

DA
CCIÓ

REZOND
PRACTICA
UNIVERSA

4

RA1063

E5

v.4

c.1

109933



1080041831



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**PRÁCTICA UNIVERSAL
FORENSE
DE LOS TRIBUNALES
DE ESPAÑA, Y DE LAS INDIAS:
SU AUTOR**

*D. FRANCISCO ANTONIO DE ELIZONDO
del Consejo de S. M. Fiscal retirado del Real y Supremo Con-
sejo, y de la Cámara, Académico Honorario de la Real de
Buenas Letras de Sevilla, Socio numerario de la Real Aca-
demia de Ciencias naturales, y Artes de Barcelona, y uno
de los de Mérito de la Económica, y laboriosa
de Lucena.*

TOMO IV.

QUARTA IMPRESION.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MADRID MDCCXCII.

EN LA OFICINA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.
CON PRIVILEGIO.

109933
22010

RA 1063
25

PRÁCTICA UNIVERSAL

F O R E N S E

DE LOS TRIBUNALES

*Dicere jus, & lance pari componere lites
Gloria non levis est parte labore gravi.
Plura tamen collecta juvant, quæ dissita languent.
Integra dos, prodest dimidiata nihil.*

JOSEPHUS AURELIUS DE JANUARIO
in Carmin. lib. 1. Magistrat. eleg. 1.



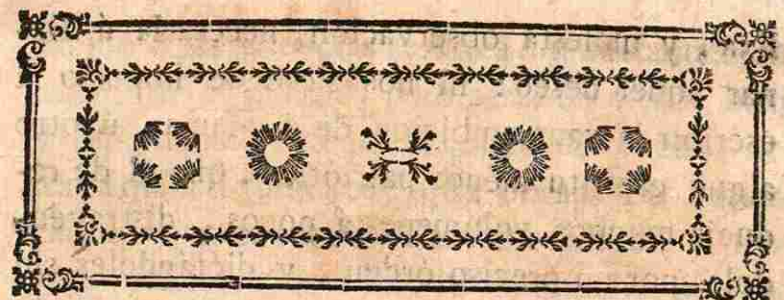
FONDO BIBLIOTECA PRÁCTICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EN LA OFICINA DE LA VENTA E IMPRESION DE MANIFIESTOS
CON PATENTE

INTRODUCCION

III



INTRODUCCION A LA OBRA.

EL bien, y utilidad de la Juventud estudiosa han sido los objetos, que nos hemos propuesto atender en esta obra, donde, sin necesidad de recurrir á inmensos comentarios, sea facil descubrir una práctica nacional, ajustada al patrocinio frecuente de las causas, cortando la ocasion de consumir el tiempo en indagar los estilos, y excusando á los Jóvenes mendigar estas noticias de unas personas, cuya pasagera instruccion no puede darles mas apoyo, que el de la simple, y desnuda observacion, de quanto vieron executar en sus dias á otros Curiales.

Ni el caos de las contiendas diarias, é incesantes, sujetas á la inspeccion de nuestro oficio, y despachadas por éste sin el mas ligero atraso, ha podido impedirnos la pro-

lixa, y molesta observacion, necesaria á llenar aquel deseo: ni nos sirve de impulso á escribir la vana ambicion de la fama, ú otro algun espíritu ménos patriótico, que el de reducir muchos volúmenes á pocos, distrayéndoles por un preciso orden, y dictándoles sin afectacion, sutileza, ú obscuridad en alivio de la Juventud, hasta presentarla con el tiempo (segun nos lo vayan permitiendo las graves, y executivas ocupaciones del empleo) un curso práctico, al qual reducida la multitud de alegaciones, decisiones, y consultas dispersas en tantos libros, se haga grato á los Jóvenes un estudio, sobre el, que enseñandose sin reglas á disputarlo todo desde los principios, se rendirian despues pocas veces con sumision á los usos justos, é inocentes del foro.

Pudiera impedir la continuacion de nuestros desvelos el conocimiento práctico de buscar contra sí todo aquel, que escribe, muchos Jueces, entre cuyos dictámenes sobresalen los aristarcos, ú hombres semidoctos (1), que por un prurito detestable gritan contra toda obra, desviando por este medio la aplica-

(1) *Fincc. de Principiis juris natur. § gent. in proæm.*

cacion á las Ciencias, Artes, y adelantamientos útiles al Estado: pero seria un temor baxo y reprehensible ceder al juicio de pocos, defraudando á muchos, que obran con imparcialidad, y conocen, que si es duro, y molesto sufrir la envidia, lo es mucho mas no tener el hombre, que envidiar.

Nosotros, lejos de quedar resentidos á cualesquiera observacion, adicion, ó correccion, que subscriban los Sabios, protestamos sinceramente abrazarlas con humildad, y gratitud, conociendo, que su espíritu no es desacreditar nuestras obras, y sí auxiliárlas hasta su perfeccion, para hacerlas mas interesantes á la República de los literatos; y estamos siempre dispuestos á recibir las luces, de los que pueden iluminarnos: resonando en nuestros oidos estas admirables ideas, que constantemente adoptamos (1) para no incurrir en un rasgo de necedad; la qual desmentiria la buena intencion, que nos anima, y propusimos desde luego de aspirar á la utilidad comun tan solamente de los Jóvenes, interrumpiendo hasta conseguirla otras obras, que deseamos pu-

(1) *Ipse tibi numquam giudice te placeat.*

publicar, como Fiscales del Rey, y son propias del zelo laborioso de todo Magistrado.

En una palabra, exigimos solo de la rigidez de nuestros Censores templen ésta, ó por el recto deseo de ilustrar nuestros asuntos, ó por una justa, y noble emulacion, que es el mas poderoso estímulo para perfeccionar las cosas, imitando al *Abate Sabatier* en su literatura de los tres siglos, que enseña á hacer una justa censura sobre qualesquiera obra, sin desayrarla por ser muy rara la que dexede comprender especie agradable, y de utilidad á los profesores; sobre cuyo beneficio descansan generosamente nuestras fatigas (1).

(1) *Plinius Jun. Epist. ad Luper. lib. 2. ibi: In ratione convivorum, quamvis á plerisque civis singuli temperemus, totam tamen eam laudare solemus, nec ea, quæ stomachus, noster recusat, adimunt gratiam illis, quibus capitur.*

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS, QUE COMPREHENDE
ESTA OBRA.

JUICIO EXECUTIVO.

De las Escrituras de imposicion de censo, su reconocimiento, virtud, y eficacia executiva, interrupcion, ó prescripcion de este derecho; y de la necesidad, que hay de extender el auto acordado para con Madrid en los censos perpetuos á todos los impuestos de esta clase en el Reyno; con cuyo motivo se hace una crítica de aquel contrato, desde su origen, y progresos, hasta hoy. Pág. 1 á la 18.

De las Sentencias arbitrarias: qué deban concurrir en ellas para ser, ó no executivas: cómo, y en qué términos; á cuyo impulso se trata de la liquidacion de toda cuenta, y de las excepciones contra la via executiva por ella. 18. á la 24.

De la necesidad, que hay de extender la cuota dispuesta en quanto á juicios verbales por la Real Cédula de establecimiento de Alcaldes de Quartel, y de Barrio, á los Pueblos de numeroso vecindario, y qué convenirá establecerse para con los demas. 24. á la 25.

Del modo de justificar una cuenta en sus diferentes partidas de cargo, y data, por los libros de comercio, y compañía: de la qualidad de estos, sus sospechas, ó autenticidad: de la fe de los Corredores: sus clases, y número en las Ciudades de tráfico, señaladamente la de Cádiz: del poder de los Socios, ó del del gestor en qualesquiera giro; y de la pena convencional en todo compromiso: su virtud, y efectos en lo executivo. 28. á la 36.

* 4

De

De la usura verdadera, é interpretativa: cuándo, cómo, y en qué contratos podrá intervenir; y de las diferentes especies de lucros, é intereses, su legitimidad, ó prohibicion dentro, y fuera del comercio: de los finiquitos, sus clases, virtud, y efectos, y los de un remate, hasta executoriarse en nuestra Chancillería las que-
llas de Sala. 36 á la 45.

Del concurso de acreedores, su formacion, y ritos, preferencia, ú exclusion de créditos comunes, y privilegiados, con cuyo motivo se trata de las quiebras de Mercaderes, sus especies, efectos, y moratorias, y de la necesidad de establecerse una ley, restringiendo los términos de todo juicio universal. 45. á la 58.

De la reiteracion de subastas públicas: en qué casos, y baxó qué qualidades. 58. á la 61.

JUICIO ORDINARIO.

Con ocasion de sus Preliminares se trata, quando principiaron á reducirse á contenciosas las causas, ó por medio de las partes, ó de las personas, que las representan: sus obligaciones, gestiones, y autoridad respecto de los Procuradores, Agentes, y Abogados: de lo que han de executar estos, así en sus demandas, réplicas, y alegaciones rituales, como en las que escriban de derecho: de la utilidad, y necesidad de reducir á cierto número el excesivo de Abogados, y por qué medios: de la legitimacion de personas del actor, y reo en toda causa, y juicio, y de sus diferencias, y clases. 61. á la 77.

De las primeras instancias: de su advocacion, ó retencion á favor de las Justicias inferiores por los Tribunales Superiores, y de los casos de Corte en España, é Indias: de la contestacion de toda demanda, y del abuso penal en los laudos: de las posiciones, cuándo, cómo, por qué personas, y de quienes hayan de exigirse. 77. á la 86.

De

De los testamentos con referencia á Cédulas, ó Papeles señalados por los testadores en su casa, ó en manos de su Confesor, ú otro tercero, ó descubiertos despues de fallecer aquellos: con cuyo motivo se trata de los medios de comprobar la autenticidad de estos, y entre ellos del reconocimiento de peritos, su virtud, y eficacia. 86. á la 95.

De las quartas marital, y funeraria. 95. á la 100.

De la falsedad de un testamento civilmente deducida, sus presunciones, indicios, y conjeturas, y de las opuestas por la autenticidad. 100. á la 108.

De la reivindicacion de mayorazgos por contravencion del poseedor á la voluntad de los Fundadores: de las diferentes clases de preceptos de estos, simples, ó penales, su virtud, ó cesacion, y de la potestad de los Príncipes, y Prelados para conmutar, variar, alterar, ó derogar los primeros la voluntad de sus vasallos, en los casos de necesidad, ó utilidad pública, y los segundos las disposiciones puras de piedad. 108. á la 113.

De las servidumbres de agua, su constitucion, manutencion, reintegro, y resolucion, ó por la ley, ó por el hombre: y de la conservacion en posesion de los removidos de oficios, administraciones, ú otros encargos públicos, así Civiles, como Eclesiásticos. 113. á la 121.

De las incompatibilidades de mayorazgos, sus clases, efectos, y cesacion: de la utilidad, ó inutilidad de estos en general, ó con limitacion, y de la necesidad, que hay de restablecer la observancia de la ley prohibitiva de unirse muchos mayorazgos en un poseedor, proponiendose á este fin los medios necesarios de epiqueya, y justicia, segun el estado de la Nacion. 121. á la 131.

Del despojo de los inquilinos en la Corte por necesidad de los dueños, y demas casos de la ley: de los privilegios de aquellos, y de la utilidad de extenderles á todo el Rey-

- Reyno, especialmente en los Puertos, y Ciudades de tráfico. 131. á la 136.
- De las regalías mayores, y menores, con expresion de unas, y otras, y de la potestad de los Príncipes para la division, y distribucion de las Provincias, Lugares, y sus jurisdicciones, por privilegio, ó por contratos. 136. á la 148.
- De la Pragmática sobre matrimonios de los hijos de familias en diferentes casos singulares, y de la última Real Cédula, que declara las Artes, y Oficios mecánicos por honrados, y sin impedimento para el goce de su hidalguía, y empleos públicos; con cuyo motivo se hace una apología exácta de las diferentes clases de Artes, y oficios prácticos, Agricultura, Comercio, Navegacion, Banco Nacional, Fabricas, Industria, y Manufacturas, descendiendo á establecer una crítica sólida, que, asegurando el honor á los Artesanos, mantenga entre estos la nobleza, y sus gerarquias la distincion debida á cada clase, sin confundirlas, ó alterarlas en los enlaces por matrimonio, y otros, que ofendan gravemente al estado, ó á las familias. 145. á la 221.
- De las diversas especies de prueba en los juicios, y de la diferencia, que hay de perítos, su fé, sospechas, y recusacion: de los Mapas, ó Planes en los juicios de confines: de la autenticidad de las Historias, y su distincion en coetaneas, ó distantes de los sucesos: del uso, y abuso, del argumento negativo del silencio sobre hechos estupendos, de las inscripciones en lápidas, y monumentos antiguos: de la fe de los libros públicos, ó privados, y de los Privilegios antiguos, ó modernos. 221. á la 249.
- De la decision de los pleytos, cómo, y por qué medios ha de executarse, y de la nulidad de las sentencias, aun consistoriales, dónde, cómo, y en qué términos se introduzca. 249. á la 253.

De

- De la substanciacion de las primeras, y segundas instancias en nuestra Chancillería, y demas Tribunales superiores Provinciales: de los Receptores de primero, y segundo número de la Chancillería, y el Consejo, su creacion, y privilegios: y de los Procuradores del Consejo, Chancillería, número, obligaciones, y facultades. 253. á la 283.
- De los Abogados en los Tribunales superiores: de los Agentes Fiscales del Consejo, y Chancillería, su número, y gestiones: de los Relatores en los mismos Tribunales superiores, y de las ideas, que han de proponerse estos para el exácto desempeño de sus oficios en los Memoriales ajustados, que formasen. 283. á la 290.
- Del Escribano del Real Acuerdo: sus obligaciones, y de los demas de Cámara del Tribunal. 290. á la 294.
- De los Contadores de la Chancillería, y Ciudad de Granada. 294. 298.
- De las causas de que los Tribunales superiores de las Provincias se hallan inhibidos. 298. á la 300.
- De los Fiscales Civil, y Criminal de nuestra Chancillería, sus gestiones, y facultades. 300. á la 304.
- De las causas de la jurisdiccion Militar, y del Juzgado de Artillería, como tambien de las exceptuadas. 304. á la 314.
- De los negocios de que conocen el Consejo pleno, y cada una de sus Salas de por sí. 314. á la 326.
- De los que son privativos de la Cámara, y de la nueva, y última planta de la Junta de Comercio. 326. á la 329.
- Del modo de verse, y determinarse los pleytos en el Consejo, y Chancillerías, y de las Visitas ordinarias, ó generales de cárcel. 329. á la 333.
- De las sentencias, que en lo criminal deben mandarse executar, sin embargo de suplicacion, y cómo se ven, y votan las discordias, que puedan ocurrir en las Salas del Crímen, y en la de Hijosdalgo. 333. á la 336.

De

- De los asuntos en que conoce la Sala de Corte de Madrid. 335.
- De las sentencias, ó Autos, que se mandan executar sin embargo de suplicacion, quando, y cómo se pide la licencia, ú obtenga el decreto especial de revision por S. M. 336. á la 338.
- De los recursos de segunda suplicacion, é injusticia notoria. 338. á la 339.

JUICIO CRIMINAL.

- Con ocasion de sus preliminares, se trata del modo de comprobar el cuerpo del delito en los procesos ordinarios, ó militares, por heridas, muertes, asesinatos, robos, aprehension de armas de fuego, ó cortas blancas sobre las quales se refieren las diversas Reales Pragmáticas, que se han expedido, las personas, que pueden usarlas, y licencias, que á este fin conceden las Salas del Crimen. 339. á la 347.
- Del estupro, contrabando, y de los delitos de la jurisdiccion de Alcaldes de la Hermandad: de la fianza de calumnia, precedente á la acusacion: por quién, y cómo deba darse: del arresto de los acusados, con cuyo motivo se habla de la creacion de la tropa, llamada de Escopeteros voluntarios de Andalucía, sus gestiones, y causas: de las cárceles, su situacion, tratamiento de los presos, y diversidad de estos. 347. á la 351.
- De las Capitulaciones, de los Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus comparencias, fianzas de estos al ingreso de sus oficios por ellos, y las comisiones, que se les encargan: de las prisiones, castigo por la Real Justicia; de los Religiosos Legos secularizados: de las cárceles de los Regulares: de las requisitorias de Portugal: y de la confesion de los reos en los juicios ordinarios, y militares. 351. á la 358.

De

- De la jurisdiccion de los Alcaldes del Crimen, que no tienen Quartel: y del despacho de las causas de presos, su diversidad, y preferencia. 358. á la 359.
- De las obligaciones de los Procuradores, Agente Fiscal, y Escribanos del Crimen. 359. á la 61.
- De las excepciones en favor del delincente: de la prueba, y cómo se reciben á ella las causas en la Sala de Corte de Madrid: de sus términos, y fe de los testigos, aun en los procesos militares. 361. á la 365.
- De los Escribanos de las sobrerondas, sus obligaciones, y de los Oficiales de Sala en la Corte de Madrid, y sus gestiones. 365. á la 366.
- De las ruedas de presos. 366.
- Del Escribano criminal, que guarda Sala, sus obligaciones, y de los Oficiales, como tambien de las del repartidor de los negocios de Receptores. 366. á la 369.
- De los artículos de inmunidad sobre asuntos de las Salas del Crimen, y en los procesos militares, y de las causas de los Tenientes de Madrid, y Alcaldes mayores de Granada. 369. hasta la 371.
- Del tormento, aun entre militares, y de sus exceptuados. 371. á la 373.
- De los Relatores del Crimen, y sus obligaciones, como tambien, cuándo, y en qué circunstancias irán los Escribanos á hacer relacion de sus causas á otros Tribunales. 373. á la 377.
- De las causas remitidas en consulta por las Justicias inferiores, y de la imposicion de las penas, en que haya, ó no confiscacion: como tambien de los derechos de los Executores de justicia. 377. á la 381.
- Del respeto debido á los Magistrados públicos, y de los requisitos que han de tener los Clérigos tonsurados para gozar del privilegio del fuero en los crímenes atroces. 381. á la 388.
- De los casos en que la jurisdiccion temporal puede pro-

ce-

- ceder, cómo, y cuándo contra las personas Eclesiásticas, ó sus bienes, y sobre procesiones, ó abusos de los legos en el respeto debido al Santuario. 388. á la 394.
- De la erección de las Salas de Hijosdalgo en Criminales: del Acuerdo de estas: facultad, y jurisdicción de sus Alcaldes, y de los mayores de Granada. 394. á la 395.
- De la substanciación de las causas criminales en la Sala, é imposición de penas, y de la actuación de los procesos de vagos antes de executoriarse. 395. á la 400.
- De diferentes edictos, ó bandos de buen gobierno, expedidos por la Sala. 400. á la 402.

JUICIO ECLESIASTICO.

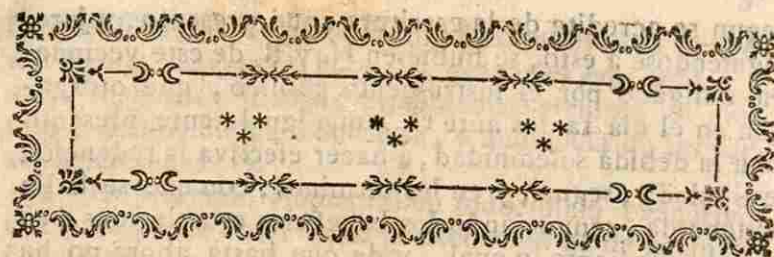
A motivo de sus preliminares se trata del principio de la jurisdicción de los Reverendos Obispos, Arzobispos, y Primados, y su antigüedad en la Iglesia: de los Vicarios Generales, y Foraneos: de los Promotores Fiscales, y Visitadores, su autoridad, y gestiones: de los Jueces delegados, y de los Sinodales: de los Prelados Regulares, y de la potestad Eclesiástica, y Civil, su ejercicio, y funciones contra legos, y Magistrados Reales: de los Notarios, y de las apelaciones en el Arzobispado de Toledo á los Jueces de su Gobernación. 402. á la 417.

De la excarceración de los reos por causa de esponsales, y sus abusos. 417. á la 421.

De los diezmos, y primicias Eclesiásticas, é infeudados, y de la costumbre, que puede ocurrir, ó recaer sobre su contribucion en la quota, ó lugar del pago. 421. á la 426.

Sobre las fuerzas de que conocen los Tribunales superiores de España, diferencia, y virtud de sus Decretos: y de las muertes, que se hacen con instrumento de fuego, y otras alevés. 426. 443.

PRAC-



PRÁCTICA UNIVERSAL FORENSE.

JUICIO EXECUTIVO.

Pedimento de execucion contra el fiador por las resultas de un censo.

F. En nombre de N. &c. de quien presento Poder en forma, ante Vmd. como mejor proceda de derecho, digo, que hallándose el mayorazgo, que poseía mi parte, y fundó F. con el empeño de un censo redimible de tanta cantidad á favor de L. impuesto en tal día por escritura otorgada ante M. previa Real facultad expedida en &c., obtuvo mi parte otra posterior en tantos, para sacar á pública subhasta estos, ó aquellos bienes del mismo mayorazgo, y rematarles en el mejor postor, con calidad de haber de redimir el censo dentro de dos años, y en el ínterin pagar sus réditos, obligándose á ello con fianzas legas, llanas, y abonadas, á cuya virtud se verificó el remate en S., el qual, no pudiendo dar las fianzas ofrecidas al tiempo de aquel, se allanó á hacerlo dentro de quatro meses, consintiendo en ser apremiado á su cumplimiento por via executiva,

Tom. IV.

A

se-

- ceder, cómo, y cuándo contra las personas Eclesiásticas, ó sus bienes, y sobre procesiones, ó abusos de los legos en el respeto debido al Santuario. 388. á la 394.
- De la erección de las Salas de Hijosdalgo en Criminales: del Acuerdo de estas: facultad, y jurisdicción de sus Alcaldes, y de los mayores de Granada. 394. á la 395.
- De la substanciación de las causas criminales en la Sala, é imposición de penas, y de la actuación de los procesos de vagos antes de executoriarse. 395. á la 400.
- De diferentes edictos, ó bandos de buen gobierno, expedidos por la Sala. 400. á la 402.

JUICIO ECLESIASTICO.

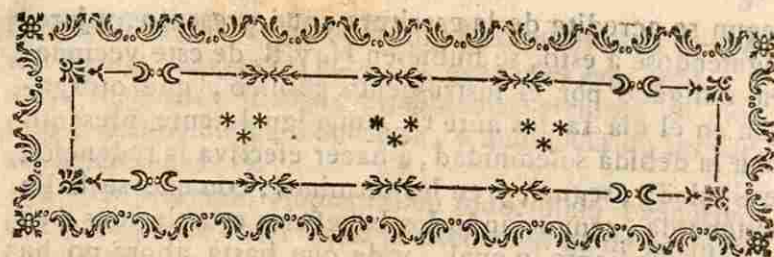
A motivo de sus preliminares se trata del principio de la jurisdicción de los Reverendos Obispos, Arzobispos, y Primados, y su antigüedad en la Iglesia: de los Vicarios Generales, y Foraneos: de los Promotores Fiscales, y Visitadores, su autoridad, y gestiones: de los Jueces delegados, y de los Sinodales: de los Prelados Regulares, y de la potestad Eclesiástica, y Civil, su ejercicio, y funciones contra legos, y Magistrados Reales: de los Notarios, y de las apelaciones en el Arzobispado de Toledo á los Jueces de su Gobernación. 402. á la 417.

De la excarceración de los reos por causa de esponsales, y sus abusos. 417. á la 421.

De los diezmos, y primicias Eclesiásticas, é infeudados, y de la costumbre, que puede ocurrir, ó recaer sobre su contribucion en la quota, ó lugar del pago. 421. á la 426.

Sobre las fuerzas de que conocen los Tribunales superiores de España, diferencia, y virtud de sus Decretos: y de las muertes, que se hacen con instrumento de fuego, y otras alevés. 426. 443.

PRAC-



PRÁCTICA UNIVERSAL FORENSE.

JUICIO EXECUTIVO.

Pedimento de execucion contra el fiador por las resultas de un censo.

F. En nombre de N. &c. de quien presento Poder en forma, ante Vmd. como mejor proceda de derecho, digo, que hallándose el mayorazgo, que poseía mi parte, y fundó F. con el empeño de un censo redimible de tanta cantidad á favor de L. impuesto en tal dia por escritura otorgada ante M. previa Real facultad expedida en &c., obtuvo mi parte otra posterior en tantos, para sacar á pública subhasta estos, ó aquellos bienes del mismo mayorazgo, y rematarles en el mejor postor, con calidad de haber de redimir el censo dentro de dos años, y en el ínterin pagar sus réditos, obligándose á ello con fianzas legas, llanas, y abonadas, á cuya virtud se verificó el remate en S., el qual, no pudiendo dar las fianzas ofrecidas al tiempo de aquel, se allanó á hacerlo dentro de quatro meses, consintiendo en ser apremiado á su cumplimiento por via executiva,

Tom. IV.

A

se-

segun se acredita de la escritura , que presento , y juro: Siguiéndose á esto , se hubiesen H. y R. de este vecindario obligado por el instrumento público , que otorgaron en el día tantos ante Q. , que igualmente presento con la debida solemnidad , á hacer efectiva la redencion estipulada , segun , y en los términos , con que se halla extendida , renunciando los beneficios establecidos á su favor : mediante lo qual , y de que hasta ahora no ha tenido efecto la extincion del censo : y sí por el contrario se halla mi parte sufriendo una via executiva , pendiente en el Juzgado de Z. compitiendo á mi parte igual remedio contra todos , y cada uno de los fiadores ya insinuados.

A V. pido y suplico , que habiendo por presentados el poder , y demás instrumentos , se sirva mandar despachar su mandamiento de execucion contra las personas , y bienes de los referidos H. y R. por la cantidad de &c. su décima y costas causadas , y que se causaren hasta su real , íntegro , y efectivo pago : pido justicia , juro la deuda , protesto recibir en cuenta los legítimos , &c.

Auto.

Autos.

1 Nuestros deseos de dar á la juventud en lo posible cierta idea , ya que no cabal de los istrumentos , que merecen el nombre de executivos , á lo menos suficiente á adquirir una nocion , capaz de asegurar el acierto en los casos mas freqüentes : nos obliga á tratar , con ocasion de este libelo , de algunos de los diferentes medios , que facilitan la via executiva , sin transcribir los que dexamos especificados en los tres anteriores tomos de esta Obra , omitiendo escribir sobre la materia de imposicion de censos en bienes de mayorazgo , por no corresponder á este lugar , donde solo pasageramente significamos , que en el Reyno de Navarra se piden

4

á aquel Consejo los permisos , y facultades para enagenar bienes amayorazgados , ó gravarles con censos y otras responsabilidades : expidiéndose siempre las gracias con conocimiento de causa , y audiencia de las partes interesadas (1).

2 Es principio elemental en todo juicio ejecutivo , que para poder tener lugar la execucion ha de acompañar al actor un instrumento , que la traiga preparada (2) ; de modo , que no basta ser la escritura exequible en sí : dexando de serlo , quando la persona , que trata de executarse (3) , ni es la misma , que otorgó aquella , ni su heredero (4) , los quales solo sufren la responsabilidad executiva ; y en tanto grado , que ni aun la cosa juzgada trae preparada execucion contra el tercero , que , ó no litigó , ó no está comprehendido en ella (5).

3 Y contrayéndonos á las escrituras de imposicion de censos , son estas solo executivas contra aquel , que se obliga por ellas , sus herederos , ó sucesores , y los que les hubiesen reconocido , poseyendo la hipoteca , y no de otro modo , por ser su obligacion respectiva , y no perpetua , ó absoluta (6) ; de suerte , que faltando el que hizo el reconocimiento , ó los que le representen , ó dexando de poseer la alhaja censual , no hay la obligacion principal , y se extingue por consecuencia la hipotecaria (7).

4 En las escrituras de reconocimiento conviene distinguir los casos , ó de hacerle el poseedor del vínculo , ó

(1) Ley 6. t. 9. lib. 3. de aquella Recop.

(2) Ley 1. y 2. t. 21. l. 4. de la Recop. D. Olea de Ces. jur. t. 1. q. 2. n. 79.

(3) Ley 2. eodem t. & lib.

(4) D. Valenz. Velazq. cons. 178. n. 7.

(5) D. Olea de Cess. jur. t. 3. q. 12. n. 14.

(6) Avendaño de Cens. c. 99. á n. 3.

(7) D. Covarr. lib. 3. Var. cap. 7. ex n. 6.

ó mayorazgo sobre alhaja vinculada, ó cualesquiera otro tercero, refiriéndose en un todo á la escritura primordial de constitucion, pues en la primera hipótesi solo puede ser ejecutivo el reconocimiento contra el que lo hace por el tiempo de su posesion, y sin perjuicio del vínculo, y sus poseedores (1), debiéndose en el segundo caso presentar el instrumento relato, para que produzca execucion el referente (2).

5 Por este concepto creemos ahora oportuno significar aquí, que aunque al cesionario de una deuda compete el mismo derecho ordinario, ó ejecutivo, que al acreedor cediente, ha de acreditarse, y producirse ante todas cosas la cesion para pasar á ser executiva (3); siendo de ningun efecto aquella, quando se hace á persona mas poderosa (4), como lo hemos visto executoriado.

6 De aquí es, deber presentarse por el cesionario la cesion en el proceso para legítimar su persona, y calificar la causa: de modo, que en otras circunstancias han de estimarse nulas la execucion, sentencia de remate, y demás obrado, devolviéndose los bienes con los frutos sin costas, y no pudiendo recaer la condenacion del deudor al pago por la regla general adoptada en la práctica, quando la execucion peca en la forma de pregones, ó otra semejante (5); pues la excepcion de no constar de la cesion, califica el defecto de parte legítima, que obsta en las dos vias executiva y ordinaria, por no haber otra mas concluyente en toda causa.

7 La práctica de muchos negocios, durante nuestra

- (1) Hermosilla *in leg. 56. glos. 3. n. 35. tit. 5. part. 5.*
 (2) D. Molin. *de Primog. lib. 4. cap. 9. n. 13. & ibi Addent.*
 (3) Guzman *de Evict. quæst. 11. signanter n. 69.*
 (4) D. Olea *de Cess. tit. 3. q. 3. per tot.*
 (5) D. Salg. *in Lab. part. 1. c. 17. §. 2. n. 22.*

tra profesion de Abogado en Madrid, y el ejercicio del ministerio Fiscal, que servimos, nos han hecho ver, que en esta especie de escrituras de imposicion de censos versa frecüentemente la duda de la identidad de la finca censuada, que debe acreditar el acreedor, por dirigir con este respeto su accion, y no de otro modo (1).

8 Para crédito de la identidad, quando se niega por el reo executado, se consulta á los linderos, que señala la misma escritura de imposicion, y al reconocimiento y vista de ojos de los peritos, que deben convenir en las lindes conocidas (2) y perpetuas, para no excluir por este medio la identidad (3).

9 No hay principio mas obvio en los juicios executivos, que dexar de obrar contra los terceros poseedores en general, á quienes no pasan las acciones personales, desde que las leyes demarcaron estas (4), á no ser, que aquellos mismos hubieran pactado lo contrario absolutamente en el otorgamiento de la escritura (5), elevándose á esta especie de pacto el de no enagenar, puesto en el contrato (6).

10 En los censuales, que se reducen á execucion judicial, es frecuente la excepcion de prescripcion por los deudores, como nos lo ha enseñado la experiencia en diversos pleytos; de modo, que nos vemos obligados á significar repetidamente con este motivo, que las acciones personales fenecen en España por espacio de veinte años, y las hipotecarias por el de treinta (7), im-

- (1) D. Covarr. *lib. 2. Resolut. cap. 17. n. 3.*
 (2) D. Valenz. Velazq. *consil. 77. n. 45.*
 (3) Mascard. *de Prob. conclus. 1179. n. 42.*
 (4) Parlad. *lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. §. 5. part. 4.*
 (5) D. Salg. *de Reg. prot. p. 4. c. 8. n. 199. Parl. loc. cit. n. 16. Ley 7. tit. 5. part. 5.*
 (6) Carlev. *de Jud. tit. 3. disp. 11. à n. 3. D. Salg. loc. cit.*
 (7) *Ley 63. de Toro, Tom. IV.*

impidiéndose , interrumpiéndose , ó suspendiéndose la prescripcion por varias causas , de modo , que son rarísimos los casos , en que llega á tener efecto (1).

11 La mala fe de los deudores es la primera de las causas , que impiden la prescripcion por un derecho universal de las Naciones (2) , obstando siempre que aparezca á los herederos , aunque pretendan principiarla por sí (3) , especialmente , quando tengan noticia de la deuda , como se presume de haber autos pendientes sobre ella en tiempo de sus causantes (4).

12 La prescripcion de la vía executiva no puede principiar á correr , durante , ó la menor edad del actor , ó el matrimonio de la interesada en ella por los legítimos impedimentos , que ambos tienen de comparecer en juicio , y les dispensan el beneficio de la restitucion (5) ; sucediendo lo mismo á qualquiera otro legítimamente impedido , ó que tenga una justa ignorancia de sus derechos y acciones (6).

13 Hecha ya esta distincion de casos , y retrocediendo á la materia , que comprehende el libelo , sobre que se cifra nuestra exposicion , hallamos , que el remate judicial es una de las escrituras , que traen preparada execucion (7) ; la qual no se impide por una excepcion , que dexé de ser tan clara , y líquida , como la misma accion , reservándose en otros términos para el juicio ordinario.

14 En el primer tomo de esta obra dexamos indicado , que la redencion del censo debe hacerse en el fue-

- (1) *Luc. de Cred. & debit. discours. 131. n. 12.*
 (2) *Idem n. 13.*
 (3) *Idem n. 18. Vela dissert. 8. ex n. 11.*
 (4) *D. Covarr. in Pract. cap. 15. ex n. 3.*
 (5) *Ley 8. tit. 9. part. 3. D. Vela dissert. 9.*
 (6) *D. Salg. in Lab. part. 1. cap. 40. n. 26.*
 (7) *Parl. lib. 2. Rev. quot. 1. p. cap. fin. §. 11. ampliacion. 4. n. 21.*

fiero del acreedor (1) , á que añadimos ahora , que si del impuesto entre dos seglares llegase á ser dueño , ó acreedor algun Eclesiástico , y el lego deudor le quisiese redimir , debe executarse ante la Real Justicia , como lo vimos executado por el Consejo en un caso de iguales circunstancias , que patrocinamos por la Santa Iglesia de Toledo en pleyto con el Concejo de la Villa de Añover de Tajo , no obstante la executoria de tres conformes obtenido en la Nunciatura sobre lo mismo contra aquel Comun.

15 Con este motivo no podemos menos de manifestar aquí , que para preservar al deudor del censo de sus obligaciones , es indispensable , que el depósito real , hecho por el que trata de redencion , vaya acompañado de estas circunstancias : una se puntualice en el tiempo , y lugar debidos (2) : otra sea integro , esto es , del total de la deuda (3) , no habiendo pacto en contrario : otra se ofrezca aquello mismo sobre que recae la obligacion de derecho , y no alguna cosa diversa ; y otra se haga saber la consignacion á aquel , que puede recibir el capital , y no á diferente tercero (4) ; de modo , que en tanto grado son necesarias estas circunstancias , que faltando qualquiera de ellas , no preserva el depósito al deponente de la obligacion , á que aspira relevarse , y corre el riesgo de lo depositado de cuenta del consignante (5).

16 Tratadas ya hasta aquí las obligaciones del deudor censalista en general para preservarse de la responsabilidad del capital , y réditos , que intenta redimir , nos

- (1) *Fol. 231. §. 1.*
 (2) *Negusanc. de Pignor. 2. p. membro 3. §. p. princ. n. 6. & 9.*
 (3) *Avendañ. de Cens. cap. 102. n. 9.*
 (4) *Menochio de Arbit. cas. 232.*
 (5) *Narb. in leg. 15. glos. 2. tit. 18. lib. 5. de la Recop.*

nos ha parecido necesario descender á los censos enfiteúticos, de los cuales, así por lo que hace á su obligacion executiva, como en orden á sus especies y efectos, insinuamos nuestro modo de pensar en el tomo segundo de esta Obra (1).

17. Despues de publicado aquel, se expidió acerca de tan importante materia el Auto-acordado del Consejo pleno (2), distribuido en veinte y un capítulos, dándose regla en los censos perpetuos de Madrid para la exacción del laudemio: redencion del censo perpetuo: habilitacion de vincular las casas sujetas á él: y liquidacion de cargas al tiempo de venderse aquellas, ó solares enfiteúticos, con otros reglamentos á beneficio de ambos dominios, directo y útil respectivamente.

18. Comunicada ya esta resolucion, hicieron recurso al Consejo diferentes Ciudades del territorio de nuestra Chancillería, y señaladamente la de Cádiz, pretendiendo la extension del Auto acordado para con Madrid á aquella poblacion: habiendo igualmente solicitado la Ciudad de Sevilla en aquel Supremo Consejo, que en ella, su tierra y jurisdiccion queden declarados por redimibles los censos consignativos perpetuos, y los llamados impropriamente reservativos, ya sean constituidos en dinero efectivo, ó en el precio de alguna cosa inmueble, vendida, ó apreciada, siempre que conste haberse girado los réditos de todo su valor al respecto de treinta mil el millar, moderándose asimismo los de los censos positivamente reservativos, para compensar de este modo la falta de libertad de extinguir sus capitales.

19. La gravedad de esta materia excita toda la accion ten-

(1) Fol. 16. 17. y 18. 154. y siguientes hasta el 72.

(2) De 5. de Abril 1770.

cion de nuestros Magistrados, y por lo mismo juzgamos detenernos hasta exponer quanto alcanzamos con subordinacion á otro mas autorizado dictámen.

20. En Cádiz (cuyo terreno es el mas preciso, y extendido por el arte hasta el grado de doblar, ó triplicar los cuerpos de las viviendas por lo alto) no son aplicables algunos de los capítulos (1) del último Auto-acordado para con Madrid; pero si los demás puntos respectivos al arreglo de los censos perpetuos enfiteúticos impuestos sobre las casas, á que por lo comun son acreedores las manos muertas, contribuyéndose en las enagenaciones al dueño del dominio directo el laudemio, considerado en la cincuentena parte, que prescribe la Ley, sin haber en Cádiz corrido el abuso de sacarse otro laudemio, que quedase en el comprador por equivalencia al gravámen de la finca, quando se repitan aquellas: bien que, no obstante esto, son siempre muy gravosos los censos enfiteúticos, siguiendo irredimibles, y sujetos á la contribucion del laudemio. Ya porque los compradores, teniendo en consideracion este gravámen, y la menos estimacion, que por él merecen las fincas, lo deducen del precio al tiempo de la compra con ofensa del vendedor: y ya tambien porque las personas acaudaladas, que piensan en arrairgarse, se detienen mucho al ver dexar expuesta la fortuna de sus sucesores á los efectos de un reato, que ha de permanecer siempre, gozando los dueños directos de unos privilegios tales, que hacen su dominio dependiente, y constituyen una especie de vasallage sobre el útil, que es preciso se niegue á mejorar la finca en que ha de ver partícipe de su sudor al señor directo, cuya suerte toma otro tanto incremento en el laudemio á proporcion de lo que la cosa enfiteútica sube de valor.

No-

(1) 18. 19. y 20. del auto de 5. de Abril. de 1770.

21. Nosotros creemos, revestidos de los sentimientos del comun de la Nación, que los censos perpetuos, y enfitéuticos considerados irredimibles, son perjudiciales al Estado, y al Erario del Rey: al primero, porque por ellos se impide la circulacion, la qual mejora los bienes raices, causando insensiblemente su adquisicion por manos, que pueden aumentar el valor con incremento de la masa de los fondos de esta clase, tan recomendables para la causa pública: y al segundo, por los derechos, que dexa de percibir la Real Hacienda, y causarían las enagenaciones freqüentes sin aquella especie de estancos: de modo, que no podemos ménos de subscribir, á que todos los fundamentos tenidos presentes por la superior ilustracion del Consejo, para reglar las condiciones, y derechos de los dueños de censos enfitéuticos, y de los poseedores de fincas de esta especie en Madrid, versan igualmente para con todos los Pueblos de España, ya á vista de la diversa constitucion, que en el dia tienen todas las cosas, y ya tambien del aumento de moneda, al qual ha sido consiguiente la ménos estimacion de esta, ó equivalente al valor de las fincas, y demás efectos vendibles: de suerte, que han sido forzosas nuevas reglas para nivelar la justicia de los contratos de censo.

22. En apoyo de nuestro modo de pensar obran las reducciones de los censos redimibles, fixados últimamente en la Legislacion á un tres por ciento (1): de forma, que no será mucho, segun el giro, é incremento, que diariamente toman todas las especies comerciables, se haga necesaria una nueva moderacion, procediendo de aquí la monstruosidad, de que no habiendo tenido mutacion alguna los censos perpetuos, y enfitéuticos existentes en el mismo pie de su constitucion

(1) Real Pragmática de 12. de Febrero de 1705.

cion sean mas baratos, ó se les considere ménos capital, que es lo mismo, que á los redimibles, quando todos los Autores tratadistas de esta grave materia establecen el principio inconcuso, que para adquirir el dueño la propiedad gravosa de perpetuidad la debe comprar con el aumento de capital señalado novísimamente para lo sucesivo (1).

23. La gravedad de estos fundamentos nos empeña á asegurar, que en el dia ofenden á la Justicia todos los contratos antiguos de censos perpetuos, y enfitéuticos, y por este principio deducimos, que como á la potestad legislativa pertenece el arreglo de aquellas obligaciones censuales, es igualmente justo, y se debe extender lo resuelto para Madrid á todo aquel Pueblo, que se halla en iguales circunstancias de ser muy crecido el número de casas fabricadas sobre solares, que se dieron á enfitéusis, y el de las que, estando ántes construidas en suelo sujeto á este gravámen, se han mejorado notablemente, lográndose al influxo de aquella providencia, que ya exige la necesidad, cese el impedimento de las enagenaciones: se facilite la circulacion, y puestas en libertad las fincas se alienten los vecinos á comprarlas, mejorando sus fábricas con otro aspecto, hasta conseguir unos objetos tan importantes á la utilidad, y decóro de la Nacion.

24. En el territorio de nuestra Chancillería hemos podido adquirir la noticia de haber otros censos, que se han nombrado, y tenido por perpetuos, así en la paga de sus réditos, no moderados al superior influxo, que debía prestarles la Pragmática del año de 1705, como en la computacion de capitales al tiempo de las enagenaciones, la qual ha sido un escollo difícil de superar en la Práctica, porque unas veces se han considerado á

(1) Cap. 8. del Auto-acordado de 5. Abril de 1770.

á treinta mil el millar, y otras á mas: de modo, que examinado este asunto en sus principios, y último estado de las cosas, nos parece alejada ya la duda, que se oponia contra la proposicion sencilla, é inocente de que la qualidad de perpetuidad en todo censo, como gravosa al deudor censalista, y de conocido beneficio á el acreedor, debe adquirirse por el aumento del capital (1), no siendo suficiente el remedio de los censos enfiteúticos, si dexa de aplicarse á todos los perpetuos.

25 A dos clases se reduxeron estos en su antigua imposicion, unos consignativos, en los cuales se compraba la perpetuidad por el aumento del capital, y otros reservativos, en los que debia concurrir igual causa; porque si el principal era equivalente á todo el valor de la finca, y con respecto al mismo se capitulaban los réditos, faltaba la justicia original del contrato, y en estos términos debieron siempre considerarse por redimibles, y sujetos á las moderaciones de la Pragmática del año de 1705, no obstante qualesquiera cláusulas, con que se extendiesen las imposiciones por amplias que sean.

26 En los censos consignativos perpetuos de qualesquiera clase es nuestro dictámen, deber entenderse redimibles y modificados (2), sin embargo de qualesquiera firmezas, cláusulas, y pactos, aunque sea el reservativo de dominio acostumbrado en algunos territorios; de forma, que no hay necesidad de nueva providencia, para que los deudores de esta clase de censos consignativos instauren la accion de arreglo de sus réditos, siguiendo en todo la suerte de los censos redimibles, como lo hemos visto practicar.

(1) Cap. 8. del Auto-acordado de 1770.

(2) Por Real Pragmática de 9. de Julio de 1750.

27 Para los censos perpetuos reservativos, que son los mas comunes, es necesaria una resolucion, que ponga en debidos límites los intereses del dueño, y deudor censalista. Nosotros estamos persuadidos, á que los constituidos en su origen, precedida formal valuacion de las fincas, ó de sus frutos, son de facil arreglo, por suministrar aquella una idea, de si hubo, ó no vicio, capaz de invalidar el contrato de parte de la Justicia, que debió intervenir; pues si los réditos se señalaron con concepto al capital íntegro, ó del producto de frutos, segun el precio legal de los censos redimibles en sus tiempos, serán, y deberán computarse por consignativos redimibles, aunque en las escrituras públicas se llamen reservativos, estimándose aquella una paliada venta, sin otra reserva, que la del derecho á percibir la pension equivalente al precio de la finca valuada; cuyos réditos no pueden exceder de la tasa legal, faltando en su origen el motivo de la perpetuidad, que no puede adquirirse mas, que por el aumento del capital con relacion á los censos redimibles.

28 Y si al tiempo de la enagenacion de las fincas á censo perpetuo reservativo, ó no se valuaron estas, y sus frutos, ó la estimacion, que se les dió, excede al capital, que segun la asignacion de réditos correspondia al censo redimible (en cuyo único caso se halla revestida la constitucion del censo reservativo perpetuo de los requisitos esenciales, que exige su naturaleza) obra la duda, digna del mas alto exámen. Si será justo, y conveniente declarar á los deudores censalistas, y acreedores respectivamente la facultad de exigir la redencion; dando, ó recibiendo un capital equivalente, ó á los primeros el remedio de solicitar la moderacion de réditos, y en quanto deben éstos consistir?

Juz-

29 Juzgamos por el concepto de verdad, que lo decretado para Madrid en los censos enfitéuticos debe extenderse á todo el Reyno á los perpetuos verdaderamente reservativos, pues en los primeros solo se transfiere el dominio útil, quedándose el dueño de la finca con el directo; cuya circunstancia hace su derecho mas privilegiado, que el del Señor del censo reservativo, quien se desprende, no solo del dominio útil, sí tambien del directo, y de la posesion civil y natural, reservándose únicamente la accion á percibir los réditos capitulados: de forma, que habiendo méritos para compeler al dueño del censo enfitéutico á su redencion, con mas justa causa obran respecto del acreedor del reservativo, dándole el capital equivalente.

30 La asignacion de este es una de las dificultades mas insuperables, que comprehende la materia de nuestra inspeccion, en tanto grado, que si recurrimos á la autoridad extrínseca de los Escritores tratadistas, aumentamos los apuros, y no hallamos pie sobre que fixarnos hasta hacer un exquisito estudio en la Legislacion del Reyno, donde observamos una ley (1) que sirve de norte á nuestros deseos.

31 En ella se trata de arreglar el capital, que deben tener los censos redimibles con relacion á los perpetuos, y señala los extremos desde catorce á veinte mil el millar, declárandose por redimibles todos los que no lleguen á este último precio, sin embargo de que en las escrituras suenan censos perpetuos: de cuyo antecedente inferimos dos cosas bien notables: una, que para que entónces fuese justa, y legal la imposicion de estos habia de llegar á exceder su capital de veinte mil el millar, y otra, que como esto se determinó, quando el

(1) Ley 7. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion.

el precio legal de los censos redimibles era de catorce mil el millar, fué en aquella época la proporcion entre uno y otro censo, como de catorce á veinte.

32 Se aumentó despues el precio de los censos redimibles á veinte mil el millar, y reduxeron últimamente (1) los réditos á tres por ciento, fixándose el capital al respecto de treinta y tres, y un tercio al millar; pero sin tratarse del arreglo de los censos perpetuos subsistentes en el pie antiguo: de todo lo qual procedió quedar estos mas baratos, y de ménos capital, que los redimibles, faltándose á aquella proporcion, que habia señalado la ley.

33 Para restablecer ésta, juzgamos desde luego en la actual constitucion de las cosas, exige la necesidad se considere el capital de los censos perpetuos verdaderamente reservativos, é impuestos ántes del Autoacordado del año de 1770 á cincuenta mil el millar, y los réditos á dos por ciento, reduciéndolos por providencia general á estos canceles, que asegurarian la justicia del contrato difícil de sostener en dia, y despues de las moderaciones de los censos redimibles, cesando á aquel impulso los inconvenientes, que hoy se notan, y abriéndose, quando se trate de la enagenacion de fincas afectas á semejantes censos perpetuos, una regla fixa del capital, computable para que el comprador no quedase perjudicado, ceñida á rebaxar aquel á razon de los cincuenta mil el millar, con respecto á los réditos, y no como hasta ahora se consideran en muchos Pueblos en treinta mil con notoria injusticia del comprador.

34 El beneficio público nos empeña, como á Magistrado, á proponer aquel temperamento, conducidos del peso, que en nuestra estimacion tiene la ley, que de-

(1) Real Pragmática de 1705.

dexamos indicada para con los censos perpetuos impuestos hasta la fecha del Auto acordado del año de 1770, pues juzgamos, que el capital de cincuenta mil el millar, y los réditos á dos por ciento, guardan con los señalados hoy al censo redimible igual proporcion, que la que aprobó aquel establecimiento legislativo entre los catorce, y veinte mil el millar, y siete y cinco por ciento de réditos, que eran los precios de los censos perpetuos irredimibles: de modo, que opinamos, parece justo, no privar á los interesados del derecho, que pueden haber adquirido con aquella recomendable decision.

35 Y como nada de esto versa para con los censos perpetuos creados desde la publicacion del Auto acordado del año de 1770, ni en los que progresivamente se constituyan, clamamos por la declaracion, de que lo resuelto en aquel (1) se extienda á los censos perpetuos impuestos en todo el Reyno, no pudiendo constituirse sin doble capital, que los redimibles, y en su consecuencia por la mitad de réditos, precaviéndose el inconveniente de la perpetuidad para con los censos reservativos, con indemnizacion al dueño, contribuyéndosele un doble capital; esto es, con sesenta y seis, y dos tercios al millar; de modo, que ofreciéndose por el comprador, no se pudiese resistir la redencion, ni por el contrario este excusar á hacerla, ó cargar á censo redimible doble capital, siendo requerido por el dueño, como se declaró para con los enfiteutas (2); cuya providencia, si se tomase, descansa sobre el principio de que en los contratos, que tienen por su naturaleza tracto sucesivo, aunque no tengan al principio lesion alguna, si con el transcurso del tiempo llegan á ser lesivos á la causa pública, y al bien del Estado,

(1) Auto-acordado ántes citado.

(2) Cap. 5. y 6. del Auto-acordado de 1770.

deben reducirse á los términos de una equidad prudente.
36 Hecha ya aquella crítica, que nos ha parecido oportuna sobre una materia tan interesante, pasamos ahora á manifestar, que atendiendo S. M. al beneficio del Estado, y utilidad de sus vasallos: acordó por providencia general (1) la imposicion sobre la Renta del Tabaco al rédito de tres por ciento de los capitales detenedos en los depósitos públicos del Reyno con destino á imponerse á favor de mayorazgos, vínculos, patronatos, y obras pías, habiéndose seguido á esto, se resolviese (2), que ínterin subsistiesen las urgencias de la guerra con la Nacion Británica, ó se determinase cosa en contrario, se comprehendan tambien en la providencia general, é impongan á censo redimible sobre la Renta del Tabaco, baxo las reglas establecidas anteriormente, todos los capitales, que se vayan redimiendo por particulares censualistas, despues que los Jueces encargados de la imposicion en las Provincias hayan remitido las relaciones de los depósitos; habiendo S. M. posteriormente declarado (3), que dexando en libertad á los Pueblos, que tengan sobrantes de Propios, y Arbitrios para imponerlos sobre la Renta del Tabaco, es preferible esta imposicion, de que les resulta el interes del tres por ciento para atender á las demás urgencias de ellos, la qual habia permitido el Rey (4) á los Particulares y Comunidades, que no encontrasen en que imponer sobre finca segura los capitales, que les conviniese dar á censo, baxo las mismas seguridades, condiciones, é intereses, que contienen las Reales Ordenes, cesando ya en el dia la precision de pre-

(1) En Real Cédula de 19. de Marzo de 1780.

(2) En Real Cédula de 8. de Marzo de 1781.

(3) En Real Cédula de 27. de Junio de 1781.

(4) Cap. 13. de la Real Cédula de 19. Marzo de 1780.

ferir la Renta del Tabaco, por acabar S. M. de resolver (1), que desde ahora en adelante sea libre á todos sus vasallos imponer sus capitales á censos sobre aquella Renta, ó sobre fincas de particulares, como les acomode, respecto de haber cesado las causas de la preferencia.

Pedimento solicitando execucion por una sentencia arbitraria.

F. en nombre de N. de este vecindario, de quien presento poder en forma, ante V. por el mejor medio de derecho, digo: Que como se acredita de la escritura, de que hago igual presentacion, mi parte, y M. formaron, y tuvieron compañía de negocios, baxo los nombres de N. y M.; de cuyas resultas procedieron varias diferencias, y pretensiones entre ambos Socios: de modo, que para cortarlas se comprometieron en L. y H. dándoles poder, y facultad, para que juntos, ó separados se informasen de aquellas: vieran los libros, instrumentos y demás papeles concernientes á su determinacion, ajustasen y liquidasen enteramente las responsabilidades, y haberes de cada uno en el término de treinta dias precisos, nombrando en caso de discordia un tercero, que en el de veinte, contados desde la aceptacion, decidiese aquella, conformándose precisamente en todo con cualquiera de los Jueces árbitros, y no determinando por sí solo; y obligándose finalmente los paciscentes á estar, y pasar por la decision de aquellos, baxo la pena convencional de diez mil reales de vellon, que desde luego se impusieron por cualquiera reclamacion, queriendo á mas no ser oidos en juicio, ó fuera de él: en cuyas circunstancias recayó en el dia tantos la sentencia arbitraria, que pronunciaron los dos compromisarios

(1) Real Orden de Noviembre de 1783.

rios, reconocieron, y aprobaron los dos Socios, y confirmó V. en proveido de &c. Por la qual declararon, que M. resultaba deudor á mi parte de tantos escudos de plata, segun todo mas por menor se significa de &c. que presento y juro: pero sin embargo de haber la mia requerido á aquel para el pago, no ha tenido efecto, y compitiendole via executiva en este caso.

A. V. pido y suplico, que habiendo por presentados los referidos instrumentos, se sirva mandar despachar su mandamiento de execucion contra la persona, y bienes del citado M. por la expresada cantidad de &c. su décima, y costas causadas, y que se causaren hasta su real, íntegro, y efectivo pago. Pido justicia, juro la deuda, protesto recibir en cuenta los que sean legítimos, &c.

Auto.

Autos.

1 Por derecho comun no tenian fuerza de executivas las sentencias arbitrarias (1), hasta que por el nuestro del Reyno se acordó executar lo decidido por los árbitros (2), sin poder darse extension alguna á lo formal de este establecimiento, ni á la comision de los árbitros, entendiéndose tasadas sus palabras: de modo, que excediendo en cualesquiera cosa, es nula la sentencia (3).

2 De este principio nació dispusiese la ley, hubiese de tener tres calidades la sentencia arbitraria para ser executiva; una haber sido dada por aquellos Jueces, usando de la facultad, que se les confirió: otra, que lo hiciesen dentro del término señalado; y otra, que se cñia á los puntos sobre los cuales recayó el com-

(1) Vela *dissert.* 45. n. 28.

(2) Ley 4. iii. 21. lib. 4. *Recop. D. Valenz. consil.* 124.

(3) Cyriaco *controv.* 350. n. 7.

promiso: de modo, que acreditándose por este, y por aquella, que, ó faltaron, ó se excedieron los árbitros, es nulo quanto executasen.

3 Para los compromisos sobre ajuste y liquidacion de cuentas, y compañías, dió nuestra legislacion una cierta pauta (1), prescribiendo, no sea executiva la liquidacion hasta ser confirmada por Juez competente.

4 A motivo de esta ley no debe hacerse diferencia entre los casos, ó de nombrar los Socios Contadores para ajustar una cuenta, ó de comprometerse en dos árbitros, obligándose á estar, y pasar por lo que determinasen: pues no consiste en esta diversidad lo ejecutivo del arbitrio, y sí en que, quando el compromiso es sobre cosa cierta, recae acerca de una duda ya conocida, y agitada entre las partes, las cuales con este conocimiento se obligan á estar, y pasar por la determinacion de los árbitros; pero quando el compromiso descansa sobre el ajuste de cuentas, y liquidacion de un alcance, es imposible saber este sin aquellas, donde se hace el cargo, ignorando la causa de su responsabilidad, hasta ver la sentencia, y antecedentes, á que se refiere: de modo, que como por ámplio que sea el arbitrio no puede saberse, si contiene, ó no notoria iniquidad, ó error, ó no se conforma con los autos (2) ha de preceder á todo, se vea, y reconozca por los interesados, y confirme por el Juez, ó se obliguen á pagar por escritura pública, aunque hubiesen intervenido de antemano muchas sentencias, obligaciones, y compromisos, por las que se ligasen á pagar aquello, en que fuesen alcanzados (3).

Por

(1) Ley 24. del mismo tit. y lib.

(2) D. Perez de Lara de Vir. hominis, cap. 30. n. 42.

(3) Rodriguez de Executione, cap. 1, artic. 8, n. 20. Escobar de Ratiocin. cap. 31. n. 19.

5 Por este principio ha sido la práctica inconcusa en materia de cuentas, no puede haber execucion hasta hallarse confirmadas por sentencia de Juez competente, aunque se hayan tomado de consentimiento de las partes, y por árbitros, ó contadores nombrados por estas (1), sino es que el instrumento, ó compromiso contiene cantidad cierta, y la obligacion es á pagar mas, ó menos lo que se liquidase (2).

6 En los Juicios executivos, de que vamos tratando, es indispensable se liquiden la substancia, y derecho del actor para descender á la execucion por ley, contrato, sentencia, confesion, ó cualesquiera de los medios, en que se apoya; pues de otro modo, siendo solamente en posibilidad executivas las deudas, ó por duda de su liquidacion, ó por equívoca la confesion, en que se afianzan, se entabla un Juicio preparatorio entre el actor, y el reo, con reciprocos traslados, qualificados, y ceñidos siempre á la cláusula, *sin perjuicio de lo que pueda ser ejecutivo en el progreso*, para despachar despues de instruido el asunto la execucion suspendida, ó para recibir los Autos á prueba, no liquidándose el mérito del procedimiento ejecutivo, cuya qualidad preservativa, donde no deba tener lugar, es como gravosa apelable, segun lo hemos visto practicar, si dexase de reponerse por el Juez (3): de forma, que adornado ya el actor de aquellas circunstancias, no debe dexar de satisfacerse la deuda, aunque se oponga la excepcion de paga, si no se justificare por otra igual escritura, como lo fué el contrato de aquella, ó por albalá, que haga fé, ó por confesion de la parte, ó por testigos (4), revocán-

(1) Esc. loc. cit. Gut l. 1. Pract. q. 37. D. Salg. de Reg. 2. p. c. 11. n. 37.

(2) Escobar de Ratiocin. cap. 33. n. 27. & 28.

(3) Carleval de Judicis tit. 3. disp. 3. per tot.

(4) Ley 2. tit. 21. lib. 4. de la Recop.

dose únicamente la execucion despachada á virtud de una escritura pública guarentigia, si las excepciones perentoriamente se prueban, compitiendo en claridad, y evidencia con el mismo instrumento ejecutivo; pues en otros términos deben reservarse para la vía ordinaria (1), induciéndose un argumento recíproco de la positiva, ó negativa cancelacion de la escritura, si en el primer caso del pago de la deuda, en el segundo de no estar reintegrada (2): de modo, que queriendo el actor fundado en el instrumento elidir la excepcion de cancelacion, ha de oponer á esta su nulidad, y justificarla con una prueba notoria, y evidente, en tales términos, que si admite cualesquiera evasion, debe despreciarse por la regla general de derecho en los juicios executivos, de que las excepciones obscuras, y dudosas en el hecho, ó derecho solo han de admitirse en ellos (3), pudiendo liquidarse dentro de los diez dias del encargado, contra cuyo lapso compete el beneficio de restitucion á sus privilegiados, que deben los Jueces dispensarles, concediendo un término arbitrario, y tal que no pase de cinco dias, quando se implore especialmente por los interesados.

7 Si los árbitros no se convienen en el Juicio, nombran para decidirle un tercero en caso de discordia, quando los interesados les dieren especial poder para ello, y en su defecto le eligen estos, el qual para hacer sentencia ha de conformarse con uno de los dos nombrados (4); á cuyo fin es la práctica uniforme proponerle, luego como se nombra tercero, las dudas, en que están discordes los Jueces, para que en cada una

(1) D. Salg. de Reg. proct. p. 4. c. 7. n. 51. Font. dec. 166. § 244.

(2) D. Olea de Cession. fur. tit. 5. q. 10. n. 14.

(3) D. Olea loc. cit. signanter n. 19.

(4) Escobar cap. 32. n. 23. Cyriaco contro. 159. n. 3.

vaya aquel resolviendo con claridad, orden, método, y distincion lo que le pareciese mas justo, y evitar por este medio, queden los árbitros en libertad de condenar á los comprometentes en la suma, que quisiesen, sin averiguar previa, y sólidamente, si es debida, ó no. Si hay lesion enormísima, ó dolo, y engaño, ó es de lo que se comprometió, ó de otra cosa principal, ó réditos, y usuras (1): siendo digno de notar en este punto, que quando los Jueces mandaren nombrar Contadores, no deben hacerlo para artículo, que consista en derecho, ú otro, que aquellos puedan determinar por el proceso, y sí solamente para las dudas, que pendan de cuenta, regulacion, ó pericia de personas, ó arte (2), tasándoseles el salario, que hubiéren de llevar despues de formalizada aquella, y jurando ántes no recibirán cosa alguna de las partes, dando su dictámen libremente, sin que en pleyto alguno haya mas de unas cuentas, que se liquiden por Contadores (3).

8 Nos ha parecido indispensable referir las circunstancias, que han de concurrir para estimar executivas las sentencias arbitrarias por el estrecho encargo, que hacen las leyes en general á los Magistrados de ver, y exáminar las obligaciones, que ante ellos se presentan, y por las cuales se pide execucion, para saber, si la traen preparada, y evitar, si la despachan de otro modo; pagar lo que mandan executar, y el quatro tanto (4).

9 Con este motivo creemos por oportuno significar ahora, hay muchos acreedores, que tratando de

(1) Id. cap. 32. n. 15.

(2) Ley 50. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

(3) Ley 51. eodem.

(4) Ley 34. tit. 4. lib. 3. de la Recop.

poner cobro á qualesquiera deuda , aunque no exceda de cien reales vellon ; piden , y se les despacha mandamiento de execucion , la qual sigue todos sus trámites , sin disimular el mas leve paso , ó solemnidad de quantas estarian mas bien empleadas en créditos de otra consecuencia : de forma , que quando llega su último estado , y tiene efecto la cobranza , se vé el miserable deudor con unas costas crecidas , que duplican , y multiplican muchas veces la deuda principal , dexandole arruinado , sin que en esto mejore su suerte el acreedor.

10 Lo prevenido en la Real Cédula de establecimiento de Alcaldes de Quartel , y de Barrio (1) acerca de oír en sus casas las quejas familiares , ó recursos semejantes de poca monta , resolviéndolos verbalmente hasta en la cantidad de quinientos reales vellon , será muy conveniente extenderlo á las Ciudades de número vecindario , en que haya Corregidores de letras , ó Alcaldes mayores , prescribiéndose no se admitan juicios executivos por cantidad , que baxe de quinientos reales , procediéndose entonces á un conocimiento verbal , ó quando mas al juicio tan extremadamente sumario , y breve , que no exceda , confesada la deuda , de una providencia respectiva á sacar prendas equivalentes , tasarlas , y venderlas , previa citacion del deudor , y executar el pago con su producto , sin perjuicio de unos , y otros interesados.

11 Aquella extension se apoya en las mismas leyes , que tratan de los juicios escritos (2) , prohibiéndoles por cantidad inferior á la de mil maravedís : de modo , que en estos tiempos exige el procomunal de los Pueblos , rija en todos la Real Cédula de Quarteles , bien sean

(1) Cap. 7. de la Real Cédula de 13. de Agosto de 1769.

(2) Ley 5. tit. 8. lib. 2. y 12. 19. y 24. tit. 9. lib. 3. de la Recop.

sean de Realengo , Señorío , ó Abadengo , quando pasen de dos mil vecinos , y tengan Jueces de letras , en los quales debe prohibirse escribir procesos por cantidades inferiores á la de quinientos reales , administrándose hasta en esta verbalmente justicia , sin tela de juicio , ó solemnidad alguna con los demás requisitos de la ley recopilada (1) , fixándose la cantidad de trescientos reales vellon en las poblaciones de mil hasta dos mil vecinos , y en las que baxasen de los primeros , corra , y se guarde la disposicion de las leyes , como así lo expusimos á nuestro Real Acuerdo con fecha de 27 de Agosto de 82 , para evacuar el informe pedido por el Consejo , sobre igual instancia en la Ciudad de Antequera , habiéndolo visto despues entre los muchos negocios de nuestra inspeccion fiscal , se mandó por el Consejo para con la Ciudad de Xerez de la Frontera (2) , que en la decision de juicios verbales se observe comprehendida en estos la cantidad hasta de trescientos reales , á excepcion de proceder la deuda de caídos de censos , ó pensiones , por el perjuicio , que puede ocasionarse á los dueños en el derecho de prescripcion , que de la via executiva previene la ley Real , poniéndose esta superior orden en los libros capitulares , y haciéndose presente á principio de cada año para que las Justicias estén entendidas , y la observen sin excusa , ni afectar ignorancia.

12 Supuestos los antecedentes necesarios á la execucion , ó para legitimarla , ó destruirla , notamos la grave question entre nuestros Prácticos : ¿ Si el juicio ejecutivo podrá convalidarse al impulso de un derecho superveniente á los autos por una causa , que ya habia al tiempo de la execucion , y dexó de proponerse por entonces? Qui-

(1) Ley 19. tit. 9. lib. 3. de la Recop.

(2) Carta-Orden del Consejo de 24. de Julio de 1770.

13 Quisieron muchos establecer una diferencia notable entre el actor, y el reo, favoreciendo al primero en este caso por la qualidad del juicio, que le es en todo recomendable, y resistiendo al segundo en medio de su conflicto.

14 Pero en aquella hipótesi conviene tener á la vista una distincion, que es la resolutive de la controversia, y se reduce á especular, si el derecho superveniente produce, respectivamente hablando, otra accion, ú excepcion diversas de aquellas, que en la execucion, ú oposicion fueron intentadas: de modo, que requieran otro instrumento, que aquel, á cuya virtud, é impulso, ó se principió, ó resistió la execucion; pues si por este puede deducirse aquel derecho, se sostiene sin nulidad el juicio ejecutivo, no pagándose otras costas, que las causadas desde el dia de la excepcion purgada, ó del derecho superveniente probado en el proceso (1).

15 Quando la sentencia arbitraria se manda executar con nulidad, tiene lugar la apelacion en ambos efectos, siendo aquella manifiesta, y no de otro modo, como sucede, generalmente hablando, en iguales circunstancias, á todo mandamiento executorio, y aun á la sentencia de remate (2), observándose en los Tribunales superiores, se pida entonces la nulidad del auto de execucion, y la retencion del proceso por seqüela de la justicia de la apelacion (3).

16 La práctica de nuestra Chancillería nos ha enseñado en esta clase de negocios, quando se advierte defectuosa la execucion en la forma substancial de su principio,

(1) Signant. de Cresp. part. 1. observat. 32. per tot. D. Olea de Cession. jur. tit. 6. q. 9. n. 45.

(2) D. Salg. de Reg. 2. part. cap. 1. à n. 32. D. Perez de Lara de Vit. hom. cap. 30. à n. 44.

(3) Ley 7. tit. 17. lib. 4. de la Recop.

principio, declarar nulo el mandamiento de execucion, estimando no haber lugar á la retencion con la qualidad de *por ahora*, y mandando devolver los autos á la Justicia, para que dada la fianza de la Ley de Madrid (1), despache execucion por la cantidad, que se litiga, y oiga las excepciones en el término del encargado.

17 De modo, que para expedirse el mandamiento de execucion, es indispensable al actor afianzar la restitucion de quanto cobre á virtud de aquel con los frutos, y rentas, en que fuere condenado, si este se revocase, no relevándose de aquella fianza el pobre, ú el imposibilitado de darla, quando la ley la requiere, como en nuestro caso por forma substancial del acto (2).

18 En los autos de vista qualificados, que acostumbra la Sala, y recaen, quando la execucion viene sin legitimidad expedida, no tiene lugar la súplica en medio de considerarse la causa executiva, y de darse caso de Corte en ella: todo lo qual se entiende (3), no solo, quando, revocados los autos del inferior, quedan retenidos para oír á las partes en via ordinaria, si tambien, quando, siendo de su naturaleza executivos, se retienen sin qualidad, por entenderse siempre con ella, no expresandose lo contrario en la providencia (4); pues en una palabra, de todas aquellas, que incluyen la qualidad de *por ahora* ha lugar á la súplica, aunque no teniéndolas no fuesen suplicables, ya porque los autos qualificados son por su naturaleza preservativos del derecho de las partes, y hacen la determinacion variable, y revocable (5), é ya tambien, porque aquellos de-

(1) Ley 4. tit. 21. lib. 4. de la Recop.

(2) D. Salg. in Labyrinth. part. 1. cap. fin. ex n. 60.

(3) Carrasco. de Casib. Curie à n. 87. ad 91.

(4) Signanter Cancer. lib. 1. Variar. cap. 21. n. 16.

(5) D. Salg. de Reg. prot. 2. p. c. 2. n. 20. D. Larrea decis. 77. n. 4.

decretos nunca pasan en autoridad de cosa juzgada para con el Tribunal (1), donde la experiencia nos ha enseñado, pueden reformarse, aun sin nueva suplicacion en la misma instancia (2), fundándose sobre el propio principio la práctica, de que sin embargo de ser por su naturaleza insuplicable el auto, en que declara nuestra Chancillería no hace fuerza el Juez Eclesiástico *por ahora*, puede traerse despues el pleyto sobre el mismo artículo, y por igual recurso á la Sala, como lo vemos diariamente (3) observado en el Tribunal, donde, quando recayese sentencia de revista sobre providencia con la qualidad de *por ahora*, no puede segunda vez suplicarse á pretexto de nuevo gravámen: bien que es digno de tenerse presente por los Letrados en esta especie de decretos, que si la qualidad no contenida en el de vista, se pusiese en el de revista, no es suplicable llanamente la providencia (4).

19 Y á este modo de juzgar influye muy particularmente en el caso del arbitrio ya indicado la reflexion, de que como por el auto de la Sala de nulidad del mandamiento de execucion informemente despachado en su principio, no se confirma la sentencia arbitraria, y si se mandan oír al reo sus excepciones, no se está en términos de la disposicion de la ley, que prohíbe la súplica (5).

20 En el juicio, y discusion de las cuentas por los Contadores, no es indispensable para calificar las partidas de cargo, ó data, que estas se acrediten por solos instrumentos; pues no siendo posible, ó por la anti-

- (1) D. Vel. *dis.* 41. *ex n.* 80. *Post. de Manut. observ.* 106. *n.* 64.
 (2) *Cancer. lib.* 3. *Var. cap.* 17. *n.* 369.
 (3) D. *Salg. de Reg. prot. part.* 1. *c.* 8. *ex n.* 4.
 (4) *Maldon. de Secund. supplication. tit.* 1. *q.* 4. *n.* 11.
 (5) *Ley 4. tit.* 21. *lib.* 4. *de la Recop.*

tigüedad, ó por lo oculto del hecho, ha de recurrirse á conjeturas para averiguar la verdad, sin dexarla sujeta á los acasos del tiempo, ni á la malicia de los hombres, pudiendo muy bien autorizarse unas partidas con instrumentos, y otras con adminículos, entre los quales merecen un lugar muy recomendable, ya la buena fama del que rinde la cuenta: ya hallarse toda escrita de su letra antes de moverse el pleyto: ya comprobarse con instrumentos muchas, y las mayores partidas de la data: ya por ser estas verosímiles, y juradas: ya por reducirse á una cantidad corta: ya por hallarse con toda expresion el cargo, y data: é ya tambien por el silencio de mas de veinte años sin reclamacion (1).

21 Quando hubiesen de justificarse las partidas de cargo, y data por los mismos libros de comerciantes, ó Mercaderes, dexamos significado en el tomo tercero de esta obra (2), cómo, y en qué términos pueda, y deba procederse á su exhibicion; añadiendo ahora acerca de un punto tan frecuente, como importante á lo capitulado entre España, é Inglaterra, con súbditos de las dos Coronas, reducido, á que no sean constreñidos á exhibir sus libros, y papeles, no siendo para dar evidencia, y para evitar pleytos, y controversias, sin sacarles de sus manos por ninguna causa que sea, é ya tambien, que á consulta de la Junta de Comercio se dignó S. M. declarar en favor del de la Ciudad de Málaga (3), que por ningun caso puedan extraerse de las casas, ó tiendas de Mercaderes, y Comerciantes naturales, ó extrangeros, vecinos, ó residentes, sus libros, y papeles, ni visitarlos, pesquisarlos, ó proceder á su

- (1) *Mascard. de Prob. conclus.* 976. *Gen. de Script. privat. lib.* 4. *quest.* 1. *n.* 45.
 (2) *Fol.* 14.
 (3) *Real Cédula de 4. de Junio de 2747.*

exhibicion por inquisicion general, aun quando se interese la Real Hacienda, ó conduzca á descubrir fraudes, y probar otros delitos, sin que por esto se dexede proceder contra aquellos á la averiguacion de los crímenes particulares, haciéndoles exhibir, no todos sus papeles, y libros, y sí solamente las partidas de estos ó las cartas, y asientos, que tratáren de los negocios sobre que fuere el fraude; por cuyo descubrimiento se podrá hacer igualmente escrutinio de sus casas, y tiendas; pero con calidad de que para usar de semejantes diligencias ha de preceder justificacion judicial en sumaria de los cargos, que se le imputan, aunque sean por indicios, no executándose con estrépito, ni á deshora de la noche.

22 Siendo connatural á la gestion del negocio ageno rendir el gestor la cuenta establecida por favor público (de cuya providencia solo se oye, y admite la apelacion en el efecto suspensivo (1)) vino con aquella obligacion la de tener todo mandatario un libro de cuenta, y razon de lo dado, y recibido (2) para exhibir al mandante, quando se le pida (3), executándose sin demora los autos, y providencias de exhibicion (4).

23 Sobre este principio inconcuso se cifra la proposicion constante de no llamarse cuenta verdadera, cierta, y buena, sin cautela, y fraude aquella, que el Factor dá sin hacerse cargo de algo, ó executándolo en mas de lo que debe, quando no acompaña el juramento indispensable á toda cuenta con exhibicion de los libros de factoría, así de caxa, como manual, ó bor-

(1) D. Solorzano en su *Politica* lib. 6. cap. 16. versic. Y estando. D. Salg. de *Reg. part.* 2. cap. 11. per tot.

(2) Escob. de *Ratioc.* cap. 5. per tot.

(3) D. Velanz. *cons.* 143. per. tot.

(4) D. Salgad. de *Reg. part.* 2. cap. 11. per tot.

rador, y demás recados, y papeles, que tuviere tocantes á la Sociedad (1), en tales términos, que no puede remitir el mandante á su Factor la obligacion de tener estos libros, ó de exhibirles, para comprobar por ellos los cargos, y recibir en cuenta lo que legítimamente se acreditase (2); debiendo volver á darse segunda vez las rendidas sin libros, por no poder llamarse legal, faltándola su ostension (3), aunque la acompañe un vilance compendioso de todas las partidas de cargo, y data con sus causas; porque ni aquel puede probar tanto como los otros, ni sanar su defecto, no obstante aparecer de los mismos (4).

24 Todo Factor, que no forma los libros de su encargo, comete dolo, y se presume ocultar la cuenta (5), que debe rendir en el Lugar de la administracion, especialmente, si fuese de distinto Reyno (6); cuya regla general limitamos en un caso práctico, que tuvimos, quando el Socio, ó Factor es actor demandante contra sus proponentes; en cuyas circunstancias reconviendo á estos por los libros, debe en el fuero de los mismos formalizar su presentacion.

25 Entre los documentos, que regularmente acompañan á una cuenta de compañía, observamos continuamente ser las certificaciones de Corredores, los quales son unas personas públicas, que tienen hecho juramento en justicia, é interceden en las contestaciones ocurrentes á los Negociantes, así por la qualidad de las mercancías, como por la cantidad del precio, y

(1) Escobar. *cap.* 10. n. 1.

(2) Casa Reg. de *Comerc.* *discurs.* 102. n. 39.

(3) Escal. in *Gazophil.* lib. 2. cap. 12.

(4) Casa-Reg. in *loco citat.*

(5) D. Solorzano in *Polit.* lib. 4. cap. 22.

(6) Escal. *loc. citat.* cap. 14. n. 16. *Garc. de Expensis*, cap. 20. sum. 22.

tiempo, en que se vendieron, habiendo en todas las Ciudades de tráfico, y especialmente en la de Cádiz, un cierto número, qual es en esta de quarenta y cinco naturales del Reyno, ó á lo menos establecidos, y aveciados en él por diez años, y quince extranjeros de buena fé, hábiles, é idoneos, todos los quales se gobiernan por particulares ordenanzas hasta en número de treinta y cinco aprobadas por S. M. (1), siendo de su cargo correr con los negocios mercantiles, media cierta gratificación, haciendo fé acerca de las dependencias notadas en sus libros solemnes, que deben tener, donde asienten las ventas, y demás contratos, á que hubiesen intervenido con expresion del dia, y nombre de los contratantes (2), á quienes han de exhibirlos, siempre que se les pidan (3).

26 No es posible darse regla sobre una materia, cuyas particulares circunstancias deben gobernarla, significándose por lo mismo aquí, que quando el compromiso no es en árbitros de derecho, y sí en hombres de comercio, ú amigables componedores, son muy dignas de una particular recomendacion sus declaraciones, para autorizarlas el Oficio judicial, no hallándose perentoriamente destruidas (4).

27 En los muchos pleytos de cuentas, que hemos visto, durante nuestra profesion, advertimos quasi familiarmente los agravios, ó de no tener facultad qualquiera de los Socios para lo que hizo, ó no haber necesidad de ello, ó no constar de su execucion en forma probante.

El

- (1) En Real Cédula dada en S. Lorenzo à 30. de Octubre de 1750.
 (2) Ley 11. t. 18. l. 5. de la Rec. Targa Reflexion. sobre el comercio marítimo, c. 48. todo el c. 25. de la Real Cédula de 30 de Oct. de 1750.
 (3) Giurba. cons. 7. Casa-Reg. de Com. discurs. 140.
 (4) Escob. cap. 32. n. 24. D. Salg. de Reg. p. 2. cap. 9. n. 10.

28 El poder en estos casos, no solo puede darse por escritura pública, sí tambien por medio de cartas (1), siendo los mas ámplios en la materia de Comercio aquellos, que contienen las cláusulas *de libre, franca, y general administracion* (2), á cuyo impulso puede el socio comerciante, y gestor tomar á cambio, y con intereses las cantidades precisas para conservar la sociedad, y excusarla mayor daño, ya en no hacer las pagas de consignaciones á tiempo, é ya tambien en otros fines de igual consideracion: de modo, que por este concepto no puede despacharse execucion por el capital de cada socio contra al Administrador á nombre de todos, hasta liquidarse la sociedad, ni por el haber pupilar contra el tutor, no habiendo pacto en contrario al tiempo del establecimiento de la sociedad, ó del cargo de la tutela (3).

29 En algunos pleytos de cuentas observamos cargarse unas partidas, ó con el nombre de gastos extraordinarios, ó de gabinete, de que vimos un exemplar en Madrid, para cuya decision, sujeta al prudente, y regulado arbitrio judicial, es indispensable notar la clase del negocio: la necesidad de expensas extraordinarias en él: quales serán probablemente suficientes, y qué conducta es la manifestada por el socio gestor en toda la serie de su correspondencia: de modo, que, ó haga verosimil aquel gasto, ó resistido de su principio, y progresos en la misma negociacion.

30 Suele tambien en los juicios de cuentas abonarse al socio gestor alguna cantidad para quiebras de monedas faltas, ó falsas, equivocaciones, y yerros, quando con consideracion á estos acasos no se le hubiese

se-

- (1) Vela in cap. final de Procurat. p. 1. n. 51. & 54.
 (2) Luca de Credit. discurs. 84. n. 4.
 (3) Id. de Camb. discurs. 13. n. 7.
 Tom. IV. C

señalado salario desde su principio; el qual siempre debe regularse á prudente arbitrio, pactásele, ó no al tiempo de confiársele la direccion (1), á imitacion de los tutores, y albaceas (2), de cuya última clase tuvimos un exemplar, que patrocinámos en la Real Junta de Bureo: siendo digno de notar aquí, que quando en una persona recaen dos oficios, ú empleos con distintos salarios compatibles, y los sirve ambos, debe, aunque no se pacte, darsele el mismo salario, que gozaban las dos personas, que antes los exercian (3), aumentándose, si, ó sobreviniesen muchas agencias, ó dependencias al encargado, ú á la sociedad un trabajo, que no se tuvo en consideracion al tiempo del pacto.

31 En los compromisos es freqüente la cláusula de obligarse los compromisarios á estar, y pasar por lo que decidan los árbitros, queriendo no ser oidos hasta que restituyan ante todas cosas lo que recibieron por el arbitrio, y pagar la pena convencional, á que se sujeten, por cuyo motivo estas cláusulas ofrecen en el foro las disputas, que diariamente se tocan por su execucion, la qual quisieron muchos traer preparada, sin fixarse en deber primero, y ante todas cosas prece-der sentencia declaratoria de haber incurrido el com-promitente, que reclama, en la pena (4); bien que la práctica uniforme de nuestros Tribunales es en este ca-so, no estimar la obligacion por líquida, denegándola en este concepto el privilegio de executiva (5).

32 Quando el actor impugna la transaccion, di-
cien-

(1) Nog. *allegat.* 33. n. 62. D. Valenz. *consil.* 179. ex n. 31.

(2) Baeza de *Adm. tutor. cap.* 1. n. 34. & *cap.* 2. ex n. 19.

(3) Font. *dec.* 247. Nogueroi *allegat.* 33. D. Larrea *decis.* 113.

(4) Menoch. de *Arbitr. cas.* 260. n. 33.

(5) Carleval de *Judiciis t.* 3. *disputat.* 8. *ses.* 2. n. 13.

ciendo de nulidad de ella por algunas de las muchas causas, que la invalidan, no tiene obligacion de restituir lo que recibió por ella para ser oido, ni es refractario del juramento, aunque se hubiese ligado con él á no resistirla: de forma, que esta es la práctica comun de nuestra Chancillería, apoyada en los Autores mas clásicos del Reyno (1), con extension á la pena convencional, cuya consignacion no puede oponerse como excepcion dilatoria al actor para resistirle desde los umbrales del juicio, al auxilio de una convencion penal, que solo se pone para terror en estas obligaciones, y de otro modo serviria de incentivo en una justa reclamacion, á que esta se sofocase por la imposibilidad del acreedor (2), segun lo hemos visto repetidas veces executoriado, patrocinando iguales causas contra el Real Fisco en el Consejo extraordinario, y en la Real Junta de Bureo.

33 La angustia del término del encargado en los juicios executivos no permite las mas veces, que el reo, executado por una cuenta, califique en ella sus partidas de data, capaces de impedir la sentencia de remate: de modo, que pródidas las leyes á evitar un perjuicio irreparable al deudor, establecieron justamente, que ni aquella produzca excepcion de cosa juzgada para el pleyto ordinario (3), ni la probanza, que se hizo en el executivo, quede vencida, mereciendo los testigos, que vuelvan á declarar en el progreso, tanta fé, y dándoseles tanto crédito, como si no se hubieran presentado en un juicio tan celere, y sumario, cuyos términos

es-

(1) D. Ses. *decis.* 110. n. 21. Luca de *Locat. discurs.* 43. ex n. 2. Gutierrez de *Juramento confirmat.* p. 1. *cap.* 36. n. 10.

(2) Garcia de *Expens. cap.* 9. n. 63. Gutierr. *loco cit.* Luca *loco cit.* Valeron de *Transact.* iit. 6. q. 1. n. 18.

(3) D. Covarr. in *Pract.* q. 24. n. 8.

estrechos no facilitan á las partes aquella plena defensa, que es propia de los ordinarios (1).

34 Entre las partidas de difícil liquidacion en los diez dias de la ley son por lo comun los intereses satisfechos por el socio gestor de las cantidades, que tomó para excusar el daño á la sociedad; y de aquí creemos indispensable distinguir, y suponer, que las usuras, é intereses no son una misma cosa, y sí muy diversas, mirando las primeras á solo el lucro del acreedor (2) por causa del dinero, que presta, y los segundos á conmutarle, y satisfacerle, ó el daño, que se le siguió por el préstamo, ó lo que probablemente dexó de ganar con su industria, y negociacion (3), perdiendo por la usura los hombres de negocios, ó Mercaderes los privilegios del Consulado, y demás, que las leyes les conceden (4).

35 Aunque en el primer tomo de esta obra (5) dexamos indicado algo acerca de la gravedad de la usura, prohibida por todos los Derechos, como iniquidad la mas detestable en la antigua, y nueva ley (6); de modo, que los Santos Padres Basilio, Ambrosio, Gerónimo, Augustino, y Thomas claman incesantemente contra la torpeza del usurero, y á imitacion de aquellos, los Concilios, las leyes en general de casi todas las Naciones, señaladamente las de nuestros Códigos de España, que compilaron los Escritores mas clásicos (7), y de los verdaderos Canonistas del siglo el gran Papa Benedic-

(1) Signan. & pulerè Gratian. *discep. c. 287. per tot.*

(2) D. Math. *de Re criminal. controu. 40. n. 47.*

(3) Leotard. *de Usuris, p. 1. ses. 2. n. 16. Luca de Usuris in Sum. ex n. 12. & disc. 10. & 12. Casa-Reg. de Com. disc. 59. n. 51.*

(4) D. Solorz. *in Polit. lib. 6. cap. 14.*

(5) *Pag. 43. á la 46.*

(6) *Deut. 25. versic. 19. Lucæ 6.*

(7) D. Math. *controu. 40. per tot.*

dicto XIV: (1) no podemos menos de añadir ahora, que prósida la malicia humana á subvertir por todos los medios imaginables la sinceridad de las leyes, ha inventado estipulaciones en los contratos, que, haciéndoles degenerar á su parecer de la naturaleza de mutuos rigurosos, á que terminan, se presentan con tales aspectos, que ofrecen empeñadas disputas en los Tribunales, haciéndoles casi imperceptibles, como nos lo ha hecho ver la experiencia en repetidas ocasiones, desempeñando nuestro ministerio Fiscal, en iguales causas, que todas son sujetas á su oficio: siendo aquí digno de notar con este motivo, que resultando de un mismo instrumento público el crédito, y su qualidad usuraria, ni trae, ni puede tener preparada execucion contra el deudor por un capital, que pierde el acreedor conforme á la ley recopilada (2).

36 La usura no solo recae sobre el mutuo riguroso, sí tambien en el interpretativo (3), paliado, ó implícito, baxo el nombre de diverso contrato, como el de compra, y venta, locacion, y conduccion, enfiteusis, permuta, donacion, depósito, y lo que es mas aun en los legados, y últimas voluntades: en la sentencias de los Jueces, y en los laudos de los árbitros; para cuyo discernimiento advertimos una regla general, que hemos visto executoriada en nuestra Chancillería, habiéndola propuesto por escrito, y en estrados: ceñida, á que tantas veces, quantas alterada la naturaleza de un contrato resulte, que por el uso mixto del dinero con el tiempo logre alguno de los contrayentes una utilidad, que no compete por la esencia del mismo principal contrato, es visto embeberse en él un mutuo velado, ó inter-

(1) De Synod. *Diocesan. lib. 10. cap. 4. & 5.*

(2) *Ley 4. tit. 6. lib. 8. de la Recop.*

(3) *Luca de Usuris, discurs. 4. per tot.*

terpretativo, que le hace iniquo, y reprobado (1), aunque en contrario se alegue la costumbre en Pueblos de comercio, pues siendo la usura contra el derecho natural, y divino, no hay tiempo, por inmemorial que sea, que alcance á permitirla, haciendo lícito un delito intolerable.

37 En el lucro, ó interes conviene dividir el próximo, regular, ó verosímil, que casi siempre sucede como en el hombre de comercio (2), del irregular, é inverosímil: de modo, que el dinero tiene dos posibilidades para el lucro, una próxima, ó artificial en manos del Comerciante, y otra remota, ó natural, en el que no lo es (3), debiendo aun entre los mismos Comerciantes hacerse la diferencia, ya de aquellos de superior nota, caudal, y crédito (4), é ya tambien de las Ciudades de tráfico, donde se hallen, ó no establecidos, pues en estas vale mas el dinero para el lucro, que en otras (5).

38 Por un principio general se prohíbe el pacto de intereses de lucro cesante en el contrato de mutuo, fundándose en poder frustrarse, é impedirse por muchas contingencias aquella quota, que se estipula como fixa, é indubitable, sin medida, ó sujecion á accidentes (6); y de aquí es, que para pedirse el lucro cesante, es forzoso probar dos cosas: la primera ser el que presta comerciante, y la segunda la ocasion á negocio específico, á que tenia destinado el dinero, que presta (7).

39 Pero nosotros creemos, que la prohibicion solo

- ter-
- (1) Præ omnibus Luca de Cambiis, signant. discurs. 24.
 (2) Caponio discept. 399. per tot. Leotard. de Usuris, q. 74.
 (3) Narbon. in leg. 15. glos. 4. n. 12. tit. 18. lib. 5. Recop.
 (4) Gutierrez. de Jurament. confirmat. p. 1. cap. 2. n. 4.
 (5) Scacia de Com. §. 2. ampliacion. 8. n. 231.
 (6) D. Math. de Re crimin. controu. 40. à n. 47. Escalon. Gazophyl. Perub. lib. 1. p. 2. c. 15. n. 16. D. Cast. de Aliment. c. 49.
 (7) Leot. de Usur. q. 74. per tot. Fontan. decis. 91 Gut. loc. cit.

termina al lucro cesante remoto, y de modo alguno al próximo, que tiene precio, y estimacion, y puede venderse en cantidad determinada. (1).

40 Y si bien se conocen en el derecho muy desde sus principios los intereses mercantiles, siempre se miraron como iniquos entre el comercio de los hombres los intereses de intereses (2), excepto quando se trata del interes del daño emergente (3), en cuyo caso es indispensable al acreedor probar, no presuntivamente el daño, y sí positivamente, que á habérsele pagado los desembolsos habrian estos extinguido sus empeños (4).

41 En los intereses de daño emergente se comprende aquel perjuicio, que siente el acreedor en haber tenido, que buscar dinero á premio, por no haberle el deudor pagado al tiempo, que se pactó (5); debiéndose por la demora al hombre de comercio los intereses del lucro cesante, y daño emergente (6), y entendiéndose contraída, y perfeccionada aquella por sus diligencias extrajudiciales, é interpelacion, que haga el deudor para cobrar el dinero, cuyas gestiones inducen el dia, y plazos señalados en las escrituras, los cuales desde el punto, que se cumplen, estimulan al obligado, y le interpelan, á que satisfaga su adeudo (7).

42 Supuestos los intereses, que puede percibir el hombre de comercio, resta ahora manifestar se le señala por cada año un 10 por 100 á aquel respecto, (8), de

- mo-
- (1) Signant. Capon. discept. 400. Straca Decis. 139. n. 11.
 (2) Casa-Reg. de Com. discurs. 179. n. 72.
 (3) Rosa consult. 50. n. 25.
 (4) Casa-Reg. discurs. 49.
 (5) Hermos. in Leg. 10. glos. 4. n. 50. tit. 10. part. 5.
 (6) Narbon. loc. cit.
 (7) Ley 28. tit. 8. y la ley 18. tit. 11. Part. 5. Scacia de Com. §. 1. q. 7. p. 2. ampliacion. 8. n. 106.
 (8) Ley 9. tit. 18. lib. 5. de la Recop. & ibi. Narbon. n. 17.

modo, que sin esperar á prueba alguna, se debe mandar executar el pacto en sola esta quota (1), justificando despues, quando quisiese extenderlos á mas, que si la cantidad prestada hubiera sido satisfecha al tiempo pactado, habria comprado el Mercader este, ó aquel genero, en el qual ganaría cierta cantidad; de modo, que no le basta justificar el lucro remoto; esto es, que á hallarse con el dinero mutuado pudiera haber comprado posesiones (2): debiendo por lo mismo desatenderse la opinion de muchos Escritores Españoles, que sostienen estar probado el lucro cesante solo con la costumbre, y frecuencia de los censos, pues con ellas no se acredita la esperanza próxima de la negociacion, que es, la que solamente hace lícito aquel (3): correspondiendo notarse aquí, que otras tantas veces, quantas se presente un instrumento en juicio, y pida execucion por él, si esta se contradice por otro guarentigio, y de que tambien nace accion executiva, de tal modo, que venga á hacer obscura, y difícil aquella, la hace cesar, y se reserva el derecho á las partes en via ordinaria.

43 Los intereses del lucro cesante, y daño emergente, que se repitan, deben calificarse, teniéndose presente, que los primeros, como de difícil prueba, se acreditan por conjeturas verosímiles, en que tienen un particular influxo la variedad de dependencias, y negociaciones del Comerciante, así en la Ciudad, donde habita, como en las Provincias, y Reynos Nacionales, y Extrangeros; sobre cuyo punto no puede establecerse regla fixa, pendiendo toda su graduacion del prudente arbitrio judicial (4), para el qual han de meditar-se varias

(1) Signant. Capon. *discep.* 399. n. 6.

(2) D. Math. *de Re crimin. controv.* 40. ex n. 75.

(3) Carleval *de Judic. tit.* 3. *disp.* 8. *ses.* 6.

(4) Menoch. *de Arbitrar. cas.* 119.

rias circunstancias en esta grave, y espinosa materia, como son acerca de los intereses del daño emergente, que el acreedor califique con toda especialidad el padecido en sus bienes por ocasion del mutuo sin negligencia suya, y solo por la retardacion del pago: como si dexó de labrar, y cultivar su hacienda, reedificar su casa, satisfizo algun interes lícito, ó otra pena (1), habiendo de justificarse en los intereses del lucro cesante estas particularidades. La primera, la qualidad de la persona, ceñida á si es, ó no hombre de comercio el que prestó, de buena, ó sospechosa fama (2). La segunda, si es Comerciante aquel, á quien se hizo el préstamo (3), y la tercera, si el lugar del contrato es de comercio, ó no, y de qué clase, pues distinta circulacion lleva el dinero en una poblacion de mas giro, que en otra de menos, ó donde se halla estancado: acerca de lo qual no podemos menos de desimpresionar al vulgo de un error pecaminoso, qual es, creer poder darse en préstamo el dinero con intereses fixos al Mercader, ó Negociante, no siendo con sujecion á todas las reglas de compañía, ó baxó las circunstancias de pactarse expresamente, y ser real, y verdaderamente distintos otros contratos, que se le agreguen (5), gobernándose siempre las questões de intereses, ó lucro cesante por la confianza, y buena fé, mas que por los ápices, y formalidades de derecho, teniéndose en consideracion la perplexidad, dificultad, y utilidad de los contratos, y negocios, y las circunstancias, y condiciones de los Lugares, tiempos, y sus coyunturas.

44 Con estas nociones generales retrocedemos al principio

(1) *Id. de Arbitrar. casu eodem per tot.*

(2) D. Castell. *lib.* 2. *Controv. cap.* 10.

(3) *Id. loc. citat.*

(4) *Ley* 15. *tit.* 18. *lib.* 5. *de la Recop.*

(5) *Benedict. XIV. de Synod. Dioces. ex cap. 7. ad 10.*

principal asunto del libelo, y sostenemos, que girada así la cuenta por todos respetos, y hecho pago al acreedor de la cantidad líquida, en que lo es, da al deudor una carta de pago, que se llama finiquito, el qual, ó puede ser especial de alguna agencia, factoría, administración, ó general de todas (1), debiendo siempre ser dado para que tenga efecto, visto el libro de cuentas, y no de otra suerte, aunque aquel contenga cualesquiera renunciaciones, y penas de no contravenir á él (2), extendiéndose comunmente todo finiquito con la cláusula *salvo error*, &c. para decir de ellos, quando les convenga, cuyo medio queda siempre expedito á las partes por mas cláusulas, con que se extiendan las liberaciones, y aunque estas sean juradas (3).

45 La liberacion, ó finiquito debe solo darse al deudor obligado en el instrumento, y no á otra persona, que dexé de contenerse en él, aunque tácitamente se obligase (4), no pudiendo dexar de manifestarse aquí, que si bien en los finiquitos de Administradores de Rentas Reales han de insertarse las cuentas, de que proceden (5), con el objeto de poder constar en todo tiempo del fraude, ó error, que hubiere, no se practica lo mismo (que debiera ser genérico, é indistinto) en toda otra clase de negocios de esta especie (6).

46 La ley de Partida (7) nos dexó marcada la forma de una escritura de finiquito con las cláusulas necesarias, para que pueda surtir su efecto, siendo comunes,

(1) Escalon. *lib. 2. p. 1. cap. 15. per tot.*

(2) D. Doming. *en su Ilustr. á la Curia lib. 2. c. 10. n. 9. Rosan. de Libr. Mercator. cap. 9.*

(3) Escalon. *lib. 1. p. 2. cap. 9. ex n. 6. Targa cap. 95.*

(4) Capon. *discept. 100. n. 6.*

(5) *Ley 19. tit. 5. lib. 9. de la novísima Recop.*

(6) Escob. *de Ratioc. cap. 40.*

(7) *89. tit. 18. p. 3.*

nes, y freqüentes en la práctica estas: *por remate de todas cuentas, y dependencias*, &c., las cuales no significan lo que muchos hombres de comercio quieren en algunos negocios judiciales, que hemos visto, y llaman *por resto, ó fenecimiento de cuentas*; pues aquel, que es dado por ajuste de estas, no comprehende las partidas dexadas de computar en ellas, que siempre pueden pedirse (1).

Pedimento solicitando la tasacion de unas costas, y por ellas el mandamiento de pago.

F. en nombre de N. de este vecindario, en los autos executivos contra R. sobre el pago de, &c. digo, que en ellos se dió por V. sentencia de remate en, &c. condenando en costas al reo executado; y para que tenga efecto su pago, á V. pido, y suplico se sirva mandar se tase por el Tasador general, y por ellas, y el principal se despache el mandamiento de apremio, y pago correspondiente contra la persona, y bienes de R. pido justicia &c.

Auto.

Como lo pide.

Pedimento solicitando se declare por pasado en autoridad de cosa juzgada un remate.

F. en nombre de N. de este vecindario, ante V. como mas haya lugar, digo, se han rematado en mi parte, y tiene aceptado esto, ó aquello, y aunque es pasado el término, ninguno de los interesados lo ha reclamado; en esta atencion les acusó la rebeldía; á V. pido, y suplico se sirva declarar el remate por pasado en autoridad de cosa juzgada, mandando en su con-

(1) D. Amaya *in leg. finali, C. de Apoch. public. lib. 10. n. 6.*

sequencia se tasan las costas, y haga la liquidacion correspondiente, despachando á los interesados sus libramientos, y otorgándose á mi parte la competente escritura de venta judicial: pido justicia, &c.

Auto.

Como lo pide.

1 Pronunciada la sentencia de remate, y dada la fianza de la ley de Toledo en los Juicios executivos Seculares, ó Eclesiásticos, donde por no tener leyes relativas á aquel objeto, se hallan adoptadas todas las del tit. 21. lib. 4. de la Recopilacion, se pone á continuacion, y por diligencia el quarto pregon á los bienes executados; el qual, aunque no se halla prescripto en la serie de las leyes, que tratan del juicio executivo, y hemos visto con particular meditacion sobre este punto, se practica inconcusamente en todos los Juzgados. (1).

2 A continuacion del quarto pregon se pone tambien en el mismo pliego el pedimento del actor, y provee el auto de tasacion de costas, despachándose el mandamiento de apremio, todo lo qual correlativamente se extiende; y requerido el deudor, ó da, y paga el principal, y costas, ó señala bienes para ello, no habiendo sido suficientes los del remate, sacándole en su defecto el Alguacil algunos muebles, que deposita en persona lega, llana, y abonada, obligándose ésta á entregarles, quando se le mande por el Juez, de cuya orden se hizo el depósito; y si no pagase el deudor, ó no señalase bienes, careciendo de algunos, que poder sacarle, ha de sufrir la prision, donde se le pone, si no fuese privilegiado.

3 Ningun Escribano puede llevar, ó cobrar derechos algunos en los pleytos executivos hasta que la

(1) D. Doming. en su *Ilustr. á la Curia*, t. 1. p. 2. §. 22. n. ultim.

causa esté sentenciada de remate, hecha tasacion, y puesta la cantidad en el mandamiento de pago, para que se cobre con el principal, y décima, donde haya costumbre de pagarla, incurriendo de lo contrario en la pena de privacion de oficio, y de inhabilidad para poder usar otros (1).

4 En nuestra Chancillería hemos observado, ó intentar el reo executado la querrela de Sala contra la sentencia de remate, sin esperar al rigor del apremio, ó despues de sufrir sus molestias, exigiéndose en el primer caso la nulidad de la sentencia de remate, con todo lo demas en su virtud obrado, cuya expresion apela sobre la fianza de la ley de Toledo, quarto pregon, pedimento, y auto, en que se manda hacer tasacion de costas, y despachar el apremio; pero en el segundo caso (cuyo estado debe constar, poniéndose por nota en media plana), seguida la tasacion, se solicita expresamente recoger los autos, lo que así se decreta; y en su virtud, ó se declara haber lugar al recurso, que es lo mas práctico, ó desestima; y confirmando la sentencia de remate, se manda correr el apremio, requiriéndose con la executoria al Alcalde mayor, ó Juez de Provincia, para su execucion, manteniéndose los autos en el oficio de aquella siempre que, ó expresamente no se retengan en la Sala por el Decreto de declaracion del recurso (de cuya retencion en las querellas de Sala no se admite la súplica ordinaria), ó virtualmente se entiendan retenidos por el hecho de mandarles pasar al Fiscal de S. M. por comprehender algun punto, ó artículo de su particular inspeccion, como lo acostumbra frecuentemente nuestro Tribunal: O bien éste, ó el inferior acostumbran quando hallan nulidad en los Juicios Executivos: Declararla en la sen-

(1) Ley 8. §. únic. tit. 21. lib. 2. de la Recop.

tencia, baxo la forma : Y administrándo Justicia condenan al pago al deudor , ó le absuelven , de cuyas determinaciones se oyen las apelaciones en ambos efectos, y tienen lugar las súplicas.

Pedimento contradiciendo la formacion de un concurso.

F. en nombre N. de este vecindario , ante V. por el mejor medio de derecho digo. Que estando mi parte siguiendo Autos Executivos en este Juzgado , y por el Oficio del presente Escribano contra R. por la cantidad de &c. quando iba á concluirse ya el término del encargado , se halla la mia con la novedad de habersele por V. conferido traslado en proveido de &c. del concurso formado por aquel á sus bienes : el qual V. justicia mediante , se ha de servir desestimar como injusto, y defectuoso en todas sus circunstancias, defiriendo desde luego á la sentencia de remate , que es el estado de los autos executivos , con las demás declaraciones , y pronunciamientos convenientes ; pues así como lo suplico procede , y es de hacer por lo general , y siguiente , &c. A V. pido , y suplico se sirva proveer , y determinar, como en este escrito se contiene : pido justicia , costas, juro , &c.

Auto.

Traslado.

1 Aunque en el primer tomo de esta Obra (1) dexamos pasageramente insinuada alguna parte de lo respectivo á la cesion de bienes , que hacen los deudores, y á las preferencias , que agitan con estos entre sí los acreedores por el pago de sus créditos , nos ha hecho ver dolorosamente la experiencia , quan frecuentes son los concursos de aquella especie , dilatándose á su sombra

(1) Pag. 116. hasta la 22.

bra la satisfaccion de los créditos legítimos : entreteniéndose con estos otros muchos delinquentes , y capciosos , y empeñándose á las partes á unas cuestiones, é incidencias , que se hacen hereditarias , y llegan con el tiempo á abandonarse en daño irreparable de los vasallos , que vienen á fallecer al impulso de unos gastos verdaderamente insoportables , y que absorben muchas de aquella cantidad , por que principian las execuciones con ruina del principal deudor , su casa , y familia. (1).

2 Esta casta de procesos , con quienes guardan una especie de confraternidad los juicios universales de Testamentaria , especialmente de los poseedores de vínculos , y mayorazgos , exígan un cierto orden de justicia capaz á contener las inmensas sumas , en que se empeñan las partes, y la multitud de falsedades , que traen consigo las acumulaciones : los pleytos de preferencias : las cuentas con Administradores , Depositarios , y otros Subalternos de los Juzgados , que vemos á cada paso enriquecidos á solos estos auxilios : de modo , que la necesidad insta por una ley , á cuya autoridad cedan el desorden , y la injuria de los compatriotas.

3 La cesion de bienes , zifándose á nuestro propósito , se reputa lo mismo hoy , que el concurso de acreedores casi en un todo (2) , obrando los efectos de que , pendiente el pleyto , cesen las molestias , y se avoquen todas las causas contra el deudor á un solo juicio (3). Como el Clérigo no debe ser demandado en mas de lo que pueda , solo se practican con él las ocurrencias de acreedores , que nunca son formales concursos.

Pe-

(1) Real Provision del Consejo de 13. de Septiembre de 1769.

(2) D. Salg. in Labyrinth. part. 1. cap. 1. n. 2. Muratori *Dei diffeti de la Jurisprud. cap. 16.*

(3) *Id. loc. citat.*

4 Pero para que el concurso obre estos efectos , y se declare por bien formado , han de concurrir las circunstancias precisas : una , que el deudor ocurra al Juez , presentando memorial de acreedores por sus nombres específicos , y no genéricos (como lo hemos visto executoriar en esta Chancillería) , á quienes ha de pedir se cite para que deduzcan sus derechos , haciéndoseles pago con los bienes cedidos en manos de la Justicia (1) : otra , que acompañe memorial de los bienes igualmente específicos del cediente (sobre que vimos executoria en nuestro Tribunal) con juramento de no tener otros , ni mas acreedores (2) : otra , se haga numérica mencion de cada cantidad debida , para que puntualizada una computacion de estas con el valor de los bienes , se conozca , si el deudor tiene , ó no de que pagar (3) ; pues si equivaliesen á satisfacer á los acreedores , no puede el cediente valerse de un remedio , que solo es introducido para evitar unas miserias , que el hombre por sí no puede , mediante la reduccion causal , y no delinquente de su patrimonio (4) : otra , se citen todos los acreedores para el concurso ; y otra , que por lo menos haya tres de estos , obrando entonces el efecto entre otros de privarse de la administracion , y disposicion de los bienes , quedando baxo la potestad del Juez (5) ; siendo aquí digno de notar , que en el nuevo género de concurso de acreedores no se observa el requisito , que en la cesion de bienes , y es , deber estar preso el que le forma , pudiendo hacerle fuera de la carcel (6) , excepto si fuere el concursante Marcader de qual-

(1) *Id. p. 1. cap. 3. per tot. § cap. 14.*

(2) *Id. loc. cit.*

(3) *Id. loc. cit.*

(4) *Ley 1. tit. 15. P. 5. D. Salg. loc. cit.*

(5) *Leyes 1. t. 15. Part. 5. y la 7. t. 19. de la Rec. D. Salg. loc. cit.*

(6) *D. Salg. in Labyrinth. part. 1. cap. 1. n. 11.*

qualquier género , ú hombre de negocios , cambio público , agente , ó factor de estos , de los que trataremos despues particularmente ; cuyas personas deben ser presas , antes de hacer pleyto de acreedores (1).

5 De aquí es , no poder decirse bien formado un concurso , al que falte qualesquiera de aquellas circunstancias , entendiéndose por lo mismo doloso , si el deudor no entrega los libros de cuenta con sus correspondientes escrituras , y vales de créditos , y débitos (2) ; si incluye acreedor , que no sea legítimo (3) : y si se queda con algunos de los bienes (4) , tratando , ó comerciando en todo , ó parte de sus negocios , girando letras , ó pagándolas de su propia autoridad (5).

6 Formado ya el concurso solemnemente , comparecen los acreedores á deducir sus créditos , y á aceptar la cesion de bienes , teniéndose desde entonces el deudor por muerto , sin voluntad , ó noluntad ; de modo , que sus contratos posteriores inducen una nulidad criminal insanable (6) , padeciendo igual defecto las confesiones , que progresivamente haga de otros débitos , que los incluidos en su relacion de acreedores , así por no poder dar derecho á los créditos supervenientes , como por no pender de su arbitrio el perjuicio de los verdaderos (7) : El Patrimonio Real y sus derechos gozan del fuero activo , y pasivo en toda causa universal , ó particular de su interes : Y por lo mismo á pedimento de la Real Hacienda avocan los Juzgados de ésta los concursos , hasta hacerla pago de sus créditos , en que regular-

(1) *Ley 7. tit. 19. lib. 5. de la Recop.*

(2) *Bojer. de Decoet. tit. 3. q. 1. à n. 8.*

(3) *D. Salg. loc. citat. n. 21. § 22.*

(4) *Id. n. 17.*

(5) *Id. ex n. 42.*

(6) *D. Olea de Cessione, tit. 1. q. 1. ex n. 15.*

(7) *D. Salg. in Labyr. p. 3. c. 13. n. 18. Noguier. alleg. 7. n. 24.*

mente, y por su propia conveniencia, deben consentir los demás acreedores, por ser siempre aquella satisfaccion baxo la qualidad de ser el Fisco acreedor de mejor derecho, devolviendo el Juez privilegiado los Autos al del Concurso, para que alli usen las partes de su derecho.

7 Sobre estos principios generales de todo concurso se fundan otros reducidos, á que el acreedor, que citado no sale á él, es visto remitir el derecho, que tiene contra el deudor, y sus bienes (1), induciéndose tambien su tácita separacion, si executase actos contrarios al concurso: de forma, que despues no puede valerse de él (2), ni de su virtud, é influxo general para con los demás, respecto de quienes seria de mejor condicion, tratando, y comerciando con el deudor concursante, y logrando premio, y ventajas de su mismo delito (3).

8 Si bien nuestro ánimo en toda la serie de esta obra es, dexar de repetir lo que significámos por los tres tomos anteriores, no podemos menos de añadir ahora á lo referido en el primero (4), que en los juicios de concurso es freqüente el crédito de dote, y arras, sobre que versan insuperables dificultades, que nos ha parecido convenientes especificar en alivio de los profesores, manifestando aquí no puede el marido prometer por via de arras á su muger mas que la décima parte de los bienes, que tuviese al tiempo de la promision, sin arbitrio á renunciar la ley prohibitiva de todo exceso en el asunto (5): de modo, que por este principio general, y abso-

(1) *Id. in Labyrinth. p. 1. cap. 8. à n. 4.*

(2) *D. Valenz. Velazq. cons. 83. ex n. 43. D. Salgad. de Reg. protection. p. 2. cap. 13. ex n. 106.*

(3) *Id. in Labyrinth. p. 1. cap. 13. & 14.*

(4) *Pag. 117. hasta la 20.*

(5) *Ley 50. de Toro, P. 3. tit. 3. lib. 5. Recop.*

soluto, solo es permitido al poseedor del mayorazgo, ó de otros qualesquiera bienes, y rentas vitalicias, ofrecer por arras á su consorte la décima parte del valor de estos frutos, formándose un capital de diez annatas, como lo hemos visto executado por el Consejo en pleyto, que patrocinamos contra el actual Conde de Motezuma (1).

9 Ni la promesa de dote, ni la obligacion de su restitucion, como contratos, que se perfeccionan por el consentimiento de los paciscentes, se justifican á solo el impulso de la prueba instrumental, bastando á acreditarle los testigos, que intervinieron en ello, ú otros medios adminiculados con circunstancias, que hagan verosimil el hecho (2): de modo, que por esta regla, no teniendo otro medio de acreditar la muger la entrega de su dote efectiva al marido, que la confesion de éste en su testamento, ni perjudica á los acreedores, ni le da otro título á exígir la, que por el de legado, ó fideicomiso (3).

10 Entre las dotes conviene no univocar la distincion de estimada, é inestimada, pudiendo aquella constituirse, durante el matrimonio (4), y considerandose el aumento de la misma en igual constitucion, como dote principal para el goce de su naturaleza, y privilegios (5), sin respecto á que fuese antes, ó despues del consorcio, pues el inconveniente de no poder darse donacion entre los cónyuges, ni lo es, ni versa en el caso de ser la dote constituida, entregada, y solo no estimada por incidir de otra suerte en el escollo de quitar la

(1) *D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 19. n. 41. & ibi Add.*

(2) *Fontanel. de Pact. claus. 6. glos. 3. p. 7. ex n. 16.*

(3) *D. Castell. lib. 5. Controv. cap. 111. ex n. 9.*

(4) *Ley 1. in fin. tit. 11. P. 4.*

(5) *Noguer. allegat. 36.*

ámplia, é indistinta facultad, que dan las leyes para la constitucion dotal, durante el matrimonio, sin la distincion positiva, ó negativa de estimacion.

11 Nosotros opinamos, no hay razon, que diversifique un caso del otro, respecto á los contrayentes; y sólo versa en la calidad, y en que el dominio del dote inestimado, si bien pasa al marido, no es absoluto, continuando disuelta la sociedad en la muger á su perjuicio, ó utilidad (1), á diferencia del estimado, del que es aquel un dueño libre, é independiente (2), que puede disponer de él, como no sea en fraude, y perjuicio de la muger.

12 Quando se repite la dote estimada disuelto el matrimonio, es disputa, que hemos visto repetidamente agitada, durante nuestra profesion de Abogado en Madrid: ¿Si está el marido obligado á reintegrar los bienes dotales en su precio, y estimacion, ó satisface con la devolucion de aquellos?

13 Opinan muchos, que en la constitucion de la dote estimada interviene un riguroso contrato de venta, tal, que se transfere en este aquella, como por una breve mano, y el marido en calidad de comprador queda obligado al pago de lo que compró (3).

14 Pero otros son de sentir, al qual accedemos desde luego, que existiendo los mismos bienes estimados sin desfalco, que los haga inútiles, satisface el marido á la obligacion, que contraxo, mediante el recibo de la dote estimada, pagando esta en aquellos, para evitar, que de otro modo sienta el consorte superviviente un perjuicio irreparable, y muy distante de la sinceridad, y buena fé de estos contratos (4).

Nues-

(1) D. Castell. de Usufruct. cap. 4. n. 19.

(2) Id. n. 7.

(3) D. Gregor. Lop. in leg. 18. glos. 2. in fin. tit. 11. Part. 4.

(4) Lex Quoties. Lex Cum dot. Cod. de Jur. dotium.

15 Nuestro deseo á evitar digresiones, que hagan interminable esta Obra, obliga á poner término á una materia la mas implicada, y frecuente en el foro, por ser tantas, y tan continuas las malicias de los hombres en todo concurso, empeñándose á porfia en seducciones, y crímenes, que es raro el Juez, que confundido, como en un laberinto, pueda arribar al camino de la verdad, y separar la equidad de la iniquidad, y la justicia de la injusticia (1).

16 El Señor D. Francisco Salgado con aquel gran juicio, muy propio de sus talentos, dexó á los Prácticos indicada una Providencia (2), donde resta poco, que desear; pero no señaló la pauta específica de las clases de acreedores, de su preferencia entre sí, y de cada grado de los muchísimos, que presenta la experiencia en los juicios de concurso, reservando esta materia, y descubrimiento á un docto, y moderno Italiano (3), el qual nos dexó distribuidos los acreedores á cinco clases: unos de dominio: otros de hipoteca: otros de privilegio de ley, ó de hombre: otros de preferencia natural; y otros que solo se visten del traje de una accion personal.

17 En estos juicios de concurso suele intervenir una moratoria, que conceden los acreedores al deudor concursante con uno de dos fines, ó de commiseracion acia éste, haciéndole menos sensibles las pérdidas, ó de beneficio á sí propios, alzando una administracion, é intervencion judicial, que traen consigo tantos menoscabos, por no ser practicable paso alguno sin instancia de parte, y decreto de Juez, con que se engrosan los Escribanos, y los Juzgados.

Y

(1) Luc. de Cred. discurs. 152. n. 15.

(2) Part. 1. cap. 23. n. 14.

(3) Zanqui de Pralat. creditorum in tot. suo opere. Tom. IV.

18 Y aunque en el tomo segundo de esta Obra (1) dexamos ya indicado algo acerca de las esperas de acreedores, no podemos menos de añadir ahora, que para tener lugar aquella, ha de obtenerse antes que el deudor haga cesion de sus bienes (2), no debiendo dispensarse á los que quebraren, ó faltaren á sus créditos, y se ausentaren, refugiándose á las Iglesias, aunque no se pruebe, y conste, se hubiesen alzado con sus bienes, ó libros (3): de forma, que para perjudicar la moratoria, despues de formado el concurso, es necesario el consentimiento universal de los acreedores, y en cuyo beneficio se hizo, y no basta el del mayor número de aquellos en cantidad, como es suficiente, si la espera recayese antes de la cesion (4).

19 La citacion, y concurrencia de los acreedores son indispensables en toda espera, ya por el derecho, que tienen á instruirse del que la solicita, en beneficio de quien, y para que efecto, que interesados son legítimos, que utilidad puede seguirseles de su comiseracion, y que medios proporcionados, y seguros se les franquean para asegurar el pago de los créditos: de modo, que estando algunos de los acreedores ausentes, tenemos al tiempo de escribir esta Obra el exemplar del juicio de espera de aquellos al concurso del estado de Benamejí, en el qual para tratar, y conferir sobre el pago de los interesados, se mandó despachar por el Consejo Provision, para que los acreedores se juntasen en Madrid el dia último de Octubre de 1610., como efectivamente lo hicieron en el Convento de San Felipe el Real, donde se regló la satisfis-

(1) Pag. 59. á la 63.

(2) Ley 5. tit. 15. P. 5. D. Salg. in Labyrinth. p. 2. cap. 30. n. 10.

(3) Ley 6. tit. 9. lib. 5. de la Recop.

(4) Melo de Induct. q. 8. per tot.

tisfaccion de créditos, que despues aprobó S. M.

20 Volvemos la consideracion á los hombres de negocios, que quiebran, é intentan esperas, y forman concursos de acreedores; cuya clase de personas dexamos ya indicado deben ser presos para la formacion del concurso; añadiendo ahora no pueden ser sueltas en fiado, hasta que las causas sean fenecidas en todas instancias, y den fianzas legas, llanas, y abonadas de pagar las deudas en la forma, que ajustare la mayor (1) parte de sus acreedores.

21 Este establecimiento legislativo nos ha empeñado á meditar seria, y constantemente su espíritu, é impulsos, por lo frecuentes, que son en la práctica las quiebras de Mercaderes, y hallamos sin duda pudo proceder la ley de los muchos fraudes, que al tiempo de expedirse cometian en España los hombres de negocios en ofensa del Estado, y de la sinceridad del comercio, retirándose con sus bienes, refugiándose á las Iglesias, suponiendo acreedores, presentando esperas, y haciendo otras muchas fraudes, dignas de la severidad de las leyes.

22 De aquí creemos, que como la disposicion total de aquella resiste el privilegio del concurso, y el beneficio de la cesion de bienes, conforme á la qual satisface el deudor, prestando la caucion juratoria de pagar, quando venga á mejor fortuna, sin serle posible dar fianza, no teniendo bienes, ni personalidad civil en las angustias de una prision, que vendría á ser perpetua, no puede, ni debe jamás entenderse con otros Mercaderes, ó hombres de negocios, que los falidos, alzados, ó fraudulentos, y no con los que dieron en quiebras sin culpa suya: siendo digna de notar con este motivo la práctica inconcusamente observada en Cádiz,

(1) Ley 7. tit. 19. lib. 5. de la Recop.

y confirmada por el Consejo (1), respectiva á haber en poder del Alcaide de la Cárcel Real un libro en papel sellado de oficio, que se forma todos los años, rubricadas sus hojas, el qual le franquea de dia, y de noche á qualesquiera de los Escribanos del Número, sin entregarle á persona alguna, ó salir de su poder donde sientan, y firman las prevenciones, que hagan de las quiebras, alzamientos de bienes, abintestatos, muertes, delitos, y todas las demas causas, que sean de prevencion, y sucedan en aquella Ciudad: de modo, que el primer Escribano, que llegue á sentarla la adquiera para sí, y el Alcalde mayor, con quien despache á virtud de la consignacion de oficios, que se hizo á los dos, desde que fueron creados (2) con la particularidad de ser privativo lo concerniente á inventarios originados de testamentos, ú otras últimas disposiciones del Cartulario ante quien pasasen, y se otorgasen: cuya práctica juzgamos convendria extender por un concepto general á todas las Ciudades populosas, donde haya dos Alcaldes mayores, y muchos Escribanos, para evitar las competencias, que diariamente notamos.

23 Baxo de estos principios entendemos en el sentido de la verdad, que solo abrazamos, se presumen en los hombres de negocios sus quiebras, ó *bancarrotas* maliciosas, y delinquentes, castigándoseles con la prision, y demas penas promulgadas contra los alzados; pero no deberán estas entenderse con aquellos, que justificasen la legalidad, y acrediten realmente, no tuvieron culpa en su desgracia; los quales deben ser sueltos sin otra caucion, que la juratoria, y comun en qualesquiera deudor.

(1) Real Provision de 24. de Diciembre de 1664.

(2) Reales Ordenes de 20 de Enero, y 2 de Marzo de 1756.

24 Entre los Mercaderes falidos, ó decaídos hay las tres diferencias bien notables de, ó ser con dolo, y fraude, alzando bienes, ó libros, ó por culpa en parte, y en otra por desgracia, ó sin vicio alguno: y si bien muchos Escritores creyeron comprehender el beneficio de la moratoria convencional á qualquier deudor decaído (1), no es justo univocar á los simples quebrados con los maliciosos, á los quales debe denegarse aquel auxilio (2): siendo aquí digno de notar, que aunque por la ley recopilada (3) se prescribió, que luego que el deudor se refugie á la Iglesia, aunque no oculte los bienes, ó libros, pierda el beneficio de la espera, es indispensable preceda al refugio, quiebren, rompan, ó falten á sus créditos, y se ausenten (4).

25 Por derecho comun no podia la mayor parte de los acreedores conceder al deudor otra espera, que por tiempo de cinco años, sin que la legislacion de partidas le (5) limite, hasta que por la ley recopilada del Reyno (6) se prescribió, que los plazos no puedan exceder de cinco años, los quales, ó se conceden de una, ó de dos veces, limitandose la disposicion de la ley en el caso, que instruida la mayor parte de acreedores de su derecho, quieran voluntariamente concederle al deudor nueva espera, ó prorogarla (7), aprobándolo el Juez (8) é interviniendo la concurrencia de aquellos espontanea, sin sugeriones, ni amenazas, ó al auxilio de otros medios ilícitos, que anulan el pacto

(1) Melo de Induct. q. 12. ex n. 10.

(2) Acev. in leg. 5. tit. 19. lib. 5. de la Recop.

(3) Ley 6. eodem tit. 8. lib.

(4) Melo de Induct. q. 12. ex n. 11.

(5) Ley 5. tit. 15. p. 5.

(6) Ley 7. tit. 19. lib. 5.

(7) Melo de Induct. q. 27. n. 12.

(8) Ley 15. lib. 2. tit. 5. de la Recop.

to de remision, como v. gr. algun tanto por ciento en beneficio de los acreedores personales con agravio de los mas privilegiados, ó de otra causa supuesta, que se proponga como de influxo para la espera (1).

Pedimento solicitando el acreedor de un concurso se vuelvan á subhastar los bienes rematados en pública almoneda á favor de un tercero, como mayor postor.

F. en nombre N. de este vecindario, de quien presénte poder en forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que por providencia de tantos se formó concurso de acreedores á los bienes de R. entre los quales lo fué mi parte por tanta cantidad, procedente de &c; cuyo juicio se fué legitimamente substanciando, y concluso por V. recayó sentencia de graduacion en tantos, por la que dio tal lugar á mi parte, y consentida aquella por todos los interesados, se mandaron sacar al pregon estos, ó aquellos bienes, y que se justipreciasen, como efectivamente se verificó de esta, y la otra suerte, sin que en este término hubiese ocurrido postor á ellos, siguiéndose finalmente, despues de haberse vuelto á pregonar por tantos dias mas á instancia de M. se rematasen en K. previa citacion de todos los acreedores, quien pidió ante V. que para la aprobacion del remate se les notiñcase, diesen mayor postor dentro de nueve dias de la costumbre general de estos Reynos, apercibiéndoles, que de no hacerlo se aprobaria el remate; lo que así se decretó en el dia tantos, y á su consecuencia tuvo efecto la aprobacion en auto de &c., haciéndose saber á todos los acreedores; en fuerza de lo qual depositó K. la cantidad ofrecida, y se le dió posesion en el dia tantos, despachándose progresivamente sus libramientos á los acree-

(1) Vela dissert. 25. n. 3.

acreedores con fianzas depositarias, y otorgándose por V. escritura de venta judicial á favor del citado K.; en cuyo estado se quedaron los autos: pero mi parte ha sentido el perjuicio considerable de estar aun por reintegrar de su crédito con la venta, y remate, por haber esta verificándose en tanta cantidad, que no llega á dos tercios del justiprecio, que se dió á los bienes; y para remedio de todo: A V. pido, y suplico se sirva mandar vuelvan á sacarse al pregon los referidos bienes, y no ocurriendo postor, que á lo menos dé por su valor el precio de la tasacion, baxada la sexta parte, se adjudique á los acreedores, segun sus grados por la total estimacion de aquella: pido justicia, &c. y juro.

Auto.

Traslado.

1 En el tomo III. de esta Obra (1) tratamos de la nulidad de un remate, cuyo remedio es absolutamente distinto del que comprehende el anterior libelo, dirigido á la repeticion de la subhasta, instancia freqüentemente agitada en la práctica, y por lo mismo creimos desde luego sería oportuno escribir de ella con separacion.

2 Celebrado legitimamente un remate sin dolo, fraude, ó colusion, no debe admitirse nuevo licitador, así porque se ofenderia á la fé pública, que autoriza las subhastas (2), como porque, si se dispensasen estos auxilios, faltarian de la sociedad de las gentes las compras, y los arrendamientos; cuyos contratos son los mas freqüentes en el comercio humano (3): de modo, que solo está concedido al Fisco por privilegio especial la puja del quarto en el arrendamiento de sus rentas, despues del

(1) Pag. 41. á la 44.

(2) Valenz. cons. 37. ex n. 10.

(3) Aceved. in leg. 4. n. 19. § 20. tit. 5. lib. 7. Recop.

del primer remate, con la distincion, y en los términos, que prescriben las leyes en esta materia (1), habiendonos enseñado la experiencia de muchos negocios la costumbre en algunos Pueblos, y bienes de qualesquiera du ño particular de a readarlos con los privilegios de Rentas Reales, baxo esta especificacion, que se hace notoria á los postores al tiempo de anunciárseles la licitacion con carteles en los sitios públicos, y lugares acostumbrados.

3 En las haciendas de menores, Iglesias, ú otros privilegiados de restitucion, solo se les dispensa esta, distraidas ya aquellas, si despues de algun tiempo hubiere licitador, que ofrezca mas precio, y de esto se les siga grande utilidad (2): de forma, que en los bienes vendidos de un deudor para el pago de sus acreedores, no puede correr el privilegio de restitucion, ni debe abrirse el remate, admitiendo á su impulso un nuevo licitador (3), quando los bienes fuesen legítimamente rematados sin fraude, dolo, ó colusion (4), á no ser, que la venta se formalizase, precedido el concurso legitima, y solemnemente formado, en cuyo caso los privilegios de este prestan causa á la restitucion, ó por la cláusula general, ó á semejanza de la restitucion implorándola ante el Juez del concurso, que es el competente, y no otro para dispensarla (5), admitiendo, nuevo licitador á instancia de qualesquiera de los interesados, quando no tiene lugar su crédito en el precio de la cosa subastada, como así se ha executado en nuestra Chancillería en pleyto seguido por el año de

(1) Ley 6. 7. 8. tit. 13. lib. 9. de la Recop.

(2) Hermosilla in leg. 52. glos. 7. n. 40. tit. 5. p. 5.

(3) Id. n. 47.

(4) D. Salg. in Lab. 2. p. cap. 20. n. 11. & in 3. p. c. 10. ex n. 1.

(5) D. Salg. loco citat.

de 1721 con el Monasterio de nuestra Señora de la Candelaria de la Ciudad de Cadiz.

4 Los diferentes hechos, que sirven de materia al libelo figurado para la admision de nuevo licitador, nos obligan á manifestar aquí, que los pagos hechos á acreedores solcitos, durante el juicio del concurso, se entienden siempre provisionales, y autorizan baxo la fianza de acreedores de mejor derecho, quedando de otro modo los Jueces subsidiariamente responsables, quando los acreedores mas graduados repitan de los satisfechos el dinero entregado á estos (1).

5 Con motivo de esta materia no podemos menos de manifestar aquí, ha acordado recientemente el Consejo, se reduzca á uno solo el remate debido celebrar para el abasto de carnes, con señalamiento del dia positivo, en que ha de executarse, fixando los edictos conducentes con la anticipacion, y expresion de condiciones necesarias en los mismos Pueblos, y los comarcanos de abundante cria de ganados, con término á lo menos de quatro meses, sin admitirse, verificado el remate á favor del postor, que hubiese hecho mas beneficio, otra postura, ó baxa, que se haga despues de él, ni despojar de modo alguno al abastecedor, en quien se hubiese celebrado el remate; pues de este modo no se perjudica á los rematantes en los acopios hechos, ni se da lugar á pleytos viciosos, teniendo los postores término competente, para ocurrir á hacer sus posturas (2).

(1) Id. in Labyrinth. p. 3. cap. 14. per tot.

(2) Carta-acordada del Consejo de 22. de Agosto de 82.

PRELIMINARES

AL JUICIO ORDINARIO.

1 Las Repúblicas se interesan en la breve expedición de las causas, que, durante la reprobada costumbre de los primeros siglos, se decidieron al influxo de las armas (1), y no de la sinceridad de una tela judiciaria bien ordenada, y sin los círculos abusivos de sus trámites prolongados, que aniquilan, no solo á las familias, imposibilitándolas de satisfacer las cargas públicas, y del estado, si tambien distraen á los menestrales, y artesanos de sus telares, y tiendas por medio de la perturbacion de los ánimos, y de la inmortalidad de sus contiendas, lo que con facilidad se experimenta hoy en el foro, por dilatar á cada paso la fecundidad de arbitrios el término de sus penas á los clientes, viendo por uno de los abusos mas funestos, que la noble idea de asegurar los derechos sirve para consumir la ruina de aquellos.

2 Este reato hace hoy revivir la dulce memoria del fruto de la simplicidad forense, que por tantos siglos floreció entre los hombres desde los Hebreos, sobresaliendo en los juicios la equidad, en las demostraciones lo honesto, y en las sentencias el beneficio público (2), terminandose las disputas sin perplexidad (3) al auxilio del patrocinio de los litigios, con tal dispo-

(1) Wanespen in *Jus Ecclesiasticum*, tom. 8. *observat. in Concil. Lateranense can. 21.*

(2) Cicer. *de Invention. Rhetoricæ. lib. 2. §. 4.*

(3) Murator. *De i difetti della Giurisprudenza, cap. 14.*

sición, y repartimiento en sus ritos, que todos terminaban á una maravillosa consonancia, y uniformidad, sobre que siempre reposaron como en su centro (1).

3 Para tratar con oportunidad de los acaecimientos en un juicio contencioso, y de los términos de su duracion, prescriptos por las leyes, así civiles, como Eclesiásticas, no es posible dexar de fixarnos en las personas del actor, y el reo, que excitan, y sostienen la controversia, representados por sus Procuradores, los cuales fueron desconocidos del derecho antiquísimo (2), hasta que el tiempo instigado de la necesidad les introduxo para el desempeño de unos oficios, que en España son de honor, y se componen siempre de un número fixo, con obligacion á defender los asuntos judiciales, si no juran específicamente tienen la causa por injusta (3).

4 A estos Procuradores se llama unas veces *Síndicos*, otras *Personeros*, y otras *Pensionarios*, que, ó se constituyen para todos los negocios judiciales, ó extrajudiciales, ó para limitadas causas particulares, que requieren específico poder, como v. gr. todos los recursos de fuerza, los de segunda suplicacion, injusticia notoria, y otros; siendo la práctica del Consejo, Tribunales, y Juzgados de Madrid presentar de necesidad el Procurador, desde que se muestra parte, un poder, que lo acredite, sin bastar ofrecer hacerlo, como se acostumbra en nuestra Chancillería, quando la necesidad, y el tiempo no permitieron su remesa á los clientes; en cuyo caso se oye á aquellos con la cláusula ordinaria de traer poder, segun la distancia de los in-

(1) *Id. loc. cit.* Aurel. di Genar. *delle viciose maniere del difender la cause en el foro.*

(2) Vignonius *de Legibus abrogatis, lib. 2. cap. 58.*

(3) Wanesp. in *Jus Eccles. universum, p. 3. tit. 6. cap. 3. per tot.*

interesados: siendo obligación de los Escribanos de Cámara reconocer los pedimentos de la Sala pública, que se leen en ella, donde los días, que se lo permiten las graves ocupaciones, asiste el Fiscal de S. M. en lo Civil, despues que la Sala de Hijosdalgo se erigió en segunda criminal, y alternan por meses todas las quatro Civiles del Tribunal, poniendo en las Escribanías de Cámara los motes, que correspondan á los escritos, sin arreglarse á los que traigan de los Procuradores, de quienes deben tomar los pedimentos á la hora, que previene la ordenanza baxo la pena de quatro ducados (1), no llevándoles mas derechos, ó gages los dependientes del sello, aun á pretexto del pronto despacho, que los que les correspondan, con prohibicion especial á los Procuradores de satisfacerles, cargándoselo á las partes baxo la multa de doscientos ducados por su inobservancia (2), que deben siempre reclamar, evitando á los interesados todo gasto superfluo, sirviéndoles siempre con fidelidad, no solo en guardar religiosamente sus secretos, sí tambien en no retardar las causas, promoviendo superfluas dilaciones para dar incremento á sus salarios, los quales deben nivelarse por el arancel, y en su defecto por el Juez de la causa con prudencia, y equidad, sin permitirles cobren con pretexto alguno de los pobres, mandados ayudar por tales, á quienes están obligados á defender graciosamente, incluyéndose entre los privilegiados las Ordenes Mendicantes, á las quales no deben llevarse derechos algunos por los dependientes de nuestra Chancillería, como lo renovó el Consejo (3) en observancia de las leyes del Reyno, pudiendo solo cobrarlos, quando las partes contrarias á los pobres saliesen condenados

(1) Auto de la Sala publ. de 21. de Enero de 1761.

(2) Auto del Señor Presidente de 6. de Junio del mismo año.

(3) Carta-acordada de 27. de Junio de 1771.

dos en costas, y gozando el Real Monte Pio de Granada el privilegio del papel de oficio en todas las causas, que miren á su bien, y conservacion como piasdas (1).

5 Los Procuradores de nuestra Chancillería solicitaron hablar desde sus asientos á las Salas en los negocios judiciales, cuya instancia denegó el Consejo baxo la multa irremisible de cincuenta ducados, que deberá executarse sin embargo de suplicacion (2); siendo precisamente obligados á asistir á todas las Audiencias públicas, ó á excusarse de ellas por legítimo impedimento, sacando del correo los pliegos de autos, de que tengan aceptado poder (3), los quales han de poner en las Escribanías de Cámara, debiendo admitirse qualesquiera informacion de pobreza en los pleytos, y expedientes, previa citacion de los litisconsortes (4).

6 El oficio de Agente, ó solicitador de los negocios judiciales está reservado en nuestra Chancillería á los Procuradores, éxcepto en aquellos casos, que tenga á bien el Real acuerdo permitirlos, como lo vemos algunas veces: siendo en Madrid tan excesivo este punto, que se llama Agente todo aquel, que quiere serlo; de forma, que la necesidad pública interesa por reducirles á un cierto número, equivalente al creado para los Reynos de Indias de nombramiento de S. M. y á consulta de aquel Supremo Consejo: no admitiéndose en la Corte otras personas, que se llaman Diputados de Ciudades, Cabildos, Universidades, Colegios, ú otros cuerpos políticos, sin hallarse investidos para su persona-

(1) Carta-acordada del Consejo de Febrero de 1764.

(2) Carta-acordada del Consejo de 8 de Noviembre de 1770.

(3) Auto del Real Acuerdo de 20. de Febrero de 1744.

(4) Auto de la Sala publ. de 16 de Octubre de 1745.

nalidad de lo dispuesto por las leyes en general, ó por las cédulas particulares, con que se gobiernan aquellas Comunidades.

7 Despues que los hombres dexaron de exponer por sí mismos las causas á los juzgadores, se introduxeron para su patrocinio los Abogados, cuya profesion por sí sola ennoblece, y es de las mas graves, y distinguidas en todos los Imperios, debiendo el que la exerza hallarse adornado de las circunstancias, que requieren con prioridad las leyes, así de España, como de Indias, sin poder usarla los Clérigos de Orden Sacro, ó de menores Ordenes con Beneficio Eclesiástico ante las Justicias Reales, no siendo con dispensa de la Cámara, exceptuados únicamente aquellos casos específicamente privilegiados en la legislacion, que acordó el Consejo á esta Chancillería observar invariablemente baxo diferentes penas á los Relatores, Escribanos de Cámara, Número, Provincia, y comisiones, que no lo advirtiesen á los Tribunales, y Juzgados (1).

8 Antes de encargarse un Letrado de la defensa de qualesquiera parte, ha de exáminar, si ha dispensado á esta su patrocinio, otro con quien es justo pasar un oficio de urbanidad para que lo tenga entendido, y despues debe recibir del cliente una instruccion firmada del hecho, que ocasiona la contienda, para graduar por su serie, si es, ó no justo el litigio, desechándole, aunque prevea puede haber otros Abogados, que le sostengan (2): pero este establecimiento tan religioso, como civil, y político se halla en un profundo olvido, ya por la multitud de opiniones, en que abunda mas, que otra alguna profesion la Jurisprudencia, desde

(1) Carta-acordada de 26. de Septiembre de 1778.

(2) Leyes del tit. 6. P. 3. y del 16. lib. 2. de la Recop.

de que tuvieron acogida los casuistas por puro espíritu de oportunidad, haciendo decaer el alto, y respetable influxo de las leyes al grito de la multitud interesada en puros sistemas; y ya tambien por la prodigiosa caterva de Profesores, entre los quales muchos, aunque son los menos, no hallan causa injusta, que desamparar, por cuyos abusos se lamentan los sabios Españoles (1), y extrangeros (2), clamando por la necesidad de una ley, que les reduzca para lo sucesivo con una discreta economía, á que podria contribuir mucho, si las pruebas de nuestros Colegios en España se ampliasen á las de hidalguía de sangre, ó privilegio, por cuyo medio se aseguraria el decoro correspondiente á una Facultad tan respetable, en favor de la qual se dignó S. M. Napolitana dirigir en el año pasado de 1779 á los Ministros de su Real Cámara un Decreto, en el qual tuvo aquel Soberano á la vista, que hasta entónçes se habia admitido indistintamente á la profesion á toda clase de personas, resultando de esto mucho desdoro á la Facultad, y no pocos inconvenientes, de no ejercerla algunos de sus individuos con el honor correpondiente, que sin duda hubieran observado sujetos de este bien educados, para lo qual prescribió S. M. no fuesen en lo sucesivo admitidas al exercicio de la profesion, mas que aquellas solas personas, en quienes concurran todas las circunstancias, que las leyes, y la política exigen, en los que se dedican á esta carrera.

9 Quando un Letrado conoce en el progreso de la causa, es injusto su patrocinio, debe por sí mismo desampararle, sin poder en una instancia defender á un es-

(1) Castro *Discurs. críticos sobre las leyes*, tom. 2. *discurs.* 3. por todo él.

(2) Tuldeno de *Caus. corrup. jud.* lib. 4. cap. 20. ex n. 6.

cliente, y en otra á otro su adversario, ni descubrir á este el secreto de aquel, ó desampararle por pura complacencia; señalando en nuestra Chancillería con su firma el poder por bastante, baxo la pena, si no lo fuese, de las costas, y daños: siendo digno de notar, deben los Abogados jurar al ingreso de sus oficios usar de estos bien, y fielmente: lo que puede hacerse repetir á instancia de la otra parte, ó de oficio del Juez en qualesquiera causa, baxo la pena de inhabilidad (1): lo que hemos visto acordar el Consejo en un exemplar de esta especie, durante nuestra profesion en Madrid: de modo, que los Abogados, no solo deben evitar á las partes competidoras toda injusta fatiga, sí tambien no empeñarlas por estos medios delinquentes á una transacion ménos justa.

10 Con estos presupuestos descendemos á manifestar, deben los Letrados proponer en sus escritos la dificultad, y estado de sus causas breve, y metódicamente, sin citas de leyes, ó Autores, con cláusulas precisas, y sencillas, evitendo especies impertinentes, sin dividir el punto capital en casi infinitos artículos, que puedan con el tiempo producir cada uno un pleyto, no usando jamas de expresion injuriosa, ó de alegacion, ó oposicion impertinente (2), viendo por sí mismos originalmente los procesos, sin asegurar jamas el éxito favorable de los negocios, ni sacar aquellos fuera del Pueblo, sentandose en los estrados con modestia, y por su antigüedad, dando el lado derecho el mas moderno al mas antiguo, como se practica en el Consejo, no hablando hasta que el Relator concluya el hecho; en cuyo caso lo deberá hacer cada uno por su parte, sin oirse á dos sobre un mismo punto, usando

(1) Ley 2. tit. 16. lib. 2. de la Recop.

(2) Januario loc. citat.

siempre de urbanidad, en que se apoya la prohibicion de atravesarse, aun á pretexto de faltarse á la verdad del hecho, que puede advertirse despues, y siempre con respeto, sin orgullo, ó desentono (1).

11 En las causas no deben ser los Letrados fáciles de aconsejar á los clientes, pidan licencia para escribir en derecho, quando el pleyto no sea recomendable por su gravedad, y dificultad, pues todas estas instancias retrasan la expedicion de los negocios con dispendio de los ciudadanos; no pudiendo imprimirse sin licencia especial del tribunal, Junta, ó Ministro, donde se siga el pleyto; á cuyo fin, despues de cotejadas las alegaciones por el Relator, con notas, ó sin ellas, pasan á la revision del Señor mas moderno de la Sala, y no teniendo reparo, se concede facultad para la edicion por término de dos meses, y con que no exceda de los diez pliegos del Auto acordado (2), que frecüentemente se dispensa, siempre que la necesidad lo exige; observándose en nuestra Chancillería presentarse los papeles en el Acuerdo, por quien se mandan llevar al Señor Ministro, Juez de Oficiales, que turnan entre sí los Oidores anualmente, y previa la revision de aquel, les manda imprimir sin el cotejo de Relator, y su subscripcion, que son sin duda precauciones las mas oportunas, y dignas de adoptarse por nuestro Tribunal.

12 No hay fatiga de mas prolixa atencion en un Letrado, que la disposicion, y coordinacion de un papel en derecho, debiendo por lo mismo ceñirse éste á proponer en una introduccion de estilo grave, pero ingenua, y sin afectacion, el hecho que ha de servir á la alegacion de exórdio, en cuyo final han de proponer

(1) Leyes del tit. 6. P. 3. y del tit. 16. lib. 2. de la Recop.

(2) Leyes, y Autos-acordados del tit. 16. lib. 2. de la Recop.
Tom. IV. E 3

nerse por su orden los temas, que hubiesen de persuadirse con método, retocando únicamente en cada uno las especies de hecho, que exija la oportunidad, sin transcribirle, por dexarlo ya puntualizado el Relator en el Memorial ajustado, y repartido á los ministros, que han de votar el pleyto, proponiéndose los Abogados en todas sus gestiones verdad, y claridad, evitando el fluxo pedante de muchas autoridades, que solo sirven de confusion, y de aglomerar páginas, y dando únicamente peso á la ley, quando la haya, ó á falta de esta á la costumbre, y despues á la autoridad de unos Escritores imparciales, prefiriendo los tratadistas á los que no lo son, y los sensatos á los puros cerebrinos sean, ó no extrangeros (1).

13 En Cataluña, y Mallorca nos ha enseñado la experiencia de muchos negocios de aquellos territorios, que protegimos en Madrid, se procrean los motivos: se agregan á cada libelo instrumentos atestados, é interrogaciones: y se fomentan réplicas, y dúplicas, que hacen interminables los procesos, con desmayo de las partes, y abandono las mas veces de su justicia: de modo, que este cúmulo de expensas judiciales necesita de un freno, capaz de contenerle, sobre cuyos abusos en lo general del foro son repetidos los clamores de quasi todas las naciones (2).

14 La tasacion de derechos de los Abogados es uno de los puntos, que freqüentemente se ve agitado en las causas, sobre cuyo cómputo no puede darse regla fixa, pendiendo todo él del prudente arbitrio judicial, habida consideracion á la calidad de la causa, á la diligencia prestada en ella, y á la costumbre del foro.

(1) Luca de Relat. Romæ Curia Forens. disc. 46. §. 6. y 7. Salced. in Comentar. ad leg. 34. tit. 16. lib. 2. de la Recop. n. 26.

(2) Tuldano loc. cit.

foro, y juicio, donde se haya tratado, sin conducirse los Magistrados para estas regulaciones del número de páginas, artículos, ó líneas, y de otros accidentes, que miserablemente reducirían el quanto del honorario, á la loquacidad de un Profesor (1), debiendo en el ínterin los Letrados doctos, y sensatos (como suponemos á los mas de quantos exercen una Profesion tan ilustre) recibir el patrocinio por amor, y zelo de la verdad, y justicia, viviendo despues contentos con la regulacion, que les hagan los Magistrados, para evitar la nota de una avaricia, que debe siempre distar del generoso espíritu de unos Ciudadanos nobles, á quienes las leyes desde las primitivas de su creacion en toda la Europa hasta hoy se han empeñado en distinguir, habiendo recientemente acordado la Cámara en una particularísima Real Orden (2), que los Abogados por razon de su profesion, y nobleza personal deben tener su asiento en los actos consistoriales, siendo Regidores en la clase de nobles, con preferencia á los mas modernos, sin que por esto sea visto declararles nobleza alguna de sangre; sobre cuyo punto se halla generalmente mandado (3) anteriormente á instancia del Concejo. Justicia, y Regimiento de la Villa de la Mota del Cuervo, no se incluya en las elecciones del Estado Noble á los Abogados por serlo, si no fuesen hidalgos de por sí.

15 Entre los Abogados, hablando de la Corte, Chancillerías, y Audiencias, hay un cierto número, que lo son de Pobres, ó anualmente elegidos por sus ilustres Colegios, sin dotacion, ó por aquellos Tribunales con esta, repartiéndose los negocios, de que no pueden encargarse, á otros, por la obligacion general, que tienen todos, y juraron

(1) *Id. loc. citat. cap. 11. per tot.*

(2) *De 17. de Noviembre de 1765.*

(3) *En Real provision de 29 de Agosto de 760.*

ron al ingreso de la Abogacía de defender á las personas miserables: siendo aquí digno de notar, que las omisiones de derecho padecidas por los Letrados no perjudican á sus clientes, y sí deben suplirse por los Jueces de oficio, á diferencia del error de hecho, sino es que este sea tal, que se pruebe por los mismos autos, é instrumentos (1).

16 En el foro pueden los Letrados ser removidos con causa de su oficio, ó perpetuamente, ó por tiempo en pena de algun exceso, é igualmente sin esta, concurriendo un justo motivo, que lo será, siendo enemigo de la parte contra quien hace, ó habiendo principiado por aquel su patrocinio, que no puede contrariar sin delito de prevaricato, sujeto á cierta ley (2).

17 Aunque en el tomo primero de esta Obra (3) escribimos algo del libelo, con que principian los juicios, y de las partes debidas contenerse en él, nos ha parecido indispensable añadir ahora, ha de presentarse al Juez, y por este conferir al reo traslado, para que pueda deliberar, si ha de abrazar, ó no la contienda, debiendo siempre ser la conclusion de todo libelo expresa, y dictada en pocas, claras, é inteligibles cláusulas, que nada tengan de obscuro, condicional, genérico, ó alternativo, pidiéndose con toda distincion las costas, cuya condenacion, aunque recaiga en la sentencia contra el reo, no se extiende á las que se causen en la executoria posteriormente solicitada por el actor; pues siendo esta un documento introducido en su favor, es justo le satisfaga, quando lo exige, como lo hemos visto executoriar en nuestra Chancillería. No usándose sin la mas escrupulosa cautela en qualesquiera libelo, ó recurso particu-

(1) Fabr. in *Cod. lib. 2. tit. 7. definit. 1.*

(2) Valasco *consult. 124. per tot.*

(3) *Pag. 29. y 30.*

cular de medios subsidiarios en su conclusion; los quales nos ha enseñado la experiencia son argumentos poco equívocos de debilidad de la principal accion, habiendo ya hoy cesado en quasi toda la Europa el uso de las fórmulas, que prescribiéron los Romanos para la extension del libelo con la pena de nulidad; pues en el dia de qualesquier modo, que se escriban las instancias, proponiendo estas el hecho, y la verdad de la cosa, que se pide, no puede al libelo graduarse de inepto (1), ni á la sentencia por diforme á este, aunque se corte por otro Padron.

18 De la legitimacion de la persona del actor, como uno de los primeros objetos, en que debe ocuparse la atencion de los Magistrados, para repeler, ó admitir la accion desde los umbrales del juicio, hemos tratado pasageramente en el tomo primero de esta Obra (2); y si bien es aquella un principio, sobre que no debe inmutarse, nosotros distinguimos las causas ordinarias de las sumarias, y executivas, donde no basta legitimar su persona el actor por sumaria informacion de testigos, debiendo calificar la interesencia por escritura pública, que traiga preparada execucion, para evitar, que el Juez mande dar traslado de aquella sin perjuicio de lo que pueda ser ejecutivo, clausula cuyo principio es puro pragmático, y debe excusarse por recibir el proceso aquella virtud, no de lo actuado hasta entonces, y sí del nuevo mérito, que le presten las diligencias ulteriores, como en el caso de la comprobacion por cotejo de la firma del deudor, que negase este, subdividiéndose las controversias ordinarias en las agitadas con parte pre-

(1) *Leyes 15. y 26. tit. 2. Part. 3. ley 10. tit. 17. L. 4. de la Rec. Damnodel in Prax. rer. Civ. c. 101. & 102. Luca de Jud. disc. 8. per totum.*

(2) *Pag. 132. §. 3.*

presente, ó rebelde, respecto de la qual es tan necesaria la legitimacion de persona del actor, que ha de justificarse por los mismos autos, debiendo los Jueces suplir de oficio las gestiones de las partes ausentes, todo lo qual no versa en las que se personan á la contienda; pues con atencion á estas solo es necesario legitime el actor su interesencia para la validacion del proceso, oponiéndole el reo la misma excepcion, de que es visto renunciar por sola su taciturnidad.

19 Este defecto de la legitimacion de persona, ó puede oponerse á la misma parte, ó á su Procurador, por no acompañarle un poder legítimo, ó faltar á este las qualidades, de que debe venir adornado, para preservar el proceso de nulidad: Los Pragmáticos llaman Artículo de no contextar á aquellas excepciones: Y á la de Jurisdiccion en el Juez: El Foro mira con horror á semejantes Artículos por falta de crítica en ellos: Quando la cuestión principal es pura de derecho, que se presenta en el principio como lo hará en el progreso y fin del Juicio, debe el Juez, si conoce que el actor litiga desnudo de probabilidad, adoptar el Artículo y condenarle en costas, no dando lugar á dilaciones por el pretexto que llaman los Curiales de *Solemnidad*, incapaz de obscurecer la verdad: Al paso que quando el Artículo, ó es injusto ó dudoso, se desprecia y manda contestar, ó llanamente con costas.

20 De aquí es, que aunque qualesquiera del Pueblo, generalmente hablando, puede usar de las acciones populares, esto solo se entiende para ocurrir á los daños, y perjuicios públicos por medio de su interese, que le facilita la audiencia, sin haber lugar á su repulsa, pudiendo por dos medios disputarse la legitimacion de la persona del actor, uno acerca de su existencia, de la qual se duda, y otro con respecto á la qualidad atributiva de la accion, ó porque pida como acreedor,

ó

ó heredero, que debe hacer constar por la exhibicion de su título; sobre cuyo punto son frecuentes en el foro las disputas, así en orden á los sucesores de mayorazgos, que han de acreditar su llamamiento, á lo ménos genérico, y caso de la substitucion, que demandan, como con respecto al padre, que se persona al juicio, por el hijo; sobre todo lo qual no puede establecerse regla fixa, pendiendo la decision de los casos particulares, que sirvan de ocasion á las contiendas (1).

21 Establecida ya la legitimidad de la persona del actor en todo juicio, resta ahora manifestarse desterraron, aun del Foro Romano, aquellas cauciones, á que el Derecho Comum respectivamente obligaba á los clientes para las seguridades del juicio (2); no estando obligado alguno á la satisfaccion por deuda pecuniaria pedida, ó que pueda pedirsele, sin constar de esta, previa informacion de testigos, ó por instrumento (3), como asimismo no tener el deudor bienes raices, y ser sospechoso de fuga, debiéndose entender su patrimonio aquel, que segun el arbitrio judicial sea suficiente, para no sospecharse la ausencia del demandado (4), y bastando tenga bienes, aunque en otra Provincia, como no sea muy remota, y estos no se puedan ocultar fácilmente; cuyos extremos, previos á la fianza llamada de *arraigo*, han de comprobarse, sin necesidad de la citacion del reo, ni de su contextacion, no bastando á suplir aquella la juratoria, quando el deudor se hallase sin bienes sobre que poder afianzar sus responsabilidades (5).

Con

(1) Luca de *Judiciis*, disc. 14. per tot.

(2) Capiciolato *consult.* 73. per tot.

(3) Ley 66. de Toro, que es la 3. tit. 16. lib. 5. de la Recop.

(4) Suarez in *Leg.* 2. tit. 3. lib. 2. For. n. 19.

(5) Acevedus in *dist.* leg. 3. tit. 16. lib. 5. de la Recop.

22 Con estos antecedentes descendemos ahora á significar la regla general de derecho público en todos los juicios, cuyo exórdio se halla prohibido en ambos fueros por sequestro, no siendo en las questões de Regalia, ó derechos Fiscales, y observándose la posesion sin dueño, ó siendo esta atentada, ó tan equívoca, y dudosa, que sea indispensable aquel remedio para evitar las contiendas, escándalos, y otros inconvenientes, que prudentemente pueden, y deben temerse en estos casos, y sus particulares circunstancias, que todas influyen en el ánimo judicial: advirtiéndose no ménos necesario el sequestro por puro oficio del Magistrado, quando amenaza un temor probable de dilapidacion de los bienes litigiosos en manos de su poseedor, y este se niegue á afianzar de responder por las resultas del juicio (1).

23 El alto, y religioso espíritu de los Legisladores en retraer á los litigantes de la prosecucion de los pleytos calumniosos, prescribió (2), que el actor jura-se no entabla su instancia por calumnia.

24 En el dia es muy raro el uso en este juramento, pudiendo decirse con uno de los Escritores prácticos (3) es mejor su remocion absolutamente del foro, que tolerarle como hasta aquí, por parecer jurar mas bien los litigantes de estos tiempos de cometer la calumnia, que de evitarla.

25 Este juramento, aunque abusivamente se llama tambien de malicia, no pueden, ni deben univocarse los dos, por prestarle el Procurador el segundo en sí, y en su cliente de evitar las dilaciones extraordinarias, y artículos impertinentes, cuya gestion están obligados á re-

(1) Luca de Judiciis, disc. 13. per tot.

(2) Ley 2. C. de Jure jurand.

(3) Marant. de Ordine judiciario, p. 6. tit. de Jurament. n. 11.

repetir otras tantas veces, quantas pareciese justo, y equitativo á los Magistrados, ántes, ó despues de la contextacion del pleyto, sin que este se vicie por su omision.

26 Todas las Justicias inferiores fundan de derecho su intencion al conocimiento de las primeras instancias. Este es un principio generalmente adoptado por las Naciones de Europa, y por la Legislacion Eclesiástica y Conciliar, en cuyo establecimiento versan el beneficio público, y el interes de los contendientes, no distra-yendo á estos de sus propias casas, y habitaciones, y sí facilitándoles los auxilios de poder producir las pruebas sin tantos dispendios. (1).

27 Pero esta regla general padece dos limitaciones, una respecto de las mismas personas, que litigan las causas llamadas de Corte, por especial privilegio de atraer á esta á los litigantes, extrayéndoles de su fuero, y domicilio; y otra con atencion á las circunstancias del propio negocio en sí, que den motivo á su avocacion por las Chancillerías, ó Audiencias, con inhibicion de los Jueces inferiores.

28 Sería distraernos de nuestro propósito, si hubiésemos de repetir aquí los distintos nombres, que tuvieron nuestros Tribunales en su antiguo gobierno, y por lo mismo solo dirémos, que el Señor Rey D. Alonso el Sabio creó los Adelantamientos de Andalucía, y Murcia, y el oficio de Justicia mayor, á quien asoció dos Alcaldes, para que conociesen, y determinasen todos los casos de Corte, que ante su Tribunal se presentasen, conocido baxo el apelativo de Chancillería (2), la qual no tenia asiento determinado en Pueblo alguno, y sí regularmente seguía al Rey, donde estaba la Corte, has-

(1) D. Covarrub. in Pract. c. 9. per tot.

(2) Padilla en su Prólogo al lib. 7. de las Leyes del Estilo.

hasta que el Señor Don Juan II. la fixó en Valladolid; cuyas noticias histórico críticas referimos en este lugar, para que el que oyese en las causas, y pleytos antiguos la voz *Executoria*, expedida por la Chancillería de Valladolid antes del Señor D. Juan II., de que hemos visto algunos exemplares, no reclame su autenticidad, graduándola de un reprehensible anacronismo por falta de instruccion.

29 Los casos de Corte en lo antiguo fuéron muy limitados (1); pero despues se extendieron á otras muchas causas, de que tratan las leyes del Reyno en particular (2), á las quales remitimos á la juventud, quietándonos con manifestar aquí, se extiende aquel privilegio, ya sean actores, ó bien reos los que le intentan en causas de 10⁰ maravedís, y de estas arriba, que no fuesen exceptuadas por la misma legislacion, promoviendo el caso de Corte, no estando contestadas ante las Justicias ordinarias, y sí constando específicamente de él, ó por notoriedad, ó informacion plena, para la qual no es necesaria la citacion del litis consorte (3): siendo digno de notar, son igualmente casos de Corte aquellos de gravísima dificultad, y de un notable interes (4), cuya graduacion pende del alto, y prudente arbitrio de los Tribunales superiores, como le hemos observado repetidas veces en nuestra Chancillería; cuyo Tribunal, quando tiene en la admision alguna duda, acostumbra pasar el expediente al oficio Fiscal, por quien exigimos, siempre que el hecho ofrece obscuridad, informe la Justicia sobre el mismo, lo que así se ha

(1) Ley 5. tit. 3. P. 3.

(2) Leyes 6. 8. y 10. tit. 3. lib. 4. de la Recop. D. Cobarrub. in Pract. cap. 6. & 7. Carrasco in tot. suo Opere de Casibus Cur.

(3) D. Covarrub. loco citato & ibi Faria.

(4) Parladorio Rer. quot. lib. 2. cap. 1. signant. n. 18.

ha acordado, y con vista de todo recae la declaracion, ó denegacion del caso de Corte, de cuyo auto tiene lugar el remedio de la súplica, sin causar instancia.

30 En las Audiencias de Indias, como estas tienen la misma potestad, y autoridad, que las de España, y se gobiernan en todo por sus leyes, y ordenanzas (quando no disponen otra cosa diferente, ó contraria las particulares de aquellos Reynos) (1) no se admiten mas casos de Corte, que los prescriptos por las leyes de Castilla (2), reviendo, y determinándose los pleytos, que se comenzaren por aquel privilegio en la misma forma, que los demas, y sin ser necesario, que el Oidor mas antiguo se halle presente, ó haga para esto ausencia de su Sala (3); siendo digna de notar aquí la inhibicion de las Audiencias de Indias del conocimiento, y determinacion de las causas de hidalguía directa, y no obliqua en los procesos criminales, para evitar las penas de infamia, por corresponder estas privativamente á las Chancillerías de Valladolid, y Granada (4), sin poder aquellos Tribunales tomar otro conocimiento: cuyas declaraciones favorables, ni valen ni aprovechan para la causa principal de hidalguía, y nobleza en posesion, ó en propiedad: de modo que no pueden alegarse por actos distintivos para aquellas, ó para los Hábitos Militares (5).

31 Sentados ya hasta aquí los casos de Corte, resta ahora tratar de las avocaciones de causas á los Tribunales superiores con inhibicion de los inferiores, lo qual no debe executarse sin grave causa, como lo serán,

(1) Ley 17. y 134. tit. 15. lib. 2. de la Recop. Ind.

(2) Ley 72. eodem.

(3) Ley 73. eodem.

(4) Ley 119. tit. 15. lib. 2. de aquella Recop.

(5) D. Solorz. lib. 5. de su Politic. cap. 3. ex n. 58.

v. g. ó quando revoquen aquellos por injusto un auto interlocutorio de estos, así en Castilla (1), como en las Indias (2), ó quando proceda el Juez inferior con negligencia reiterada en la expedición de la causa; á cuyo fin se despachan, así en aquellos dominios, como en estos, unas provisiones llamadas *incitativas*, para que la Justicia del Pueblo la administre á las partes, sin dar lugar á quejas, ni recursos, y les manden dar, y den los Escribanos para su instrucción los testimonios, que pidiesen baxo cierta multa, como lo acostumbra nuestra Chancillería; ó quando los litigantes sean poderosos, contra los quales no tenga el inferior los auxilios necesarios para proceder (3): siendo aquí digna de notar la costumbre universal de todos los Maestrazgos de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, por la qual han abogado, y advocan los Alcaldes mayores todas las causas de primera instancia pendientes ante los Ordinarios, ó sus Jueces inferiores (4).

32 La regla general, que dexamos adoptada en las primeras instancias á favor de las Justicias ordinarias, no abraza jamas aquellos negocios de la primitiva inspeccion de los Jueces delegados inmediatos de la Real Persona, Juntas, ó Tribunales, de que tratan las leyes, y cédulas particulares de su creacion; como v. g. en los de Indias, cuyas Audiencias tienen tanta facultad en algunos casos, como el Consejo por la distancia: ven algunas residencias, despachan pesquisas, libran executores, y represalias: crean defensor á los ausentes, aunque se sepa donde están: conocen de causas de diezmos: de las del Real Patronato; de las erecciones de las Iglesias,

(1) Ley 7. tit. 17. lib. 4. de la Recop.

(2) Leyes 70. y 74. tit. 15. lib. 2. de aquella Legislacion.

(3) D. Covarrub. in Pract. c. 9.

(4) Id. in Pract. cap. 9. n. 4.

sias, y colacion de los presentados á ellas: de la usurpacion de la jurisdiccion Real: de la tasa de los derechos, que deben llevar los Notarios Eclesiásticos, sin exceder del triplo de lo exigido en España: de las visitas de testamentos, en que se han dado esperas injustas á los deudores de Indios: del despacho de provisiones de ruego, para que los Obispos visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios: de la moderacion de los derechos de entierros, y funerales, y otros, y de los abusos de los Doctrineros, que compelen á los Indios á hacerles ofrendas violentas: encargando aquella Legislacion á los Prelados, tengan aranceles para entierros, matrimonios, y baptismos, con reduccion de las procuraciones, y colectas, que los Visitadores Eclesiásticos llevan, y cobran en sus visitas; cuyos establecimientos legislativos se apoyan en el principio inconcuso de poder prohibir los Reyes, que aquellos graven á sus súbditos, y vasallos con imposiciones, y contribuciones ilícitas, mandando á los Prelados, presenten en el Consejo los aranceles de sus Juzgados, de los bienes, y Expolios de los Obispos, y de otros muchos casos, y cosas, de que hablan las leyes de Indias, y tratan sus Escritores (1), á quienes remitimos á la juventud.

33 A la demanda del actor se sigue la contestacion del reo, de que pasageramente hemos tratado en los tomos I. (2), y III. (3); añadiendo ahora, suelen muchos valerse, como de antecedente á contestar la accion, ó del medio de pedir al demandante alguna declaracion, ó exigir este, se le admita al ingreso de la causa alguna, ó muchas informaciones de testigos

(1) Leyes del tit. 5. lib. 2. de la Recop. Indiana. El Señor Sorlorzano loco citato.

(2) Pag. 31. y 32.

(3) Pag. 56. §. 21.

Tom. IV.

gos en crédito de sus intenciones; cuyos auxilios son opuestos al estado de la causa: el primero, por deberse hacer la contestacion afirmativa, ó negativamente desde luego sin otra ulterior dilacion; cuya idea se corta, proveyendo los Magistrados no haber lugar con la calidad *de por ahora* á la declaracion solicitada por el demandado, quien conteste, y responda con apercibimiento, segun lo hemos visto practicar en nuestra Chancillería; y el segundo por la resistencia general de derecho, á que los juicios principien por informaciones, no siendo en los casos privilegiados, de que hablan las leyes civiles, y eclesiásticas (1), en las causas de esponsales, ó de divorcio, y en las criminales, que desde su exórdio entran por la captura del procesado, al qual no debe afligirse sin justificacion precedente, aunque sumaria, y semiplenamente instructiva del hecho, y sus circunstancias.

34 La contestacion del reo al actor es como el fundamento de todo juicio, la qual se induce por qualquiera respuesta suya afirmativa, ó negativa verdadera, y expresa, ó ficta, y tácita (2): y no siendo nuestro ánimo repetir en otro algun caso, que quando lo exija la necesidad, cualesquiera de las especies tocadas en los tres tomos precedentes, solo añadimos ahora, que de los autos, en que el Consejo, ó Tribunales superiores se declaran por competentes, no tiene lugar el remedio de la súplica, debiendo executarse sin embargo de esta (3), observándose de particular entre las excepciones dilatorias, que el remedio de despojo impide el progreso á todo juicio, denegándose la

(1) Ley 2. tit. 16. P. 3. c. 1. *ut lit. non contest. caput ultimum de Probationibus.*

(2) Ley 2. tit. 4. lib. 4. de la Recop. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 46.

(3) Ley 4. tit. 5. lib. 4. de la Recop.

la audiencia al que despoja, hasta no verificarse la restitution de aquel, acreditando, padecerle por sola sumaria informacion, á no ser, que el actor pruebe incontinenti por instrumento público, son los bienes suyos propios, de los quales le despojó el reo, ántes que él despojase á este, en cuyas circunstancias se impide la restitution del segundo despojo, hasta que vista una, y otra causa, se determine qual de los dos litigantes debe ser restituído (1).

35 Contestado ya el pleyto por el reo, puede en el mismo libelo hacer, que el actor jure posiciones, las quales fueron introducidas en el foro para abreviar las pruebas, y evitar las costas, ciñéndose aquellas á los hechos, que en el juicio sean pertinentes, no pudiendo declarar el que no litiga, baxo cuyo concepto es la práctica uniforme de nuestra Chancillería concebirse los decretos en estos términos, *litigando, jure, y declare*, cuya cláusula importa lo mismo, que indicar á las partes usen en el término de prueba de su derecho para con los no litigantes, produciéndolos en calidad de testigos, siendo la pena del que no absuelve las posiciones pertinentes, claras, y precisas, sobre las quales, y no otras puede recaer su admision, tenerse por confeso en la instancia, donde si las partes intentasen quejarse criminalmente unas de otras por el perjuicio, que respectivamente se atribuye en sus declaraciones, debe reservarse esta accion hasta la difinitiva del pleyto en lo principal, sin mezclar, confundir, y acumular á los autos una incidencia mas grave, y de superior exámen á estos, en cuya determinacion, por lo que resultase contra los interesados sobre haber faltado á la Sagrada Religion del juramento,

(1) Ley 2. 5. 6. y 7. tit. 13. lib. 4. de la Recop. Valasc. cons. 88. *novissime Macei de Leg. Act. spoliu usu.*

to, se tomarán de oficio de justicia las correspondientes providencias: lo que advertimos particularísimamente por el abuso, é intolerable práctica, que reconocemos diariamente en los procesos de nuestra inspeccion fiscal, y señaladamente los que vienen de la Ciudad de Cádiz; en cuyos Juzgados Ordinarios observamos aquella corruptela, aun interviniendo en las causas los hombres de negocios, que siempre padecen agravios insuperables en su reputacion; la qual solo se sostiene en el comercio de la verdad, y buena fé de sus individuos, que no deben sujetarse á dubiedad, y contencion desde los principios de un juicio rigurosamente civil, tratándose al comerciante, como delinqüente, é inutilizándose en su giro, que se asegura puramente en la opinion del público.

36 En los trámites del juicio se acostumbra dar por los Magistrados superiores, é inferiores unos ciertos términos, que si en el principio se llaman citatorios, ó deliberatorios, se conocen en el progreso con el nombre de instructivos, así para las causas civiles, como criminales: todos los quales son arbitrarios en el oficio judicial, y especialmente en los Tribunales Superiores de justicia (1), atendida la distancia de los Lugares, la qualidad, y condicion de la causa, cuya graduacion interesa al beneficio público, ó derecho de vindicta: las circunstancias de las personas contendientes, y del tiempo exigido, y transcurado; pues el arbitrio no es absoluto en los Magistrados, y si nivelado por una cierta, y prudente epikeya: de modo, que ni la nimia brevedad escasee á los litigantes el tiempo de su instruccion, y prueba, ni la repeticion de las dilaciones inmortalice los litigios, defraudando á los Ciudadanos de sus derechos por mirarse

(1) Ley 1. tit. 15. P. 3.

se ya desfallecidos, y á la vindicta de un pronto escarmiento, que es quien contiene los delitos: siendo en otras circunstancias apelable qualesquiera término por gravoso á las partes, que sienten en él su perjuicio, é impiden, pendiente el curso de la segunda instancia, pueda el Juez proceder *ad ulteriora* en la primera sin vicio de nulidad (1): sobre cuyo punto es muy notable la práctica uniforme de los Tribunales de España en prorogar el primer término con la cláusula, de que pasado este, se apremie al Procurador á la vuelta de los autos, y no se admita mas pedimento en el asunto, bastando en la segunda instancia una sola rebeldía por la ley (2), para conclusion, y sentencia en qualesquiera estado; cuya disposicion legislativa sería muy conveniente extender á los Juzgados inferiores en alivio de los litigantes, y mas facil expedicion de los negocios.

37 De este antecedente procedió demarcasen las leyes temporales, y eclesiásticas el tiempo de duracion de los pleytos en ambos fueros, prescribiendo las primeras tres años á las causas civiles, y dos á las criminales, y las segundas solo dos (3), pasando despues de su transcurso los autos al superior, si qualesquiera de las partes lo pidiese (4). La necesidad del bien público clama hoy mas que nunca por la renovacion de estos establecimientos.

38 Pero la inobservancia de estas leyes seculares, y eclesiásticas es uno de los puntos del foro de mas gra-

(1) Ley 2. tit. 14. P. 3. D. Salg. de Reg. protect. p. 2. cap. 1. d num. 118.

(2) 51. tit 4. lib. 2. de la Recop.

(3) Concil. Trident. cap. 20. session. 24. de Reformatione.

(4) Wan-Spen in Jus Canonicum, p. 3. tit. 7. cap. 4. num. 46. Bertton. de Negligenti. & omissionibus, p. 1. art. 16. & 17.

grave consideracion , que exige por beneficio público, y del Estado se renueven aquellos términos , y no acredite por mas tiempo la experiencia la eternidad de las causas judiciales , sin perimirse las instancias , heredándose los litigios , que frecuentemente son seminarios de discordias entre los buenos Ciudadanos , y distrayéndose estos por su preocupacion incesante del estudio de las artes , y de las fatigas de la industria , en que pudieran ser útiles á sí mismos , y á sus compatriotas.

JUICIO ORDINARIO.

Pedimento por la satisfaccion de una manda á virtud de cierta cédula , ó papel simple, que se dice del testador.

F. En nombre de N. de este vecindario , de quien presento poder en debida forma , ante V. como mas haya lugar : digo , que M. vecino que fué de esta Ciudad , confirió su poder para testar en tal dia á H. persona de conocida estimacion , y crédito , sin que en aquel instrumento se hiciese expresion alguna de dexar el testador cédula , papel , ó minuta firmado , ó por subscribir del mismo , en que hiciese legados , mandas , ó qualesquiera otra gestion , como se acredita de la propia disposicion , que presento , y juro ; pero habiendose sucesivamente hallado el papel simple (del que hago tambien presentacion) entre los inventariados por fallecimiento de M. sin firma , y fecha , escrito de puño , y letra del P. F. L. Religioso en su Convento de &c. , que asistió al testador en su

última enfermedad , y entregó aquel á S. Escribano, que habia de otorgar el poder , quando iba á hacerlo, con la expresion precisa , y categórica, de que guardase el papel , pues despues serviria : no han podido mis partes lograr , que hasta hoy R. heredero instituido por H. les haga pago de la cantidad de doscientos ducados , que legó el testador por el insinuado papel: En esta atencion , á V. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar se protocolice con el testamento , y tenga por parte de él el expresado papel , condenando en su consecuencia á R. al pago á mi parte de la referida cantidad de doscientos ducados : pido justicia , costas, y juro , &c.

Auto.

Traslado.

1. En el tomo I. de esta Obra (1) hablamos pasageramente de la institucion de heredero , hecha en una cédula privada , á que se refiere el testador en su disposicion , quando no se duda de la identidad de aquella ; pero la práctica de muchos negocios , que hemos adquirido , nos ha hecho ver , quan frecuente es en el foro la disputa acerca de la autenticidad de las cédulas , papeles , ó minutas , que se descubren despues de los últimos elogios de los hombres , en que versan las mayores , y mas graves dificultades.

2. En los tiempos de los Jurisconsultos (2) tuvo principio la questão acerca de la forma del testamento nuncupativo con relacion á cierta cédula , dudándose despues , si tendria esta lugar puramente en los

(1) Pag. 99. §. 7.

(2) Bartol. in leg. Si ita scripsero, ff. de conditionib. & demonstr.

legados, ó instituciones de herencia; cuya razon es hoy igual en lo dispositivo (1).

3 Es principio indubitado en las últimas voluntades, que aunque no conste de estas por palabras expresas en el testamento, si se prueban por otro medio, que, ó bien venga en consecuencia necesaria, ó manifiesta de lo especificado en la disposicion, ó por lo mismo, que se acordó en esta, se infiere necesariamente, que así lo quiso el testador, y no pudo dexar de ser por conjeturas vehementes, y ciertas, se presenta suficientemente probada la voluntad precisa, y consiguiente; y pasa esta á disposicion (2).

4 Aunque la cédula en estos casos no exige ser escrita, ó firmada de mano del testador, ó porque no pueda en el conflicto de su enfermedad, ó porque no sepa: de modo, que entónces puede valerse de un tercero á su nombre, el qual lo haga por él, es indispensable conste del tiempo, en que se escribió, y que de ella haga mencion el hombre en su testamento, ú otra disposicion, mandando se esté á la misma, y observe (3), sin que de esta solemnidad precisa se preserven, aun las causas de piedad interesadas en cédulas, papeles, ó minutas, sobre cuya identidad, y contextos pios, no obstante ser privilegiados sus objetos, han de deponer á lo menos dos testigos sin la menor obstativa diversidad (4): de modo, que aun en el caso de ser hechas, dispuestas, y escritas por mano del testador, no habiéndolas expresado en su testamento, fué visto despreciarlas, y postergarlas

(1) Luca de Testamentis, discurs. 1.

(2) D. Castell. lib. 4. Controv. cap. 11. n. 16.

(3) Luc. de Testament. discurs. 6. n. 17. discurs. 13. 14. & 15.
D. Menchaca de Succession. creat. lib. 2. §. 17. n. 53.

(4) Luc. loc. cit.

las, queriendo que todas cediesen á este, como á su última final disposicion formal, y con la qual quiso morir (1).

5 No hay materia sobre que deba procederse con mayor escrúpulo, y rigor, que en la de una pretendida voluntad pura, y desnudamente nuncupativa por el riesgo evidente de suposiciones, y falsedades, á que está expuesta, dependiendo únicamente de testigos (2) los quales quiso el Derecho, que fuesen siete en los testamentos nuncupativos (3) por el justo temor de los testadores, solícitos siempre á evitar la falsedad sobre unos objetos tan dignos de su atencion, como los últimos elogios, que regularmente se extienden por ante Escribano, y tres testigos del vecindario del testador, quien puede hoy morir con testamento, aun sin la institucion de heredero (4), ó haciéndola esta parcial; en cuyo caso vendrán á suceder en la residual, sobre que nada acuerde, los herederos ab intestato, por no regir ya en España el derecho de acrecer, como lo hemos visto declarado así por el Consejo de Indias en un grado de Mil y Quinientas de Sentencia del Juzgado de difuntos, y de las de Vista, y Revista de la Audiencia de México, en pleyto sobre la sucesion de bienes del Señor Don Lope Adán, Oidor de aquel Tribunal, á cuyos herederos patrocinamos.

6 El número de testigos se moderó despues en las disposiciones nuncupativas (5), y reduxo á cinco vecinos del propio Lugar; pero observamos con alguna me-

(1) D. Castell. lib. 4. Controv. cap. 11. per tot.

(2) Lex fin. C. de Fideicommissis.

(3) Ley 1. tit. 1. p. 6.

(4) Ley 1. lib. 5. tit. 4. de la Recop.

(5) La misma ley.

meditacion la expresion de la ley. recopilada al tratar de aquellos, prescribiéndoles baxo de esta frase *á lo menos sean cinco*, que es lo mismo, que prevenirnos, que pudiéndose hallar siete intervengan todos, sin corregir al Derecho Comun, y de Partidas mas, que en subsidio, ó por inopia de testigos; cuya solemnidad se debe entender, y practicar, como precisa, ya sea para probar la institucion, ó fideicomiso universal, ó ya el legado, ú otra qualesquiera memoria particular (1).

7 Para merecer fé los testigos en calificacion de una voluntad nuncupativa, no contenida en el testamento, ni insinuada en este, ya por olvido, error, omision, ó equivocacion del Cartulario, ó porque despues de concluida la carta, el testador dixo, y expresó el papel, minuta, ó cédula, es indispensable entónces intervengan para su prueba los mismos testigos instrumentales del testamento (2), y que estos sean mayores de toda excepcion (3), sin prohibicion de testificar, como la tienen las mugeres en qualesquiera última voluntad, ya sea particular, ya universal (4), habiendo de ser aquellos contestes, sin singularidad, ó contrariedad alguna sobre el mismo acto de su asistencia, é intervencion presenciales, juntándose á este fin á un propio tiempo (5), pues si se diera lugar en las quëstiones críticas de voluntad del hombre, á que por testigos voluntarios, solicitados, y llegadizos se añadiese, corrigiese, ó alterase un testamento, seria abrir una puerta fatal, y abominable á

(1) D. Molin. *de Primogeniis*, lib. 1. cap. 12. n. 23. § 24.

(2) D. Castell. *lib. 4. Controv. cap. 19. signant. n. 43.*

(3) D. Greg. Lopez *in leg. 1. tit. 1. Part. 6.*

(4) *Ley 1. tit. 1. Part. 6.*

(5) D. Leo. *decision. 40. signant. n. 114.*

á gravísimos inconvenientes, y pecados, con trastorno, y subversion miserables del último elogio en unos tiempos, donde la corrupcion hace, que para todo haya testigos; como declamó en otros mas distantes el Emperador Trajano por la sencillez de la verdad (1).

8 Con estos antecedentes descendemos á manifestar ahora, no ha de ser la prueba de identidad del papel tan perentoria, que excluya hasta la suposicion posible, para evitar, que de otro modo, siendo tan frecuente la costumbre de testar así, se decline en el inconveniente de declarar á casi todos los testadores intestados.

9 La diversidad de casos sobre esta materia, que nos ha hecho ver la práctica del Tribunal, influye, á que juzguemos, son las quëstiones de identidad de cédulas, ó papeles de puro hecho, sujetas á sus particulares circunstancias, ya del tiempo, en que aparecen las minutas (unas veces antes de la muerte del testador, otras al publicarse esta, y otras mucho tiempo despues, de que tenemos exemplares), ya de las personas, y cantidades comprehendidas en los mismos papeles, ya de aquellas, en cuyo poder se hallen seculares de conocida, ó rezelosa probidad, eclesiásticas, ó regulares, á quienes firmados del mismo testador les hubiese este confiado, para que despues de su fallecimiento hagan su entrega al Escribano, que otorgó el testamento (de cuyas minutas, ó papeles, objetos pios, ó profanos, su legitimidad, ó ineficacia, habla de intento uno de los Escritores mas circunspectos) (2), é ya tambien del modo, con que se presente el hallazgo: sobre lo qual es imposible establecer una regla positiva, aumentándose, ó disminuyéndose la

(1) *Lex 24. paragr. Alioquin, D. de Nullit.*

(2) *Luc. de Testament. discours. 15. per tot.*

la sospecha, y facilidad de falsedades á proporcion del mérito, que suministre el complejo de causas en sí mismas.

10 A cinco casos reduce un sabio Escritor (1) los mas frecuentes acerca de las especies de cédulas, papeles, ó minutas; uno, quando el testador, sin asistencia de Escribano público, dice ante cinco testigos, quiere testar, segun lo dispone en una esquila, que dexa en manos de algun tercero, especificándole: otro, señalando por lugar de esta la papelera, ó mueble, en que la custodiaba: otro, haciendo ostension de ella á los mismos testigos: otro, asignando entre estos, y el Cartulario, ó la persona, ó el lugar, donde obraba el papel; y otro, dándosele al Escribano para que por este se conserve hasta la muerte del testador; siendo necesaria para el acto del reconocimiento la citacion de los herederos ab intestato (2).

11 Aquel acto de reconocer la cédula, ó minuta, es uno de los mas graves, y escrupulosos acerca del qual puede verificarse su execucion, ó por testigos de práctico conocimiento de letra, y firma del testador, ó por peritos, hecho cotejo de estas con otras indubitadas del mismo, que es el medio mas natural, y menos falaz: aunque nunca puede ser concluyente, como lo hemos visto en un grave idéntico litigio de la Villa de Linares, acerca de cuya materia deduce un Escritor sólido, y de la mas alta recomendacion ocho argumentos, ó conjeturas por la falsedad, ó sospechas y otras algunas en apoyo de la autenticidad, distinguiendo los testamentos entre hijos, ó para pías causas de los extraños, y concluyendo acerca de quien, y quando deba probar la identidad sobre la disputa:

(1) *Id. de Testament. discurs. 20. n. 5.*

(2) *Luc. loc. citat.*

ta (1): En el dia y con audiencia de los Tribunales Provinciales, tiene el Consejo hecha una docta consulta sobre las solemnidades de los testamentos nuncupativos.

12 Con ocasion de este libelo no podemos menos de añadir ahora á lo que dexamos expuesto en el tomo III. (2) acerca de las mandas hechas á los confesores, sus parientes, Religiones, ó Conventos en las últimas voluntades, que no habiendo bastado las saludables providencias tomadas en el asunto por el zelo infatigable del Consejo en la Villa de la Puebla de Sanabria, y Lugares de su tierra, acaba de expedirse Real Cédula (3), prescribiendo, que las Justicias del Reyno proceden en la execucion de la Real Pragmática sobre *abintestatos* de 2 de Febrero de 1766, y Cédula de 18 de Agosto de 1771, sin disimulo, ó tolerancia, no permitiendo á los Párrocos se mezclen en los *abintestatos* con pretexto alguno, exigiéndose á los Escribanos, que asistan al otorgamiento de testamentos, disposiciones, ó inventarios, en contravencion de aquellas Reales Resoluciones, doscientos ducados de multa por la primera vez, con suspension de oficio por dos años, y doble multa por la segunda á mas de la privacion, y veinte ducados á cada uno de los testigos de aquellos testamentos, codicilos, ó memorias.

13 Nos parece defraudaríamos á la juventud su instruccion, si pasamos en silencio aquí la Ordenanza de la Emperatriz Reyna de Ungría Doña Maria Teresa de Austria (4), cuyas admirables cláusulas se extienden en esta forma:

14 "Como nuestros cuidados maternos tienen siem-

(1) *Luc. de Testamentis, discurs. 6. per tot.*

(2) *Pag. 63. desde el §. 15 al 21.*

(3) *En 3. de Febr. de 1783.*

(4) *Dada en Viena á 4. de Septiembre de 1771.*

»siempre por objeto la felicidad de nuestros fidelísimos
 »vasallos en todos asuntos, y como uno de los prin-
 »cipales es el cumplimiento de la última voluntad
 »del hombre (cuyo acto se reputa por sagrado en-
 »tre todas las Naciones) relativa á los bienes, que
 »dexa en el siglo, y á la futura prosperidad de su
 »familia, hijos, y parientes; hemos creído ser de nues-
 »tra obligacion el velar exáctamente sobre este pun-
 »to, y hacer, *que todos los que tienen derecho para tes-
 »tar lo executen con entera libertad, y sin temor: que no
 »se ponga impedimento alguno á los moribundos en sus
 »disposiciones, y que no se haga agravio á sus des-
 »cendientes, ó causantes, persuadiendo, ó inspirando á
 »los testadores intenciones contrarias.*

15 »Y habiendo llegado á nuestra noticia, que
 »algunos Eclesiásticos, que llamados para asistir á los
 »enfermos forman en algunos parages los testamen-
 »tos de los paysanos, y aun de vecinos acomoda-
 »dos en las Ciudades, de que resultan varias que-
 »jas contra los Eclesiásticos, principalmente quan-
 »do se hallan en los testamentos, como sucede regu-
 »larmente, muchos legados píos, ó fundaciones á fa-
 »vor del Monasterio del Religioso, que hizo el tes-
 »tamento, y que son muy gravosas á los here-
 »deros:

16 »Por tanto prohibimos desde ahora para siem-
 »pre á todos los Eclesiásticos Seculares, ó Regulares
 »en general, y aun en el caso de extrema necesidad,
 »en que no se halle otra persona, que sepa leer, y
 »escribir, el hacer semejantes testamentos, so pena de
 »nulidad; y queremos, que llegado el caso, de que
 »no haya otro sugeto, que sepa leer, y escribir, sino
 »el Eclesiástico, declare el enfermo su última volun-
 »tad delante de dos hombres de probidad, aunque no
 »sepan escribir, y haga de esta suerte un testamen-
 »to

»to nuncupativo; pues teniendo tiempo para dictár-
 »selo á el Eclesiástico, tambien lo tiene para lo se-
 »gundo.

17 »Por la misma razon declaramos ademas de esto
 »á los Eclesiásticos Regulares, de qualquier Orden que
 »sean (pero no á los Seculares), incapaces de servir
 »de testigos en los testamentos, aun en aquellos, que
 »sean hechos en los dichos casos de extrema necesi-
 »dad, *siendo nuestra voluntad, que todo lo que los Ecle-
 »siásticos hayan hecho, ó tratado sobre este punto, sea
 »nulo, y de ningun valor: que se reputa por tal en to-
 »dos nuestros Tribunales: que todo testamento hecho
 »por Eclesiástico sea anulado ipso facto, y el testa-
 »dor reputado por muerto ab intestato, y que por
 »consiguiente pasen sus bienes al heredero forzoso, y
 »á falta de este al pariente mas cercano, segun la ór-
 »den del Derecho, permitiendo no obstante á los Ecle-
 »siásticos Seculares servir como antes de testigos vá-
 »lidos en los actos de última voluntad. Dada en Viena.»*

Pedimento solicitando una viuda la quarta marital.

F. en nombre N. de este vecindario, y viuda de
 H. que lo fué del mismo, de quien presento poder
 en debida forma, ante V. como mas haya lugar en
 derecho, digo, que mi parte contraxo matrimonio con
 aquel en tal dia, sin haber llevado bienes algunos, ni
 adquirido otros despues, en cuyo estado falleció H.
 sin dexar otra cosa á mi parte, que su misma estrechez,
 y urgencia, no obstante de haber instituido heredero á
 R. por su testamento otorgado en tantos, &c. de que
 hago presentacion en forma; á cuya instancia se está
 practicando por V. el correspondiente inventario por
 ante el presente Escribano, que dió principio en tal
 dia, observándose hasta hoy inventariados estos, y
 aque-

aquellos efectos, bienes, y dinero, de los cuales no ha podido mi parte lograr el menor socorro, no obstante los oficios de urbanidad, y mediacion, que ha pasado á este fin con el heredero, á quien consta todo; y para su remedio A V. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos instrumentos, se sirva condenar al expresado R. á que satisfaga, y entregue á mi parte la quarta de todo el caudal, bienes, y efectos, que hubiesen quedado por fallecimiento de H. y resultasen del inventario, y liquidacion, que despues de concluido este debe puntualizarse; á cuyo fin nombró por perito á L. para que con el que nombre el heredero se solemnice, y evacue á su tiempo la aplicacion á mi parte de la quarta, en que consista el haber hereditario: pido justicia, costas, juro, &c.

Otrosí, alimentos, y litis expensas sobre que se forma artículo.

Auto.

Traslado sobre todo.

1. En el tomo primero de esta obra tratamos pasageramente de la quarta marital (1), sobre que tenemos á la vista un exemplar controvertido en nuestra Chancillería, que ha dado motivo á varias, y exquisitas quëstiones acerca de las cuales no podemos menos de significar ahora, ha sido aquel beneficio (dictado en su origen por el Emperador Justiniano) uno de los mas difíciles por el número de disputas, y variedad de opiniones, que versan en su resolucion, juzgándose comunmente indecoroso al matrimonio, viva la viuda en un estado miserable desamparada en la muerte de aquel, de quien en vida fué honrada amada, y mantenida.

(1) Pag. 89. §. 13.

2. En España es singular la Ley de Partida (1), que establece, quando el cónyuge premortuo es rico, y el vivo queda pobre, suceda este con los hijos comunes, ó de otro matrimonio en la quarta parte de la hacienda, si dexare esta tres de aquellas, y si mas entre á la sucesion *pro virili portione*, reservando la propiedad para los hijos del tal matrimonio.

3. De esta ley se deduce, que para gozar la viuda del beneficio de su disposicion, es indispensable acredite su pobreza, sin obligacion á hacerlo de una rigurosa inopia; entre cuyas voces se advierte la diversidad de llamarse la primera aquello, que no basta para mantenerse uno á proporcion de su calidad, al paso que la segunda á un total, y absoluto desamparo transcendental hasta el término de carecer de pan, y agua quotidianos; pues si se diera lugar á este rigor, no habria viuda, que pudiese conseguir el beneficio dispensado para vivir honradamente, habida proporcion á la calidad del marido, y su patrimonio (2); infiriéndose por lo mismo, que aunque para el goce de la quarta ha de verificarse el matrimonio sin dote, no debe esto entenderse tan absolutamente, que quede excluida del beneficio, habiendo sido aquel corto, y que no alcance á alimentarla (3).

4. Con ocasion de esta ley se reduxo á quëstion, ¿Si las viudas, que pueden servir, ó emplearse en algun destino útil, sean aquellas pobres, á quienes está dispensado el beneficio de la quarta? Nosotros creemos se deben distinguir las viudas impedidas de las hábiles, y las nobles de las plebeyas; pues si el difunto fuese perso-

(1) Ley 7. tit. 13. Part. 6.

(2) Fontan de Part. claus. 5. glos. 8. part. 9. ex n. 15. Versani de Vid. cap. 2. q. 2. á n. 5.

(3) Fontan. loc citat.

Tom. IV.

sona de tal estimacion, que por sus circunstancias no sea bien visto, segun la costumbre del pais, sirva la viuda, ó se dedique á la labor de manos para alimentarse (cuya ocupacion, lejos de ofender al carácter del marido, le conserva con virtud muy recomendable) gozará del privilegio de la quarta, por ser entón-ces aquella adquisicion una industria, que ni disminu-ye sus derechos, ni debe darse ocasion á este modo de pensar, el qual la prestaria un aliciente á la vida volu-ctuosa, que ha de evitar todo miembro del Estado, como ya se halla executado en Francia con la viu-da de un Mercader acaudalado (1).

5 Así como la ley de Partida requiere la justifi-cacion de pobreza en la cónyuge superviviente con atencion al estado, y condicion de las personas, exi-ge tambien en el marido premuerto, no una riqueza ab-soluta, que dificilmente pueda llamarse tal entre los hombres, é imposibilitaria á la viuda el pronto socor-ro de su urgencia, y si dexa aquel bienes de que po-der deducirse la porcion establecida por el Señor Rey D. Alonso el Sabio, consiguiendo á su impulso al-gun alivio para no verse oprimida de la necesidad con-tra el honor del marido (2): de modo, que el patri-monio de este debe considerarse en la constitucion, que fallece, y no quando contraxo el matrimonio pues por la alteracion natural, que causan los tiem-pos, han de justipreciarse todas las cosas segun el valor presente, quando se distraen, ó dividen (3), me-reciendo estas justificaciones de peritos en el caso con-creto mas distincion, y apoyo, que las pruebas de tes-ti-

(1) Versani *loc. cit.* n. 16.

(2) D. Greg. Lopez *glos. 7. dicta legis. Costa de Portione rate,* q. 84. *per tot.*

(3) Ley 56. tit. 5. Part. 5.

tigos (1), especialmente quando aquellos atestan por estimacion, que es la que se debe atender sobre estos puntos (2)

6 Muchos Escritores (3) han querido sostener, que como al tiempo del fallecimiento del marido concurren en su viuda las circunstancias de la Ley de Partida, no pierde el derecho á la quarta por el tránsito á segun-das nupcias, aunque sea con hombre rico, habiéndose ya dado caso, en que así se decidiese por la Ro-ta (4). ; Pero qué proposicion no podrá sostenerse en el Foro por defecto de opinion! ; y qué cosa habrá so-bre que no sea facil un exemplar entre las anchuras de muchos libros, cuyo exceso clama por remedio en nuestra Jurisprudencia! Recordamos aquí el Edicto de S. M. Fidelísima en el año pasado de 1769, por el qual se prohíbe á qualesquiera muger, que pase de cin-cuenta años, volver á casarse, porque (son cláusulas precisas de la Real Orden) *hace ver la experiencia, que regularmente las mugeres de esta edad se casan con jóvenes pobres, los quales disipan al instante los bienes, que encuentran, en perjuicio de los herederos legítimos, y de los parientes mas cercanos de sus mugeres*; habiéndose seguido á este Edicto la ley del mismo Sobera-no, publicada en el propio año de 1769, prohibien-do dexar los testadores sus bienes á los extraños en perjuicio de los propios parientes, dándose permiso para mejorar por testamento á qualesquiera consan-guineo en linea transversal.

7 Opinamos por la verdad, y así juzgamos, es im-

(1) D. Amaya *in leg. 2. cap. de Jure fisci á n. 13.*

(2) Hermosill. *in Leg. Part. nuper cit. glos. 6. n. 69.*

(3) Font. *de Pact. claus. 5. glos. 8. part. 40. n. 13. Velasc. de Privileg. pauperum, part. 2. q. 56. n. 77.*

(4) Thesaur. *lib. 3. Q. forens. in 66.*

improbable aquella opinion; pues siendo el motivo, y causa de la concesion de la quarta á las viudas la pobreza de estas al tiempo de disolverse el matrimonio con el objeto de evitar su mendicidad, representándose en ellas las personas de los maridos; todo cesa por el tránsito á segundas nupcias, y no debe reducirse á cuestión (1).

8. Tratada ya hasta aquí la quarta marital, juzgamos oportuno significar ahora acerca de la Parroquial, ó funeraria, de que pasageramente hablamos en el primer tomo de esta obra (2), compete aquella por derecho á la Iglesia Parroquial, sin que á su impulso quede qualesquiera prohibido de elegir sepultura en otra Iglesia secular, ó regular, satisfaciendo á su Parroquia los derechos de ella, no habiendo cosa mas equitativa, que participar la Iglesia Matriz de las ofrendas hechas á la Iglesia elegida para sepultura; con cuyo motivo asignaron á la primera, unos la tercera parte, otros la mitad, y otros la quarta, á exemplo de la legitima falcidia, gobernándose siempre estas materias por la costumbre, y concordias (3).

Pedimento solicitando la sucesion de un mayorazgo por ser falso el testamento posterior, en que se dieron diverso orden, y llamamientos.

F. En nombre de N. de este vecindario, de quien presento poder en forma ante V. por el mejor medio de derecho, salgo á los autos de posesion judicial dada á R. vecino de esta Ciudad, por proveido del dia tantos del vínculo, y mayorazgo, que fundó L. por es-

(1) Versani de Viduis, cap. 3. per tot.

(2) Pag. 89. §. 13.

(3) Van-Spen in Jus Ecclesiasticum part. 2. sect. 4. tit. 7. c. 5. per tot

escritura otorgada ante S. en tal día, de que hago presentacion en forma, y digo: que este le instituyó con tales, y tales bienes, haciendo estas, y las otras substituciones, en cuya conformidad, y por su fallecimiento en tal dia, segun se acredita de la partida de entierro, que presento, corresponde hoy á mi parte, como á hijo, &c. nieto, &c. *aquí se propone la filiacion, y entronque con el último poseedor*, segun se justifica por los documentos, que presento en forma; pero quando debia esperar mi parte el goce del insinuado mayorazgo, observa que R. ha ocurrido ante V. con presentacion de un Testamento entrerenglado con enmiendas, y testaduras, y otros graves defectos, que le hacen doloso, y falsamente fabricado; por el qual, dando un nuevo orden á la sucesion del mayorazgo, dispuesto antes por el mismo testador, y á que mi parte fué llamado, le desvió perpetuamente de la sucesion, é invitó á ella al insinuado R. sus hijos, descendientes, y demas personas puestas en condicion; mediante lo qual, y redarguyendo de falsa esta segunda disposicion, como lo hago civilmente con el juramento, y protestas ordinarias, ha llegado el caso, en que verificado el fallecimiento del último poseedor, se transfiera en mi parte por ministerio de la ley de Toro, y sus concordantes, la posesion civil, y natural del referido mayorazgo: A V. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos instrumentos, se sirva mandar se dé á mi parte la Real corporal, *vel quasi*, con recudimiento de frutos desde el dia de la vacante, declarando á mayor abundamiento, y en caso necesario por doloso, y falsamente fabricado el que se llama segundo del fundador; para todo lo qual hago el pedimento mas conforme á justicia, que pido, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 En las escrituras públicas conviene no univocar la nulidad de estas con su falsedad, pues toda carta tiene dos consideraciones, una de nulidad por insolemnidad en su estructura, y otra de incertidumbre, sin que valga el argumento de la una para con la otra, por ser la primera procedente de un defecto en la forma prescripta por las leyes, y la segunda de un delito radical contra la fe debida á una escritura auténtica, que, ó puede redargüirse civil, ó criminalmente, obrando en el primer extremo los efectos de no ser creida legalmente, y en el segundo penada en sus autores, y cómplices, á cuyo fin otras tantas veces, quantas se trate de falsedad de una carta judicialmente decidida por nuestra Chancillería la accion civil, se manda pasar al Fiscal de S. M. el proceso, para que, por lo que hace al delito, interese su oficio, como corresponda en defensa de la vindicta pública, de que tenemos infinitos exemplares: de modo, que vale este argumento: es falsa la carta, luego nula; pero no al contrario: es nula civilmente, luego falsa.

2 En el caso del libelo se trata principalmente de la falsedad de un testamento, cuyo crimen, aunque tenga la investidura de oculto, no puede, ni debe hacerse su justificacion al auxilio de qualesquiera indicios, y conjeturas, y sí de unas tan graves, y concluyentes en su especie, que no es suficiente la expresion de dos, ó tres testigos, ni de los instrumentales, aun siendo tres, si el Escribano es hombre de buena fama, no alcanzando tampoco la deposicion de este ceñida á afirmar, que hizo la carta falsamente, ó á negar haberla hecho en tiempo alguno (1).

(1) Ley 115. tit. 8. Part. 3.

3 Para dar valor á las sospechas de falsedad contra un instrumento, nos es indispensable dividir sus especies en dos clases, unas que se llaman inferiores, y proceden de vicios, y defectos visibles, como son cancelacion, signos, diversidad de letras, tintas, firmas, y rúbricas, enmiendas, y entrerenglonaduras (1), y otras, que se titulan invisibles, y contienen cierta especie de inverosimilitud, como la nimia cautela en la retardada presentacion del instrumento, y otros iguales ardides (2): de modo, que en las quëstiones civiles de falsedad por vicios visibles, bastan dos presunciones perentorias, para que la carta pierda su fé (3).

4 Entre los defectos, que contiene un instrumento, solo con dexarse ver, pueden señalarse: el entrerenglonado, que haya en el protocolo sobre la institucion, ó substitution de los herederos, ú otras partes substanciales (4): lo testado en las mismas, ó sus enmiendas para incluir diferentes personas, ó diversos objetos, quando no estan salvadas (5): la diversidad de tintas entre estas, y el cuerpo de la carta (6): la salvedad de las mismas, sin sacar todas las enmiendas, testaduras, y entrerenglonones por este orden de defectos, rubricando despues la diligencia (7): la saca sin poner al pie el Cartulario el dia, en que lo hace, y en pliego sellado, notando lo mismo al margen de los protocolos, dando fe de ello (8): la forma de estos, sin componerse de pliegos enteros me-

(1) Noguez. *alleg.* 26. á n. 130. D. Valenz. *cons.* 121. n. 151.

(2) *Id loc. cit.*

(3) D. Larrea *alleg.* 96. n. 6.

(4) *Id loc. cit.* Parej. *de Instrum.* tit. 1. *resol.* 3. §. 1. n. 45.

(5) D. Cast. *lib.* 2. *Controv. cap.* 16. n. 19.

(6) Noguez. *loc. citat.*

(7) Ley 13. tit. 25. lib. 4. *de la Recop.*

(8) Ley 45. tit. 25. lib. 4. *de la Recop.*

metidos como deben, y es práctica inconcusa (1); y la suposición de letra, y firma del testador, hecho cotejo de ellas por peritos con otras indubitadas del mismo (2); sobre cuyo particular es muy digno de la materia de nuestra inspección, que si bien en estas diligencias de reconocimiento debe atenderse la diversidad, que ocasiona la distinción de tiempos por escribir de otra suerte un joven sano, que enfermo, ó que un viejo (3), lo que únicamente ocasionan estas circunstancias, es, que la letra se haga trémula, y con menos entereza de pulso, pero no presta motivo á mudar la forma, ayre, y uso de distintas rúbricas, y caracteres, que siempre se executan con mas, ó menos arte, ó ligereza, segun la constancia ó debilidad del pulso (4).

5 Estas son, comunmente hablando, las presunciones procedentes de defectos, y vicios visibles: pero como sean no menos frecuentes las falsedades de testamentos, que de codicilos, no podemos menos de significar ahora las conjeturas, é indicios contra la autenticidad de estos, como lo serán por exemplo: El transcurso de tiempo entre el otorgamiento, apertura, ó publicación, y la del codicilo muchos dias despues de aquella, en cuyo intervalo puede este fabricarse (5); y parece haber de argüirse así del hecho, de que siendo el codicilo parte del testamento, son regulares la apertura, y publicación de ambos á un mismo tiempo (6): la diversidad de cláusulas, ó palabras en

- (1) Ley 8. tit. 19. Part. 3.
 (2) D. Larrea loc. cit. D. Amaya in leg. 2. C. n. 16. de fur. fisci.
 (3) Ley 1. 118. tit. 8. P. 3.
 (4) Noguier. loc. cit.
 (5) D. Larrea loc. cit. n. 21. Pareja t. 7. resol. 2. n. 38.
 (6) D. Sesé decision 117. á n. 17.

en un mismo instrumento, de que se saquen diferentes copias con aquella disonancia (1): el defecto de subscripción del que se dice acordó el codicilo (2): el recurso para la apertura ante diferente Juez, que el que la hizo del testamento (3): el no hallarse este instrumento en el protocolo (4): el no haberse examinado todos los testigos, que suenan serlo en aquel, ni estar firmadas las diligencias de la Justicia, y Escribano, y la multiplicidad de testigos á pretexto de ser cerrado el codicilo contra la costumbre de los que regularmente intervienen (5).

6 La experiencia nos ha enseñado en las cuestiones de falsedad de instrumentos el recurso comun de los interesados, ó de ser los testimonios antiguos, cuya sola qualidad les da la presunción de ciertos, y verdaderos (6), ó de haberse tenido presentes los mismos en otros juicios, donde fueron consentidos: pero lo primero, solo se entiende (acreditando ante todas cosas, que el Escribano lo sea) quando la escritura no padece unos vicios visibles, incapaces de sostenerse al debil auxilio del tiempo: no alcanzando á obrar lo segundo contra un tercero interesado, á quien no habiendo litigado, no puede obstar la cosa juzgada (7) en términos tan estrechos, que si el litigio hubiese sido con el mismo, el silencio de este es incapaz de destruir la excepcion de falsedad, queriendo valerse de ella en otro juicio (8).

- (1) Menoc. de Arbit. cas. 187.
 (2) D. Valenz. Velazq. consil. 69. n. 199.
 (3) Idem cons. 102. n. 117.
 (4) Parej. de Instrument. resol. 3. §. 1. n. 41.
 (5) Menoc. de Arbit. cas. 225. n. 28.
 (6) Pareja tit. 1. resol. 3. n. 59.
 (7) D. Valenz. cons. 92. n. 14.
 (8) D. Salg. de Reg. prot. 4 part. cap. 7. n. 84.

Pro-

®

7 Producido un instrumento público en juicio, no prueba, si se redarguyese de falso por las partes (1), hasta comprobarse legalmente con su matriz, justificarse, ó no en la causa, que el Escribano ante quien suena otorgado es fiel, y legal, porque esta prueba solo obra en el caso de la redargüicion por no ser Cartulario el que se tituló tal (2), y de ningún modo se extiende al caso de proponerse por defectos, y vicios de falsedad, nacidos de notas, enmiendas, y testaduras, sin salvar (3); pues entonces es indispensable recurrir al protocolo, de donde recibe la fuerza el instrumento (4).

8 Ha sido una cuestión muy controvertida en la práctica del Foro, ¿si recayendo executoria en un juicio de tenuta al impulso de un instrumento de fundacion, pueda impedir el progreso de aquella la excepcion, de falsedad de este, reconocida despues? Algunos Escritores sostienen (5) la afirmativa, por no verificarse entonces se reclame la cosa juzgada, y si se diga cesó la causa de esta, y por consecuencia necesaria toda su virtud: pero la negativa es hoy inconcusa, por espirar la jurisdiccion del Consejo, remitiendo el pleyto, en quanto á su propiedad, á la Chancillería, donde las partes pueden, y deben usar de aquel derecho (6).

9 Con este antecedente no podemos menos de sentar aquí, contrayendo nuestra inspeccion al caso del libelo, puede, y debe conocerse en el juicio posesorio, elevándose á la esfera de plenario, de la causa de

(1) Ley 115. tit. 18. Part. 3. Noguera. alleg. 25.

(2) Pareja tit. 1. resol. 3. §. 2.

(3) D. Larrea alleg. 96. n. 10.

(4) Ley 9. tit. 19. Part. 3.

(5) D. Salgad. in Lab. 2. part. cap. 1. á n. 115.

(6) D. Paz de Tenut. cap. 14. per tot.

de falsedad de un instrumento; pues habiendo las partes de legitimar su persona para obtener el mayorazgo, que contienden todos como actores, han de justificar las dos cosas, que requiere la ley, una su llamamiento en la fundacion, y otra el caso de esta, presentando la escritura auténtica, legitima, y sin defecto alguno (1): de modo, que en este conjunto de particularidades es propio, y característico del juicio posesorio plenario el exámen de la falsedad de un instrumento, que si se convence, inhabilita el remedio de las leyes, y destruye todo el mérito de la posesion (2): alcanzando á tanto este remedio de defensa, que aunque en el juicio sumarísimo de ínterin, no se admite la acusacion de falsedad, si se presenta una sospecha evidente, y tal, que brevemente pueda liquidarse, debe oirse, haciéndose lo mismo con cualesquiera defectos, y oposiciones contra los testigos, y probanzas (3), sobre que tenemos una comprobacion de nuestro modo de pensar en el juicio ejecutivo, cuya celeridad no impide la audiencia de la excepcion de falsedad (4).

10 Tratadas ya hasta aquí las cuestiones de aquella civilmente, que hemos visto con mas frecuencia en el foro, pasamos ahora al exámen del crimen, que se castiga por indicios, y conjeturas sobre unos casos, los cuales, siendo sagaces, estudiados, y ocultos, presentan aquel hecho de difícil prueba (5); y por lo mismo no es capaz de establecerse regla fija, y general, pendiendo únicamente de los sucesos de cada contro-

(1) D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 13. n. 44. D. Paz de Tenut. cap. 26. per tot.

(2) D. Molin. & ibi Addent. loc. cit.

(3) D. Covarr. in Pract. cap. 17. n. 4. & 9.

(4) Ley 1. y 2. tit. 2. lib. 4. de la Recop.

(5) D. Larrea loc. citat. Gutierrez cons. 38. per tot.

versia en particular, sobre que remitimos la juventud á los Escritores criminalistas, que trataron de esta materia (1).

Pedimento solicitando uno la posesion del mayorazgo, á que fué llamado otro antes por contravencion de este á una condicion puesta por el fundador.

F. en nombre de N. de este vecindario, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar, digo, que H. por su testamento otorgado en tantos, de que hago solemne presentacion, fundó un mayorazgo perpetuo, llamando en primer lugar á R. vecina de esta Ciudad, viuda de L. su sobrina, para que poseyese aquel, interin no se casase, prescribiendo, si lo hiciese, que por solo este hecho sea visto no entenderse invitada á la sucesion, á la qual entrasen mi parte, sus hijos, y descendientes legitimos, y á falta de ellos M. y S. sus sobrinos: de modo, que habiéndose verificado el caso de notoria contravencion de &c. á la volutad específica del fundador, por haber casado con Z. segun se acredita de la partida, que tambien presento, ha llegado el tiempo de transferirse la posesion civil, y natural del referido mayorazgo en mi parte; mediante lo qual,

A V. pido, y suplico, que habiendo por presentados los citados documentos, se sirva mandar se le dé la real, actual, corporal, *vel quasi*, con recudimiento de frutos desde el dia, en que contraxo R. las segundas nupcias: pido justicia, juro, &c.

(1) D. Math. de Re criminali, controuv. 38. 39. § 76. per tot.

Auto.

Autos.

1 No hay principio mas sabido, que la facultad libérrima del hombre á establecer para despues de su muerte aquellas leyes, que han de servir de gobierno á su disposicion, cuyos preceptos, aun entre los Gentiles, se miraron siempre con tanto respeto, que no era lícito iludirles, ó traspasarles, sin delito; pero esta regla absoluta tiene una limitacion genérica, que abraza muchos casos, y los mas freqüentes, ceñida á tenerse por no puesto el precepto otras tantas veces quantas el tiempo, lugar, persona, modo, ó condicion sobre que se cifra, lleguen á contener alguna torpeza, ó por la presunta voluntad del testador, ó por disposicion de la ley (1).

2 Supuesto este antecedente, conviene, distinguir el precepto en dos clases, ó de aquella que se reduce á condicion, ó á modo, entre quienes hay una notable diversidad, pues en la primera hipótesi es tan indispensablemente necesario el cumplimiento, que sin él no puede la disposicion surtir efecto, bastando en la segunda no hacer el instado cosa en contrario á lo dispuesto por el testador, y sí estar pronto á executar su precepto, quando se le presente la ocasion (2).

3 Seria dilatarnos prolixamente, si hubiesemos de hacer una coleccion de aquellas voluntades preceptivas, que, ó se ponen por condicion, ó modo, sobre que tratan de intento los Escritores mas clásicos (3), bastando únicamente para nuestro intento, establecer por regla general, que donde se fixa el precepto por via de condicion, no verificada esta, siendo justa, incurre el que

(1) Menoc. cons. 425. ex n. 10.

(2) Luc. de Testament. discours. 73. per tot. § præcipue n. 35.

(3) Id. discours. 71. Menoc. cons. 78. per tot

que la contraviene en caducidad, á distincion del caso, en que se hubiese puesto aquel como por modo (1).

4 Hechos ya estos presupuestos, pasamos á tratar de las condiciones en los ultimos elogios, que miran al matrimonio, ó viudedad del que ha de suceder en el mayorazgo; sobre cuyos puntos podremos ceñir toda su materia á quatro inspecciones, quales son acerca del tiempo, ó cierto, ó incierto, antes, ó despues de la muerte del testador, y á la crítica coyuntura de tener efecto la substitution á el Lugar, en cierta Ciudad, Provincia, ó Reyno: á las personas ciertas, ó inciertas de cierto número, ó clase, como por exemplo nobles, ó de la familia del testador, y á el modo, mediante la licencia, ó consentimiento de alguna, ó algunas personas, que haya de preceder al matrimonio, entendiendose este el carnal, y de ningun modo el espiritual (2).

5 No deseamos entrar en disputas, ni quëstiones, que deben excusarse, y por lo mismo sostenemos ya como verdad constante, que todos aquellos preceptos de los testadores no ofenden, ni hieren á la libertad de los matrimonios (3), quando se conducen por un espíritu prudente, justo, y racional, como en tan críticas circunstancias puede, y debe decirse de todo hombre sensato (4).

6 La grave dificultad en esta materia, que nosotros hallamos es, en aquella voluntad, donde el testador absolutamente prohibe el matrimonio á qualesquiera joven, que jamas se haya casado, y hubiese de suceder

(1) Luca de Testament. discus. 72. n. 5. & 6.

(2) Luca loc. citat. discurs. 72. per tot.

(3) Luca loc. citat. discurs. 84. per tot.

(4) D. Molin. de Prim. & ibi Addent. lib. 2. cap. 13. per tot. Ley I. tit. 2. lib. 3. del fuero.

der en el mayorazgo, sobre todo lo qual hacen los Escritores diferentes observaciones en varios casos particulares; para cuya decision remitimos á los mismos á la juventud estudiosa (1). No entendiendose jamas prohibido el matrimonio por la cláusula con este compatible de haber de vivir el sucesor *en castidad*.

7 Si bien las condiciones justas, y racionales puestas por los testadores deben observarse, y cumplirse, han de constar á aquel contra quien por su inobservancia se pretende quede privado de la sucesion, interpe-lándole judicialmente el sucesor, ó el interesado inmediato, quando el precepto sea modal, pero no si condicionado (2); en cuyo caso es suficiente por sí misma la contravencion, aun para los juicios de tenuta, y demas posesorios (3), así en Castilla, como en Navarra, donde, muerto el poseedor del mayorazgo, pasa la posesion civil, y natural al siguiente en grado, y se conoce de la tenuta en una instancia por aquel Consejo con cierto término, executandose la sentencia, sin embargo de suplicacion, y remitiendo el pleyto á la Corte en propiedad (4): siendo aquí digno de notar con este motivo: Lo primero, que si bien las sentencias de tenuta en Sala de Mil y Quinientas causan executoria, puede verificarse su revision por especial gracia del Soberano, de que tenemos exemplar: Y lo segundo, que las dilaciones maliciosas en los juicios tenutarios, contra el espíritu de brevedad que se propusieron las Leyes de su introduccion, quando eran puros posesorios, y quando se

(1) D. Perez de Lara de Annivers. cap. 21. n. 86. Luca de Fideicommissis, discurs. 44. n. 19.

(2) D. Molin. lib. 2. cap. 14. n. 13. D. Larr. dec. 59.

(3) Aguil. ad Rox. de Incompatibilit. p. 3. cap. 1. n. 118. Nog. alleg. 26. n. 389.

(4) Leyes del tit. 9. lib. 3. de la Recop. de aquel Reyno.

se graduaron de mixtos: Extjen hoy una Ley taxativa del término, en que han de concluirse necesariamente: Y de él, en que han de oirse, y como las tercerias estudiadas, de que abundan los Pleytos de tenuta.

8 Con esta separacion de casos, en que versan el modo, ó la condicion con las penas de su contravencion, no podemos menos de indicar aqui, que otras tantas veces, quantas haya duda racional, y prudente sobre la caducidad, compete el beneficio de la restitucion á todo aquel, que le implore por causa de ignorancia (1).

9 A ocasion de esta materia juzgamos por oportuno significar ahora, puede el Rey suspender, ó ampliar el término, aun convencional puesto en los contratos, y últimas voluntades temporales, conmutando estas: derogando los mayorazgos, y substituciones: habilitando, ó dispensando por la legitimacion á los hijos naturales, ó espurios, interviniendo una justa, y necesaria causa, que hace se diga entonces lo dispuesto mas bien interpretacion, ó suplemento, que destruccion de lo acordado (2).

10 Esta potestad de los Príncipes se funda en la sujecion, que les prestan en toda Europa los contratos, y últimas voluntades de todos sus vasallos en los casos de necesidad, ó utilidad pública (3), por proceder aquellas de la facultad de testar, que concedió á los hombres el Derecho positivo Civil, de donde procede, y no del Natural, ó de Gentes Positivo, el qual á niaguno obliga

(1) Luc. discurs. 84. n. 10.

(2) Id. de Testament. discurs. 72. ex n. 9. præ omnib. Monet. de Commut. ult. volunt. cap. 5. per tot.

(3) Real Cédula dada en S. Ildelfonso á 14. de Agosto de 1768. á consulta del Consejo Extraordinario, con asistencia de los Prelados de asiento y voto en él.

ga á disponer de su patrimonio por un principio de bien comun, que basta á llenar la sucesion abintestato, y sí por la utilidad privada, y favor de los testamentos, apoyada en importar mas, mueran los hombres con disposicion, que sin ella (1); cuya consideracion sirvió de impulso á los establecimientos de Augusto en su tiempo para dar pauta á los testamentos con sujecion á los Príncipes temporales en cada Imperio para innovarla, alterarla, ó disminuirla, quando lo exija la necesidad del bien comun de sus Pueblos.

11 En las disposiciones puras espirituales, que hacen los hombres por sus testamentos, ó últimos elogios, pueden los Obispos, como Delegados de la Santa Sede, conmutar aquellas voluntades, informandose antes sumariamente, no haber sugestion, ó falsedad en las preces, y sí intervenir una causa de necesidad, y piedad igual, ó mejor, en favor del culto, ó utilidad de la Iglesia (2); cuyas circunstancias lejos de impugnar la disposicion del hombre, satisfacen mas cumplidamente á su intencion, haciendo lo que el mismo testador ejecutaría, si viviera, y fuese preguntado sobre el caso, y sus circunstancias.

Pedimento solicitando, que un predio no debe sufrir cierta servidumbre de agua.

F. en nombre de N. de este vecindario, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo, que mi parte es dueño en propiedad de tal hacienda, sita en tal término, para cuyo riego se saca la agua de la acequia principal, que llaman madre, y corre por un brazal, que va por la parte inferior de un molino de pan, construido en

(1) Werent. de Jure nat. § gent. p. 2. cap. 20. signant. n. 74.

(2) Monet. de Commut. cap. 3. per tot.

el comedio de aquella finca , á cuyas inmediaciones disfruta R. vecino de esta Ciudad , y por mas abaxo de aquella , una hacienda compuesta de estas , y aquellas tierras , las quales ha regado habrá como cosa de seis á ocho años por pura voluntad de mi parte , dando paso al agua por el brazal hasta descender en aquella hacienda , sin otra alguna causa , que por hacerle merced , no obstante las incomodidades , que ha sufrido la mia ; de modo , que para evitarlas , le ha significado , no es posible continuar por mas tiempo su tolerancia , que está empeñado en perpetuar , valiéndose al mismo intento de los Alcaldes de aguas , que se las han dado en las tandas de su voluntad , causando á mi parte tanta cantidad de daños , en que los estima baxo juramento ; y para evitarles en lo succesivo : A V. pido , y suplico se sirva declarar , que la heredad de mi parte no debe servidumbre alguna á la de R. y en su consecuencia , que carece de obligacion á dar paso á la agua por el referido brazal con el perjuicio , que se halla sufriendo , condenándole , á que satisfaga á mi parte los daños causados hasta hoy , y que se le causen por su injusta detentacion : pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.

1 Aunque en el tomo segundo de esta obra (1) referimos las acciones confesoria , y negatoria en general , á que se ciñe la materia del libelo antes figurado , nada insinuamos entonces de las servidumbres de agua , su constitucion , y resolucion , hasta que la multitud de pleytos pendientes , y decididos en nuestro Tribunal sobre las mismas (donde comunmente hablando , es parte el oficio Fiscal por el interese pro-

(1) Pag. 70. 71. y 72.

comunal de los Pueblos) nos ha hecho ver , quan útil y necesario será tratar específicamente de ellas por sus disputas , no menos frecuentes , que interesantes al beneficio comun de los Ciudadanos.

2 Aunque la agua de qualquier rio es pública , y comun , siempre que entre una vez en tierra de algun particular se hace privada , y del dominio de este , de modo , que no es justo queden las tierras sitas en el mismo sin riego para pasar al de las siguientes , é inferiores (1) ; pero esta regla general envuelve en sí muchos hechos , que conviene no univocar : uno qualificado con posesion de servidumbre , adquirida por el predio subsiguiente , que pretende interrumpir , y excluir al antecedente , y otro sin estas qualidades , y solo el auxilio del uso de la agua por algun tiempo : siendo indubitable en el primer extremo la manutencion de posesion , y uso de servidumbre á favor del dueño del fundo inferior contra el del superior , y en su perjuicio , por cesar , y limitarse la presuncion de derecho , que protege á este adquirido , y á el del uso del agua por aquel , no al impulso de su curso natural derivado , y sí de la convencion , y servidumbre , que le sostiene (2).

3 En el segundo caso , ó hecho propuesto , es indispensable sentar , se gana la servidumbre de agua por el dueño del predio inferior contra el del superior , regando diez años , si este se hallase en la tierra , y no lo contradixese , y veinte en su ausencia , haciéndolo aquel de buena fé , y juzgando tener derecho á ello sin fuerza , ú otro medio violento (3) ; de modo , que nunca es lícito divertir la agua , ó desviarla de su curso acostumbrado en otra forma , y con agravio , ó perjuicio

(1) Luca de Servitutib. discurs. 25. signant. n. 5.

(2) Id. loc. citat. n. 3.

(3) Ley 15. tit. 21. Part. 3.

juicio de alguno (1), excepto quando el fundo superior trate hacerlo de la agua, que nace de él, ó de la comun, y pública, que se introduxo en el mismo, y ni debe servidumbre á otro, ni llegó á preocuparla; pues en estas críticas circunstancias tiene aquel fundada su intencion á divertir, ó desviar libremente el uso del la agua, no obstante el perjuicio, que pueda resultar con la variacion á esta (2).

4 Hecha ya esta diferencia de casos, que son frecuentes en la práctica, descendemos á otros no menos notables, y reducidos. ¿A quales actos serán capaces de inducir servidumbre, ó se entiendan executados por este concepto?

5 Juzgamos ser uno nada equívoco en el asunto la custodia, y mantenimiento por el predio inferior del cauce, acequia, canal, ó lugar por donde corra la agua, limpiandole, y compeliendo al dueño á ello (3) los Alcaydes de aguas, donde los haya privativos con Juzgado de este nombre, como en Granada, de cuya ereccion, facultades, y demas anexo á su conocimiento hasta executoriarse estas causas hablan difusamente las Ordenanzas de esta Ciudad (4), y los privilegios de otras de su Reyno, que hemos tenido á la vista en repetidos pleytos; de forma, que adquirido ya una vez aquel derecho, no puede el fundo superior dispensarle á otro contiguo en perjuicio del primero, lo que advertimos con cuidado: porque si se expidiese licencia para la fábrica de un molino, no se puede despues de hecha conceder á otro para labrar uno nuevo en la par-

(1) Cepola de Servitut. cap. 69. D. Valenz. cons. 20. n. 26. § cons. 81. n. 10.

(2) Luca discours. 25. d. n. 2.

(3) Ley 4. tit. 31. Part. 3. Cepola de Servitut. cap. 4.

(4) Tit. desde el 94. al 108. inclusiv.

parte superior, donde se divierta la agua, que no basta al inferior para sus usos necesarios (1).

6 Establecida ya la servidumbre de agua, está obligado el predio superior á sufrirla, aunque con ocasion de la misma reciba unos daños considerables (2): los quales no puede evitar por sí, impidiendo el tránsito á la agua, para que no descienda á la heredad inferior; pues en el caso de hacerlo tendrá obligacion á deshacer á su costa el estorbo, ó impedimento, y reducir las cosas al estado, que tenían antes, con los menoscabos, que hubiesen resultado por la novedad (3).

7 Así como la servidumbre puede adquirirse por actos, que la induzcan, se destruye por los contrarios, los quales se llaman negativos (4), y reducen á dexar el dueño del predio inferior de usar del aqueducto por algun tiempo, ó permitir se regase el canal, ó diviertiera la agua á otras heredades, quitandola á la suya, ó por haberse secado el rio, de donde se tomaba, ó desviándose naturalmente su curso, ó por otro de los medios, que difusamente refieren los Escritores tratadistas, á quienes remitimos á la juventud (5).

Pedimento solicitando un Apoderado removido sin causa, se le mantenga en su posesion.

F. en nombre de N. de este vecindario, ante V. como mas haya lugar, digo: que R. de tal vecindad nombró á mi parte con tanta dotacion anual por su Apoderado

(1) Luca discours. 30. per tot.

(2) Ley 14. tit. 32. Part. 3.

(3) Ley 13. tit. 32. Part. 3.

(4) Cancer. Variar. 3. part. cap. 4. ex n. 139.

(5) Luca de Servitutib. Cepola & Pechius in suis tractatibus integris de Servitutib.

rado general en esta para la administracion, y cobranza de los bienes, y mayorazgos, que posee en su término, reservando en sí la facultad de amoverle con causa, ó sin ella, segun se acredita del instrumento, que presente, y juro; á cuya consecuencia ha desempeñado aquel encargo por espacio de tantos años con el zelo, actividad, y desinterés, que son bien notorios, anticipando de sus propias facultades á R. los maravedises, que ha tenido á bien pedirle, y dando á las fincas un aumento considerable por sola su industria, alcanzándole en las últimas cuentas en tanta cantidad, como se justifica por las mismas originales aprobadas, de que hago presentacion; pero hoy se halla mi parte con la inesperada novedad de haberle separado R. de aquel manejo, sin motivo alguno justo, que le impeliese á ello, creando en su lugar á H. por Apoderado universal, quien ha pasado á manifestar privadamente á los inquilinos, y colonos de las casas, y heredades propias de los referidos mayorazgos, no concurran á mi parte con las cantidades de sus arrendamientos, padeciendo por este medio un violento despojo, y con él su difamacion, que no le es posible dexar pendiente del concepto, que puede formarse contra su conducta por aquella inopinada ocurrencia: En esta atencion, y para remedio de todo, A V. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar se haga saber á H. que en el acto de la notificacion exhiba, y ponga de manifesto el poder, con que se halle, el qual se recoja, y una á los autos, sobrecediendo en el uso, y exercicio de su administracion por ahora, y en el interin, que con conocimiento de causa no se determina por V. otra cosa; á cuyo fin se mantenga á mi parte en caso necesario por el remedio sumarísimo de interin en la posesion, con que se halla del referido encargo, requiriéndose á los inquilinos, y colonos le concurran con los

ar-

arrendamientos vencidos, y que se venciesen; sobre lo qual, y á mayor abundamiento formo artículo de previo pronunciamiento: pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Hágase saber á H. como se pide, y unido que sea á los autos el nuevo poder, traslado del artículo formado por N.

1 Apenas podrá darse materia mas controvertida en el foro, que la remocion de los empleados en oficios, ó destinos amovibles, públicos, ó particulares, temporales, ó eclesiásticos, como nos lo ha hecho ver la experiencia en infinitos exemplares, que hemos patrocinado, ó visto disputar con el mayor teson.

2 Examinado al primer aspecto qualesquiera oficio nutual, ó creado á voluntad de otro, parece facultativa al dueño la remocion del nombrado con causa, ó sin ella; pues el que usa de su derecho no hace á otro injuria, especialmente recibiendo el elegido su encargo con la calidad de nutual, á la que es conforme disolverse por las mismas causas, que se estableció, conservando igual libertad para revocar, que se tuvo para elegir, aun quando hubiesen intervenido en la nominacion las formalidades de un riguroso contrato (1).

3 Nosotros distinguimos los oficios, que incluyen una administracion pública, jurisdiccion, ó exercicio, de los puros domésticos, siendo indispensable en los primeros, aunque creados con la qualidad amovible nutual, una justa causa de remocion, á distincion de los segundos (2); de modo, que por esta regla general no puede arbitrariamente removerse al que sirve un oficio jurisdic-

(1) Giurba cons. 65. per tot. D. Vela disert. 44. n. 36.

(2) D. Lart. decis. 2. præcipue n. 17.

diccional, como por exemplo á los Tenientes de Corredor (1) á los Vicarios generales de los Obispos, ó en Sede vacante sus Promotores Fiscales, ó Notarios mayores; ni tampoco á los que regentan ministerios, oficios, ó destinos públicos, como los Escribanos, aunque en el título de creación se hubiesen concedido al propietario facultad *para removerle con causa, ó sin ella* (2): á los Médicos, y Maestros de qualesquiera profesion (3): á los Mayordomos de Concejo, ú otras Comunidades, Alcaldes, ó Castellanos, Solicitadores de causas, y agentes de negocios, de quienes tenemos repetidos exemplares: al socio Administrador en una compañía, de que hemos visto una executoria en el Supremo Consejo de las Indias: á los Tenientes de Iglesias Parroquiales, y Sacristanes, de los quales tuvimos una decision del Consejo en recurso de fuerza de providencias del Vicario de Madrid: á los Capellanes *ad nutum* amovibles (4): á los Curadores *ad litem*, especialmente Letrados, que se nombran á los Grandes en la Corte, como lo hemos visto executoriar por el Consejo: á los Síndicos Procuradores generales, y otros, cuyos destinos por ley, estatuto, ó costumbre no fuesen anuales, ó por tiempo limitado (5), pasado este.

4 Los Abogados á quienes se encarga el patrocinio de alguna causa, pueden ser removidos por las partes á su arbitrio, y voluntad; sucediendo lo mismo á los Procuradores para pleytos, siempre que se les revocan los poderes con la cláusula precisa de dexarles en su buena opinion, y fama (6). Con

(1) Bobadilla *lib. 1. de su Politic. cap. 16. por todo el.*

(2) Gutierrez *lib. 3. Pract. q. 11.*

(3) D. Larr. *decis. 2. n. 22.*

(4) D. Valenz. *cons. 130. per tot. Lara de Capell. lib. 2. c. 6. n. 32.*

(5) Cabedo *decis. 84. per tot. Gutierrez loc. cit.*

(6) Guzman *verdad 21. n. 11.*

5 Con estos principios, que nos ha hecho ver la práctica de los Tribunales ser inconcusos, descendemos ahora á manifestar, que á qualesquiera de aquellos empleados en oficios judiciales, ó públicos, aunque sean amovibles, corresponde, si fuesen despojados, el remedio posesorio de reintegracion, y el de manutencion, quando solo se trate de su despojo (1), como lo hemos visto executoriar en el Consejo repetidas veces, especialmente á favor de Administradores de estados, y mayorazgos: porque la pena de privacion es siempre gravísima, y por lo mismo requiere plena prueba del delito, sin valer el argumento, de que pudiendo estos dexar á su arbitrio los encargos, debe ser reciproca la facultad de amover á aquellos, que se les confieron, por no seguirse jamas en el primer extremo la difamacion, que se ocasiona por el segundo; y providos los Tribunales á contener, dispensan el auxilio de la manutencion, y reintegro en sus casos; de cuya providencia solo tiene lugar la apelacion, ó súplica en el efecto devolutivo (2).

6 Quando la remocion se hiciese por delito del que sirve el oficio, como jamas aquel se presume sin una prueba específica, y perentoria, debe concluyentemente liquidarse con su audiencia, y vencimiento, confiriéndosele en el ínterin la manutencion, y amparo, ó su reintegracion, si hubiese sido despojado.

Demanda de incompatibilidad de un mayorazgo.

F. en nombre de N. de tal vecindario, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo, que M. por su

(1) D. Larr. *decis. 2. n. 8. Escob. de Ratiocin. dec. 40. per tot. Luca de Beneficiis, discours. 97. per tot.*

(2) Girba *decis. 51. n. 91.*

testamento, baxo cuya disposicion falleció en tal dia, otorgado en &c., de que hago presentacion fundó un mayorazgo de tercio, y quinto de sus bienes, llamando á L. S. y H. con el expreso, y literal precepto de haber de tomar los que succediesen en aquel el nombre, y apellido de &c. sin otro alguno, aunque fuese propio, poniendo precisamente en sus reposteros, ó para su renombre las armas de &c. sin juntarlas, ó mezclarlas con otras algunas, aun á pretexto de ser en parte inferior, ó á la siniestra, baxo de esta disposicion ha tomado posesion judicial R. del citado mayorazgo por fallecimiento de H. su último poseedor, ocurrido en tal dia, sin embargo de llevar anteriormente otro, que fundó Z. por tal instrumento, que tambien presento con igual precepto de nombre, apellido, y armas, incompatibles notoriamente con otras algunas: En esta atencion, y á que verificada, como lo está, la incompatibilidad, es mi parte indubitado sucesor de uno de los dos mayoragos, como hijo de &c., nieto &c. segun se justifica por las partidas, que presento, y juro,

A V. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva declarar por incompatibles en una misma persona los dos referidos mayorazgos, y á su consecuencia mandar se haga saber á R. que dentro de un breve, y perentorio término elija uno, y dimita otro, dándose á mi parte del que dimitiese la posesion real corporal, *vel quasi*, con los frutos, y rentas desde el dia de su vacante: pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Nuestro deseo á evitar digresiones en una obra, donde seria suficiente á llenarla cada materia de por sí, habiendo de tocarse con extension, nos obliga á recordar pasageramente, es el mas antiguo monumento

to de la voz *mayorazgo* en España, el testamento del Rey D. Enrique el II. que mandaron observar los Señores Reyes Católicos, y del qual se hizo una específica insercion en las leyes recopiladas (1).

2 Pudiéramos detenernos en el exámen de la utilidad, ó inutilidad de los mayorazgos al bien comun, y del Estado, á vista del estanco, que hacen los bienes raices por su prohibicion de enagenacion, la qual si quedase expedita les haria circular con beneficio del Erario del Rey: nosotros subscribimos al dictamen de los mejores politicos (2), convendria establecer la ley de que no pudiesen fundarse mayorazgos sin la renta de tres mil ducados, así como en Navarra se halla una especial (3), publicada en primero de Abril del año de 1583, por la qual se prohibió la fundacion de mayorazgos, ó fideicomisos perpetuos, que no fuesen de valor de diez mil ducados en propiedad, ó quinientos de aquella moneda de renta alternativamente, registrándose ante los Escribanos de los Regimientos en los Pueblos, donde los hubiese, y si no en las cabezas de Merindades, baxo la pena de nulidad del vínculo, y mayoría: desviando por este medio, ya los inconvenientes en las familias de llevar uno solo el patrimonio, gimiendo los demas en su abatimiento (4), ínterin se conserva aquel hacendado, é ya tambien el vicio reprehensible de la holgazanería, por no servir de otra cosa los Patronatos de legos, vínculos, y mayorazgos cortos, que de avergonzarse los poseedores de-

(1) Ley 11. tit. 7. lib. 5. de la Recop. D. Almans. de Incompatib. disp. 1. q. 6. n. 16.

(2) Navarret. *Cons. de Monarquía*, discurs. 11. D. Juan Francisco de Castro en sus *Discursos sobre las Leyes*, tom. 3. quasi por todo él, y señaladamente en los 9. primeros Discursos.

(3) Ley 2. tit. 9. lib. 3. de aquella Recop.

(4) Casiodoro lib. 1. Epist. 7.

de dedicarse á la labranza , y cultivo de las tierras , y al empleo en las artes prácticas con entero olvido de sus obligaciones de Ciudadanos , como nos lo ha hecho ver la experiencia en algunos vínculos , cuyas fundaciones oimos en estrados no ascender en renta, aun siendo quatro mayorazgos , de doscientos ducados , ocasionando este prurito de perpetuar los hombres su memoria , otro daño no menos grave á la sociedad , y al Estado , qual es dexar las tierras incultas , y los edificios arruinados por falta de medios , extinguiendo , como declama uno de los sabios de nuestra Nacion (1). la poblacion laboriosa del Reyno , el número de las cosechas , y sobre todo la mas preciosa riqueza , que consiste en la multitud de habitantes.

3 Algunos de nuestros Escritores Españoles juzgó sería remedio suficiente á contener aquel abuso , limitar la voluntad de fundar mayorazgos á los hijos dalgo (2); pero nosotros opinamos lo contrario , sosteniendo con zelo patriótico , que las virtudes sociales de los miembros de un Estado constituyen la verdadera nobleza , animándose por este medio los hombres á la ventaja y excelencia de las Repúblicas , y de los Reynos , haciéndoles inmortales el premio , á que jamas aspirarian , si supiesen habian de quedar sumergidos en el baxo Pueblo , sin poder aspirar á distiguirse entre sus compatriotas á fuerza de sus servicios , y de la puridad de sus costumbres.

4 Con estas nociones descendemos á tratar de las especies , ó clases de incompatibilidad , que pueden tener entre sí los mayorazgos , reduciéndolas á tres por

(1) El Señor Conde de Campománes en su tratado de la Amortizacion , cap. 21. n. 15.

(2) Peralta in leg. 3. §. Qui fideicommissis , D. de Hæredib. instituendis num. 15.

por un concepto general : la primera procedente de disposicion del hombre en su testamento , donacion , ó fundacion ; cuya voluntad debe observarse en quanto no se oponga á la utilidad pública , que ninguno puede perjudicar en sus disposiciones , estableciendo no tenga lugar en ellas la de las leyes , dirigidas al beneficio comun de los Pueblos , y vasallos.

5 A esta primera especie corresponde aquella , de que trata el libelo figurado , y puede ser expresa , ó tácita , personal , ó real , lineal , absoluta , ó limitada; de cuyas clases , y medios de inducir la , continuarla , ó resolverla escribió alta , y delicadamente el Señor D. Joseph Manuel de Roxas y Almansa en su preciosa obra de la incompatibilidad , y repugnancia de poseer muchos mayorazgos , en la qual tienen los sabios éxtranjeros , y regnicolas , como subscribe uno muy digno de nuestros respetos (1) cierto nuevo tesoro de la Jurisprudencia peculiar de esta materia : que nada dexa , que desear , contentándonos por lo mismo con significar aquí á la juventud por un principio general , que para llamarse incompatible el mayorazgo dispuesto por algun Fundador , debe ante todas cosas prolixamente meditar la escritura (2) de institucion , é indagar por su letra (hecho un verdadero , y sólido estudio , mas que de esta , del espíritu , que anima al hombre á fundar) si quiso , ó no fuese su vínculo incompatible con otro: en qué personas , ó sucesores , y sus lineas , y con qué objeto perpetuo , ó temporal , expreso , ó tácito , moviéndole á ello uno de tres impulsos , ó conservar su nombre , y memoria en la posteridad , ó establecer otra casa , ó proveer otra linea (3); de modo , que nosotros cree-

(1) El Ilustrisimo Señor D. Pedro Perez Valiente en su Censura de aquella obra.

(2) D. Almans. disput. 1. q. 3. n. 6.

(3) *Id.* disput. 1. q. 12. n. 22.

creemos no es la incompatibilidad el concurso prohibido de dos, ó mas mayorazgos, y sí la misma prohibicion en todo tiempo, de tal suerte, que ni por un instante pueden estar unidos (1).

6 La segunda incompatibilidad se llama legal, la qual prohibe la union de mayorazgos en Castilla por via de casamiento en una sola persona, siendo alguno de ellos de valor de dos cuentos de maravedís de renta (2) habiéndose dictado aquel establecimiento legislativo, y promulgado en Madrid á 22 de Diciembre de 1534 por los Señores Emperador D. Carlos V. de Alemania, y su madre la Reyna Doña Juana, á cuya ley es en todo semejante la de Portugal, que expidió el Señor Felipe II. y se publicó el año de 1603; siendo muy digno de tenerse presente, que aunque en el epígrafe de aquella ley no se expresa hubiese sido á petición de las Cortes, lo fué efectivamente (3), habiéndose S. M. servido resolver tendria atencion á lo que debia proveer, sobre lo que se le ofreciese en adelante, y no pudo ser muy breve por su dilatada ausencia, y los graves negocios, que ocupaban entónces su Real ánimo, siguiéndose últimamente (tratado aquel punto en las Cortes de Madrid del año de 1534) se expidiese Real Cédula en 22 de Diciembre del mismo, con insercion de la ley Carolina para la execucion, y observancia de las respuestas dadas á los capítulos, ó súplicas del Reyno al pie en continuacion de la petición 128.

7 La letra, y espíritu de esta ley presentan á la vista muy distintos motivos de aquellos, que impelen al hombre á disponer por sí la incompatibilidad de sus mayorazgos con otros, quales son eternizar su memoria, nombre, y casa, que vendrian á extinguirse, jun-

(1) *Id. disp. 2. q. 2. n. 10.*

(2) *Ley 7. tit. 7. lib. 5. de la Recop.*

(3) *Petición 123. de las Cortes de Madrid del año de 1528.*

tándose muchos mayorazgos en uno; de modo, que solo indirectamente prospera el bien público, y del Estado al auxilio de la incompatibilidad, que dictan los testadores, esperándose del número de las fundaciones otro igual de matrimonios; pero la disposicion de la ley se dirige á los objetos, que expresan sus mismas cláusulas categóricas, de atender á la memoria de los Fundadores, asegurar la conservacion de las familias, y preferir á las personas de estas; cuyos mayorazgos van á radicarse para siempre en otras, haciéndose por este vínculo de felicidades dulce, y suave la ley á los hombres, útil á los Pueblos, y próspera á las familias, que de otra suerte quedarían sepultadas en el olvido de sus patrimonios, sin socorro, y ceñidas á unas miserias, que las haria decaer del lustre de sus mayores.

8 Una ley tan abundante en beneficios fué recibida en España con aplauso comun, hasta el grado de entender muchos intérpretes (1) su disposicion en qualquiera otro caso, que se verificase la union de dos mayorazgos por via de sucesion, clamando por una ley extensiva, y declaratoria de la anterior.

9 Y si bien una Sancion tan benéfica parece debia perpetuarse en nuestra memoria, leemos en un Sabio Escritor muy respetable, es aquella una ley general, generalmente establecida en Cortes generales, y generalmente quebrantada; de modo, que aunque se confiesa su utilidad, se afirma por notoria su inobservancia (2); pero nosotros pasamos á discurrir, y reflexionar sencillamente sobre el espíritu de aquella ley acerca de su observancia, que dictan la razon, la equidad, y el beneficio público, sin oprimir la verdad, y la justicia en obsequio de los abusos, y malas inteligencias, que

(1) *Roxas de Incompat. part. 8. cap. 1. n. 47.*

(2) *D. Almans. disputat. 3. q. 9. per tot.*

se dan á las leyes, cuyos establecimientos son los que dignamente ponen todo el peso del poder; pues la Jurisprudencia no es una ciega adhesion de las prácticas, y si cierta prudente adopcion de las leyes con equidad, las quales no es justo se traigan despues, ó reduzcan de fundadas, justas, é interesantes á perpetuos, y dañosos estilos por opiniones erroneas, contrarias á su sistema (1).

10 En muchos matrimonios contraidos despues de la ley recopilada, que acabamos de significar, se pactó expresamente la division de los mayorazgos entre el primero, y segundogénito, impetrando para la subsistencia de esta convencion la Real Facultad necesaria, de que refiere varios exemplares el Señor Roxas de Almansa (2), sosteniendo con estos el argumento eficaz de no hallarse en uso aquella ley; cuya execucion reclamó el Señor Fiscal del Consejo por el año de 1713 (3), sin que se hubiese tomado en su virtud providencia alguna.

11 Tenemos á la vista los graves motivos, sobre que estriba la inobservancia de aquella ley, ya en el perjuicio, que puede causar á la Nobleza magnaticia, aumentada considerablemente á proporcion de sus enlaces, ó con poseedores de mayorazgos, ó con sus inmediatos sucesores, ya en haber tomado un incremento considerable desde mediado del siglo 16 á acá el precio de todas las cosas, y ya finalmente en no ser suficiente la renta anual de dos cuentos, que entienden los Escritores tratadistas mas modernos *de mrs.* conforme á la mente del Legislador, los quales ascienden á 5347 ducados 6. rs. y 18. mrs. para mantenerse

(1) Ley 3. §. 6. tit. 24. lib. 8. de la Recop.

(2) *Loco citat. n. 23. & 24.*

(3) Nota al final del tit. 7. tom. 3. lib. 5. de la novísima Recop.

se una casa de las Grandes del Reyno con el esplendor, y decoro debidos á su alta gerarquía.

12 Pero todas estas graves consideraciones son inferiores á las que propusieron las Cortes por los años de 1528, de los inconvenientes, y perjuicios seguidos de la reunion de mayorazgos en una casa por via de casamiento, con perjuicio de los vasallos, y contra el lustre, y memoria de los gloriosos fundadores; cuyo nombre quedaba obscurecido en menoscabo de la primera Nobleza del Reyno, y daño de los Caballeros, Dueñas, y Doncellas, que se criaban á su sombra; las quales, si se restableciese el uso inocente de la ley, lograrían otros beneficios: las casas no se consumirían, ni perderían: la administracion de las rentas seria mas benéfica, y el Estado no padecería decadencia en la falta de poblacion, á vista de hallarse los hijos segundos, terceros, y demas de las casas grandes, y nobles esclarecidas de España, imposibilitados por su indigencia de contraer matrimonio igual á la gerarquía de sus cunas, aunque fuese contra su inclinacion, reduciendo la union de muchos estados en uno solo el número de vasallos ricos, y dexando sin provision las demas ramas para abrazar unos destinos, en que pudieran ser útiles al Rey, y al Estado, casándose, y manteniéndose con decencia.

13 En este conflicto de consideraciones, ó motivos, ya por la inobservancia de la ley, é ya en favor de su execucion, para evitar la disminucion de la primera Nobleza de España, cuyo fomento, y educacion merecen la mayor atencion, juzgamos exige la necesidad el restablecimiento de aquella Sancion, arreglando su quota á las actuales circunstancias del tiempo, así con respecto á la Nobleza magnaticia, como á la ilustre, é inferior, especialmente en algunas Provincias, donde se halla la casa principal de los mayorazgos

gos, y deben vivir sus poseedores, guardando proporción entre aquellas clases, que es á lo que se inclina el Señor D. Joseph Roxas de Almansa (1).

14 Si nos fuera licito trazar una nueva ley semejante á aquella, diríamos sin perjuicio de los actuales poseedores, con quienes no parece arreglada qualquiera novedad, que en lugar de los dos cuentos de maravedís de renta annual se prohibiese á los Grandes la union en una persona de dos mayorazgos, que excediesen de diez cuentos, los cuales pasan de cincuenta mil ducados annuos, que pueden sostener á la Nobleza de primer orden con el esplendor, y decoro correspondientes, señalando á los Nobles ilustres la quota de quatro cuentos, si la casa principal, donde deben vivir, no se halla establecida en alguna Provincia, cuya constitucion, y estado exija mas gastos, que en otra, ó por el aumento, que tengan los precios de las cosas, ó por otras prudentes, y manifiestas consideraciones: á los cuales basta la asignacion de cinco cuentos, como igualmente la de tres á los demas Nobles, sin la prerogativa de ilustres.

15 La tercera especie de incompatibilidad consistia en impedir desde luego la union de mayorazgos, suficientemente dotados, con otros por casamientos, sin esperar á que se dividan despues entre los hijos (2).

16 Pero la dificultad grave, que ocurre en este punto, es proponer una pena civil, que pueda establecerse, sin impedir la libertad de los matrimonios.

17 Es inconcusa en los Príncipes temporales la potestad política, y económica de establecer leyes, ó estatutos por el bien, y felicidad pública de sus Reynos, que no imponiendo pena de nulidad de los ma-

(1) *Loc. cit. n. 69. y. 70.*

(2) *D. Rox. de Almans. loc. citat. ex n. 53.*

trimonios, ni tocando de modo alguno á la substancia del Sacramento con usurpacion de la autoridad espiritual, ni obligando con pena á contraer con cierta persona, ó de cierto género de personas, solo exceptúe aquella, ó estas, dexando la libertad de ligarse con todas las demas, no exceptuadas (1); y por este principio solo resta proponer una pena en el caso de la tercera incompatibilidad, que no impida el libre ejercicio del matrimonio.

18 Nuestro modo de pensar en materia tan grave con subordinacion á otro mas autorizado dictámen seria, que contrayendo un poseedor de mayorazgo matrimonio con otra, que llevase alguno, excediendo los dos unidos de la quota, que dexamos indicada, haya de elegir en el mismo acto el que le pareciese de aquellos, sin gozar de ambos por solo los dias de su vida, en los cuales ha de encargarse al inmediato sucesor la Administracion con las correspondientes fianzas de restitucion de los bienes á los hijos, ó descendientes del que contravino, y no es justo sufran igual pena sin concurrir en ellos las circunstancias de prohibicion, que solo ha de inducir una incompatibilidad personal.

Pedimento en solicitud del despojo de un inquilino por necesitar el dueño de la habitacion.

F. en nombre de N. de quien presento porder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo, que mi parte es dueño de una casa, sita en tal calle, la qual dió en arrendamiento á R. vecino de &c. por tanta cantidad mensual á estilo de Corte; en cuya consecuencia la ha habitado por tanto tiempo

(1) *Signant. Cosci voto 8. ex n. 66.*

tiempo; pero necesitándola hoy mi parte, para vivir en ella á motivo de haber casado su hijo primogénito H. y querer llevarlo á su compañía, se lo manifestó así al inquilino, el qual se resiste á dexarla libre, y desocupada, ocasionando con esto á mi parte gravísimos perjuicios, que no es justo se toleren, y para su remedio, á V. pido, y suplico se sirva mandar se haga saber á R. que en el término preciso, y perentorio de quince días desocupe la expresada casa, y la dexé á mi parte libre, y habitable, con apercibimiento de lanzamiento: pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 En la legislación del Reyno (1) se prescriben aquellos críticos casos, por los quales, y no otros, pendiente el arrendamiento, (que en Madrid, y Granada es sin límite de tiempo, con la diferencia de pagarse en la primera seis meses anticipados, no pactándose lo contrario, como sucede comun, y frecuentemente en los subarriendos, satisfaciendo en Granada el inquilino, quando dexa la casa, quince días mas de los que la viviese, si con esta anticipacion no la deshaucia el dueño), puede el que habita una casa ser despojado de ella, reduciéndose á quatro por este orden: uno á no pagar dos plazos vencidos: otro á usar mal de la casa: otro necesitarla para sí el dueño, ó alguno de sus hijos, que tome estado, no teniendo otra; y otro á exigir obra inevitable, que no quiere sufrir el inquilino.

2 Al tercer caso de estos quatro se reduce el figurado en el libelo, y mas frecuente en la práctica, por aspirar los dueños de casas en estos tiempos á

(1) Ley 6. tit. 8. Partid. 5.

negociar con ellas, incomodando, baxo el pretexto especioso de necesitarlas para sí, y aun violentando á los inquilinos, especialmente mercaderes, haciéndose árbítritos en los precios, con tanto exceso, que, ó se ven reducidos á desamparar las habitaciones, ó satisfacer lo que quieren los propietarios, señaladamente en las Ciudades de comercio, Puertos famosos, y demas, que sirven de quarteles á las Tropas, y por lo mismo son mas dignas de atencion, como lo expusimos por nuestro oficio Fiscal al Real Acuerdo con igual motivo en expediente de la Ciudad de Cartagena, promovido por esta, para refrenar la inmoderacion de precios de las casas de alquiler en aquella Plaza, y Astillero; de suerte, que clama la necesidad por remedio contra unos abusos los mas graves, qual seria, si fuese lícito proponer extender á aquellas poblaciones el privilegio de tasa concedido á los inquilinos de Madrid (1).

3 Con este motivo no podemos ménos de manifestar, que si bien la necesidad es causa suficiente para la expulsion, aunque se hubiese por pacto prohibido en general (2), ha de verificarse despues del contrato de arrendamiento por algun caso inopinado: como por exemplo, casar el dueño un hijo, no tener otra habitable, ó sobrevenirles alguna dignidad, destino, ú otra causa semejante, las quales del mismo modo versan, respectivamente hablando, en los arrendamientos de los predios rústicos (3).

4 Y de aquí procede no basta qualesquiera necesidad del dueño para expeler al inquilino, y si es indispensable una urgente, y forzosa, que se llamará á to-

da

(1) Cap. 6. 9. y 10. tit. 15. lib. 3. de la Recop.

(2) Valasco de Jure Emphyteutico, q. 22.

(3) Luca de Locat. & conduct. discours. 45. per tot. Tom. IV.

da aquella procedente de impulso, el qual no sea puramente voluntario, y se acredite perentoriamente, como fundamento de su intencion, debiendo (1) titularse la causa del matrimonio en este caso, ya que no necesidad precisa, sí rigurosamente causativa, por exígir el favor público, no se impida aquel (2).

5 Baxo de este concepto, quando el dueño expela al inquilino por causa de necesidad, si pasando á habitar la casa, la desocupase á poco tiempo, cuya graduacion pende del arbitrio judicial, atendidas las circunstancias de aquel, y del nuevo, y antiguo inquilino, es visto lo hizo en fraude de este, y le compete la accion, ó á los intereses, ó á su reposicion en la propia casa (3), habiendo procedido de aquí la práctica inconcusa, que tienen, y vemos repetidamente executoriada en el Consejo, y Junta de Comercio, durante nuestra profesion en Madrid, y despues novísimamente (4), de mandarse afianzar á los dueños de casas, habitarán estas por sus personas, y familia al ménos por tiempo de dos años, resarciendo al inquilino despojado los daños, y perjuicios, que por no hacerlo se le originan, aumentando la fianza, quando la necesidad es temporal, y limitada, á que si, concluida esta, pasase el dueño á arrendar la casa será preferido el antiguo inquilino, especialmente si tuviese el destino de Mercader.

6 Con ocasion de esta materia juzgamos oportuno manifestar aquí la facultad libérrima del conductor á sub-

(1) Brito de Locat. & conduct. in cap. Propter sterilit. §. Virum, ex n. 6.

(2) Luc. loc. citat. n. 2.

(3) Ayllon. Addic. ad Gomez, lib. 2. Variar. 3. cap. n. 7.

(4) Executoria del Consejo de 25. de Junio de 1782; y de la Junta de Comercio de 16. de Marzo del mismo.

subarrendar, no habiendo pacto en contrario, con tal, que no se innove el uso de la casa, ó la qualidad de su inquilino no traiga perjuicio al principal locador (1), sin que competan los privilegios de inquilino al subconductor en otro caso, que en el de reconocerle por tal el dueño, haciéndose el subarriendo de su consentimiento, ó con noticia, y tolerancia del mismo (2), sobre que hemos visto un exemplar en Madrid, negándose por lo mismo toda accion al principal locador contra el subinquilino, que pagó á su inmediato autor, y computándose siempre el año en los arrendamientos de predios rústicos por cosechas (3); esto es, de una á otra, como lo observamos en nuestra Chancillería.

7 En los arrendamientos son frecuentes las cuestiones sobre el pago de anualidades, ó con el rigor de execucion, ó sin ella por no requerir este contrato escritura, que la traiga preparada, estándose por lo mismo, ó á la convencion, ó á la costumbre de cada Pueblo; de modo, que en Madrid, como lo mas comun es celebrarse por papel, ó recibo del dueño de los seis meses anticipados en favor del inquilino, notándose despues á continuacion los que se vayan adeudando, y satisfaciendo: ha adoptado la práctica el medio, de que á pedimento del dueño se requiera á aquel, ponga de manifiesto el último recibo, que debe obrar en su poder, y por lo que resta hasta el dia se despacha execucion contra el inquilino.

8 Como la pension se satisface por el uso, son diarias en el foro las disputas acerca, ó de la absoluta preservacion del pago, ó de su modificacion por

(1) Luc. de Locat. & conduct. discurs. 20. per tot.

(2) Id. discurs. 32. & 34.

(3) Id. discurs. 51.

esterilidad, ú otro caso fortuito, sobre que es imposible establecerse regla fixa, pendiendo la aplicacion de las circunstancias de cada caso (1), y debiendo por lo mismo solo hacerse distincion de aquellos, en que, ó se impida el uso por culpa del dueño, ó del inquilino, habiendo pacto afirmativo, y negativo, en el contrato, de que hablan de intento los escritores tratadistas (2).

9 Quando la expulsion se hace por el quarto caso, es tambien frecuente en Madrid hacer el dueño una obra aparente en la casa, con la qual pretende cese el antiguo inquilinato, tratando arrendarla á su pretexto, y aumentando el precio antiguo con agravio del que la habitaba; cuyas circunstancias exigen se haga diferencia de casos, pues quando lo obrado no da nueva forma dispositiva á la casa, y solo si alguna mas extension á sus piezas, haciendo de una dos, abriendo, ó cerrando puertas, y levantando tabiques, tiene el primer inquilino expedita su reintegracion, allanándose á pagar aquello mas, que corresponda á esta novedad, al paso que por el contrario carece del derecho de reintegro, si el quarto muda de forma, y en el efecto puede llamarse nuevo, como lo vimos executoriar por el Consejo en Sala de Provincia sobre igual causa, que patrocinamos, y obtuvo la Marquesa viuda de Ugena.

Pedimento solicitando una Villa exímida provision sobre carta, con insercion de su privilegio de jurisdiccion.

M. P. S.

F. en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento

(1) *Id. de Emphyseus. discurs. 12. § 31.*

(2) *Id. de Locat. § conduct. discurs. 1. § sequentibus.*

to de tal Villa; de quien presento poder en forma, ante V. A. por el remedio mas útil de derecho, digo, que por el Maestre de Santiago D. R. se concedió á mi parte en el año pasado de 1350 un privilegio en forma específica: que confirmaron despues sus sucesores hasta el Señor Don Carlos II. en tantos, segun se acredita del testimonio, que presento, y juro, cuyo contexto se ciñe á mandar, que desde el dia de su data en adelante fuesen los Comendadores al Lugar entonces, y hoy Villa mi parte, y señalasen á sus vecinos el término, y cerca, que habian de gozar, poniendo en él horca, y en aquella Alcaldes, y demas Oficiales de Justicia, quedando exceptuada para lo sucesivo de la jurisdiccion de la Ciudad de &c. por deber llevar toda la civil, y criminal, segun mejor, y mas cumplidamente la regentan otras Villas de la comarca, en cuya virtud se executó la cerca, pero no la separacion de territorios, exerciendo mi parte en la Villa, y tales, y tales sitios su jurisdiccion, de que procedieron unas contiendas empeñadas ante el Gobernador de la insinuada Ciudad, &c. en quien se comprometieron ambos Pueblos, para que como árbitro de derecho determinase aquellas; lo qual así se verificó, sin constar del dia, mes, y año de la sentencia, que progresivamente confirmó el Señor Rey D. L. en forma comun, como se acredita de la Real carta, que tambien presento; á cuya consecuencia se dignó el Señor Rey D. K. expedir en este estado su Real Cédula en tantos, de que hago igual presentacion, estableciendo en la Ciudad Cabeza de Partido un Alcalde mayor, en lugar de los Ordinarios, con potestad absoluta générica, é indistinta de conocer de los negocios de vecinos moradores, y habitantes en ella, y Pueblos de su comprehension, quedando solo á los Alcaldes Ordinarios de estos el conocimiento de las ins-

instancias sobre penas de Ordenanzas, ó de 100 maravedís abaxo con las apelaciones á los Ayuntamientos, sin embargo de qualesquiera cartas executorias, provisiones, y otras acordadas, que tuviesen en contrario, las quales habian de quedar por de ningun valor, y efecto, sin que en toda la serie de estas Cédulas se advierta cláusula alguna derogatoria específica del privilegio del gran Maestre, sentencia arbitraria, y su Real confirmacion, que por prepotencia de la Ciudad, y escasez de medios de la Villa no ha podido lograr se executen, aquietándose con haber solicitado, y obtenido en tal año dos provisiones sobrecartadas para conocer de los pleytos, y causas de 100 maravedís abaxo, que tambien se le disputaba por la Ciudad, como se acredita del contexto de aquellas, que presento originales; mediante lo qual, y de no ser justo, que los Gobernadores, Alcaldes mayores de la Ciudad de &c, vejen á mi parte, sus vecinos, y moradores, avocando las causas pendientes ante los Alcaldes Ordinarios por medio de despachos preceptivos, comparencias, y multas, que no pueden, ni deben decretar en un Pueblo exímido con agravio de la notoria jurisdiccion independiente de este, que hace tantos años sufre una subordinacion la mas dura, y empeñada, hasta el término de carecer de aquel, que se asignó en su primitiva concesion, disfrutando únicamente los pastos, y tierras, que la Ciudad á su arbitrio quiera señalarle annualmente en perjuicio de la labranza, y ganados, que pudieran fomentarse, teniéndolos propios, y privativos: A V. A. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar despachar á mi parte la Real provision sobre carta correspondiente, para que los Gobernadores, y Alcaldes mayores de la referida Ciudad, no avoquen las causas pendientes ante los Alcaldes Ordinarios de la Villa,

ni

ni á estos hagan comparecer en aquel Juzgado por medio de despachos preceptivos, y penales, pasando sin perjuicio de esta providencia el Abogado, y Receptor, que nombre el Señor Presidente, á los referidos Pueblos á costa de ambos, para asignar á mi parte el término, que debe disfrutar, el qual no quebranten unos, y otros baxo las multas, y apercibimientos convenientes: pido justicia, costas, juro &c.

Auto.

Al Fiscal de Su Magestad.

1 *La potestad Mayestática, y sumo Imperio* son voces sinónimas (1), que equivalen á tanto, como á una facultad moral independiente de todo Superior en lo temporal para gobernar los Pueblos, y dirigir las acciones de sus ciudadanos á la pública, y comun felicidad, derivándose solamente la potestad de los Reyes de Dios, de quien son *Vicarios*, sin depender directa, ó indirectamente de algun otro poder de este mundo: de modo, que el gobierno de las cosas humanas, y todo lo que interesa al orden público, y bien del estado, son única, y enteramente de su inspeccion, sin que haya quien pueda eximir en caso alguno, por ningun pretexto, á los vasallos de qualesquiera clase, y condicion, que sean, de la fidelidad inviolable, que deben á su Soberano.

2 Al derecho Mayestático se subordinan las personas, que viven en el suelo de los Príncipes, y los derechos, que se llaman *Regalías, ó intrinsecas anexas* á la suma potestad, ó *extrinsecas*, que pueden comunicarse á otros, adquiriéndose los Reynos, ó por sucesion rigurosamente *agnaticia*, como sucede hoy en Es-

(1) Puffendorf. *de Jure naturali. lib. 7. cap. 3. §. 3.*

paña (1); (cuya actual constitucion nos obliga, y empeña á discurrir, que debiendo aquella servir de regla á los demas mayorazgos particulares de la nacion, derivados con tanto honor del tronco de la Monarquía, han de graduarse todos los fundados despues de la época del Auto acordado de 12 de Junio de 1714 por rigurosamente agnaticios, como mas verosímiles, y conformes al último estado de la Legislacion del Reyno, á no ser que el testador otra cosa expresamente dispusiese) y en Francia desde la *Ley Sálica*, ó por *la regular*, que ri-ge en Portugal, ó por eleccion, como en Polonia, y en el Imperio de Alemania, ó por matrimonio, ó conquista legitima, ó enagenacion; pero no por prescrip-cion alguna, que jamas alcanza á variar aquel, ó in-terromper sus Sagrados Derechos (2).

3 Nuestro deseo á evitar digresiones sobre mate-rias de otra esfera, que la simple forense, nos empeña á no tratar aquí, como quisieramos de intento de los patrimonios público, y privado de los Reyes: de su libre, ó sujeta disposicion (3), y de la variedad de re-galías, una por una, que corresponden al Derecho Pú-blico, y comunmente tratan los Escritores del Natu-ral, y de gentes, á quienes remitimos á la Juventud estudiantia (4).

4 Las regalías se dividen en dos especies, unas ma-yores, y otras menores: aquellas son, y se entienden todas las que denotan por sí mismas, ser el Rey quien las exerce, titulándose las segundas, las que consisten en

(1) *Auto 5. tit. 7. lib. 5. de la novísima Recop.*

(2) *Wereng. de Jure naturali, & gent. p. 2. cap. 3. & 4. per tot.*

(3) *Ley 13. tit. 9. Part. 6. & ibi D. Gregorio Lopez.*

(4) *Grocio de Imp. Summar. potest. circa Sac. Voomer Introd. ad Jus pub. Schimier Jurisp. pub. Gletle in Select. jur pub. Ickstatt. in Clem. Jur. Sent. Puffendorf. & alii.*

en otros derechos inferiores á la potestad, como son los réditos, y frutos patrimoniales (1).

5 A la primera especie de regalías corresponden por via de exemplo: la potestad de jurisdiccion, y ereacion de Ministros de Justicia, Escribanos, Nota-rios Reales, Regidores perpetuos, Oficiales públicos, y de Concejo: la ereccion de Lugares en Villas, y la de estas en Ciudades: la convocacion de Cortes ge-nerales: el establecimiento de leyes, y Pragmáticas: la institucion de Ordenes Militares, y de Caballería: la creacion de Duques, Grandes, y Títulos de Castilla: de Nobles, Caudillos, Gobernadores, Alcaydes de Cas-tillos, y fortalezas, y Oficiales del Ejército de mar, y tierra: el nombramiento de Embaxadores, y Minis-tros á las Cortes extrangeras: la expedicion de salvos conductos: la ereccion de Plazas de Armas, Escuelas Militares, Universidades, Colegios, y Cuerpos polí-ticos del Reyno: la nominacion de Gefes de los Reales Palacios, Alcázares, Sitios, y Casas Reales, la imposicion de cargas, y tributos: el derecho de dar la guerra, y aceptar la paz: las represalias: el ar-mamento en corso (sobre cuyo punto se añadieron últimamente á la Ordenanza (2) once artículos decla-rados por S. M. relativos al reconocimiento, y deten-cion de embarcaciones neutrales (3)) la dispensacion, ó conmutacion de últimas voluntades profanas por justas causas de necesidad: la concesion de venia de edad: la sucesion en los bienes vacantes con recuperacion de las herencias deferidas á los incapaces contra el Derecho del Real Fisco, á suceder en ellas, y en los bie-

(1) *Ley 1. tit. 1. lib. 4. de la Recop. Fraso de Regio Patron. Ind. c. 2. n. 22.*

(2) *De primero de Julio de 1779.*

(3) *Real declaracion de 13 de Marzo de 1780.*

bienes confiscados á delinquentes; el perdon de los delitos con restitucion de la fama: la Facultad de hacer construir prisiones: la legitimacion de los hijos incestuosos, y sacrílegos: la concesion de privilegios en qualesquiera casos con dispensa, ó derogacion de las leyes, estatutos, usos, y costumbres nacionales: los Maestrazgos de las quatro Ordenes Militares: la creacion de Postas, y Postillones en España, é Indias: la Fábrica de Moneda: la prohibicion de la pesca, y caza en ciertos tiempos: la disposicion de las salinas, minas, y metales, estancos de géneros, ó especies: el establecimiento de Aduanas, y Puertos: la naturalizacion de extrangeros, y extrañamiento de los vasallos Legos, ó Eclesiásticos, quando convenga á la causa pública, bien del estado, y tranquilidad de los Reynos, con devolucion de sus patrimonios, ó derechos á la Real Corona; juzgando estos asuntos, exigiendolo su gravedad, y necesidad por medio de un proceso *ex abrupto*, reservado á la Soberanía de los Reyes, ó sus especiales delegados: la tuicion de Vasallos oprimidos, Legos, y Eclesiásticos, Seculares, ó Regulares: la incorporacion al Real patrimonio de los derechos, y cosas en los casos, que tenga lugar: el llamamiento á la Corte de los Prelados Eclesiásticos, Seculares, ó Regulares con grave causa: la presentacion de los Arzobispados, y Obispados, Abadías, y Prioratos Reales de España, é Indias: la fixacion privativa del Escudo de las Reales Armas en las Iglesias del Real Patronato, no debiendo permitirse en ellas otras algunas á particulares, ó Prelados, sin la precedente Real licencia (1): el Real Patronato de todos los Templos de estos Reynos, para cuyo exercicio en lo jurisdic-

(1) Real Orden de la Cámara comunicada á esta Chancillería en 29. de Septiembre de 1767.

cional de la Corona de Castilla, se dieron la instruccion, y reglas convenientes por las leyes (1), y último Real Decreto en el asunto (2), habiendose concordado en el año de 1753 las dos Cortes de España, y Roma, sobre la materia benefical, expolios, y vacantes (3): los derechos absolutos del Real Patronato, y diezmos de todas las Iglesias de este Reyno de Granada, á cuya Chancillería está expresamente prevenido (4), que acerca de los segundos de esta Ciudad, y su Campana, conoce el Provivor, como Delegado de la Cámara á virtud de Reales Cédulas, y no por el concepto de Juez Eclesiástico, excusando por lo mismo admitir los recursos de fuerza, que intentasen las partes: el Patronato genérico, é indistinto con los diezmos de todas las Iglesias de Indias, y los frutos, y rentas de sus vacantes mayores, y menores, que consisten en aquellos, hallandose especialmente encargados los Fiscales de defender la jurisdiccion, Hacienda Real, y Patronazgo Indiano (5). Y finalmente todo aquello, que S. M. reservó en sí, y para sí de sus derechos, con inhibicion de los Tribunales, y Ministros de estos dominios.

6 Las *regalias menores* son el establecimiento de ferias, y mercados: la construccion de puentes, calzadas, caminos, y veredas reales: las moratorias á favor de los Labradores, y deudores, no siendolo estos por su culpa, ó fraude: las facultades de acotar tierras, ó dehesas de dominio particular, y de vender, empeñar, ó alterar las públicas, y concejales: el derecho á autorizar los repartimientos vecinales para obras

(1) Auto 4. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla.

(2) De 3. de Octubre de 1748.

(3) Ley 11. del mismo tit. y lib.

(4) Real Decreto de la Cámara de 17 de Agosto de 1769.

(5) Ley 29. tit. 18. lib. 2. de la Recop. de Indias.

obras comunes, como fuentes, y otras, ó para pagar los Pueblos sus atrasos: la conservacion de Hospitales, Seminarios, gobierno de las Universidades con dispensa de sus estatutos: el arreglo indistinto de aranceles: la restauracion de la agricultura, la labranza, y cria de ganados: la conservacion, y aumento de los montes, y plantíos del Reyno: el establecimiento de Pósitos Reales, y su permanencia: la potestad acerca de la prohibicion de transferir bienes raices en las Iglesias, Monasterios, y otros cuerpos inmortales eclesiásticos: los derechos de Alcabalas, Sisas Reales, Cientos, Millones, y otros, que excusamos de intento repetir, remitiendo á la Juventud estudiosa á los Escritores tratadistas de esta materia (1), concluyendo en que pueden reformarse, ó revocarse todos los privilegios, aunque sean remuneratorios, siendo contra derecho, ó utilidad pública, ó principiando á perjudicar al Estado, y al Comun de los Pueblos, y vasallos (2).

7 Dada ya una idea general de las regalías, advertimos ahora, residen solo en los Soberanos el derecho, y potestad de dividir las Provincias, y Lugares, separando los unos de los otros, y concediendoles la jurisdiccion (3): de modo, que por este principio inconcuso, ni han podido, ni pueden conceder los Señores de vasallos en España privilegios de division de términos, ó exención de jurisdiccion, no teniendo alguno particular, y específico de los Reyes para ello.

8 De aquí procede, que aunque los Maestres de San-

(1) Ripol de Regal. Luc. de Regalib. Portugal de Donationibus, & alii.

(2) Id. lib. 2. cap. 11. n. 60. D. Cresp. observat. 101. El Señor Conde de Campomanes en su tratado de Amortizacion, cap. 1. §. 53.

(3) Ley 2. tit. 1. P. 2.

Santiago antiguamente tuvieron potestad de hacer estatutos, y leyes capitulares (1) de la Orden, no pudieron conceder privilegios de division de términos, y excepcion de Aldeas de sus Villas, entre cuyos ejercicios versa la diferencia de proceder la facultad en el primer extremo por consecuencia del imperio, y potestad concedida á los Maestres por la Santa Sede para administrar sus Ordenes, y ejercer la jurisdiccion civil, y criminal sobre los vasallos, dictando estos sus estatutos para la buena conservacion, y gobierno de los mismos, al paso que en el segundo extremo dimana la potestad de la Regalía, y de una cierta especie del Sumo Imperio, que solo corresponde á los Reyes, ó á los que tienen su privilegio para ello, sin incluirse de modo alguno baxo la concesion general de jurisdiccion, ó de la facultad de administrar, no especificandose clara, y distintamente (2).

9 Establecida ya la facultad en los Príncipes de conceder privativamente aquellos privilegios, notamos, que para su expedicion precede siempre un conocimiento de causa pública, y precisa con citacion de la Villa, ó Ciudad, de cuya jurisdiccion pretende la Aldea eximirse (3), dándose en la gracia el modo, con que ha de cercarse, y prescribiendo los términos, y territorios, en los cuales no puede haber jurisdiccion, ni es posible exercerse hasta entonces por mas uso, y observancia, que tenga la concesion, á consecuencia del defecto del título en su raiz condicionada, que no puede repararse, ni recibir virtud confirmativa, aun al auxilio de la posterior confirmacion en forma comun sin conocimiento de causa, y citacion de los interesados;

(1) Prólogo de las Ordenes.

(2) D. Sesé decis. 175.

(3) Id. decis. 187. n. 104. Menoch. consult. 75.

cuyos extremos, ni suplen, ni reparan los Príncipes, haciendo válido, lo que es nulo (1).

10 Para robustecer estos actos se acogen, como en el caso del libelo, los Pueblos contendientes á unas ciertas transacciones, donde, creyendo hallar la triaca, solo se descubre un veneno, que las empeña mas con el transcurso de los tiempos á unos pleytos costosos, é interminables, sin hacerse cargo desde sus principios, ya en que la materia de jurisdiccion no es capaz de comprometerse, ya en que, para que los compromisos sobre cosa, y derecho, que toca al Comun de las Villas, debe intervenir el consentimiento de la mayor parte del Pueblo (2), de que ha de certificar el Escribano en el poder, ya en que los Pueblos solo son usufructuarios, y Administradores de la jurisdiccion, á que el Rey tiene en qualesquiera tiempo fundada su intencion (3), ya en que ha de constar de la pronunciacion de la sentencia ante qué Escribano, en qué dia, mes, y año, especialmente en los compromisos (4), y ya finalmente en no poder comprometerse la causa en los Jueces Ordinarios, ó Superiores, que conocen de ella, así para arbitrio como arbitramento (5), ni en otro algun Magistrado, siendo el pleyto sobre interpretacion de un privilegio reservado únicamente al Príncipe, que le concedió (6).

11 Del mismo modo suelen los Pueblos, consultando

- (1) Menoch. *loc. cit.*
 (2) Ley 24. tit. 4. P. 3.
 (3) Ley 4. tit. 1. lib. 2. del Ordenam. Real. L. 2. tit. 1. lib. 4. de la Recop.
 (4) Ley 54. tit. 18. P. 3.
 (5) Ley 17. tit. 5. lib. 2. Ley 9. tit. 6. lib. 3. de la Recop.
 (6) Ley 4. tit. 36. P. 7.

do á todo remedio de convalidar sus gracias, y mercedes, ocurrir á los Príncipes por la confirmacion de estas, que, ó pueden ser en forma comun, ó específica, la qual, y no aquella subsana los vicios, que tenga el título en su raiz de la propia forma, que le extinguen, si las gracias de mera liberalidad fuesen señaladamente revocatorias de otras iguales precedentes, como en el caso del libelo, donde se hace mérito de una Cédula particular de Simancas, cuyo archivo, en quanto á la fé de esta, no debe univocarse con el registro, ó protocolo de los Escribanos, en que acostumbra anotar brevemente la substancia de las escrituras, que ante ellos se otorgan para extenderlas despues, reduciéndolas á forma pública, y entregándolas á las partes (1), por custodiarse solo en Simancas los rescriptos, privilegios, y otros actos Reales, de que cuida el Archivero, colocándose las Cédulas en forma *de verbo ad verbum*, con la firma del Rey, y su Secretario Registrador, (2): de modo, que á las certificaciones de aquel archivo, no es necesario preceda citacion de las partes interesadas en la causa, por darse fe á ellas con solo el testimonio de la persona pública, que custodia los instrumentos.

12 Los privilegios pierden su virtud, y eficacia, si consisten en hacer por el contrario uso, como v. g. los jurisdiccionales, cuyos actos nunca se presumen sin probarse por aquel, que los resiste, si fuese actor; bastando al privilegiado como reo, exhibir la gracia para que se le guarde (3), interin no se convenza otra cosa, ó con instrumentos, que es el mejor medio de acreditar la jurisdiccion, y su exercicio en actos judicia-

- (1) Ley 9. tit. 19. P. 3.
 (2) Ley 8. tit. 19. P. 3. Ley 1. tit. 15. lib. 2. de la Recop.
 (3) Ley 42. tit. 18. P. 3.

ciales, que forzosamente debe haber producido el tiempo, ó por testigos, que hayan de deponer de hechos específicos, é individuales (1), los quales concluyan en la potestad jurisdiccional, á que no alcanzan, si fuesen vecinos del Pueblo interesado (2) en la causa, ó depusiesen de una negativa simple, pura, é improbable, no resolviendo en afirmativa, como acaecerá, explicando, y declarando actos afirmativos, que se comprueben por instrumentos (3).

Pedimento solicitando un padre la restitucion contra la licencia prestada erroneamente al matrimonio de su hijo para impedir la execucion del mismo.

F. en nombre de N. de este vecindario, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo, que mi parte prestó la competente licencia á H. su hijo para contraer matrimonio con R. hija de S. y M. en el concepto de ser estos, y su familia correspondientes á la clase, y circunstancias de mi parte, y la suya, ignorando, como así lo jura en caso necesario, que B. abuelo de S. fué procesado por la Sala del Crimen de esta Chancillería en tal año, como ladron famoso, sufriendo en pena las ignominiosas de azotes, y horca, habiendo L. hermano de H. sufriendo igual castigo por esta, ó la otra causa. Y no siendo justo, que mi parte disimule estos enlaces con una ofensa transcendental á su casa, y familia: A V. pido, y suplico se sirva mandar despachar la suplicatoria correspondiente á la Sala del Crimen de esta Chancillería, para que por las Escribanías de Cámara, donde obrasen las causas, se pon-

(1) Mascard. de Probat. conclus. 946. á 948.

(2) Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 106.

(3) Mascard. conclus. 205.

ponga certificacion de las sentencias pronunciadas en ellas, y su execucion, concediendo en su vista á mi parte la restitucion, que implora contra su consentimiento por el error, que le sirvió de causa, estimando en su consecuencia á aquella por racional para el disenso, que opone mi parte desde ahora al insinuado matrimonio, y pasando el competente oficio al Señor Provisor, y Vicario general de este Arzobispado, para que suspenda las proclamas, y en el caso de estar corridas, la celebracion del Sacramento: pido justicia, juro, &c.

Auto.

Autos.

1 En el tomo tercero de esta obra (1) dexamos ya tratado algo de lo mucho, que diariamente ocurre controvertirse acerca de la licencia, ó consejo, que deben prestar los padres, y mayores en su lugar á los matrimonios de los hijos de familias despues de la Pragmática expedida por S. M. felizmente reynante (2), muy conforme en todo á los principios de Derecho público, y á los estatutos entre otros Reynos, y Provincias: al de Bolonia aprobado por el gran Benedicto XIV. De Córcega, Portugal, Milan, Nápoles, y Sicilia (3) y á los Edictos, que para los Estados de Flandes expedieron con igual motivo los Señores Carlos V. Felipe IV. (4), y otros Monarcas en quasi toda la Europa, que refieren los Escritores modernos (5); habiéndose expedido por

(1) Pag. 112. hasta el 156.

(2) De 23. de Marzo de 1776.

(3) Cosci vot. 1. ex n. 6. Real Decreto de 1771, expedido por S. M. actual Napolitana.

(4) En 4. de Octubre de 1540, y en 29 de Noviembre de 1623.

(5) Cosci de Sponsalib. vot. 1. § 2.

por el Rey de Cerdeña en Diciembre del año pasado de 1780 una Real Pragmática, por la que declara: "que los Príncipes de su sangre, que contraigan matrimonio sin haber obtenido su Real consentimiento, quedan privados de todos los honores, derechos, y privilegios anexos á su nacimiento, é inhabiles para suceder en la Corona, y heredar qualesquiera bienes dependientes de ella."

2 Los dos Edictos de los Reyes Enrique II. y III. de Francia son singularísimos en esta materia, donde tomaron las condignas providencias á evitar en sus dominios la ingratitud de los hijos: el vituperio, y menosprecio de los padres: la transgresion de las leyes, y el trastorno de los Pueblos (1), prohibiendo el Señor Enrique III. á las Curias Eclesiásticas autorizar aquellos matrimonios, sin constar del consentimiento de los padres, tutores, y curadores baxo la pena impuesta por la legislacion Francesa en los delitos de raptó á sus Autores (2).

3 La experiencia de los negocios, y las instancias repetidas de muchos amigos, nos han empeñado á tratar de un objeto el mas importante en el foro, por la frecuencia de causas, que motivan su variedad, sin repetir quanto dexamos ya indicado anteriormente sobre lo mismo, dando principio ahora por la obligacion, que tienen los hijos á prestar, muerto el padre, todos los derechos reverenciales á la madre, en quien se reunen (3), para exígir de esta, siendo menores de veinte y cinco años, y permaneciendo en viudedad, la licencia; pues si casase de segundas nupcias, durante

(1) *Anno 1556. artic. 1. & ann. 1559. artic. 4. M. le Cancilier. D. Aguesseau tom. 3. Playdoyer 30. 33. 35. tom. 4. Playdoyer 43.*
 (2) *Wan-espen in Jus Eccles. p. 2. sect. 1. tit. 12. cap. 4. ex n. 19.*
 (3) *Piton. discept. 52. n. 83.*

te la memoria, ó fuesen aquellos mayores, solo han de pedirla el Consejo para contraer sus matrimonios (1), en los cuales, quando sean honestos basta la deferencia de los Padres, al paso que, si fuesen indignos, han de prestar su anuencia todos los parientes por el derecho, que tienen á evitar un enlace, que ha de causar su difamacion: pecando no solo el hijo de familia por su matrimonio desigual, si tambien los Padres, auxiliandole estos con injuria, é ignominia de su sangre (2); á cuyo favor deben vigilar incesantemente sobre la conducta de sus hijos, y pupilos, precaviéndoles de unos empeños, que suelen parar en desiguales alianzas, las quales pierden la fortuna, y carrera de los contrayentes, y manchan las familias; por cuyos motivos acaba S. M. recientemente de resolver (3), que ningun alumno de los Colegios, que estén baxo su Real inmediata proteccion pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia de S. M. como se practica con los individuos Militares, baxo las penas en caso de contravencion, que se reserva el Rey imponer á todos los que directa, ó indirectamente tuvieren parte en ello.

4 Para ponerse los hijos de familia á cubierto de la necesidad de intervenir en sus matrimonios la autoridad, y consentimiento paterno, se valen de diversos ardidés los mas delinquentes, que todos conspiran á iludir la subordinacion: de modo, que la experiencia de muchos casos (entre los quales son frequentes, y lamentables los mas de los enlaces de Seminaristas, ó Cursantes de qualesquiera profesion en las Universidades, Estudios generales, y particulares con

(1) *Van-Spen in Jus Eccles. p. 2. sect. 1. tit. 12. cap. 4.*

(2) *Cosci vot. 2. n. 81.*

(3) *Real Orden de 23. de Octubre de 1783.*

mugeres por lo comun desiguales á su clase , y calidad , que les imposibilitan perfeccionarse en las carreras respectivas de cada uno , y de hacerse útiles á sí , y al Estado con descrédito de las familias , en términos , que este abuso criminal , y reprehensible exige se remedie por la providencia , que modestamente proponemos de no autorizarse los matrimonios de hijos de familias , ó pupilos , Seminaristas , Cursantes , ó Profesores de qualesquiera Ciencia , ó Artes , sin expresa , y positiva licencia de sus padres , tutores , ó parientes mas inmediatos) nos estimula á clamar por la necesidad de adoptarse en España el Edicto de S. M. actual Napolitana , expedido por el año de 1779 , sobre tan importante materia , cuya substancia es la siguiente.

5 "Para eludir la utilidad de la ley de 10 de Abril de 74 , que prescribe la intervencion de la autoridad , y consentimiento paterno en el matrimonio de los hijos con el loable fin de precaver muchos graves inconvenientes , que perturbaban antes la quietud de las familias , y solian desdorar su lustre , se multiplican ya cada dia mas las quejas sobre los frecuentes stupros , á pesar de las prudentes providencias tomadas por nuestro Augusto Padre en los años de 38 , y 49 , para atajar semejantes excesos. Considerando , pues , quan conveniente será desarraigar este abuso , destructivo del pudor , y modestia , que son el adorno característico , y mas apreciable del sexó femenino , hemos resuelto con dictámen de nuestra Real Cámara de Santa Clara , y del Consejo de Estado , que ninguna muger , ni otro interesado , ó pariente suyo tengan accion para querellarse del estupro , aun quando hayan precedido á la verdadera , ó fingida violacion los esponsales , ó palabra de casamiento , contraidos delante del Párroco , capiulaciones matrimoniales , autorizadas por Notario público , ó qualesquiera que-

"quiera otras ceremonias , ó señales , que manifiestan la legítima promesa del desposorio futuro ; siendo nuestra Real voluntad , que de aquí adelante ningun Magistrado , ni Juez de esta Capital , ó Reynos reciban semejantes querellas , sino solo en caso de haberse cometido el estupro con verdadera , real , y efectiva violencia (exclusa toda interpretacion sacada del pretexto de los alagos , ofertas verbales , ú otras semejantes circunstancias) , pues no es justo , que las mugeres deban , ni puedan aprovecharse de su complicitad en el delito para obligar á los jóvenes incautos á contraer un vínculo indisoluble , que en breve deestan , sino que deben conservar diligentemente el honor de sus familias , á fin de que , pasando á otras por medio de legítimas nupcias , enseñen tambien á su posteridad á guardarlo. La misma obligacion se encarga á todos aquellos , á quienes toca zelar sobre la honestidad , y decoro de su parentela , como asimismo á los sugetos , que , teniendo alguna doncella baxo su potestad , ó tutela , deben vigilar sobre su conducta , y por lo mismo , si no lo hiciesen quedarán tambien privados del derecho de querellarse en caso de qualesquiera desgracia , que las acaezca , á no ser en el de una clara violencia ; últimamente , las causas , que haya pendientes sobre este asunto se decidirán con arreglo á la letra , y espíritu del presente Edicto."

6 Entre los hijos de familia distingue armoniosamente el alto , y religioso espíritu del Señor Rey D. Carlos III. los mayores de veinte y cinco años de los menores (1) , prescribiendo literalmente cumplen aquellos con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio , quando su edad ya no admita dilacion : de forma , que lo preciso , y categórico de estas cláusulas ha

(1) Cap. 6. de la Real Pragmática.

ha excitado la duda frecuente en los Tribunales ¿Si negándose el padre á prestar su consejo al hijo para el matrimonio, que intentá celebrar, incurra, executándolo, en las penas de la Pragmática Sancion?

7 No hay cosa mas difícil de adoptarse por un hombre, que el consejo de otro, si dexa de llenar las ideas, que se propuso al pedirle (1): de modo, que por lo mismo exige meditacion, y deliberacion todo aquel, que haya de darle (2), debiendo comprehender muchas partes, y ampliarse á todos los sucesos, que puedan rezelarse con el progreso de los tiempos, aunque desagraden á aquel, que pide el consejo, quando esté obligado á ello, como son las personas, de que trata nuestra legislacion con mucha singularidad (3).

8 Por un principio general no está obligado á seguir el consejo aquel, que solo tiene necesidad de pedirle (4); pero esta regla en comun debe siempre entenderse segun las qualidades de la causa, circunstancias de la disposicion, y de las personas, á quienes, y por las quales se exija, como v. g. un inferior á su superior, respecto del qual el consejo justo, y racional estimado por el Juez, no puede dexar de adoptarse por el mismo (5).

9 Con estos antecedentes descendemos á la materia en concreto de nuestra inspeccion, donde conviene distinguir de casos; pues, ó el padre, madre, ó parientes niegan al hijo, ó hija su consejo para el matrimonio, por tener antes tratada su colocacion con otra persona, ó por no querer absolutamente, que se case, ó por-

(1) Tacito *lib. 1. Historiar. §. 8.*

(2) Salust. *in Catilin. pag. 161.*

(3) *Ley 3. tit. 27. P. 4.*

(4) D. Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 13. n. 36.*

(5) D. Larrea *allegat. 66. signant. ex v. 7.*

porque aquella, que elige es ignominiosa: de modo, que en los dos primeros extremos satisface el hijo con pedir el consejo, y no está obligado á contraer con muger, que le desagrada, viviendo en una durísima servidumbre, ni á permanecer sin elegir aquel estado, á que su vocacion le llama; pero en la tercera hipótesis está el hijo obligado á seguir el consejo justo, y racional de sus padres, ó parientes, que califique el Magistrado con audiencia de unos, y otros, baxo las penas de la Pragmática (1); sin que aquellos puedan dilatar su adhesion, ó repugnancia por mas tiempo, que el señalado en la Real Sancion para graduar de justo, ó injusto el disenso.

10 Y por este concepto satisface el hijo con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, quando en aquella edad, ya no admite dilacion, siendo racional, y justo; pero no si dexase de serlo, como lo hemos visto executado en nuestra Chancillería; añadiendo nosotros ahora, que en el caso de contraer sus bodas el hijo de familias sin el consejo de sus padres, ó mayores, incurre por solo el mero hecho, y falta de respeto en las penas de la Real Pragmática, verse, ó no causa justa de parte del padre para oponer, y autorizar su disenso (2).

11 En la legislacion del Reyno, hablando de las hijas mayores de veinte y cinco años, se prescribe con consideracion á estar todos los padres obligados á casarlas, y dotarlas, que si, cumplidos aquellos, se entregan á una vida menos honesta, no pueden ser exheredadas, por imputarse á estos la omision, en no haberlas proporcionado casamiento (3). Y si bien señala el de-

(1) Signant. *Cosc. vol. 1. n. 151.*

(2) *Cap. 6 de la Real Pragmática.*

(3) *Ley 5. tit. 7. P. 6.*

derecho la edad , no es para que los padres retarden hasta ella el matrimonio de las hijas , y sí para que de él jamas excedan , siendo la precisa aquella , en que suelen celebrar sus bodas las doncellas , segun la costumbre del pais , quedando los padres obligados despues á dotarlas , aunque casen con persona desigual , en pena del delito , por no procurar á la sociedad unos individuos en personas aptas para dárselos (1).

12 Prestado por el padre de familias una vez su consentimiento al matrimonio de los hijos , no puede , generalmente hablando , disentir despues ; pero quando (2) á la licencia , ó al consejo prestados acompaña un error , baxo el qual se dictaron con ofensa de las familias , y descrédito de su constitucion , compete á los padres el beneficio de la restitucion , que pueden implorar (3) , probado aquel , el qual nunca se presume , á vista de que el Gefe de una casa hará siempre , y antes de permitir su enlace con otra , indagar prolixa , y circunspectamente la qualidad substancial de esta , debiendo al mismo fin dividirse el error en antecedente , que es causa del acto , de forma , que no se hubiera verificado sin aquel , ó en incidente conjunto , y concomitante , que no evitaría , aun siendo omitido , la perfeccion del hecho , pues en el primer caso , hallándose la cuestión reducida á los términos precisos de unos simples esponsales de futuro , admiten con facilidad las condiciones implícitas en toda licencia , ó consejo de la qualidad de la persona , ó de la cosa , acerca de la qual se versen ; de suerte , que nunca debe juzgarse , y presumirse , quiere el padre enlazar su hijo , ó hija con persona , que no crea correspon-

(1) Luc. de Dot. discurs. 142.

(2) Cosc. de Sponsalib. decis. 3. n. 49. & 50.

(3) Id. decis. 10. n. 2. 21. á n. 22. 28. n. 4. & 39. n. 22.

de á su calidad , y estado , dependiendo , prudentemente hablando , la anuencia , que prestan de estas qualidades , de grave momento , aunque accidentales para evitar un daño , que seria de perpetua sucesion en su familia (1).

13 En el segundo caso , ó extremo , obran otros influxos , que degradan todo el mérito de la restitucion : siendo aquí digno de notar , que despues de disentir un padre de familias al matrimonio de su hijo , puede , contraido ya por este , prestar su consentimiento al influxo de nueva causa superveniente , ó de cesacion de la anterior , que le relevarán de las penas temporales (2) ; pero no si permaneciesen aquellos mismos motivos , que sirvieron de impulso al disenso para evitar una grave ofensa á la familia , ó al Estado , sobre que el padre no es árbitro de variar su resistencia con agravio de tracto sucesivo á toda la posteridad (3).

14 Por el contrario , puede tambien ocurrir , que sabiendo un hijo de familias la disparidad de aquella , con quien quiere enlazarse , se valga de tales precauciones , que al influxo de estas , no haya sido el padre sabedor de sus designios hasta despues de celebrarse las bodas , á cuyo tiempo intente reclamar el consentimiento prestado con error gravísimo para ellas , exigiendo , se imponga al hijo delinquente la pena de la Pragmática , lo que ni es , ni puede ser adaptable ; pues si bien el hijo habrá faltado por su contravencion dolosa á la sinceridad , y verdad , con que debió hablar á su padre sobre un asunto tan importante , no ha de ser temporalmente penado por el disenso presunto , qual se juzga en este caso , donde faltando á la cosa el ex-

(1) Van-Spen loc. ultim. citat. cap. 4. per tot.

(2) D. Agusseau tom. 4. Playdoyer 43.

(3) Cosci vot. 2. ex n. 79.

tremo de íntegra, no debe extenderse á él la Pragmática para ser comprendido en su disposicion.

15 Implorada la restitucion ante la Real Justicia, es consiguiente, que las Curias Eclesiásticas suspendan los despachos de proclamas, y corridas estas la celebracion de matrimonios, hasta que por las Justicias Reales se conceda, ó deniegue la restitucion, como se executa, durante la controversia de racionalidad, ó irracionalidad del disenso, y es práctica inconcusamente observada en los Tribunales Seculares, y Eclesiásticos: pues en todos aquellos casos, donde obsta una causa racional del disenso paterno, ni hay esponsales eficaces de parte de los hijos, ni estos pueden ser citados sobre su cumplimiento: de forma, que excitado el Juez por el oficio paterno, debe por todos los medios de derecho impedir aquel daño, que amenaza, de reducir el contrato á Sacramento con escándalo, y pecado (1).

16 La preocupacion de los hijos de familias en un estado, donde obran sin libertad, les empeña á ocurrir á las Curias Eclesiásticas, ó pendiente las quæstiones del disenso en los Juzgados Reales, ó rezelosos, de que se reduzca este á contencion, allanándose á sufrir las penas de la Real Pragmática, y pretendiendo, no obstante estas, los despachos matrimoniales, para reducir á efecto sus esponsales, pretextando unos daños inminentes por qualesquiera dilacion; pero aun en estas circunstancias no pueden los Jueces Eclesiásticos proceder á casar los hijos de familias, sin que preceda ocurrir los mismos á la Real Justicia, haciendo el allanamiento, de quien es privativo, por conspirar á la renuncia de unos derechos temporales; cuya declaracion corresponde á los Magistrados Seculares, como executores de la Pragmática; de modo, que si en otros tér-

(1) Cosci *vol. 3. n. 91.*

minos procediese la jurisdiccion espiritual, no esperando á que se le hagan constar aquellas gestiones, hace fuerza con ofensa de la Real jurisdiccion ordinaria, segun lo hemos visto executado en nuestro Tribunal.

17 Siendo el matrimonio una dulce compañía vitalicia, que establecen entre sí los dos cónyuges, participándose unos á otros sus derechos, apenas podrá darse alguno de aquellos, que consiga estos objetos entre personas desiguales (1), interesándose las Repúblicas en la conservacion de las familias nobles por medio de unos enlaces, á los quales conviene siempre, no solo considerar lo que es lícito, si tambien lo que es honesto (2); no queriendo el hijodalgo ser tan desgraciado, que lo que tuvo principio en sus ascendientes, ó mayores, y heredó de estos, mengüe, ó se acabe con él, casando con villana, ó por el contrario (3).

18 La nobleza no consiste solo en el nacer, y si en conservar sus bondades, que son las buenas costumbres, á quienes se llama en realidad virtudes, de las quales, si careciesen los hijosdalgos, harán menguar su calidad (4), que deben mantener con cordura, fortaleza, medida, y justicia, haciendose útiles al Rey, y al Estado, y no entregándose á la holgazanería, libertinage, y abandono, por los quales se hacen unos verdaderos vagos, y deben ser tratados como tales, sin permitírseles, ó tolerarseles en daño de los demas miembros de la Sociedad, de modo, que pródigo el infatigable zelo del Consejo á desterrar la ociosidad, origen de todos los vicios, hizo consulta á S. M. por quien, tenien-

(1) *Id. vol. 2. n. 55.*

(2) *Id. vol. 7. n. 240.*

(3) *Id. vol. 2. n. 40.*

(4) *Ley 25. tit. 21. p. 2.*

niendo distincion á los vagos nobles , ó mal entretenidos , se dignó mandar (1) , que todos los aprehendidos por tales se destinasen al servicio de las armas en calidad de Soldados distinguidos , observándose en la declaracion las mismas formalidades , y reglas prevenidas para en quanto á los del estado general (2).

19 En los Monárquicos especialmente son necesarias las clases para la subordinacion respectiva , y el enlace de los Ciudadanos entre sí , pues cualesquiera arte , ú oficio que se profese , utiliza á la República , y su manejo sirve de auxilio á vivir cómodamente el artesano , ó menestral , trabajando con sus hijos , y viniendo en aumento la poblacion , debiendo reconocerse en las ocupaciones útiles una distincion de conceptos , noble , mas noble , honorífico , y menos honorífico , por merecer distinto aprecio un Letrado , ó Profesor de las Artes científicas , y liberales , que un Artesano , y así de las demas , guardándose entre todos sucesivamente proporcion , y desterrándose la preocupacion , que nos traxeron los Romanos de la infamia , y la vileza en los oficios (habilitados ya los que les exercen para los empleos municipales de la República en una Nacion llena de honor , como la Española (3) ; cuyas voces se acomodan solamente al delito , y á la voluntaria , y vergonzosa ociosidad , debiendo mirarse toda aplicacion útil al Estado sin nota ofensiva , y que la mancille , apartando por este medio los estorbos , para que todo Ciudadano sea inocente , y laborioso , al estímulo de la gloria , y del premio , que son los resortes proporcionados á todo adelantamiento , haciendo flo-

(1) En Real Cédula de 2 de Agosto de 1781.

(2) Real Ordenanza de 7. de Mayo de 1775.

(3) El Señor Conde de Campománes en su Discurso á la educacion popular , fol. 119.

florecer las ciencias , artes , y quantos ramos de industria hay importantes en un estado , el qual se sostiene por aquellos diversos canales , ya necesarios , ó ya útiles , y de que él mismo saca ventajas ; pues no conviene , que todos los Ciudadanos exerzan una clase de las muchas de ocupacion , que hay en la República , siendo el cuerpo moral de la Sociedad Civil , como el humano , que consta de varias , y distintas partes , de las quales cada una exercer su particular funcion , y todas terminan á la conservacion , comodidad , ó perfeccion del mismo objeto , bien se considere la ocupacion necesaria , ó bien útil por algun respeto , sin retraer á los miembros de este estado de su aplicacion á ideas ventajosas , que deben animarse , honrando á aquellos para evitar , que las Artes , Fábricas , manufacturas , y otros ramos de industria se abandonen , proscribiéndose , y abatiéndose tan solamente las ocupaciones inútiles , y perjudiciales ; pero reconociendo grados en las favorables para no univocarlas , así como se observa en aquellos con admirable consonancia en las diversas clases de nobleza comun , generosa , y magnaticia , para evitar su confusion , y trastorno.

20 Con el propio objeto es conveniente , aun á las mismas Repúblicas , se haga una crítica sólida , necesaria , y capaz de decidir las controversias de aquella especie por unas ideas reflexivas , y patrióticas , distinguiendo con economía los objetos por sus causas , medios , y fines , de mas , ó menos decoro , utilidad , y necesidad á el Estado , reduciendoles á un principio , que pasamos á proponer modestamente , y con respetuosa sumision al dictámen de nuestros Superiores , cañendo aquel á estos solos principios.

21 La nobleza de un Ciudadano , es comun , y general : la del otro procede de Caballería , y es eximia , ó magnaticia : el destino de éste tiene graduacion , ó

Tom. IV. L ge-

gerarquía públicas : y el de aquel solo es honesto , y honrado : una se conoce arte *científica* , y *liberal* : otra es puramente *práctica* : entre estas lo ha sido , y es mas apreciable una , que otra , segun la costumbre racional de cada Pueblo , Provincia , y Reyno : tal *fábrica* , *comercio* , *tráfico* , *grangería* , *manufáctura* , ó *industria* terminan por aquellos , y los otros diques , mas ó menos útiles , é inferiores á tales , ó quales objetos : y los otros á estos , y los demas , de tanta , ó tanta necesidad , beneficio público , y recomendable en la Sociedad Civil.

22 Con la justa idea de dar en lo posible una prueba perentoria , que apoye la necesidad de sostener á los empleados en aquellos preciosos ramos , colmándoles de honor , y privilegios , que alienten á sus operarios , sin deprimir á cada clase entre sí de las varias , y distintas , que componen , enriquecen , y hacen respetable á un Estado , nos es preciso tratar con separacion de las Artes para no univocarlas.

23 *Las bellas* , ó *nobles* se llaman así , ya por su origen de las mas altas facultades de nuestro ser , como el pensamiento , imaginacion , y discrecion , ó ya por sus ideas , que cifran todo el punto fijo en ennoblecer las producciones de la naturaleza ; y si bien fueron muchas aquellas entre los Griegos , y Romanos , hoy solo se ciñen á la *Pintura* , *Escultura* , *Grabado* , y *Arquitectura* , ensalzándose todas las operaciones del mismo modo , que las acciones humanas , ó por sus principios , ó sus efectos con aquel interés , y ardor de imaginacion , sin el qual no es posible á un Profesor explicar los efectos patéticos de toda Arte , la qual en substancia viene á ser un conjunto de exemplos , observaciones , y reflexiones , que ensanchan el ingenio , desviándole de unos límites harto estériles , con que quedaría reducida á una especie de inaccion.

Es-

24 Esta misma nobleza de las Artes de Pintura , Escultura , y Arquitectura en España debe emplear á sus Profesores en solas las obras , que sean del resorte de aquellas , para no entorpecer con otras su ingenio , y perjudicar á los Gremios , y á las mismas nobles Artes ; de modo , que es permitido pedir el reconocimiento judicial de las casas , y talleres de los Escultores qualesquiera Gremios , siempre que tengan justos motivos para ello , y declaren el denunciador , con tal de que , no hallándose pieza alguna , que no sea propia de su Arte , se imponga á aquel la pena de destierro , y al Gremio saquen cincuenta ducados de multa , aplicados por terceras partes , Juez , Cámara , y Escultor denunciado , el qual sufrirá la pena de privacion de su Arte , que menosprecia , si efectivamente resultase cierta la denuncia , por no ser la obra perteneciente á la profesion , segun juicio de la Real Academia de San Fernando , á la qual deberá preguntarse en caso de duda , quando en la Provincia no hubiese otra de la misma clase (1).

25 En las Artes , y oficios prácticos debe procederse de lo mas simple á lo mas grave , para estimar su clase , y proporcionar entre unos , y otros , fixándose sobre la definicion , divisiones de cada Arte , y especificacion gradual de sus operaciones , por el gobierno civil , y politico , ordenanzas , ó reglamentos de policia , en que se sostienen.

26 El adelantamiento de las Artes , y Oficios se facilita , observando con la mas exácta prolixidad , y cuidadoso exámen , si hay en ellos alguna disposicion , que pueda impedir sus progresos ; ó si por el contrario les es perjudicial la inobservancia de algunas ordenanzas antiguas , ó conveniente el establecimiento de otras , que , ó mejoren la actual constitucion de los

Ar.

(1) Real Cédula de 27. de Abril de 1782.

Artesanos, ó de las obras, que estos ejecuten, borraránse necesariamente de los oficios todo deshonor para alentar á un gran número de Ciudadanos, que, arreglados en su conducta, y costumbres á las leyes, y á lo que dicta la sana razon, viven ocupados, y adquieren su subsistencia por medios honestos, y legítimos, alejando de sí el ocio, y la indolencia, y haciéndose familiares á las mayores virtudes en bien, y beneficio de sus convecinos, desterrando de sí el juego en días, y horas de trabajo, que se entienden por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del día, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche, baxo la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y privacion de qualquiera fuero, que gocen, por estar todos derogados en el edicto de juegos prohibidos, con tanta especificacion, que si incurriesen en él personas Eclesiásticas, deberá pasarse despues de hechas efectivas las penas, y restituciones en sus temporalidades (1), testimonio de lo que resultase contra ellos á sus respectivos Prelados para la debida correccion: siendo nulos, de ningun valor, y efecto los pagos, contratos, vales, empeños, déudas, escrituras, y otros qualquiera resguardos, y arbitrios, de que se usáre en las pérdidas, que no han de tener progreso alguno judicial (2).

27 Por estos mismos principios de ocupacion á los Artesanos, y Menestrales abolió el actual Duque de Toscana (3) algunas fiestas de institucion civil, para evitar, que

(1) Carta-acordada del Consejo, comunicada á esta Chancillería en 10 de Junio de 1777, sobre la fuerza del Gobernador, y Vicario General Eclesiástico de Alcalá la Real en causas obrudas con igual motivo.

(2) Real Pragmática de 6. de Octubre de 1771.

(3) Real Decreto de 11. de Abril de 1772.

que la ociosidad fuese el medio de manifestar los vasallos el afecto á sus Príncipes, entregándose á unas holguras expuestas á desórdenes, que suelen dexar al jornalero inhábil para continuar sus tareas al dia siguiente, uniéndose el detrimento de la salud, y caudal al que padece la máquina del Estado.

28 Para exercerse con utilidad qualquiera Arte, ú oficio, debe el Artesano indagar, si acerca de aquellos hay algun tratado escrito por Autores naturales, ó extrangeros, adquiriéndole, é instruyéndose de lo que contenga, y señaladamente de los que últimamente se han dado á luz por la Academia de Ciencias de París, de los cuales hay muchos traducidos al idioma Castellano (1), formando con presencia de sus noticias, y las experiencias, que suministre á los oficiales, y Artesanos la práctica nacional de sus oficios, unas operaciones relativas á cada Arte con los instrumentos, y máquinas, de que deberán servirse para facilitar, ó perfeccionar los artefactos propios de él, las materias, que empleen en ellos, sus calidades mas, ó menos apreciables, segun los paises; y otras circunstancias dignas de atencion, para que sus obras salgan, ó mas perfectas, ó menos costosas, ó de mejor invencion, y gusto; de modo, que logren pronta salida, y segura estimacion, teniendo presentes las juiciosas reflexiones, que se hacen por el Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, sabio, y político Autor, digno de nuestros respetos, sobre la educacion popular, que mandó S. M. á consulta del Consejo comunicar (2) á todas las Justicias del Reyno, para que pudiesen con su autoridad, y zelo pro-

(1) Memorias instructivas publicadas por D. Miguel Gerónimo Suarez, y con estas sus traducciones sobre diversas Artes.

(2) En Real Orden dirigida á nuestra Chancillería con fecha de 30 de Junio de 1775.

mover, y adelantar los progresos de una obra tan grata á Dios, al Rey, y á la felicidad pública, empleándose los hombres en las Artes, y manufacturas, que puedan ser mas útiles, y fáciles, segun la proporcion de los terrenos, y producciones de los Pueblos, sin abandonarse, y entregarse á la viciosa libertad, y miserable oficio de pedir limosna, defraudando tal vez con engaños, y malas artes á los pobres impedidos los socorros, que necesitan, y les destina la caridad de los fieles, enseñando algunos padres en lugar de oficios honrados á sus hijos el de vagos, y mendigos; con cuya doctrina se convierten en unos vasallos abandonados, y enemigos de la sociedad aquellos, que bien educados desde su tierna edad pudieran imitar á los útiles, y honrados Ciudadanos, que en algunos Pueblos se crian por la honrada costumbre de avergonzarse de pedir limosna, quando pueden trabajar, adquiriendo con el sudor el sustento, sin extraer con importunos ruegos, y tal vez como forzadas, las limosnas, que solo sirven de fomento para continuar una punible ociosidad, y voluntaria pobreza.

29 La introduccion de Artífices extranjeros, dice el sabio Escritor del Discurso sobre la Industria popular, (1) es uno de los fomentos mas seguros de esta, con los quales pueden las Provincias poblarse de Maestros idoneos para propagar la enseñanza, sujetando á ella los individuos actuales de los mismos Gremios, que necesitan de este auxilio, por faltarles á muchos el dibujo, aprendizaje necesario, y un rigoroso exámen público, que acrediten su suficiencia, pudiendo consistir el adelantamiento de las Artes, y Oficios en quitar estancos, y dar premios á los que sobresalgan á costa de los caudales públicos, ó de los Gremios de Artesanos,

(1) Pág. 118.

nos, que tengan rentas, y fincas; cuyos auxilios, despues de adoptados por las Sociedades Patrióticas, van insensiblemente fomentando las Artes, industria, y comercio, á que contribuyen el mayor cuidado, y atencion de estos Cuerpos en tratar á aquellos individuos con el posible agrado, y muestras de humanidad, inclinándolos á la continua aplicacion á sus tareas, procurando infundirles en el ánimo ideas nobles de honor, y estimacion, con que se forman buenos Ciudadanos, y desviando de los Pueblos el desprecio, con que hasta aquí trataron la vulgaridad, y preocupacion á la voz oficio, artesano, ó menestral, que tenian casi alejada de nuestra Península una de las causas principales del fomento de las Artes, que es el honor de los Artesanos.

30 De esta verdad ofrece el mejor exemplo Cataluña, cuyos Pueblos miran con el mismo honor á los oficios, que á la labranza, diferenciándose únicamente en no usar de espada en Barcelona, ni del distintivo de *Don* en todo el Principado, Corona de Aragon, é Islas Baleares, por no consentirse á otro alguno aquel título honorífico, y antiguo en España, propio de Caballeros, y constituidos en dignidad, que á los que tengan declarada noble su familia por el Rey (1); siendo la ociosidad, y el delito los que deshonoran, y jamas la honesta profesion de las Artes, en las quales, revestidos los operarios de los sentimientos de honor, sus individuos observarán religiosamente la buena fé, cumplirán las atenciones de su estado, alternarán las fatigas con las esperanzas, y vendrán á hacerse apreciables, laboriosos, hábiles, y acomodados á llenar el mayor bien de las Repúblicas.

31 Por este concepto se dignó S. M. á consulta del Con-

(1) Diccionario de la Lengua Castellana, letra d, palabra Don.

Consejo (1), acordar, que los Maestros de Coches extranjeros, ó regnícolas, y qualesquiera otros diestros Artesanos aprobados en sus respectivas Capitales, que quisiesen establecerse en Madrid, ó en otras partes del Reyno á exercer sus oficios, se les incorpore en el Gremio correspondiente, presentando su título, ó carta de exámen original, y contribuyendo con las cargas, y demas, que les tocasen, estableciendose por punto general, que los Oficiales, que despues de su aprendizaje se presentasen á exámen, no tengan precision de executar por sí mismos las piezas, que les señalen los Veedores, bastando saber dibuxarlas con las medidas, y proporciones correspondientes, y dirigir, y mandar su execucion, para que salga ajustada á ellas, aunque se valgan de mano agena, dando razon sobre ello á las preguntas, y réplicas, que les hiciesen los Exáminadores.

32 Y con la misma consideracion tuvo el Rey á bien posteriormente (2) declarar por punto general, que á todos los Oficiales artistas, ó menestrales, naturales de estos Reynos, que pasaren de un Pueblo á otro, y solicitaren su aprobacion de Maestros, é incorporacion en el Colegio, ó Gremios de su oficio, estén obligados los Veedores, y Exáminadores de él á admitirlos á exámen, y hallados hábiles, á recibirles por individuos, baxo las mismas propinas, y derechos, que á los demas, que hubiesen aprendido, y practicado de Oficiales en el mismo Pueblo; pero que si acaso reprobasen alguno, pueda este ocurrir á la Justicia, que nombrará de oficio á otros dos Exáminadores indiferentes de su satisfaccion, los quales á presencia judicial, y por ante el Escribano de ayuntamiento, vuelvan á exáminarle

(1) En Real Cédula de 30 de Abril de 1772.

(2) Real Cédula de 24 de Marzo de 1777.

le, aprobándolo, ó reprobándolo, conforme mereciere; en inteligencia, que si algun Maestro Exáminado, natural de estos Reynos pasare de un Pueblo á otro, donde hubiese Gremio, ó Colegio de su Arte, ó Oficio, y solicitare la incorporacion en él, ha de concedersele por los Veedores, ó personas, á quienes toque con solo manifestar la carta de exámen original, pagando lo mismo, que el natural del Pueblo, observándose, y guardándose en quanto á los Maestros de Reynos extraños, siendo Católicos, que pasaren á residir en estos dominios, y solicitaren su admision, lo dispuesto en la Ley, y Cédula sobre la incorporacion, y exámen de los Maestros de coches extranjeros, ó regnícolas; todo lo qual sea sin embargo de qualesquiera Ordenanzas Municipales, ó de los Gremios aprobadas.

33 Nosotros juzgamos, revestidos de los sentimientos del beneficio comun, y mejores progresos de las Artes, convendria modificar los derechos, ó gages, á título, y pretexto de exámen, especialmente de todos los introducidos por abuso, que dificultan, y acaso imposibilitan, como nos lo ha hecho ver la experiencia, el ejercicio de Maestros á muchos Oficiales sobresalientes por su pobreza, cuyo pensamiento proponemos con sumision á los Superiores legítimos.

34 Todas aquellas admirables providencias conspiran, á que los artesanos, y menestrales tengan residencia, y domicilio fixo; de modo, que ni pueden, ni deben permitirse, así los Caldereros, y Buhoneros extranjeros; y demas, que andan vendiendo buxerías por las calles, y Pueblos, como tambien los que sin vecindad constante andan de Pueblo en Pueblo, ó de feria en feria, vendiendo efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, cintas, cordones, hebillas, pañuelos, y otras menudencias, con perjuicio de los intereses de la Real Hacienda, y en daño de los vasallos de

de S. M., que comunmente se siguen de tolerarse semejante clase de gente vaga, é implicada en varios delitos (1), con apercibimiento de tenérseles por vagos, y darles como á tales la aplicacion correspondiente á las Armas, ó Marina, lo que ejecutarán las Justicias irremisiblemente, arreglándose en el modo de proceder, y en todo lo demas á las providencias comunicadas en punto de vagos.

35 A esta clase se reduxeron posteriormente los que traen cámaras obscuras, y animales domesticados con habilidades, y los Romeros, ó Peregrinos, que se extravían del camino, y vagan en calidad de tales, los Loberos, y Saludadores, y los Escolares, que no vayan vía recta de la Universidad á sus casas, con pasaportes de los Rectores, y Maestres de Escuela de los Estudios generales, destinándose los vagos extranjeros aptos para las Armas á los Regimientos de su respectiva lengua, que estan al Servicio de la Corona, sin permitirse, ó consentirse á los Malteses, Genoveses, y demas Buhoneros extranjeros, ó naturales, vendan por las casas, huertas, y campos generos algunos, por deberlo hacer precisamente en tiendas, y casas de comercio, avecindándose, y eligiendo desde luego domicilio fixo en el término preciso de un mes, con apercibimiento de ser tratados como vagos por la mera aprehension justificada (2).

36 Hoy se halla ya prefixado el tiempo de ocho años á todos los vagos, que se destinen, y sean aptos para el Servicio de las Armas, con aplicacion los de la leva honrada á todos los Regimientos de Infantería Española (3), sin incluirse en las ouerdas, ni destinarse

(1) Real Cédula de 2 de Agosto de 1781.

(2) Cédula de 25 de Marzo de 1783.

(3) Real Cédula de 21 de Julio de 1780.

se tantos muchachos á la Marina, no oponiéndose los Corregidores, y Justicias del Reyno, y excusándose á la recluta, y admision de mozos, que quieran tomar partido voluntariamente para los Batallones de Marina (1).

37 Con los mismos saludables fines de evitar la holgazanería, y mendicidad acordó la ley de Indias (2), que los Arzobispos, y Obispos no consientan en su Diócesis Clérigos vagamundos sin dimisorias, ni permitan, que administren los Santos Sacramentos, prescribiendo S. M. ultimamente en estos dominios (3) no quéstúen, ó pidan limosna en lo succesivo qualesquiera Eclesiásticos extranjeros, Seculares, ó Regulares, ni se les autorice por las Justicias para vagar, é internarse en España, baxo qualesquiera pretexto, ó color, sin Real licencia, ó del Consejo, examinándose á los Peregrinos sus papeles, estado, naturalezas, y tiempo, que necesitan para ir, y volver, el qual desde la frontera se le señalará en el pasaporte, que deberán presentar á cada Justicia del tránsito, anotándose á su continuacion por ante Escribano el dia, en que deben salir del respectivo Pueblo, sin permitirles se extravíen de los caminos Reales, y rutas conocidas, baxo las penas establecidas contra vagos; en cuyo concepto se les aplicará al Servicio de mar, y tierra, si fuesen hábiles, y no lo siendo, á las casas de Caridad, y Misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo, y oficios, concurriendo los Ordinarios, si fuesen Eclesiásticos, con su jurisdiccion á lo que corresponda, haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho, y dando noticia al Consejo.

A

(1) Real Cédula de 25. de Abril de 1781.

(2) Ley 10. tit. 7. lib. 1. de la Recop. Indiana.

(3) Real Cédula de 24. de Noviembre de 1778.

38 A consulta de este se ha dignado también S. M. (1) prohibir el ejercicio de demandantes, y quēstoreos á muchas personas, que huyendo del trabajo, añanzaban su subsistencia en el especioso pretexto de varios Santuarios, y Hospitales; de cuyos Administradores fingían poderes, y Sumarios de Indulgencias apócrifas, queriendo el Rey, que los que fuesen aprehendidos, sin hallarse autorizados con las circunstancias, que prescribió la Real Orden (2), comunicada al Consejo sobre limosnas, sean tratados como vagos, que es lo mismo, que exigimos en el Real Acuerdo, y mandó este (3), estimulado nuestro oficio de una multitud de quēstoreos vagos, y delinquentes, contra quienes seguimos un dilatado proceso, sirviendo la Fiscalía del Crimen, en la Sala Segunda de esta Chancillería.

39 Las graves dificultades, que han ocurrido sobre el destino, que ha de darse á los vagos desechados por el Ejército de Marina, han excitado el religioso, y Real ánimo de S. M. á acordar á consulta del Consejo, por via de providencia interina (4), que las Justicias amonesten á los padres, y cuiden de que, pudiendo estos recoger á sus hijos, é hijas vagas, les den la educacion conveniente, aprendiendo oficio, ú destino útil, colocándolos con amo, ó maestros; en cuya forma hasta verificarse las casas de recoleccion, y enseñanza caritativa, se logrará arreglar quanto antes la policia general de pobres, y apartar de la mendiguez, y de la ociosidad á toda la juventud, atajando el progreso, y fuente perenne de la van-

(1) Real Cédula de 20. de Febrero de 783.

(2) De 17. de Septiembre de 1757.

(3) Carta Circular de 18 de Junio de 1781.

(4) Real Cédula de 12 de Julio de 781.

gancia; á cuyo fin los Magistrados políticos, quando fuesen huérfanos los niños, y niñas vagantes, tullidos, ancianos, ó miserables, vagos, ó viciosos, los mismos padres, suplirán las veces de estos, colocando á aquellos con amos, ó maestros; en cuya obligacion serán mancomunados los Regidores, Jurados, Diputados, y Síndico del Comun, pues con este impulso universal, y sistemático en todos los Pueblos se logrará desterrar de ellos en su raiz la ociosidad, y sacar partido ventajoso de la multitud de personas, que aunque componen parte de la poblacion general del Reyno, son en la actualidad carga, y oprobrio de él, contribuyendo semejante descuido á mantener enflaquecida la fuerza esencial del Estado, que consiste en disponer las cosas de modo, que con los progresos del tiempo no exista ociosa en el Reyno persona alguna, capaz de dedicarse al trabajo.

40 Por un medio tan político, é inocente lograremos arraigar en estos Reynos las fábricas, y manufacturas, exercitándose en la preparacion de las primeras materias los vagos de ambos sexos, que por lo comun existen en las Ciudades, y Villas populosas, y con dificultad se podrán destinar útilmente á la labranza, y pastoreo de los ganados, no pudiendo haber en estos negocios apelacion, salvo á los Jueces Consistoriales de Ayuntamiento, pues estas providencias no son penas, y castigos; y así como aquel recurso no es admisible de los arreglos domesticos, con que los padres aplican sus hijos al trabajo, y oficios, es razon, que no salga del consistorio toda esta materia, la qual debe considerarse doméstica, y paterna, por suplir los Magistrados el abandono, ó imposibilidad en los deudos, ó parientes cercanos, sin recibirse sobre estos asuntos sumarios, ó formarse autos, bastando un libro, en que el Escribano anote la pro-

providencia, á cuya continuacion firmen el amo, ó maestro, que recibieren al vago, las obligaciones estipuladas con las Justicias, y Ayuntamiento, que suplen el oficio paterno, no admitiéndose á aquel excepcion de fuero, privilegio, ú otra, que pueda alegar, así por no valer alguno en cosas de policia, y gobierno, como porque semejantes fueros no deben extenderse, ni tener lugar, como excluidos, y derogados, en lo que directa, ó indirectamente ofendan al buen régimen de los Pueblos: sobre cuyos puntos estando autorizados los Síndicos, Diputados, y Personeros para promover su execucion en todo tiempo, aunque no sea de levas, representarán contra los omisos, y negligentes á los Tribunales Superiores del territorio, los quales solo en este caso tomarán conocimiento gubernativo, multando á los omisos, suspendiendo, y privando de oficio á proporcion á los que reincidiesen.

41 Unos establecimientos tan gloriosos se reservaron por la Providencia para los preciosos dias del Augusto Reynado del Señor D. Carlos Tercero; en cuya memorable época se ven la Agicultura ensalzada, los caminos públicos concluidos unos, y otros empezados, dadas ya varias reglas para la conservacion de los generales construidos, y que se vayan construyendo en el Reyno (1); de modo, que al paso que su seguridad, y comodidad la hermoseen, faciliten la comunicacion recíproca de sus Provincias, y la circulacion de las producciones territoriales, é industriales: los canales de riego, y navegacion elaborados á beneficio de los Pueblos, y Reynos, por donde debe transitarse: la comunicacion de la América, y las Canarias con España facilitada al auxilio de los

(1) Real Cédula de 10 de Noviembre de 1772.

correos marítimos: las artes, ciencias, industria, y comercio, en que consiste la felicidad de los vasallos, fomentados al impulso, y desvelo de las Sociedades Económicas de Amigos del País; cuyo zelo patriótico, é infatigable se fixa sobre el aumento de la Agricultura, cria de ganados, Artes, Oficios, Fábricas, Comercio, y Navegacion, tomando á este fin las mas exquisitas noticias del estado de cada Provincia, causas de su decadencia, y medios de restablecerlas al influxo de experimentos, cálculos políticos, y de los premios en justicia á favor de los que se aventajen en tan importantes objetos (1), proporcionando el Rey las recompensas á los laboriosos, y dando pruebas repetidas, y constantes de saber, en qué consiste la economía del Reynar, no descansando en la solicitud del alivio, y felicidad de sus Pueblos, discurriendo medios de difundir los influxos de su magnanimidad, y proteccion, hasta hacer á toda la Nacion activa, hábil, y laboriosa, y un comercio floreciente, en que tienen parte todas las Provincias, tanto por la industria de sus habitantes, como por la diversidad de sus frutos.

42 En los propios términos ha libertado aquel gran Rey al comercio interior de los estorbos, que le imposibilitaban, aumentando el exterior, dando cuerpo á las manufacturas, é industria, y facilitando el comercio de España, é Indias con mas actividad, nervio, y ventaja, que en otros tiempos se hacia interiormente de una Provincia á otra (1); á cuyo fin encargó S. M. que en todos los Puertos habilitados de

Es-

(1) Real Cédula del establecimiento de la Sociedad Económica de Madrid con aprobacion de sus Estatutos. Fecha en S. Lorenzo á 9. de Noviembre de 1775.

(2) Reglamento, y Aranceles Reales de 12 de Octubre de 1778.

España, donde no hubiese Consulados del Comercio, se formen estos Cuerpos Nacionales con arreglo á las Leyes de Castilla, é Indias, para que protegidos eficazmente de la Real autoridad, y auxiliados de las Sociedades Económicas de sus respectivas Provincias, se dediquen á fomentar la Agricultura, y Fábricas de ellas, y á extender, y aumentar por los medios posibles la navegacion á los dominios de América, conociendo, ínterin se formalizan los Consulados, los Jueces de arribadas de todos los asuntos judiciales, que ocurran á motivo de esta libre contratacion con las apelaciones al Consejo Supremo de Indias, quedando sin efecto las anteriores concesiones de comercio libre (1).

43 De esta serie de providencias benéficas al comun de los Pueblos, y vasallos se reconoce, quan distantes son del generoso corazón del Rey la infamia, ó vileza de los Ciudadanos empleados en utilidad del Público, aunque exerzan un mecanismo en grado ínfimo, siendo de suyo inocente, y no ofendiendo al estado, en el qual no sería justo se les mirase con una nota, que se impone por castigo á los grandes facinerosos, y llega á tanto, que una vez puesta en lenguas no se pierde jamas (2); cuyas consideraciones de igual justicia, que política, excitaron al Real ánimo de S. M. para prescribir (3), que á los individuos del barrio, llamado de la calle en la Ciudad de Palma, Reyno de Mallorca, no solo no se les impida habitar en qualesquiera otro sitio, si tambien se les incline, favorezca, y conceda toda proteccion, para que asi lo executen, derribandose qualesquier ar-

(1) Artículos 53. 54. y 55. de los insinuados Aranceles.

(2) Ley 6. tit. 6. P. 7.

(3) Real Cédula de 10. de Diciembre de 1782.

arco, puerta, ú otra señal, que los haya de distinguir de lo restante del Pueblo; de modo, que no quede vestigio alguno, con prohibicion de insultar, maltratar, ó llamarles con voces odiosas, y de menosprecio, y mucho ménos Judios, ó Hebreos, y Chuetas, ó usar de apodos de qualesquiera manera ofensivos, baxo la pena á los nobles, que contraviniere de quatro años de Presidio, y á los plebeyos de otros tantos de Arsenales, y de ocho al Servicio de la Marina, si fueren de corta edad, dando cuenta el Consejo á Su Magestad, en quanto á los exentos, recibida justificacion de su contravencion, para la debida correccion; sobre cuyo particular es muy digno de recordar aquí, se comunicó Orden por el Consejo á nuestra Chancillería (1), en que con motivo de las befas hechas á una familia notada de linage de conversos, se mandó cortar la causa pendiente sobre ello, y que se fixasen Edictos, prohibiendo á todas las personas del vecindario de aquellos convivirse, ó calumniarse por escrito, ó de palabra, pena de diez años de Presidio, al que concurriese á ello, quemándose el árbol genealógico con notas, que se formó á la misma familia, condenando en todas las costas á los motores, y archivándose los autos.

44 De aqui procede el horror, con que debe mirarse toda pena de infamia, que no sea personal, y en delitos gravísimos, quando no alcancen otros remedios de corregir al delinquente, y de mejorar sus costumbres; cuya corrupcion es el delito, que debe castigarse con mucha severidad; pero sin perder de vista, puede, y debe temerse todo de qualesquiera, á quien se haya quitado la honra por no restarle que perder mas, que la vida; de modo, que conducida de estos

(4) Orden del Consejo de 27 de Julio de 1773.
Tom. IV. M

tos principios la actual Emperatriz de la Rusia en su nuevo Código criminal, prescribió entre uno de sus artículos, fuesen puestos aquellos delinquentes en parage, donde no pudiesen dañar: habiéndose S. M. dignado mandar, que prendiendo, y presentando los parientes al reo, ó reos, logren el alivio, de que la pena no sea denigrativa, salvo en los casos, que despues de su prision cometan fuga, ú otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario (1).

45 Se opone tambien á el modo de pensar por la extension de las penas de infamia la reflexion de que, como aquellas se gradúan transcendentales, apenas hay medio, que dexé de buscarse por los parientes de un procesado para preservarle con impunidad de los delitos (2), no habiendo razon política, y civil para que recaiga la infamia, como el vulgo opina torpemente, sobre una inocente familia, abandonándose todos enteramente, sin volver á ser útiles á sí, y al estado; de modo, que los escritores económicos del siglo gritan por la necesidad, de que en lugar de la pena de infamia, quando el delito no merece la capital (que solo es freno suficiente contra la perversidad de los hombres, y no lo será un castigo prolongado por mas que se apuren los diques de la Filosofia, y la humanidad) se condene á los malhechores á las obras públicas, desviándoles de la ociosidad, que fué el principal movíl de su desórden, cuyo pensamiento adoptaron los Señores Reyes Católicos, quando enviaban aquellas gentes á poblar á las Islas, y nuevos descubrimientos de Indias, repartiendoles algunas suertes para excitar su inaccion, y retraerles de la memoria el delito, destinando hoy el superior discernimiento del

(1) Real Orden de 22. de Abril de 1779.

(2) El Sr. Lardizabal en su discurs. sobre las penas §. 4. cap. 5.

del Señor D. Carlos Tercero, y su ilustrado Gobierno muchos criminales á Puerto Rico, aprovechando en lo posible á estos vagos, y delinquentes con su destino, acomodado en todo, ó parte á la situacion, clima, frutos, industria, y poblacion, á que se apliquen.

46 Si bien los artesanos, y menestrales son unos vecinos, que nada tienen de odiosos, é incompatibles con las ideas de una familia apreciable, juzgamos no ser el medio único de asegurar en ellos el honor (por el qual ya clamaron los Procuradores de las Cortes de Madrid del año de 1621 para impedir la general despoblacion, que amenazaba á toda España) demarcar los Oficios, y Artes por Cuerpos Gremiales, no haciéndose con una cierta, y discreta economía, igual á la que se observa en la Lombardía, Toscana, Francia, é Inglaterra, que no proponemos por alejarnos demasiado del objeto de nuestra inspeccion, contentándonos solo con significar, que haciendo los Gremios arbitraria, y ménos justamente estanco de los oficios á título de únicos, no consagran sus fatigas al esmero de las Artes, sabiendo que el público ha de buscarles, obligado á tomar sus obras, por no tener otros que elegir, distrayéndose aquellos hombres laboriosos, que pudieran exercitar privadamente en los talleres, y casas particulares sin sujecion á cierto Gremio, dando al público las cosas á precios mas cómodos, y estimulando á los demas artesanos á su perfecta instruccion.

47 Estas sólidas reflexiones movieron al actual Gran Duque de Toscana á expedir los Edictos, suprimiendo los Gremios de las Artes, y Oficios de Florencia, y sus dependencias, y acordando pueda abrazar cada persona el ramo, que mas la convenga, sin estar sujeta á las antiguas formalidades exclusivas, con

sola la obligación de hacerse matricular, los que quieran poner tiendas, ó emprender algun tráfico, en los libros, ó registros de las Artes, pagando ocho reales vellon, con destino al fomento de las Fábricas; habiéndose últimamente expedido sobre un objeto tan importante en Francia el Edicto mas apreciable por S. M. Christianísima (1), relativo á la supresion de los Gremios, y Comunidades de Comercio, Artes, y Oficios, dividido en doce artículos, y dictados todos con el alto, y saludable fin de la felicidad de aquellos Reynos.

48 Nosotros no podemos menos de sostener, que si bien las Ordenanzas gremiales tienen su aprobacion, y se sostienen reunidas las personas, que componen estos Cuerpos con un estímulo, y freno, que les hace gloriosos, y emulables, seria uno de los medios mas eficaces de alentar á sus individuos, asegurando en ellos el honor, señalar á cada Maestro de fundaciones particulares, donde las haya, y en su defecto á costa del comun, un premio por cada discipulo, que enseñasen con otro igual á este, presentando una pieza, ó artefacto, que mereciese la aprobacion de la Sociedad Económica de su Pueblo, y en defecto de dos Maestros, donde los hubiese, con asistencia de la Justicia, para evitar desafecciones, que por lo comun sobrevienen entre los hombres de un mismo exercicio, y excitarse á estos nobles generosos impulsos á formar fábricas, y talleres considerables, adquiriendo la estimacion comun de los Pueblos, poniendo en honra las Artes, introduciendo las útiles, que faltan en España, excitando la aplicacion, y el interes de adelantar á otros, y formando en la sociedad humana unas escuelas á costa del desvelo, que es-

(1) En Febrero de 1776.

establezcan vecinos ricos: distrayendo á los mendigos, y ociosos, y asegurando unas familias acomodadas, naturales, ó extranjeras, como se arraiguen dentro de España, que es lo que importa á la Poblacion, y al Estado.

49 Establecidos, y honrados así los artesanos, y menestrales, se conservarán, y harán visibles, perpetuando los oficios en sus familias, y elevándose á unos órganos de la economía del Estado por su conducta doméstica, y personal, á que les estimulen tener á la vista otros compañeros en sus destinos, que son unos mudos, pero modestos censores, estrechándose dulcemente los unos á los otros á transmitir sus oficios á la posteridad, arraigándoles en las familias, haciéndoles apreciables, y excitándose á porfia de unas en otras generaciones á imitar á sus mayores, ó á la gloria de aventajarles, siendo posible, todo lo qual no podría conseguirse en una República, si supiese el artesano quedar envilecido.

50 Tratadas ya las Artes, y distinciones, que merecen sus operarios, descendemos á las ventajas, que han traído al estado las Fábricas, y á todos los individuos del Reyno; en cuyo favor se dignó S. M. (1) declarar libres de todos los derechos de entrada al lino, y cáñamo de Reynos extranjeros, que se introduzcan por los Puertos de Galicia, Asturias, y quatro Villas, y por las Aduanas de Cantabria, Fronteras de Navarra, y Francia, y los utensilios, y máquinas propias para el hilado, torcido, y tejido de estas primeras materias, que vengan por los expresados Puertos, y Aduanas, ocupandose al impulso de estos auxilios, útilmente muchas personas, y continuando por aquella circulacion el dinero; de modo que aun-

(1) Real Cédula de 26 de Abril de 775.

aunque conocemos, y pudieramos individualizar muchas clases, y calidades de Fábricas, y Artes menos interesantes, y dividiéndolas en principales, y finas, menos principales, y groseras, advertimos, que ninguna debe despreciarse, y sí son dignas todas de protección, como dirigidas á enriquecer nuestra Monarquía, sustentando muchas familias, y empleando con utilidad aun á las mugeres, y niños: como lo acostumbra los países Baxos, la Francia, Inglaterra, y Prusia, haciéndose visible la utilidad del establecimiento en Lugares cortos de Fábricas groseras, por emplearse en estas las gentes del campo en los tiempos intermedios de tus tareas, proporcionando con su sudor el importante objeto, de que se vistan los habitantes de géneros fabricados en su propio País.

51 Con el objeto de fomentar nuestras Fábricas, y animar á los Artesanos, ha dispensado el Rey á los empleados en la labranza, manufacturas, é industria, la exención de sorteos á todos los maestros fabricantes de lana, y sedas, Tundidores, y á los de batanes, prensas, y perchas, pero no á sus oficiales, y aprendices (1): á los hijos de los fabricantes de las Fábricas de lana de Segovia, que se destinasen desde niños á excitarse con sus padres, y maestros en aquellos oficios, mediante escritura de aprendizaje, y no en otra forma (2): á los destinados por oficio, y profesion en las Fábricas Reales de pólvora de Villafeliche, con exclusion de los peones (3): á los aprendices escriturados oficiales, y maestros, que trabajasen en la Real Fábrica de llaves de Fusil del Molino de Arco: á los Comerciantes de por mayor, ó de Lonja cerrada

- (1) Artículo 21 de la Real Ordenanza de 3 de Noviembre de 770.
 (2) Real Cédula de 7. de Octubre de 1773.
 (3) Artículo 18 de la Real Ordenanza de 19 de Marzo 773.

da, matriculados, y reconocidos por tales: á los Cambistas de letras, que exerzan el giro conforme á las leyes: á los que tengan navio propio en alguno de los Puertos del Reyno para comerciar dentro, y fuera, ó navegar, y traficar á las Indias: á un Caxero: ó un Tenedor de libros, ó Contador, y á un dependiente encargado de la correspondencia de cada casa de comercio española, ó extránera, y á sus hijos, si se dedicasen al mismo objeto: á un Factor, y á un Caxero de los Mercaderes de la Villa de Zafra, y otros Pueblos de Extremadura con la calidad de por *ahora*, si exercen el tráfico por mayor, aunque sigan al mismo tiempo el comercio por menor (1): á los hijos de extrangeros industriosos nacidos en estos Reynos, con tal de que vivan aplicados al oficio de sus padres, ó se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado: á los que se emplean en la construccion, armamento, y carena de las Reales Esquadras, y demas buques de guerra en los tres Departamentos de Marina, y en el estudio del Pilotage (2): á los hijos de Bataneros, y Prensadores de ropas (3), y á varios individuos operarios en las minas de azogue del Almaden.

52 A esto se ha seguido expedir S. M. á Consulta de la Junta general de Comercio diferentes franquicias á varios Fabricantes, y sus géneros, y entre ellos á los de papel, que hay en el Reyno (4), concediéndoles el fuero de la Junta en todos los asuntos relativos á su fábrica, calidad, y perfeccion del género, á la economía, disposicion, y arreglo de ella, instruccion de operarios, y artistas, y en todo lo demas, que

- (1) Real Cédula de 3. de Noviembre de 770.
 (2) Real Cédula de 21. de Julio de 771.
 (3) Real Cédula de 27. de Agosto de 771.
 (4) Real Cédula de 26. de Octubre de 1780.

que ya estaba prevenido (1), quedando derogados todos los privilegios concedidos por gracia particular antes de ahora á qualesquiera Fábricas, ó Fabricantes de papel, sin perjuicio de atender á los que convenga distinguir por providencias especiales, segun lo exija su actual constitucion.

53 Por iguales principios tuvo á bien S. M. conceder por punto general á todas las Fábricas de texidos de lana del Reyno (2) varias distinciones, y franquicias, que posteriormente (3) se ampliaron en favor de aquellas, y los Fabricantes, estableciendo una regla uniforme en beneficio de las Fábricas de sombreros del Reyno, sin distincion de clases, con el fin de que la igualdad en un artículo tan esencial proporcionase á todos el fomento posible con beneficio general del Estado (4); por cuyo concepto tuvo á bien posteriormente S. M. dispensar (5) por punto general diferentes privilegios á favor de todas las Fábricas de Curtidores del Reyno.

54 Con estas nociones acerca de las Fábricas, y sus privilegios, de que por via de exemplo hemos particularizado algunos, remitiendonos á los políticos, que han ilustrado esta materia (6), descendemos ahora al comercio en general, que aunque por sí nada sea, es el corazon de la industria, y esta la alma del Estado, sosteniendo todas sus operaciones con utilidad, desde la mas alta gerarquía del Pueblo á la mas ínfima, comprehendiendo aquella gran ciencia mu-

(1) Por Real Decreto de 13 de Junio de 770.

(2) Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779.

(3) Real Cédula de 18 de Mayo de 1781.

(4) Real Cédula de 17 de Noviembre de 1780.

(5) Real Cédula de 8 de Mayo de 1781.

(6) Ustariz Teórica, y Práctica de Comercio, y de Marina. Proyecto económico de D. Bernardo Ward.

muchos extremos, sin los cuales no es posible ejercitarse bien, quales son, un exácto conocimiento de las monedas efectivas, é imaginarias, pesos, medidas, y Ciudades de tráfico, con especificacion de sus giros, y administracion de los bancos, Cónsules, compañías, y casas de seguros: de los diversos libros, que han de tener estos cuerpos, de los cambios, contratos terrestres, y marítimos, y de todo lo que sea anexo al comercio por mayor, y menor, ó diga relacion á estos importantes objetos; á cuyo fin conviene adquirir el Comerciante á lo menos unas ideas de la economia política, que distingue, y clasifica á los Ciudadanos, segun sus destinos, por el orden, enlace, y dependencia recíproca de las funciones, que exercen, concurriendo cada uno, en quanto está de su parte, al bien general de la humanidad, y de un estado civilizado.

55 El Comercio puede ser activo, ó pasivo, exterior, ó interior, cuyas reglas no son unívocas, y por lo mismo exigen la mas escrupulosa distincion, siendo el dinero el instrumento mas general, y seguro del giro del comercio, concurriendo tambien á aumentarle el giro de papel, que suple por el dinero, como se ve en nuestros billetes; á cuyo impulso se logra hacer ventajosa una negociacion por medio de las precauciones, que se ha dignado el Rey tomar en su establecimiento, dando una proporcion ventajosa entre los fondos, y resguardos sobre que estriban el crédito, y punto, á que se extiende.

56 Al comercio se han puesto varias trabas por aquellos, que no advierten sus ventajas, y entre las que le impedian florecer fueron los privilegios exclusivos en todo género, y de todas especies; cuyo estanco es el mayor contrario á aquel importante objeto: reconociéndose tambien otros muchos obstáculos, que

que hicieron tener las Artes atrasadas, encarecido el precio de todo, y fomentada la desidia, hasta que conocida la necesidad de aumentar el comercio, y ponerle en un pie respetable, se ha promovido este, llenando de honor al fabricante, ó mercader, al comerciante, y sus factores, y á las compañías, que se han establecido; en cuya permanencia funda la confianza el negociante, alentándose á emprender cosas grandes, y ventajosas al Comun, y al Estado.

57 La variedad de los tiempos, y calidad de los terrenos no han podido permitir subsistiese sin agravio de los labradores, y cosecheros, la tasa perpetua, y general de granos, que fixaba su precio, aun en los años mas estériles con decadencia de la Agricultura, y este conocimiento dió motivo á que S. M. (1) se dignase mandar abolir la tasa de granos, y demas semillas, siendo libre su compra, y venta, y permitiendo la libertad del comercio de granos, y demas semillas en todo el interior de estos Reynos, con renovacion de las leyes, que prohiben los monopolios, tratos ilícitos, y torpes lucros, baxo todas sus penas, y la correspondiente, y debida aplicacion de ellas, prescribiendo, que los mercaderes, y otros qualesquiera, que se dedicasen á este comercio, tengan precisamente libros bien ordenados, como los de otros géneros, en que consten todas las porciones de granos compradas, y vendidas, sin poder establecerse Cofradía, Gremio, ó Compañía, con pretexto alguno, debiendo ser los almacenes públicos, sujetos á socorrer en caso de necesidad á los Pueblos de la comarca, donde existiesen, con los granos precisos para el abasto de pan cocido, y para sembrar, pagándoles de contado, y ántes de salir de aquellos, á los precios corrientes en los mismos Pueblos; y no habiéndolos

(1) Real Pragmática de 11 de Julio de 765.

los, en los mas inmediatos, regulándose el precio del grano para el pago del dinero, con que entre año se socorren los Labradores, baxo la obligacion de satisfacerlo en aquella especie á la cosecha por el corriente en la cabeza del Partido á los quince dias ántes, ó despues de nuestra Señora de Septiembre, segun lo capitulen, concediendo S. M. amplia facultad para la introduccion de granos de fuera del Reyno, y extraccion de los de este, baxo diferentes calidades.

58 Por el zelo de utilidad comun prescribió sucesivamente el Consejo (1) en nueve artículos las reglas tocantes á la policia interior de granos en el Reyno para su surtimiento: de modo, que se tocan los beneficios seguidos á la Agricultura por aquel establecimiento, adoptado por muchas Naciones, que reconocieron profundamente su necesidad, dictando reglas capaces de subvenir á esta, sobre cuya materia remitimos á los curiosos á los Escritores tratadistas extranjeros (2).

59 Para los Comerciantes es beneficio cierto un Banco Nacional, que les facilite el giro mas cómodo, y menos costoso en sus negocios, trascendiendo la utilidad á aquella clase de individuos de un Reyno, que con dinero á la mano, ó no saben, en que emplearle, ó no hallan destino, que les aquiete, gozando al auxilio de aquel medio un interés ventajoso sobre una propiedad, que no puede sufrir quiebra, y tiene todas las apreciables circunstancias para la seguridad de un crédito, como sucede á un Banco Nacional, que el Rey acaba de establecer baxo su Soberana proteccion, y de los Reyes sus sucesores, para autorizar la permanen-

(1) Real Provision del Consejo de 30 de Octubre de 1765.

(2) Essai Sur la police gen. de grains à Berlin 1755. Tom. secund. du tratt. de la polit. subr. les diset. de puis la Pag. 329.

nencia con confianza pública, denominándose aquel *Banco de San Carlos*, para estos Reynos, y los de Indias; cuyo manejo se ciñe á quarenta y seis artículos (1), colmándole S. M. de privilegios para hacer respetable su giro, segun se advierte del general permiso á todos los Pueblos del Reyno para subscribir en acciones los caudales sobrantes de Propios, Arbitrios (2), encabezamientos, y Pósitos, baxo las reglas prevenidas á este fin.

60 Con las mas altas ideas del beneficio público declaró succesivamente el Rey (3), puedan emplearse en acciones del Banco, y se consideren su capital, y réditos como parte de la propiedad de vínculos, ó fundaciones, á que correspondan, todos los caudales pertenecientes por qualesquiera títulos, y que deban imponerse á favor de Mayorazgos, Cofradías, Capellanías, Hospitales, y obras pías; habiendo últimamente manifestado S. M. á la Ciudad de Fraga impusiera en el Banco 100 pesos fuertes, que ofreció al Rey de sobrantes de sus Propios, por ser el destino mas ventajoso, que puede dárseles, para que sus intereses se conviertan en beneficio de aquella poblacion.

61 Las ventajas, que trae el comercio al Estado son evidentes; pero su direccion es quien las facilita todas, asegurándose esta, hecho ántes un cálculo político de los fondos en dinero, y papel del crédito, y circulacion, exáminando radicalmente las causas de la elevacion de un ramo, y de la decadencia de otro en nuestros paises, y en los extrangeros, para compensarles, ó excederles; pues una Provincia, ó Reyno en tanto se fertiliza, en quanto se enlazan los pre-

(1) Real Cédula de 2 de Junio de 1782.

(2) Real Cédula de 27 de Agosto de 1782.

(3) Real Cédula de 3 de Febrero de 1783.

precisos objetos de Agricultura, Fábrica, y Comercio: de tal suerte, que contribuyan á la prosperidad del Estado, atendiendo á cada ramo con distincion, y por su orden.

62 En este ocupa un lugar distinguido la Agricultura, distribuida en tres ramos muy principales, que se gobiernan por diversos principios, y todos conspiran á lograr las mas abundantes cosechas: de forma, que siendo aquella la basa fundamental de la prosperidad pública, han colmado las leyes de privilegios al Labrador, que tuvo su principio en el estado de la inocencia, quando el Legislador universal lo practicó, y á su exemplo los varones mas ilustres de los primeros siglos, hallándose, si se buscan los laureles de la antigua Roma, en las sienes de unos héroes, que con tanto desvelo manejaron el arado para ascender desde él á las dignidades sublimes de Magistrados, y Tribunos, dando los Catones, Camilos, Fabios, Gentulos, Pisones, y otros el testimonio mas auténtico del grande aprecio, que les mereció la Agricultura.

63 Baxo de este presupuesto descendemos á tratar de las manufacturas, que deben considerarse todas las artes (1), para cuyo uso hay necesidad de muchos talleres, ú obradores, donde se ocupan varias gentes: de modo, que esta misma descripcion presenta á la vista la íntima union, que tienen entre sí los oficios, dirigidos á ampliar las materias; en cuya preparacion se ocupan las manufacturas multiplicadas en proporcion á la mayor facilidad de hacerlas, acomodándose los géneros ordinarios, y bastos, en que se emplean muchas familias, sin distraerse de la Agricultura, hallando en los Hospicios, y Casas de Misericordia el Artífice desgraciado obra, en que ocuparse, y el vasallo an-

(1) Ustariz de Comerc. desde el cap. 100.

anciano, y achacoso un techo, que le defienda de las inclemencias del tiempo, para conservar por medio del alimento necesario una vida útil, y christiana. (1)

64 Por los mismos principios de salud y utilidad públicas, comunicó el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca al Señor Gobernador del Consejo (2) un papel, recomendando la mas activa vigilancia para continuar, y promover los Hospicios, y el recogimiento de mendigos en todo el Reyno, especialmente de los niños, y niñas, sin los cuales á un cierto progreso de tiempo se extinguiría el seminario de la mendiguez ociosa, y vaga, no teniendo derecho los padres, que abandonan sus hijos, ó que no los educan, y mantienen, sino con el ocio y vicios, á impedir al Soberano, que tome sobre sí este cuidado paternal; en cuya virtud, se fixó para Madrid un cartel (3), dividido en cinco artículos dirigidos á la recoleccion de los pobres.

65 A esta providencia se siguió el Auto-acordado del Consejo, distribuido en diez y seis capítulos, prescribiendo las reglas de policía, que deben observarse para el recogimiento de mendigos de la Corte, sus inmediaciones, y Lugares de la jurisdicción, mandando el zelo infatigable de aquel Supremo Tribunal últimamente (4) erigir las Diputaciones de Barrio en Madrid para socorrer á los jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes, distribuyéndose esta admirable providencia en diez y nueve capítulos, que llenan las miras de la caridad, y buen gobierno; á cuyo glo-

(1) Ustariz de Comercio, cap. 100. & 107. Mr. de la Mare, y su continuador Mr. le Clerc-du-Brillet traité de la Police. Ward. en el lugar citado. Van-Spenin Jus Eccl. p. 2. sect. 4. tit. 6. per tot.

(2) En 18 de Noviembre de 1777.

(3) Con fecha de 16 de Marzo de 1778.

(4) Auto-acordado de 30 de Marzo de 1778.

glorioso establecimiento conspiró el bien señalado desvelo Pastoral del Excelentísimo Señor Don Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de Toledo, en su Carta (1) á los Párrocos Superiores locales de las sagradas Religiones, y demas Eclesiásticos de aquel Arzobispado; cuya pieza es una de las mas graves, y plausibles de un Prelado tan digno de nuestros respetos. Habiendo en el dia obtenido la singular piedad, y vigilante cuidado de la atencion del Rey en los huérfanos, pupilos, y en todos los pobres de sus Reynos un Breve del Señor Pio VI. (2) para percibir en cada año alguna parte de los frutos de las rentas eclesiásticas, excepto las de Obispados, y Beneficios curados, sin perjuicio de la debida congrua de aquellas piezas eclesiásticas, la qual ha de quedar constituida perpetuamente en las dos terceras partes de frutos por lo tocante á Canongías, Prebendas, y demas Beneficios, no baxando en los que pidan residencia de la cantidad de doscientos ducados de oro de Cámara, y en los Simples de la de ciento de igual moneda: erigiéndose del producto de esta gracia Apostólica en cada una de las Diócesis de los dominios de España una casa, ó casas de reclusion, que han de llamarse de *Misericordia*, en las cuales se mantengan los verdaderos pobres, y cuide de su bien espiritual.

66 En Nápoles principió el Señor Don Carlos III. siendo Rey de las dos Sicilias, el grande Hospital del Rey, que es un edificio muy vasto, y en él hallan refugio los necesitados, siguiéndose á aquel estado las felicidades, que el mismo Nápoles publica, y manifiesta

(1) A 15 de Septiembre de 1778.

(2) Breve que principia In supremo curæ de 14 de Marzo de 1780; y Real Cédula de primero de Diciembre de 1783.

ta á la Europa por estas admirables cláusulas (1).

67 "Los pobres, que se retiraren á él, y supieren
"algun oficio, podrán tener una subsistencia decente,
"trabajando cada uno segun su arte, sin padecer el es-
"torbo, que en las Ciudades ocasionan los privilegios
"exclusivos de Maestros, que atan las manos á mu-
"chos sugetos de habilidad por no tener medios para
"pagar el título: se enseñará algun oficio á los que
"no lo sepan, y quando salgan de allí podrán ga-
"nar su vida sin haber tenido, que pagar al Maes-
"tro, lo qual impide á veces á muchos jóvenes, á
"quienes sus padres no pueden mantener fuera de sus
"casas, que tomen algun destino, y vienen á parar
"en vagamundos: estas son unas disposiciones muy
"útiles, porque evitan la mendicidad en unos, y la
"reprimen en otros: la justicia de estos reglamentos
"es clara, y manifiesta, ¿pero á quién podremos atri-
"buirla, sino á la vigilancia religiosa, y notoria pru-
"dencia del Rey de España?"

68 En el dia acaba el Señor D. Cárlos III. á con-
sulta del Consejo de mandar observar (2) el regla-
mento formado de Escuelas gratuitas en los Barrios
de Madrid, donde se dé educacion á las niñas, que las
haga capaces de exercer una clase respetable, y á pro-
pósito en las labores propias de su sexô, extendién-
dose á las capitales, y Villas populosas del Reyno, en
las que sea compatible con la proporcion, y circuns-
tancias de cada una.

69 Estos saludables objetos se han promovido con
un zelo infatigable hace cerca de dos años por el Ilus-
trísimo Señor Don Antonio Jorge y Galvan, Arzobis-
po de Granada, y nuestro especial favorecedor, esta-
ble-

(1) Mercurio de Agosto de 766. cap. de Nápoles.

(2) Real Cédula de 11 de Mayo de 1783.

bleciendo Maestras de niñas, que llaman Migas Pias,
y excitando á aquellas, y á los niños, que sobresalen
en una educacion christiana con premio de dineros, la-
zos, y bandas azules, en que estan gravadas las insig-
nias Archiepiscopales: de modo, que aquel gran Pre-
lado ha sabido por estos medios benéficos imprimir en
las edades tiernas una instruccion, que las haga apre-
ciables, y eternice su memoria.

70 La industria popular, ó ha de fomentarse por
los padres de familias, ó por el Público, como protector
de las personas miserables, facilitando á estas su en-
señanza, y dispensándolas los instrumentos, ó arte-
factos, en que se ocupen, viviendo honradamente, y
sin vender las manufacturas con poca estimacion; á cu-
yo fin es mas proporcionada la salida en las vastas, y
populares, como de primera necesidad, con las qua-
les se surte la mayor parte de un Pueblo, excusando
la extraccion de caudales, y saliendo el fabricante sin
pérdida de su giro, ni riesgo de aventurar la venta
de las manufacturas inferiores, que adquirió.

71 El enlace recíproco, que observan entre sí la
Industria, el Comercio, y la Navegacion (1) hacen
que estos patrióticos importantes objetos no puedan ar-
ribar á un estado floreciente sin los auxilios corres-
pectivos, que se suministren entre sí: de modo, que
en cada poblacion conviene formar una idea exácta, y
circunstanciada del comercio activo, y pasivo, inte-
rior, y exterior de la Provincia, para asegurarse de su
estado, y constitucion, y procurar fomentarle, ya re-
moviendo sus trabas, y ya aplicando los medios, con que
se logre extenderle, descendiendo á otros iguales para
el restablecimiento de las antiguas fábricas, y de las que
pueden establecerse de nuevo, tomándolas desde su ori-

(1) Real Decreto de 12 de Julio de 1783.
Tom. IV. N

origen con exámen de los privilegios, y ordenanzas, que illustren el pensamiento, y de los artefactos, y oficios, que hay en cada Pueblo, con lista expresiva de sus individuos, Veedores, y Alcaldes para adquirir una instrucción completa del modo, con que hacen las operaciones relativas á cada arte, ú oficio: los instrumentos, y máquinas, de que se valen para facilitar, ó perfeccionar sus obras: las materias, que emplean en estas, sus calidades, mas, ó menos apreciables en cada pais, averiguando, en que consistan los defectos, para proporcionarles auxilios, con que lograr su corrección, indagando todo aquello, que pueda ser conducente á su mejor perfección, y consistencia por informe de los Artistas naturales, y extranjeros, formándose canales navegables, y de riego para la comodidad, y beneficio de los transportes de géneros, y personas, con que se multiplican, y aseguran las producciones de los terrenos, estableciendo molinos, y máquinas, que faciliten sus ejercicios á las artes, experimentando el uso, que puede hacerse de los frutos, y materias, que produce cada pais, para facilitar á los vecinos las ventajas de sus laboreos, aprovechando útilmente el tiempo, y logrando con la abundancia de la especie, no sea necesario traer de fuera lo que exija su surtimiento, fomentándose la pesca en estos Reynos.

72 A este mismo fin acaba S. M. de mandar (1), que todos los pescados frescos, secos, salados, y de cualesquiera otro modo beneficiados de las pesquerías de España, que por mar, y tierra salgan de los Puertos á otras Provincias, ó Pueblos interiores, gocen de absoluta libertad de toda clase de arbitrios, y demas gabelas municipales, con prohibición á las Justicias, y Re-

(1) En Real Cédula de 20 de Febrero de 1783.

Regidores de tomar baxo el título de *postura* las mejores piezas de los pescados, que lleguen á sus Pueblos.

73 Para lograrse el enlace de la Industria, Comercio, y Navegacion deben particularmente indagarse los frutos superfluos, que hay en cada pais, y pueden cómodamente extraerse á otros sin agravio de sus naturales, adquiriendo una cabal noticia de los géneros, y mercancías, que se introducen de pais extranjero, é impiden el consumo de las nuestras, aplicando á cada uno los medios para aventajar en calidad, precio, y demas comodidades de gusto á las extrañas, facilitando la mas pronta salida de nuestras labores, y excusando la introduccion de aquellas, que regularmente declinan en un luxo excesivo, empleando las gentes sus caudales en un género ridículo de vanidad, quando pudieran hacerlo en objetos útiles, y nobles, esforzándose las clases de inferior calidad á imitar á las que les son superiores en riqueza, ó nacimiento, dificultándose por este medio los matrimonios, y la mejor educacion de los hijos, de modo, que no alcanzan los sueldos de los empleados: son quantiosas las deudas, y sensibles; la escasez de dinero para el comercio, paga de los Oficiales, artesanos, y el cultivo de los campos, con desastre general de las familias por sus disensiones interiores á solo el impulso de querer emplearse en géneros extranjeros de puro luxo aquello, que necesitan para llenar las obligaciones mas esenciales de su estado.

74 Contribuyen igualmente á aquel armonioso enlace el aumento del tráfico marítimo en embarcaciones españolas, y tripuladas de nuestra Nacion dentro y fuera de ella: el descubrimiento, ó mejor proporcion de los instrumentos, y máquinas, que, ó faciliten, ó mejoren las operaciones de las artes con menos operarios, mas brevedad, ó mayor perfección el fomento del

Comercio libre con los dominios de Indias en beneficio de unos, y otros vasallos, que fueron los objetos de esta franquicia, dispensada por la intencion benéfica del Rey, examinando con particularidad, y distincion, qué frutos, ó generos puedan transportarse á cada Puerto, cuáles puedan retornarse, á qué precios, en qué embarcaciones, con qué costos; y finalmente todos aquellos recíprocos auxilios, que hagan felices las expediciones.

75 Nos persuadimos, que á querer tratar de cada uno de los objetos, que llenan la sociedad de un Pueblo, sería necesario variar la idea de esta obra, y distribuirla en muchos discursos económico políticos, que excusamos de intento dar en piezas separadas, teniendo á la vista, que apenas hay punto de importancia relativo á la policía interior, á las contribuciones, agricultura, manufacturas, y comercio interno, y externo, que no desentrañe con el mayor conocimiento, y mejor acierto el Ilustrísimo Señor Conde de Campománes en sus discursos sobre el fomento de la Industria popular, y educacion de los Artesanos, que recomienda un político Escoces modernamente en digno, y justo elogio de un Magistrado, y de un Español tan justamente apreciable (1).

76 Baxo las ideas, que dexamos ya indicadas, notó el Consejo, penetrado de sus altos sentimientos hácia el bien, y felicidad de los Pueblos, la necesidad de tomar una eficaz providencia, que, borrando la preocupacion, promueva las artes, oficios, y fábricas, poniéndolos en la clase de honrados, para que con esta distincion se exerciten, y sigan de padres á hijos, como se hace en otros Reynos, y Provincias, por exemplo en-

(1) Robertson *the. histor. of. Americe*, tom. 2. pag. 515. not. 98.

entre los Indios (1), lo que se hizo presente á S. M., cuya Real Persona ha tenido á bien declarar (2), que el oficio de Curtidor, y demas de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero, y otros á este modo, son honestos, y honrados, sin envilecer su uso á la persona, que los exerce, ni á su familia, ni inhabilitarles para obtener los empleos de República, en que estén avecindados los Artesanos, ó Menestrales, que los exerciten, no perjudicando tampoco las artes, y oficios para el goce, y prerogativas de la hidalguía á los que la tuviesen legítimamente, conforme á lo declarado en la Real Ordenanza de reemplazos del Ejército (3), aunque los exercieren por sus mismas personas; siendo exceptuados de estas reglas los Artistas, ó menestrales, ó sus hijos, que abandonaren su oficio, ó el de sus padres, y no se dedicaren á otro, ó á qualquiera arte, ó profesion con aplicacion, y aprovechamiento, aunque el abandonarlo sea por causa de riqueza, y abundancia; pues en tal caso, viviendo ociosos, y sin destino han de obstarles los Oficios, y estatutos, como hasta de presente, en inteligencia, de que, quando el Consejo hallare ha exercitado, y sigue exercitando una familia en tres generaciones de padre, hijo, y nieto el Comercio, ó las Fábricas con adelantamientos notables, y de utilidad al Estado, proponga á S. M. la distincion, que podrá concederse al que se supiere, y justificase ser director, ó cabeza de la familia, que promueve, y conserva su aplicacion, sin exceptuar el privilegio de nobleza, si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del Comercio, ó Fábricas; observándose inviolablemente esta Real Resolucion, sin embargo de lo dis-

(1) Cosci *vol. 2. n. 4.*

(2) Real Cédula de 18 de Marzo de 1783.

(3) De 3 de Noviembre de 1770.

dispuesto en las leyes del Reyno (1), que tratan de los oficios baxos, viles, y mecánicos, y todas las demas, que hablan del mismo punto, las quales quedan derogadas, y anuladas, en quanto se opongan á ello, como tambien qualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, y quanto sea en contrario, sin permitirse su transgresion con ningun pretexto, ó causa, copiándose esta Real resolucion en los libros capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de oficios municipales de República, y no se pueda alegar ignorancia, ó contrario uso en tiempo alguno, registrándose tambien por el Escribano de Ayuntamiento á continuacion de las Ordenanzas de los Gremios, Cofradías, Congregaciones, y Colegios de otros Cuerpos, en que haya estatutos opuestos á lo dispuesto en ella, con encargo particular á los Tribunales, y Sociedades Económicas de cuidar de su observancia sin interpretaciones, ni variedades: á los Prelados Eclesiásticos de concurrir á su cumplimiento por lo respectivo á las Congregaciones, Hermandades, y demas establecimientos de Seglares, en lo que les corresponda.

77 Esta sabia, é ilustrada resolucion llega á fixar un medio entre el alto honor de la nobleza, á que están anexas ciertas inmunidades, y el personalísimo de un menestral, que descansa sobre la opinion pública, pudiendo decirse llena todas las vastas ideas de fomentar la Agricultura, Artes, Oficios, crianza de ganados, Fábricas, y Comercio, dictándonos el Rey por su piedad una policia superior á la establecida principalmente por los extrangeros mas eruditos (2), que abra-

(1) Ley 6. y 9. 1. 1. lib. 4. del Ordenamiento Real. Ley 9. 1. 15. lib. 4. y ley 2. y 3. tit. 3. lib. 6. de la Recop.

(2) Mr. de la Mare, y su continuador Mr. le Clerc-du-Brillet *traité de la Police.*

abraza todos los ramos de intereses de un Estado, fixando la armonía, que debe conservarse entre ellos, sin estorbarse, ó impedirse el uno al otro, dirigiéndose todos á un propio fin, y disponiendo lleven los vasallos con igualdad, segun sus clases, las cargas públicas, y gocen del influxo benéfico de las leyes, las quales, habiendo demarcado los derechos de la sangre, sin poder perderse en otros casos, que los expresos por la legislacion del Reyno, no puede obstar á los hijosdalgo su aplicacion á oficios para mantener su familia, por evitar el inconveniente, de que vivan vagos, y mal entretenidos, haciéndose onerosos á la sociedad (1).

78 Con estas máximas verdaderas de honor tiene ya la ilustre porcion de la nacion consistente en la Nobleza, á mas de la carrera de las Armas, abierto un camino, en que ejercitarse sin descrédito con utilidad de la patria, y suya, dedicándose sin nota á ciertos ramos, quales son el Comercio marítimo, el Cambio, la Navegacion, el trato en lana, fierro, sedas, granos, vinos, y demas frutos del pais, por la estimacion, que merecen el Comercio en grueso, la Agricultura, las Fábricas de tantos telares de lana, sedas, liuos, ú algodón, y otros destinos, donde sin mudarles, ó buscar otra carrera, se vive con honor, y comodidades, proporcionando á estas colocaciones una ocupacion regulada á las clases diferentes de vasallos, que componen un Estado, desterradas ya del nuestro aquellas preocupaciones antiguas, que eran directamente contrarias al mismo bien, que queria establecerse: conociéndose hoy, que el amigo de la patria es aquel, que emplea su talento en servirla, au-

(2) §. 3. artic. 9. de la Real Cédula de 17 de Marzo de 73, que trata del reemplazo del Ejército.

mentando, y perfeccionando la Agricultura, y el Comercio, introduciendo las artes útiles, ilustrándola con el estudio de las ciencias benéficas, y empleando su zelo en mantener la buena armonía entre los ciudadanos, asegurando por estos medios la reputacion, y la fortuna al arte importante, y sublime de hacer, que los hombres encuentren honras, y comodidades en su profesion respectiva, y por consiguiente la cobren amor, reteniendo cada una á los individuos, que han nacido en ella.

79 De aquí es, no deben desmerecer el Artesano, menestral, ó otro qualesquiera ocupado en destino útil al Estado las mas honoríficas distinciones por su extraccion humilde, observando una conducta irreprehensible, un servicio fiel, y una piadosa inclinacion para ganar la estimacion pública, y participar de los beneficios de una dulce, y armoniosa sociedad, alejándose de nuestras ideas aquella grosera impresion de la infamia, por la que se inhabilitaban perpetuamente los que exercian ciertas ocupaciones, como por exemplo las teatrales escénicas, la de aventurarse por precio á lidiar con una bestia braba, y otras, pues todas ellas no impiden, que el hijodalgo goce de sus privilegios, como lo decretó nuestra Chancillería por un auto de Visita, que se controvirtió civilmente á instancia de muchos acreedores (1).

80 Tenemos á la vista al tiempo de escribir esta obra el caso ocurrido en nuestra Chancillería por el año pasado de 1769, en que habiendo la Sala de Hijosdalgo declarado por nulo el Acuerdo del Concejo de la Villa de Jines, en que recibió por hijosdalgo á uno, que fué Cortador de carnes de la Ciudad de Cádiz, y á

(1) Roxas de Incompatibilitat. p. 1. cap. 13. signant. n. 45.

á su hijo, se interpuso apelacion á nuestra Chancillería, donde substanciado el recurso en forma, se revocó el auto apelado en quanto al padre, y confirmó por lo perteneciente al hijo; en cuya virtud sirvió aquel el empleo de Alcalde de la Hermandad en la propia Villa, habiendo progresivamente ocurrido á S. M. el mismo interesado en solicitud, de que se declarase á él, y á su hijo por hábiles, y capaces de todos los empleos honoríficos, y demas efectos civiles, y naturales de la nobleza de sangre, sobre que habiendo S. M. oido el informe de la Chancillería, reducido, á que no la asistió otra causa para desestimar el recibimiento del hijo, que hallarse este baxo la patria potestad, tuvo á bien el Rey (1) aprobar, y confirmar á consulta de la Cámara, con audiencia del Señor Fiscal, la providencia de la Chancillería, declarando á mayor abundamiento al padre, y al hijo por Caballeros hijosdalgo notorios conocidos, mandándoles guardar en todo el Reyno las exenciones de tales, sus derechos, y preeminencias: siendo aquí digno de notar, que hecha representacion ántes de la Real Cédula por la Sala de hijosdalgo al Consejo, quejándose de la providencia de la de Oidores, se mandó á esta informar con justificacion, como lo executó en 20 de Enero de 1770; y en su virtud se comunicó al Señor Presidente la resolucion, que concluye así:

81 "Y habiéndose visto en el Consejo con lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido resolver se dé
 "á entender á la Sala de hijosdalgo, como lo executó
 "por mano de V. S. que en las leyes del Reyno, y
 "sus intérpretes, está prevenido, y observado lo necesario para iguales asuntos, sin que sea conveniente
 "por ahora establecer una ley general en los térmi-
 "nos,

(1) Real Cédula dada en S. Ildefonso á 20. de Agosto de 1775.

»nos, que se da á entender, y que en los casos de esta naturaleza obre conforme á derecho, á lo dispuesto por leyes del Reyno, y Autos-Acordados.»

82 Las resoluciones, que acabamos de indicar se apoyan en los principios mas incontestables de Derecho, conforme á los quales no se pierde la hidalguía por el oficio sórdido, que exerce con desgracia alguno de la familia, y si solo duerme, ínterin se emplea en aquel destino: el qual dexado, revive la nobleza, y vuelve á verificarse, no solo en los descendientes del que exerció el oficio sórdido, si tambien en la Persona del mismo, que lo sirvió; porque como la hidalguía es natural de sangre, ó linage, no circumscripita á tiempo, ó lugar alguno, va siempre acompañada, é inseparablemente unida al hombre, sin quedar sujeta en su substancia á los accidentes casuales de un individuo de la familia, que podrá adormecerla, y hacer se suspenda el efecto civil de su goce; pero no que se pierda, ni dexen de revivir sus efectos naturales, luego como cese el exercicio sórdido, que le servia de estorbo, ó impedimento: Los Carniceros de Valencia, que forman Gremio, y qualesquiera otros iguales, se hallan novísimamente declarados por el Señor Don Carlos Tercero en Real Cédula á consulta del Consejo, honestos, y honrados, á exemplo de los Artesanos, y Menestrales.

83 Unos principios tan sólidos, como patrióticos presentan á la vista honesta, y honrada la profesion de los oficios; cuyo uso lejos de derogar, ó alterar la distincion, que la nobleza, las dignidades eminentes, sabiduría, y servicios á la patria traen consigo, guardada justa proporcion (1), la suponen, y confirman á vista de prescribirse, que hallandose por tres genera-

(1) *Discurso sobre la industria popular*, §. 10. fol. 69. not. 3.

ciones el exercicio de una familia en el Comercio, ó Fábricas con adelantamientos notables, y utilidad al Estado, se concederá al Director, ó cabeza de ella distincion, sin exceptuar la concesion, ó privilegio de nobleza, que equivale á lo mismo, que honrar los Oficios, y Artes; pero no ennoblecerlos, si los que los exercen no gozan de las prerogativas de hijosdalgo, respecto de los quales no tienen igualdad, y si son de una clase inferior, aunque en ningun modo ofensiva á los Artesanos menestrales, y sus descendencias; lo que creemos manifestar aqui, contrayéndonos á las quæstiones de racionalidad, ó irracionalidad de un padre de familias al matrimonio de sus hijos.

84 Elevado ya un ciudadano, ó por su eminente sabiduria, ó por servicios á la patria, á la clase de noble privilegiado, ni es, ni puede ser justa causa del disenso la nobleza heredada en aquel, ó aquella, con quien quiere enlazarse (1), así como dexará de serlo la mas, ó ménos nobleza del uno, respecto á la del otro (2) de los contrayentes, siempre que alguna no se eleve á la clase de magnaticia, ó de primer orden, respecto á la qual hay disparidad, y no de las demas, aunque el uno de los dos nobles sea rico, y el otro pobre (3).

85 Con igual objeto debemos distinguir las Artes, Oficios, Fábricas, y Comercio, no igualando de las primeras á las científicas, y liberales con las prácticas, de las segundas á las mayores con las menores; y del tercero al Comercio en grueso con el ínfimo: de modo, que entre igualmente Profesores de las artes científicas, no hay diferencia de aquellas, que las

(1) Signant. D. Greg. Lop. *in leg. 3. glos. 1. tit. 21. P. 2.*

(2) Cosci *rot. 2. n. 141. & decis. 11. n. 8.*

(3) *Loco citat.*

las componen, y así respectivamente hablando de los demas ramos: pero la habrá de un Profesor científico á un Artesano, Menestral, de un Fabricante mayor á los empleados en fábricas por menor, y de un Comerciante en grueso, al que lo fuese ínfimamente, ó puro tratante, ó traginero; cuya critica es inevitable para las cuestiones de disenso, donde debe decidirlas el prudente arbitrio judicial, atendidas las costumbres de cada Pueblo, Provincia, ó Reyno: sin perder de vista, ni la causa favorable de los matrimonios, ni el enlace desigual de unas con otras familias, el qual debe ser tal, para que ofenda gravemente á estas, ó perjudique al Estado (1): no adoptándose por los sensatos la preocupacion del vulgo entre los ocupados de una misma, ó igual clase de Artesanos, y Menestrales, queriendo hacer diferencia entre sí para las cuestiones de disenso, como lo vimos en un caso, que controvertieron en Granada un Sastre, y un Sombrerero: entre quienes no puede tolerarse oír, haya circunstancia gravemente notable, que les diversifique.

86 El concepto de honradez, con que deben mirarse todos los Oficios, y Artes prácticas, impelió al generoso corazon del Rey, y al zelo infatigable de su Consejo para mandar, se copiase la última Real Cédula, que trata de estos importantes objetos en los libros capitulares de los Ayuntamientos, á fin de que se tenga presente al tiempo de las elecciones de Oficios municipales de República: de modo, que todos los Artesanos, y Menestrales pueden ser Alcaldes, y Regidores en aquellos Pueblos, donde sus estatutos no pidan nobleza, como la Ciudad de Cádiz, que exige aquella de sangre, y no de privilegio (2), y otras mu-

(1) Cap. 8. al final de la Real Pragmática de 23. de Marzo de 1776.

(2) Real Cedula dada en S. Lorenzo á 19. de Noviembre de 1734.

chas de estos Reynos, y aun en ellas, si tuviesen los Artesanos, y Menestrales la qualidad, por no oponerse á su goce el ejercicio de las Artes prácticas, ú oficios mecánicos, no debiendo desdeñarse un Alcalde ó Regidor noble, ó Titulos de Castilla, de sentarse aquel al lado derecho, y este en lugar inferior del que ocupa el Alcalde menestral por su estado general, cuyos sitios nada ofenden al conocido carácter de los elegidos, como lo tiene ya decidido el Consejo á favor de los Diputados, y Síndicos Personeros del Comun (1).

87 Por los mismos principios de honor no tienen impedimento los Artesanos, y Menestrales de incluirse en los Gremios, Cofradías, Congregaciones, Colegios, y otros Cuerpos, en que haya estatutos contrarios á lo dispuesto en aquella; sobre cuyo punto no podemos ménos de significar, no son estos otra cosa, que unas ciertas ordinaciones dictadas por el Pueblo, ó una Comunidad para su conservacion, y tranquilidad, las quales de ningun modo tienen virtud, y eficacia, sino es, que se confirman por los Príncipes (2), debiendo entónces observarse como leyes justas, y racionales, á no ser, que los mismos Reyes, por causas de necesidad, ó utilidad públicas tengan á bien añadirles, moderarles, ó reformarles (3).

88 En la Santa Iglesia Primada de Toledo se hacen las pruebas de estatuto, que la dió el M. R. Arzobispo Cardenal Siliceo, y hemos visto, patrocinando á aquel Cabildo en la Cámara en un pleyto sobre

(1) Carta-acordada del Consejo de 11. de Agosto de 1766.

(2) Ley 3. tit. 14. lib. 8. de la Recop. D. Greg. Lop. in leg. 12. glos. 1. tit. 1. p. 1.

(3) Escob. de Puritat. q. 2. per tot.

bre supresion de algunas de sus Raciones, observándose tambien otras Constituciones, y establecimientos dirigidos á un mismo fin en las Ordenes de Santiago (1), Calatrava (2), Alcántara (3), y S. Juan de Jerusalem: en los Colegios mayores de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santa María de Jesus de Sevilla, Santa Cruz, y Santa Catalina de Granada, y en otras muchas Comunidades, Colegios, Cofradías, Iglesias, y Religiones, habiendo sabiamente acordado nuestras Leyes (4) los medios de calificar por tres actos positivos, y hacer las pruebas de limpieza, y nobleza, prescribiendo, que las palabras dichas, en pendencia, ó extrajudicialmente en corrillos, ó conversaciones, no obstén á aquellos, como no se funden en otro principio, ó los testigos, que se refieren á ello, teniéndose en el quarto, ó quartos, en que hubiere tres actos positivos de limpieza, y nobleza, cada uno en el que se requiera, por pasada en autoridad de cosa juzgada, con adquisicion en su virtud de un Derecho Real á los descendientes por linea recta, aunque aquellos hayan ganado en diferentes Concejos, Tribunales, ó Colegios, ó en uno mismo, siendo de los que se expresan en la ley, para quedar calificados por nobles, y limpios en todos los actos, que se ofrecieron por la propia parte, no obstante, que despues de hacer cosa juzgada, ó aparezcan nuevos instrumentos, ó conste de la falsedad de los presentados: prohibiéndose especialmente á toda persona de qualesquier calidad, que sea, tener en su poder algun libro llamado *verde*, ó del Becerro,

(1) *Tit. 10. cap. 3.*(2) *Tit. 5. cap. 10.*(3) *Tit. 23. cap. 1.*(4) *Ley 35. y 36. tit. 7. lib. 1. de la Recop.*

registro, y catálogo de descendientes, en que trate de qualesquiera cosa, que puede ser de nota en materia de limpieza de familias, ó descendencias, baxo la multa de quinientos ducados, y dos años de destierro, observándose la ley en quanto á las calidades de la probanza, sin embargo, de que algunos Colegios, no solo prescriban la afirmativa de limpieza, si tambien, que no se haya oido decir, ó dudar lo contrario.

89 Posteriormente en el glorioso Reynado del Señor Don Carlos III. teniendo á la vista las Constituciones de los seis Colegios mayores, y que debiendo ser pobres los Colegiales, es justo cesen las costosas pruebas, que se habian introducido, mandó S. M. (1), que ántes de darse posesion de la Beca al elegido lleve á sus expensas, y presente al Rector, y Colegiales una informacion sumaria de cinco testigos, hecha por el Corregidor, Alcalde, ó Juez Ordinario del Pueblo de su naturaleza, ó domicilio, con asistencia del Síndico Procurador general, y ante Escribano Real, y Público, por la que se justifique, que el Colegial es hijo de legítimo matrimonio, de vida arreglada, y loables costumbres: no infamado de caso grave, y feo; y que así él, como sus padres, y abuelos por ambas lineas han sido, y son tenidos, y comunmente reputados por Christianos viejos, sin raza, ó mezcla de Judío, Moro, ó converso, no habiendo sufrido condenacion, ó penitencia por el Santo Oficio de la Inquisicion, como hereges, ó sospechosos en la fe: de suerte, que examinada en la Capilla la sumaria por el Rector, y Colegiales, y hallada ser legítima, y en forma probante de

(1) *Artículo 26. de la Real Orden de 21 de Febrero de 1777. inserta en la Real Cedula de 12. de Abril del mismo año para con el Colegio mayor de S. Ildefonso de Alcalá.*

la limpieza de sangre, bastará para que se dé al elegido la posesion de su Beca.

90 Al influxo de esta Real resolucion no tienen impedimento alguno los hijos de Artesanos, y Menestrales, en quienes concurren las circunstancias, que prescribe para ser admitidos en los Colegios mayores, y qualesquiera otros Cuerpos, ó Comunidades, de donde los desterró el concepto general, que ha corrido en España relativamente á los oficios mecánicos, y que tanto estrago ha causado, habiendo inducido á la formacion del estatuto exclusivo, que debe entenderse derogado por la última Real Cédula, como igualmente las leyes antiguas del Reyno, por cuya pauta se dictó aquel.

91 Creemos ocioso argumento alguno en comprobacion de nuestro discurso; pero nos lo suministra pereatorio la misma Real Cédula (1), que acabamos de insinuar; pues declarandose en esta, pueden los Artesanos, y Menestrales obtener *empleos Municipales*, necesariamente se miran habilitados para otros, por no poder discurrirse, que los que son hábiles para Jueces, Regidores, y otros destinos públicos, dexen de serlo para otros honoríficos, que nunca tocan en la raya de la Magistratura, ni en la graduacion de los Cuerpos de Ayuntamiento, que son muy distinguidos especialmente en las Capitales.

92 El alto, y superior discernimiento del Rey, y de su sabio Gobierno tiene á la vista, no seria justo defraudar al Público de la utilidad, que puede disfrutar al auxilio de un Profesor de juiciosa conducta, y de talentos señalados, que ni se ligan á los nobles, ni á los ricos, solo por haber sido aquel, sus padres, ó abuelos Artesanos, y exercer un oficio, que aunque me-

(1) De 18. de Marzo de 1783.

cánico, es honesto, y honrado, quando vemos de esta clase algunos en el catálogo de los Papas, y Emperadores, que son de la primera Dignidad en gerarquía eclesiástica, y civil, y nos hacen conocer, que entre los pobres, y de extraccion humilde florecen mas ingenios, ó porque la necesidad, y el deseo del honor les estimula á adquirirlo, ó porque Dios quiera ostentar mas su poder en ellos.

93 Qualesquiera otra opinion, ó sentencia en contrario hace verdaderamente odiosos á sus autores, y acredita, no reynan en estos la ilustracion, y el espíritu patriótico, que debe animarles á coadyuvar, tengan el mas exácto cumplimiento las religiosas, é ilustradas intenciones del Rey, y su Gobierno, los quales protegen la Industria, y sus oficios, porque conocen cuánto interesan en esto un Estado, y cada ciudadano en particular.

94 Hemos meditado sobre este punto todo aquello, que nos ha permitido una aplicacion incesante al conocimiento de materia tan digna del exámen de un Magistrado de otras luces, que las nuestras, y hallamos comprobado nuestro modo de pensar en una sola cláusula de la Real Cédula en favor de los Oficios, que dice así: "Exceptuados de esta regla los Artistas, ó Menestrales, ó sus hijos, que abandonaren su oficio, ó el de sus padres, y no se dedicaren á otro, ó á qualesquiera Arte, ó *Profesion* con aplicacion, y aprovechamiento": de modo, que esta palabra *Profesion*, la qual significa lo mismo en una locucion natural, y civil, que *Facultad*, nos hace convencer, quedan aquellos habilitados para el uso, y exercicio de qualesquiera Ciencia, lo que nos ha parecido oportuno individualizar con alguna detencion, para difundir, como debemos, en el público las justas ideas, que exigen la felicidad del Estado, y el bien de cada individuo, de los que componen la sociedad.

95 Este mérito, que han contraído los Artesanos, es ageno de los Institutos de las Ordenes Militares, los quales deben considerarse por una cierta clase de distincion, que segun su mismo establecimiento para defender con las armas la Religion, y el Estado, se limitó á personas, que no solamente no sean de oficios mecánicos, si tambien, que no hayan vivido, ó vivan aun de sus manos, de qualesquiera manera que sea, confiriéndose para premio de la virtud, y el mérito contraídos por servicios hechos en la guerra, ó en la toga al Estado, ó en qualesquiera de las nobles Artes, distinguiendo S. M. alguna rara vez el particular mérito de un Profesor insigne, á quien condecora por aquel medio, dando un rasgo de su especial proteccion á las Ciencias, y Artes liberales; pero no á los Artesanos, ó Menestrales; pues si bien es justo recompensar, á quienes se distinguen ventajosamente en algun ramo interesante, no lo ha sido ménos conservar la subordinacion respectiva de clases, sin confundirse unas con otras, proporcionando el premio al mérito, y calidad, que tenga alguna conexi6n con él, y no con otros, que no solo deben conceptuarse superiores, si tambien exigen por su objeto ciertas calidades, como v. gr. las quatro Ordenes Militares, dispensándose por lo mismo en el glorioso Reynado del Señor Don Carlos III. las gracias, y mercedes de Hábitos á solos los Ministros Togados, y de Capa, y Espada de la dotacion del Consejo de las Ordenes, y á los Oficiales de su Ejército de mar, y tierra, teniendo los años de servicio, que prescribe la Real Orden, cuya copia literal dice así:

96 "El Rey ha resuelto por punto general, que para poder obtener merced de Hábito en las Ordenes Militares los individuos de sus Tropas, haya de tener precisamente el pretendiente quatro años de Oficial en los Cuerpos veteranos; ocho de la misma
"cla-

"clase en las Milicias: cinco en el Real Cuerpo de Guardias de Corps en calidad de Guardia: siete de Cadete en los Regimientos de Guardias de Infantería, y seis en el Cuerpo de Guardias Marinas, y Colegio de Caballeros Cadetes de Artillería de Segovia; y que para la exención de la paga de montados, y galeras, el Oficial de Milicias deba tener seis años de Capitan, ó doce de Subalerno, y Capitan. Participó á V. E. de orden de S. M. para su noticia, y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Marzo de 1769. = El Baylío Frey D. Julian de Arriaga. = Señor D. Carlos Regio."

97 Con los mismos objetos se sirvió igualmente el Señor Rey D. Carlos Tercero instituir en el año pasado de 1771 una nueva Orden de Caballería, denominada *la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero*, declarándose Gefe, y Gran Maestre de ella, y poniendola baxo el patrocinio de la *Inmaculada Concepcion*, condecorando con sus insignias á sujetos beneméritos aceptos á la Real Persona de Su Magestad, que hubiesen acreditado su zelo, y amor al Real Servicio, y distinguiendo notoriamente el talento, y virtud de los Nobles, en qualesquiera profesion, ó carrera, que sigan, y en que acrediten aquellos requisitos.

98 Volvemos la consideracion ácia la materia del disenso racional, ó irracional de los padres de familias al matrimonio de sus hijos; sobre cuyo punto, aunque discurrimos ántes de publicarse la Real Cédula á favor de los oficios en nuestro tercer tomo de esta Obra quanto nos pareció oportuno, inspirados solo del amor al Estado, y felicidad de nuestros compatriotas, detuvimos nuestras ideás por el justo, y debido respeto á las leyes del Ordenamiento Real, y

Recopiladas, que vemos hoy derogadas, de modo, que por lo mismo reformamos [nuestro dictámen acerca de la infamia en los mozos de cordel, ganapanes, y qualesquiera otros, que, aunque exerzan mecanismo en grado infimo, se ocupen en una cosa de suyo inocente, y beneficiosa al Estado; añadiendo ahora haberse servido S. M. expedir novísimamente una Real Pragmática (1) dividida en 44 capítulos, declarando por lo respectivo al objeto de nuestro exámen entre otras cosas, que los llamados *Gitanos*, no lo son por origen, ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna, estándoles prohibido usar de la lengua, trage, y método de la vida vagante, de que hayan usado hasta ahora, baxo diferentes penas, y sin poderseles llamar, ú nombrar con las voces de *Gitanos*, ó *Castellanos nuevos*; las quales, como injuriosas, y falsas se han de tildar, y borrar de qualesquiera documentos á instancia de parte, que los señaláre, debiendo ser admitidos los que abandonaren aquel método de vida, trage, lengua, ó gerigonza á qualesquiera officios, ó destinos, á que se apliquen, sin distincion de la labranza, y artes, como tambien á los Gremios, ó Comunidades, no pudiendoseles poner, ó admitir en juicio, y fuera de él obstáculo, ni contradiccion con este pretexto baxo diferentes multas, y privacion de officios á los que lo contradigan en el caso de hacerlo reiteradamente.

99 Son tantas las causas por las quales puede el padre de familias oponer su disenso justo, y racional al matrimonio de los hijos, que sería necesario un volumen para compendiarlas, debiendo por lo mismo establecerse como regla positiva, penden todas ellas del prudente, y racional arbitrio judicial, segun la circuns-

(1) De 19 de Septiembre de 1783.

cunstancias especiales de cada caso en concreto (1), atendidas la nobleza (cuyas tres clases de comun, illustre, ó generosa, y magnaticia no deben univocarse, y confundirse entre sí, teniéndose á todas por iguales, á pesar de la grave, y notable diferencia, que exigen la justicia, y el decoro de las familias se haga de ellas en el Estado) costumbres, y otros influjos, que directamente ofenden el decoro de las familias, reduciéndonos por lo mismo á significar, serán justas causas: la disparidad notable entre los padres de uno, y otro esposo de futuro, ó de estos entre sí, como por exemplo, quando la esposa padeciese enfermedad contagiosa, é incurable (2), ó si alguno de los dos fuese noble, y el otro tan pobre, y miserable, que no pueda sostener las cargas del matrimonio sin descrédito: si fuese la esposa de una vida extragada, y licenciosa: si el esposo publicase falsamente haber con ella ántes tenido comercio ilícito (3), ó si qualesquiera de los dos fuese racionalmente sospechoso de magia, ó sortilegios (4): si uno procediese de negros, mulatos, ó moros, y otro no, entendiéndose, quando estos últimos hechos esclavos por la cautividad se convierten, acaso por razones de política mezcladas con las de conocimiento de nuestra verdadera fe; pero no, si aquellos hubiesen dexado su Patria, y venido á España por solos motivos de Religion, que no deben infamarles, ni á los suyos; cuya diferencia deducimos de la que hace la ley prohibitiva de armas á los Christianos nuevos en el Reyno de

(1) *Cosci de Sponsalibus*, vol. 2. 5. ex n. 52. & *decisionib.* 15. 17. 20 & 21.

(2) *Id. decis.* 44. & 45.

(3) *Id. decis.* 9. & 10.

(4) *Id. decis.* 20.

Tom. IV.

de Granada (1): si entre ambos, y sus consanguíneos hay una grave enemistad, odio, y adersion (2). Y finalmente, si puede juiciosamente temerse un éxito desgraciado, teniendo efecto el matrimonio, ó por la grave injuria de los padres, ó por el escándalo, y deshonra de las familias, ó por otras causas gravísimas, que hagan desigual el enlace; pues es mucho mejor evitar este en aquel conflicto, que reducirlo á un divorcio, despues de abrazado (3).

100 Aunque por un concepto, y regla general debe el padre de familias disenciente probar como fundamento de su intencion la causa, á que se acoja para negar la licencia, ó consejo, es muy digno de tener presente por lo que ha ofrecido la experiencia en igual caso, que quando aquel opondrá solo para disenciente ser el esposo, ó esposa de futuro, ó sus padres extranjeros, ó de familia no conocida en el Pueblo, su Provincia, ó Reyno, es visto únicamente suspender la licencia, ó consejo, dilatando estas gestiones hasta instruirse de la calidad, y estado del que solicita su enlace, y ha de acreditarles por la justa causa de ignorancia, que tiene el disenciente, sin ser en su obligacion vencerla hasta adquirir una justificacion, que debe producirle el extranjero, ó desconocido en el País.

101 En el foro ha ocurrido el caso de oponer por causa de disenso un padre de familias á su hijo, ser la esposa de futuro criada de la misma casa, lo que puede ser freqüente; y con el mismo motivo debemos distinguir los criados en dos clases, ó vagamundos

(1) Ley 9. t. 2. lib. 8. de la Recop.

(2) Cosci vot. 7. ex n. 98.

(3) Id vot. 4. n. 153. Berad. in Jus Ecclesiasticum, tom. 3. disertacion 5. q. 1. per tot.

dos, y humildes, ó laboriosos, pero de juiciosa conducta, obstando á los primeros su holgazanería genérica, é indistintamente hablando, para cualesquiera enlace, y á los segundos el famulado, siendo noble la persona, á quien sirven, y ellos no, dexando de ser impedimento aquel, si unos, y otros fuesen innobles, y del estado general; cuya clase, y constitucion en nada se opondrá el destino de un servicio honesto, y honrado (1)

102 En los recursos sumarios á la Real Justicia sobre la racionalidad, ó irracionalidad de un disenso, únicamente se escriben procesos extrajudiciales, é informativos (2), donde no solo son partes la esposa de futuro, y el padre disenciente, sí tambien el esposo por el interes de llevar á efecto su contratado matrimonio, como lo hemos visto resolver por nuestra Chancillería; y baxo este supuesto, notamos ahora, son los términos rituales de aquel proceso sumario tan precisos, é improrogables, que no se admiten fuera de ellos la prueba de tachas de testigos, y la redargüicion de los instrumentos á las partes, debiendo resolverse estas causas por lo que producen los autos, sin arbitrio á otras dilaciones, excepto aquellas que para mejor proveer estimen necesarias los Tribunales Superiores, atendido el mérito del proceso, y con consideracion á sus dificultades en el hecho, ó sobre la autenticidad de los instrumentos, ó informaciones, no teniendo lugar las excepciones de fuero por quedar todos derogados, en quanto al conocimiento de estas questões: sobre cuyo punto, aunque opinamos en el tomo tercero de esta Obra, que entre Militares, padres, é hijos de familias, debia exigirse la licencia, ó con-

(1) Cosci vot. 2. ex n. 41.

(2) Cap. 10. de la Real Pragmática de 1776.

consejo ante la Justicia Militar (1), reformamos ahora nuestro dictámen; teniendo á la vista un caso práctico, é idéntico, en el qual á instancia de un Oficial Subalterno, que intentaba contraer matrimonio con hija de otro, pero General, por cuya graduacion opuso disenso; se acordó por el Supremo Consejo de la Guerra (2), que evacuadas por aquel interesado las diligencias prevenidas en la Real Pragmática, recordase su pretension de licencia, lo que efectivamente executó, deduciendo ante el Alcalde mayor de esta Ciudad su instancia sobre la justicia del disenso, que desestimó, y executó nuestra Chancillería.

103 Aunque en los procesos sumarios sobre la justicia, ó injusticia de un disenso se califica este de racional al impulso de la causa gravemente ofensiva á la familia, que no pueden los padres condenar en su perjuicio, es incapaz el influxo de aquel acto de elevarse para todos á la autoridad de cosa juzgada, pues á mas de no deber difamar á las personas, y familias (3), se observa comprobado en un procedimiento puro, extrajudicial, é informativo, que no constituye regla sobre materia, cuya gravedad, é interese exigen una prolongada discusion para canonizarse.

104 Por este mismo concepto no produce cosa juzgada la causa de un disenso sujeta á cierto tiempo, constitucion, ó estado, como lo será por exemplo, quando el padre noble oponga á el que solicita su enlace carecer de esta qualidad; ó entre igualmente hijosdalgo, no tener destino, y aplicacion el esposo para sostener las cargas del matrimonio; de suerte, que

(1) Pag. 127. n. 48.

(2) Resolucion comunicada al Inspector general de Caballería por el Consejo de Guerra en 13. de Febrero de 1783.

(3) Cap. 10. de la Real Pragmática.

si despues de vencido en el proceso informativo, y sumario, obtuviese privilegio de hidalguía, ó lograse colocacion, ó se destinase con constancia, puede hacer revivir su instancia, y como por una causa nueva superveniente, segun lo hemos visto practicar en nuestra Chancillería, hasta conseguir favorable resolucio: siendo digno de notar aquí, que controvertido pleyto en la Curia Eclesiástica, y entre solos los esposos de futuro, sobre cumplimiento de esponsales, á que se hubiese opuesto alguno de aquellos, vencido despues por sentencia, pueden el padre, ó madre de familias alegar las mismas causas ante la Real Justicia, para resistirse á prestar su licencia, ó consejo, exígidos por el hijo, ó hija, sin que la autoridad de cosa juzgada en el Juicio Eclesiástico se extienda, ó perjudique á las personas, que no litigaron en él, y á una causa, que es de puro hecho sujeto á la potestad civil; en cuyos Juzgados la separacion del hijo, ó hija contentientes, no perjudica al otro esposo, ó esposa para continuar la instancia de aquellos por su derecho propio, y con el fin de evitar la nota, que padecería por su acquiescencia; bien que, si el hijo se negase desde el principio á pedir al padre la licencia, no puede el otro esposo demandársela á este, respecto del qual es absolutamente extraño, é independiente, y si solo, haciendo constar previamente los esponsales, solicitar de la Real Justicia obligue, y compela al hijo á obtener de su padre el permiso, de que se retrae.

105 Si bien la práctica uniforme de nuestros Tribunales Superiores es no admitir revista alguna de las sentencias, que recayesen en estos procesos puramente extrajudiciales, é informativos, bien sea calificando, ó bien denegando la racionalidad del disenso, no podemos ménos de significar aquí, fué el objeto literal de la Real Pragmática, quando prohibió toda otra

otra alzada, no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales, y justos; de modo, que por estas precisas cláusulas creemos debe oírse la súplica en todos aquellos casos, donde la resolucíon del Tribunal Superior sea opuesta á las intencíones de los que aspiran á contraer; siendo digno de notar con este motivo: lo primero, que despues de executoriados los juicios de disenso, tienen los interesados el recurso extraordinario á S. M. por la Vía Reservada; en cuya virtud, previo el informe necesario de sus Tribunales Superiores, recae la decisíon correspondiente, segun lo observamos en repetidos exemplares de nuestra Chancillería; y lo segundo, que verificada la resolucíon calificativa del disenso, aunque solo se halla literalmente dispuesto por el cap. 12 de la Real Pragmática, entre otras cláusulas penales, se prevenga la infraccíon de esta con claridad en el permiso, y partida de casamiento por lo respectivo á aquellas personas, que están en obligacíon de pedir la Real licencia, sin que se haga igual expresíon de las demas clases del estado en el cap. 4, donde se trata de sus penas civiles; juzgamos debe obrar igualmente la disposícion en aquella parte de prevencíon para con todos, respecto á versar en el asunto las propias causas impulsiva, y final de su establecimiento.

106 Aunque en lo preceptivo, literal, y penal de la Real Pragmática se prescribe (1) todo lo conveniente á evitar la Potestad civil los matrimonios sin el consentimiento, ó consejo de los padres de familias, no alcanzando las penas temporales á impedir los enlaces desiguales de los hijos, si no conspiran los Ordinarios Eclesiásticos de estos Reynos á detestables, y prohibirles, siguiendo el espíritu de la Iglesia

(1) Cap. 3. de la Pragmática.

sia (1), encargó S. M. á los Ordinarios Eclesiásticos pongan en cumplimiento la Encyclica del Señor Benedicto XIV. y el mayor cuidado, y vigilancia en la admisión de esponsales, y demandas, á que no preceda el consentimiento de los que deban darle gradualmente, observándose en punto á las proclamas lo dispuesto por el Santo Concilio de trento, excusando su dispensacíon voluntaria (2).

107 Esta Real resolucíon da motivo en la práctica á la disputa, que hemos visto repetidas veces suscitada, y ceñida á sí, sujetándose el hijo de familias á las penas temporales establecidas en la Real Pragmática, pueda, y deba el Ordinario Eclesiástico casarle, no obstante el disenso racional de su padre?

108 Para resolver esta duda sin ofuscacíon de aquellos, que entienden la libertad del matrimonio por sola su corteza, no podemos ménos de distinguir la coaccíon de la prohibicíon, y el enlace en particular del consorcio en general, siendo solos opuestos al espíritu de la Iglesia, y á la disposícion inviolable de los Cánones, la coaccíon, y todo estorbo indistinto al estado del matrimonio; cuya eleccíon debe únicamente pender de la voluntad de los contrayentes; pero no la prohibicíon, y el enlace con determinada persona, ó torpe, ó desigual, á que se opone un padre de familias por causa tan racional, que jamas la Iglesia dexó de autorizar (3), oyéndole, é impidiendo el enlace indigno, de que pueden temerse enemistades, y escándalos; de modo, que en este caso, no solo debe denegarse la dispensa de proclamas, sí tambien dilatarse su expedicíon, hasta que los padres de familias han

(1) Cap. 16. de la Real Pragmática.

(2) Cap. 16 de la misma Real Pragmática.

(3) Cosci vot. 1. signanter ex n. 1.

gan ver en las **Curias** Eclesiásticas la Justicia, y racionalidad de sus **disensos**, que han de abrazar estas (1), por el mérito de la **certificacion** del auto favorable, ó adverso, que se da por las Curias Reales una sola vez, y no duplicada, **sin** orden, ni mandato del Consejo, baxo la pena á los **Jueces**, y Escribano, que las mandasen extender, ó extendiesen á copia simple, ó certificada de los **procesos**, de perpetua privacion de oficio (2): lo que advertimos en este lugar, concluyendo, en que si los **Ordinarios**, no obstante la justa, y racional resistencia de los padres, procediesen á expedir los despachos de proclamas fundadas en el allanamiento de los **hijos** á sufrir las penas temporales, harán, y cometerán fuerza en el modo, y con ofensa de una familia gravemente perjudicada, á quien debe proteger la alta potestad de los Tribunales Superiores temporales del Reyno.

109 Ponemos **fin** á esta materia, refiriendo aquí la Ordenanza del Consejo del Rey de las dos Sicilias, dirigida en el año pasado de 1769 al Tribunal Eclesiástico del M. R. Arzobispo de Nápoles, mandando no se mezclase en causas matrimoniales, quando los Tribunales Seculares hayan entendido en ellas, porque su sentencia debe tenerse por suficiente; habiéndose progresivamente comunicado otra Real Orden de S. M. Siciliana por la **Secretaría** de los negocios Eclesiásticos al Caballero Vargas Machuca, Delegado de la jurisdiccion Real (3), muy digna de la atencion de los Sabios; cuya letra dice así:

110 "Habiendo el Rey observado los grandes inconvenientes, que resultan de los matrimonios, que
"sue-

(1) Signanter Pitoni *Discept.* 52. per tot.

(2) Cap. 10 de la Real Pragmática.

(3) En 27 de Julio de 1769.

"suelen contraer los hijos de familias contra la voluntad de sus padres, me manda decir á V. como lo executo por la presente, que encargue al Tribunal del Arzobispo de esta Ciudad haga saber á todos los Párrocos, que no autoricen, ni toleren los contratos matrimoniales de los hijos de familias, sin que estos presenten de sus padres por escrito el consentimiento, y aprobacion, segun lo requieren la buena disciplina, y el Derecho Civil, y Canónico, á fin de que los padres de familia puedan exponer á los Tribunales los justos motivos, que tengan para estorbar dichos matrimonios."

Pedimento solicitando en parte de prueba el reconocimiento de una heredad litigiosa.

F. en nombre de N. de este vecindario, en los autos con R. que lo es de &c. sobre reivindicacion de una heredad, sita en tal término, digo, que por providencia del dia tantos se hallan aquellos recibidos á prueba con el término de la ley; siendo una de las graves dificultades, y la mas principal de este negocio la identidad, ó diversidad de la finca litigiosa con la que agregó M. á su mayorazgo fundado en &c. por cuyo concepto, y el de sucesor en él, trata de reivindicar aquella mi parte. Para hacerlo constar,

A V. pido, y suplico se sirva mandar, que por peritos Agrimensores de la satisfaccion de R. á quien se haga saber les nombre dentro de tercero dia, con apercibimiento de elegirse en su defecto de oficio, y por H. y L. que por mi parte nombro, se hagan á la presencia judicial de V. en el término de prueba, teniendo á la vista los títulos de pertenencia producidos en autos, el reconocimiento, y mensura de la insinuada heredad con especificacion de su cabida, y linderos,

ma-

manifestando , si segun su pericia tienen por una misma esta heredad , que la vinculada : pido justicia , juramento , &c.

Auto.

Como lo pide.

1 Aunque en el Tomo I. (1) , y segundo (2) de esta Obra dexamos insinuados algunos de los medios de prueba , que pueden suministrarse en las primeras instancias , es indispensable añadir ahora , que despues de contestado un pleyto entre los interesados , y concluso para su justificacion , se sigue necesariamente la prueba recíproca de estos , que se llama en verdad por los prácticos , *alma del proceso* , donde se haga ver al Juez , y al Público la verdad , que se indaga con la mas escrupulosa atencion en las causas , debiendo considerarse desde el instante , en que se halla un Magistrado revestido de autoridad , sin enlace de parentesco , y amistad en los casos , donde para proceder rectamente conviene calle la naturaleza , y pronuncie el Juez , quien por su estado es defensor del oprimido , sin que por motivo alguno sea lícito á aquel extraviarse de la senda , que le prescriben la justicia , y el buen orden.

2 La prueba en un sentido civil , no es otra cosa , que el crédito judicial de todo hecho dudoso ; de modo , que acerca del derecho de los contendientes , debe suponerse este patente á el Magistrado , que se mira obligado á decidir por él las controversias , aunque los Clientes , y Abogados le omitiesen por negligencia , ó impericia.

3 En las quëstiones de prueba incumbe esta al actor , que propone el hecho , ó al reo , si contra él excep-

Pag. 124. á la 133.

Pag. 238. á la 240.

cepçiona , perimiendo la instancia del demandante , ó estuviesen por este la presuncion , y el derecho comun (1) ; de modo , que en verdad puede decirse , que ambos contendientes han de probar los hechos opuestos , que articulan , y no otros privados , que son fuera del orden , y juicio del proceso (2) , teniéndose en el conflicto de dos pruebas equívocas por la mas favorable la causa del poseedor á virtud de la presuncion , que induce la misma posesion , de estimarse en el foro externo por dueño al que disfruta una cosa , sin poder ser turbado en ella , hasta no ser judicialmente vencido.

4 Al tratar de la prueba en el primer tomo de esta Obra , ceñimos á seis los medios de ejecutarla (3) , añadiendo ahora sus especies extraordinarias , como son la fama , inscripciones , historias , y demas semejantes , é igualmente otras ordinarias , por escrituras privadas , y libros , no pudiendo fixarse una regla general en esta materia , que es toda arbitraria en el Juez , segun las particulares circunstancias de cada caso ; de modo , que en el foro no ha de llamarse prueba concluyente aquella , que tiene una posibilidad contraria , dividiéndose siempre toda justificacion en perfecta , é imperfecta , y admitiéndose esta en todos los hechos de difícil comprobacion , por los que estén , ó la verosimilitud , ó sus extremos , quando traten de calificarse el medio , ó los accidentes (4).

5 *El juramento decisorio* es un medio de prueba , que puede hacerse en juicio , y fuera de él (5) , así pa-

(1) Damhouder in Pract. civil. cap. 158.

(2) Luc. de Judiciis , discours. 22. n. 4. al 5.

(3) Pag. 124. §. 3.

(4) Luc. loc. citat.

(5) Ley 2 tit. 11. P. 3.

para lo Secular, como para lo Eclesiástico, llamándose también purgativo en lo criminal por la reverencia, y concepto, que merecia el juramento hasta que se desterró del foro su medio de prueba en los delitos, donde solo con prestarle públicamente el procesado acerca de su inocencia lograba la absolucion (1).

6 Este juramento es difícil de pedir por los Patronos en las causas, por negarse á su auxilio al actor toda otra prueba; de modo, que debe usarse de él con la cautela de no deferirse en el dicho de la parte á solo aquel impulso, lo que así se practica ordinariamente, acogiéndose á esta especie de prueba, llamada *suppletoria* en defecto de otras, y para causas leves, habiendo tomado principio con el estilo forense en lo Eclesiástico tan parca, y circunspectamente, que rarísima vez se observa para no constituir al que jura Juez en su propia causa. (2)

7 La confesion de la parte es la segunda de las especies de prueba, que para evitar los litigios, y dificultades insuperables en ellos, hizo lugar al uso de las posiciones á exemplo de las interrogaciones en derecho, que acostumbraron los Romanos, y adoptaron las prácticas civiles, y eclesiásticas, llamándose *posiciones* á los artículos, por los cuales el actor, ú el reo, refieren alguno, ó muchos hechos de los alegados en juicio pertinentes, y no capciosos, claros, específicos, y sin generalidad, ú obscuridad acerca de gestiones propias, sobre que manda el Juez al litis consorte, (sin darle ántes traslado en lo Secular, como acostumbra inconcusamente las Curias Eclesiásticas, y parece debiera executarse en los Juzgados Reales (3), respon-

(1) Luc. de *Judiciis*, discurs. 25. per tot.

(2) Wan-Spen in *Jus Ecclesiast.* p. 3. tit. 7. cap. 8.

(3) Pareja de *Instrum.* tit. 10. resolut. 1. n. 16.

ponda con palabras precisas, y categóricas, que no ha de excusarse á satisfacer qualesquiera de los litigantes á pretexto de ignorancia, ú olvido, absolviéndoles siempre por sí mismos, y no por sus Procuradores, con sinceridad, y verdad, sin cláusulas, ó periodos enfáticos (1).

8 Pero no podemos dexar de referir con dolor inexplicable, sirve de tan poco el uso de las posiciones en el dia, que declina en fomento de calumnias, y en ocasion de muchísimos perjuicios, que frecuentemente cometen los litigantes, negando á la sagrada religion del juramento aquel profundo respeto, que debia contenerles, y á los testigos á decir la verdad, que parece hacen estudio de ocultar con agravio de la justicia, y del bien público (2); cuyos objetos los mas importantes de la Sociedad, exigen la rigorosa, é irremisible observancia de las leyes penales contra los perjurios (3) señaladamente la nota de infamia, ya que el no uso de aquellas en muchos Reynos, y Provincias (donde llegaron hasta el término de cortar la mano derecha al perjuro (4)), ha hecho miren á este con equidad los Tribunales.

9 Para darse mérito á una confesion judicial, es indispensable la evaquen aquellos, que no estén prohibidos de executarla, probando únicamente la extrajudicial en presencia de la parte; pero no en su ausencia, aunque sea por cartas familiares, y debiendo dividirse todas las confesiones en qualificadas, ó inqualificadas; sobre cuyos diversos efectos tratan de intento nuestros Prácticos, á quienes remitimos á la juventud (5).

A

(1) Luc. de *Judiciis*, discurs. 23. per tot.

(2) *Id.* de *Judiciis*, discurs. 22. n. 13. & 14. & disc. 25. per tot.

(3) Ley 57. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

(4) Luc. de *Credit.* discurs. 116.

(5) D. Valenz. Velazq. *consilio* 126. Vela *disert.* 24.

10 A la prueba por posiciones se sigue la executada por *testigos*, que alcanzan á elidir aun la virtud de los instrumentos, pudiendo ser apremiados á declarar, no siendo de los exceptuados; de modo, que regularmente hablando, dos de aquellos hacen plena fe, quando sean de mayor excepcion (1), y preceda á su deposicion el juramento de decir verdad, y la citacion de la parte opuesta para solo verles juramentar; cuyo defecto se subsana por su consentimiento, pudiendo el Juez de oficio repeler á los testigos inhábiles, que lo fuesen notoriamente por derecho.

11 Si bien sobre cada causa, ó artículo pueden únicamente presentarse treinta testigos, deben los Jueces prudentemente moderar el número necesario, para evitar las vexaciones, que trae consigo la multitud superflua de los testigos, no siendo la cuestión sobre costumbre, uso, estilo, ú observancia de algun privilegio, lindes, términos, mojoneras, y otras causas, en que los treinta testigos son necesarios para indagar la verdad (2), examinándose en el lugar designado, y quando haya de ser fuera de la jurisdiccion, por el Juez requerido, que no puede subdelegar su comision en otro.

12 No intentamos dilatarnos muchos acerca de los testigos, dividiéndolos en tres clases, idoneos, de excepcion general, ó mayor, y prohibidos, como pueden serlo de esta última, ya en todas las causas, y contra qualesquiera personas, ó ya con ciertas limitaciones, sobre que hablan de intento nuestras leyes (3), á quienes remitimos á la Juventud, concluyendo en esta materia con significar aquí, es toda ella arbitraria, quando se trata de la fe de los testigos, que merecen ser creidos sin

(1) Ley 32. tit. 16. P. 3.

(2) Damhouder *loc. citat.* cap. 164.

(3) Tit. 16. P. 3.

sin un nimio rigor en los hechos de difícil prueba, y acerca de la del matrimonio, y naufragio, supliendo su número, y adminículos los defectos, sin presumirse jamas la falsedad de sus deposiciones, en las quales pueden ser varios, opuestos, y mendaces, deponiendo con dubiedad, credulidad, ó claridad, ya con relacion á otra declaracion propia, é ya á otros testigos, ó á alguna escritura, bien con singularidad obstativa, ó adminiculativa, ya con razon, ó sin ella de su dicho, é ya finalmente corrigiendo, ó afirmando lo que negaron ántes, ó al contrario: de cuyas cuestiones escriben altamente los Autores prácticos, donde pueden difusamente especularse, quando lo exija la oportunidad (1), siendo siempre sospechosos aquellos testigos contestes en las palabras una por una, que deben juzgarse premeditadas.

13 La prueba por *instrumento* es la quarta especie de justificacion en un proceso, siendo aquel hecho ante Escribano Público (2), y si bien investido de las qualidades, que exigen las leyes, hace plena fe sobre los hechos, que contiene (3), es indispensable notar la diversidad de escrituras, que hay, unas originales, y otras exemplares, de las quales en ciertos casos merecen plena prueba, en otros semiplena, en otros alguna, y en otros carecen de toda fe.

14 Por esta distincion, y su principio advertimos, no basta solo ser persona pública, simplemente hablando, aquel, ante quien se otorga el instrumento, y si es necesario se halle con igual autoridad para escribirle, de la qual carece el Juez judicial, y extrajudicialmente; y por lo mismo en los Tribunales superiores de España

(1) Luca de *Judiciis*, discurs. 32. per tot.

(2) Ley 1. y 114. tit. 18. P. 3.

(3) D. Covarrub. in *Pract.* cap. 19.

asiste un Escribano de Cámara, que se llama *Guarda sala*, á presenciar las providencias, que se diesen para certificarlas despues: siendo aquí digno de notar, puede en un caso el Juez por sí escribir un proceso, el qual merezca fé sin Escribano, y es quando, siendo aquel de sumo sigilo, se tema con grave causa, que ha de expresar en el auto de oficio, le revele el cartulario, sabiéndolo.

15 *Escritura original* se llama á la primera, como origen del mismo acto, y de todas sus copias progresivas, autorizada con el signo del Escribano (1), entendiéndose por exemplares la segunda, y demas, que merecen fé, comprobándose con la original, previa citacion de las partes, para exáminar, si en este se advierten algunos vicios, ó sospechas acerca del nombre, suma, data, ó del Lugar, donde se hallen; pues en otras circunstancias no ha de prestarse crédito á las copias, aunque auténticas, por la regla de ser estas referentes, y no constar del instrumento, á que se refieren, á no ser, que vistas por las partes, no se hubiesen redargüido de falsas civilmente; cuyo solo silencio es argumento perentorio de su autenticidad: para la qual, en caso de contradecirse, deberán comprobarse, siendo copia de copias, no con estas, y sí con las originales, quando los trasuntos primeros, ó no hubiesen sido consentidos por las partes, ó sacados con su citacion sin impugnarles; pues en estas críticas circunstancias es suficiente el cotejo de la segunda copia con la primera, de tanta reputacion civil, que ya equivale á la original.

16 Conocemos, que las escrituras no se requieren en el foro por substancia de los mismos actos; de modo, que sin ellas dexen estos de calificarse al auxilio de otros medios, excepto en aquellos negocios, donde pa-

(1) D. Cavarr. *loc. cit.*

para merecer fé han de acreditarse por escritura, como por exemplo los hechos antiguos, que excedan de la memoria de los hombres, y no tengan en su apoyo la tradicion constante de unos á otros actos judiciales: el contrato enfiteútico (1), y todos los demas, donde se pacte el instrumento, como extremo necesario para su perfeccion.

17 La virtud, y eficacia de una escritura no alcanzan á tanto, que dexen de admitir prueba en contrario, pudiendo aquella ser falsa sin culpa del cartulario, y de los testigos, ó con ellas, como por exemplo, por suposicion de la persona, que contra él atesta ser padre de familias, ó mayor, no siéndolo: por imitacion de la firma del Escribano, ó por introduccion de un instrumento en los archivos, y lugares públicos, obrando en duda la presuncion por la verdad, y no por la falsedad (2).

18 Para impugnar la fe de una Escritura pública por culpa del cartulario, de modo, que esta se convenza, han de concurrir quatro circunstancias (3), quales son: ser aquel sospechoso, los testigos de providad, el hecho moderno, y testificar juramentados todos los que concurren á él por testimonio unánime, y conforme, que le resista, causando en estos puntos un particular influxo la verosimilitud, ó inverosimilitud, y convenciéndose la falsedad, ó alteracion por actos positivos, ó negativos del Cartulario, bien por ser la escritura diversa de la matriz, ó protocolo en lo substancial, y contener mas, ó ménos que este respectivamente, ó bien por no parecer el original.

19 Dando el Escribano sobre un mismo acto dos
ins-

(1) Ley 28. y 29. tit. 8. Part. 5.

(2) Luc. de *Judiciis*, discurs. 26. per tot.

(3) D. Covarr. lib. 2. Var. cap. 13. n. 8u.

Tom. IV.

instrumentos públicos diferentes entre sí, queda en el arbitrio judicial, estimar qual merezca fe, atendidas las qualidades, y circunstancias de cada caso en particular, y recurriendo á la matriz, ó protocolo, con quien han de comprobarse, manejándose los Magistrados en estos actos con mas cautela, que ciencia, por ser siempre cuestiones de hecho, que no reciben una regla cierta, y uniforme, debiendo estarse en el concurso de conjeturas, y argumentos por los favorables (1) á la carta.

20 Puede ocurrir con frecuencia el caso, ó de quemarse un archivo, ó de perderse y dilacerarse una escritura particular, corroyéndola el tiempo, de modo, que sea necesario justificar su contexto por testigos, los quales para merecer fe han de deponer, que el instrumento se hallaba en el lugar, donde ocurrió el caso fortuito sin culpa, ó pérdida afectada del mismo interesado, expresando bien informados el tenor del instrumento con razones concluyentes de su ciencia, para evitar las maquinaciones, y malicias, á que estan expuestas estas controversias (2), recurriendo en las circunstancias de corroerse un instrumento á su restitution, y renovacion por el Juez, con citacion, y asistencia de las partes interesadas en él (3).

21 En los juicios civiles están hoy mutuamente obligadas las partes á exhibirse sus instrumentos, constando copulativamente de estos extremos: haberles al tiempo de moverse el pleyto, ó despues: tener interés el que los pide, y poder solo hacer ver por este medio su derecho, creyéndose al que los exhibe, no tener otros, afirmándolo así con juramento, y siendo visto aprobar-

(1) Luc. loc. cit. & discurs. 27.

(2) Luc. de Judiciis, discurs. 28. n. 26.

(3) Wan-Spen in Jus Ecclesiast. p. 3. tit. 7. cap. 7. n. 49.

barles por solo el hecho de exhibirles, lo que puede acaecer, quando lo hiciesen voluntariamente, ó en comprobacion de su justicia, sobre la qual debe el colitigante ser oido, para que se tengan presentes al tiempo de la vista, y determinacion del pleyto; lo que así se manda, quando son sacados con citacion de los litisconsortes, sin perjuicio del estado de la causa, no aprovechando, ni dañando las escrituras producidas en un juicio á otro, aunque sea entre las mismas partes, si no es que se produzcan, ó repitan en él (1).

22 Otra especie de prueba es por *vista*, y *evidencia del hecho* (2), que haga el Juez por sí mismo sobre reconocimiento de libros de comercio, para saber, si están bien, y legalmente extendidos acerca de la disposicion de partidas, y cálculos, términos de Pueblos, edificios, é injurias (3), servidumbres, retractos, y otras cosas, que no pueden explicarse por el Juez, y exigen necesariamente su manifestacion por medio de peritos en la arte, y ministerio; cuya justificacion, menos expuesta á falsedades, y alteraciones, que todas las demas, es la que corresponde al caso figurado en el libelo: debiendo executarse en el término de prueba, regularmente hablando (4), previa citacion de las partes interesadas, que tienen derecho á nombrar cada una por la suya un perito, substituyéndole en su defecto aquel, que nombre el oficio judicial para la visura, apeo, y medida (5).

23 Entre los *peritos* conviene distinguir sus clases en dos especies, una como testigos, y otra en el concep-

(1) Luc. de Judiciis, discurs. 28. in fin.

(2) Ley 8. y 13. tit. 24. Part. 3.

(3) Ley 8. y 13. tit. 24. P. 3.

(4) Fontanell. decis. 382. & 600.

(5) D. Cresp. observat. 50.

cepto de árbitros , produciéndose en el primer extremo sobre hechos , que penden de su pericia , mas bien del juicio intelectual , que de los sentidos corpóreos , aunque unos , y otros suelen mezclarse segun la qualidad de las cosas , interviniendo en el segundo , quando se eligiesen para juzgar , y no testificar , á imitacion del Asesor , que debe nombrar el Juez lego para sus providencias en aquel ministerio , á que no alcanza.

24 Aunque la regla general del derecho es deber deferirse al juicio de los peritos en su arte , conviene no univocar los primeros con los segundos , por obrar respecto de aquellos todas las disposiciones , que rigen acerca del exámen de testigos , su fe , y excepciones , al paso que con respecto á estos , conviniendo ambas partes en ellos , mas bien puede llamarse su reconocimiento arbitrio , como en el caso de ser elegidos por el Juez , á diferencia de nombrar cada intesado el suyo , cuya diversidad en la práctica es causa quasi familiar de una discordia , por hacer entónces mas bien el oficio de amigos , y defensores de aquellos , que les eligen , que de árbitros , y Asesores imparciales : siendo aquí digno de notar , no puede el perito concordemente elegido por las partes ser recusado , excepto por causas supervenientes á su nombramiento con juramento ; pero sí el tercero , que elige el Juez , quando los dos discordasen ; debiendo el Magistrado para evitar estos círculos cauta , y prudentemente acordar , ántes de pasar á elegir , se haga saber á cada uno de los contendientes presente una lista , ó nómina de los peritos , que tenga por fidedignos , de los quales pueda nombrar el Juez el mas acreditado.

25 Nombrado el tercero en caso de discordia , debe , comun , y generalmente hablando , estarse á su declaracion para evitar un procedimiento interminable , á no ser que aquel tan vaga , obscura , y genéricamente ma-

manifieste su dictámen , que se haga imperceptible ; en cuyo caso se elige un quarto perito , haciéndose precisamente saber la eleccion de ambos á las partes , que tienen derecho á recusarles.

26 Estos peritos terceros no están obligados á seguir el dictámen de uno de los dos discordantes , de modo , que concluya por la mayor parte , pudiendo discordar del juicio de ambos , y elegir , ó una media via , ó hacer un dictámen singular , al qual debe estarse (1) , precediendo ántes le informen los interesados , y conviniendo mucho oír al mismo tiempo , que las pretensiones de estos , el sentir de cada perito extrajudicialmente , y con prudencia para asegurar su juicio (2).

27 La experiencia nos ha enseñado en muchos juicios de confines el vicio comun de los peritos de no contenerse estos dentro de los cancelos de su propia arte , en lo que no deben ser creídos ; de modo , que para evitar las dilaciones , y contiendas , que suelen ocasionar estos excesos , acostumbran los Jueces doctos prescribir á aquellos un modo preciso , al qual , sujetándose en sus reconocimientos , digan categóricamente lo que entiendan , afirmando , ó negando el hecho , que motiva el dubio , siendo no menos frecuente en la práctica faltar en el ejercicio de la propia arte , ó pericia á las reglas de esta , no distinguiendo por exemplo , así en los predios rústicos , como en los urbanos para su estimacion , ó quando tratan de venderse , ó reclamarse por nulidad de su venta , ó adjudicacion , si son antiguos , ó modernos , infructíferos , ó fructíferos , ó capaces de fructificar al auxilio de la industria , y del tiempo , debiendo dar concluyentes razones , y causas , que hagan

(1) Luca de Feudis , discurs. 24.

(2) Id. de Empt. & vendit. discurs. 14.

verosímil su dicho para ser creído (1) sobre unos hechos, donde solo deben ser elegidos para declararles, y resolverles por su influxo de una prueba rigurosamente subsidiaria, quando por otra via no pueda descubrirse la verdad (2).

28 Establecidas ya las reglas mas freqüentes en el foro sobre el juicio de los peritos, descendemos al acto del reconocimiento sobre el terreno á instancia de las partes; y con asistencia del Juez inferior, ó del Relator, y Escribano de Cámara en las Chancillerías, y Audiencias, levantando un paño de pintura, segun lo exija la gravedad del asunto, haciéndose saber á las partes el dia, y hora, en que ha de puntualizarse, por si quisieren asistir, ó sus Abogados, á la diligencia; de modo, que sin citacion de las partes padece el acto una notoria nulidad.

29 Por estos principios entendemos, que en todos aquellos casos, donde puedan tenerse por suficientemente probados la situacion, y estado de la cosa por testigos, y peritos sin contrariedad, y diversidad, ó por mapas topográficos, ú otras especies de justificaciones, no han de decretar los Jueces los reconocimientos con su asistencia, que siempre ha de entenderse subsidiaria, para excusar las dietas, y otros gastos, que son insupportables á los contendientes, y debe la prudencia judicial por todas las vias evitarles.

30 Entre los mapas para las controversias de confines, situaciones, é identidades de las cosas litigiosas es preciso distinguir los públicos de los privados; esto es, los geográficos de los topográficos impresos, para la utilidad pública, ó hechos por pura conveniencia de las partes, sin consentimiento recíproco de ambas, ó con

(1) Luc. de Feudis, discurs. 99.

(2) Luc. de Regalibus, discurs. 177.

con su citacion, audiencia, y asistencia judicial, en cuyos únicos casos merecen fe, no reclamándose su error, y haciéndose este manifiesto con presencia del terreno (1): siendo rarísimo el caso, en que, no litigando los límites de un Reyno, Provincia, ú Obispado, y sí otros particulares, se valgan los interesados de los mapas geográficos, ya por no designar estos individualmente los mojones, y lindes, é ya tambien por la diversidad de sus Autores, mas, ó menos clásicos, y del tiempo, en que se hicieron, el qual influye á variar el sistema de los objetos, como respectivamente observamos, y podemos decir lo mismo de los hidrográficos, concluyendo en este punto con manifestar ahora, que en los casos sujetos á la inspeccion ocular del Juez, no está obligado á pasar por la declaracion de los peritos, contraria á aquello, que él mismo percibió por sus sentidos corporeos en las cosas pendientes de solo este juicio (2).

31 Es otra especie de prueba aquella, que se hace por *presuncion*, y *adminículos* (3) nacidos de muchas conjeturas, que en ciertos casos, son todas necesarias, en otros algunas, en otros las mas y en otros las menos, segun las circunstancias del hecho, y la principalísima consideracion de terminar á lo principal, ó incidente de una causa, y á graves, ó leves efectos, elevándose en lo civil la presuncion al grado de concluyente, y perfecta prueba, quando aparece liquidísima por el concurso de muchas pruebas imperfectas, que constituyen una completa copulativamente (4).

32 La prueba por *presuncion siempre es*, y se en-

(1) Luca de Regalib. discurs. 136.

(2) D. Cresp. observ. 50.

(3) Ley 8. tit. 14. P. 3.

(4) Luc. de Judiciis, discurs. 23. ex n. 11.

entiende supletoria, y artificial, dividiéndose aquella en presuncion de solo derecho: *Juris*, & *de Jure*: y del Juez, ó de hombre: la primera se titula al indicio aprobado por la ley, y expreso en ella: el qual la da una virtud eficaz, hasta que se pruebe lo contrario, como por exemplo, la posesion, que hace creer corresponde la cosa al poseedor en ambos fueros: la segunda se entiende, y se llama tal, quando la ley, ó el canon presumen una cosa: de modo, que sobre esta presuncion establece un derecho invariable, y quiere le tenga el Juez por verdad, sin admitir justificacion en contrario, aunque debe ceder á la natural, principalmente del mismo, á cuyo favor obra la presuncion; y la tercera es aquella, que no señalándola específicamente las leyes, ó los cánones, nace de la opinion, ó concepto del hombre, que forma el Juez para sí por alguna conjetura, ó indicio, debiendo los Magistrados ser prudentes, y circunspectos antes de pronunciar las sentencias definitivas para escudriñar los hechos, y circunstancias, de que han de derivarse las presunciones, sobre que no puede darse regla fixa (1): sentándose únicamente por práctica uniforme, y constante, que en aquellos litigios, donde recaen las sentencias por puras presunciones, no pueden mandarse executar, *sin embargo de apelacion, ó suplicacion* (2); lo que advertimos en este lugar por el abuso, que notamos en decretarse lo contrario especialmente sobre las causas criminales, donde no hay arbitrio para introducir estas corruptelas.

33 *La fama es una de las especies de prueba, que aun-*

(1) D. Salgad. *de Regia protect.* p. 3. cap. 6. *in fin.* Wan-Spen *in Jus Eccles.* p. 3. tit. 7. cap. 5. ex n. 16.

(2) Gutierrez *lib. 1. Pract.* q. 49. à n. 5.

aunque por sí sola no alcanza á constituirla perfecta, y concluyente, produce un cierto adminículo, ó justificacion imperfecta, sobre que no puede establecerse regla fixa, pendiendo en lo civil su virtud de la mas, ó menos antigüedad del hecho (1), y de otras circunstancias puestas todas en el arbitrio judicial: de modo, que en lo criminal deducen los Fiscales del Rey un indicio vehemente contra el difamado, acumulando á la fama del delito la de la vida, y costumbre de aquel, al paso que los Abogados de los reos consultan siempre al buen concepto, y opinion de los criminales, y al descrédito de los testigos examinados por la vindicta (2), en que hallan poco reparo los hombres para deponer, creyendo exercen un acto de caridad: de forma, que apenas hay proceso, donde no se articule, y pruebe la buena fama del procesado, con la expresion, que se habia hecho ridícula en el foro, de ser esta *la prueba del Gitano*, desentendiéndose los testigos de aquellos sentimientos de humanidad, que debia inspirarles la memoria de un ofendido en su muger, hijos, y familia abandonados.

34 En las questões profanas, ó espirituales puramente civiles, suele tratarse de la prueba de la fama, que no ha de confundirse con el rumor (3), ya acerca del mismo negocio principal, é ya de sus incidencias, debiendo considerarse en el primer extremo, como uno de los principales adminículos, que sirven de fundamento á la intencion del actor, segun lo exigen, por exemplo, los juicios de Nobleza (4), y es frecuente en las questões de Patronatos, jurisdiccion, y

(1) Mascard. *de Probation. conclus.* 735.

(2) D. Matheu *de Re criminal. contro.* 25. n. 39.

(3) Escob. *de Purit.* 2. p. q. 3. n. 67.

(4) Luc. *de Præminent. discours.* 32.

y confines (1); al paso, que en el segundo se tiene por requisito la fama entre otros muchos, que han de calificar el acto, como por exemplo para la prescripcion inmemorial, y la quadragenaria del uso de un privilegio (2); sucediendo lo mismo en lo beneficial sobre las questões de posposicion del menos digno, y acerca de la disminucion de la fe de los testigos por soborno, falsedad, u otros medios de difamacion.

35 *Las Crónicas, é Historias* son otra especie de prueba acerca de los hechos antiguos, que ofrecen motivo á empeñadas disputas en el foro, para exáminar, y graduar la fe, que merezcan; con cuyo motivo no podemos menos de significar aquí en sentir de los mas juiciosos críticos, deben desecharse todos los Escritores, que no son coetaneos al suceso, ó inmediatos á él, ó que dexen de dar una razon concluyente, por la qual se manifieste, dicen la verdad, ó se acercan mas á ella, distinguiendo á los Historiadores en parciales, y desinteresados, casuales, ó tratadistas de intento, que, ó publicaron sus obras por oficio, á que estaban destinados con autoridad legítima, ó por adhesion á alguna causa particular (3)

36 En los muchos negocios, que hemos patrocinado, nos han ofrecido estos un motivo freqüente de ver el abuso, que se hace del argumento negativo del silencio de los Historiadores coetaneos de un suceso contra la autenticidad de este, á pesar del dictámen uniforme de los mejores críticos, que exigen quatro requisitos copulativos para dar graduacion á la taciturnidad, y son, el primero que no falten algunas de las

(1) *Id. de Jure patron. discurs. 57.*

(2) *Id. de Judiciis, discurs. 21.*

(3) *Wan-Spen in Jus Eccles. p. 3. tit. 7. cap. 7. n. 39. & 40. Luc. de Præminent. discurs. 2. & 29.*

las obras de los Autores, de cuyo silencio se trata: el segundo, que no ignoraron la materia: el tercero, que tuvieron ocasion, y obligacion de referirla; y el quarto, que no intervino algun motivo extrínseco, que les obligase al silencio. (1).

37 Estimamos no solo por debil, y sí por perjudicial el argumento negativo sacado del silencio, acomodando nuestro dictámen al sentir de muchos Padres de la Iglesia, sostenido de lo que escribe *San Juan del Señor*, y es haber executado muchas acciones prodigiosas, que no se escribieron por los *Evangelistas*, baxo cuyo concepto establecieron los *Padres del segundo Concilio de Nicea* el culto de las Imágenes desde el tiempo primitivo de la Iglesia, refutando á los hereges, que oponian por fundamento de su contradiccion el silencio de los Padres antiguos; pues ni todos lo escriben todo, ni todos lo creen todo, ni todos tienen noticia de todo, sosteniendo entre otros muchos hechos, ya la autenticidad de la *Epístola de Santiago el Justo*, ya de la de *S. Judas*, ya la venida de *S. Pablo á España*, é ya la culpa de *Marcelino*, sin embargo de que no la escribia *San Agustin* (2); pues el recurso comun, con que vexan los críticos imperitos á todos, apoyado en el silencio de los Autores coetaneos, no alcanza á destruir la autenticidad de unos hechos estupendos, señaladamente en nuestra España, que quedaron mas gravados en la memoria de la Nacion, que en las Escrituras, pasando con el tiempo á hacerse una tradicion apoyada en el comun dictámen de los Historiadores, como sucede al hecho de la violencia de

(1) *Florez Clave Histor. en la 19. pag. 43.*

(2) *Nicéforo Calixto lib. 2. cap. 35. Cabasucio in Not. Eccles. pag. 80. Jacob. Laert. in tom. 1. Act. Sanctorum Christ. Martyr. lib. 1. cap. 20. & lib. 3. cap. 21.*

la hija del Conde Don Julian, que no escribieron Isidoro Pacense, Don Alonso el Magno, y los Cronicones de aquel tiempo, siendo el Monge de Silos quien empezó á referirle, y al que siguieron los demas (1): no haciendo expresion Isidoro Pacense, que escribió la Historia del Rey Don Pelayo, del milagroso caso de la Cueva de Cobadonga, que constantemente tienen por auténtico nuestros Historiadores críticos de un juicio exácto, y vasto conocimiento de la antigüedad, como lo fuéron Don Joseph Pellicer y Tobár, y el Marques de Mondejar.

38 Por estos principios confiesa paladinamente el Padre Mabillon, puede haber un grande abuso en el argumento negativo, si se apura mucho, y falta la discrecion, y el modo, siendo factible el silencio sobre sucesos, que aunque no consten por una parte, esto es, por el testimonio de los Escritores coetaneos, resultan de otros seguros principios, como son la tradicion, y observancia, á cuya vista el argumento negativo no vale, por dexar de fundarse en un silencio universal de los Autores antiguos, y solo consistir en el particular, reducido á que no lo dixeron por escrito, baxo cuyo concepto aquel Sabio crítico encarga se observe en el uso del argumento negativo la diferencia, que hay entre los puramente tales, y aquellos, á quienes se agrega un positivo, por ser mas facil hacer un discurso falso en los primeros, que en los segundos: de modo (concluye el Padre Mabillon), que para no padecer engaño, es necesario, no solamente haber leído todos los Autores, de cuyo silencio se deduce, si tambien haya seguridad, de que no se perdie-

(2) Ferreras en su Historia año de 1710. n. 3. y en la 4. p. pag. 32. año de 708. n. 3. Guillerm. Vibereg. en el Codig. de los Cánones de la Primitiva Iglesia, vindicado, é ilustrado, lib. 1. cap. 16. §. 8.

dieron algunos de los que vivieron entónces, y que nada se ocultó de quanto pasó en la materia á la diligencia de los Autores, que nos han quedado de aquellos tiempos, por poder suceder, que alguno, que no hubiese llegado á nosotros, hiciese memoria de una cosa omitida de los demas.

39 Exercitó, y excitó no poco á los ingenios de los Historiadores, é Intérpretes la donacion del Grande Constantino á la Iglesia de Roma, fundándose los impugnadores, en que Eusebio, Obispo Cesariense, Escritor de la vida de aquel Príncipe el mas exácto, ni una sola palabra dixo de esta donacion: cuyo hecho de la mas excelsa, y liberal piedad, ni debió, ni pudo omitirse por un Historiador tan noble; pero á pesar de la impugnacion es mas sólida la autoridad de los que sostienen la autenticidad, como puede verse en uno por todos de nuestros Escritores, á quienes remitimos á la Juventud estudiosa (1).

40 En una palabra, sobre esta especie de prueba concluimos manifestando, que los testigos referentes á historias, reciben de estas su fe, y esta se corrige por los instrumentos públicos, no las escrituras por aquellos, importando poco, como subscribe un célebre crítico, y nuestro especial amigo, se opongan Historiadores: "si consta lo contrario de los instrumentos, los cuales no dexan de ser auténticos, quando sean privilegios por mas que se redarguyan, excusando la antigüedad de comprobacion, si la escritura se halla autorizada de persona pública, y sin vicio visible de rasura, testadura, y otros, por abonarla su misma antigüedad, y eximirla de unos requisitos de pura fórmula, y solemnidad, que nunca pueden arrastrar al fondo de la verdad en los juicios, don-

(1) D. Retes de Donat. cap. 13. per tot. Tom. IV. Q

«donde se juzga sabida esta, teniendo á su favor la escritura de privilegio la presuncion de derecho para ser creida, ínterin no se pruebe lo contrario.»

41 *Las inscripciones en mármoles, sepulcros, columnas, paredes, y otros lugares sobre hechos antiguos, son otros medios de prueba supletorios, sobre que conviene distinguir, si conspiran á lo principal, ó incidente de las causas para graves, ó leves efectos, sobre que no puede establecerse regla fixa, pendiendo todo ello de las particulares circunstancias de cada caso, donde comunmente influyen en el ánimo judicial, si fuesen de tanta antigüedad, que no hubiese memoria de su principio, y se adminiculasen con otras conjeturas, y presunciones de tanta, ó mayor graduacion (1).*

42 En las escrituras *privadas* es principio general, que solo hacen fe á perjuicio del que las suscribe, y no de otro tercero, bien sea independiente de aquel, ó dependiente como el comprador, acreedor, cesionario, ó donatario, debiendo distinguirse las firmadas de testigos presenciales, de las que no tuvieron esta precaucion: las interlineadas, raspadas, y viciosas, de las puras, y sin defectos: las antiguas de las modernas; y las reconocidas, de las que no lo estuviesen, sobre que no puede darse regla fixa, pendiendo toda ella de las circunstancias de cada caso en particular; añadiendo ahora, pueden los ciudadanos, ó firmar de su puño, y letra, ó de estampilla, obteniendo ántes Real privilegio de S. M. de quien es esta regalía (2), y no usando del typo sin aquel, como lo pedimos por punto general, excitados

(1) Wan-Spen *loc. ult. citat. n. 38. Luc. de Credit. discurs. 73.*

(2) *Genua de Scriptur. privat. in tot. suo opere. Luc. de Judiciis. discurs. 30. Wan-Spen ubi supr. ex n. 61.*

dos del zelo de nuestro oficio, en el Real Acuerdo de esta Chancillería, por quien se comunicó carta circular (1) impresa á las Justicias del territorio, al tocar el abuso general de firmar con estampilla los Artesanos, y Menestrales sus contratos y muchos Regidores, y Concejales los acuerdos de los Ayuntamientos.

43 A la prueba por escritura privada agregamos, la que se hace por *libros, apuntamientos, ó volúmenes*, que se dividen en públicos, y privados, subdividiéndose los primeros en dos especies, unos, que propiamente se llaman *Registros*, donde se sientan los autos, y hechos judiciales, y extrajudiciales, y otros, que se titulan *de cuentas* en los Tribunales, y Oficinas del Rey, apellidándose privados á todos aquellos, que conciernen á la administracion, ó interese de qualesquiera persona, Cabildo, Monasterio, Grande, Título de Castilla, y qualesquiera Cuerpo político, que no tenga la fe pública, ó la autoridad del Soberano.

44 Estos libros públicos hacen fe en quanto escriben, á diferencia de los privados, que solo prueban contra el que les tiene, no hallándose bien adminiculados, como desde luego se creen defectuosos en el todo por solo el hecho de reconocerse falaces, ó equivocados en algunas partes, por no ser cómodamente divisibles, ni poder en parte aceptarse, y en otra contradecirse; sobre cuyos puntos es imposible darse regla general, ni tampoco acerca de su exhibicion, quando esta se pide, por pender todo ello del prudente arbitrio judicial, atendidas la calidad de la persona, del lugar, donde se custodian los libros, y de las causas: concluyendo con manifestar acerca de este punto, merecen fe los libros matrimoniales, y baptismales en solo aque-

(1) En Diciembre de 1781.

aquello , que conciernen al propio oficio de los Párrocos , respectivo á la administracion de cada Sacramento ; pero no en quanto á lo extrínseco , y accidental (1).

45 Tratadas ya hasta aquí las especies de prueba, resta ahora significar los demas actos del juicio entre aquella , y la sentencia : siendo el primero la publicacion de probanzas , que aunque no se juzga de substancia , se acostumbra inconcusamente , previa citacion de las partes , á quienes se da traslado de la solicitud de algun interesado relativa , á que se publiquen las pruebas , ántes de decretarse.

46 Esta publicacion no es verbal , y sí real , y de hecho , que consiste en manifestarse respectivamente las pruebas unos á otros litigantes , ó ponerse por el Cartulario nota de no haberlas en los Juzgados inferiores , de que únicamente vamos hablando , sin admitirse despues por una regla general otras algunas probanzas de testigos , y si sola la produccion de instrumentos , que tiene lugar conclusa ya la causa , y aun dada sentencia , como no se hubiese notificado á las partes : de modo , que las solemnidades rituales de un proceso se reducen á libelos , articulaciones pertinentes , su publicacion , y conclusion , de la qual en los Juzgados Eclesiásticos por una práctica uniforme de todos se da traslado á los demas colitigantes , entendiéndose concluso el pleyto , segun lo acostumbran el Consejo , y Tribunales de Madrid con sola la conclusion de una de las partes , quando no litigan mas que dos.

47 En aquellos Pueblos , donde no hay oficios de Procuradores , lo pueden ser unos vecinos por otros , nombrándose anualmente por los Ayuntamientos , ó del

(1) Wan-Spen loc. cit. ex n. 59. Luc. de Judiciis , disc. 30. per tot.

del modo , que lo hubiese autorizado la costumbre , como en nuestra Chancilleria lo hemos visto resolver , no teniendo facultad de litigar por otro sin su poder , ni alcanzando á mas el uso de su oficio por sí , y con independencia de los Letrados , que á subscribir las peticiones de rebeldía , prorogacion de término , y otras simples rituales , por estar reservadas las demas , y señaladamente las de conclusion , que no sean en rebeldía , á los Abogados , cuidando los Procuradores , de que los escritos se presenten sin enmiendas , y rayas , y no se pierdan las escrituras , que les dirijan los clientes , ántes de presentarse baxo las penas de pagar el interes , y otras arbitrarias.

48 Concluso ya el pleyto tiene lugar el último acto , que perfecciona el proceso , ú orden judicial , el qual se reduce á la citacion especial de las partes para oír sentencia , que de otro modo , por sola la calificación de su defecto , vistos íntegramente los autos , causa una nulidad notoria , é insanable en ellos (1) : siendo aquí digno de notar , que aunque concluso el proceso respecto de las partes , deben estas abstenerse de otra ulterior instruccion , y alegacion de hecho , pue- de el Juez de oficio rescindir la conclusion , y facilitar á los contendientes la elucidacion del asunto por la obligacion , que tiene el Magistrado á exâminar atentamente el pleyto , y á asegurar su dictâmen sin acepcion de personas , ni inclinarse por un afecto privado en caso de duda mas á una , que á otra , y al amigo , que al desconocido ; cuya proposicion opuesta proscribieron los Papas Alexandro VII. é Inocencio XI. teniendo á la vista , que quando la quëstion incluye una dúbiedad racional , adoptan las leyes en lo criminal la absolucion del reo , y en lo civil atienden al menor , pupilo , causa pia , y á la condicion de las personas , sin ha-

(1) Luc. de Judiciis , discurs. 37. y 38.
Tom. IV. Q 3

hacer al Juez dueño de la justicia, pudiendo los Magistrados, así Superiores, como inferiores, suspender la resolución de los negocios, dictando despues de vistos unos autos de diligencias llamados instructivos, y en el foro para mejor proveer, de los quales, como que solo terminan á tranquilizar el ánimo judicial, no tiene lugar la apelacion, ó súplica en hipótesi alguna (1), extendiendose aquellos unas veces para *mejor proveer con los Señores, que se ballaren en la Sala; y otras con los Señores, que lo tienen visto, segun lo exijan las circunstancias particulares de la causa*, y lo estime el superior arbitrio del Tribunal.

49 Los Jueces deben dictar sus determinaciones por el orden prescripto en la legislacion del Reyno (2), recurriendose en los de Indias á las Leyes de Castilla, sobre lo que no estuviese decidido para aquellos dominios (3), y consultando siempre acerca de todo derecho dudoso para su mejor inteligencia á la observancia uniforme por tiempo considerable, y con frecuencia de actos, segun la materia de estos, y demas circunstancias del hecho (4).

50 En los derechos conviene hacer distincion para las sentencias del comun, al estatutario, ó municipal, entre los quales hay la diferencia de ser el primero favorable, y por lo mismo extensivo, mediante su identidad de razon á los casos omitidos, donde tienen lugar las ilaciones, inducciones, y argumentos; pero no en los estatutos, que, aun quando se hallen confirmados por el Consejo, ó por un uso constante, é in-

(1) Wan-Spen in *Jus Eccles.* p. 3. tit. 9. cap. 2. per tot.

(2) Ley 1. de Tor. 3. tit. 1. lib. 2. de la Recop. Auto 1. 2. y 3. del mismo t. y lib.

(3) Ley 2. tit. 1. lib. 2. de la Recop. de Indias.

(4) Luc. de *Judiciis*, disc. 35. n. 65.

iamemorial (que son los medios de autorizarles), se juzgan siempre odiosos, y limitados al contexto, de que tratan.

51 El estilo del Tribunal, donde han de resolverse las causas de un recurso de los Jueces á falta de las leyes para la decision de los negocios, debiendo por lo mismo dividirse los estilos en *ordinatorios*, que miran á la *ritualidad*, y se prueban, y siguen facilmente por la atestacion de los curiales, ó decisorios, que exigen una formal, y escrupulosa justificacion en concreto á lo ménos de dos casos executoriados por el Tribunal Superior del territorio, ó el Supremo de la Nacion (1), para juzgarse por ellos en otros iguales.

52 Conducido el Juez de estos principios pasa á pronunciar sentencia, cuya voz genérica comprende indistintamente la determinacion, y el decreto interlocutorio, ó provisional, aun de los árbitros, y arbitradores; llamándose *sentencia difinitiva* á aquella, que difine la causa, y dirime la controversia pendiente entre las partes, al paso que *interlocutoria*, á la que resuelve el artículo, ó punto, que mira al principio, medio, ó término del negocio principal, pudiendo ser, ó mera, ó puramente interlocutoria reparable despues por la difinitiva, ó irreparable por ella en términos, que se eleva al grado de interlocutoria con fuerza de difinitiva (2).

53 A la clase de simples interlocutorias deben agregarse en el foro las sentencias provisionales, como por exemplo en las causas de alimentos naturales, ó ci-

(1) Luc. loc. citat. Wan-Spen in *Jus Ecclesiast.* p. 3. tit. 9. c. 1. Per tot.

(2) Luc. de *Judiciis*, discours. 36. Wan-Spen loc. cit. cap. 1.

civiles de inmediatecion á mayorazgos, ó ltitis expensas, á que añadimos en lo Eclesiástico las del culto divino, ó alimentos de los Ministros del altar; cuyas resoluciones solo proveen interinamente la necesidad, para que no perezcan de hambre los interesados, y por lo mismo, ni causan executoria, ni son apelables, ó suplicables en el efecto suspensivo, sucediendo lo mismo á las determinaciones posesorias de hecho, manuteniendo, ó reintegrando, si no se siguen con mixtura de la propiedad, ó posesion de derecho (1).

54 Hecha ya esta distincion, advertimos indistintamente, así para la interlocutoria, como para la definitiva, debe el Juez ceñirse para pronunciarlas al mérito, que suministren los autos, y pruebas, y no al de una informacion, ó ciencia extrajudicial, que lejos de calificar su juicio, le dexa sujeta á una nulidad insana-ble: de modo, que aunque la Ley de España prescribe (2), se juzguen los pleytos *sabida la verdad*, esta misma Sancion expresa con cláusulas precisas ha de ser aquella la que resulte del proceso, aun quando haya falta en el orden del derecho, y no la privada, y extrajudicial, que de nada sirve para justificar una resolucion de justicia.

55 En las sentencias (que siempre han de pronunciarse por escrito en los Tribunales, así Seculares, como Eclesiásticos) debe hacerse expresion sobre la condenacion de costas, é intereses, ya á qualesquiera de las partes por las de las demas, ó ya mandando, que cada una pague las suyas, reservando la tasacion en sí los Jueces inferiores, y acordando los Tribunales

(1) *Id. loc. citat. ex n. II.*

(2) *Ley 10. tit. 17. lib. 4. de la Recop.*

Superiores, que para la regulacion pasen los autos al Tasador general (1), y despues se revea por el Señor Semanero, como lo acostumbra nuestra Chancillería.

56 En la práctica vemos freqüentemente disputada la cuestión acerca de la restitucion de frutos, daños, é intereses, que comprehenda una sentencia, queriendo se extienda á los producidos, y causados desde el dia, en que se suscitó el pleyto: de modo, que esta misma dubiedad nos obliga á significar aquí, que aunque lo mas comun en el foro ha sido condenar en los casos, que tenga lugar la restitucion de frutos á qualesquiera de las partes, que deba hacerla desde el dia de la contestacion de la demanda, por ser el tiempo, en que se cree principia la mala fe verdadera, y positiva, nosotros juzgamos en el sentido de la verdad, no es posible constituirse regla fixa sobre este punto, pendiendo toda su decision de las circunstancias de cada causa, donde el Magistrado debe atender á aquel tiempo, en que segun los meritos del proceso, se advierta pudo, y debió conocer el poseedor no ser justo para percibir, consumir, y hacer los frutos suyos (2): siendo digno de notar con este motivo, que aunque la sentencia no sea apelable en lo principal, lo puede ser en la condenacion de costas, restitucion de frutos, liquidacion, que se haga de estos (3), y en alguna otra qualidad, que comprehenda, como de multas, apercibimientos, ó que se tilden, y borren ciertas expresiones, ó cláusulas injuriosas á las partes en sus escritos: de modo, que si estas fuesen tales, y tan graves, que resistan la apelacion en el efecto suspensivo, deben tildarse, expresándose en testimonio separado, y re-

(1) *Wan-Spen loc. citat. cap. 5. ex n. 13.*

(2) *Luc. loc. citat. n. 14.*

(3) *Id. loc. citat. n. 2.*

reservado con toda distincion, y claridad por si se revocase, ó modificase la providencia en la Superioridad, como lo hemos visto prevenido, y executoriado por nuestra Chancillería.

57 Dada la sentencia por el Juez, tienen las partes expeditos diferentes remedios contra ella para reclamarla, no ante él mismo, porque una vez pronunciada, acabó ya su potestad para suplirla, y si ante el Superior inmediato al auxilio de la apelacion, y otros (1), de que pasamos á tratar, exceptuando de aquella regla general á la sentencia interlocutoria, que el Juez inferior tiene facultad de reponer á instancia de la parte, ó á la definitiva, que comprehenda una nulidad notoria de justicia, pidiéndose dentro de sesenta dias de como se expidió, y notificó, quando los interesados no sean menores, á quienes compete el privilegio de restitution contra el lapso de aquel término (2), no dándose nulidad de nulidad; pero si el remedio de apelacion, quando se deniegue aquella.

58 La variedad de negocios, que ocupa la atencion de nuestra Chancillería nos ha enseñado, quán frecuente es en la práctica la duda: ¿Si puede decirse de nulidad de las sentencias, que diesen los Ayuntamientos en causas de menor quantía, en qué término, y ante quién? de modo, que juzgamos indispensable manifestar aquí, que aunque de aquellas determinaciones no tiene lugar el recurso ordinario de apelacion por causar executoria, si se admite, y es inconcuso el de nulidad ante los mismos Regidores, habiendo sentenciado de conformidad, é introduciéndose aquella dentro de los diez dias, aunque no hubiese seguido su dictá-

(1) D. Salg. de Reg. 4. p. cap. 2. n. 130.

(2) D. Covarrub. in Pract. cap. 25. Ley 2. t. 26. P. 3.

men el Ordinario; en cuyo Juzgado, pasado este término, habrá de deducirse la nulidad, bien le hayan remitido, ó no la execucion de lo decretado, debiendo entonces retractarse esta, y ponerse los autos en el estado, que tenian ántes de la sentencia (1), estando siempre sobre aquellos puntos á la costumbre legitimamente autorizada de cada Consistorio, como lo vimos resolver por nuestro Tribunal en dos idénticos pleytos de la Ciudad de Málaga.

59 Volvemos la consideracion al remedio de restitution *in integrum*, que suspende del mismo modo los efectos de la sentencia, que la apelacion (2); y siendo subsidiario, solo puede tener lugar en defecto de otro Ordinario, que por un concepto general es admisible en toda causa, donde no se halle limitada, ó prohibida la apelacion, como lo están indistintamente hablando, las notoriamente frívolas, y calumniosas; cuya regulacion pende del prudente arbitrio judicial, estableciendo nuestros Prácticos por regla fixa en la materia, no admiten la apelacion suspensiva todos aquellos casos de tal celeridad, que la mora les cause un perjuicio irreparable (3).

60 En el tomo primero de esta Obra (4) dexamos ya indicados los términos de la apelacion, y su mejora, como asimismo las fórmulas, que se acostumbra en los Juzgados inferiores, y Tribunales superiores: de modo, que por lo mismo solo debemos añadir ahora la práctica de nuestra Chancillería en la substancia-

(1) El Señor Doming. en su Ilustrac. á la Curia. tom. 1. part. 5. §. 6. n. 8.

(2) Luc. de Judiciis Disc. 38. n. 13.

(3) Luc. de Judiciis, discours. 36. Wan-Spen in Jus Eccles. p. 3. tit. 10. per tot. D. Covarrub. in Pract. cap. 23. & 24. D. Salg. de Reg. p. 1. cap. 2. § 4.

(4) Pag. 146. 47. y 48.

cion de las primeras instancias, de que conoce, é igualmente de las segundas, sin perder de vista lo que aprendimos acerca del orden ritual en el Consejo, y debemos agregar para instruccion de la Juventud, expresándonos con distincion acerca de cada Sala, y objeto.

Pedimento de queja en la Chancillería por no dar la Justicia inferior testimonio de la apelacion al que la interpuso.

M. P. S.

F. en nombre de N. de tal vecindario, ante V. A. por el recurso de apelacion, queja, y agravio, me presento, y digo, que mi parte ha seguido autos en el Juzgado de Don M. Alcalde mayor de &c, contra R. de la propia vecindad, sobre esto, ó aquello, en los quales recayó providencia en el dia tantos, por la que mandó, &c. de lo qual interpuesta apelacion por la mia, le fué admitida quanto ha lugar en derecho por auto de &c. sin que hasta hoy haya conseguido mi parte se le dé el correspondiente testimonio para su mejora, no obstante las instancias hechas á este fin en tal, y tal dia, como se acredita de las copias simples de sus pedimentos, que presento, y juro: mediante lo qual, y para remedio de todo, á V. A. pido, y suplico se sirva mandar librar á mi parte la correspondiente Real provision, para que por el referido Alcalde mayor de &c. ó Escribano, en cuyo poder obrasen los autos, los remita á la Sala originales dentro de quinze dias precisos, con emplazamiento á las partes en la forma ordinaria: pido justicia, &c. y juro.

Au-

Auto.

Esta parte ocurra á la Justicia, quien la mande dar, y el Escribano dé los testimonios, que pidiese para instruir sus recursos, baxo la multa de cincuenta ducados.

1 El orden ritual de las causas de nuestra Chancillería, así en primera, como segunda instancia, nos empeña á manifestar ahora con alguna extension la variedad de su estilo forense en los trámites de ambas, descendiendo despues á quanto puede, y debe executarse en el Tribunal Superior de una Provincia, hasta la confirmacion, ó revocacion de las sentencias apeladas, insinuando algunas de las gestiones peculiares de los Procuradores, y Abogados en las Chancillerías, ó Audiencias, que reservamos desde los Preliminares de este Juicio Ordinario, para puntualizarlas ahora, que es su lugar oportuno, añadiendo las obligaciones de los Agentes Fiscales, Relatores, Escribanos de Cámara, Receptores, y Contadores en las Chancillerías, y en el Consejo, poniendo termino á nuestras ideas, con referir los negocios, de que está inhibida la Chancillería, y son propios, y privativos de aquel Supremo Tribunal de la Nacion, en cada una de sus Salas, y de las jurisdicciones privilegiadas; cuya enumeracion no hubiésemos dado en los tres tomos de esta Obra.

Substanciacion de las primeras, y segundas instancias en nuestra Chancillería, y demas Tribunales Superiores de una Provincia.

2 La malicia de los litigantes sirvió de estímulo á la ley para prescribir justamente (1), que los Escribanos, ante quienes pasasen los procesos, donde se ape-

(1) Ley 1. tit. 18. lib. 4. de la Recóp.

apelase por alguna de las partes, pongan en los testimonios, que den á estas, la demanda, y su cantidad en relacion con la reconvention, y sentencia, baxo la pena de suspension de oficio por dos meses, observando lo mismo en las causas criminales, para excusar la cautela de hacer el recurso á la Sala Civil, y lograr compulsoria, sin presentarse los delinquentes en la carcel: de modo, que han de ser los testimonios claros, y tales, que pueda entenderse sencillamente por su contexto el origen de la causa apelada.

3 Desde que nuestra Chancillería se trasladó á Granada de Ciudad Real en el año de 1502, hasta el siglo pasado, son raros los casos, que hemos visto de haber venido los autos originales por recurso alguno, mejorándose los de apelacion, unas veces por simple pedimento, y otras por solo el testimonio de aquella, en cuya virtud se mandaba, que el Escribano del proceso diese al apelante traslado de él para su presentacion en la Sala, como lo hacia en la Escribanía de Cámara, siguiéndose á ello la substanciacion.

4 A mediados de aquel siglo principiaron á venir algunos autos originales, y en el presente se resuelve asi con mas frecuencia, segun lo exigen las circunstancias, y méritos de los asuntos; cuya graduacion pende del prudente, y superior arbitrio del Tribunal.

5 Sin embargo de esto se mandan venir los autos originales en muchos casos, de que hay práctica uniforme, como son, sobre juicios executivos, unas veces con emplazamiento, y otras con la qualidad de la vista, estando hecho el pago: las competencias entre Justicias Ordinarias; cuyas causas todas pasan al Fiscal de S. M.: los negocios, en que recusado el Juez inferior, nombra acompañado, si las determinaciones de los dos son contrarias, en cuyas circunstancias, ó la parte agraviada interpone apelacion, de lo que la es per-

perjudicial, ó la Justicia remite los autos de oficio por la mano Fiscal, siguiéndose á esto presentarse aquella en grado de apelacion, y pedir emplazamiento, que se libra para la substanciacion del recurso: las denuncias de pastos, y demas que se determinen con arreglo á Ordenanzas, observándose en las providencias interlocutorias, mande la Sala venir los autos con la qualidad de la vista, y en las definitivas sin ella, quando la apelacion fuese admitida en ambos efectos, al paso que, siendo solo en uno, se qualifica la remision así: *estando hecho el pago de la pena, ó daño, y de las costas*, pasándose siempre estas causas al Fiscal de S. M.: los autos, que dimanen de Real Carta executoria, librada por nuestra Chancillería con la misma distincion, que anteriormente dexamos propuesta: los pleytos, en que expresa el apelante hallarse el proceso con algunas enmendaturas, faltas de firmas, ú otros defectos, que necesitan inspeccionarse por la Sala, acreditandolo por el mismo testimonio, con que se instruye el recurso: los autos, en que hay documentos originales, como de imposiciones de censo, fundaciones de mayorazgo, ó títulos de posesiones de consideracion, y antigüedad, quedando copia en la Escribanía del Juzgado inferior á costa del apelante: los pleytos por casos de Corte, y tambien aquellos, en que despues de libradas provisiones incitativas, reiteradas con multa se califican instrumentalmente, ó parcialidad, y coligacion, ó morosidad de la Justicia, con alguno de los interesados, bien que lo mas frecuente es mandar venir los autos *con la qualidad de la vista*: los pleytos de corta consideracion, ó donde litigue pobre, que no pueda sufragar las expensas de cumpulsa, estando admitida la apelacion en ambos efectos; pues si los autos fuesen interlocutorios, se mandan venir con la *qualidad de la vista*, al paso que sin ella vienen originales, quando

se litiga la eficacia de un remate de qualesquier abasto público, su preferencia, baxa, ó subida de precio, en que se haga por ocurrencias, que motiven esta novedad.

6 El estilo de nuestro Tribunal es, mandar venir en compulsa regularmente (aunque algunas veces, si el caso lo exige, se decreta la remesa de autos originales con calidad de pagar el apelante al Escribano mitad de derechos de compulsa) los demas asuntos de inventarios, cuentas, particiones, sucesion de mayorazgos, ó Patronatos, propiedad de haciendas de consideracion, concurso de acreedores, juicios de espera, arrendamientos, y otros: siendo la regla general adoptada en la práctica, deber el que apela pagar los derechos, y si fuesen dos, la mitad cada uno; bien que, si despues no prosiguiese el apelante su instancia, está obligado á pagar su parte de costas de compulsa, aunque diga no necesita los autos, exceptuándose de esta responsabilidad, quando la costumbre del Pueblo, ó Tribunal fuese en contrario, ó si litigasen el Fisco, Hospital, Monasterio Mendicante, el mandado ayudar por pobre, y otros (1).

7 Promovido algun litigio ante el inferior, bien forme el reo algun artículo separado de lo principal, ó bien deduzca incidencia, sobre cuya determinacion venga el recurso, se mandan librar por nuestra Chancillería emplazamiento, y compulsoria á aquel, devolviéndose siempre los autos originales, quando vienen por apelacion de un interlocutorio, que se confirme, al paso que si se revoca, y las partes piden la retencion del proceso, se decreta así:

8 Se devuelven siempre los autos executivos, que se traen, hecho el pago, si se confirma la sentencia de rema-

(1) D. Salgad. de Reg. 1. p. §. 2.

mate; pero no revocándose, pues en este caso dada la de Revista, ó declarada aquella por pasada en autoridad de cosa juzgada, se libra el correspondiente despacho executorio, practicándose lo mismo en los negocios, que vienen por apelacion de providencia definitiva.

9 Quando la apelacion es de sentencia se decreta baxo la misma fórmula, la que pronuncie nuestra Chancillería, confirmando, ó revocando; y si es auto el apelado, se extiende en el Tribunal del propio modo, saliendo por sentencias las determinaciones definitivas en los casos de Corte, ó quando ha habido retencion del pleyto, si no mudase de circunstancias, que precise á ponerlas por auto.

10 En los recursos de fuerza (cuyos negocios tiene recientemente acordado el Consejo (1) se vean con brevedad, y la preferencia, que exige la ley (2), si se traen á la Sala por el de conocer, y proceder sobre sucesion de algun Patronato Real de Legos, ó otro caso, donde corresponda el de Corte, declarado el recurso, se suele retener el litigio; pero en los que se versan asuntos, cuya primera instancia corresponde á la Justicia inferior, se remiten á esta, á menos, que las partes de conformidad soliciten la retencion, sin poder admitirse con los recursos de fuerza, escritos, ó papeles algunos por haber de verse el proceso, así en Castilla, como en Navarra (3), con solo el escrito de queja, á no ser que el Notario remita diminutos los autos, en cuyo caso se decreta la remesa de los que faltan, ó quando, pasado el término, con que se obtuvo la Acordada, estrecha el Juez Eclesiástico, á que le acrediten sus results, para lo qual se expide la Ordinaria de ruego por el término de la primera.

In-

(1) Carta-acordada de 19 de Junio de 1770.

(2) Leyes 36. y 37. tit. 5. lib. 2. de la Recop. de Castilla.

(3) Ley 10. tit. 16. lib. 2. de aquella Recop.

11 Interpuesta apelacion, y protestado en las Indias el Real auxilio de la fuerza, deben los Jueces Eclesiásticos, ó absolver llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia (1), en inteligencia de que, siendo la excomunion impuesta á Ministros de la Real Justicia, ha de ser la absolucion llana, sin obligarlos á ir personalmente á recibirla en la cabeza de la Diócesi, ó Iglesia Catedral, ni sacar para darse la cruz alta cubierta, ni herirles con vara, ú otros instrumentos semejantes (2).

12 En nuestra Chancillería habrá como doce años, que solo se pasaban á los Fiscales del Rey los autos de fuerza de conocer, y proceder introducidos con este título hasta que, advirtiéndose, que, ó por consentimiento de las partes, ó por su ignorancia, quedaba expuesta la Real jurisdiccion, se mandó por punto general, que todos los pleytos de fuerza, vengan como fuesen, pasasen á la vista Fiscal, lo que así se está practicando, y si bien en lo antiguo la providencia en estos recursos se extendia con expresion del interpuesto á la letra, y de lo que se acordaba, hoy solo se refieren las partes litigantes, la materia de la causa, y por qué caso ha venido al Tribunal, donde se dignó S. M. mandar á consulta del Consejo pleno (3), pueda conocer de los asuntos de retencion de Bulas, y Breves Apostólicos, prescribiendo últimamente (4) se remitan á aquella Superioridad relaciones, ó certificaciones de las retenidas, con insercion del pedimento Fiscal, y providencias difinitivas dadas.

La

(1) Ley 136. tit. 15. lib. 2. de la Recop. Ind.

(2) Ley 18. tit. 7. lib. 1. de la misma Recop.

(3) Real Decreto de 7 de Noviembre de 1752.

(4) Auto-acordado del Consejo de 5 de Agosto de 1755.

13 La substanciacion de las causas en esta Chancillería es con la distincion, que exige su materia, y hemos advertido ceñida á estos términos: En toda demanda por caso de Corte, hecha saber la provision de emplazamiento, y pasados los quince dias ordinarios, se dá pedimento, acusando la rebeldía de aquel, y afirmándose por un otrosí en lo dicho, y alegado por la demanda, á que se declara en la Sala pública *por bien acusada*, y dá traslado á la otra parte, del qual al siguiente dia de pública (que siempre son los inmediatos á aquellos, en que se celebra acuerdo) se acusa la rebeldía llamada de traslado de afirmativa, cuyo Decreto comun es este: *Mañana*, entendiéndose, si el dia fuese útil, y no de otro modo, siguiéndose á esto, pasados nueve dias, se presente peticion, refiriendo, que el término de excepciones, y contestaciones es pasado, y solicitando su determinacion á favor de la parte, como tiene pretendido en la demanda, de que se dá traslado á la otra, acusándose despues otra rebeldía en la pública siguiente, á que se provee el Decreto de *Mañana*; en cuyo estado se entrega el proceso al reo, y si no ha comparecido se presenta otra rebeldía en rebeldía, y provee la Sala en *rebeldía concluso*, quedándolo el pleyto para prueba, á la qual recibido, se pide emplazamiento para hacerlo saber al rebelde, ó rebeldes, y hecho, y presentado corre el término de aquella, y sigue la substanciacion en rebeldía hasta la providencia de vista, quando el emplazamiento se hubiese notificado en persona; pues en otras circunstancias se presentan las diligencias obradas al mismo fin, exigiendo se declaren por bastantes, sin que hasta que así se mande pueda, acusarse la rebeldía, ni executarse lo demas, que queda insinuado.

14 Siempre que un pleyto se retiene en la Sala (de cuya providencia no ha lugar á suplicacion en

R 2

los

los Tribunales superiores, y señaladamente en los de Corte, y Consejo de Navarra (1), se libra provision al actor para hacerlo saber al reo, y emplazarlo, aunque este tenga Procurador conocido, y ya se halle el poder presentado, acostumbrándose en los negocios, que vienen por recurso de apelacion, y son entre dos partes, presentarse las peticiones de Justicia, y demas consiguientes hasta su determinacion; la qual si fuese favorable al apelante, pide emplazamiento para hacerla saber al rebeide, y notificado, pasados los diez dias sin suplicar, se solicita la declaracion de cosa juzgada en Sala pública, de que se confiere traslado, y en la siguiente se acusa la rebeldía en rebeldía, quedando la incidencia en estado, bien que, si el auto en vista fuese contrario al que traxo el recurso, suplica de él con protesta, y por un otrosí pide el emplazamiento, á cuya virtud, hecho saber, corre la substanciacion de la tercera instancia con el emplazado, si pareció, ó en su rebeldía.

15 En la práctica de nuestro Tribunal, que hemos observado con la mas prolixa atencion, advertimos, que quando por caso de Corte se pide execucion contra personas de distinto domicilio, queda despachada con solo el auto, en que se decreta, y libra provision para hacerla saber con embargo de bienes, y que se dé el primer pregon, citando de remate al reo, ó reos executados, á cuya consecuencia, traidas las diligencias á la Sala, sigue la propia substanciacion, que en los Juzgados inferiores, pronunciándose la sentencia de remate con la qualidad de haber de dar el actor la fianza de la ley de Toledo, sin embargo de ser superior nuestro Tribunal, y verificándose últimamente presentada, y aprobada aquella, dado el quarto pregon, y tasadas

(1) Ley 1. tit. 22. lib. 2. de aquella Recop.

das las costas, se libre Real Carta Executoria para el pago.

16 Quando los pleytos se mandan venir con la qualidad de la vista, siendo por recurso de injusticia notoria, no se deben admitir papeles, ó pedimentos sin mandato de la Sala, y si solo la instancia de autos diminutos, por no haberlos remitido íntegros el inferior, siguiéndose á todo, quando visto el pleyto se manda substanciar la apelacion, librar, para hacerse legítimamente, provision de emplazamiento.

17 Si en un negocio se dá providencia de vista, de la qual no suplican las partes, pide la que obtuvo, pasados los diez dias de la ley, se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, de que se confiere traslado, y en la pública siguiente causa la rebeldía, extendiéndose el Decreto de *Mañana*, y hallándose á la proxima Audiencia en estado de declararse, bien que, quando se solicita la executoria, ó provision con insercion de sentencia, ó autos de Vista, y Revista, se dicta la providencia así. *Al Señor Semanero*, dándose traslado, si es de providencia despachada; no obstante suplicacion, ó de la declarada por pasada en cosa juzgada, firmando siempre tres de los Ministros, que dieron la sentencia de Revista con la prevencion, de que si alguno está ausente, ó ha fallecido, firma otro de los mismos, que dan la sentencia, y subscriben la executoria por aquel, poniendo encima así. *Por el Señor D. N. ausente, ó difunto, &c.*; de modo, que ya se ha verificado la executoria con tres firmas de un mismo Juez.

18 Litigando ante la Justicia inferior algun menor, si por el mayor se interpone el recurso de apelacion, solicita á un mismo tiempo la ordinaria de menores, expresandose en la provision, que si aquel no tiene Curador *ad litem*, se lo provea la Justicia, mandando á este, ó al que tenga nombrado substituya la curaduría en

Procurador de nuestro Tribunal, con quien se substancie la causa, y de uno, y otro se dé un traslado al Apelante, con el qual ocurre, y expresa la substitucion, pidiendo la acepte, y jure el substituto, apremiándole á ello en caso necesario, lo que así se decreta; y notificado, cumple con lo proveido, sin quedar obligado al pago de derechos, continuando de este modo la substanciacion.

19 En los pleytos vistos, y no determinados, deben presentarse qualesquiera papeles al Real Acuerdo, de donde se mandan remitir á la Sala originaria, á quien se da cuenta, necesitando toda causa, que se halle suspensa por tiempo de tres años, si ha de continuarse, expedir provision para hacer saber su estado por retardado, en fuerza de lo qual corre, en el que tenia, quando quedó suspenso el pleyto.

20 Quando formado un artículo por alguna de las partes se desestima, debe la que obtuvo dar una afirmativa de lo dicho, y alegado, y acusar despues la correspondiente rebeldía, notándose, quando se está substanciando alguna demanda, ú otro pleyto, el qual por su estado, y circunstancias deba recibirse á prueba, que si las partes necesitan compulsorias para saca de instrumentos, se proveen en la pública, y pone nota de pedimento de autos, en el concepto de que quando una parte se ofrece á probar, y la otra lo contradice, si se reserva para difinitiva, y en esta se deniega la instancia, saliendo la determinacion por sentencia, se acostumbra poner un auto separado, declarando no haber lugar á la prueba.

21 Seguido un pleyto entre dos partes, y dada providencia de vista á favor de la una, si en la substanciacion de la Revista sale un tercero excluyente, y se confirma aquella, será de Revista, para el que fué vencido en ella, y de Vista para con los otros dos, al pa-

paso que, quando se reforma, y gana el tercero, es de Vista la determinacion para con todos, como lo hemos visto executariar en pleyto sobre la sucesion del vínculo, que fundó Doña Ana de Cárdenas, y Roxas, vecina de la Ciudad de Ecija.

22 Baxo de estos supuestos de una práctica constante, que hemos especulado con alguna detencion, pasamos á tratar ahora de los negocios, que son propios de los cincuenta Receptores de segundo número, y catorce del primero de nuestro Tribunal, de los quales hablan extensamente las Ordenanzas de la Chancillería (1), debiendo ser hábiles, y tener la tercera parte en el Oficio, que no ha de poder acensuarse, y sí servirse por las personas de los propietarios, exerciendo estos destinos los que tengan experiencia, y sean de buena opinion, y fama, á cuyo fin á nuestra instancia Fiscal se mandó por el Real Acuerdo, que ántes de ser admitidos, se oiga al número de Receptores instructivamente sobre la calidad, y circunstancias del pretendiente.

23 Los Receptores del segundo número deben entrar en los negocios, quando estén proveidos los del primero, acabando los cometidos á su predecesor, sin ponerle hasta entónces en turno, no teniendo por proveido el que llevase asunto de menos que diez dias, y pudiendo el Receptor del primer número, que viniese, y entregase las probanzas, quitar el negocio dado al del segundo, quien no puede tomar el cometido al de la comarca, si aquel estuviese en ella, y lo quisiese, ni llevar mas, que un negocio cada camino con la particularidad, de que el primer Receptor nombrado puede ser recusado sin causa, pero no el segundo, no dando las probanzas mas de una vez, poniendo la presentacion del

(1) *Tit. 5. lib. 3.*

del primer testigo por extenso, y las demas no, sentando al fin de los autos los derechos, que llevan, y entregando luego que lleguen á Granada, sacadas las justificaciones, hasta cuyo tiempo no se les dan otras, y siempre á los del segundo número, quando falte Receptor del primero, sin cometerse probanza de consentimiento, ni tomar aquellas escrituras en minuta para extenderlas, cuidándose particularmente de sus excesos para castigarles.

24 En Indias debe haber treinta Receptores Ordinarios de la Audiencia de Lima, y veinte y quatro de la de México, de cuyas obligaciones, y demas anexo á estos oficios, hablan con bastante extension las leyes de aquellos Reynos (1).

25 Por lo que hace á nuestros dominios está prohibido á los Receptores hacer probanza en segunda instancia por interrogatorio, que no estuviere firmado de Abogado, debiendo requerir á la parte, ó su Procurador dentro de tercero dia como fueren nombrados, sacando la Receptoría en el término de seis, despues de notificada al Procurador la prueba, determinando el Ministro Semanero las diferencias entre dos Receptores sobre un negocio, y siendo propio, y privativo del Señor Presidente nombrarles para la execucion de Executoria, ó para qualesquiera otra comision.

26 Quando algun Receptor haya de salir á pedimento de parte pobre, ó Religion Mendicante, ha de jurar ante el Señor Semanero, no percibirá por ello salario, ó emolumentos (2), poniendo nota en los autos de haberlo así executado, dexando testimonio expresivo de ello á la Justicia, y puntualizando igual diligencia en los demas asuntos, ceñida á dar fe de no haberle da-

(1) *Tit. 27. lib. 2. de la Recop. Ind.*

(2) *Auto del Real Acuerdo de 21. de Junio de 1773.*

dato las partes, ni otra persona á su nombre emolumento, gratificacion, ú otra cosa alguna por ellos.

27 A los Receptores está prohibido llevar Oficiales, por deber escribir de su letra las diligencias (1), extendiéndose la prohibicion respecto de qualesquiera otra persona, aunque con el nombre de Guarda papeles (2), sin que haya arbitrio en los Señores Jueces de Oficiales para proveer á aquellos subalternos de amanuenses á pretexto de achaques, ú otra indisposicion, que solo siendo notoria debe impedirles la salida, y no facilitar unos auxilios reprobados, y de las mas funestas consequencias, como las que pueden temerse, así por esta dispensa, como las de cometer á Receptor otro negocio, que el principal, á que salga, debiendo con claridad, y distincion especificar en todos la ocupacion, que haya tenido en cada dia de los que consume con asiento en las probanzas de aquel, en que fuere despedido, siendo de precisa obligacion, hayan de tener las planas, que escriban, los renglones, y partes, que prescriben las leyes del Reyno, y la Ordenanza, cuyo restablecimiento en esta parte hemos promovido en el Real Acuerdo.

28 En el Consejo se halla reducido el número de Receptores á ciento (3) por el servicio de doscientos quarenta mil ducados de plata con la qualidad de que, si conviniese acrecentarles habian de ser de segundo número, teniendo aquellos la eleccion, preeminencias, y prerogativas, que gozan los del primero en las Chancillerías, y de quienes tratan nuestras Ordenanzas, y las de Valladolid, habiendo de ser todos estos subalternos personas de aprobacion, y satisfaccion, para lo qual

(1) *Auto-acordado de 24 de Mayo de 1748.*

(2) *Auto-acordado de 13 de Mayo de 1756.*

(3) *Real Cédula de 13. de Junio de 1614.*

qual antes de jurar en Sala primera de Gobierno, presentan memorial al Señor Presidente, ó Gobernador, que se remite á informe al que lo es de la Sala de Corte, por cuya providencia certifica el Escribano de Cámara de Gobierno, si de los libros de Acuerdo consta, que el pretendiente haya sido procesado por causas, que impidan admitirle al oficio de Receptor, practicándose iguales diligencias previas con los Procuradores del Consejo, Escribanos de Cámara, y de la Sala de Corte.

29 Entre estos Receptores se reparten por turno todas las comisiones, que se despachan, y ofrecen en los Consejos, Tribunales, y Juzgado de Comision de Madrid, quando no convenga á su calidad, y circunstancias enviar un Escribano de Cámara.

30 Posterior á aquel servicio hizo el número otro tercero pecuniario al Rey de diez mil ducados, por el qual se confirmaron (1) sus anteriores privilegios con las mayores ampliaciones, mandando fuese Juez Conservador del número un Señor Ministro del Consejo con facultad de conocer en todo lo concerniente á la observancia, y cumplimiento de las Reales Cédulas, y Privilegios en primera instancia, no pudiendo los Receptores dexar un negocio, despues de elegido por turno sin legítimo impedimento, ó recusacion, careciendo de facultades, quando elija residencia, que tenga anexos para nombrar Escribano Real, ó persona, que no sea Receptor; y observando en todo lo demas lo dispuesto generalmente para estos officios, y su execucion en las leyes del Reyno, que tratan de ellos, á quienes remitimos á la juventud (2).

31 Con estos antecedentes pasamos á significar, que toda prueba en pleyto, cuya cantidad, ó valor de la hacienda, y cosa litigiosa llegue á mil ducados correspon-

(1) Real Cédula de primero de Febrero de 1662.

(2) Tit. 22. lib. 2. de la Recopilacion.

ponde á los Receptores, sucediendo lo mismo en los juicios sobre sucesiones de Mayorazgos, Patronatos, Obras pias, ú otra qualesquiera fundacion perpetua, reivindicacion de estos, ó propiedad de bienes, aunque sean de corta consideracion. De las nulidades de testamentos, ó escrituras, llegando su importe á aquella cantidad: de las denunciaciones graves, de la subsistencia, ó insubsistencia de alguna Ordenanza, ó del modo de penar: de la propiedad del término, en que se denuncian, y litigan dos, ó mas Concejos, ó personas particulares: de los apeos, deslindes, y amojonamientos de heredades comunes, y particulares: de todas las querellas de capítulos: sumarias por falsedad, ó suposicion de algun instrumento público: de las insaculaciones, y sus pruebas, y de nulidad de elecciones de Oficiales de Justicia, siendo graves, pues lo ordinario es, cometerse á las Justicias Realengas mas inmediatas, que no sean del territorio de las Ordenes: de la execucion de Carta Executoria, quando la parte lo pide, y en los inferiores se advierte omision acerca de su cumplimiento: de los despojos causados por un Concejo á otro de alguna porcion de su terreno, y finalmente de todo asunto, en que se dispute derecho perpetuo, aunque algunas veces, si es de corta entidad se comete á las Justicias: siendo digno de notar, que aunque corresponden á estas, y Escribanos las pruebas de los demas pleytos, que no son de la clase ya citadas, si alguna parte por méritos justos, que manifieste asistirle, solicitase se entienda con Receptor, se manda así, contemplándose legítimos, pero con la qualidad de pagarle, quien lo pide, las dietas, que consuma en sus pruebas de ida, y vuelta á esta Corte, y en caso de ejecutarla tambien el colitigante satisfaga lo que importe, si lo practicase la Justicia, siendo el exceso de cargo del que pidió fuese Receptor.

Las

32 Las pruebas, y diligencias, que ocurren en negocios de Granada, y dentro de las cinco leguas corresponden al Escribano de Cámara del pleyto, como tambien algunas otras, que el Tribunal tiene á bien cometerles fuera de aquellas, y especialmente pasando á su execucion el Relator de la causa, cuyo Subalterno no puede llevar de dietas mas de cincuenta reales por dia (1).

33 En las apelaciones de autos de la Sala de hijosdalgo, donde haya condenaciones, se hacen estas exequibles, pasados los ocho dias, no habiendo determinacion contraria por la Sala de Oidores (2), para cuyas revistas concurrirá á esta aquella en los casos, que S. M. tenga á bien mandarlo, como sucede hoy en una hidalguía de Gascueña, Provincia de Cuenca, cuyo exemplar tenemos á la mano, en el qual se dignó el Rey resolver se abriese el juicio al Concejo, y viera el pleyto con las dos Salas de Oidores, y de Alcaldes de hijosdalgo, aunque despues á representacion del Real Acuerdo, y con nuestra Audiencia Fiscal, se mandó por S. M. fuese la Revista con dos Salas Civiles de Oidores, y asistencia del Señor Presidente. No llamándose Concejo en las provisiones, que se libran á la Ciudad de Toledo, y sí *Corregidor*, y *Ayuntamiento* (3), y debiendo evacuarse los informes, que se piden para que se vean los pleytos con dos Salas, con el dictámen de la originaria (4).

34 Por privilegio especial sobrecartado en nuestro tiempo conoce el Gobernador del Priorato de San Juan

(1) *Auto del Real Acuerdo de 7 de Marzo de 1771.*

(2) *Auto-acordado de 24 de Abril de 1727.*

(3) *Real Decreto de 3 de Abril de 1759.*

(4) *Real Orden de 15 de Septiembre de 1750.*

Juan en apelacion de qualesquiera providencias definitivas de los Alcaldes Ordinarios del mismo (1), estando encargado á nuestra Chancillería el conocimiento de los pleytos, que tengan los Beneficiados del Real Sitio de la Alhambra con la Maestranza de esta Ciudad (2).

35 Teniendo el Supremo Consejo de Castilla presente, que sin embargo de ser limitada la jurisdiccion del de Ordenes á las materias puramente eclesiásticas, usa asimismo, y exerce la jurisdiccion ordinaria en segunda instancia sobre causas temporales dentro de su territorio por una tolerada prevencion, y en apelacion conoce la Real Junta de Comisiones, donde intervienen dos Ministros del Consejo, con lo que queda siempre salva la suprema regalía, acordó aquel superior Tribunal á esta Chancillería esté á prevencion con el Consejo de Ordenes en las causas temporales de su distrito (3): siendo digna de notar aquí la superior resolucion del de Castilla, comunicada á nuestro Tribunal (4), remitiéndole la causa escrita por la Justicia de la Villa de Ocaña contra Manuel Galindo, previniendo, que las del territorio de Ordenes den cuenta á la Sala del Crimen de las respectivas Chancillerías, ó Audiencias, á mas de las causas de Pragmática, de todas las que sean de gravedad, sin que por estas noticias se entienda adquirida por las Salas: observándose últimamente hubiese tenido á bien S. M. á representacion de esta Chancillería, hecha á nuestra instancia Fiscal con motivo de querer el Consejo de Ordenes conocer de los pleytos, y causas de la Villa de

(1) *Real Provision del Consejo de primero de Agosto de 1739.*

(2) *Real Cédula de 31 de Julio de 1770.*

(3) *Cartas-acordadas de 11, y 22. de Mayo de 1764.*

(4) *Carta-orden del Consejo de 25 de Febrero de 1765.*

de Villarrubia de los Ojos, que fué de los Grandes Maestres, y hoy del Duque de Híjar, acordar (1), se previniese al Consejo de Ordenes dexé á la Chancillería por entero el conocimiento de las instancias, pleytos, y recursos, que ocurran á los vecinos de aquella Villa en la instancia, y grado, que le corresponde.

36 Para la execucion de insaculaciones, y elecciones de oficios de Justicia en los Pueblos del territorio de Ordenes se mandó por el mismo Consejo (2) guardar la ley capitular, de que hace mencion el despacho del Señor D. Felipe II. de 19. de Junio de 1562, cuyo tenor dice así:

37 "Por quanto por experiencia se ha visto sobre las elecciones de Alcaldes Ordinarios, y Regidores de los Concejos de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, ha habido, y hay muchos pleytos, quisiones, debates, y diferencias, en que se han gastado, y gastan muchas cantidades de maravedís, y se han hecho, y hacen muchos sobornos, fraudes, cautelas, y seguidose otros muchos, y grandes inconvenientes sobre las dichas elecciones; y aunque para estorbar lo susodicho se han hecho diversas leyes, y provisiones, no parece estar proveido bastantemente de remedio: por tanto, para evitar, y remediar lo susodicho se establece, y ordena, que de aquí adelante se guarde, y cumpla, y tenga la forma siguiente en las elecciones de los dichos oficios. Primeramente, que el Consejo de las Ordenes ha de mandar despachar sus provisiones, cometiéndole á los Gobernadores, que cada uno de ellos vaya por su persona por todos los Pueblos, y Lugares de su Partido, y

(1) Real Orden de 10 de Diciembre de 1782.

(2) En Decreto de 16 de Marzo de 1729.

"Provincia, llevando consigo un Escribano de confianza, que no sea natural de la dicha Provincia (por evitar gastos se lleva Escribano de distinta poblacion), y en cada uno de los dichos Lugares hará el nombramiento de personas para Alcaldes Ordinarios, y Regidores por cinco años, por la forma, que aquí se declara; y en llegando á cada Lugar presentará su provision en el Ayuntamiento, y jurará en forma (esto no se practica por haberlo hecho en el año del Cumplimiento), que hará este nombramiento con toda fidelidad, y conforme á esta ley capitular, y luego recibirá juramento de los Alcaldes, y Regidores, y otras personas, que en el tal Lugar suelen tener voto en las elecciones, de los que de estos á él le pareciere, que son mas sin pasion, cada uno por sí, apartada, y secretamente, á los quales preguntará, so cargo del juramento, que tiene fecho, qué personas hay en el Pueblo hábiles, y suficientes para Alcaldes Ordinarios, y de quien entiendan, que gobernarán, y harán justicia en toda paz, y conformidad: y no les ha de nombrar el Gobernador á ninguna persona: y el testigo nombrará hasta seis personas para cada uno de los dichos oficios (en el dia se pide testimonio del padron de vecinos, con expresion de cargas, y oficios para llamar el número de hacendados, el de oficiales, jornaleros, que sea necesario, y el Juez Comisionado tenga por conveniente citar, sin necesidad de pedir los nombres á otras personas del Pueblo, que pudieran darles con pasion, empezando la informacion secreta por los Alcaldes, y demas personas públicas, segun se previene, y practica), y hecho esto, recibirá juramento sobre lo mismo hasta diez Clérigos, si en el Lugar los hubiere, los que tuvieren noticia ser mas honrados, y sosegados: asentará en el proceso las personas, que los dichos Clérigos nombraren: luego hará la misma diligencia con

» OTROS

« otros diez hidalgos , si en el Lugar los hubiere ; fecho
 « lo qual , recibirá juramento de hasta veinte testigos
 « labradores , de los mas ricos , y honrados , y de otros
 « veinte del Estado de los pobres ; y las personas , que
 « estos nombraren en la forma , que está dicha lo asen-
 « tará en el proceso ; y si por ser algunos Lugares de
 « poca vecindad , no hubiere tantos Clérigos , ni Hidal-
 « gos , ni Labradores , á quien tomar sus dichos , el Go-
 « bernador tomará el número de personas , que le pa-
 « reciere , que lo podrán decir conforme á los vecinos,
 « que el tal Lugar tuviere (*hoy se recibe de la décima
 « parte*) , sobre lo qual se le encarga la conciencia ; y en
 « preguntando por los Alcaldes , preguntará por la mis-
 « ma forma , que personas habrá para Regidores : y pa-
 « ra cada oficio han de nombrar seis personas : de ma-
 « nera , que si en el dicho Lugar hay quatro Regido-
 « res , han de nombrar para ello veinte y quatro per-
 « sonas , y si hubiere tres , se han de nombrar diez y
 « ocho ; y si mas , ó menos hubiere , al mismo respec-
 « to : ha de advertir á los que tomare el dicho , que no
 « ha de nombrar padre , y á hijo para Oficiales ; y si
 « los nombraren , el Gobernador no los meterá en el cá-
 « ntaro mas de al uno , el que le pareciere , que es mas
 « conveniente para el dicho oficio ; y fecho todo esto,
 « el Gobernador tomará el proceso secretamente , en
 « que ha de ir rubricando , y signando el Escribano , y
 « él mismo por su persona irá sacando las personas ,
 « en quien mas votos concurrieren , y nombrará á tan-
 « tas para Alcaldes Ordinarios , y Regidores , quantas
 « sean menester para cinco años , que es por el tiem-
 « po , que el dicho nombramiento se hace ; y para el
 « cántaro de Alcaldes nombrará á tres personas mas,
 « y para el de Regidores seis , por los que se pueden
 « morir , y ausentar : los nombres de todos los quales,
 « y cada uno de ellos pondrá de su misma letra en

« un

« un papelito , y doblado le meterá dentro de una pe-
 « lotilla de cera , la qual redondeará con una turquesa
 « de bодоques : de manera : que todas las pelotillas sean
 « iguales , y se echarán los que sean nombrados para
 « Alcaldes en un cantarillo de madera , y los que pa-
 « ra Regidores en otro , cada uno de los quales ha
 « de tener su llave , y rótulo encima , que diga : *cánta-
 « rito de Alcaldes , y cántaro de Regidores* ; y si hubie-
 « re algunos Lugares , donde haya costumbre de tener
 « los Hijosdalgo la mitad , ó mas , ó ménos de los
 « oficios , no ha de perjudicarseles , sino que se ha-
 « ga nombramiento aparte de Alcaldes , y Regidores
 « de hijosdalgo : de manera , que en tal Lugar ha de
 « haber quatro cantarillos , dos de los dichos hijosdal-
 « go , y dos de Labradores con sus rótulos , y llaves,
 « como dicho es ; y los dichos cantarillos cerrados se
 « meterán en un cofre , ó arca , que tenga quatro lla-
 « ves , y la una ha de tener un Alcalde , y la otra el
 « otro , y la otra el Regidor mas antiguo , y la
 « otra el Cura del Lugar ; y las llaves de los can-
 « tarillos las tendrán por mitad los Alcaldes : y he-
 « cho esto , el dia que en cada Lugar tienen costum-
 « bre de hacer eleccion , despues de haber salido de Mi-
 « sa irán los Alcaldes , y Regidores , y los otros Oficia-
 « les , que suelen asistir á ella con el Escribano de Ayun-
 « tamiento , y en su presencia , para que dé fe de ello,
 « abrirán el arca , y tomarán cada cántaro de por sí,
 « y abrirlehan , y darlehan una vuelta para que se re-
 « vuelvan las pelotas , que están dentro , y llamarán á
 « un niño de poca edad , y meterá la mano , y saca-
 « rá una pelotilla , y allí en presencia de todos se abri-
 « rá , y el nombre , que tuviere dentro aquel será Al-
 « calde para aquel año ; y por la misma orden se sa-
 « cará el otro Alcalde , y los dos de Regidores , hasta
 « que los dichos oficios sean acabados de proveer , y el

Tom. IV.

S

« Es-

»Escribano tomará aquellas cédulas, que salieren de
 »cada uno, y enhilarlas ha en un hilo, y tornarlas ha
 »á poner en el arca fuera del cántaro, donde se cer-
 »rara luego: y ansimismo se cerrará el arca con sus
 »cuatro llaves, y se darán á las personas, que está
 »dicho, para que las tengan para otro año; y se de-
 »clara, que si en un año salieren por Alcaldes, y
 »Regidores dos hermanos, que no pueda ser Oficial
 »aquel año mas del uno de ellos, que es el que pri-
 »mero hubiere salido, y el nombre del otro den-
 »tro de su pelotilla se vuelva á echar en el cánta-
 »ro, y sacarán otro en su lugar: y por quanto por
 »esta ley capitular, no ha de perjudicarse el dere-
 »cho, que algunos Comendadores, ó Señores de
 »vasallos tienen en algunas Villas, y Lugares de
 »sus Encomiendas á la eleccion de algunos officios
 »en esta ley contenidos, se establece, y manda, que
 »en las Villas, y Lugares de nuestra Orden, don-
 »de algun Comendador tiene derecho de elegir al-
 »gun Oficial de los de suso declarados, los Ofi-
 »ciales de la tal Villa, ó Lugar no se entrometan
 »á nombrar, ni elegir persona alguna para el tal officio;
 »pero donde hubiere costumbre de nombrar el Con-
 »sejo dos personas para algun officio, para que el Co-
 »mendador, ó quien su poder hubiere escoja al uno de
 »quellos, y aquel, que él escogiere sea Oficial: de ma-
 »nera, que en todo, y por todo se guarde la preemi-
 »nencia, y derecho, que los dichos Comendadores tie-
 »nen en las Villas, y lugares de sus Encomiendas;
 »y los nombres de las personas, que los Comenda-
 »dores dexaren de nombrar, de los que así fueren
 »presentados, se volverán á echar en el cántaro en sus
 »pelotillas, y si saliere del cántaro alguna persona, que
 »haya muerto, ó ido á vivir á otra parte, romperán
 »su cédula, y sacarán otra en su lugar; y si acaes-
 »cieren

»ciere, que son tantas las personas muertas, y au-
 »sentes, que faltan en los cántaros para acabar los cin-
 »co años, darán noticia al Gobernador para que por
 »su persona, por la misma orden la tornen á poner;
 »y así hecho este proceso, como arriba está dicho, y
 »dexado los cántaros puestos en su arca con sus lla-
 »ves, enviará el Gobernador los autos cerrados al Con-
 »sejo, para que, si en este tiempo acaesciere alguna di-
 »ferencia, se vea como se guardó lo en esta ley con-
 »tenido, y no pueda encubrirse, y pasados los cinco
 »años, el Consejo dará sus provisiones á los Gober-
 »nadores, que entonces fueren, para que se torne á
 »hacer este nombramiento en otras personas por la
 »misma orden, por otro tanto tiempo, é conforme
 »á lo acordado sobre ello se dará; sobre lo qual se
 »encarga muy estrechamente á los Gobernadores la
 »conciencia para que guarden lo contenido en esta
 »ley capitular, y procuren, que para los tales officios
 »se elijan las personas mas convenientes, que en la
 »Orden para ello hubiere; y que libres los tales Go-
 »bernadores de toda pasion, no sean parte en los Lu-
 »gares las personas, que hubiere, ni los ruegos, que
 »sobre ello se les hicieren, para que se dexen de hacer
 »el dicho nombramiento con toda libertad, como de
 »ellos lo confio: y si en el segundo nombramiento sa-
 »liere alguna persona para Alcalde, que lo hubiere si-
 »do un año, ó dos años antes, se declara, que la tal
 »persona se vuelva á poner en el cántaro, hasta que
 »hayan pasado dos, ó tres años, conforme á lo que
 »disponen las otras leyes capitulares, que sobre es-
 »to tratan, y qualquiera persona, á quien cupiere la
 »suerte de ser oficial, mandando le acepte, sin po-
 »ner en ello ningun inconveniente; y que si le pu-
 »siere, el Consejo de las Ordenes haga executar en
 »las tales personas las mas rigurosas penas, que le
 S 2 »pa-

»pareciere, para que lo contenido en esta ley capitular tenga entero cumplimiento; y asimismo se declara, que esta manera de eleccion se entiende solamente en Alcaldes Ordinarios, y Regidores, como dicho es; porque los Alcaldes de la Hermandad, Alguaciles, y Mayordomos, y otros Oficiales se han de elegir conforme á la orden, que cada Pueblo ha- ta aquí ha tenido; y por esta ley capitular se revocaron qualesquier leyes capitulares, cartas, y provisiones, que se hayan dado, y mandado dar sobre las elecciones de los oficios dichos, que sean contrarias á lo en estos establecimientos contenido, quedando en su fuerza, y vigor, en quanto á lo demas.»

38 No se admiten en nuestro Tribunal certificaciones de depósitos de multas aplicadas á penas de Cámara, y gastos de Justicia, que no sean entregadas en ambas Receptorías (1), hallándose prevenido por punto general á los Juzgados inferiores de Granada hagan estos toda clase de depósitos, que determinen, en el Real Monte de Piedad (2), con prohibicion á los Escribanos de Cámara de llevar derechos con título de libramientos mas que en lo que lo sean, y esto con licencia de la Sala originaria de la causa (3).

39 En esta Chancillería se debe señalar día determinado para la vista de los pleytos, que ocurren en ella (4), executandose segun las instancias de las partes con arreglo en todo á la práctica del Consejo (5), que se reduce, quando no se ve la causa en el día se-

(1) Carta-acordada del Consejo de 30 de Marzo de 1771.

(2) Real Provision de 27 de Julio de 1774.

(3) Auto del Real Acuerdo de 13 de Julio de 1769.

(4) Real Cédula de 20 de Julio de 1770.

(5) Real Cédula de 29. de Noviembre del mismo año.

ñalado, ó por ocupaciones del Consejo, ó por impedimento de las partes, y sus Abogados, á volver á señalar nuevamente otro día específico, sin cuya asignacion, y notificacion á los interesados, no se procede á la vista: debiendo ponerse de acuerdo los Relatores con el Fiscal de S. M. en los pleytos de oficio, para el día en que puedan señalarse, y no pasar á la asignacion sin la venia de este Ministro, que debe disponerla siempre, que le permitan sus ocupaciones la asistencia al Tribunal.

40 Quando algun Eclesiastico litigante pide licencia para sentarse, y hablar en su pleyto, se le concede por el Señor Presidente de nuestro Tribunal, con que vaya de ceremonia, y toma su asiento entre el Escribano de Cámara, que guarda Sala, y el Relator mas antiguo, acostumbrándose sentar, si fuesen dos, el otro menos graduado, ó entre iguales, el mas mozo en medio del segundo, y tercer Relator, teniendo igual asiento los Presbíteros Regulares, que litiguen por sí, ú á nombre de su Comunidad, subiendo al estrado con bonete en la mano, si fuesen Doctores, ó Letrados, ó Colegiales en los dos mayores de Santa Cruz, y Santa Catalina de esta Ciudad, con licencia del acuerdo: los Títulos de Castilla, Caballeros de las Ordenes Militares, y Capitulares de Granada con gorras, baxo cuya disposicion se sientan descubiertos al lado de sus Abogados, tomando asiento los Grandes de España sin espada, y con gorra en la vista de sus causas al lado derecho del Señor Ministro, que preside la Sala, donde, si se hallase el Señor Presidente, se sienta el Grande despues de este Señor, y del Oidor mas antiguo, hablando luego, que los Letrados acaben, si quisiesen, hecha primeramente una reverencia al Tribunal, y saliendo sin oír votar, como lo hemos observado en

nuestra Chancillería con el Marques de la Puebla de los Infantes, Grande de España honorario, y vecino de la Ciudad de Córdoba.

41 En el Consejo advertimos, que habiendo concurrido á Sala de Provincia un Abogado Napolitano á la vista de un pleyto, en que hacia de Apoderado de la parte, presidiendo aquella el Excelentísimo Señor Conde de Aranda, con asistencia del Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, dignísimo Fiscal entonces del mismo Supremo Tribunal, á quien oímos en estrados, previno el Señor Conde Presidente al Abogado, que si queria hablar como tal, se sentaria, viniendo de ceremonia, y con las formalidades correspondientes, en el banco de los Letrados; pero si como parte, deberia ceñir su oracion á solo el hecho, y despues de concluir aquellos, sin expresarse en alguna cuestión de derecho, como lo executó.

42 A todos los Grandes, Títulos, Ministros de Europa, y de los demas Consejos de la Corte se han dado estrados en el de Castilla, quando los han pedido para asistir personalmente á la vista de sus pleytos, entrando sin espada, y con gorra, y ocupando el lugar, que dexamos anteriormente indicado con respeto á nuestra Chancillería.

43 Dada ya esta idea del orden ritual, que acostumbra este Tribunal en sus causas, pasamos á tratar de lo que genérica, é indistintamente puede, y debe hacerse en las segundas instancias, hasta su conclusion, dando principio por la regla general de derecho ceñida á que, pendiente la apelacion, admitida en ambos efectos, nada debe innovar el Juez inferior, y quando lo hiciese, habrá de revocarse ante todas cosas, como atentado á costa del mismo por el Supe-

rior (1), sin transferirse en este por la apelacion otro conocimiento, que el que tuvo aquel, transportados, y vistos todos los autos, que se entienden los pertenecientes pedidos por las partes (2), no despachando las Chancillerías, y Audiencias inhibitorias contra las Justicias inferiores, sin vista de autos, y debiendo las Salas del Crimen evitarlas, hasta que venido el proceso, se vea, si deben, ó no despacharse, por resultar entónces legitima la apelacion (3); cuya práctica es uniforme en Navarra por ley especial de aquel Reyno (4): siendo digno de notar aquí, que si requerida la Justicia inferior denegase, ó retardase maliciosamente la remesa del proceso quedará obligada á pagar á la parte el interes con los daños, y perjuicios, que se le causasen (5).

44 Conducidos ya los autos al Tribunal Superior territorial, no debe admitirse prueba en la segunda instancia sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, á no ser en las causas privilegiadas, como por exemplo, las de hidalguía, esponsales, matrimonio, nulidad de profesion, criminales, y aquellas, en que las partes lo consientan de conformidad (6); no pudiendo dexar nosotros de notar ahora, son admisibles en el recurso de apelacion las tachas á los testigos de la primera instancia, quando por justa causa propuesta

(1) Wan-Spen in *Jus Eccler.* p. 3. r. 10. cap. 3. per tot. D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 18. n. 40.

(2) Luca de Jud. discurs. 36. per tot. D. Salg. de Reg. p. 3. n. 8.

(3) Pareja de Inst. tit. 3. res. 2. Real Cédula de 28 de Junio de 1770.

(4) Ley 21. tit. 1. lib. 2. de aquella Recop.

(5) D. Covarrub. in *Pract.* cap. 10.

(6) *Id.* cap. 18. D. Salg. de Reg. p. 2. cap. 10. á n. 162.

y ofrecida probar dexó de hacerse entonces, ó el Juez no quiso admitirlas (1).

45 Instruida la causa en segunda instancia no, puede justificarse la apelacion de la sentencia interlocutoria por nuevos autos: pero sí la del definitivo (2), debiendo el Tribunal Superior indagar todo lo que sea concerniente al mérito del proceso, y exijan la naturaleza de este, y justicia de las partes; á que será consiguiente añadir, ó modificar lo que por el Juez inferior dexó de hacerse, aunque los interesados no lo pidan (3), sin hacer conducir los presos de las cárceles de los Juzgados Ordinarios á las de Corte, no siendo para alguna diligencia personal necesaria, é insuplible, sin su personalidad, como lo vemos inconcusamente practicar en nuestra Chancillería.

46 Volvemos ya (supuesto todo lo antecedente) la consideracion acia aquellas personas, que intervienen en las segundas instancias, dando principio por los Procuradores, de que hablan estrechamente las Ordenanzas (4), y las leyes del Reyno (5), pasando á expresar por lo mismo las obligaciones de estos subalternos, que á nombre de los litigantes hacen sus gestiones en juicio.

De los Procuradores.

47 Es de su obligacion decir la verdad del hecho por escrito, y en estrados, sin recibir dádivas por dilatar las causas, ni hacer con los Abogados partido de

(1) D. Solorz. lib. 2. polit. cap. 27. vers. sup.

(2) D. Covarrub. in Pract. cap. 23.

(3) D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 1. in fine.

(4) Tit. 6. lib. 3.

(5) Tit. 24. lib. 2. de la Recop.

de seguir las á su costa, nombrando en las peticiones, autos, y sentencias á los Procuradores, y partes contrarias, sin hacer pedimentos de presentacion á nombre de las suyas en la cárcel por estarles prohibido.

48 En el Consejo hay quarenta y ocho Procuradores numerarios, para cuyas gestiones se despachan Títulos por la Cámara á favor de las personas, que nombran sus propietarios, y juran en Sala primera de Gobierno; cuyos subalternos actúan en todos los Tribunales de la Corte, exceptuadas la visita Eclesiástica, y Vicaría de Madrid con los Juzgados Ordinarios del Corregidor, y sus Tenientes, sin ser examinados, como lo son los de nuestra Chancillería, bastando á aquellos el juramento, que prestan estos en el Real Acuerdo para ponerse en posesion.

49 En Granada, cuyo número de Procuradores fué de veinte por la Ordenanza (1), y hoy es de treinta y dos, acostumbran los de los Juzgados inferiores continuar en segunda instancia la defensa de sus partes, debiendo en el Consejo los Procuradores, quando pidan sobrecarta de alguna provision, presentar los documentos en la misma Escribanía de Cámara, donde se hubiese despachado la primera, sin hacer recurso alguno por diferentes Escribanías de Cámara de aquella, en que se les hubiese denegado su solicitud, y ya se halle radicada la instancia.

50 Antes de pasarse las renunciaciones hechas por los Procuradores de sus Oficios en el Consejo, debe dar cuenta el renunciante por inventario de los procesos, y papeles, que hubiese recibido, ó siendo muertos, sus herederos, no admitiéndose á jurar el exercicio, sin poner corriente el Oficio, lo que no debe dispensarse por mas obligaciones, y fianzas, que ofrezcan, como se ha

(3) Segunda del tit. y lib. ya citados.

ha practicado en Granada á nuestra instancia fiscal, sin el menor disimulo en este punto, no obstante lo expuestos, que están en nuestro Tribunal los procesos, y pleytos á perderse por no dar los Abogados recibo de ellos á los Procuradores, aunque los pidan, contra la práctica inconcusa de Madrid, y la ley específica de Indias, que así lo previene consiguiente á nuestras Ordenanzas de esta Chancillería (1): de modo, que nos hemos visto precisados á exigir se guarde inviolablemente la práctica del Consejo en tan importante materia: lo que acabamos de lograr se mande por nuestra Chancillería (2).

51 Observamos tambien en el Consejo, devuelven los Procuradores al fin de todos los años los pleytos, que tienen tomados, testando los recibos, y firmando nuevamente otros, segun se practica tambien en Granada, dando los Oficiales mayores de las Escribanías de Cámara en Madrid certificacion á aquellos subalternos, en que consta haber cumplido, la qual entregan al Escribano de Gobierno para hacerlo presente al Consejo (3).

52 De la inspeccion de todo Procurador en el Consejo, y Tribunales Superiores territoriales, es hacer diferencias de poderes, por ser necesario uno especial para introducir los grados de segunda suplicacion: recursos de fuerza, demandas de nuevos diezmos, tanteos, retenciones de bulas, delaciones, y demandas de capítulos, y recusacion de alguno de los Señores Ministros, que jamas han de subscribir sin firma

(1) Ley 15. tit. 24. lib. 2. de la Recop. Indian.

(2) Auto del Real Acuerdo á nuestras instancias fiscales de 19 de Diciembre de 1783.

(3) Autos acordados de 14. de Diciembre de 1744. y 25 de Noviembre de 1752.

ma de Abogado; no admitiendose pedimento firmado de las partes en los pleytos, que litiguen, sin estar tambien de sus Procuradores, como lo tiene acordado el Consejo (1).

53 En Madrid tienen los Procuradores del Número del Consejo el privilegio de las defensorías, y curadurías *ad litem* en los pleytos, que hubiesen de proveerse por los Consejos, Tribunales, Juntas, Comisiones, y Juzgados de Provincia, sin entregarse á persona alguna, que no sea á ellos mismos, los despachos, ó provisiones, que se expidan á su instancia, no conociendose para esto á los Agentes, ó Solicitadores de negocios, segun lo tiene acordado el Consejo, y lo hemos visto practicar inconcusamente.

De los Abogados.

54 Son estas otras personas de aquellas, que intervienen necesariamente en las segundas instancias, debiendo en los Tribunales Reales de la Corte, y Reyno de Navarra preceder á su exámen las calidades, y circunstancias dispuestas en aquella legislacion (2) por honor de un oficio noble, y de mucha estimacion.

55 En nuestra Chancillería juran á principios de cada año la legalidad de su oficio en el Real Acuerdo, observando la antigüedad desde el dia, que fuesen incorporados en el Colegio, y sentandose en estrados, el mas antiguo á la derecha, sin alegar contra derecho, ú hablar, no precediendo licencia de la Sala.

56 Es de la obligacion de los Abogados de pobres asistir á las visitas de carcel, haciendo los inter-

(1) En Decreto de 22 de Febrero de 1745.

(2) Ley 1. tit. 8. lib. 2. de aquella Recop.

rogatorios dentro de tres dias, despues que los pleytos se hayan recibido á prueba, y asistiendo las tres horas enteras de la mañana en la Audiencia, sentandose en ella por su antigüedad, sin interrumpir á los Relatores, ni confundir, ú ofuscar la verdad del hecho, y derecho con voces descompuestas, de que debe huir siempre la modestia (1), nombrando con el distintivo de Señor por escrito, y en estrados (quando sea necesario) al Ministro, ó Fiscal de S. M. que haya sido, ó fuese en la actualidad de qualesquiera Tribunal Superior, ó de los Consejos del Rey, y tratando del propio modo á los Escritores Togados, excepto en el Consejo, donde solo sus Ministros, ú otros de igual clase tienen este distintivo, y no los demas de la Península, lo que deben exáctamente observar los Abogados; pues si bien no se titulan *subalternos* de los tribunales, son *dependientes* mediatos de los mismos.

De los Agentes Fiscales.

57 Los Agentes Fiscales son otras de las personas, que concurren á la expedicion de las causas de oficio en los Tribunales Superiores, habiéndose establecido aquellos de nombramiento privativo de los Fiscales del Rey para hacer todas las gestiones, que no pueden estos Ministros por la dignidad, y nobleza de su oficio, como son recoger los pleytos, y llevarlos á las posadas (2).

58 En el Consejo de Navarra pueden los Fiscales nombrar Substitutos, ú Agentes con tal, que no sean extrangeros de aquel Reyno, hallandose especialmente encargado, tengan consideracion en sus nombramientos

(1) Ordenanzas del lib. 3. tit. 2. de las de esta Chancillería.

(2) D. Alfaro de Offic. Fisc. gl. 10. ex u. 7. L. 47. tit. 18. lib. 2. de la Recop. Indiana.

tos los Fiscales, á que sean aquellos idoneos, y convenientes, limpios de toda mala raza (1).

59 Por lo que hace á nuestra Chancillería hay tres Agentes en ella muy prácticos, y de conocida providad, uno con el nombre genérico de civil, otro de las causas de Patronatos, que en este Tribunal son muchas, graves, y de consideracion; y otro del Crímen, los quales son en eleccion de los Fiscales, sin la circunstancia de Letrados; pues pende de su arbitrio, y voluntad nombrar á los que mas les acomode para el Servicio del Rey, y del Público, como se ácostumbra en Valladolid, aunque en nuestro Tribunal han solido hacerse los nombramientos en Abogados del Colegio de Granada; cuyo destino es de mucha confianza, y honorífico: de modo, que debe exercerse por personas á propósito para el desempeño de un encargo tan recomendable, sirviendoles de mérito para sus ascensos en la carrera á proporcion de lo que se distinguan en ella.

60 Al cargo del Agente Fiscal del Crímen está recoger todos los correos los recibos de las causas, ó provisiones, que vayan por el General, y debe notar en el libro de asiento, entregándolo respectivamente á la Escribanía de Cámara, para que se pongan con los antecedentes (2).

61 En las Chancillerías, y Audiencias de España no tienen dotacion fixa, y por lo mismo para el mas exácto desempeño de unos destinos tan apreciables, les formamos su arancel, sirviendo las dos Fiscalías, que pusimos en el Real Acuerdo, por quien se ha hecho consulta al Consejo, donde está pendiente la aprobacion,

(1) Leyes 13. y 20. tit. 4. lib. 2. de aquella Recop.

(2) Auto-acordado de las dos Salas del Crímen de 21 de Octubre de 1771.

cion, corriendo interinamente la práctica en lo civil de poner los Agentes recibo de sus derechos, que se les abonan, subscribiéndolos el Fiscal, y en lo criminal con solo el juramento de aquel subalterno; pero nosotros juzgamos sería muy conveniente extender á los Tribunales Superiores de España la ley de Indias en este punto (1), la qual prescribe se doten los Agentes Fiscales de sus Audiencias con salario, que ha de pagárseles de gastos de Justicia, y estrados, y á faltas de estos de penas de Cámara con calidad de reintegro.

62 En el Supremo Consejo de Castilla hay tres Agentes Fiscales numerarios con sueldo, que se les satisface por Tesorería general, no llevando derechos á los litigantes de los pleytos, y expedientes, que despachan con solo el nombramiento, que les hacen los Señores Fiscales, y presentan en la Escribanía de Cámara de Gobierno sin mas juramento, á diferencia de los de nuestra Chancillería, que le prestan en el Real Acuerdo.

63 En las causas de inmunidad comparece el Fiscal del Crímen por medio de su Agente en los Juzgados Eclesiásticos, presentando este las peticiones rubricadas de aquel, lo que igualmente se practica en las Audiencias de Indias, á quienes se previno lo mismo por el Consejo de aquellos dominios á consulta del Acuerdo de Lima, habiendo en el mismo Supremo Tribunal tres Agentes Fiscales, los quales algunas veces, quando faltan los Señores Fiscales, y se les manda asistir en Sala de Justicia, se sientan en el banco del Relator, tomando el lado derecho de los Abogados (2); lo que advertimos en este lugar, porque siéndolo nuestros Agentes del Colegio de Granada, quando

(1) Ley Indiana tit. 18. lib. 2. de aquella Recop.

(2) D. Solorz. en su Polít. Ind. tom. 2. lib. 5. cap. 6. n. 23.

do concurren á las Salas llamados del Tribunal para negocios de Oficio, han de subir á Estrados, y sentarse en ellos, prefiriendo á los Abogados.

De los Relatores.

64 Los Relatores son otros de los subalternos, que concurren á la expedicion de las causas en los Tribunales Superiores Reales, cuyos Ministros no pueden tener las Curias Eclesiásticas, excepto aquellas, que componen un Cuerpo Colegiado (1), como la Rota hoy de la Nunciatura de España, habiendo en nuestra Chancillería doce civiles, uno de hijosdalgo, y seis de lo criminal; cuyos empleos se crearon en general por el Señor Don Juan el Primero de Castilla, y proveen en concurso de oposicion por el Real Acuerdo, donde juran sus oficios, de que hablan extensamente las Ordenanzas, y Leyes del Reyno (2), y novísimamente de sus derechos el último Real Arancel, á que han de atemperarse (3).

65 Es de la obligacion de los Relatores asistir á las tres horas de audiencia, poniendo los pleytos conclusos en su tabla, que se halla colocada en las respectivas Salas del Tribunal, y se renueva de quatro en quatro meses, encomendando los negocios el Señor Semanero de cada una, y apuntándolos los Escribanos de Cámara en el libro destinado á este fin, á cuya consecuencia solo deben hacer la relacion de palabra, quando el pleyto se viesse sobre punto puramente interlocutorio; pero no si para definitiva, ó autos, que tengan fuerza de ella; en cuyos casos habrán de hacer

(1) Wan-Spen in Jus Eccles. p. 3. t. 9. cap. 2. n. 18. & 19.

(2) Ordenanzas del tit. 3. lib. 3. y el 1. 17. lib. 2. de la Recop.

(3) Arancel de 4. de Diciembre de 1767.

cer Memorial ajustado escrito con expresion de todo lo substancial, y demas, que contribuya á formar juicio la Sala, si la causa es de aquellas, que deben recibirse á prueba, ó quando la instancia fuese de Revista, si se alega cosa de nuevo, sacando por sus personas las relaciones con expresion de cada testigo, de su nombre, edad, vecindad, y tachas, no vendiendo, trocando, ú encomendando los procesos unos á otros sin licencia de la Sala, pena de privacion de oficio, ni cobrando de unas partes los derechos de otras, firmando los que reciben, y dando conocimiento de ellos, sin mas dádiva, ó agasajo en poca, ó en mucha cantidad; cuidando, así de tener sus posadas cerca de las Audiencias, y Chancillerias, como de despachar brevemente las causas.

66 En Navarra han de ser naturales, y no pueden salir á comisiones algunas, sino á las vistas de ojos, y en los casos, que de otra manera no pueden determinarse los pleytos, debiendo evitarse los señalamientos de unos, hasta que despachen otros (1).

67 La experiencia nos ha hecho ver, que para el exácto desempeño de un Relator, es indispensable, no solo que este sea Abogado (del Colegio de Granada en nuestro Tribunal) cauto, y sigiloso, si tambien conozca la dificultad de la causa, ó pleyto, que ha de manifestar en Estrados, ocupando su asiento delante de la barandilla, y executándola de pie en el Real Acuerdo; de modo, que por lo mismo son estos subalternos dignos de la atencion, y distincion de los Tribunales, y de los Pueblos, quando llenan las ideas de los altos Magistrados, para lo qual deben diligentemente examinar cada causa, dando principio por el estado, que tenga el asunto; cuya nocion sirve siempre de mover al ánimo judicial, tomando desde luego conocimiento de lo

(1) Ley 1. y 2. tit. 9. lib. 2. de aquella Recop.

lo que va á decidirse, si es cuestión principal, ó incidente, en la qual ha de significar lo que pretende cada parte, haciendo supuesto de los hechos, que no se dudan, y en que estas van de conformidad, descendiendo despues á la substanciacion, que haya tenido el proceso, breve, y sucintamente, hasta recaer en las pruebas, de que solo debe extractarse la perteneciente, insertándose á la letra los instrumentos, que sirven de fundamento á la causa, ó señalan las partes, pidiéndolo así, ó sus Letrados, á quienes ha de accederse, especialmente en los contratos, y últimas voluntades, donde á veces una cláusula es el mejor intérprete del hecho, que se duda, concluyendo toda relacion con la repeticion del estado, que se propone á su principio, ó leyendo por dentro el Auto apelado, ó suplicado, quando se trate de su revocacion, ó enmienda.

68 En el Consejo hay siete Relatores (1), cuyos empleos se proveen igualmente por oposicion, llamándose á esta por edictos públicos con cierto término, y recayendo la eleccion, se noticia al elegido por el Escribano de Gobierno, para que pueda hacer el juramento, dándosele despues certificacion, con la que pasa á percibir el sueldo de su empleo.

69 Quando despachan en las dos Salas de Gobierno lo hace de pie, informando del mismo modo los Abogados, señalando aquellos los dias, y horas, á que han de concurrir las partes á su posada, quando se manda hacer el Memorial ajustado con citacion de aquellas, á cuyo final se pone la nota, ó prevencion, de si asistieron, ó no.

70 En los autos, que se proveen, hecha relacion del pleyto, y no salen por sentencia, pone media firma el Relator, y rubrica el Señor Ministro mas moderno del

Con-

(1) Real Decreto de 20. de Abril de 1718.
Tom. IV. T

Consejo, acostumbrándose en nuestra Chancillería lo execute con aquel el Escribano de Cámara, que guarda Sala, poniendo al márgen los nombres de los Ministros, que lo ven, y retirándose, quando se estén votando los pleytos, teniendo en el Consejo, y en nuestra Chancillería sus caxones para custodia de los procesos, y papeles.

Del Escribano de Cámara, y del Real Acuerdo.

71 En este Tribunal hay un Escribano de Cámara, que lo es del Real Acuerdo, nombrado por él mismo para el despacho de todos los expedientes gubernativos, y consultivos, previo su juramento, eligiéndose siempre el mas á propósito, y no por antigüedad, con atencion á poner á su cuidado la expedicion de un encargo tan importante, publicando en el Real Acuerdo las Ordenes generales, y particulares, que se expiden, y hablan con el Tribunal para su cumplimiento: de forma, que de todo pueda tenerse puntual noticia, y sirva de regla en las asistencias, precedencias, cosas, y sucesos particulares á los Ministros, y subalternos, advirtiéndolo el Oidor anual, que se nombra por Maestro de Ceremonias, las que debe observar el Ministerio, y prestando á presencia del Escribano de Acuerdo en manos del Teniente Canciller mayor el juramento necesario todos los Togados despues de presentar su Título en el Acuerdo, y de cumplir con la visita de ceremonia á todos los Ministros, sus viudas, y al Escribano de Gobierno.

72 Es del cargo del Portero de Acuerdo cuidar, de que juren sin espada, y baston con vestido negro todos los que deban hacerlo en el Tribunal, excepto los Alcaldes mayores, y Jueces de letras, que han de ejecutarlo en traje de golilla, siendo obligacion de los

Por-

Porteros de las demas Salas atender con especial cuidado, á que los Ministros, Abogados, Subalternos, y partes guarden las ceremonias, que deben, haciéndolo así entender, sin dar lugar, á que en las relaciones, y defensas se atraviesen unos á otros, advirtiéndolo á todos los Lugares, que les corresponden, y la formalidad, con que han de hablar, no permitiéndoles en manera alguna interrumpen á los Fiscales de S. M., ó que hablen despues de acabar estos su oracion, con la qual se debe dar por visto el pleyto, y mandar el Presidente de la Sala despejar, comunicando el Escribano de Acuerdo á los demas de Cámara, y Relatores las providencias, Autos acordados, y decretos, que se diesen para el mejor gobierno, y despacho de los negocios, acompañando al Tribunal en todas sus funciones, y entregando á la Sala pública, ó al Juez señalador de dependencias, que es un Abogado de nombramiento del Real Acuerdo, los asuntos, que se manden pasar á Sala de Justicia.

De los Escribanos de Cámara.

73 Hay en nuestra Chancillería diez y seis Escribanías de Cámara Civiles, y dos mayores de hijosdalgo, cuyos destinos son de mucho honor, y estimacion, jurando en el Real Acuerdo, previos los requisitos necesarios, á virtud de lo qual se les pone en posesion, y gozan del privilegio de caso de Corte, siendo actores, ó reos.

74 El Escribano de Cámara, que guarda Sala en la audiencia pública, asiste precisamente á ella en todas las tres horas, sin llamarse Secretarios, ni poner Escribanos por abreviaturas, pidiendo sus derechos ciertos, y determinados, y no al arbitrio de los litigantes, recibiendo las confesiones, y dichos de los testigos por sus personas, escribiendo por sí los autos, y sentencias, y no por sus Oficiales, sin admitir peticiones

nes de las partes, hasta que vuelven el proceso: notificando en sus posadas con particular cuidado á los Fiscales de S. M. los autos en las causas de oficio, sin despachar muchas provisiones de cosas, que pueden ir en una, ni recibir en sí los depósitos, que se mandaren hecer, ó las prendas, que se sacaren por execucion, cobrando únicamente los derechos de cada parte, y no á uno los de otra.

75 Tiene la Sala pública un libro, donde se sientan todas las dependencias, que á ella ocurran por el Escribano de Cámara, que la guarda, y los que asisten á las demas conservan otro, en el qual se expresa el dia, que corre cada Sala, con especificacion de los Ministros, que asisten, y si ha habido condenacion de multas, ó no; poniéndose en cada rollo antes de la providencia, los Jueces, que les ven, y el dia, ó dias, que se consumieren en ello, con nota de si fué, ó no con asistencia del Fiscal de S. M. de los Abogados, y Procuradores de las partes, y del dia, en que se lleven los procesos fiscales al Agente, como recientemente está mandando á nuestra instancia por el Real Acuerdo, expidiendo graciosamente las provisiones, quando los Jueces Eclesiásticos fuesen mandados comparecer, sin dar Receptoría á Receptor hasta que presente á su Repartidor recibo del Archivista, que acredite su entrega, por lo que hace á los originales, y de las compulsas á la Escribanía de Cámara, á quien toque, habiendo estado antes en el Señor Juez de Oficiales para su revision, y aprobacion, el que, si halla defectos, los corrige por el medio, que corresponda á las circunstancias de la causa, executando en todo lo demas, quanto se halla prevenido por las Leyes del Reyno, y Ordenanzas de nuestra Chancillería (1), donde igualmente

(1) Ordenanzas del tit. 4. lib. 3.

te se prescriben las respectivas á los Escribanos mayores de la Sala de Hijosdalgo, ante quienes pasan, y se hacen, como tambien en Valladolid, todas las causas de hidalguía, cuyas providencias se apelen á la Sala de Oidores (1).

76 En las Audiencias de Indias se dan las Escribanías de Cámara á beneficio, y por el Rey (2), llevando al Fiscal de S. M. los procesos de oficio, y dándole cuenta de los tocantes al Fisco, aunque no hubiese parte, que los siga, poniendo testigos á las notificaciones sin sumas, ó abreviaturas en el dia, mes, y año, ni confiar los procesos á las partes, sus Procuradores, ó Abogados sin auto de la Sala, ni llevar derechos de los procesos eclesiásticos, vistos por via de fuerza, y devueltos á sus Jueces, ó sobre jurisdiccion, Patronazgo, y hacienda Real; dando á los Fiscales del Rey los testimonios, que pidiesen, y satisfaciendo á todas las obligaciones, de que hablan las leyes de su creacion (3): siendo práctica constante en las Indias, quando se apela para las Audiencias de auto interlocutorio, vaya el Escribano originario á hacer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en aquel grado (4).

77 La primitiva creacion de los Escribanos de Cámara del Consejo fué de ocho, reducidos despues á seis, por haber pasado dos á la Chancillería de Valladolid (5), jurando en Sala primera de Gobierno, y poniéndoseles en posesion sin preceder exámen, siendo de

(1) Cap. 76. 77. y 78. de la visita del Dean de Toledo, lib. 4. de las Ordenanzas

(2) Ley 1. tit. 23. lib. 2. de aquella Recop.

(3) Leyes del tit. 23. lib. 2. de la Recop. Ind.

(4) Leyes 22. tit. 8. lib. 5. de la misma.

(5) Ley 1. tit. 19. lib. 2. de la novísima Recop.

de su cargo escribir los decretos, y determinaciones, que quedan autorizados con sola su rúbrica, firmando las Cartas-Ordenes del Consejo, á las que se dá puntual cumplimiento, debiendo despachar precisamente el pedimento de súplica de alguna providencia con los Señores Ministros, que la dieron, sin llevar derechos á los Hospitales, Monasterios Reformados de las quatro Ordenes Mendicantes, ni en los pleytos por via de fuerza, quando no se manda retener, ó á los Corregidores sobre defensa de la Real jurisdiccion, no recibiendo procesos en apelacion, quando hay aplicacion para la Cámara, sin haber tomado razon el Señor Fiscal, devolviendo á las partes los papeles, que les entregasen para formar competencias, no admitiendo pedimentos, é instancias, que corresponden á las Chancillerías, ni los de auxiliatorias á los Quadrilleros, y Comisarios de las Santas Hermandades de los nombramientos de estos officios: ni las instancias de Regidores, y Personeros, que van á negocios al Consejo á nombre de sus Pueblos, sin manifestar ante todas cosas su instruccion, y poderes: ni los pedimentos de depósitos de dinero, ó alhajas en sus Escribanías; y finalmente todos aquellos, de que tienen especial prohibicion por las leyes, Autos acordados, y superiores provisiones del consejo.

De los Contadores de la Chancillería, y Ciudad de Granada.

78 En nuestro Tribunal hay seis Contadores, á cuyo cargo privativamente está liquidar (1) todas, y qualesquiera cuentas, siendo del cargo de los Administradores asalariados, ó dotados con la décima, satisfacer los derechos necesarios á su aprobacion: ha-

(1) Real Cédula de 24 de Noviembre de 1639.

cer particiones entre herederos, repartimientos de dehesas, y heredades, liquidaciones de Cartas Executorias, Mayordomías, Asientos, Contratos, Administraciones, y todos los demas derechos, bien sea en juicio, ó de conformidad de las partes, baxo de diferentes declaraciones, restricciones, y exenciones concedidas á estos officios por la Cédula de su creacion, á que nos remitimos, repartiéndoseles por turno los negocios, para no perjudicarles en manera alguna: y aunque se les deben guardar sus privilegios, como no sea en casos de negligencia, ó malicia, tiene el Consejo recientemente mandado (1), que nuestro Tribunal, oyendo á Granada, á los Diputados, y Personero del Comun, proponga los medios, y arbitrios, que estimase mas suaves, y menos costosos para la consumacion de estos officios en la Ciudad.

Causas de que se hallan inhibidas las Chancillerías, y Audiencias.

79 Tienen estas especial inhibicion de todo lo tocante á Subsidio, Cruzada, y Quarta, y á las cosas de composiciones pertenecientes á aquellas gracias (2): de los negocios, en que entiende el Juez Conservador de la Real Maestranza de Granada, que siempre es un Ministro de nuestro Tribunal, habiéndose concedido á aquel Cuerpo unas prerogativas, que se mandaron posteriormente observar (3) á consecuencia de la Real Cédula de su establecimiento, cumplimentada por el Real Acuerdo, y Sala del Crí-

(1) Carta-acordada del Consejo al Señor Presidente con fecha 23 de Junio de 1772.

(2) Ley 8. y 9. tit. 10. lib. 1. de la Recop.

(3) Carta-Orden del Consejo de 30 de Septiembre de 1749.

men (1), sin que las certificaciones de admision de sus individuos hagan fe de acto positivo, por ser aquella solamente honorífica, ó adminículo, y realce de nobleza (2); de modo, que, durante el pleyto de hidalguía, deben los Maestranes pechar por efecto de la ley Enriqueña, de que solo se preservan el Título de Castilla, y Señor de vasallos demandado por estos; pero no por el Fiscal de S. M., ú otro tercero, como se halla decidido por nuestro Tribunal.

80 No conoce esta Chancillería de los asuntos, en que entiende con jurisdiccion privativa el Alcayde de Generalife: de los pleytos, y expedientes de Propios, y Arbitrios de Granada, y de todo lo perteneciente á sus hacimientos, recaudacion, administracion, cobranza, y distribucion de ellos, que corresponde á su Junta, la qual tiene el libre exercicio de las facultades, que la competen con arreglo á la Real Instruccion expedida por punto general (3), segun se previno por el Consejo á nuestro Tribunal, á motivo de hallarse aquellos concursados, y administrados por un Ministro de la Chancillería (4): siendo digno de notar aquí con este motivo, no debe aplicarse el caudal de Propios de un Pueblo, destinado por las Leyes del Reyno (5) para el Procomunal de todo él, á la matanza de lobos, extincion de langostas, y otros objetos; cuyos daños deben reparar, ó evitar los dueños de ganados, y heredades, en que hacen su prin-

(1) Auto-acordado de la Sala del Crimen de 23. de Noviembre de 1748.

(2) Real Orden de 13 de Febrero de 1753.

(3) De 3 de Julio de 1760.

(4) Carta-acordada del Consejo de 1761.

(5) Leyes 10. tit. 18. y la 20. tit. 22. p. 3. Ley 11. tit. 1. de la Recop.

cipal mas útil comercio, y grangería, y son los verdaderos interesados, pagándose únicamente del caudal de Propios la cantidad, que con este respecto estuviere señalada expresamente en los reglamentos, ó comprehendida en la clase, y con el título de gastos ordinarios, y extraordinarios de cada Pueblo, debiéndose repartir el exceso entre los ganaderos, criadores, y dueños de ganados de todas especies, expuestos al daño de aquellas fieras en el vecindario, donde se hubiesen muerto, ó cazado con proporcion al número, y calidad de cabezas de aquellos: siendo de cargo, y responsabilidad de las Justicias cualesquiera cantidades, que á mas de las señaladas se paguen por este respecto, para que ni se contravenga á la Real Instruccion, ni al beneficio de los ganaderos en sus respectivos domicilios.

81 Tambien tiene nuestro Tribunal especial inhibicion de conocer del pago de débitos á favor del Real Fisco, que administra la Inquisicion de Granada, siempre que los obligados se atrasen en el pago, ó de sus capitales, ó de los réditos vencidos, y que se venciesen, afectos á censos de la privativa inspeccion del Juzgado de bienes pertenecientes al Fisco, correspondiendo indubitablemente á la Chancillería el conocimiento de las acciones reivindicatorias, y de propiedad de las haciendas, que paguen aquellos censos, y sean demandadas por un derecho derivado de la poblacion del Reyno de Granada, y de su conquista.

82 Con este motivo no podemos menos de manifestar aquí, hallarse mandado por S. M. (1) con especial encargo de su observancia (2), que en los ca-

(1) Real Cédula de 22 de Diciembre de 1775.

(2) Real Cédula de 11 de Marzo de 1783.

esos, que ocurran á los Tribunales Provinciales de Inquisicion sobre el fuero de sus Familiares, y Ministros legos, con las Justicias Seglares, y Jueces Ordinarios, usen del tratamiento de *Señor*, que se les debe, y se lo den en sus providencias, y despachos en forma expresa de requisitorias, ó exhortos, ó por papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por via de conferencia, absteniéndose de mandatos explícitos, ó implícitos, quando se trata de competencias, como tambien de qualesquiera otras cláusulas, que signifiquen superioridad, y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas, penas, y mucho mas de censuras; declarándose por abusiva qualesquiera práctica contraria, ó diversa, como opuesta á la debida armonía, y atencion, que los Jueces han de matener entre sí, quando disputen su respectiva jurisdiccion, guardándose lo dispuesto por la Ley del Reyno, y la Real Cédula de la materia (1), procediéndose en lugar de exhortos por oficios, comunicándose, así á los Jueces Ordinarios, como á los de Inquisicion, testimonios de sus autos, y razones legales, y procediendo recíprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad, y buena armonía, debidas entre los que administran justicia, para evitar muchos perjuicios á los vasallos, y la nota, y mal exemplo de sus desavenencias.

83 Las Chancillería, y Audiencias están inhibidas por punto general de todo recurso de reeleccion de Diputados, y Personeros del Comun, hallándose especialmente encargada de cuidar, no se permitan, ni toleren los reelegidos en los Pueblos del distrito, castigando baxo de graves penas á las Justicias, que los

(1) Ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recop. Real Cédula de 18. de Agosto de 1763.

consientan, y previniéndolas, que indefectiblemente se execute la eleccion á principio de cada año (1).

84 Igual inhibicion tiene nuestra Chancillería de entender en el reparo, y construccion de caminos (2); cuyos asuntos se tratan gubernativamente en la Junta establecida á este fin en el quarto de Oficio del Señor Presidente, baxo las Ordenes del Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Estado, sin dar lugar á pleytos (3).

85 Hállase tambien inhibida la Chancillería de conceder licencias para pedir limosnas á aquellas personas, á quienes está prohibida, y de lo tocante á la revocacion de atentados, formada competencia con otro Tribunal Superior.

86 En los mismos términos están inhibidas las Chancillerías, y Audiencias de aprobar los Acuerdos, que se hacen por los Ayuntamientos, y Concejos de los Pueblos con aplicacion de sus Propios, y asimismo los repartimientos de salarios de Médicos, Cirujano, Preceptores de Gramática, y Maestros de Primeras Letras; cuyos asuntos corresponden al Consejo en Sala Primera de Gobierno.

87 Tienen las Chancillerías especial inhibicion de lo correspondiente á extrañamientos del Reyno, sacas de cosas vedadas, esperas, y moratorias á deudores, y Labradores, auxiliatorias á Quadrilleros, y Comisarios de la Santa Hermandad: de los recursos pertenecientes á los Juzgados de penas de Cámara: de lo respectivo á las Subdelegaciones de Imprentas, y de los asuntos de visitas de Escribanos del Reyno, y todo lo concerniente á ellas: de las residencias de Cor-

(1) Carta-acordada del Consejo de 22 de Agosto de 1771.

(2) Real Orden de primero de Marzo de 1764.

(3) Real Orden de 11. de Marzo de 1772.

regidores, y Jueces de las Reales Pesquisas: de las causas concernientes á la Conservaduría de la Real dehesa de la Serena: de los pleytos sobre ventas de Oficios, y cosas, que se benefician contra condicion de Millones: de los tanteos de aquellos, y jurisdiccion de Señorío: de los de reversion á la Corona de qualquiera Estado, Ciudad, Villa, ó Lugar: de los juicios de Tenuta, cuyos asuntos son de la privativa dotacion del Consejo; y finalmente de quantos negocios sean peculiares de qualquier Tribunal, Junta, ó Ministro, á quienes S. M. tenga á bien encargar su privativo conocimiento.

88 En nuestra Chancillería hay dos Fiscales, como dexamos significado en el tomo segundo de esta Obra (1), á que añadimos ahora, llamarse así, como tambien *Oradores públicos, Procuradores de la Justicia, y Abogados del Rey*; porque su oficio es defender, y promover las causas, y pleytos, en que tengan interes la Corona, el Fisco, el Procomunal de los Pueblos, y vindicta pública: debiendo siempre mandarseles dar los testimonios, y certificaciones, que pidiesen para instruir sus recursos llanamente, sin la cláusula comun, y ordinaria *de lo que constase*, y fuese de dar, y sin extenderse los decretos de los Tribunales superiores á las instancias Fiscales, con las fórmulas *no ha lugar, pida en forma*, ú otras, que ha adoptado la práctica para con qualquiera de las partes, que no sean los Fiscales del Rey por su alta dignidad, á la qual es tambien correspondiente, quando piden, ó interesan su oficio sobre alguna cosa *expresa, y formalmente*, se provea acerca de ella especificamente, y no vaga, y generalmente, á cuyos Privilegios agregamos el de poder, quando asistan á la

(1) Pag. 191. á la 294.

votacion de los Pleytos Fiscales, exponer sin interrumpir á los votantes los hechos, en que pueda padecerse equivocacion, como novisimamente se halla resuelto por S. M., á recurso del Señor Don Lorenzo Gatica, Fiscal dignisimo del Consejo Supremo de la Guerra, á quien devemos esta apreciable noticia: siendo los últimos Togados del Tribunal, (con el qual acompañan aquellos al Señor Presidente desde la salida de la sala, donde concurra, hasta donde llega esta á despedirle, y no mas, por seguir despues solo el acompañamiento de los subalternos, como se acostumbra diariamente á la puerta de la Sala Primera de Gobierno del Consejo con el Señor Presidente, ó su Gobernador), y concurriendo con este á todas sus funciones, cuidando de pedir, y que se recauden las penas pertenecientes al Rey, y á la Cámara, no poniendo demanda civil en nombre de S. M. á Consejo, ó persona particular sin delator, que ha de afianzar de seguridad hasta en cantidad de 500 ducados á lo menos, como se acostumbra inconcusamente en nuestra Sala de Hijosdalgo, excepto en los hechos notorios, ó negocios, que por Real Orden se mandare hacer pesquisa; tomando los Fiscales la voz en las causas, de que se apelare de los Corregidores, concernientes á pecados públicos, y mancebas, y rubricando tan solamente sus instancias, ó dictámenes, como los demas Ministros los autos, y providencias de substanciacion, y ritualidad, segun se practica en todos los Tribunales superiores, señaladamente en la Chancillería de Valladolid, y se executó en la nuestra hasta los años de 1727, que principiaron los Fiscales á poner en todo la media firma.

89 El Fiscal mas antiguo (que siempre lo es el que hubiere tomado posesion antes en el Tribunal, donde sirvan dos á diferencia de los Ministros de Inqui-

quisición, cuya antigüedad se cuenta por el tiempo de su servicio) elige el despacho de las causas civiles, ó criminales, librándole los Señores Presidentes lo que necesitase para seguir los pleytos del Patrimonio Real, sin llevarle derechos los Relatores, ó Escribanos en las causas fiscales, ni las Justicias, ni Alguaciles por las execuciones de penas de Cámara: llamándose Promotores, y no Fiscales todos aquellos, á quienes faltase el nombramiento del Rey, así en los Pueblos, como en las Curias Eclesiasticas, segun repetidas veces se ha mandado á nuestra instancia por esta Chancillería.

90 Al Fiscal Civil corresponden las causas, en que tengan interes los Concejos, ó verse el Procomunal de estos: todos los asuntos, en que se trate de quebrantamiento de Ley, ó Pragmática, y de incidencia criminal, sujeta á pena por qualesquiera respecto, que entónces es visto resultar, quando reducida á contencion una causa civil, motiva su progreso alguna interior criminalidad, y no de otro modo, pues si solo por el principio de un acto hubiese de graduarse la naturaleza de quantos le subsiguen, apenas se daría cuestión criminal sujeta á la potestad vindiciaria, teniendo toda criminalidad por origen un hecho, contrato, ó disposicion civil: lo que advertimos en este lugar con el objeto de impedir muchas competencias nacidas de otra contraria inteligencia.

91 El Fiscal Civil, y Criminal tienen su asistencia ordinaria en las Salas públicas respectivas, de donde pasan á las demas, quando estimen necesaria su interesencia, para la vista de qualesquiera pleyto, en que sea parte el Oficio Fiscal, y ha de anteponerse á los demas, exigiendolo por escrito, ó en Estrados, aun quando estuviese empezado á ver otro asunto, y sea con

con Ministros de dos Salas, con tal, que haya uno solo de la originaria, dandoseles las certificaciones, ó testimonios, que pidieren para instruir sus recursos, donde, y como les conviniese, é igualmente el tratamiento de Señor por los Ministros, y el Presidente, y aun en los Decretos, quando el Tribunal no le llame en cuerpo de tal Fiscal de S. M. segun se halla resuelto para con la Real Audiencia de Galicia por el Consejo, á recurso del Señor D. Bernardo Caballero, siendo allí Fiscal (1).

92 Los Fiscales del Crimen deben solicitar de tiempo en tiempo se despachen Reales provisiones secretas á Receptores, que se hallen en la Comarca para las prisiones de reos ausentes por causas pendientes en la Sala, y para justificacion de la tolerancia de las Justicias, dando cuenta (2).

93 Asisten los Fiscales del Crimen á todos los acuerdos, juntas, y actos, donde los Alcaldes se congregan en forma de Tribunal, sin poderle decir salga de la Sala, donde se halle, á pretexto de la votacion, ó con otro alguno, por no haber facultad en el Tribunal para mandarle salir (3); y si bien en nuestra Chancillería los Fiscales de lo Civil no tienen asiento en el Acuerdo, á diferencia de sus compañeros en lo Criminal, solo hallamos por fundamento la costumbre resistida de la ley, y de la razon, pues en Indias son dos literales las que prescriben (4), que el Fiscal de lo Civil asista á los Acuerdos todo el tiempo, que duraren, "asi por lo que toca á negocios de la Real Hacienda, como á otros qualesquiera, que hubiere, y

(1) Ley 9. tit. 18. lib. 2. de la Recop. Indiana.

(2) Auto-Acordado de la Sala del Crimen de 17 de Agosto de 1751.

(3) Carta-acordada del Consejo de 14. de Septiembre de 1773.

(4) Ley 4. y 5. tit. 18. lib. 2. de aquella Recop.

»se traten; porque así (son palabras precisas de la »ley) conviene al servicio del Rey, buena adminis- »tracion de justicia, y hacienda; de modo, que no »pueden celebrarse en los Tribunales ultramarinos »acuerdos extraordinarios sin avisar al Fiscal, y que »se halle presente (1): lo que advertimos en este lu- »gar por la necesidad de extender lo dispuesto en las »Audiencias de Indias, á las de la Península.»

Causas de la jurisdiccion Militar, y de las exceptuadas de esta.

94 Si bien en el Tomo tercero (2) de esta Obra, dexamos significado algunos de los negocios, que son privativos de la jurisdiccion Militar, añadimos ahora gozan del fuero de esta todos los criados precisos de los Oficiales (3), extendiendose el conocimiento de los Gobernadores Militares de Málaga en todas las causas de aprehension de armas cortas, blancas, y de fuego al término de aquella Ciudad, Pueblos, y Lugares de sus inmediaciones, y dependencias, en que se nombran por el Ayuntamiento Alcaldes pedaneos (4): siendo igual esta misma facultad á favor de los Gobernadores de las Plazas de Cádiz, y Ceuta (5), respecto de cuyo Presidio, los de Oran, y otros menores debemos manifestar ahora, que por lo tocante á reos destinados á aquellos, deben cumplimentarse las Provisiones de las Salas del Crimen en ra-

(1) Leyes ántes citadas.

(2) Pag. 176. á la 187.

(3) Real Orden de 16. de Diciembre de 1747. á consulta de los Consejos Supremos de Castilla, y Guerra.

(4) Real Orden del año de 1774.

(5) Real Orden de 14. de Junio de 1751.

razon de sus condenas, sin que preceda el requisito del pase, ó auxilioria del Consejo Supremo de la Guerra, á diferencia de lo que se practica en asuntos civiles, por hallarse prevenido en el libro, que se custodia en la Secretaría de nuestro Real Acuerdo, donde estan anotados los Pueblos del territorio, hayan de auxiliarse las Provisiones para los Presidios por aquel Consejo, segun está mandado por Real Orden de S. M.

95 A el fuero Militar se deben entregar todos los desertores, con la justificacion de serlo, no estando presos por delitos privilegiados, y de excepcion (1), quales son (2) el amancebamiento, resistencia á la Justicia, ventas, reventas, tiendas, uso de máscaras, armas cortas de fuego, ó blancas prohibidas (3) (no entendiendose por tal la bayoneta á los Soldados de Infantería (4), ni bastando solo el uso de armas para perder el fuero, no siendo con la aprehension) (5), tener garitos, ú asistir á ellos, desafíos, hurtos en la Corte, y su rastro, juegos prohibidos, fraudes, y contrabandos de Rentas Reales (6), guardándose, en los casos de haber de imponerse á los Soldados la pena de infamia, la forma prescripta por el Consejo á nuestra Sala del Crimen (7), y executandose, siempre que se aprendan de noche, sin licencia de su Cabo, ó Gefe, lo dispuesto, y prevenido en estos casos á la Real Justicia Ordinaria (8).

96 Quando hubiesen de ser desaforados los Mari-

(1) Carta-Orden del Consejo del año de 1709.

(2) Real Orden de 24. de Febrero de 1755.

(3) Real Orden de 26 de Febrero de 1760.

(4) Real Orden de 26 de Julio de 1754.

(5) Real Orden de 25 de Julio de 1752.

(6) Real Orden de 22 de Diciembre de 1751.

(7) Provision del Consejo del año de 1657.

(8) Real Orden de 29 de Junio de 1756.

neros, y Soldados, se sentenciarán por los Jueces, que conozcan de las causas, los primeros á servir en los Baxeles de Guerra, y los segundos en sus mismos Cuerpos (1).

97 Llega á tanto la prohibicion de todo género de juego de envite, y suerte, que se halla especialmente mandando por S. M. conozca sobre estas causas la Justicia Ordinaria de Granada, aunque sea en el Real Sitio de la Alhambra, sin reserva de su jurisdiccion (2), dando los Gefes Militares á los Ministros de Justicia, que les pidan su auxilio, el necesario, sin haber antes de pasar oficio el Señor Presidente á los Capitanes Generales para ello. (3).

98 En qualesquiera causa criminal *in fragranti* pue- de la Justicia Ordinaria recibir declaracion á todo exénte, aunque sea criado de la Real Casa, dando despues cuenta á sus Gefes naturales (4), y procediendo hoy contra los extrangeros transeuntes, ó domiciliados de qualesquiera Nacion, asi soldados, como paisanos, que delinquieren en estos dominios, ó infringiesen los bandos públicos, formandoles causa, é imponiendoles las penas correspondientes conforme á las Leyes del Reyno, y Reales Pragmáticas, sin permitir se forme sobre ello competencia alguna (5).

99 A los Oficiales Generales respectivos, y demas Gefes inmediatos de la Tropa, asi Veterana, como de Milicias, está mandado por punto general, ocurran, adonde mas convenga, y den auxilio á las Jus-
ti-

(1) Real Orden de 8 de Mayo de 1758.

(2) Real Orden de 12 de Junio de 1742.

(3) Real Orden de 25 de Noviembre de 1776.

(4) Real Orden de 22 de Diciembre de 1751.

(5) Real Cédula de 27 de Mayo de 1783.

ticias, y á los Resguardos de las Rentas para la prision de ladrones, y contrabandistas, que en nuestro concepto, y el general, y político de las Naciones, merecen aquel nombre, por ser un hurto riguroso, el que cometen, defraudando la Hacienda de S. M. y alterando sus derechos, debiendo las Chancillerias, Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores, y demas, á quienes toque, auxiliar á los Administradores, y dependientes de Rentas, en lo que pueda ofrecerseles, y necesiten de sus facultades (1).

100 Los Capitanes Generales, y Presidentes de las Audiencias no pueden por sí decretar el arresto de Regentes, ó Ministros algunos de aquellos Tribunales, en que se incluyen los Fiscales de S. M. por representar unos, y otros inmediatamente á la Real Persona, y gozar en todo lo favorable, y odioso los mismos privilegios, que los Oidores (2), extendiéndose la prohibicion de arrestos á las Cabezas, ó Gefes, de Departamentos, como Intendentes, Corregidores, y otros sugetos de esta clase, sin la noticia, y aprobacion del Rey (3).

101 Quando en Barcelona asiste el Auditor de Guerra, Ministro Honorario de aquella Audiencia, á sus funciones públicas, debe ocupar el lugar correspondiente despues de todos los Togados en propiedad, sia presidir mas que al Alguacil mayor, como se ha observado en el Consejo de Hacienda, por lo que hace á sus Ministros Honorarios (4); de modo, que por este concepto, quando haya de concurrir el Auditor de Guer-

(1) Reales Cédulas de 4 de Diciembre de 1781, y 11 de Diciembre de 1782.

(2) El Señor Solorz. en su *Politia*. lib. 2. cap. 6. n. 13. y 14.

(3) Real Cédula de 8 de Diciembre de 1772.

(4) Carta acordada del Consejo de 30 de Enero de 1729.

Guerra, que tenga honores con Ministro en propiedad de las Audiencias á qualesquiera Junta, ó conferencias, sobre punto de jurisdiccion, corresponden al propietario la precedencia de asiento, y convocatoria del dia, y hora para determinar la disputa en el lugar, donde fuese costumbre.

102 Al paso que el Rey favorece, como es justo, con mano franca á los Militares, y sus dependientes, dispensandoles el fuero tan apreciable, quiere S. M. no se abuse de él, para ajar, atropellar, é injuriar á sus Magistrados, que le representan, y en su Real nombre exercen la jurisdiccion ordinaria, teniendo á la vista, que si nó son tratados con la veneración, respeto, y obediencia, que se les debe, no puede haber administracion de justicia, sin la qual todo el Reyno estaria en continuo desorden, y abandonada la tranquilidad pública tan necesaria; de modo, que en aquellos casos, donde se sufra competencia entre las dos jurisdicciones, debe con reciproca armonía promoverse, y fundarse sin insulto de alguna; lo que significamos en este lugar, por tener á la vista una ruidosa competencia, con motivo de querer la Justicia Ordinaria de cierta Ciudad obligar al Cirujano de un Regimiento, que curaba generalmente en aquella, la exhibiese el titulo de tal, ó no usase de él mas que para su Cuerpo, lo que impugnaba el Gefe de este, pretextando bastarle su nombramiento, con expresiones bastantemente ardientes hasta llegar al extremo de querer arrestar al Juez Ordinario, el qual lo es por su instituto, y nativas facultades para aquel caso, que le corresponde, dando las providencias conducentes al buen gobierno de sus respectivos Pueblos, y entre ellas, como mas principales, é importantes, las que se refunden en beneficio de la salud pública, á quien nada puede ser mas contrario, que

que permitir se introduzcan á Médicos, Cirujanos, y Boticarios, los que no tengan las calidades prevenidas en las Leyes del Reyno, pudiendo los Jueces Ordinarios por la obligacion del zelo de su observancia apremiar á aquellos Facultativos, á que les exhiban sus respectivos Títulos para registrarlos, hasta asegurar, si les tienen; en cuyo hecho debe prestar su auxilio la jurisdiccion Militar, así como, llegando á dudarse de los Sagrados Ordenes, y licencias de confesar, un Capellan Militar no puede excusarse de exhibir los Títulos al legitimo Juez Ordinario Eclesiástico, ni á este ligarle para no poder pedirlos, y reconocer su legitimidad, con el pretexto de fuero, ni otro alguno.

103 Al Sargento mayor, y demas Gefes de Guardias de Corps se mandó por S. M. (1) no impidan, y antes sí coadyuven á los Alcaldes de Corte en las diligencias conducentes á la administracion de justicia, prestándoles el auxilio prontamente, quando sea necesaria su entrada en el cuartel al exámen judicial de los individuos del Cuerpo.

104 No siendo posible arreglar á lo justo la franquicia, que pretendieron los Militares en la parte, que podian tener derecho á la exención del pago de los impuestos, que en los Pueblos de sus residencias tuviesen las carnes, y demas abastos públicos, se dignó el Rey (2) resolver con atencion al origen, y naturaleza de las Sisas, y Arbitrios, que usan las Ciudades, Villas, y lugares, mediante Real facultad, no ha de eximirse la Tropa de concurrir á la contribucion del gravámen, que tengan los géneros comestibles

(1) Carta-Orden del Señor Gobernador del Consejo al de la Sala de Corte de Madrid de 9 de Marzo de 1748.

(2) Real Decreto de 31 de Mayo de 1741. *Tom. IV.* V 3

bles en los Pueblos, debiendo por lo mismo pagar los impuestos, y arbitrios, como los demas vecinos, y pasajeros.

105 Los Militares, y demas, que gozan del fuero de Guerra, así de tierra, como de Marina, están sujetos á la jurisdiccion Real Ordinaria en la observancia de Bandos, y Edictos mandados publicar, tocantes á la policia, y buen gobierno de los Pueblos, baxo las penas impuestas á sus contraventores (1), y por este concepto tuvo á bien S. M. resolver antes (2), se exigiese en Madrid á un Guardia Alabardero la multa, que le impuso un Alcalde de Casa, y Corte, por haber incurrido en la pena del Bando de faroles.

106 La particular atencion, que ha merecido siempre á S. M. el Real Cuerpo de Artillería, le ha facilitado varias gracias, y privilegios, estableciendose novísimamente en Madrid un Juzgado, y en cada Provincia principal de las de España, é Indias, y sus respectivas Islas otro Subalterno para conocer en sus distritos de todas las causas civiles, y criminales, en que sean reos demandados los individuos empleados, y dependientes de Artillería, sus mugeres, hijos, y criados asalariados con servidumbre actual, y de sus Testamentarias, y Abintestatos, con absoluta inhibicion de todos los Tribunales, y Justicias de estos Reynos, y los de Indias, donde se exceptúan por ahora los Milicianos Artilleros, ínterin que no se destinen á servir en la Tropa reglada, extendiendose el conocimiento á todas las causas sobre robo, incendio, é insulto hechos en los Almacenes, Maestranzas, Parques, Guardias, y Salvaguardias de Artillería

(1) Real Orden de 2 de Julio de 1777.

(2) Real Orden de 16 de Octubre de 1757.

ría, aunque los reos sean de otra jurisdiccion, y de cualesquiera clase con las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra, subsistiendo por lo que hace á Indias aquel conocimiento, con intervencion del Comandante de Artillería en los Intendentes, ó respectivos Gefes Militares (1).

107 Si el Artillero delinqüente fuese de tránsito, partida, ó de estacamento, donde no haya Oficial del Cuerpo, procederá el Gefe Militar, y en falta de este la Justicia á su arresto, y justificacion correspondientes, avisando sin dilacion á su inmediato Gefe para entregarse del Reo, y autos formados, y aunque la causa sea de su fuero con testimonio, que lo justifique (2).

108 En los delitos leves, y de mera correccion, puede terminar las causas el Comandante general del Cuerpo de Artillería con dictámen de su Asesor (3), excusándose los exhortos en casos de competencia con otra jurisdiccion, y usando de los papeles simples de Oficio: de modo, que no conviniéndose los Gefes de los Juzgados de España, han de remitir sus respectivos autos, ó copia al Consejo de Guerra, y los de Indias á los Virreyes, y Capitanes Generales, ó Gobernadores independientes del distrito, para que se declare el Juez competente, quedando en el ínterin el reo á disposicion de su Gefe propio (4), y procediendo con el pulso, y prudencia, que dicte á unos, y otros su pericia, concurriendo todos á evitar discordias, en el concepto de ser al Rey muy grato, que todas las ocurrencias se arreglen, y terminen por los me-

(1) Real Cédula de 26 de Febrero de 1782.

(2) Artículo 12. de la citada Real Cédula.

(3) Artículo 13. de la misma.

(4) Artículo 14. de la propia.

medios más suaves, al paso que se hacen á S. M. desagradables los empeños, y modo, con que por un zelo indiscreto suelen hacerse ruidosas estas disputas (1), quedando exceptuados del fuero de Artillería en lo civil los juicios sobre sucesion de mayorazgos en posesion, y propiedad, y en lo criminal todas las causas de desafíos, contrabando, ó fraude á Rentas Reales, resistencia á la Justicia, ó sedicion popular, juegos, y armas cortas prohibidas, hecha la aprehension en la persona, moneda falsa, bandos de policía, providencias de buen gobierno de los Pueblos, y Oficiales extraños de la Milicia (2).

109 Por el Comandante General del Departamento de Cartagena se dió cuenta á las Salas del Crimen de nuestra Chancillería de la comision, que el Consejo de Guerra le habia conferido para las causas de rematados á presidio, minas, arsenales, y campañas, con un exemplar autorizado de la Real Cédula despachada á su favor, que se mandó tener presente, para los casos, que ocurriesen (3), y es en todo semejante á la expedida para con el Intendente de Granada, de que hablamos en el tomo tercero de esta obra (4), observandose despues de su publicacion, hubiese tenido á bien S. M. mandar guardar, y cumplir las respectivas Reales resoluciones, que tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar la retencion de los Presidarios, prescribiendo (5), se diesen las mas estrechas órdenes, para que por pretexto alguno se concedan á aquellos licencias, ó

(1) Artículo 18.

(2) Artículo 19.

(3) Auto-acordado de ambas Salas de 2 de Septiembre de 1774.

(4) Pag. 195. §. 102

(5) Real Cédula de 9 de Enero de 1783.

ó permitan destinarse á servir en casa alguna, poniendo todo su cuidado los Comandantes, ó Gefes de las Plazas en evitar su desercion, enviando á Puerto Rico á los Presidarios, que la hiciesen en adelante de los Presidios de Africa, y del continente, por otro tanto tiempo, como el que se les impuso en sus condenas, con remision á las Reales manos de las licencias originales, con que algunos fugitivos fuesen aprehendidos para tomar la providencia conveniente; no habiendo debido el Juez de rematados de la Coruña impedir por aquel concepto las providencias de la Sala del Crimen de Galicia, ni prender á su Comisionado, para perseguir, y arrestar á los malhechores, solo porque, habiéndole mandado cesar en la comision con entrega de lo actuado, se negó á reconocerle por Juez competente, declarando finalmente S. M. que en los casos de remate á Presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, quando necesiten de los reos para aquellos fines dependientes de las mismas causas, deban cumplir los Gobernadores de los Presidios las provisiones; pero que de resultar nuevas causas para pedir al reo, ó en los casos de particulares indultos, ó conmutaciones, aunque estas vayan por la Cámara, ó provengan directamente de la Real Persona, han de comunicarse avisos á la Via de Guerra, ó al Consejo de esta, á fin de que por su parte auxilie, ó comunique sus órdenes á los Gobernadores de los Presidios para la execucion, por considerar, que en el primer caso debe constar á estos por los testimonios de condenas, quedaron todavia los reos dependientes del Tribunal, que les destinó, siendo en los otros casos absolutamente rematados, y debiendo soltarles la jurisdiccion de Guerra, á cuya absoluta disposicion se entregaron.

Aun.

110 Aunque en los tomos primero (1), segundo (2), y tercero (3) hacemos expresion de algunos de los muchos negocios, que son de la privativa dotacion del Consejo, y del de la Cámara, nos ha hecho ver la experiencia la utilidad, que se seguirá á la juventud de manifestar ahora todos aquellos asuntos, que no hubiesemos individualizado hasta aquí, para evitar las dudas, y confusiones, que frecuentemente se padecen en el foro, por ignorar los Curiales el Tribunal, que es propio de cada causa hasta su conclusion, poniendo fin á nuestros deseos con la nueva planta recientemente dada á la Junta general de Comercio, y Moneda.

Negocios del Consejo pleno.

111 Este se forma diariamente en la primera hora por los Señores Ministros, que concurren á ella, donde se despachan los asuntos, que remite el Rey al Consejo, para que le consulte sobre ellos: la publicacion de paces, y promulgacion de Pragmáticas: el exámen y reconocimiento de los Breves Apostólicos, con que se persona Monseñor Nuncio de Su Santidad al ingreso de su Legacia: todo lo perteneciente á visitas generales, y ordinarias de Cárceles, las licencias para fundacion de Conventos: las consultas de Cátedras de las Universidades, las instancias sobre la eleccion de Hospitales, Hospicios, Seminarios, y lo respectivo á la redencion de Cautivos: el juramento de todos los Ministros del Consejo, y quinta Sala de Alcaldes con sus Fiscales: la consulta de S. M. los Viernes de cada semana, estando en Madrid: las recusaciones á los Señores Ministros

(1) Pag. 168. al 178.

(2) Pag. 269. 70. y 71.

(3) Pag. 160. al 68.

tros del Consejo: el señalamiento de dias para votar los pleytos vistos por Señores de distintas Salas: las dudas, que ocurren al tiempo de firmar, y pasar de semanería las provisiones, y demas decretos: lo respectivo á impresiones de libros, y traducciones de los Extranjeros: todo lo concerniente al Santo Concilio de Trento: las instancias para que se declaren los pleytos por no vistos: las dudas, que los Señores Ministros manifiesten para una determinacion constante sobre ellas: las facultades para romper, labrar, y sembrar tierras, y dehesas, con causa de necesidad, y utilidad pública, y urgentes, previa la audiencia del Procurador del Reyno, y á consulta con S. M., pasándose ante todas cosas estos expedientes al Juez de rompimientos (1); y finalmente todos aquellos asuntos, que parezcan al Señor Presidente, ó Gobernador del Consejo dignos de la intervencion, y concurrencia de este pleno.

Sala primera de Gobierno.

112 Esta Sala conoce de todos los negocios, y expedientes, que infringen al Santo Concilio de Trento, cuya especial proteccion le está encargada: los recursos de fuerza, que introducen los Alcaldes de Corte, y Jueces de Comision de Madrid, los de los Administradores de Rentas Provinciales, que se recaudan de cuenta de la Real Hacienda, y los de Providencias del Señor Patriarca de las Indias, teniendo el Consejo señalados los Jueves de cada semana para la vista de estas fuerzas, expidiendo la Sala primera á los Jueces Conservadores de Estudios de las Universidades las provisiones necesarias para solo otorgar, reponer, y absolver, y á los Jueces Eclesiásticos las de remi-

(1) Auto-acordado del Consejo de 2 de Noviembre de 1762.

mision de autos en los casos, que corresponden á las Chancillerías, quedando original en la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo el auto de fuerza, que recaiga á favor de la jurisdiccion Real, y dándose puramente copia certificada al Notario del pleyto, para unirla á él: las competencias, y fuerzas, que sobrevienen en el exercicio de la jurisdiccion Eclesiástica: las querellas, y demandas de capítulos, en que se piden Jueces de Comision: tutelas de Grandes, temporalidades, extrañamiento del Reyno: consulta las venias á Grandes, Títulos, y particulares: juramento de Corregidores, y Alcaldes mayores, Secretarios del Rey, y demas dependientes del Consejo: formacion de competencias: la presentacion, antes, de usarse de todas las Bulas, Breves, rescriptos, y despachos de la Curia Romana, de que trata la última Real Pragmática (1) expedida en el asunto, habiendo la Santidad de Pio VI. expedido á instancia de S. M. Católica un Breve (2), por el qual exónera de la personal concurrencia en Roma á los que solicitan dispensas matrimoniales, y concede otras gracias divididas en ocho artículos: las presidencias de capítulos de Religiones: abastos de Madrid: recursos de la Sala de Alcaldes, por lo que mira á posturas, y providencias gubernativas de Rastro, y Corte: ordinarias con insercion de ley, y demas autos del Consejo: el gobierno, estatutos, y disposicion de Leyes de Universidades, y Visitas de Colegios, Acuerdos, y Ordenanzas de Madrid en todo su manejo, Obras pias, y Hospitales del Reyno, Seminarios de Iglesias, y de Niños, Aranceles de Tribunales Reales, y Eclesiásticos: comparecencias, indultos de Escribanos, Presidios por gobierno,

(1) De 16 de Junio de 1768.

(2) Bula *quemadmodum Apostolicæ Sedis* de 28 de Junio de 1780.

provisiones de Hermanos de Religiones, plantíos, poblacion, propios, y sus cuentas: la Superintendencia, y cuidado de saber como proceden los Corregidores, y Justicias, que gobiernan los Pueblos; á cuyo fin se hallan divididos los Corregimientos de Castilla, y Aragon en partidos, que se reparten anualmente entre los Señores Ministros, que componen la Sala primera (1), con quienes deben llevar aquellos la correspondencia, dándoles puntual noticia, de si hay agravios, ó vexaciones públicas, ú otros desórdenes dignos de remedio, para mejorar el estado de los Pueblos de sus respectivas reparticiones, las quales, viendo el infatigable zelo del Consejo, hallarse interrumpidas, acordó su restablecimiento en carta circular, comunicada á las Justicias del Reyno (2), distribuida en veinte y un capítulos admirables, quales son, ¿Si padecen alguna usurpacion, ó perjuicio la jurisdiccion Real, ó hay escándalos graves, ó reos por algun motivo detenidos en las Cárceles, sin dar curso á sus causas, no alterándose, ni suspendiéndose por lo primero los recursos de fuerza correspondientes, ni extraviándose por lo segundo las causas de los Tribunales, donde competan? ¿Qué excesos hay en gastos de Cofradías, agenos del verdadero culto, y si se hallan algunas de Gremios en contravencion de la ley del Reyno? ¿Si se cuida de los montes, y plantíos, como conviene, y de hacer semilleros para sembrar árboles, que distribuir á los vecinos para sus plantaciones? ¿Si en los pósitos hay algunos desórdenes notables, y dignos de pronto remedio, sin alterar las facultades de la Superintendencia? ¿Si para el manejo de caudales públicos está establecida en todos los Pueblos del Reyno, donde haya Propios, y Arbitrios, arca

(1) Real Decreto de primero de Enero de 1747.

(2) Con fecha de 26 de Febrero de 1767.

de tres llaves, ó se nota descuido en remitir las cuentas á la Contaduría de Provincia, ó colusiones reprehensibles? ¿Si se observan las órdenes circulares (1) para que los Religiosos no vivan de Granjeros, y se retiren á sus claustros, poniendo las administraciones á cargo de seglares? ¿Si los Clérigos, ó Religiosos hacen de Agentes, ó Administradores de pleytos, ó haciendas, que no sean propias, en contravencion á lo que tiene acordado el Consejo? (2) (habiéndose dignado S. M. posteriormente resolver (3), pueden confiárseles las administraciones á estos, ó rentas de Patronatos de sangre de consentimiento de los parientes; cuya Real declaracion hemos visto por nuestro Oficio Fiscal en un pleyto de la Ciudad de Cadiz). ¿Si se ha arruinado, ó deteriorado alguna industria, ó manobra, que pueda repararse, y por que medio, á costa de los caudales públicos, ó de otros, segun el dueño, á quien pertenezca? ¿Si hay algunos despoblados, que pudieran recibir nuevo vecindario, cuáles son, quién los disfruten, y su calidad? ¿Si hay exentos de cargas concejiles, que puedan reformarse para aliviar el vecindario: en quien recaen aquellas, y de qué se substraen los primeros? ¿Si hay Hospitales, ó Casas de Misericordia, cómo se administran, y á qué direccion están sujetas? ¿Si hay algunas, que, reuniendose, é incorporándose á otras, pudieran ser mas útiles al comun, ahorrando la administracion separada con expresion de quales, y de qué Patronato público, ó particular, informándose las Justicias de la fundacion, de que pedirán copia, y de otras qualesquiera Obras pías destinadas á pobres, dotes de

(1) De 11 de Septiembre de 1764.

(2) En Noviembre del mismo año.

(3) Real Orden comunicada por el Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo en 3 de Julio de 1782.

huérfanas, estudios, y otros fines de utilidad pública, sin alterar nada con motivo de pedir estas noticias? ¿Si hay vagos, ó mendígos, y los medios, que se toman para recoger los inválidos á Hospicios, y los robustos á las Armas, ó Marina, con expresion de lo que se dispone respecto á las mugeres vagas, añadiendo al tiempo de dar cuenta las Justicias al Consejo su parecer? E igualmente ¿Si hay Casas de Expósitos, su gobierno, policia y observancia en quanto á conducirles á las inclusas para evitar infanticidios: cuál es el estado de puentes, caminos de travesía, y demas tránsitos, en los quales se cobren portazgos indebidos, ó si faltan á reparar aquellos los dueños, que cobran estos? ¿Si hay pescaderías en Puertos, rios, ó lagos, florecientes, ó deterioradas, y por qué causa, con la expresion del gravamen, que padezcan los ocupados en ellas á motivo de licencia, repartimiento, confraternidad, y otra causa, que impida el aprovechamiento comun sin título justo? ¿Si las ventas, y posadas de los caminos se hallan bien surtidas con la comodidad, y limpieza correspondientes? ¿Si se llevan derechos excesivos á los Venteros, y Posaderos? ¿Si tienen los aranceles necesarios, á qué personas pertenecen, y qué medios puede haber para su mejoramiento, ó reforma, y si son de derecho prohibitivo? Y finalmente ¿Si está en observancia, ó contravenido lo dispuesto en razon de la eleccion de Diputados, y Personero del Comun, sus regalías, y facultades prescriptas en las resoluciones, que tratan de ellas (1), sin alterar, ó innovar las Justicias á motivo de estas noticias, é informes en cosa alguna, hasta que el Consejo providencie por su autoridad ordinaria lo que convenga, cuidando los Jueces inferiores de

(1) Auto acordado de 5 de Mayo, é Instruccion de 26 de Junio de 1766.

de ser exáctos en sus informes, sin alterarles, abultándolos, ó disminuyéndolos, poniendo siempre en un informe un solo asunto, á fin de que se formalicen los expedientes con la debida distincion, dirigiendo para mayor seguridad las cartas de esta correspondencia con sobrecubierta al Señor Fiscal del Consejo, y pudiendo, no solo darles las Justicias, sí tambien representar qualquiera del Pueblo en particular por la misma mano al Consejo en casos de esta naturaleza, á efecto de que vista, y pasada á él la noticia, se despache con la instruccion debida, y ponga en actividad este facil acceso al Tribunal Supremo de la Nacion todo lo que contribuya al bien público de los vasallos del Rey.

113 Igualmente son de Sala primera de Gobierno, los depósitos de mugeres en casos ruidosos: las Hermandades, y Quadrilleros, peste, y sus providencias, langosta, y sus ordinarias: licencias para pretender, y pedir limosna: provisiones para que á los hijosdalgo se les guarde, y usen de sus privilegios: todo aquello, que de resultas de visitas de Tribunales, Universidades, y residencias del conocimiento de otras Salas toque al buen gobierno, y sea preciso proveer de él: saca de cosas vedadas: incorporacion de Abogados de las Chancillerías, y Audiencias con los del Consejo: esperas, y moratorias á los Labradores: licencias para ferias, y mercados á consulta con S. M.: los despachos para prender, castigar, y extinguir gitanos, bandidos, y salteadores: las esperas, y moratorias de gracias: los recursos de queja de procedimiento de las Chancillerías, y Audiencias del Reyno: la facultad para enagenar, y gravar con censos los propios, é imponer arbitrios, previa consulta con S. M.: las provisiones para la observancia de Pragmáticas, y conservacion de archivos: las resultas, ó incidencias de visitas de Cárceles: los despachos de acotamiento de términos públicos, y conce-

cejiles: provisiones para dar residencia por poder, y que se pueda hacer Concejo abierto: deshacer agravios en los repartimientos de contribuciones: auxilatorias para Jueces de Residencias en Lugares de Señorío: ordinarias para la observancia de Leyes, Pragmáticas, y Autos-acordados, por lo tocante al gobierno de todo el Reyno: los recursos pertenecientes al Juez de penas de Cámara, y los despachos para que no se obligue comparecer á los Jueces Seculares ante los Eclesiásticos, y á estos se les oiga por poder.

Sala segunda.

114 Aunque la Sala segunda de gobierno substancialmente es una misma con la primera, se mandó la hubiese con aquel nombre (1) para la mas facil expedicion de las materias, que ocurren, viéndose en ella á los principios de su creacion solas las peticiones sueltas: los asuntos, que hubiesen llegado á contenciosos en Sala primera, y los que esta la remitiese, no despachando, ínterin haya Consejo pleno, ni separándose las dos, excepto en los casos, que resolvió S. M. á consulta del Consejo (2).

115 Por esta Sala se despachan los recursos de fuerza en el modo de conocer, y subsidiariamente en no otorgar las apelaciones el Tribunal de la Rota, el Vicario, ó Visitador, y Jueces Eclesiásticos de Madrid: el Rector, Vicario, y Teniente de Contador de Rentas Decimales de Alcalá: las apelaciones de las providencias del Señor Ministro Superintendente de Imprentas, y de las del Corregidor de Madrid en las cosas de gobierno, y policia: las visitas de Escribanos del Reyno, y todo lo concerniente á ellas.

Sa-

(1) Real Orden de 3 de Enero de 1716.

(2) Real Resolucion de 3. de Febrero de 1716.

Sala de Mil y Quinientas.

116 Corresponden á esta Sala las apelaciones del Señor Ministro, Juez Protector de las Reales Casas de Niños Desamparados, In lusa, Beaterio de S. Joseph, Colegio de Niñas de la Paz, de S. Nicolas de Bari, y Hospital de Convalecencia de Unciones, sin entregar el Escribano de la comision los autos en la Escribanía de Cámara: los pleytos sobre amparo, y despojo de dehesas, y posesiones de pastos de la Cabaña Real de ganado lanar, y merino (1).

117 Siempre que los Pueblos intentasen demandas de tanteos de jurisdicciones vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII., ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado, por reglas de factoría, ó por otros servicios pecuniarios, toca el conocimiento á esta Sala, depositando el precio los Pueblos, ó cualesquier vecino por la accion popular, y á su costa, recurriéndose del propio modo á la misma Sala, respecto á otros oficios, y derechos jurisdiccionales, ó arbitrios enagenados por venta, baxo del mismo depósito, siempre que intentaren redimirse los Pueblos: debiendo seguirse en el Consejo de Hacienda el pleyto, quando se traten incorporar, ó retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio, para agregarles al Real Patrimonio, ó si la instancia fuese sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones, ó derechos el todo, ó parte del precio, que estuvieren debiendo del servicio, y cantidad pactada al tiempo de la venta (2).

118 Con ocasion del conocimiento, que compete

(1) *Memorial ajustado del expediente de Concordia entre el honrado Concejo de la Mesta, la Diputacion general del Reyno, y Provincia de Extremadura, tom. 2. cap. 9.*

(2) *Real Cédula de 10 de Marzo de 1778.*

á esta Sala sobre las causas de tanteo, incorporacion, ó reversion, que dexamos insinuadas, no podemos menos de manifestar aquí la práctica, que se observa en la substanciacion de estas causas, presuponiendo antes, como verdades inqüestionables, que el derecho de los Pueblos á ser inmediatos vasallos del Rey, llegó ya en el siglo pasado hasta la raya de la evidencia (1), no pudiendo dudarse en el dia, que toda jurisdiccion enagenada por venta está sujeta á tanteo, que no puede impedir el lapso del tiempo; de modo, que constando del extremo de la enagenacion por precio, como son todas las que se hicieron en virtud de la Bula del Señor Gregorio XIII., y otras cualesquiera por consentimiento del Reyno junto en Cortes, parece deber declararse de plano el tanteo con sola la demanda, y consignacion del precio, sin permitir las dilaciones regulares, á que solo se anhela en esta casta de negocios.

119 La práctica del Consejo tiene adoptado, que las enagenaciones de jurisdicciones por donacion remuneratoria, como que carecen de precios, no están sujetas á tanteo.

120 Nosotros veneramos con el mas profundo respeto los altos sentimientos del Consejo, á quien sometemos el pensamiento, que solo propondremos revestidos de un zelo Fiscal, y por honor de los intereses del Rey, reduciéndole á este argumento: todos los vasallos son de igual condicion: todos tienen igual derecho al suave, é inmediato dominio de su Príncipe; y aunque este por las urgencias de la Corona puede enagenarles, jamas les priva del derecho natural de redimirse: verdad es, que los vasallos enagenados por donacion remuneratoria no tienen precio; esto es, señalado, y demarcado en la Escritura; pero si intrínseco,

(1) D. Larr. *alleg. 45. per tot.*

y muy fácil de liquidarse por reglas de factoría, bien sea estimando el valor de la jurisdicción por leguas de su territorio, ó por vasallos; cuyo precio está fácilmente estimado: y de aquí deducimos, que si es justo remunerar el Rey á los buenos servicios, tienen estos siempre límite, y el Príncipe no parece quiere privar al vasallo de su libertad natural; juzgando nosotros por lo mismo, se equivocan los Letrados en esta especie de demandas, llamándolas *de tanteo*, quando solo pueden ser *de redencion*.

121 Pero no obstante esto, lo que se practica es: en las enagenaciones por remuneracion estimar, quando el agraciado, y sus sucesores enagenaron la jurisdicción por venta, que desde aquel instante se hizo tanteable, y como con la jurisdicción van accesorios los frutos, que provienen de ella, y no de otra diferente causa, quales son los fundos, alcabalas, y otros, no se estiman estos tanteables, por lo que respecta á los Pueblos baxo aquel concepto genérico, acostumbrándose por lo mismo reservarles el derecho; para que sobre las Escribanías, Regimientos, y el territorio total, ó parcial; aunque sujeto á un precio individuo con la jurisdicción, usen de él, como les convenga.

122 Las demandas de incorporacion, ó reversion se substancian en la Sala de Mil y Quinientas; pero su determinacion definitiva, ó de artículos, que tengan fuerza de tal, es por los Señores Ministros de tres Salas, debiendo concurrir á lo menos nueve, como para las sentencias de tenutas, y en grado de segunda suplicacion: siendo en aquellos pleytos la parte principal los Señores Fiscales, y los Pueblos puros coadyuvantes, á diferencia de los juicios de tanteo, en que sucede al contrario, quedando estos negocios sujetos á un juicio riguroso, petitorio, y acostumbrándose á consul-

ultarse con S. M. las sentencias de incorporacion, ó reversion, antes de publicarse, lo que no se practica en las tenutas, y grados, cuyos asuntos se ven los Lunes, como dias destinados, en que se juntan los Señores Ministros de tres Salas

Sala de Justicia.

123 Conoce de los negocios, visitas, y cosas tocantes á las Casas de San Lázaro, y San Anton, que son del Patronato Real, de los pleytos, que vienen al Consejo de la Audiencia de Mallorca por letras *causa videndi*, devolviéndoles modernamente sin determinacion, como lo vimos repetidas veces en diversas causas, que patrocinamos de esta naturaleza.

124 Si bien sobre las demandas de retencion de Cédulas de la Cámara se entienden los decretos en esta forma; *Estando hecha la gracia, que se expresa, se traigan al Consejo del de la Cámara los papeles, que habiesen precedido á su concesion*: vimos el caso de haberse negado por aquella Secretaría la entrega de los antecedentes á la Real Cédula, y con este motivo se determinó por el Consejo, que sin esperar á ella corriese la substanciacion.

Sala de Provincia.

125 Quando las partes piden, que los Escribanos del Número entreguen los autos en el Consejo, se manda así con la calidad *de por ahora, sin perjuicio de sus derechos, y del privilegio*; substanciándose entonces la apelacion con entrega recíproca del proceso á las partes para alegar de su justicia, y concluir, dando cuenta los Escribanos del Número de los documentos, que se presentasen, despues de requeridos, para que vayan

á hacer relacion , sin que en el Consejo se despachen executorias , por lo que hace á estos negocios , que se devuelven al Juez de la primera instancia.

Consejo Real de la Cámara.

126 Los pleytos , que comunmente se litigan en la Cámara , correspondientes al Real Patronato , se substancian , poniendo los decretos el Secretario , á quien pertenecen , expidiéndose por este Supremo Tribunal las facultades para fundar mayorazgos , y hacer agregacion de bienes á ellos , poder vender , é imponer censos , empeñar , ó trocarlos , precediendo antes la Cédula de diligencias , que faciliten la averiguacion de la utilidad , ó perjuicio con citacion de los sucesores inmediatos ; las licencias de asegurar sobre los mismos mayorazgos á falta de bienes libres , la dote , y arras , que se capitulasen en los matrimonios : las gracias de poder tener algunos Pueblos por *propios* los bienes , de que usaron por arbitrios , y las de llevar para siempre los oficios , de que gozaron por permission , ó tolerancia , con tal , que los nombramientos se hagan en Concejo abierto : las facultades para emplear qualesquiera dinero depositado por bienes de casa , Estado , ó mayorazgo en comprar otros , que queden subrogados en su lugar , ó redimir censos impuestos sobre ellos : la licencia á una viuda , para que , no obstante pasar á segundas nupcias , continúe en la tutela , y educacion de sus hijos ; y el permiso á un Clérigo Secular para que pueda abogar en los Juzgados , y Tribunales Reales ; la licencia para cerrar , y acotar tierras propias , y usar de ellas privativamente : la facultad para descubrir aguas de baños , y gozar de sus beneficios , como tambien para que un poseedor de mayorazgo , á quien pertenece un oficio , y no le puede servir , haga su renuncia en otra persona por los dias de su vida.

Se

127 Se despachan tambien por la Cámara facultades para que un Escribano pueda ser Regidor , y el dueño de un Estado pueda nombrar Alcalde mayor de él , ó prorogarle á otro trienio , aun siendo natural , y lego , y no habiendo pasado el hueco , que dispensan las leyes : los permisos para que los Regidores puedan elegir , y ser elegidos en los oficios de Alcaldes con tal , que durante el año , en que les tocara la suerte , no tengan mas que un voto : las facultades para que el padre pueda dexar á un hijo sacrílego cantidad determinada , gozando este de oficios , y honras : la facultad de poder usar de estampilla , y la de añadir á los escudos de armería algun geroglífico particular.

128 Se expiden tambien por la Cámara las perpetuidades de todos los oficios de Ayuntamientos , y fuera de ellos , con suplemento de edad á los que entrasen á servirles : la dispensa de esta : las legitimaciones de hijos naturales para heredar , y gozar de honras , y oficios , exceptuándose la hidalguía á los espureos , y adulterinos : la restitucion de nobleza : la exención de jurisdiccion á los Lugares sujetos á Villas , y Cabezas de Partido : la dispensa de no haberse confirmado por los Señores Reyes los privilegios concedidos á diferentes Pueblos , y Comunidades : la jurisdiccion de Señorío , y vasallage , que S. M. conceda de Lugares Realengos : los indultos de qualesquiera sentencias , y causas criminales , habiendo separacion de parte , con tal , que no sean de fraudes de Rentas Reales : los privilegios de hidalguía , y las declaraciones de naturaleza á los que hubieren nacido fuera de España , estando de tránsito sus padres : las cartas que se escriben á los Prelados , Cabildos , y Comunidades Eclesiásticas , y Seculares , noticiándoles los casamientos de los Reyes , y Príncipes , y sus fallecimientos : las rogativas , y buenos sucesos de la Monarquía : los servicios , convocatorias á

X 4

Cor-

Cortes, y el Juramento de Reyes, y Príncipes, respondiendo la Cámara á los Grandes, Títulos, y algunas casas particulares, que tengan esta preeminencia, quando dan cuenta al Rey de haber sucedido en ellas.

Real Junta de Comercio, y Moneda.

129 El atraso, que experimentaban sus negocios excitó la Soberana atención del Rey á averiguar sus causas, y meditar los medios posibles, que facilitasen el pronto despacho; á cuyo fin acordó S. M. se formasen dos Salas, una de Gobierno con los Ministros de Capa, y Espada, donde se publica todo lo correspondiente á qualesquiera de ellas, y da curso á lo relativo á junta plena, como son la formación de Ordenanzas generales, ó particulares para alguno, ó muchos ramos, y cuerpos de Comercio, y Artistas en las respectivas maniobras: la vista, y decision de las dudas, que ocurren en punto de jurisdiccion: el nombramiento de sus Subdelegados en las Provincias: la suspension, ó privacion de oficio, que convengan hacerse á estos; y la proposicion á la Real Persona de tres sugetos para cada plaza, que vaque de Ministro, Fiscal, ó subalterno de la Junta.

130 Y en la Sala de Justicia se trata de las dependencias contenciosas, que produzcan los diferentes ramos, que están al cargo de la Junta, no haciéndose division de Salas, quando no queden tres Ministros á lo menos en cada una, despachándose entonces promiscuamente los negocios de ambas, y pudiendo juzgar cada Sala, si algun asunto la toca privativamente, ó si debe tratarse en Junta plena, atendidas la naturaleza, gravedad, ó circunstancias extraordinarias de él, pasándose á la Sala de Justicia de la de Gobierno la causa, que se hiciese contenciosa, declarando la Junta plena las

las dudas, que ocurran, ó de corresponder algun negocio á una, ú otra Sala (1).

Pedimento para que se vote un pleyto visto, y no determinado.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de &c. en los autos con R. de aquel vecindario, sobre esto, ó aquellos, digo, que este pleyto se halla visto hace tantos meses, y sin determinar; y para que recaiga en él la resolucion correspondiente, á V. A. pido, y suplico se sirva mandar señalar dia para su voto en la forma ordinaria: pido justicia, &c.

Auto.

Señálase para tal dia.

1. Dexamos ya insinuado en el tomo tercero de esta obra (2) lo correspondiente á la vista, y determination de los pleytos en los Tribunales Superiores de las Provincias; á que debemos añadir ahora algunas cosas muy notables sobre los mismos objetos, manifestando al mismo tiempo lo que acostumbra el Consejo en iguales circunstancias.

2. Luego de como los asuntos contenciosos se hallen legítimamente substanciados, deben ser vistos, y resueltos (3), no estando presentes los Relatores, ó Escribanos de Cámara en otros algunos casos, que quando al Consejo, ó Chancillería pareciese necesario,

ob-

(1) Real Decreto de 8 de Enero de 1777.

(2) Pag. 288. á la 91.

(3) Ley 17. tit. 4. lib. 2. de la Recop.

observando la nuestra á diferencia de la de Valladolid, decidir la discordia, causada en una Sala, la inmediata antecedente, al paso, que quando necesita el concurso de dos qualesquiera pleyto para su vista, y determinacion, auxilia la Sala, que va delante á la originaria, donde está radicado.

3 Quando se concordaren los Ministros discordantes, antes que el asunto se vea en la Sala decidente, harán sentencia, y deberá pronunciarse; pero no sucederá lo mismo, si la concordia se siguiese á la vista; pues en este caso han de votar el pleyto ambas Salas, y tenerse por resuelto lo que decida la mayor parte (1), como lo hemos visto novísimamente practicar.

4 Si alguno de los Señores Ministros del Consejo no concurre, y solo da su voto por escrito, se lee en el lugar de su antigüedad, quemándose á presencia del Consejo, quando no se remite el pleyto á mas Señores; pues en este caso se vuelve á cerrar, y poner, donde estaba antes custodiado, observándose en nuestra Chancillería lo que previenen acerca de este punto sus Ordenanzas (2).

5 El breve despacho de los negocios está especialmente recomendado al Consejo, y á las Chancillerías, habiendo de determinarse en estas dentro de dos meses, despues de la vista, y en el Consejo de Navarra á los quarenta dias (3), sin poderse enmendar la sentencia publicada.

6 Han de verse por ambas Salas las escrituras, que se presentaren en pleyto, remitido despues de visto en remision con condenacion de costas, quando se confirman las sentencias de los inferiores en pley-

(1) Ley 44. tit. 5. del mismo lib.

(2) 78. y 79. t. 4. lib. 2.

(3) Ley 6. t. 1. lib. 2. de aquella Recop.

pleyto de menor quantía, que no fuesen á los Ayuntamientos, sin que del auto de admision, ó repulsa de las escrituras de segunda instancia, ó de la confirmatoria de sentencia arbitraria, haya lugar á supplicacion (1).

7 En el Consejo no hay el libro secreto, donde se asienten los votos, que fueron contrarios á lo decidido, como en las Chancillerías, observandose, quando algun Señor Ministro quiere conste lo que juzgó, escribirlo, y poner la cubierta con la nota siguiente: *Voto, de Don N en tal pleyto*, reservandose así en una arquita que se halla cerrada en Sala primera de Gobierno.

8 Si alguno de los Oidores hubiese de ausentarse por mas de treinta dias, debe dexar los votos de pleytos, que tuviere vistos, para que con brevedad puedan despacharse (2); pero si falleciese aquel, dexando su voto por escrito, ha de juntarse con los demas para hacer sentencia, al paso que muriendo, sin dexarle, no ha de volver á verse la causa por toda la Sala, y sí por otro Oidor de ella, habiendolo, y en su defecto por el mas moderno de la precedente; debiendo notarse aqui, que, quando se remita un pleyto visto á otra Sala en discordia, si antes, que se vea esta muriese alguno de los que lo vieron, no dexando su voto, de forma, que solo haya dos de la Sala originaria, ha de verse el pleyto en aquella, donde fuere remitido, aunque á la discordante vayan Oidores de nuevo: siendo obligados los promovidos, ó ausentes á votar los pleytos, que hubiesen visto, ó á enviar su voto por escrito (3), á diferencia del ca-

(1) Ordenanza 23. tit. 4. lib. 5.

(2) Ordenanza antes citada. Ley 43. tit. 1. lib. 2. de la Recop. de Navarra.

(3) Ordenanza 5. t. 4. lib. 2.

caso, en que solo se hubiese empezado á ver el asunto con los mismos, pues entonces está dispuesto le vea otro Oidor.

9 Quando en el Consejo, visto un pleyto con nueve señores, no puede votarse por indisposicion, enfermedad, ú otro accidente de alguno de los que concurrieron á su vista, ni manifestar este su dictamen por escrito, se sirvió S. M. resolver á consulta de aquel Supremo Tribunal (1), que quedando á lo menos cinco le voten, observandose en ellos todo lo demas prevenido anteriormente (2) en iguales casos para con las Chancillerías.

10 En las Visitas de cárceles está mandado á nuestra Chancillería, se guarde el mismo orden, que en la de Valladolid, y habiendo tres votos conformes, sea lo resuelto tenido por sentencia, viendose la discordia, que hubiese en la Sala del Oidor mas antiguo, que visitase, sin que de estas determinaciones haya lugar á suplicacion (3).

11 Por lo que hace á las visitas de los Sábados, no pueden entrometerse los Oidores á conocer de las causas de reos condenados á Presidio en vista, ó revista, ni tampoco en las generales (4), habiendo el Consejo mandado á nuestra Chancillería (5) reducir á la cárcel unos reos, que se soltaron en Visita particular, acordando progresivamente S. M. (6) la restitucion á la prision de un reo, que por la Visita general fue suelto, estando condenado en Vista á Presidio. No

(1) Real resolucion publicada en 6 de Septiembre de 1747.

(2) Real Cédula de 25 de Abril de 1730.

(3) Ordenanza 10. y 11. r. 10. lib. 2.

(4) Real Cédula del año de 1691.

(5) Real Provision del mismo año.

(6) Real Cédula de 1692.

12 No pueden los Oidores en las Visitas de cárcel pasar á determinar difinitivamente las causas de los que se visitasen (1); y si lo hiciesen, han de proseguir, no obstante esto, las Salas del Crimen en la substanciacion, y resolucion del proceso, como lo acordó el Consejo á esta Chancillería el año de 1745 en la causa escrita contra María de Vargas, y consortes, que hemos visto, hallandose recientemente dispuesto (2), que en las Visitas particulares de cárcel asistan á cada una dos Alcaldes, uno de la Sala primera y otro de la segunda, comenzandose por el mas antiguo de aquella, y el mas moderno de esta.

13 Aunque en las causas criminales no deben executarse sin embargo de suplicacion las sentencias, en que todos los votos no estuviesen conformes, es, y debe entenderse esto en las penas corporales, afflictivas, y no en las de destierro, pecuniarias, ó de pragmática, en que los reos esten confesos, y convictos (3), habiendo de decidirse las discordias por igual práctica, y estilo, que en las Salas Civiles, pasandose al Señor Presidente la noticia por escrito de la remision, y Alcaldes, que la hicieron, á fin de señalar otros, que la diriman, y el dia, en que deberá ser, segun se halla decidido por nuestro Real Acuerdo, y publicado en las Salas (4).

14 En los asuntos de hidalguía siempre, que se vea algun pleyto por la Sala de Hijosdalgo en difinitiva, ó sobre artículo, ó instancia, cuya decision, aunque interlocutoria, tenga fuerza de aquella, ó cause perjuicio

(1) Reales Cédulas de 13. de Diciembre de 1667, y otra de 1745.

(2) Auto-acordado de las dos Salas del Crimen de 15 de Febrero de 1771.

(3) Auto-acordado de las Salas del Crimen de 19 de Abril de 1771.

(4) El dia 5. de Junio de 1771.

juicio irreparable, han de concurrir tres votos conformes para hacer sentencia, y si solo fuesen dos, remitirse en discordia, quando el auto no sea de pura substanciacion, para el qual basta la conformidad de estos (1), teniendo el Señor Gobernador de las Salas del crimen voto en todos aquellos negocios, á que concurra (2), y dirimiendo, quando no asista, las discordias, como lo acabamos de ver recientemente en una sobre alzamiento de carcería, que guardaba en esta Ciudad, y sus arrabales á nuestra instancia fiscal un reo procesado por causa de falsedad de su hidalguía, asistiendo el Oidor, á quien tocase por turno con los Alcaldes, y el Señor Gobernador, quando el voto de este no haga sentencia.

15 Por lo que hace á las Salas del Crimen hay una tabla, donde se escriben los pleytos conclusos, que estuvieren en poder de los Relatores, los quales deben hacer Memoriales de las causas, que se vieren en definitiva, sentandose por los Escribanos en el Libro Decretero, sin recibir aquellos asuntos, que no les estuviere encomendado, y enviado por el Oficio, viendose las causas por su antigüedad en conclusion, y remision con preferencia de las de presos á otras algunas, y despues los pleytos originales, remitidos en consulta, estando encargado á las Salas atiendan con el mayor cuidado al pronto, y corriente despacho de los negocios, velando mucho sobre la conducta de sus dependientes, y Ministros Subalternos (3).

16 Toda causa, que se ve con el Señor Presidente, y queda sin votar en el mismo dia, se determina

(1) Auto acordado de nuestra Chancillería de 6 de Noviembre de 1721.

(2) Carta acordada del Consejo de 15 de Noviembre de 1771.

(3) Real Cédula de 28 de Junio de 1770.

mina despues en el Quarto de oficio, como se practicó modernamente por el Señor Don Domingo Alexandro de Zerezo en la causa escrita sobre estupro incestuoso contra un vecino de la Villa de Priego, y en nuestro tiempo por el Señor Don Gerónimo Velarde y Sola sobre un proceso de muerte alevosa ocurrida en la Ciudad de Murcia, y sobre otras diversas causas graves.

17 Del mismo modo, que en lo civil hay un libro, donde se sientan los votos secretos, le tienen tambien la Salas del Crimen con igual custodia, y precauciones, el qual se conserva en el Alcalde mas antiguo.

18 A la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte en Madrid corresponde el Gobierno Politico, y Económico de la Corte, y cuidar de la execucion de las Leyes, Pragmáticas, Reales Ordenes, Acuerdos, providencias del Consejo, y autos de buen gobierno, noticiando diariamente el Señor Gobernador de la Sala á S. M. por medio de representacion, que firma, las sentencias, y penas corporales executadas: los robos, y muertes, aunque sean casuales, heridas, incendios, desgracias, y demas acasos, con expresion de si la Plaza mayor, Carnecerías, y puestos públicos están abastecidos, y de los precios, á que se venden los géneros comestibles, haciendose igual representacion al Señor Presidente, ó Gobernador del Consejo.

19 A la Sala de Corte corresponden hacer las visitas de los Gremios, nombrando el Señor Gobernador Ministros, que asistan con los veedores.

20 En la Sala de acuerdo se votan, y determinan las causas, quedando el libro, donde se extienden las sentencias, y Acuerdos, en la Escribanía de Gobierno, hasta el fin de cada año, que se colocan en el archivo de la Sala (1), disponiendose la remision de

(1) Auto-acordado de 20 de Diciembre de 1763.

qualesquiera reos en el estado, que tuviesen las causas, quando el Santo Tribunal de la Inquisicion les pide, quedando reservado, y archivado el proceso para quando haya de proseguirse, siendo la práctica pedir la Inquisicion las causas contra Familiares, ó sus dependientes por papel en forma de suplicatoria.

Pedimento de licencia para suplicar de un auto mandado executar sin embargo de suplicacion.

M. P. S.

F. en nombre de N. de este vecindario, en los autos con N. sobre esto, ó aquello, digo, que V. A. por auto del día tantos fué servido acordar esto, ó aquello, todo lo qual se executase sin embargo de suplicacion; y para poderla interponer en forma: á V. A. pido, y suplico se sirva conceder á mi parte á este fin la correspondiente licencia: pido justicia, &c.

Auto.

A la Sala Originaria.

1 Estas instancias deben recibirse en las Oficinas á las partes, dándose cuenta de los pedimentos á los Tribunales para resolver conforme á derecho, si tiene, ó no lugar la súplica, con independencia de la visita anterior de ceremonia á los Ministros, que ya está enteramente abolida, y no deben admitir, excusando frecuente comunicacion, y trato con los litigantes, y no dexándose acompañar de ellos (1): siendo digna de notar aquí la práctica de nuestra Chancilleria acerca de recaer constantemente la con-

(1) Real Cédula de 28 de Junio de 1770. (1)

denacion de costas en toda providencia, mandada executar.

2 En las Salas del Crimen no se admite licencia para suplicar á reo alguno condenado á destierro por providencia mandada executar, y notificada; hallándose suelto de la cárcel (1).

3 Aunque en el tomo primero de esta obra (2) tratamos de los juicios de Revista con alguna extension, no podemos menos de añadir ahora la regla general de derecho en esta materia, y es que, quando en la sentencia de Revista hay nueva declaracion, ó condenacion sobre pretension, ó casos omitidos en la decision de Vista, es suplicable aquella por lo respectivo al aditamento, que comprehende (3).

4 Dexamos antes de ahora indicado, que en los autos de tenuta proveidos por el Consejo, no tiene lugar la súplica, y añadimos ahora; sucede lo mismo en los artículos de administracion, y en las sentencias, que pronunciaren los Delegados inmediatos de la Real Persona, como lo hemos visto frecuentemente en Madrid.

5 En el Consejo, pronunciada sentencia por la Sala de Provincia, confirmando, ó revocando las de los Tenientes, y Alcaldes, como Jueces Ordinarios, no habia antes lugar al recurso de súplica (4), quedando solo á los interesados expedido el recurso á S. M. para que se volviese á ver el asunto, ó bien en sola la misma Sala, ó con la de Justicia, como algunas veces lo hemos visto, precediendo al Decreto de revision, informe el Consejo sobre el Memorial de la parte querelosa.

6 Nosotros juzgábamos, seria muy conveniente que de

(1) Auto-acordado de las del Crimen de 11 de Julio de 1781.

(2) Pag. 243. á la 45.

(3) D. Covarrub. in Pract. cap. 25. n. 6.

(4) Auto-acordado de 9 de Octubre de 1574.

de las sentencias revocatorias dadas por la Sala de Provincia se oyese á los interesados el remedio de súplica ordinaria, para dispensarles este auxilio en una causa, donde podrian enmendarse las sentencias de Vista; y en efecto acaba S. M. de resolver (1) la admision de aquel grado en los casos, donde tenga lugar, conforme á la calidad, y naturaleza del juicio; pero que si las sentencias de Vista fueren confirmatorias en todo de las del Juez inferior, ponga el Consejo la calidad de que se ejecuten *sin embargo de suplicacion*, y no dé licencia para suplicar mas que en los pleytos muy graves, y dudosos, ó en que las nuevas pruebas ofrecidas por las partes hayan de variar las determinaciones, previniendo, que siempre que tenga lugar la instancia de Revista, pasen los autos á Escribanía de Cámara, y á Relator, y se substancien en la forma, que el Consejo acostumbra en las demas Salas, y sus respectivos negocios de justicia.

7 En la Sala de Mil y Quientas del Consejo no se oye el recurso de súplica de las sentencias sobre juicios de residencia en la parte, que para informar á S. M. de los méritos, y circunstancias de los residenciados, se les declara, ó no por buenos Ministros (2), admitiendose en Sala de Justicia las súplicas en los pleytos de nuevos diezmos, retencion de Cédulas, y Bulas, reparos de Iglesias, y otros especialmente, que no estén prohibidas por las leyes, y Autos-acordados del Consejo.

8 En los tomos primero (3), y tercero de esta obra (4) hablamos de la segunda suplicacion, y de los ca-

(1) Real Cédula de 21 de Septiembre de 1783.

(2) Real Orden á consulta del Consejo de 18 de Agosto de 1755.

(3) Pag. 247. á la 251.

(4) Pcg. 294. á la 96.

casos, en que tenia, ó no lugar, excluyendola por la disposicion comun de derecho de las causas criminales; á que añadimos ahora, se halla igualmente prohibido en ellas recientemente el recurso de injusticia notoria (1), la qual tampoco tiene lugar en los juicios posesorios de qualquiera calidad, y cantidad, que sean, de autos interlocutorios (2) siendo la práctica inconcusa, librar el Consejo Despacho para que la Chancillería remita copia autentica de los autos, é informe al mismo tiempo, lo qual se executa con el fin de instruirse, si hay en el proceso tales defectos, que no pueden reconocerse por su traslado; en cuyo caso, resultando estos, decreta la remision de autos originales, que pasan al Relator, y se ven como van, sin admitir otra alguna novedad, aplicandose el depósito, quando se confirme la sentencia en la misma forma, que en el recurso de segunda suplicacion para la Cámara, Jueces, que pronunciaron aquella, ó sus herederos, y colitigantes, que obtienen, al paso que reformada aquella, se extiende el Decreto así, quando el recurso fuese intentado por pobre.

9 "Ha lugar al recurso de injusticia notoria introducido por N., y en su consecuencia se le da por libre de la caucion, que otorgó *apud acta*, y se cancele" Madrid, &c.

10 Esta determinacion se rubrica por el Señor mas moderno, y pone el Relator media firma.

11 Habiendose instaurado en el Consejo expediente sobre si los autos, que van en grado de segunda suplicacion á él, deban volverse á las respectivas Chancillerías, y Audiencias, luego que se sentencien, para que los mismos Tribunales libren las correspondientes exe-

(1) Real Orden de 14 de Noviembre de 1758.

(2) Auto-acordado del Consejo de 24 de Abril de 1703.

executorias: acordó S. M. á consulta del Consejo pleno (1), se execute la devolucion á costa de la parte, que introduxo el grado, en el caso que se confirme la sentencia de Revista, y tambien aunque se modere en algo siempre que se verifique la condenacion de las mil y quinientas doblas, acompañando á los procesos certificacion de la sentencia del Consejo.

JUICIO CRIMINAL.

Preliminares.

1 **S**entamos en el tomo tercero de esta obra (2), deber constar del cuerpo del delito en toda causa criminal, antes de reducirse á cuestión; añadiendo ahora, ha de ser de tal suerte calificado, para proceder contra cualesquiera Clérigo, ó Lego, que sin aquel previo requisito de substancia en todo proceso, será este radicalmente nulo, no obstante hallarse despues el reo plenamente convicto por testigos, quedando todo Magistrado impedido á proceder sin cuerpo de delito inquisicion especial, captura, tormento, ó condenacion (3), aun en los juicios militares (4).

2 Y de este principio nace la obligacion general, que en casi toda Europa tienen los Médicos, y Cirujanos inmediatamente como son llamados para asistir

(1) Real Cédula de 24 de Abril de 1773.

(2) Pag. 313. §. 42.

(3) D. Matth. de Regim. cap. 8. §. 2. ex n. 2. D. Aguesseau t. 9. letra 63. D. Cortiada decis. 228.

(4) Tit. 5. Artículo 13. de las Ordenanzas Militares.

tir á un herido, de dar cuenta al Juez del Pueblo, baxo diferentes penas (1).

3 Entiendese por cuerpo de delito la inspeccion actual del hecho; de modo, que en un homicidio es la calificacion de la muerte la que ha de anteceder á todo procedimiento; y como sean diversos los crimines, que comete el hombre por la corrupcion del pecado, son tambien varios los medios de comprobarse el cuerpo de cada uno de aquellos sobre que se cifra la principal defensa de los reos, como nos lo ha hecho ver la experiencia.

4 Con estos mismos objetos propondremos por via de exemplo algunos delitos; y dando principio por el de homicidio, debe comprobarse este en los casos, que sea posible por declaracion de un Cirujano: el qual solo basta en defecto de otros, manifestando baxo de juramento, reconoció el cadaver, la herida, y su lugar, con expresion clara, y categórica de si fué por su esencia mortal, ó pudo proceder la desgracia de otro principio, que debe individualizar (2), executandose esta misma diligencia en los procesos militares (3).

5 Quando el cadaver es desconocido, ó descubierto fuera del Pueblo, se conduce despues de reconocido por los Cirujanos, haciendo constar el modo, en que se halló, y poniendole con la ropa, que tenia á las puertas de la Cárcel pública, donde permanece por espacio de veinte y quatro horas, con el objeto de que alguno, ó algunos puedan decir quien es, y procederse despues á la evacuacion del sumario: debiendo notarse aquí, puede encontrarse un cadaver en su casa, ó heredad; pero con un cordel, ó cuerda pequeña junto á él mismo, ó sin

(1) Ur-Saia Institut. criminales, lib. 1. tit. 4. n. 9.

(2) Guacino de Defens. reor. defens. 4. cap. 11. §. 12.

(3) Tit. 5. artic. 12. de las Ordenanzas.

executorias: acordó S. M. á consulta del Consejo pleno (1), se execute la devolucion á costa de la parte, que introduxo el grado, en el caso que se confirme la sentencia de Revista, y tambien aunque se modere en algo siempre que se verifique la condenacion de las mil y quinientas doblas, acompañando á los procesos certificacion de la sentencia del Consejo.

JUICIO CRIMINAL.

Preliminares.

1 **S**entamos en el tomo tercero de esta obra (2), deber constar del cuerpo del delito en toda causa criminal, antes de reducirse á cuestión; añadiendo ahora, ha de ser de tal suerte calificado, para proceder contra cualesquiera Clérigo, ó Lego, que sin aquel previo requisito de substancia en todo proceso, será este radicalmente nulo, no obstante hallarse despues el reo plenamente convicto por testigos, quedando todo Magistrado impedido á proceder sin cuerpo de delito inquisicion especial, captura, tormento, ó condenacion (3), aun en los juicios militares (4).

2 Y de este principio nace la obligacion general, que en casi toda Europa tienen los Médicos, y Cirujanos inmediatamente como son llamados para asistir

(1) Real Cédula de 24 de Abril de 1773.

(2) Pag. 313. §. 42.

(3) D. Matth. de Regim. cap. 8. §. 2. ex n. 2. D. Aguesseau t. 9. letra 63. D. Cortiada decis. 228.

(4) Tit. 5. Artículo 13. de las Ordenanzas Militares.

tir á un herido, de dar cuenta al Juez del Pueblo, baxo diferentes penas (1).

3 Entiendese por cuerpo de delito la inspeccion actual del hecho; de modo, que en un homicidio es la calificacion de la muerte la que ha de anteceder á todo procedimiento; y como sean diversos los crimines, que comete el hombre por la corrupcion del pecado, son tambien varios los medios de comprobarse el cuerpo de cada uno de aquellos sobre que se cifra la principal defensa de los reos, como nos lo ha hecho ver la experiencia.

4 Con estos mismos objetos propondremos por via de exemplo algunos delitos; y dando principio por el de homicidio, debe comprobarse este en los casos, que sea posible por declaracion de un Cirujano: el qual solo basta en defecto de otros, manifestando baxo de juramento, reconoció el cadaver, la herida, y su lugar, con expresion clara, y categórica de si fué por su esencia mortal, ó pudo proceder la desgracia de otro principio, que debe individualizar (2), executandose esta misma diligencia en los procesos militares (3).

5 Quando el cadaver es desconocido, ó descubierto fuera del Pueblo, se conduce despues de reconocido por los Cirujanos, haciendo constar el modo, en que se halló, y poniendole con la ropa, que tenia á las puertas de la Cárcel pública, donde permanece por espacio de veinte y quatro horas, con el objeto de que alguno, ó algunos puedan decir quien es, y procederse despues á la evacuacion del sumario: debiendo notarse aquí, puede encontrarse un cadaver en su casa, ó heredad; pero con un cordel, ó cuerda pequeña junto á él mismo, ó sin

(1) Ur-Saia Institut. criminales, lib. 1. tit. 4. n. 9.

(2) Guacino de Defens. reor. defens. 4. cap. 11. §. 12.

(3) Tit. 5. artic. 12. de las Ordenanzas.

sin algun instrumento cerca de sí, á que pueda atribuirse la muerte, debiendo en el primer caso manifestarse el cordel, ó cuerda á los Cirujanos, para que declaren baxo de juramento, si pudo ahorcarse con ellos el muerto, ó si en la disposicion, que se halló daba señales de haberse defendido, inspeccionando tan seria, y prolixamente al cadaver, que quando no aparezcan vestigios, puedan manifestar los peritos segun su juicio prudente, tienen la muerte por natural, ó violenta.

6 Evacuada esta diligencia, pasa el Juez á prender á los criados domesticos, ó Labradores, que se hallasen en la casa, ó huerta, á quienes, á los vecinos, y demas, que se justificase haber entrado aquel dia en ellas, se recibirá la correspondiente declaracion, constituyendo depósito en forma de los bienes, que se hallasen en la casa, ó haciendas mortuorias.

7 Si antes del reconocimiento del cadáver se hubiese á este dado sepultura eclesiástica, puede el Juez de oficio mandar se exsume, para que con su inspeccion ocular se tome el debido conocimiento, de si las heridas fueron, ó no mortales (1), quando por otra via no pueda constar del cuerpo del delito, executandose esta diligencia sin necesidad de ocurrir al Obispo, ó su Vicario (2); pero siempre con grande reverencia, y veneracion á la Iglesia, presenciando el acto los Médicos, Cirujanos, el Juez, y Escribano, con restitution inmediatamente del cadaver, verificadas la visura, y designacion, al lugar del sepulcro, en que no deben poner los Jueces Eclesiásticos inconveniente á los Magistrados Reales, y sí auxiliarles con su brazo, y autoridad, para que los delitos no queden impunes.

Sien-

(1) D. Sesé *decis.* 111.

(2) Bovadilla *lib. 3. de su Polit. cap. 15. n. 93. Calder. dec. 9. num. 44.*

8 Siendo solo el crimen de heridas, necesita el cuerpo de este calificarse con su inspeccion, y reconocimiento, tomandose la primera declaracion al herido por el propio Juez, luego, que tenga noticia del suceso; sobre cuya diligencia descansa, como nos lo ha hecho ver la experiencia, el acierto de un sumario, no perdiendo al ofendido de vista, si en aquel momento estuviere imposibilitado de declarar, hasta lograrlo, y que firme su declaracion, quando pueda hacerlo, ó un testigo por él, reduciendo el Juez las preguntas de inquirir á solas estas (caso que la enfermedad no permita otras), quién le hirió, ó lo vió; ¿Dónde? ¿Y con qué instrumento? Descendiendo despues á tomar declaracion al perito, que asistió á su cura; lo que igualmente se practica en los procesos militares (1), haciendose constar diariamente en ellos el estado de la salud del herido para formar el Juez una idea cabal, de si murió de las heridas; á cuyo fin deberá hecerse saber al perito, reconozca cada dia al enfermo, y comparezca á la presencia judicial á declarar el estado de su salud.

9 A estas diligencias debe seguirse inmediatamente por todos los medios imaginables la aprehension de la arma, con que el reo hirió, y en su virtud se manda la reconozcan dos peritos, quando les haya, ó uno solo por su inopia, y declaren baxo de juramento, si es, ó no de las prohibidas: sobre cuyo grave asunto está prevenido por punto general á las Justicias del territorio de esta Chancillería (2), remitan con los procesos, y consultas sobre aprehension de armas, las aprehendidas, poniendose nota en los autos, quando no lo executen, y entregandose aquellas en los oficios de los Escribanos del Crimen, para que anden con la causa, ó

(1) *Tit. 5. artículo 14. de las Ordenanzas.*

(2) *Auto de la Sala de 18 de Agosto de 1753.*

ó en poder del Señor Juez de ella (1).

10 Como apenas habrá muerte, que no se execute con arma de fuego, ó blanca, señaladamente en nuestro territorio, no podemos menos de recordar aquí, por lo que hace á las primeras, el horror con que las Leyes miraron estos instrumentos de la mas abominable alevosia, prohibiendo su uso genérica, é indistintamente, y de pues el de las pistolas, y arcabuces cortos; á que se siguió prescribir el Consejo á nuestro Tribunal (2) bastase la justificacion de coavencimiento, conforme á derecho en el uso, para imponer la pena de la Pragmática del año de 1663 á los que manejan aquellas armas en los mismos términos, que á los que se les aprehendan: teniendose por aleve al que hiere, ó matase con aquellos instrumentos, y por excluido del derecho del asilo (3).

11 Estas Sanciones se vieron sin el uso, que exige la necesidad de su observancia; y para restablecerle acordó el Consejo á nuestra Chancillería en el año de 1744 se volviese á publicar la Real Pragmática sobre armas de fuego cortas, recayendo últimamente en el año de 1761 la que en el dia rige, y recopila todas las antecedentes (4).

12 Baxo la prohibicion general de armas cortas, se comprehendieron anteriormente los estoques, y vainas abiertas (5), la espada desnuda de noche (6), todas las angostas (7), la daga (8), los cuchillos guadi-

(1) Auto de la misma de 1722.

(2) Carta acordada de 1691.

(3) D. Matheu de Re criminali. controu. 31.

(4) Ley 13. tit. 6. lib. 6. de la Recop.

(5) Bando de la Sala de 1654.

(6) Bando de 1707.

(7) Bandos de 1673. y 1676.

(8) Bando de 1718.

dixenios, y puñales buidos (1), el de un filo, y el de punta chico, ó grande, aunque sea de cocina, de moda, ó faltriguera (2), y las navajas grandes de golpe firme (3), no pudiendo los pastores, y ganaderos traer escopetas, y qualesquiera otra arma de fuego (4).

13 Solo deben usar los conductores de tabacos, y caudales de Rentas Reales, aunque tengan títulos competentes, de trabucos, encaros, carabinas cortas, y pistolas, en los actos de los transportes, y sus regresos, ó quando den auxilio á las Justicias, ó dependientes de aquellos ramos, como individuos de aquellas.

14 Por la Sala del Crimen de nuestra Chancillería se mandó (5) pueda el Cosario de Málaga, conductor de rematados á presidio, usar de armas cortas de fuego, sin embargarsele con pretexto alguno los mulos de su requa.

15 En el acuerdo de ambas Salas hemos visto conceder facultad á diversas personas particulares con grave causa de necesidad, y utilidad públicas, previos los informes correspondientes, para el uso de armas de fuego, y chuzos, exceptuadas siempre las blancas, librando á este fin las Provisiones oportunas; de que tenemos á la vista repetidos exemplares dentro de Granada, y en algunos Pueblos del territorio.

16 Observamos tambien en las Salas, se despachan á los Señores Ministros, que pasan á negocios á otros Pueblos, la Provision ordinaria de tránsitos para las Justicias del territorio, á fin de que les den, y hagan dar posadas decentes, conforme á la calidad de

(1) Bandos de 1680. y 1706.

(2) Orto de 19 de Julio de 1754.

(3) Bandos de 723. 732. 37 47. y 49.

(4) Real Cédula del año de 1629.

(5) Auto de la Sala de 37 de Noviembre de 1748.

sus personas, y circunstancias: como tambien los mantenimientos á justos, y moderados precios, sin alterarlos por esta razon, é igualmente los bagages, que pidan, y necesiten, pagando por elio la quota, que sea estilo; sin impedirles, ni á los de su comitiva, el uso de armas ofensivas, y defensivas, como no sean las blancas, prohibidas por Reales Pragmáticas; pudiendo aquellos Señores, si tuvieren noticia de algun reo de grave delito, prenderle, á cuyo fin le den el auxilio que necesiten, noticiandolo con individualidad á la Sala por mano del Fiscal de S. M.

17 Tratado hasta aquí el delito de uso de armas prohibidas, pasamos á manifestar por lo que hace al de asesinato, no se califica de otro modo su comision, que probando, intervinieron en el hecho, mandante, y mandatario, entre los cuales hubo una mutua promesa, respectiva á la execucion (1), observandose en la propinacion de veneno (cuyo horroroso crimen es de los mas privilegiados) se califica el cuerpo de este por peritos, que depongan de la calidad, y cantidad (2).

18 En los delitos de hurto ha de justificarse el cuerpo de este de la forma, que sea posible, aun para los procesos militares (3), pasando el Juez con el Escribano al lugar, donde suceda, y poniendose por diligencia quanto se observase en él, reconociendo los peritos nombrados de oficio la cosa, que se dice padeció fractura, ó violencia, declarando, segun su leal saber, y entender, y debiendo siempre comprobarse, que la cosa robada exista antes del robo en aquel lugar, donde actualmente no se halló: sobre cuyos dos

(1) D. Aguesseau tom. 4. Plaidoyer 51.

(2) D. Matheu de Re criminali, contro. 32. per tot.

(3) Tit. 5. art. 15. de la Ordenanza.

extremos estriba la comprobacion del hurto (1).

19 Por lo que hace al estupro, ha de calificarse el cuerpo de este delito por la declaracion jurada de dos Matronas, si las hubiese, honestas, prudentes, y de providad conocida, que han de dar razon de aquello, que adviertan, y entiendan (2): siendo aquí digno de notar, miran con tanto horror las Ordenanzas Militares las violencias de las mugeres (3), que se justifica el cuerpo del delito, recibiendo una declaracion á la violentada, á quien reconocerán despues dos Matronas, de modo, que bien comprobado el crimen, se impone irremisiblemente pena de muerte al delinqüente, evitándose toda inspeccion de mugeres casadas, á no ser que, ó hayan padecido daño notable, ó estuviesen en cinta, hasta cuyo tiempo añadimos ahora, no debe Tribunal alguno de Justicia imponer las penas, ó castigos, á menos de haberse probado con evidencia, que solicitaron abortar, en cuyo único caso se procederá contra ellas con todo el rigor de las Leyes.

20 En el delito de contrabando será legítima probanza la aprehension real de mercaderías ilícitas, atendiendo el Juez á su comprobacion por testigos, que declaren ser el aprehendido quien las conducia, ó al que se hallaron; sobre que será suficiente la deposicion de los Ministros, Alguaciles, ó Guardas, cuyas personas públicas hacen fe, y prueban el delito de la introduccion, para dar el género por incurso en comiso, y condenar al reo en penas, que no sea la ordinaria (4); habiéndose mandado recientemente

(1) D. Math. de Re criminali, contro. 35. Ursaya Instit. crim. lib. 2. tom. 8. per tot.

(2) Id. tit. 5. D. Math. contro. 51. 52. & 53.

(3) T. 10. Artículo 82. de las Ordenanzas Militares.

(4) Salcedo trat. de Contrabando cap. 20. por todo el.

te (1), que si en estas causas hay alguna persona, que por sus circunstancias merezca indulto, se exponga con individualidad á S. M. por mano del Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Hacienda.

21 De todo delito cometido en el Mar es Juez el del territorio mas cercano, ó el del Puerto de la descarga; á cuyo fin el Patrono, ó Capitan de la embarcacion puede prender al delinquente (2), quien no debe resistirse á ello; y si lo hiciese, cometerá injuria, la qual agravará su culpa, aunque el director de la nao no podrá castigarle por su resistencia, como lo hacen los Jueces Ordinarios por las que cometen los criminales, siendo notorias, pero no, si ocultas; en cuyas circunstancias solo pueden recibir una informacion sumaria del hecho, dando cuenta al Tribunal Superior, donde corresponda (3).

22 En nuestra legislacion del Reyno se halla demarcada una jurisdiccion criminal con el nombre de Hermandad (4), cuyo exercicio es taxativo, y tiene manifiesta exclusion de otros casos, que los especificados en las leyes, aunque las partes consientan en ser juzgadas por estos Jueces, y haya de graduarse la causa por incidente, como por exemplo, el crimen de perjurio, ó falsedad de los testigos, contra quienes no pueden proceder los Alcaldes de la Hermandad en sus procesos (5).

23 Esta jurisdiccion de Hermandad es acumulativa con la ordinaria en todos sus casos: de modo, que adquiere la prevencion el Juez, por quien se prende al de-

(1) Real Orden de 1771.

(2) D. Solorzan. lib. 5. Polit. cap. 18.

(3) Carleval de Juidicis, tit. 1. disp. 2. sect. 1. n. 798.

(4) Leyes del tit. 13. lib. 8. de la Recop.

(5) Otero de Official. 2. p. cap. 4.

delincente (1), debiendo admitir los Alcaldes al padre por el hijo, á la muger por el marido, ó al contrario, y oír la apelacion, que antes estaba resistida en esta especie de procesos (2), remitiendo por sí las causas originales con los reos, si del proceso resulta no ser el caso en quëstion de los señalados en las leyes de Hermandad (3).

24 A nuestra Chancillería está expresamente mandado, no libre provisiones auxilatorias de Títulos de Ministros comisionados despachados por la Santa Hermandad vieja de Ciudad Real, en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria de los Alcaldes de los respectivos Pueblos de este distrito, y de lo prevenido en las leyes del Reyno, y Auto acordado (4).

25 Verificándose el cuerpo del delito, que se persigue, y la jurisdiccion en el Magistrado para su conocimiento, descendemos al exámen de toda querella, la qual nunca se presume calumniosa en todos aquellos, que, ó por necesidad de su oficio la instauran, y promueven, ó por la especialidad del mismo delito en sí, de que ponemos por via de exemplo en unos, y otros casos á los padres, tutores, marido, y muger, y á otros crimines de lesa Magestad divina, ó humana, apremiándose ante todas cosas á qualquiera otro acusador, á que dé fianza de calumnia hasta en la cantidad, que al Juez de la causa parezca conveniente; de modo, que, no probando el delator la delacion, que haga, aun por necesidad del oficio, ha de ser condenado en las costas, y daños (5); no

(1) Id. n. 30.

(2) Ley 48. y 49. tit. 13. lib. 8. de la Recop.

(3) Gutierrez lib. 1. Pract. q. 81.

(4) Carta-orden del Consejo de 12 de Marzo de 1781.

(5) Gutierrez lib. 3. Pract. q. 21.

no siendo permitido á vasallo alguno de qualesquiera clase, graduacion, ó gerarquía, que sea, tomar por sí las satisfacciones de injurias, ó agravios (1).

26 Admitida la querrela, y justificado semiplenamente el delito, se procede á la prision del acusado; á cuyo fin, para la mas pronta, y menos arriesgada expedicion de justicia en reducir á los reos señaladamente facinerosos á las cárceles públicas, donde sufran irremisiblemente la pena correspondiente á sus delitos, se creó en Andalucía una Tropa llamada de Escopeteros voluntarios; cuyo principal instituto (2) es tanto mas recomendable, quanto preciso en el día, como uno de los auxilios prontos, de que deben valerse los Capitanes Generales, Tribunales, y Justicias para perseguir el sinnúmero de facinerosos, y contrabandistas, que infestan el Reyno, sin gozar aquellos del fuero Militar, aun en las causas criminales, que se deben substanciar, y determinar en la Sala con audiencia Fiscal, y baxo la prevencion de asistir los Señores Presidentes á las providencias, que tengan fuerza de definitivas, artículos, que se formen, y última sentencia (3).

27 En las prisiones diferentes, que hicieron los Escopeteros, durante el tiempo, que servimos la Fiscalía del Crímen, notamos, que sin tener parte su voluntad, hicieron algunas muertes, ó para ponerse á cubierto de los facinerosos, ó para asegurar á estos en el conflicto de faltar los otros medios, de que procedió se les impusiese la pena de presidio, resultando de aquí se comunicase al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo una Real Orden (4) con expresion de

(1) Real Orden de 1723.

(2) Reales Ordenes de 10 de Marzo, y 14. de Noviembre de 1776.

(3) Carta acordada del Consejo de 30. de Abril de 1778.

(4) De 13. de Octubre de 1781.

de que, si á esta Tropa se castigase así, quedaria retraida del uso de sus armas, y procedería por consiguiente con timidez, abandonando su instituto, quando debia tenerse presente, que como hay vehementes sospechas de no carecer la gente perjudicial, á quien persiguen, de protecciones de todas clases, aun en aquellas, que por su instituto debieran contribuir á su exterminio (cuyo defecto es bastante freqüente en los Reynos de Andalucía, y mas entre los Escribanos, Alguaciles, ó dependientes de los Juzgados Criminales) no será extraño, que estos hayan concurrido, y concurren con su influxo á acriminar los hechos de individuos de un cuerpo, que miran con emulacion, y ojeriza; por cuyo concepto se comunicó Carta-Orden al Señor Presidente de esta Chancillería (1), á fin de que, caminando la Sala con el mayor pulso en el exámen de los autos de esta naturaleza, y en pronunciar sus sentencias, propusiese el Señor Presidente los medios, que sin autorizar el abuso de las armas, lejos de desanimar á esta Tropa, fomenten el espíritu con que ella, y los demas encargados de la persecucion de malhechores, deben dedicarse á su exterminio con la mayor confianza, y sin los rezelos de lo que les pueda resultar en lo sucesivo, quando no se excedan de las reglas, que se les prescriban.

28 Retrocedemos á todo proceso en general; y como en los Preliminares al Juicio Criminal sobre el tomo tercero de esta Obra referimos (2) quanto juzgamos oportuno, acerca de admitir, y substanciar las querrelas de capítulos contra los Corregidores, y Alcaldes mayores; nos es indispensable añadir ahora, haberse es-

(1) De 19. de Octubre de 1781.

(2) Pag. 314. §. 46.

establecido por S. M. (1) el método de proveerse, y servirse los Corregimientos, y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla, Aragon, é Islas adyacentes, entre cuyos capítulos se encarga (2) la mayor vigilancia, y circunspeccion á los Tribunales Superiores para asegurarse bien de las quejas contra aquellos Jueces, y de si dimanar de resentimientos, y venganzas, como suele ser frecuente por haber administrado justicia sin condescendencias; especialmente contra los poderosos de los Pueblos, ó sus protegidos: de manera, que sin informes muy fundados, é imparciales, y la Real noticia, consulta, y orden del Señor Gobernador del Consejo, ó de aquel Supremo Tribunal, no se proceda por otros á suspender, hacer comparecer, ó arrestar á los que estuviesen en actual exercicio de estos empleos, puesto que en el juicio de residencia, ó sindicato se puede reparar qualesquiera perjuicio, si no fuere de notoria, y pública urgencia.

29 Esta Real resolucion con derogacion expresa de qualesquiera Leyes, Cédulas, Decretos, Ordenes, y costumbres en contrario, no priva á los Tribunales Superiores, quando estimen justas las capitulaciones, que por el término breve, y perentorio del sumario manden salir á los capitulados del pueblo, en que exercen jurisdiccion á una distancia prudente para evitar, que esta interesencia personal no dexé libertad á los testigos de decir verdad en quanto supiesen, sin necesidad para la execucion de estas providencias de pura interinidad de dar noticia á S. M., ó consultarse con el Señor Gobernador del Consejo, ó á aquel Supremo Tribunal, por no ser la suspension corta, y prudente del sumario aquella, de que habla la Real Cédula para

(1) Real Cédula de 21 de Abril de 1783.

(2) Cap. 12 de la Real Cédula antes ya citada.

ra impedir su progreso con atencion á los que administran justicia, y deben ser siempre decorosamente tratados, segun lo exigimos repetidas veces en nuestra Chancillería.

30 Y con este motivo no podemos menos de notar aquí, se halla resuelto por S. M. (1) que todo Corregidor haya de afianzar precisamente, y lo mismo los Alcaldes mayores dentro de los treinta dias prevenidos por la Ley con condicion, de que por el mismo hecho de no hacerlo han de quedar suspensos en sus empleos, y sin poder actuar cosa alguna, que dependa de estos; lo qual sea, y se entienda, aun en el caso de consentirlo, ó disimularlo los Regidores, extendiéndose esta fianza á todas aquellas comisiones, que regularmente se unen á los mismos destinos, á excepcion de la Intendencia, y Superintendencia, y á los encargos, que el Consejo suele hacer á los Corregidores, y Alcaldes mayores, como tales, respondiendo los fiadores de estos por las resultas, que como Asesores de Rentas, ó de la Intendencia tuviesen, por haber incorporado la instruccion este cargo á los Tenientes, ó Alcaldes mayores, acordando, por lo que mira á la Ciudad de Sevilla, cumple su Asistente con dar la fianza de ocho mil ducados: el Teniente Asesor con otra igual cantidad; y los demas con la de quatro mil ducados, siendo la obligacion por tres años, y renovándola, quando pasados continúen aquellos Ministros en sus empleos, ó dándola con la misma precision, que la primera, sin que los fiadores queden libres por el hecho de darse, y aprobarse las residencias; pues las resultas, que quedasen á el Corregidor de las Comisiones agregadas regularmente al Corregimiento, y otros encargos, que el Consejo le haga, han de llevar su cur-

80

(1) A consulta del Consejo de 12 de Marzo de 1753.
Tom. IV. Z

so hasta que se finalicen con riesgo de los mismos fiadores, por no tener dependencia con los cargos del Síndico, señalando el Consejo, por lo que hace á los Corregidores, y Justicias de los demas Pueblos del Reyno, la cantidad, con que cada Juez deberá afianzar su residencia en los casos de duda, que ocurran, respecto á no ser fácil adoptar una regla general para las diferentes circunstancias de cada uno, siendo aquella resolucion en lo demas uniforme á lo determinado para Sevilla.

31 Hasta aquí tratamos de las acusaciones en el fuero Secular; y acercándonos al de la Iglesia, advertimos, que por el siglo doce principió á separarse en los delitos Eclesiásticos el fuero penitencial del juicio; y como algunos de aquellos, ó nada tengan de espiritual, ó si participan de este concepto, es en alguna parte, al paso que otros terminan á solo el fuero interno, añadimos ahora, serán los primeros absolutamente sujetos á la jurisdiccion de los Príncipes temporales: los segundos á una, y otra potestad, con esta distincion, á la civil en quanto á las penas temporales, y por lo que hace á las espirituales á la eclesiástica; y los terceros á solo el juicio de la Iglesia, excusando nosotros individualizar cada uno de por sí, y contentándonos con remitir á la Juventud sobre todos á los Escritores mas clásicos de la materia (1).

32 Al tratar de los delitos eclesiásticos en el tomo tercero de esta Obra (2) les dividimos en comunes, y privilegiados por su autoridad; á lo qual añadimos ahora, que si un Religioso lego, ó fuese expelido como

(1) Wan-Spen in *Jus Ecclesiást.* p. 3. tit. 4. ex cap. 1. usque ad 7. inclusivè.

(2) Pag. 303. §. 17. y siguientes.

mo incorregible por su Religion, ó secularizado, queda sujeto á la jurisdiccion Real ordinaria para las acciones civiles, y criminales en lo temporal, y á la potestad Eclesiástica en solo lo perteneciente á la observancia, y cumplimiento de los votos, que profesó: de modo, que si aquel persistiese en la depravacion de sus costumbres, podrá ser castigado por la Real Justicia, como lo acordó la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte en el año pasado de mil setecientos setenta y tres, destinando á uno de los Presidios de Africa por seis años á cierto hombre, que fué Religioso Lego, dando cuenta de la providencia al Consejo, por quien se respondió quedar enterado de ella, comunicándose esta Real resolucion á nuestra Chancillería para que la tuviese entendida (1).

33 Por este mismo concepto observamos en las Bulas de secularizacion de Religiosos Legos, que dado el pase á estos rescriptos por el Consejo con audiencia fiscal, es siempre baxo la cláusula expresa de quedar sujetos aquellos á la Real Justicia Ordinaria para el conocimiento de sus causas, y delitos, reservándose al Juez Eclesiástico solo lo perteneciente á la observancia, y cumplimiento de los votos, que profesaron aquellos.

34 A las Justicias Reales corresponde el conocimiento de las causas de los que casan dos, ó mas veces, viviendo su primera consorte; lo que así se declaró recientemente por S. M. (2), y tambien compete al Tribunal de la Inquisicion, y á la jurisdiccion Eclesiástica Ordinaria.

35 Dexamos ya manifestado en el tomo tercero de esta Obra (3) lo que debe preceder á la captura de un reo.

(1) Carta-acordada del Consejo de 3 de Mayo de 1774.

(2) Real-Cédula de 5. de Febrero de 1770.

(3) Pag. 317. y 18.

reo, y aquí es, donde no podemos menos de aplaudir la última Real Ordenanza publicada en Francia (1), y adoptada después en Florencia, estableciendo nuevas prisiones con distincion entre los presos, que lo están por delitos, y los que se ven reducidos á aquel estado por golpes de fortuna, separando los encarcelados por deudas civiles de los criminales, y dispensándoles libertad para tratar allí de sus negocios con las personas, que fuesen á verles.

36 En una palabra, deben los Magistrados siempre inclinarse á conciliar la administracion de justicia con la piedad, y benignidad, á que es acreedor el género humano, evitando, ó por lo menos abreviando en todo lo posible la carcelería de los reos, y cuidando de que á aquellos, que por sus delitos sea indispensable retener en los arrestos, aunque sea en encierros, se les ponga de modo, que la mansion, que hagan en ellos, no perjudique á su salud, suministrándoles los socorros, que prescribe nuestra Santa Religion á todos los presos, así á los custodiados en calabozos, como á los que tienen libertad de pasearse por los patios, y otros parages de la cárcel, poniéndose todo el posible conato en evitar el peligro de los juramentos falsos, cuyas reglas conformes á las generales de la justicia, servirán á un propio tiempo, que de alivio á los afligidos, de esperanza de ser tratados en definitiva con la equidad, que pueda serles dispensable.

37 Por lo que hace á los delitos de los *Regulares*, y sus cárceles, debe ser su gobierno dulce, y suave, exhortatorio, conminatorio, y correctorio para restablecer por estos tres medios de uno en otro, y conservar la disciplina Monástica, acercándose al zelo, que exige su primitivo instituto; pero contra lo que debia es-

(1) A 30 de Agosto de 1780.

perarse del mismo, han llegado algunas Comunidades Religiosas hasta el término de hacer construirse prisiones las mas horrorosas, que lejos de ser lugares de pura seguridad, son los mas dañosos, apropiándose de este modo una facultad, que solo pertenece al derecho de los Príncipes, á quienes Dios la ha confiado: de modo, que si bien la correccion fraterna, de que deben usar los Regulares, les es propia, y privativa, han de ejecutarla baxo ciertos límites, no permitiendo, que su encierro pase del tiempo de un año, y esto en una celda separada, cómoda, y absolutamente igual á las otras: sin reducir su alimento por mas término, que el de ocho dias, ni imponer penas afflictivas de cárcel perpetua, ó de muerte, cuya execucion es muy distante de la disciplina Regular, y de su espíritu de bondad, y mansedumbre.

38 Siguiendo el órden ritual de un proceso, advertimos, que no solo al acusado, habiendo méritos suficientes para la captura, se pone en arresto, sí tambien al acusador, quando viene á acusar herido, dexándole entonces en su casa por cárcel, baxo de las correspondientes fianzas, hasta saber, quien fué el agresor, por presumirse regularmente tal, el que antes se queja, si concurren en él algunas conjeturas, que muevan el ánimo judicial á creerlo así (1).

39 En la práctica pueden ocurrir dos casos para pedir á los reos las Justicias de Portugal por medio de Requisitoria, segun las antiguas concordias, ratificadas en el tratado de Utrech, de que hablan las Leyes del Reyno, y última Real Cédula expedida en el asunto (2): el primero es, quando las Re-

(1) Farinacio in Prax. tom. 4. de Carcer. q. 27.

(2) Ley 5. y. 6. tit. 16. lib. 8. Recop. Real Cédula de 13 de Agosto de 1779.

quisitorias se libran por Ministros de Tribunales Supremos, como del Consejo, ó Relaciones, y Desembargadores, Alcaldes de Corte, ó del Crimen, los quales fué suficiente, insertasen en ellas la informacion del delito; y el segundo, si se expiden las Requisitorias por los Corregidores, ú otros Jueces, y Justicias inferiores, que conozcan de las causas, respecto de quienes acaba el Consejo de declarar (1), no es necesario se presente el proceso original, y si baste copia testimoniada á la letra en debida forma: de modo, que quando las Requisitorias de Portugal indistintamente vengán dirigidas á Jueces inferiores, deban estos asegurar desde luego á los reos, y consultar sobre su entrega á las Salas del Crimen del distrito, no procediendo á ella sin este requisito, encargando á unas, y otras la mas pronta expedicion de los negocios.

40 Puesto ya el reo en prision, se procede por el Juez á recibirle su confesion, segun, y como expremos en el tomo tercero de esta obra (2); á que añadimos ahora padecerá el vicio de nulidad aquella, que haga, estando injustamente preso, ó ante Juez incompetente, ó engañado, y seducido de este (3), sin arbitrio á revocar lo que una vez declarase baxo solo el pretexto de error (4).

41 En los procesos Militares pasan el Sargento mayor, ó Ayudante á la prision, donde está el reo, á quien se manifiesta ir á ponerle en Consejo de Guerra, para el qual elige un Oficial por defensor, leyéndosele la lista de todos los subalternos presentes del Re-

(1) Carta-acordada de 25 de Octubre de 1782.

(2) Pag. 318. §. 56. y 57.

(3) Velasco consult. 61. & 65.

(4) Gutierrez de Jurament. confirm. 3. p. cap. 8. n. 7.

Regimiento, exceptuados los de su Compañía, que no pueden serlo por Ordenanza (1): de modo que evacuada esta diligencia, la qual se pone por tal, entra el acto de recibir al reo el juramento para principiar la confesion, mediante la qual dirige el Sargento mayor un oficio al Oficial defensor elegido para que pase á prestar ante él el juramento correspondiente (2).

42 Finalizada ya la confesion, que es el último acto del sumario, comunica el Juez traslado de él al querellante, y en nuestra Chancillería se da cuenta á la Sala, donde asista el Alcalde, que previno (3) á consecuencia de haberse declarado, que los quatro sin Quartel exerzan jurisdiccion criminal para zelar, y rondar, extendiéndose sus facultades á prevenir qualquiera causa por delitos *in fragranti*; prender á los reos, embargarles bienes, y seguir el proceso hasta concluir el sumario, oyendo, y determinando los juicios verbales, en que no se necesite escribir; pues de otro modo deben desde luego remitirse al Alcalde del Quartel, á quien correspondan los asuntos.

43 Dado cuenta del sumario en la Sala, si faltan algunas citas, que evacuar, se mandan puntualizar, y que pase el proceso al Fiscal de S. M., quando la causa se sigue de oficio, comunicando despues traslado á la parte legítima, que le pidiese para formalizar la acusacion, que puede á un mismo tiempo abrazar dos acciones, una criminal, y otra incidente civil (4), especificando con claridad, y distincion los hechos, y circuns-

(1) Tit. 5. artic. 39.

(2) Tit. 5. artic. 10.

(3) Auto-acordado de ambas Salas del Crimen de 27 de Marzo de 1771.

(4) Ley 21. tit. 9. Part. 7. D. Larr. alleg. 95. ex n. 34.

cunstancias agravantes del delito, sin extenderse á cargos generales, ni objetos inciertos (1).

44 Aunque el oficio de Justicia se extiende á todas las causas por el derecho de vindicta, no obra sus efectos en las injurias particulares de palabras livianas, si dexan de agregárseles el uso de armas prohibidas, ó efusion de sangre, y el querellante se desistiese.

45 Puesta la acusacion al reo, como se ha significado ya, promueve este sus derechos, valiéndose de Procurador conocido (2), á cuyo fin, y para la defensa de los pobres debe haber una tabla en la Sala, donde se sienten todos aquellos subalternos, y el turno, que consuman á efecto de distribuirles los cargos, segun su antigüedad (3), no repartiéndose á cada uno de los Abogados, y Procuradores titulares de Pobres mas que quatro causas, y á los demas una (4), sin abrir estos subalternos los pleytos, ó despacharles hasta llevar los pliegos al Oficio del Crimen, á que correspondan, quitando sus cubiertas en la forma ordinaria (5).

46 Deben asistir á la hora de Audiencia pública en la Sala todos los Procuradores, que tengan causas criminales, baxo la multa de dos ducados (6), volviéndolas con la brevedad posible por el especial favor, que merecen á las leyes todos los reos presos, á cuyo fin el Agente Fiscal del Crimen habrá escrupulosamente de entregar, pasados los términos, una memoria rubricada del Fiscal de S. M. al Portero de la Sala, para que apremie

(1) Ley 13. t. 1. Part. 7.

(2) D. Vela disert. 39. n. 34.

(3) Auto-acordado de la Sala de 9 de Abril de 1755.

(4) Autos de la Sala de 1712. 23. y 36.

(5) Autos de la Sala de 1656. 80. y 1736.

(6) Autos de la Sala de 1721. 26. 28. y 29.

mie al Procurador á la vuelta de los autos (1).

47 Por punto general (2) está mandado á los Escribanos del Crimen, que quando se reciba toda causa á prueba, pongan la cláusula, que cumpliendo los Procuradores con la Ordenanza, presenten los interrogatorios en el término de tercero día, de como se les haga saber, y dentro de otros tres requieran con sus despachos á los Receptores, á quienes tocase el negocio, y han de salir inmediatamente á evacuarlo, cumpliéndolo unos, y otros baxo la pena de Ordenanza, y de veinte ducados: siendo de cargo de los Procuradores pasar á la Escribanía del Crimen documento, que acredite haber executado el requerimiento, dando cuenta de ello este subalterno á la Sala, á quien han de manifestar los Relatores, quando se vea la causa en definitiva, si los Receptores salieron luego, de como fueron requeridos.

48 La experiencia de los negocios nos ha enseñado es muy raro el delito atroz, para cuya exculpacion no se valgan los Criminales, y sus Letrados de las excepciones de ebriedad, ó locura, articulándolas, y comprobándolas al auxilio de unos testigos, que todos creen por un error general el mas lastimoso, y reprehensible, se interesa la caridad en preservar al reo con impunidad del delito, como si no mereciese superior compasion el ofendido, que acaso dexa á su muger, hijos, y familia en mendicidad, y oprobrio: de modo, que este abuso general nos obliga á manifestar aquí, t'ene todo hombre contra sí la opinion de estar en su sano juicio al tiempo de cometer un delito, no probando, que antes se hallaba poseido del furor (3).

49 Del propio modo ninguno se presume inebriado

(1) Auto de la Sala de 1728.

(2) Autos de la Sala de 1745. y de 8. de Julio de 1771.

(3) D. Covarrub. in Clem. Si furiosus, 1. p.

do, no probándolo, para que á este auxilio se preserve de dos delitos, uno el de la misma ebriedad en sí, y otro de la herida, ó muerte hechas con su ocasion: de modo, que aunque los testigos depongan vieron inebriado á un hombre delinquente, tiene la vindicta contra esta prueba, la que suministre el hecho de la misma herida, ó muerte en lugar, ó por disposicion, que no pudiese verificarse sin un ánimo libre, lo que expusimos á la Sala en Estrados, sirviendo la Fiscalía del Crimen sobre una muerte, que fué imposible tener efecto por la parte, donde se recibió la herida, sin premeditacion del agresor (1).

50 Aunque en los juicios criminales, comunmente hablando, se extingue el delito en quanto á la pena corporal por la muerte del agresor; hay muchos casos, en los quales, despues de verificada esta, se executan los castigos en los cadáveres, como son entre otros por el crimen de lesa Magestad divina, y humana (2), acostumbrando el Santo Tribunal de la Inquisicion mandar quemar en estatua á los reos dignos de esta pena, quando no pueden serlo sus personas.

51 Conclusa la causa criminal, bien de oficio, ó á pedimento de parte con el reo presente, ó ausente, se sigue á esta gestion la prueba, durante cuyo término se ratifican los testigos del sumario, sin poder renunciar de aquel el reo, habiendo de imponerse por el delito pena corporal, ni merecer fe los testigos, que no executasen su ratificacion en el plenario, á la qual debe preceder se les lea su dicho por el proceso informativo (3), excepto en el Santo Oficio de la Inqui-

(1) Farinacio *in Pract.* q. 20. § 39.

(2) D. Amaya *in leg.* 10. C. de Jure Fisci. D. Solórzano de Pena parric. lib. 6. cap. 2.

(3) D. Matheu de Re Crim. controv. 25.

sicion, donde ni se lee, ni muestra al testigo lo que depuso en sumario (1).

52 En la Sala de Corte de Madrid se sientan en el libro de Acuerdo las causas, que se han de recibir á prueba, poniendo al márgen la letra inicial del Escribano de Cámara, para que conste, donde se halla radicada, con prevencion en la misma partida de asiento, si el reo es menor de edad para proveerle de Procurador de Pobres, y si tiene, ó no causas, que acumular, notificándose dentro de veinte y quatro horas aquella providencia (2).

53 Seria dilatarnos contra el propósito, que observamos, á haber de tratar de los términos, solemnidades, y demas ocurrencias en el término de prueba sobre una causa criminal, contentándonos por lo mismo con remitir á la Juventud á los Escritores tratadistas (3).

54 Por lo que hace á los delitos carnales se admite la prueba presuntiva, siendo todas arbitrarias en el Juez, quien debe considerar, y exáminar en este conflicto, que es lo mas verosimil del hecho para dar crédito á los testigos, que se acerquen á la verosimilitud (4), y no á los opuestos á ella.

55 Entre los testigos, que se produzcan, ya por el oficio de justicia, é ya por el reo en su exculpacion, pueden ser, ó exentos de la jurisdiccion, que conoce de la causa, ó menores de edad, ó extranjeros, que ignoren el idioma español, de modo, que en estos casos es necesario proceder con distincion, pasándose en el primero el oficio correspondiente al Juez del

(1) Capon. *discep.* 41.

(2) Auto-acordado de la Sala de 4 de Marzo de 1666.

(3) D. Matheu *loc. cit.* D. Larrea *alleg.* 46. § 48.

(4) D. Matheu. *controv.* 49.

del testigo, al paso que en el segundo, no teniendo la edad competente para el debido conocimiento de su estrecha obligación á satisfacer las leyes del juramento, se le recibe la declaracion sin este vínculo; siendo muchas veces el conducto de los procesos criminales mas principal, y seguro para descubrir el crimen oculto, como nos lo ha hecho ver la experiencia en repetidas ocasiones, habiendo en el tercer caso de nombrársele intérprete, el qual baxo de juramento de decir verdad, asista á la declaracion del reo, y vaya traduciendo quanto declara, firmando, que la traduccion es legal.

56 En el tomo primero de esta obra hablamos succinctamente (1) del careo de reo á reo, testigo á testigo, ó de este con aquel; cuyo medio de prueba igualmente se practica en los procesos militares, sin asistencia del Oficial defensor (2), pudiendo asegurar nosotros por lo que nos ha enseñado la experiencia, quando servimos la Fiscalía del Crimen, es muy raro el careo, en que se logre descubrir la verdad, por que se anhela: de modo, que esta misma dificultad, y la facilidad de infinitos perjuros, y daños sirven de estímulo á la Sala para decretar aquellos con el mayor pulso, y la mas delicada circunspeccion.

57 En el proceso sobre heridas, temiéndose, que el ofendido pueda morir, ó agravarse, antes de llegar al término crítico del careo, se procede desde luego á él, poniéndose á continuacion de la causa la fe de muerte, ó sanidad, con suspension de la sentencia definitiva en el proceso, hasta comprobarla, así en las causas de la jurisdiccion Ordinaria, como de la Militar (3).

Por

(1) Pag. 271. y 72. §. 12.

(2) Tit. 5. artic. 23. de la Ordenanza.

(3) Tit. 5. artic. 14. de las mismas.

58 Por nuestras Salas del Crimen se halla expresamente prevenido, pasen los Escribanos de las sobrerondas diariamente á los Hospitales, y pongan testimonio de los heridos (1); cuya gestion en la Sala de Corte de Madrid corre al cargo de los Escribanos Oficiales de la misma, á quienes se manifiesta el libro de entradas de heridos, y las personas de estos para tomarles sus declaraciones, y á los Practicantes (2), sin poder recibir á aquellos las de sanidad, no concurriendo el Cirujano de la cárcel con el que hizo la cura (3); cuyo estilo igualmente se practica en nuestra Chancillería (4).

59 La práctica para apurar la verdad en los testigos varios sobre hechos, ó circunstancias substanciales se reduce á leerles á presencia judicial sus declaraciones, en virtud de las cuales se reconviene mutuamente, y extiende la diligencia con toda prolixidad.

60 En muchos casos ignora el testigo el nombre del reo, y solo refiere de este algunas señales, expresando, que si le viera le conocería, á cuyo fin ha adoptado la práctica el medio de executar una rueda de presos, especialmente de aquellos, que tengan mas semejanza al acusado, vistiendo á todos con igual traje, si fuese posible, y recibiendo al testigo en lugar separado el juramento, se le lee su declaracion anterior, en la qual, quando se ratifique, se le conduce desde allí al sitio, donde se halla la rueda, instruyéndole, que reconozca bien á todos, y saque por la mano al que le parezca, executándose siempre es-

tos

(1) Auto de nuestra Sala del Crimen de 24 de Diciembre de 1748.

(2) Resolucion de S. M. á consulta de la Sala de 12 de Julio de 1748.

(3) Auto-acordado de la misma de 4 de Noviembre de 1704.

(4) Auto de nuestra Sala del Crimen de 1731.

tos años antes del careo, aun en los juicios Militares.

61 Para la mas pronta, y mejor administracion de justicia en nuestras Salas del Crimen está mandado á los Escribanos de ellas, lleven diariamente el libro de guarda Sala, donde se sientan las penas de Cámara, que rubrica el Ministro mas antiguo (1), no recibiendo aquellos subalternos de los receptores sumasias, ó probanzas, sin constar haber cumplido (2), y debiendo sentar en el libro los pleytos de presos de fuera (3).

62 En las Provisiones, que despacha la Sala para tomar confesiones á reos, han de poner los Escribanos del Crimen la qualidad de que, siendo menores, se les nombre Curador (4), librandose las secretas con el Sello del Acuerdo, y sin las formalidades, que las demas (5), y observandose en los pleytos originales, remitidos por las Justicias, la forma, que les está prescripta (6), de que debe dar el repartidor memoria todos los Sábados (7).

63 Los Escribanos del Crimen deben dar otra igual de los pleytos de presos, y el que guardase Sala hacer alarde de los que se hallen en la cárcel de Corte al principio de cada mes, donde ha de ponerse el estado, con expresion de las fechas, en que se proveen los Autos, y despachan las Provisiones (8), entregándose estas, aunque vayan cometidas á Receptores, al Agente

(1) Auto de la Sala de 1651.

(2) Auto de la Sala de 1686

(3) Auto de la misma de 1700.

(4) Auto de 1710.

(5) Carta-acordada del Consejo del año de 1700.

(6) Auto de la Sala del año de 1711.

(7) Autos de la Sala de los años de 1709. y 24.

(8) Autos de la Sala de 1709. y 1716. y del Acuerdo de ambas en 6 de Mayo de 1771.

te Fiscal, sin despachar los Escribanos del Crimen testimonio alguno para la cobranza de sus derechos, no estando los Autos rubricados (1).

64 Es del cargo de los Escribanos del Crimen sacar del correo los pleytos, que cada uno tenga, ocurriendo despues á la Sala para que se les mande pagar con asistencia á la hora de la Visita, para dar razon del estado de las causas de presos (2), y entregando los Miercoles de cada semana certificacion al Señor Semanero de haber despachado todas las Provisiones para la remision de los rematados á presidio (3), quedándose con testimonio de las causas, que se devolvieron á la Justicia de Granada (4).

65 Quando se presenta algun reo en la Sala, á quien se manda dar Ciudad, y Arrabales por cárcel, han de poner los Escribanos del Crimen en los Autos, que comparezca todos los dias á la entrada, ó salida de la Audiencia, ante los Señores Gobernador, ó Presidente de la Sala, entregandose las cartas acordadas, que se mandasen escribir al Fiscal de S. M. para que las remita certificadas (5), á cuyo poder deben pasarse desde luego los pleytos, que vengan á su pedimento (6).

66 A todos los Autos, que se hallase el Señor Gobernador de la Sala, ha de ponerse su nombre en la cabeza de ellos (7), anotandose en el Libro de guardar Sala los Señores, que asistan, con expresion de

(1) Auto de la Sala de 1716.

(2) Auto de la Sala de 1717.

(3) Autos de la Sala de 1721. y 26.

(4) Auto de la Sala de 1723.

(5) Auto de la Sala de 1725.

(6) Auto de la misma de 1728.

(7) Auto de la propia de 1737.

de quien es el Semanero (1), y dando cuenta de los pleytos que se pasasen á sus Oficios despues de quince dias, si los Procuradores no usasen de ellos (2), entregando el último dia de Audiencia de cada semana al Portero razon de los procesos, que se hallen en estado de apremio, para que lo executen en la forma ordinaria; y manifestando en la última hora de cada Audiencia las diligencias, que padezcan retraso, y estén mandadas practicar por la Justicia del distrito (3).

67 Los Escribanos del Crimen deben hacer en el término de ocho dias primeros siguientes á el, en que se diesen las providencias de Oficio, los despachos correspondientes á ellas, pasandolos al Agente Fiscal, dando recibo para que las dirija (4).

68 En nuestras Salas del Crimen nombran sus Escribanos otros, llamados Oficiales de Sala, segun el estilo (5), los cuales no escriben causas, sin que las cabezas del proceso vayan firmadas del Escribano del Crimen, de quienes tiene cada uno de por sí un libro, donde se sientan (6), dando aquellos testimonio en los Lunes de los procesos, que escriben, para que tenga efecto lo mandado por el Consejo, en orden á que los presos no esten en la cárcel mas de veinte y quatro horas sin visitarse (7).

69 No pueden los Oficiales de la Sala hacer probanzas, por ser esta gestion propia de los del Crimen, de-

- (1) *Auto de la Sala de 1738*
 (2) *Auto de la misma de 1743.*
 (3) *Autos de la propia de 7 de Marzo, y 10 de Abril de 1755.*
 (4) *Auto de la Sala de 10 de Julio de 1750.*
 (5) *Auto de la misma de 1726.*
 (6) *Autos de la Sala de los años de 1724. y 32.*
 (7) *Autos de la propia de 1691.*

debiendo asistir todos los dias de Audiencia, y asimismo á la hora de las Visitas de cárcel (1), quedando obligados los Receptores á pasar de semanería los negocios, que executasen (2).

70 El repartidor de los negocios de Receptores debe tener un libro, donde se sienten todos los que estuviesen en comarca (3), perdiendo turno por qualquiera negocio, que elijan estos, y salgan á executar, ó sean nombrados (4), no cometiendose por semanería á los que se hallasen en comarca, sin haber sobrado en el repartimiento (5), ni despachandose cometidos á Justicias Realengas en otros casos, que los inexcusables, á los cuales vaya Receptor, ó por turno, ó el que nombre el Señor Presidente (6), á quien deben dar cuenta antes de salir de Granada á la execucion de algun negocio (7).

71 Antiguamente se hacian por la Sala en las causas de inmunidad las cauciones juratorias, y hoy solamente por el Señor Semanero de aquella, adonde corresponda el proceso del reo, que ha de extraerse (8): siendo en nuestra Chancillería de cargo del Fiscal de S. M. en lo Criminal sacar las Acordadas, y del Fiscal de lo Civil únicamente la defensa en Estrados de la Real Jurisdiccion.

72 En los procesos militares no es necesario llamar al reo por edictos, quando se refugia á la Iglesia, de donde con la correspondiente caucion juratoria,

- (1) *Autos de los años de 1722. 25. 26. 32. 37. 39. y 1742.*
 (2) *Auto de la Sala de 1714.*
 (3) *Auto de la misma de 1703.*
 (4) *Auto-acordado del Tribunal de 1706.*
 (5) *Auto de la Sala del propio año.*
 (6) *Real Cédula del año de 1722.*
 (7) *Auto de la Sala de 1730.*
 (8) *Auto de ambas Salas de 27. de Mayo de 1772.*

ria, previo el oficio necesario del Eclesiástico, se le extraerá, y formará proceso, hasta recibirle la confesion, y evacuar sus citas, remitiendolo en este estado al Consejo de Guerra, para que, ó promueva la competencia, ó resuelva lo conveniente (1), satisfaciendose las costas, que se causasen por parte del Defensor de la Jurisdiccion Castrense (2), y substanciandose sumariamente por el orden regular qualesquiera duda sobre inmunidad de Militares (3).

73 Los Alcaldes mayores, y Escribanos del Número de Granada deben todos los Viernes ir personalmente á primera hora á la Sala á dar cuenta de las causas, que fulminaren (4), firmando estos los Autos de oficio (5), y expresando en los testimonios, que diesen, los nombres, vecindades de los reos, el delito, por que son procesados, el estado de la causa, y si se sigue de oficio, ó á pedimento de parte (6).

74 En los Lugares, y Aldeas del rastro de la Corte de Madrid previenen sus Alcaldes pedaneos las causas, y dan cuenta á la Sala, ó al Corregidor, y Tenientes, por serles acumulativa la jurisdiccion (7).

75 Puesta la causa en estado de hacerse publicacion de probanzas, si se siguiere á instancia de parte, ó resultase de aquellas, quando se actúe de oficio, com-

(1) Reales Ordenes de 7 de Octubre de 1775. 28 de Diciembre de 1780, y Artículo 15 de la Real Cédula de 26 de Febrero de 1782.

(2) Real Orden comunicada al Reverendo Obispo de Cádiz en 19 de Noviembre de 1774.

(3) Real Orden de 7 de Octubre de 1775.

(4) Auto de la Sala del año de 1716.

(5) Auto de la propia de 1720.

(6) Auto de la misma de 1723.

(7) Auto del Consejo de 26 de Octubre de 1722.

comprobado el delito de pena capital por una justificacion semiplena, se pasa á poner al reo á quesion de tormento; cuyo remedio el mas falaz ha sido impugnado de los Santos Padres mas clásicos (1), y de los mejores Críticos nacionales, y extrangeros (2), teniendo á la vista, que, ó el criminal se halla plenamente convicto, ó no; pues si sucede lo primero, no debe venirse á la tortura, quando ya suficientemente consta la verdad del crimen cometido; y si lo segundo, no parece correspondiente adoptarse una pena corporal mas dura, que la misma muerte.

76 Nosotros siempre hemos opinado, que el tormento se impone al reo, no por pena, y sí para el descubrimiento de la verdad, porque se anhela, cuyo medio de prueba es el mas falible, y doloroso á la humanidad, asegurando en él todo facineroso, tenaz, y constante un preservativo de la pena de su delito, al paso que el débil, y pusilánime se mira, como por necesidad, expuesto en medio de su inocencia á ser victima del dolor, que es imposible evitar sin una confesion forzada, y violenta (3) del delito, que no cometió.

77 Pero como hallamos en nuestra legislacion (4) establecida la tortura, y apoyada de la práctica constante de los Tribunales, es indispensable someter nuestro dictámen al imperio de la ley, y tratar solo ahora de aquello, que dexamos de indicar sobre el mismo

(1) Div. Augustin. de Civit. Dei, lib. 19. cap. 6.

(2) Wan-Spen in jus Eccles. p. 3. t. 8. cap. 3. per tot.

(3) Doct. Alonso Maria Acevedo, nuestro Concolega, y especial amigo, en su disertacion contra la tortura, publicada en el año de 1770. El Sr. Lardizabal en su discurs. sobre las penas. §. 6.

(4) Tit. 30. p. 7.

mo objeto en el primer tomo de esta obra (1), imitando á un sabio Escritor extranjero, digno de nuestros respetos, quando, sintiendo lo mismo que nosotros de la tortura, se prescindió del juicio de los Críticos, y solo trató de los medios para hacerla menos expuesta en el foro (2).

78 Los originarios del Señorío de Vizcaya gozan del privilegio de no sufrir pena afrentosa del mismo modo, que los hijosdalgo (3) respecto de los quales tiene recientemente mandado el Consejo á nuestras Salas del Crimen (4), que en las causas de indicios para tortura, se observe en favor de la hidalguía lo dispuesto por las Leyes del Reyno, y Partida, teniendo presente la doctrina de los Autores mas acreditados en la materia.

79 El tormento puede darse al reo, ó para que confiese el delito, de que se halla concluyentemente indiciado, ó á los cómplices en él, si hay presuncion de que los hubo, ó verosímilmente no pudo cometerse sin ellos (5); recayendo, ordinariamente hablando, la tortura para el descubrimiento de complicidad por la misma sentencia definitiva condenatoria al reo en la pena de muerte, segun se practica inconcusamente en ambas Chancillerías (6).

80 Verificado ya el tormento, y estando el reo negativo en él, purga sus indicios, y debe ser absuelto de toda pena corporal: pero no de la arbitraria, que segun el mérito de la causa estimase la Sala, atendi-

(1) Pag. 273. á la 81.

(2) Wan-Sp. in Jus Eccles. p. 3. tit. 8. cap. 3.

(3) Real Cédula de 11 de Octubre de 1754.

(4) Carta acordada del Consejo de 20 de Octubre de 1772.

(5) D. Larrea alleg. 66. ex n. 26.

(6) D. Matheu de Re criminal. contrav. 26. n. 28.

das sus circunstancias, como lo vemos diariamente practicar, sin ser posible vencernos á adoptar estos sentimientos del foro, los quales equivalen á lo mismo, que decir, cometió el reo el delito, y no le cometió, hallándose medio en el primer extremo para castigarle, y faltando en el segundo para la imposicion de toda la pena del crimen, porque se mira acusado, quando en estas circunstancias lo que exige, é inspira la humanidad es, se suelte libremente de la prision al titulado criminal, y no se le aflija con una pena, que las mas de las veces le dexa para siempre lisiado, ó impedido de hacerse útil á la Sociedad.

81 En los procesos militares se executa el tormento, aprobada la sentencia por el Capitan General con dictámen del Auditor, cuyas diligencias están á su cargo, presenciandolas únicamente el Sargento mayor, de modo, que estando el reo confeso, y ratificado fuera de la tortura, se le impone la pena de la Ordenanza, ó estando negativo la arbitraria (1).

82 Puesto el proceso en estado, se manda pasar al Relator, á quien toca, cuyo número en nuestras Salas del Crimen es de seis, y de tres en la de Corte de Madrid, no pudiendo otro alguno dar cuenta de la causa, y sí precisamente ha de pasarse á su poder esta del Oficio de Cámara, donde está radicada, yendo todos los expedientes nuevos á la Sala, que esté de pública, en la qual deben entregarles los Procuradores al Escribano, que guarda Sala para su repartimiento con igualdad, y turno entre los Relatores de ella, distribuyendo el repartidor los pleytos, y expedientes nuevos á los Oficios de Cámara, yendo firmados los partidos por los dos, que guardan Sala, y han de hallarse presentes al repartimiento, certificando en el li-

bro

(1) Tit. 15. artículo 49. de las Ordenanzas.
Tom. IV.

bro, y en cada partido, no haberse visto en aquel dia mas expedientes nuevos (1).

83 En la Sala ha de haber una tabla, donde se escriban los pleytos conclusos, que estuviesen en poder de Relatores (2), debiendo hacer relacion dentro de tres meses, á lo mas, de las causas de gravedad (3) por memoriales, quando se vean en definitiva, á que han de agregar en los procesos, donde haya muchos reos, un árbol comprehensivo de estos, que ha de repartirse por el Portero de la Sala á cada Ministro, y ponerse sobre la tabla, antes de empezar la relacion, del mismo modo, que lo executan los Relatores Civiles en los pleytos de sucesion, y otros, donde intervengan muchas personas, formando un decretero en los negocios de cuentas, expresivo de las partidas de agravios, su satisfaccion, y pruebas respectivas.

84 Por los Escribanos del Crimen se sientan los procesos vistos en el libro decretero (4), prefiriendo las Salas en su despacho las causas de presos á las no privilegiadas, entre las cuales se han de ver las mas antiguas en conclusion, y remision (5), despues de los pleytos originales remitidos en consulta (6), estando señalado el último dia de Audiencia de cada semana para la vista de los pleytos pendientes contra reos sueltos en fiado (7).

85 Los Relatores asisten á la Sala de confesiones, que se han de recibir por el Señor Juez de la causa con asistencia del Escribano del Crimen, ante quien

(1) *Auto-acordado de ambas Salas de 21 de Octubre de 1771.*

(2) *Autos de la Sala de 1648. 54. y 91.*

(3) *Auto de la misma de 1691.*

(4) *Auto de la Sala de 1700.*

(5) *Autos de la misma de 1715. y 26.*

(6) *Auto de la propia de 1716.*

(7) *Auto de la Sala de 25 de Octubre de 1755.*

pasaren (1), cobrando las Justicias ordinarias los derechos, que jurasen aquellos subalternos, de bienes de los reos, y remitiendoselos por la mano Fiscal, ó no teniendo efecto, testimonios de su insolvencia dentro de sesenta dias, con apercibimiento de responsabilidad, y de cincuenta ducados de multa, sin poder reintegrarse jamas aquellos derechos de penas de Cámara, gastos de Propios (2), ó de Justicia, y sí precisamente de los bienes embargados (3), de los cuales exigirán los Juzgados inferiores las costas en las causas de indulto hasta su declaracion únicamente (4).

86 Deben distribuirse los procesos de Granada, y cinco leguas por las tres Escribanías del Crimen mas antiguas, en otros tantos Relatores, con igual antigüedad, y las demas causas por meses (5), repartiendose las que remiten los Alcaldes mayores de esta Ciudad en consulta entre los Escribanos del Crimen, pero no, quando vengan por queja de parte, y se dé providencia definitiva en la Sala, donde se hizo el recurso, pues debe entónces distribuirse este solamente entre los Escribanos de ella (6).

87 El libro de encomiendas de causas de Relatores ha de ponerse en la caja del Archivo, que hay para ello, cuya llave tenga el Escribano del Crimen mas moderno, executandose aquellas por el Señor Semanero, sin asistencia de Relator alguno (7).

88 Los del Crimen deben precisamente hacer presente á la Sala, quando den cuenta de las causas remi-

(1) *Auto de la Sala de 1736.*

(2) *Auto de la misma de 23 de Marzo de 1754.*

(3) *Auto de ambas Salas de 8 de Junio de 1774.*

(4) *Auto de la Sala de 16 de Abril de 1760.*

(5) *Auto de la Sala de 23. de Agosto de 1755.*

(6) *Auto de ambas Salas de 12 de Noviembre de 1773.*

(7) *Auto de la Sala de 19 de Enero de 1757.*

mitidas en consulta, si las Justicias lo hicieron, ó no del delito sobre que se fulminaron, luego que ocurrió, ó principió la sumaria (1), asistiendo todos los Relatores con los expedientes, que tengan, que ver, á la Sala ordinaria, y de vacaciones, que se forma, y compone de los tres Alcaldes mas modernos (2).

89 Quando sobre las causas pendientes en la Sala de Corte de Madrid mandan otros Tribunales, que los Escribanos de Cámara vayan á hacer relacion, se decreta así por aquella, con la adición: *Vaya, y no entregue*, por deber preceder á ello especial licencia, con conocimiento, de si el caso es, ó no de competencia, practicandose igualmente por los Escribanos del número, siendo llamados de los Tribunales de comision, ú otros, que los de la Jurisdiccion Real ordinario por igual recurso, dar cuenta aquellos subalternos al Consejo, por quien se pone el propio decreto; de modo, que aun el Supremo de Guerra no ha de usar en los suyos, de haber de ir los Escribanos á hacer relacion de procesos fulminados contra personas del fuero militar, de la cláusula, *no innove*, sin vista de los Autos.

90 Procediendo los Alcaldes mayores de Granada á formar causa contra algun reo, que lo fuese antes por la Sala del Crimen, si es preciso acumular los autos, que estuviesen en ella, los deben pedir como lo hacen los Tenientes de Corregidor de Madrid por medio de suplicatoria, que despachan, y se mandan entregar en la forma acostumbrada.

61 Siempre que las Justicias inferiores dan cuenta de las causas á la Sala, debe ser con separacion de cada una, expresando, al contestar los recibos, la Escri-

(1) *Auto de ambas Salas de 18 de Noviembre de 1772.*

(2) *Auto de las mismas de 13 del propio mes, y año.*

cribanía de Cámara, que despachó la Real Provision, ó Carta-orden (1), en la qual no debe hablarse indistintamente con la Justicia, quando está dividida en varias personas (2).

92 Remitida por las Justicias ordinarias una causa en consulta, no puede por las Salas del Crimen alterarse la sentencia, añadiendola qualidad, sin haber mandado ántes venga el proceso por su orden (3), debiendo abreviarse las causas de reos, que merezcan, así la pena de presidio con remision á él, como otras mayores (4), sin conocerse mas de aquellas con pretexto alguno, una vez determinadas en revista, ni conmutarse las sentencias (5): hallandose últimamente resuelto por S. M. (6), que á los reos, que por compensacion de la pena ordinaria se imponia la de azotes, se les condene en las minas del azogue, y á los que se destinaban á galeras, se apliquen á los presidios de Africa con calidad de gastadores, respecto de haberse extinguido la Esquadra de aquellas.

93 Quando en las sentencias se pone la cláusula, de que cumplido el término no salgan los reos de sus destinos sin licencia de S. M. ó de la Sala, deben los Gefes de aquellos hacer á estas presente el cumplimiento de la condena con su informe, para que asegurado el Tribunal de la enmienda de los reos, y atendidas su calidad, y circunstancias, determine la libertad, ó detencion (7), descontándose á los presos sentenciados el tiempo, que hubiesen estado detenidos en las

(1) *Auto de ambas Salas de 19 de Junio de 1772.*

(2) *Auto de ambas Salas de 8 de Junio de 1774.*

(3) *Carta-acordada del Consejo del año de 1725.*

(4) *Cartas del mismo de los años de 1732. y 1733.*

(5) *Provision del Consejo del año de 1693.*

(6) *Real Orden de 8 de Julio de 1749.*

(7) *Real Orden de 9 de Septiembre de 1760.*

las cárceles por falta de ocasion para conducirlos á los Presidios, y Arsenales; á cuyo fin se especificará aquel en las certificaciones, y testimonios de sus condenas (1).

94 En la imposicion de las penas observó S. M. la práctica de las Salas del Crimen en condenar á los reos de delitos de infamia, á que sirviesen en la tropa, con decadencia de la estimacion, y decoro de la profesion militar, que goza entre las demas de España, el mayor honor, lustre, y distincion, á que la hacen dignamente acreedora las funciones, y fatigas, en que se emplea con interes, y beneficio del Estado; por cuyos motivos tuvo á bien el Rey prohibir (2) aquel destino, y mandar, que con los demas reos de otras causas de delitos sin nota de infamia, deban los Jueces antes de pronunciar la sentencia, explorar sus ánimos, para saber, si libremente se conforman en servir á S. M. en la tropa, poniendose el consentimiento, y admitiendoseles por gracia la oferta, sin que se diga ser por pena.

95 Posteriormente se halla mandado (3), que los aplicados á los Batallones de Marina no sean reos de delitos feos, y sí robustos, y de la estatura de cinco pies descalzos, no baxando de diez y ocho años, ni subiendo de treinta y cinco.

96 Si por las determinaciones de las Salas del Crimen hubiese condenacion de destierro á reos vecinos de Granada, debe el Escribano de Cámara de la causa, luego que se imponga semejante pena, sacar razon bastante del nombre, y circunstancias del proce-

(1) Real Orden comunicada á la Sala de Corte de Madrid por el Señor Gobernador del Consejo en 14 de Septiembre de 1763.

(2) Real Orden de 28 de Febrero de 1761.

(3) Real Orden del año de 1771. y 6 de Diciembre de 1773.

cesado, pasandose á los Señores Jueces del Quartel, para que estos encarguen á los Alcaldes de Barrio, cuiden, y zelen la execucion, y den cuenta de lo que sobre ello ocurra (1): teniendo los Escribanos de Cámara un libro, donde se sienten diariamente las providencias difinitivas, que se diesen respectivas á los pleytos, y causas de sus oficios, y rubricando el Señor semanero los asientos (2).

97 En las sentencias de confiscacion de bienes, si se aplican estos á penas de Cámara, y gastos de Justicia, se entiende solamente para las primeras (3).

98 Se escriben en los libros de Acuerdo de la Sala de Corte de Madrid los autos, declarando por pasado el año, y dia de las sentencias pronunciadas en las causas substanciadas en ausencia, y rebeldía de los reos (4), que igualmente se llaman por edictos, y pregones públicos en los procesos militares, ántes de empezar las ratificaciones en la parte, donde se hallase la tropa, repitiendose por tres veces, y poniendose tres diligencias, á cuya consecuencia, firmada la sentencia, y concluido el Consejo de Guerra, se guarda el proceso, y práctica lo conducente á la aprehension del reo (5).

99 En las causas, que escriben los Tenientes de Madrid, pasan los Escribanos del Número, interpuesta apelacion por las partes, á hacer relacion á la Sala, donde, si se retienen los autos, y reo, debe conducirse este, admitiendose revista de las determinaciones confirmatorias, ú revocatorias, sin poner en execu-

(1) Auto de ambas Salas de 23 de Marzo de 1772.

(2) Auto de las mismas de 22 de Enero de 1772.

(3) Auto de las propias de 14 de Febrero de 1776.

(4) Auto de la Sala de 17 de Junio de 1663.

(5) Tit. 5. art. 70.

cion la Sala sus sentencias sobre contravencion á Reales Pragmáticas, y uso de armas de fuego prohibidas, no precediendo consulta al Consejo, á cuyo fin pasa el Relator á hacer relacion en Sala primera de Gobierno.

100 Todas las sentencias, decretos, y órdenes, que recaigan en causas contra reos, se les deben notificar en sus personas, acumulándose, quando deba executar-se la union de procesos, los mas antiguos á aquel, en cuya virtud estuviesen los reos presos (1).

101 Ocurriendo haber á un mismo tiempo dos, ó mas reos sentenciados á muerte, se pone cada uno en pieza separada, si fuese posible, y á tal distancia, que no puedan verse, ú oirse, sin permitirse á persona alguna entrar á verles por curiosidad (2), executándose la justicia dentro de la misma cárcel por consideraciones, y motivos prudentes, precediendo Real Orden de S. M. y no de otra suerte.

102 Las sentencias de muerte se notifican en nuestra Chancillería por el Ministro Semanero con asistencia del Alguacil mayor, y Escribano de Cámara, extendiéndose á su continuacion la notificacion al reo, y conduciéndolo á la Capilla, donde, quando la Sala lo estima necesario, puede recibírsele por ante el Señor Semanero las declaraciones oportunas en descubrimiento de la verdad, que hasta entónces reservan en sí los hombres prostituidos, y olvidados de sus obligaciones de Christianos, y ciudadanos, como nos lo ha hecho ver la experiencia en repetidos exemplares.

Con

(1) Auto-acordado de la Sala de Corte de Madrid de 31. de Mayo de 1650.

(2) Real Orden cometida á la Sala de Corte de Madrid por el Señor Gobernador del Consejo en papel de 8 de Agosto, y á nuestra Chancillería en carta de 9 del mismo del año de 1725.

103 Con motivo de los excesivos derechos, que cobraba el Executor de la Justicia en los Pueblos, donde pasaba á hacerla, se hizo regulacion por ambas Salas del Crimen de lo correspondiente á cada una, á que debe atemperarse.

104 En los procesos militares se executan las sentencias de muerte del modo, que previenen las Ordenanzas del Ejército (1), y del Cuerpo de Reales Guardias (2), anticipando el Regimiento del criminal diez pesos sencillos, que se dan al Verdugo por la execucion de la pena de horca (3), la qual en defecto de Executor se reduce á pasar á aquel por las Armas (4), expresando esta circunstancia en la misma diligencia.

Acusacion Fiscal en la Sala, contra un Clérigo de Menores, procesado por delitos atroces.

M. P. S.

Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal de S. M. en esta Corte: En la causa escrita contra R. Clérigo de menores, preso en la Real Cárcel por los gravísimos delitos de raptó, desafío, resistencias calificadas á las Justicias, uso continuo hace mas de diez años de pistolas, y otras armas prohibidas, con que dió muerte violenta á S. en la noche de tal día, acuso grave, y criminalmente al referido R. y poniéndole por cargos, y culpa los que produce el mérito del sumario: V. A. se ha de servir condenarle en las ma-
yo-

(1) Tit. 5. desde el Auto 61. al 69.

(2) Tratado 1. tit. 12. Auto 18.

(3) Tit. 5. artículo 69. de las Ordenanzas del Ejército.

(4) El mismo artículo.

yores, y mas graves penas, en que por Leyes, y Pragmáticas de estos Reynos se halla incurso con la aplicacion ordinaria, pues así procede, y es de hacer por lo que de Autos resulta, general, favorable, y siguiente, &c. A. V. A. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar, como en este escrito se contiene: pido justicia, &c.

Auto.

Traslado.

1 En el tomo tercero de esta Obra (1) tratamos, despues de dividir la inmunidad Eclesiástica en personal, real, y mixta, de las qualidades, que deben concurrir en los Clérigos tonsurados para gozar del privilegio del fuero; á que añadimos ahora hay algunos (aunque son siempre los menos), que vistiendo un traje delinquente con armas, y resistencia á la Justicia, cometen tantos delitos, que la facilidad de no castigarles viene con el tiempo á ser un salvo conducto de su osadía.

2 Desde el antiguo Testamento se halla tan recomendada la reverencia á la Justicia (2), que cualesquiera oposicion, y descomedimiento á esta, son gravísimos, y llegando á calificarse, puede el Juez extender su arbitrio hasta la pena ordinaria de muerte (3), especialmente siendo este crimen repetido (4).

3 No contento el hombre criminal hasta saciar su perversidad, una vez despechado, apenas háy delito, que dexé de perpetrar, luego que le da lugar en su imaginacion, sin aquietar á su osadía aquella atencion,

con

(1) Pag. 337. y 338.

(2) Exod. cap. 22. Paralipomen. cap. 19.

(3) Ley 7. tit. 22. lib. 8. Recop. D. Sesé decis. 141.

(4) D. Valenz. cons. 142.

con que debe mirarse la muger de otro, sin distraerla de su poder por la fuerza.

4 Este crimen, llamado raptó en ambas legislaciones, no necesita ponderarse para venir en conocimiento de su gravedad, bastando con advertir, que por sí solo merece la pena de muerte (1); cuya aplicacion se extiende á los auxiliadores (2), bien sean los robados muger viuda de buena fama, virgen, Religiosa, ó casada, párvulo, ó adulto, ó bien yaciesen los raptóres con alguna de aquellas personas por fuerza, si fuese probado en juicio (3): de modo, que llega á tanto la atrocidad de este crimen, que puede el Juez proceder de oficio en él, y sin acusacion del marido (4).

5 Sobre el delito, de que vamos tratando, conviene establecer dos máximas igualmente ciertas: una, que no hay otro, á quien las leyes miren con mas indignacion; y la segunda, que de un acuerdo convienen las mismas sin diferencia en el castigo del raptó de violencia, que del de seduccion, calificándose la primera de la union tan perfecta, que observan el Imperio, y Sacerdocio con la mas admirable armonia entre las Sanciones Civiles, y Canónicas para freno de los raptóres.

6 Pudiéramos hacer una exposicion seguida desde las leyes de Constantino hasta nuestra legislacion de España, y desde el Concilio de Calcedonia hasta el de Trento para presentar á la vista en todos los siglos, y edades del Imperio, y de la Iglesia unas disposiciones igualmente severas en los Edictos de los Príncipes, que

(1) Ley 2. tit. 31. P. 7.

(2) Peguera Decis. crim. 40. § 43.

(3) Ley 3. tit. 2. Part. 7.

(4) Carrasc. tract. 4. in leg. 1. n. 15. tit. 20. lib. 8. de la Recop.

que en los Cánones, y en las Asambleas de los Obispos, condenando á los raptos á las penas mas rigurosas; pues si el Imperio castigó al rapto con la pérdida de la vida corporal, la Iglesia separa al raptor de la espiritual (1), usando aquel de la espada para arrancar de la sociedad civil á los miembros, que la perturban por un crimen enorme, al paso que la Iglesia se arma de su gladio para cortar estos miembros corrompidos, que deshonoran la union de los fieles.

7 En una palabra, la muerte, y la excomunion caminan á paso igual en las leyes del Estado, y de la Iglesia, dictando los Romanos en medio de la dulzura de sus penas, unas tan crueles contra el raptor, y sus cómplices desde los tiempos de Constantino, que nos horrorizamos al recordarlas, y por lo mismo remitimos á la Juventud á los tratadistas de ellas con mas extension (2), concluyendo, en que el rapto de seducción debe ser castigado con igual rigor, que el de violencia: pues si este deshonra á una familia, no menos estrago causa aquel al estímulo halagueño de otras tantas personas, y objetos, quantas sugiere el estudio premeditado de una vehemente pasion.

8 Por este modo de pensar juzgamos, que el rapto, y la resistencia á la Justicia en un Clérigo de Menores, sin usar del hábito clerical, ni tener otra vida, que la mas delinquente, y escandalosa hasta el grado de perpetuar el homicidio insidioso, le presentan indigno del fuero, y su privilegio, que voluntariamente consintió en perder por sus atrocidades, sin ser necesario

(1) Selvag. *Antiquit. Christianar.* cap. 8. §. 2.

(2) *Lex unic. Cod. de Rapt. Wan-Spen in Jus Eccles. tom. 2. p. 2. sect. 1. t. 13. cap. 11. & p. 3. t. 5. cap. 6. n. 42. D. Aguesseau t. 4. Playdoyer 56.*

preceda la trina monicion, como lo sostuvimos eficazmente en Estrados (1).

9 Oimos entonces discurrir, que el Clérigo de Menores con Beneficio Eclesiástico no necesita usar del hábito clerical para gozar del fuero: pero por defensa de la jurisdiccion Real, que nos está encargada, reputamos ha de llevar aquel el hábito, y tonsura, y servir en alguna Iglesia de mandato del Obispo, ó estudiar en alguna Universidad aprobada con ánimo de pasar á las Ordenes mayores (2), presentando sus títulos ante las Justicias de la cabeza del Partido de su jurisdiccion, por quien ha de tomarse la razon en un libro destinado á este fin, sin llevar derechos algunos (3): de modo, que faltándole estas circunstancias de una forma substancial, no gozará el Clérigo de Prima Tonsura, ó de quatro Ordenes menores del privilegio del fuero (4); como ni tampoco, si el oficio, y ministerio, á que se destine, dexasen de ser ordinarios, y necesarios contra la mente, é intencion del Concilio, por no deber inventarse, ó introducirse algunos con este solo objeto, como tambien lo manifestamos en Estrados, y obtuvimos sobre una fuerza de Fuente de Cantos en la Provincia de Extremadura (5).

10 De estos antecedentes deducidos, que faltando al Clérigo los requisitos del Concilio, se debe dar el auto de Legos, quando los Fiscales de S. M. le pidan para contener los procedimientos de las Curias Eclesiásticas, que siempre vienen á concluir en declaracion del

(1) *Cap. 1. de Apostat. D. Covarr. in Pract. cap. 39. D. Amaya in leg. unic. C. de Infam. & inobserv. lib. 3. cap. 51.*

(2) *Cap. 6. session 23. Conc. Trid.*

(3) *Ley 8. tit. 4. lib. 1. de la Recop.*

(4) *Cened. 2. canonic. 4. n. 27. Selvg. Antiquit. Christian. lib. 1. cap. 12.*

(5) *Instruc. al fin. del tit. 4. lib. 1. Recop. Tom. IV. Bb*

del Clericato, como lo notó el Consejo en la consulta hecha á S. M. por quien se expidió una Real Cédula (1), de que hacen especial mencion las Ordenanzas de las Chancillerías de Valladolid (2), y Granada (3), y de la Audiencia de Grados de Sevilla (4); cuyas admirables cláusulas nos obligan á repetir su contexto aquí, y dice así:

11 "Ha parecido, que pues que Nos, y las nuestras Justicias fundamos nuestra intencion en las causas de los Coronados, hasta tanto, que legítimamente conste, que tienen las calidades, que conforme al Decreto del Concilio se requieren para gozar del privilegio del fuero, que si en los procesos, que de las tales causas de los Coronados vinieren por via de fuerza á nuestro Consejo, y á las nuestras Audiencias en qualesquier estado, ó término, que vengan, no constare legítimamente, y conforme á la orden, que está dada de los tales Coronados, son de los que han de gozar conforme al Decreto, se les mande, que no procedan, y remitan á nuestras Justicias Seglares, y respondan, y absuelvan, segun, y de la manera, y forma, que se manda, quando proceden contra Legos."

12 En las Constituciones Sinodales del Arzobispado de Sevilla (5) hallamos una muy digna de atencion en la materia de nuestro exámen, reducida á que los que se ordenasen de Tonsura á título de alguna Capellanía dotada por ellos mismos, sean privados de su goce, y pierdan el privilegio del fuero en solo el hecho de no recibir dentro de tres años otras Ordenes, teniendo

(1) De 4. de Enero de 1565.

(2) Lib. 1. t. 7. pag. 67.

(3) Lib. 1. t. 5. pag. 30.

(4) Lib. 1. t. 3. pag. 317.

(5) Lib. 1. cap. 1. §. fin. pag. 26.

niendo edad: de modo, que han de ser habidos, y reputados, como si fueran meramente Seglares, respecto de las demas exenciones, y libertades, por ser evidente presuncion, que pues no tomaron mas Ordenes, que aquella, lo hicieron por defraudar á la jurisdiccion Real, y dexar de pagar lo que deben.

13 Por este concepto, y el de presumirse todos los hombres sujetos á la jurisdiccion Real (1), habrá el Juez Eclesiástico, antes de despachar su exhorto inhibitorio á la Potestad temporal, de acreditar los requisitos del Concilio plena, y concluyentemente, respecto de aquel Clérigo, que aspira al goce del fuero, por medio de sus mismos Títulos, y no con probanza de testigos, que es inadmisibile, quando dexe de constar, que aquellos se perdieron (2), insertándose siempre en las letras, pues en otras circunstancias el Juez Eclesiástico hará notoria fuerza, y el Seglar no debe obedecerle, ni sobreseer en la causa (3).

14 Hemos tratado hasta aquí de un Clérigo de Menores, de quien propiamente puede decirse, hallarse en costumbre de delinquir por diferentes medios, y causas; á que añadimos ahora pierde del mismo modo el privilegio del fuero por un solo delito grave, y atroz, qual es, y debe graduarse tal el homicidio alevoso (4), y todo aquel, por el qual el Clérigo *in Sacris* sería degradado, y entregado al brazo Seglar para su castigo.

15 Nuestro deseo á evitar digresiones hace, no tratemos de intento de los crímenes gravísimos de idolatría, sus fautores, y cómplices: de los adivinos, y sus es-

(1) D. Salg. de Reg. p. 4. cap. 14. n. 82. & 83. Wan-Spen in Jus Eccl'es. p. 3. t. 1. cap. 6. n. 24. & 25.

(2) D. Valenz. cons. 191.

(3) Ley ult. tit. 4. lib. 1. Recop.

(4) D. Covarr. in Pract. cap. 32.

especies por suertes, de que tuvimos un exemplar, sirviendo la Fiscalía del Crímen, ó por pacto explicito con Satanas: del encantamiento mágico: de la fascinación, y otros ejercicios supersticiosos: de los Judíos, hereges, y relapsos: de los cismáticos: de los sacrílegos: de los simoniacos: de los blasfemos: de los violadores de los votos: de los parricidas, y reos de lesa Magestad: de los quasi homicidas: de los suicidas: de los adúlteros, incestuosos, polígamos: de los amancebados: de los alcahuetes: de los defraudadores públicos: de los falsos acusadores en voz, por libelo, ó testimonio, y de otros crímenes, sobre cuya enumeracion sería necesario un volumen, remitiéndonos por lo mismo á un Escritor moderno por todos muy digno de nuestros respetos (1), donde se trata de intento del origen de las penas eclesiásticas, sus géneros, y aplicacion en la disciplina antigua, y moderna de la Iglesia.

16 Observamos muchos casos, en los quales puede la jurisdiccion temporal proceder contra los Clérigos, ó personas, que delinquieren, como sucede en las Indias, respecto de los Caballeros de las Ordenes Militares (2), contra quienes pueden proceder las Justicias Reales de aquellos dominios en las causas criminales, como hallan por derecho, y generalmente hablando, si por sola su voluntad admitiesen los Clérigos oficios seculares, y faltasen en ellos á sus respectivas obligaciones: por cuyas resultas (3) deben responder ante las Justicias Reales: siendo de notar aquí, que si los Clérigos usasen de armas prohibidas en lugar de las lágrimas, y oraciones, de que deben continuamente valerse desechando de sí todo instrumento ofensivo, pueden los Ma-

(1) Selvag. tom. 6. lib. 4. per tot.

(2) Ley 46. tit. 15. lib. 2. de la Recop. Indian.

(3) D. Cortiada decis. 224. per tot.

Magistrados Reales quitarles este, si se le hallasen en su poder con ánimo delinquente, entregando inmediatamente las personas á las Curias Eclesiásticas (1): de modo, que esta autoridad alcanza á despojar la Real Justicia de las armas prohibidas á todo aquel, que abusare de ellas en la Iglesia, sus atrios, ó pórticos, sin necesidad de impartir el auxilio de la jurisdiccion Eclesiástica para ello (2).

17 En los propios términos pueden proceder los Magistrados Seculares á quitar á los Clérigos, que cazan en los tiempos de veda contra el bien comun, y en ofensa de las leyes temporales, los perros, urones, y demas instrumentos, de que se valgan para ello (3), asegurando sus personas en el caso de provocarles, injuriarles, ó faltarles al respeto, de que no les exime el fuero, con tal que á la posible brevedad, y sin ignominia se entregue el injuriante á la Curia Eclesiástica para su castigo (4).

18 Del mismo modo pueden proceder los Magistrados Reales contra los Clérigos, que introducen, ó extraen vino, aceyte, legumbres, y otros géneros, quando por el beneficio comun de los Pueblos, ó por su penuria se prohíben sus introducciones, ó sacas, de que no se eximen los bienes del Clero en estas críticas circunstancias para dexar de aprehenderse (5) á aquellos sus frutos *in fragranti*, é imponerles la pena de comiso por defecto del registro, y licencia de la Real Justicia, como lo hemos visto practicar por nuestra Chancillería en causa contra un Presbítero de Motril, por

(1) Pereyra de Man. Reg. p. 2. cap. 43.

(2) Faria in Add. ad D. Covarr. lib. 2. Var. cap. 20. n. 221.

(3) D. Cortiad. decis. 227.

(4) Pereyra de Man. Reg. 1. p. cap. 7. n. 42.

(5) Selvag. in Institut. lib. 1. p. 2. cap. 7. §. 5. per tot.

por decirse haber extraído cierta porción de maíz en tiempo, que por la falta y necesidad de este género, se prohibió por el Ayuntamiento su saca (1).

19 Igualmente tienen facultad los Jueces Seculares de proceder contra el lego Carnicero, ó Pescadero, que delinriere, exerciendo su oficio en carnicerías, ó pescaderías, que tengan los Cabildos, y Comunidades Eclesiásticas, Seculares, ó Regulares, mediante privilegio, ó por costumbre (2); á cuyo fin suelen en muchas Provincias valerse de ganados propios para el comun, y aun de los pastos necesarios, con tal, que hallándose aquellos enfermos, los manifiesten á la Justicia, y no se aprovechen de estos, causando daño á tercero, ó usando de las yerbas vedadas, ó prohibidas, baxo de ciertas penas estatutarias; pues incurriendo en ellas, pueden ser detenidos, y prendados por los Ministros Reales (3).

20 Los Magistrados temporales, quando vayan persiguiendo á un reo de su jurisdiccion, y este se introduxese en las casas de un Clérigo, pueden entrar á reconocerlas, y extraerle de las mismas sin asistencia, ó permiso de la Curia Eclesiástica, con tal, que el peligro consista en la mora, aquel le auxilie, y retenga al criminal; pero no al contrario, en cuyo caso es necesario impartir el auxilio de la Justicia Eclesiástica, como lo distinguimos, comprobamos, y obtuvimos en Estrados sobre una fuerza, que con igual motivo se traxo á nuestra Chancillería del Obispado de Cuenca (4).

21 A la jurisdiccion Real está encargado, no permitan disciplinantes, empalados, ú otros espectácu-
los

(1) Fontanela *decis.* 303. Menoch. *cons.* 800.

(2) D. Cortiad. *decis.* 214. § 18.

(3) *Id.* *decis.* 214. § 15.

(4) Fontanela *de Práct.* tom. 1. *claus.* 4. p. 11. n. 49.

los semejantes, que lejos de servir de edificacion, influyen á la indevocion, y deshonra en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, Rogativas, ú otras algunas, que no han de hacerse de noche, y sí de modo, que estén recogidas, y finalizadas ántes de ponerse el sol, para evitar los inconvenientes, que pueden resultar de lo contrario, no tolerando bayles en las Iglesias, sus atrios, y cementerios, ni delante de las Imágenes, sacándolas á este fin á otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna, ni otro alguno, guardándose en los Templos la reverencia, en los atrios, y cementerios el respeto, y delante de las Imágenes la veneracion, que es debida, conforme á los principios de la religion, á la buena disciplina, y á lo que para su observancia disponen las Leyes del Reyno; cuyo cumplimiento deben zelar las Justicias con la mayor vigilancia, procediendo contra los refractarios conforme á las leyes; á cuyas penas, y á la mas seria demostracion, que corresponda, serán responsables, segun sus circunstancias, las Justicias, que así no lo hicieron (1): en inteligencia de ser propio de la autoridad de los Obispos abrogar, ó suspender las Procesiones (que en Madrid no pueden salir por sus calles públicas sin licencia del Consejo (2), aun antiquísimas, si advirtiesen en ellas abusos, que lejos de excitar la devocion de los fieles, perturben á estos, y retraigan del espíritu de compuncion, y penitencia, á que terminaron aquellos públicos actos desde el antiguo Testamento (3); lo que vimos practicar en la Corte, prohibiendo el M. R. Arzobispo Cardenal de Córdoba la salida de la procesion de Jesus Nazareno en el Viernes San-

(1) Real Cédula de 20 de Febrero de 1777.

(2) Auto 26. tit. 4. lib. 2. de la Recop.

(3) Wan-Spen in *Jus Eccles.* p. 1. tit. 16. cap. 12. sign. n. 21.

Santo, y otras; y siendo peculiares tambien de los Obispos las indiciones de las Rogativas públicas (1).

22 Conducidos de estos mismos sentimientos, y estimulados del zelo de nuestro oficio, pedimos en el Real Acuerdo por el año pasado de 1781, y mandó este Supremo Tribunal, que en la Ciudad de Antequera cesasen las procesiones, que con el nombre de arriba, y abaxo se executaban en la Semana Santa con tal desorden, y escándalo, que transcendia el espíritu de division, partido, y deseo de excederse unos á otros en gastos, los mas considerables á las familias, y aun á los matrimonios, habiendo subsistido esta providencia, no obstante el recurso, que se hizo al Consejo por los Mayordomos de las Cofradías, ó Hermandades, en consecuencia al informe, que se pidió á nuestro Tribunal por aquel Supremo de la nacion, donde obra el expediente.

23 Por los mismos principios debe zelar exáctamente la Potestad temporal, no se presenten personas de ambos sexos en las Iglesias con adornos, trages, ó figuras infames, que hieran á la modestia, ofendan las buenas costumbres, y repugnen al buen gusto, echando del Santuario, sin distincion de sugetos, á los que turben el respeto, y la profunda veneracion, con que deben llegarse los fieles al pie de los altares, sin posturas, ó atractivos indecentes, y escandalosos.

Pedimento fiscal despues de retenida una causa en la Sala.

M. P. S.

Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal de S.M. en

(1) Benedict. XIV. in Bulla, quæ incipit: Quæmadmodum process, &c. 1743.

en esta Corte, en la causa escrita por la Justicia de &c. contra N. de aquel vecindario, preso en su Real cárcel por la muerte violenta, que dió á R. en tal dia, cuyos autos se remitieron en consulta á la Sala, y mandó esta retener, y pasar al Fiscal de S. M. por su providencia de &c.: digo, que la pena impuesta por la Justicia de &c. á aquel reo no es correspondiente á la gravedad de su delito; y en consecuencia de todo V. A. se ha de servir imponer las mayores, y mas graves penas, en que por Derecho, Leyes, y Pragmáticas de estos Reynos se halla incurso, con aplicacion de las personales en su persona, y las pecuniarias en sus bienes; pues así como lo suplico, procede, y es de hacer por lo general, favorable, y siguiente: á V. pidió, y suplico, &c.

Decreto.

Traslado.

Pedimento de respuesta al antecedente.

M. P. S.

F. en nombre de N. de tal vecindario, preso en su Real cárcel por la causa, que le escribió de oficio aquella Justicia, atribuyendo á mi parte la muerte violenta, que padeció R. en tal dia; cuyos autos, remitidos en consulta á la Sala con tal providencia, se mandaron retener, y pasar al Fiscal de S. M. por quien se presentó pedimento en tal dia, de que á la mia se ha dado traslado, solicitando la ampliacion de la pena impuesta por el inferior, á otras mayores, y mas graves: y digo, que V. A. justicia mediante, se ha de servir absolver, y dar por libre á mi parte en esta causa, con condenacion de las costas procesales, daños, y perjuicios, á quien haya lugar, y alzamiento de

de los embargos hechos en sus bienes; y quando á ello lugar no haya, y no en otra forma, condenarle en una pena leve, y extraordinaria, segun el mérito del proceso, y por lo que de él resulta, general, favorable, y siguiente: á V. A. pido, y suplico, &c.

Decreto.

Traslado.

1 Aunque en los Preliminares de este Juicio Criminal dexamos hecha expresion de la práctica de las Salas del Crimen en la substanciacion, y ritualidad de los procesos; hemos creído será oportuno individualizar ahora algunas circunstancias dignas de trasladarse á este lugar, concluyendo la idea, que nos proponemos con recapitular varios autos de buen gobierno, expedidos por este Superior Tribunal entre muchísimos, que hemos visto en su archivo.

2 Erigida en Criminal la Sala de Hijosdalgo (1), resolvieron ambas (2) se celebrase acuerdo por sus Ministros tres dias en cada semana, que son los Lunes, Miércoles, y Viernes á la salida de Audiencia por la mañana, rondando los Alcaldes de Hijosdalgo en la misma forma, y método, que lo hacen los del Crimen, con arreglo á la Real Cédula de Quarteles, y haciéndose saber á los Alcaldes mayores de Granada (3), que alternativamenté concurriesen todas las semanas, una uno, y otra otro en el dia, que toca dar los Escribanos del Número los testimonios á la Sala, que estuviere de pública: respecto á que alternaria la primera un mes, y la segunda otro.

3 Debe hacerse todos los meses en cada una de las dos

(1) Real Cédula de 13. de Enero de 1771.

(2) Auto-acordado de 15 de Febrero del mismo año.

(3) Auto-acordado de 12 de Abril del propio.

dos Salas, y en el dia, que señale el Alcalde mas antiguo (1) alarde general de las causas con expresion absoluta del estado, que tengan, juntándose todos los dias ambas al principio de la Audiencia en la primera á tratar, y comunicar lo que hubiere ocurrido, tocante á la Real instruccion de Quarteles (2).

4 En el tiempo, que estuvo á nuestro cargo la Fiscalía del Crimen, vimos la Real Orden de la Cámara consiguiente á otras varias anteriores, de que hace expresion, á fin de puntualizar la remesa á aquel Supremo Tribunal de dos causas originales de reos de muerte, en que no haya parte, intervengan asesinato, robo, ú otro delito feo, enorme, é indigno del indulto de Viernes Santo.

5 Corresponde á esta Chancillería el conocimiento de las causas de las nuevas poblaciones de Sierra Morena, así la que se llama *Carlota*, como *Carolina* (3)

6 Juzgamos ahora deber tratar de la substanciacion de los procesos retenidos, ó por no ser las penas impuestas en los Juzgados inferiores, suficientes á la gravedad de los delitos, su justificacion, y necesidad de escarmiento público, ó porque las Justicias omitan, ó cometan en la instruccion de la causa algunas cosas perjudiciales al mismo fin: de modo, que en estos casos exija la vindicta se substancie de nuevo, y con imparcialidad el proceso en el Tribunal Superior de la Provincia: reteniendo los autos, y su conocimiento por aquella grave causa, que reside en los Magistrados altos para avocar, y retener, quando lo exija la razon de justicia (4), oyendo al Fiscal de S. M.

y

(1) Auto de 6 de Mayo.

(2) Auto-acordado de 17 del propio mes, y año.

(3) Orden del Consejo de 1776.

(4) D. Matheu de Re crim. contro. 3. ex n. 41.

y á los acusados , y recibiendo estos procesos á prueba ordinaria , dentro de cuyo término , hecha la correspondiente , recaiga una sentencia definitiva de absolución , ó condenación , de la qual , comunmente hablando , tiene lugar la súplica ; excepto , quando por la Sala se manda executar sin embargo de ella ; pues entonces , aunque será inadmisibile para con el reo , ó reos ; pero no para con el Fiscal de S. M. respecto del qual toda decision (cuya súplica no esté específicamente resistida por la ley) es reclamable , así en lo civil , como en lo criminal , segun lo vimos practicar en la Sala de Corte de Madrid , no obstante la costumbre de executar las sentencias de Vista favorables , ó contrarias á los procesados.

7 La experiencia nos ha enseñado , ocurrir muchos Jueces á la Sala para ponerse á cubierto de la responsabilidad de daños , y perjuicios por sus injustas , y punibles providencias (1) , pidiendo los autos , y aspirando por este medio á hacer interminable la resolución de los procesos , lo que debe evitarse , no oyéndoles , hasta recaer sentencia contra los mismos , concebida en términos de apercibimiento , ú multa , consignando esta previamente ; pues si únicamente se ciñese la condenación á las costas por injusticia , ó nulidad de lo actuado , deberá executarse la decision , no obstante suplicacion , que en este caso es inadmisibile.

8 Quando por los delitos hubiese de imponerse la pena de Minas , se mandó por S. M. fuese la del Arsenal del Ferrol (2) ; cuya resolución se repitió progresivamente , prohibiendo la condena á aquellas , y prescribiendo , que en su lugar fuese esta (3) á los Arsenales. Cree-

(1) Ley 24. tit. 22. Part. 3.

(2) Real Orden de 8 de Junio de 1751.

(3) Real Orden de 5 de Junio de 1761.

9 Creemos , no hay delito por grave , y justificado , que dexé sin esperanza á su perpetrador de evitar la pena , y por lo mismo es muy raro el caso , en que aspire á contener su ignominia , persuadiéndose , que en ofrecer informacion de su calidad , y nobleza , confiesa virtualmente el crimen , y como que condesciende en ser correspondiente á esta la pena de infamia , á cuyos sentimientos se adhieren freqüentemente los Abogados , segun nos lo ha enseñado la experiencia en las Salas del Crimen.

10 Y aunque aquellas justificaciones se admiten , y estiman en qualesquiera estado de la causa , y lo que es mas , despues de sentenciado el reo á azotes , vergüenza , ó muerte ignominiosa , y puesto en la Capilla , por el honor de su sangre , á quien es injusto degrade el vulgo , por no ser la pena , la que irroga la infamia , y sí el delito (1) ; entendemos , no obstante esto , debe entre los medios de prueba principal del acusado articularse , y comprobarse su calidad , y entronques , segun se practica en la Sala de Corte de Madrid , executándolo los Letrados al mismo tiempo , que responden á la acusacion fiscal.

11 Con este motivo no podemos menos de notar aquí , fue la pena de azotes introducida por la legislación Romana , y extendida á España en sus Códigos para correccion de las costumbres delinquentes , executándose con suavidad , y sin tiranía en solos los hombres plebeyos instantaneamente , y no obstante qualesquiera suplicacion (2) ; sucediendo lo mismo á los decretos de tortura , que no se extienden en el proceso hasta conducirse el reo al lugar destinado , donde han de hacerse las conminaciones necesarias , practi-

(1) D. Matheu de Re crim. controuv. 2. n. 79.

(2) Id. ex n. 73.

ticándose todas estas operaciones en nuestra Chancillería, formada la Sala, donde está radicada la causa, y en la de Corte de Madrid por ante el Señor Alcalde Juez de aquella (1).

12 En iguales términos hemos observado esperar los reos á las sentencias ignominiosas de azotes, ú horca para deducir sus artículos de inmunidad, ocurriendo entónces á valerse de estos medios para impedir el curso de las resoluciones de los Tribunales de Justicia.

13 Reconocemos con la mas profunda sumision á los derechos del asilo, pueden estos reclamarse en qualquiera constitucion por un criminal; pero al propio tiempo nos ha enseñado la experiencia el pulso, que requieren estos arbitrios por ser las mas de las veces sospechosos, y consultar los reos para su comprobacion á papeles simples, y supositicios: de modo, que viéndose instados los Fiscales de S. M. de aquel recurso, han de solicitar ante todas cosas, se solemnizen brevemente por medio de informes justificados los documentos, exponiendo con presencia de todo quanto conduzca al derecho de vindicta, sin ofensa de la inmunidad, quando sea legítima.

14 A las Salas del Crímen de los Tribunales Superiores respectivos está especialmente prohibido (2), que á título de epiqueya, ni por otros medios se consienta estimar, como vago, al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraido, cuidando los Fiscales de S. M. de promover la observancia, y de representar al Consejo qualquiera contravencion notable, ó duda, que advirtieren; pues si se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos, no será de espe-

(1) *Id. ex n. 64.*

(2) *Articul. 39. de la Real Ordenanza de levas de 17 de Mayo de 1775.*

perar, que las Justicias Ordinarias conserven el zelo, é integridad correspondiente.

15 De aquí es, que concluidos los autos de leva por los Jueces inferiores, oyendo antes en el término de tres dias precisos á los interesados sus excepciones legítimas con toda individualidad, deben proceder á resolver las causas, dando testimonio de la declaracion á las partes, y al Procurador Síndico Personero del Pueblo, que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia por el interese comun, que resulta en no consentir vagos, holgazanes, ociosos, y malentretenidos en la República, actuándose precisamente los procesos ante el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policia, y gobierno, con remision de un testimonio literal, é íntegro por compulsas de los autos de leva concluidos á la Sala del Crímen: y con fe negativa de no quedar otros, para que tenga efecto su aprobacion, siempre que esté guardada la forma substancial, y sabidos la verdad, y extremos necesarios: advirtiendo solo los Tribunales Superiores á los Jueces, quanto hayan omitido para los casos sucesivos, al paso que, si resultase colusion en las Justicias, deben hacer las Salas la correspondiente declaracion, y mandar conducir al vago al depósito á expensas del Juez inferior, Escribano, y demas cómplices con las costas, imponiéndoles las penas, ó prevencion, que correspondan á la gravedad de su culpa (1).

16 Y por este concepto no podemos menos de manifestar ahora el aprecio, que deben merecer á los Tribunales, y Justicias inferiores sobre la qualidad de vagos, y ociosos los informes de los Párrocos respectivos de estos, y de los Alcaldes de Barrio, donde los haya, cuyas personas públicas, é imparciales se ven

CO-

(1) *Real Ordenanza antes citada.*

como precisadas á no dar noticia de los malentretenidos; observando, que despues merecen mas fe en su contraposicion unos testigos buscados á la mano, que con olvido de sus obligaciones, y las apreciables del patriotismo, se arrojan á deponer quanto acomoda á las partes, que les presentan, logrando el vago un salvo conducto en su holgazanería, y fomentándose por este medio entre los parientes, y familias del mismo, los Párrocos, y Alcaldes de Barrio, unas desavenencias tales, que producen lastimosos efectos, como lo hemos visto con dolor inexplicable repetidas veces en presos por dos, y mas, como ociosos, los que progresivamente aparentaron ocupacion, y á este auxilio permanecieron, acabada la leva, en su mismo abandono.

17 Volvemos la consideracion á las providencias de las Salas para el remedio de varios excesos en diversos tiempos, dictando con la mas seria circunspeccion particulares prohibiciones por este orden: la de apedreas pena de seis años de presidio (1): la de andar de noche á cierta hora sin luz, á cuyo fin se establecieron las sobrerondas (2) de media noche abaxo con diferentes reglas, y disposiciones (3), mandando á los Escribanos, que en los testimonios, que diesen de ellas, pongan la hora determinada, en que se acaban, sin usar en su lugar de la palabra *madrugada*, ni otra equivalente (4), y puedan pedir el auxilio militar para las diligencias, que se necesiten (5): las monteras caladas, ó sombreros caidas las alas (6): los embozos de modo, que

(1) Autos de la Sala de los años de 1705 y 10.

(2) Auto de la Sala de 1694.

(3) Auto de 10. de Enero de 1749.

(4) Auto de 30 de Junio de 1757.

(5) Auto de 25 de Noviembre de 1748.

(6) Autos de 1727. 30. 34. y 37.

que vaya la cara cubierta (1), aun en la tarde, y noche, víspera de Corpus: la asistencia de mugeres en las accesorias, tabernas, posadas, mesones, y estancos, no siendo de quarenta y cinco años, y sin permitirselas en ellas á sus hijas, ó que estén aquellas abiertas, mas que hasta cierta hora en verano, y en invierno, no pudiendo tener bancos, sillas, mesas, ú otros asientos, ni permitiendo, se detengan á mas las personas, que entrasen á beber, ó surtirse, que lo preciso para ello (2).

18 Igualmente están prohibidos los baratilleros de usar de este destino, sin tener libro, donde sienten el nombre, vecindad, y oficio, de los que les diesen prendas para vender, cuyo estado no pueden alterar, desbaratar, ó desfigurar (3): los coches en el Jueves, y Viernes de Semana Santa (4), y generalmente los de seis mulas, señalándose sitios para quitarlas, y ponerlas (5), sin ser permitido correr en las calles.

19 A los Plateros está prohibido comprar alhajas de plata, y oro, sin dar cuenta á la Justicia, y preceder licencia de esta (6); y por punto general se quitaron los vítores, fuegos, diablillos, y otras cosas, mandándose á los Carpinteros, Alfareros, Maestros de coches, y Albañiles, que quando oyeren tocar á fuego acudan con sus instrumentos á pagarle (7); á cuyo fin es admirable el reglamento para precaver, y extinguir en México los incendios de sus casas, y edificios, que ha publicado con un zelo inimitable no-

(1) Bando de la Sala del año de 1744.

(2) Auto de la Sala del año de 1743.

(3) Autos de 1741. y 44.

(4) Bando de la Sala del año de 1777.

(5) Bando de la Sala de 1737. Auto-acordado de ambas Salas de 13. de Marzo de 1772.

(6) Auto de la Sala de 1704.

(7) Auto de 1697.

Tam. IV.

vísimamente el Ilustrísimo Señor Conde de Tapa, Ministro del Consejo, y Cámara de Indias.

20 Y en los propios términos se prohibieron las rifas de qualesquiera alhajas, aunque sean comestibles, y otras muchas cosas, que la necesidad, y el tiempo han exigido por el bien público, y tranquilidad de los Ciudadanos.

JUICIO ECLESIASTICO.

Preliminares.

1 EN igual lugar á este de nuestro Tomo tercero (1) insinuamos, que los Reverendos Obispos, y demas Prelados son Jueces en cada Provincia para conocer de los negocios de sus respectivos distritos; añadiendo ahora, tiene tan anexa á la Prelatura, dignidad, ú oficio, la jurisdiccion ordinaria, que no puede esta restringirseles, alterarseles, ó interrumpirseles en todo, ó en parte sin causa justa, quando guarden en su exercicio toda la serie de las Sanciones Canónicas.

2 Nuestro deseo á evitar digresiones, nos obliga á omitir aquí, hacer una coleccion de diferentes dignidades, que se conocen en la Iglesia, trayendo á consideracion el fin del establecimiento de los Obispos, sucesores en muchas cosas de los Apóstoles, ligados á su Iglesia, y desposados con ella, exerciendo en las Diócesis una libre administracion (2), desde la qual pasaremos

(1) Pag. 353. §. 1.

(2) Benedíct. XIV. de Synod. Dioces. lib. 2. cap. 5. 6. & 7. Wan-Spen. in Jus Eccles. p. 1. tit. 16. Selvag. Instit. Antiquitat. Christian. lib. 1. cap. 12. per tot.

á la institucion de los Metropolitanos, de cuya clase, y gerarquía tratan los Escritores modernos con particular erudicion lo necesario (1); contentandonos ahora con significar, que esta voz *Arzobispo* se halla ya escrita en el Concilio primero Ecuménico Efesino, celebrado por el año de Christo quatrocientos treinta y uno, donde se hace especial mencion de San Cirilo Arzobispo de Alexandria, repitiendose el dictado de *Arzobispo* en los Concilios Provinciales de Rems del año de seiscientos treinta: de Herutfort en Inglaterra al de seiscientos setenta y nueve: de los dos de Moguncia de ochocientos trece, y quarenta y ocho: del tercero Romano de ochocientos sesenta y tres, y del de Oviedo en nuestra España celebrado el dia catorce de Junio, Era novecientos treinta y nueve, año novecientos uno, en que se llamó por los Padres *Arzobispo* á Hermenegildo, antes Obispo de aquella Iglesia, erigiendola Metropolitana en lugar de la Lucense.

3 Los Metropolitanos no tienen jurisdiccion inmediata en los súbditos de sus Sufraganeos, y sí solo la mediata para conocer de las causas de aquellos por apelacion, ó por su negligencia en los casos, que segun derecho puedan, y deban (2).

4 En la gerarquía Eclesiástica hay unos Prelados con el nombre de Primados (3), cuya dignidad solo la exerce en España el muy Reverendo Arzobispo de Toledo; de cuyo origen, autoridad, y jurisdiccion sobre los Metropolitanos hablan de intento muchos Autores clásicos, á quienes remitimos á la juventud

(1) Id. loc. cit. t. 19. per tot. Berard. in Jus Eccles. tom. 1. dissert. 3. & 4. Selvag. loco citat. cap. 18. §. 2. per tot. Benedíct. XIV. ubi supr. cap. 4.

(2) Id. loc. citat. Wan-Spen. ubi sup. cap. 5.

(3) Selvag. loc. cit. cap. 17. per tot.

vísimamente el Ilustrísimo Señor Conde de Tapa, Ministro del Consejo, y Cámara de Indias.

20 Y en los propios términos se prohibieron las rifas de qualesquiera alhajas, aunque sean comestibles, y otras muchas cosas, que la necesidad, y el tiempo han exigido por el bien público, y tranquilidad de los Ciudadanos.

JUICIO ECLESIASTICO.

Preliminares.

1 EN igual lugar á este de nuestro Tomo tercero (1) insinuamos, que los Reverendos Obispos, y demas Prelados son Jueces en cada Provincia para conocer de los negocios de sus respectivos distritos; añadiendo ahora, tiene tan anexa á la Prelatura, dignidad, ú oficio, la jurisdiccion ordinaria, que no puede esta restringirseles, alterarseles, ó interrumpirseles en todo, ó en parte sin causa justa, quando guarden en su exercicio toda la serie de las Sanciones Canónicas.

2 Nuestro deseo á evitar digresiones, nos obliga á omitir aquí, hacer una coleccion de diferentes dignidades, que se conocen en la Iglesia, trayendo á consideracion el fin del establecimiento de los Obispos, sucesores en muchas cosas de los Apóstoles, ligados á su Iglesia, y desposados con ella, exerciendo en las Diócesis una libre administracion (2), desde la qual pasaremos

(1) Pag. 353. §. 1.

(2) Benedíct. XIV. de Synod. Dioces. lib. 2. cap. 5. 6. & 7. Wan-Spen. in Jus Eccles. p. 1. tit. 16. Selvag. Instit. Antiquitat. Christian. lib. 1. cap. 12. per tot.

á la institucion de los Metropolitanos, de cuya clase, y gerarquía tratan los Escritores modernos con particular erudicion lo necesario (1); contentandonos ahora con significar, que esta voz *Arzobispo* se halla ya escrita en el Concilio primero Ecuménico Efesino, celebrado por el año de Christo quatrocientos treinta y uno, donde se hace especial mencion de San Cirilo Arzobispo de Alexandria, repitiendose el dictado de *Arzobispo* en los Concilios Provinciales de Rems del año de seiscientos treinta: de Herutfort en Inglaterra al de seiscientos setenta y nueve: de los dos de Moguncia de ochocientos trece, y quarenta y ocho: del tercero Romano de ochocientos sesenta y tres, y del de Oviedo en nuestra España celebrado el dia catorce de Junio, Era novecientos treinta y nueve, año novecientos uno, en que se llamó por los Padres *Arzobispo* á Hermenegildo, antes Obispo de aquella Iglesia, erigiendola Metropolitana en lugar de la Lucense.

3 Los Metropolitanos no tienen jurisdiccion inmediata en los súbditos de sus Sufraganeos, y sí solo la mediata para conocer de las causas de aquellos por apelacion, ó por su negligencia en los casos, que segun derecho puedan, y deban (2).

4 En la gerarquía Eclesiástica hay unos Prelados con el nombre de Primados (3), cuya dignidad solo la exerce en España el muy Reverendo Arzobispo de Toledo; de cuyo origen, autoridad, y jurisdiccion sobre los Metropolitanos hablan de intento muchos Autores clásicos, á quienes remitimos á la juventud

(1) Id. loc. cit. t. 19. per tot. Berard. in Jus Eccles. tom. 1. dissert. 3. & 4. Selvag. loco citat. cap. 18. §. 2. per tot. Benedíct. XIV. ubi supr. cap. 4.

(2) Id. loc. citat. Wan-Spen. ubi sup. cap. 5.

(3) Selvag. loc. cit. cap. 17. per tot.

tud (1), como tambien acerca de los demas Prelados inferiores á los Obispos, quales son los Abades, y otros, que exerzan una jurisdiccion casi Episcopal y se reducen á quatro especies, una de Prelados Regulares, ó Superiores de los Monasterios, otra de los Deanes, otra de los que tienen dentro de la Diócesis Episcopal un cierto señalado terreno, á imitacion de esta, en el qual exerzan sobre el Clero, y pueblo la jurisdiccion Eclesiástica, y otra de los que se conocen, y titulan Prelados *nullius Diocesis* (2).

5 Con estas nociones descendemos á manifestar, tienen los Obispos fundada su jurisdiccion general en toda la Diócesis contra los Clérigos, y Regulares, hasta que perentoriamente califiquen estos su exención (3), exerciendo aquella potestad en los primeros siglos de la Iglesia por sí solos, y dirimiendo las causas amigablemente con reduccion de los clientes á concordia, hasta que la multitud de negocios, y causas, puestas al cuidado de los Pastores, les estimularon á cometer el conocimiento de las contenciosas á algun Presbítero, y las mas de las veces á sus Arcedianos; habiendo principiado en el siglo doce los Oficiales, y Vicarios generales, que hacen las veces de los Reverendos Obispos en el exercicio de su jurisdiccion, y componen con estos un mismo Tribunal (4), sin impedir á la Potestad Real obrar de acuerdo con la de la Iglesia, é instruir los procesos contra personas Eclesiásticas en los delitos gravísimos, de que los Empe-

(1) Marc. in *dissert. de Primatu Lugdun.* Fleuri *Histor. Eccles.* lib. 62. cap. 61. Berard. in *Jus Eccles.* tom. 1. *dissert.* 3. cap. 3.

(2) Berard. *loc. cit. dissert.* 5. v. 3. Benedict. XIV. *loc. cit.* c. 11. *per tot.*

(3) Cepeus in *Jure nov. tit. de Officio ordin.* n. 19.

(4) Benedict. XIV. *loc. cit.* c. 8. *per tot.* Wan-Sp. in *Jus Eccles.* p. 3. t. 5. cap. 1. Berard. *loc. cit. dissert.* 5. cap. 10.

radores, y los Príncipes Christianos se se reservaron su autoridad, y conocimiento (1), observando en los exhortos, ó papeles de oficio, que libren, ó dirijan los Jueces Eclesiásticos á los Ministros Togados en exercicio, ú honorarios el tratamiento de *Señoría*, al paso que estos solo deben corresponderles con el de *merced*, no siendo aquellos del Consejo de S. M.

6 En el fuero Eclesiástico no tuvo principio la jurisdiccion delegada, hasta que por el siglo doce acostumbraron las causas á agitarse, y dirimirse, como las temporales, distinguiendose los Delegados de los Ordinarios, en que aquellos no tienen jurisdiccion propia, como estos, y solo exercen la autoridad á nombre de otros, guardando en todo el tenor de su delegacion, á cuya letra deben atemperarse, presentando la comision á los Jueces ordinarios, antes de proceder, sin arbitrio, quando son muchos, á obrar uno, no siendo con el otro (2).

7 Hasta los tiempos del Concilio Lateranense era en libertad de los delegantes, elegir Jueces delegados en Pueblos muy remotos, lo que impidió aquella santa, y venerable Asamblea por el perjuicio de extraer á los litigantes de su fuero, y obligarles á desamparar sus casas, y patrimonios para hacer valer la justicia, que les asistiese, prohibiendo, no pudiese delegarse causa alguna, ni citarse qualesquiera demandado fuera de su Diócesis, á distancia mas que de dos dietas, las quales reduxo despues á una el Señor Bonifacio VIII. (3).

8 Posteriormente acordó el Santo Concilio de Trento, con el deseo de que los negocios se terminen en los lugares, donde principian, que cada Diócesis ten-

(1) Selvag. *ubi supr.* lib. 1. p. 2. cap. 6. §. 4. *per tot.*

(2) Wan-Sp. *loc. cit.* cap. 2.

(3) *Cap. Statutum de Rescript.* lib. 4. cap. 5. *per tot.*

ga á lo menos quatro, ó mas personas de calidad, y providad señaladas, ante quienes (1) se juzguen las causas Diocesanas (2), procediendo de este derecho, no pueden en España los exentos elegir Jueces conservadores fuera de estos Reynos, para excusar á los naturales la molestia de ser demandados en extrañas Provincias (3).

9 Con los mismos obgetos prohibió el gran Papa Benedicto XIV. (4) el arbitrio, ó abuso de dar comisiones *in partibus* á otros, que no sean los Jueces Sinodales, y quando faltasen en algunas Diócesis, á aquellos, que en su lugar nombrasen los Obispos con consejo del Cabildo, encargandose á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos nombren Jueces Sinodales, donde no les hubiese (5), y haciendose saber á Monseñor Nuncio de su Santidad con presencia de la Circular del Consejo (6), y sin perjuicio de guardar, y observar en las causas criminales la disposicion Conciliar del Tridentino (7).

10 En los juicios regulares no es posible mantenerse en su vigor la disciplina, si los súbditos se preservan de la sujecion á sus inmediatos Superiores en lo gubernativo, económico, judicial, y contencioso, donde, si se sintiesen agraviados, solo les es lícito apelar gradualmente del Superior local al Provincial, y de este al General, conservándose asi el debido respeto á los Superiores legítimos, y evitandose la vagancia, tal vez con deshonor de su Hábito, como diariamente se

(1) Benedi. XIV. *loc. cit.*

(2) Carta-acordada del Consejo de 7 de Julio de 1769.

(3) D. Salg. de Reg. p. 2. cap. 3. *per tot.*

(4) Bulla *Quamvis paternæ vigilantia* 27 Augusti 1741.

(5) Cap. 21. de la Circular del Consejo de Noviembre de 1767.

(6) De 16 de Marzo de 1763.

(7) Cap. 2. Ses. 13. de Reformat.

se reconoció por las apelaciones, inhibiciones, comisiones, y dispensaciones extraordinarias, que turban el orden de la Disciplina Eclesiástica, quando separan á cada Obispo, y Ordinario, ó Superior regular local de la jurisdiccion ordinaria en sus súbditos, cuyas facultades deben tener libres, y expeditas; pero de tal modo, que los Metropolitanos Provinciales, y Generales habrán de usar de la moderacion, que previenen los Cánones, para no ofender los primeros la autoridad de los Sufraganeos, estos las de los Prelados inferiores, y los segundos la superioridad local, con cuyo mutuo honor, y reciproca armonía serán mas atendidos, y respetados unos, y otros de sus inferiores.

11 Volvemos la consideracion á los Provisores, y Vicarios Generales, los cuales deben consultar con los Prelados los negocios arduos, no haciendo gracias de alzamientos de destierros sin especial consulta á los Obispos, ni decidiendo las causas criminales de puro arbitrio, antes de noticiar su principio, y estado á los Prelados.

12 Los Vicarios Generales no deben principiar sus procesos contra personas denunciadas por los Promotores Fiscales, sin estimarlo antes necesario con grave acuerdo, y madura deliberacion, especialmente, quando los denunciados sean personas Eclesiásticas de providad, seculares de buena nota, mugeres casadas, ó viudas de opinion, corrigiendo, y amonestando antes de compilar qualesquiera causa, donde no deben firmar, ó dar letras citatorias, ó excomuniones en blanco, haciendo siempre Audiencia pública con asistencia de los Oficiales del Juzgado, escribiendose, y engrosándose los autos dentro del dia, sin llevar unos, y otros mas derechos, que los tasados por el Arancel, ni algunos á los reos en causas fiscales, hasta haber

condenacion de costas despues de la sentencia, donde qualesquiera multas pecuniarias contra Clérigos, ó legos en los casos indubitados de la potestad espiritual han de ser suaves, y de pura correccion, y no inmoderadas, y arbitrarias, executandose en quanto á los segundos, si se resistiesen, impartido el Real auxilio.

13 En las causas matrimoniales no pueden los Vicarios Generales cometer su conocimiento, ó el examen de testigos á persona alguna sin grave, y legitimo impedimento, estándoles prohibido dar comisiones generales para informaciones de delitos, y compilar mas que un proceso por un solo crimen contra culpados, pudiendo conocer, como subdelegados de los Obispos, de todas aquellas causas, en que por el Santo Concilio de Trento son estos delegados de la Silla Apostólica, si no es que su delegacion se hubiese concedido á sola la persona.

14 Al cargo de los Vicarios Generales es visitar general, y particularmente las cárceles, estando presentes los Notarios de los procesos de presos, y los Procuradores, á que debe seguirse, informarse de la vida, honestidad, y costumbres de cada criminal de por sí, castigando sus excesos, y los de los Alcaydes, y oyendo benignamente á los reos, á quienes recibirán sus confesiones con la posible brevedad, no tratándose las causas criminales de Sacerdotes en Audiencia pública; y si con todo el secreto, y decencia convenientes al orden, y estado Sacerdotal.

15 En todos aquellos casos, donde proceden los Vicarios Generales contra legos reos, no pueden, ni deben imponer á estos las penas de presidio, ó destierro (1), como lo pedimos en estrados por defensa de

(1) Van-Sp. in Jus Eccles. p. 3. tit. 11. cap. 1. signant. n. 33.

la jurisdiccion Real en un recurso de fuerza de la Curia Eclesiástica de Málaga, por quien se impusieron aquellas á un reo de esponsales qualificados en el caso de no reducirles á verdadero, y legitimo matrimonio, habiendo logrado, se declarase por nuestra Chancillería la fuerza de conocer, y proceder en perjuicio de la Potestad temporal.

16 El abuso de algunas Curias Eclesiásticas en el exercicio de su jurisdiccion, hasta el término de comprimir á los vasallos legos por censuras, y lo que es mas á los Magistrados Reales, ó empleados en el servicio del Rey, y sus Rentas, hallanando las casas de Administracion de estas por sola la exhibicion de un dependiente, ó empleado, civilmente perseguido, sin impartir el auxilio gradual de sus Gefes legitimos, (de que tenemos á la mano un reciente exemplar, donde pedimos, y logramos una acordada la mas grave consta el Juez Eclesiástico), nos obliga á suspender pasageramente el progreso de las causas espirituales en sus distintos Juzgados, añadiendo ahora lo que estimamos oportuno á quanto sobre aquel punto dexamos insinuado en el tomo tercero de esta obra (1).

17 Es incontrastable recibió la Iglesia del mismo Dios una verdadera autoridad independiente de otra qualesquiera en orden á las cosas espirituales, compitiendola por lo mismo la de decidir solamente lo que es necesario creer, y reglar la naturaleza de sus decisiones, sin que la Potestad temporal pueda en caso alguno juzgar sobre el dogma, ó lo que es puramente espiritual, teniendo únicamente derecho á examinar la forma de los decretos, que han de hacerse Leyes del Estado, para ver, si se conforman con las maximas del Reyno, y todo aquello, que su publica-
cion

(1) Pap. 382. á la 84.

cion pueda alterar, ó influir en la tranquilidad pública.

18 Por los mismos principios tiene la Iglesia una autoridad independiente de hacer Cánones, ó reglas de disciplina para la conducta de sus Ministros, y de los Fieles en punto de Religión: de establecer aquellos, ó disponerlos conforme á las mismas Sanciones, y hacerse obedecer, imponiendo á los hombres segun las reglas Canónicas, no solo penitencias saludables, si tambien verdaderas penas espirituales por sentencias, ó censuras, que los primeros Pastores tienen derecho á expedir, y publicar contra aquellos, que se hallen legalmente convencidos de crímenes graves (1), haciendose por lo mismo las censuras otro tanto mas terribles, quanto causan sus efectos en el alma del reo, cuya resistencia á pesar suyo no le libra de la pena, á que está condenado, compitiendo asimismo á la Iglesia muchos derechos, y privilegios por lo tocante al aparato exterior de un Tribunal público, á las formalidades del orden, ó estilo judicial, á la execucion necesaria de sus sentencias sobre los cuerpos, ó bienes, á las obligaciones, ó efectos, que de ellas resultan en el orden eterno de la Sociedad, y generalmente á todo aquello, que añade el terror de las penas temporales, al temor de las espirituales, siendo estos derechos, y privilegios concesion de los Soberanos para el bien de la Religión, y ventajas de los fieles, de modo, que ya sea para impedir los abusos posibles, de cometer en el ejercicio de esta jurisdiccion exterior, ó ya para reprimir igualmente qualesquiera sorpresa sobre la una, ó la otra autoridad, ha sido prudentemente establecido el recurso de fuerza útilmente observado, y constantemente reconocido por la Potestad espiritual, á quien debemos hacer la justicia de creer persuadida de la verdad

(1) Selvag. *loc. citat. lib. 4. cap. 2. per tot.*

dad de estas maximas inviolables, que sirven de fundamento á la independiencia de las dos autoridades, sostenidas todas con un mismo zelo, á que ha procurado siempre estrechar la Iglesia con su enseñanza, y exemplo en facilitar los lazos de fidelidad, amor, y obediencia, que unen los vasallos á su Soberano, el qual religiosamente estimulado de la obligacion, en que está constituido, de dar por sí mismo, y de hacer dar á las decisiones de la Iglesia el respeto, y sumision, que exigen, y de conservar al propio tiempo la absoluta independiencia de su Corona en lo temporal, solo se cree obligado á reprimir todo exceso, é impedir, que ninguno traspase los límites, que el mismo Dios estableció para el bien de la Religión, y tranquilidad de los Imperios, manteniendo la union, que debe reinar entre las dos Potestades para el bien comun de la Iglesia, y del Estado.

19 De aqui es, que á ninguna otra autoridad, sino á la temporal, compete el uso de las penas temporales, y de la fuerza visible, y exterior sobre los bienes, y personas de los legos, aun de aquellos, que contravienen á la autoridad espiritual (1), cuya manutencion exterior, y defensa contra toda infraccion es un derecho, y obligacion de la autoridad temporal, que como protectora de los Cánones, debe dar á la Iglesia el auxilio de su autoridad para la execucion de las sentencias dictadas contra los fieles segun las reglas Canónicas; bien, que no ha de velar menos la Potestad temporal sobre la conservacion del honor de los Ciudadanos, si este llegase á comprometerse, por no usar de las formalidades necesarias, cuyo derecho de zelador de las reglas antiguas en el Soberano, ha implora-

(1) Thomasino, *Vetus, & nova p. 3. lib. 1. cap. 74. n. 7. Canon 3. Concil. Turonens. anno 1294.*

rado la misma Iglesia para la manutencion del órden, y de la disciplina en solo lo concerniente á sus funciones exteriores, que conducen al órden público, y dan á los Reyes la autoridad de reconocer, si son perjudiciales al bien de la Religion, y del Estado.

20 En la legislacion de Indias (1) observamos con un particular cuidado el encargo á los Jueces Eclesiásticos, de que no excomulguen en los casos de su jurisdiccion por cosas, y casos leves, ni condenen en penas pecuniarias á los legos, de modo, que en la potestad de la Iglesia no hallamos facultades para la imposicion á seculares de las penas de destierro, presidio, y otras aflictivas de sus cuerpos, reservadas á sola la autoridad de los Soberanos.

21 Retrocedemos á los Vicarios Generales, los quales deben determinar las causas leves sumariamente, legitimando las partes sus personas, y cometiendo en las graves las probanzas á algun Cura, Beneficiado, ó persona Eclesiástica, honesta, y de su confianza por decoro de Estado.

22 En las Curias Eclesiásticas, despues que estas principiaron á exercer su jurisdiccion por la norma de la civil, y temporal, se crearon los Promotores Fiscales, que han de ser Clérigos de Orden Sacro, cifiendose su oficio á instaurar, y defender las causas públicas, y demas, que miran á la utilidad comun de la Iglesia (2).

23 Es de la obligacion de los Promotores Fiscales no hacer diligencias por personas, que den noticia de un delito, sin saber quienes son estas, y exigir de ellas fianzas abonadas, reduciendo á escrito las acusaciones, sin entrometerse de su autoridad á los negocios entre partes, no dando por ratificados los testigos en las causas, que hubiere de haber pena cor-

(1) Ley 47. tit. 7. lib. 1. de la Recop. Indiana.

(2) Van-Sp. in Jus Eccles. p. 3. t. 6. cap. 5. per tot.

poral, ó equivalente, poniendo siempre las acusaciones dentro de tercero día, de como se presentase el reo baxo la pena de costas, y asistiendo á las Audiencias públicas del Juzgado, donde ha de dársele traslado, aunque no lo pida, de todos los Autos de Capellanías, que se litiguen entre partes; de los criminales, y demas Fiscales de qualquiera calidad, que sean, como de todos los de cuentas, y cumplimiento de obras pías.

24 En las causas de incontinencia contra Clérigos, y mugeres casadas, deben versarse los Promotores con mayor cuidado, discrecion, y sigilo, de modo, que no puedan tener noticia de ello los maridos, haciendo la denunciacion de solo el adulterio, y callando el nombre de la cómplice, con tal, que en la informacion dé fé el Notario de haberse declarado, quién era de palabra; exáminandose asi á los testigos por honor, y reverencia del matrimonio, no admitiendose al Promotor Fiscal querellas contra Clérigos sobre palabras mayores á seculares, sin expresa facultad por escrito del agraviado.

25 En todo negocio seguido de oficio ante los Jueces inferiores toman la voz los Promotores en los pleytos apelados, cuidando, de que se prosigan, y fenezcan, y usando de sus recursos, si en la segunda instancia fuesen agraviados.

26 Asisten tambien en las Curias Eclesiásticas unos Curiales, llamados Notarios, cuyos oficios son honoríficos (1), y les exercen unos con el nombre de *Mayores*, y otros de *Receptores*, que asisten al despacho de sus encargos en la Audiencia Episcopal, respecto de los quales acaban recientemente de establecerse las reglas, que han de observarse en adelante para la creacion de Notarios de asiento, ó número de los

Juz-

(1) Van-Sp. loc. citat. cap. 4.

Juzgados Eclesiásticos, y de los Ordinarios con las calidades, y circunstancias, que deben concurrir en sus personas, para el mejor servicio del público, y evitar su excesivo número (1).

27 Quando los Prelados no pueden desempeñar por sí la función importantísima de visita de su Diócesis, y lograr con su presencia mejor el fruto de sus tareas apostólicas, que deben executar cada año, y concluir en dos á lo mas, por la extensión del territorio (2), con una honesta comitiva, y moderada comportacion en los derechos, repitiendo la visita, aun sin el transcurso de un año contado desde la última, si la necesidad lo exigiere (3), nombran Visitadores, á quienes la cometen, cuyos encargados no han de llevar muchas personas á su lado, y si evitar toda profusion, deteniendose el menos tiempo, pue puedan en la expedicion, y despacho de los negocios de su cargo, no aposentandose en las casas de Clérigos, ó Mayordomos de la Iglesia, y sí, exigiendo únicamente los derechos, que les correspondan por Arancel (4), dando principio á la visita por la cabeza del Partido con exhortacion, y amonestacion al Pueblo en un dia de Fiesta, á que ha de seguirse publicar el Edicto general, inquiriendo, segun él, los delitos públicos, pero no los ocultos, excepto de los que haya infamia, ó nota, dirigiendose en todo por unos medios suaves, y paternales sin procesos, ínterin no ocurra materia grave, é irremediable sin ellos.

28 Pudieramos detenernos mucho acerca de las obligaciones

(1) Real Pragmática de 18 de Enero de 1770.

(2) Conc. Trident. ses. 24. de Reformat.

(3) Benedict. XIV. de Synod. Dioces. lib. 10. cap. 10. §. 6.

(4) Auto 4. t. 1. lib. 4. de la novísima Recop.

gaciones, y gestiones de los Visitadores Eclesiásticos, asi Seculares, como Regulares, pero nos remitimos á la disposicion Conciliar del Tridentino (1), y á las Constituciones Sinodales de cada Diócesis, por las cuales deben reglarse sus operaciones; concluyendo en esta materia con manifestar aquí, que tantas quantas veces necesiten de las personas de los legos para evaquar algunas diligencias, respectivas á estos, deben cuidar de practicarlas en los dias, y horas, que menos incomoden á los Labradores en las fatigas del campo, y á los Artesanos, y Menestrales en sus oficios, pasando á este fin los correspondientes á la Real Justicia, y excusando las visitas en los meses de Junio, Julio, y Agosto, destinados á la recoleccion de frutos.

29 A mas de los Vicarios Generales, que hay en las Diócesis, se reconocen otros llamados *Foraneos*, cuyo origen es antiquísimo, y algunos Escritores Eclesiásticos le atribuyen, y refieren á los *Corepiscopos* (2), entre quienes se reparte el gobierno de los distritos, los cuales no constituyen un mismo Consistorio con el Obispo, y solo sí exercen una jurisdiccion delegada para cierto género de cosas, ciñendose al tenor de su comision, que, ó puede ser general, como la que tienen los Vicarios de Madrid, Talavera, y Ciudad Real en el Arzobispado de Toledo, ó particular, no entrometiéndose los puros foraneos directa, ó indirectamente al conocimiento de causas matrimoniales, decimales, beneficiales, y criminales, donde solo pueden recibir informaciones sumarias, así de oficio, como á pedimento de parte, y prender á los culpados con calidad de remitir el proceso á la Audiencia Episcopal, sin pasar despues á relaxar las carcelerias, quando estas

(1) Ses. 24. per tot. sed præcipue cap. 3. & 5.

(2) Benedict. XIV. de Synod. Dioces. lib. 3. cap. 3. §. 6.

tas no se hubiesen impuesto por via de correccion en causas, y materias leves, sin reducirlas á escrito, y por solos dos, ó tres dias.

30 Es propio de los Vicarios foraneos, y no de los Curas el exámen de las licencias de predicar, confesar, celebrar, pedir limosnas, y de trabajar en dias de fiesta, tomar cuentas á las Cofradías, que no sean *laicales*, asistir á ellas, y exercer lo mas conveniente á todo acto de jurisdiccion (1).

31 Pueden ser amovidos los Vicarios foraneos al arbitrio de los Reverendos Obispos, sin gozar de precedencia alguna por razon del Vicariato, ni del honor de incienso, y paz en el coro, ni impedir á los Párrocos celebrar los Oficios de Difuntos, y otros sin su intervencion, debiendo obedecerles todos los Curas, y demas Clérigos de qualesquiera Dignidad, que sean, á quienes pueden denunciar, no residiendo en su Parroquia, á los Vicarios Generales, de los quales dependen; á no ser, que los Reverendos Obispos alguna vez, y por justa causa les exíman de su jurisdiccion, sin permitirse á los Vicarios foraneos tener mas que un solo Notario en su Vicaría (2).

32 Conclusas las causas en los Juzgados Eclesiásticos, donde debe observarse la brevedad posible para la substanciacion, y determinacion (3), ha de recaer dentro de seis dias el auto de prueba, ú otro qualesquiera interlocutorio, y el definitivo, pasados veinte (4), de los quales se interpone apelacion del Juez menor al mayor; esto es, del delegado del Obispo á su Vicario General, del Sufraganeo al Metropolitano,

(1) D. Valenzuela Velazquez *cons.* 192. & 194.

(2) *Conc.* 1. *Mediol.* p. 2. t. de *Vicariis. foran.*

(3) *Cap.* 20. *ses.* 24. *Conc. Trident.*

(4) *Const.* 5. t. 1. lib. 2. de las *Sinodales de Toledo.*

y de este al Tribunal de la Rota, que es el orden gradual prescripto en la disciplina Eclesiástica de España para las Diócesis no exéntas, como Leon, y Oviedo.

33 En el Arzobispado de Toledo observamos la costumbre de interponer las apelaciones del Vicario General de aquella Ciudad, ó de Alcalá de Henares al Tribunal de la Gobernacion, que conoce en primera instancia de las causas beneficiais, de las que miran á la habilitacion de los Sagrados Ordenes, y á la correccion de crimines, y excesos del Clero Toletano por especial instruccion del Serenísimo, é Ilustrísimo Señor Archiduque, y Arzobispo Alberto, expedida en veinte de Mayo de mil quinientos noventa y cinco.

34 Pero prescindíendonos en este lugar de la legitimidad, ó ilegitimidad del título en propiedad, que tengan el Tribunal, y Jueces de la Gobernacion de Toledo á conocer en segunda instancia por apelacion de las sentencias de sus Vicarios Generales, exercienddo por medio de estos los muy Reverendos Arzobispos las funciones de tales, y por aquellos las de Primados, advertimos, que el último estado del Tribunal de la Rota es, llevados los Autos por el recurso ordinario de las providencias del Tribunal de la Gobernacion confirmatorias, ó revocatorias de las de los Vicarios Generales de aquella Metrópoli, declarar nullas por defecto de jurisdiccion las de la segunda instancia, y administrando justicia, confirmar, ó revocar la de la primera.

Pedimento de excarceracion de un preso por esponsales.

F. en nombre de N. preso en la cárcel Eclesiástica de esta Ciudad, en los autos con M. del mismo vecindario, y estado honesto, sobre cumplimiento de supuestos esponsales, digo, que Vmd. por su provei-

Tom. IV.

Dd

do,

do, &c. tuvo á bien acordar, se arrestase á mi parte, á consecuencia de una informacion de testigos, que sin su citacion produjo la otra en crédito de la figurada palabra de casamiento, que atribuye á la mia; y no siendo justo, que al débil auxilio de aquella justificacion se halle mi parte padeciendo el rigor de la prision, que sufre: A V. pido, y suplico se sirva mandar, que precedida la fianza correspondiente, que está pronto á dar, se le relaxe de la carcerería, que guarda, y entreguen los Autos para usar del derecho, que corresponda en ellos, sobre que formo artículo de previo, y especial pronunciamiento, con las protestas ordinarias, y señaladamente la del Real auxilio de la fuerza; pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado, y Autos.

Pedimento de contradiccion al antecedente.

F. en nombre de N. de estado honesto, y vecina de, &c. en los autos principiados á su instancia contra R. preso en la cárcel Eclesiástica de &c. sobre cumplimiento de esponsales; en uso del traslado conferido á mi parte por proveido de &c. del artículo de excarceracion, introducido de contrario en tal dia: Digo, que Vm. justicia mediante, se ha de servir declarar, no haber lugar á él, y en su consecuencia mandar, conteste derechamente á la demanda puesta por mi parte en tal dia, pues así procede, y es de hacer por lo general, favorable, y siguiente:

A V. pido, y suplico así lo provea, y mande en justicia, que pido, costas, &c.

Au-

Auto.

Autos.

1 En el tomo primero de esta obra (1) tratamos de los esponsales, sosteniendo, debe el demandado ser puesto en la cárcel hasta cumplirlos; pero la grave dificultad en una materia, que es diariamente controvertida, se ciñe á examinar, quando se dirá aquel contrato legítimamente comprobado para poder procederse en su virtud al aresto de un Ciudadano, á quien la cárcel le irroga injuria, ofende su fama, é infiere un gravámen irreparable; de modo, que solo este se hace tolerable desde los umbrales de un juicio en los delitos famosos (2).

2 Nosotros creemos siempre, que quando los esponsales sean puros, y simples, sin qualidad de delitos, incluyen un contrato puramente civil, por cuya obligacion, y su adimplemento se demanda al esposo de futuro con sola la particularidad, de ser estrechado á un hecho preciso, que no satisface por el interese.

3 Y por este concepto deducimos, que si para compeler al deudor obligado á un hecho preciso ha de constar de su obligacion por uno de tres medios, ó por confesion de parte, ó por instrumento público, ó por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (3), sin bastar la informacion de testigos, recibida con el defecto de su citacion desde el exordio del juicio, no es posible descender á la captura del esposo de futuro, sin calificarse antes el contrato con su vencimiento.

4 Contra este modo de pensar opinaron muchos Escritores antiguos, y señaladamente uno moderno (4),

sos-

(1) Pag. 342. á la 46.

(2) Cosci de Spons. decis. 12. ex n. 25.

(3) D.Olea de Ces. t. 5. q. 8. sub n. 8. D. Salg. de Reg. 4. p. c. 5. sub n. 65.

(4) Ontalv. de Jure super. t. 2. q. 27. n. 50. 51. & 52.

sosteniendo, que el esposo renuente quebranta la fé de un contrato respetable, engaña en materia grave, y comete un delito, el qual hace se miren estas causas desde su ingreso con todos los visos de una rigurosa criminalidad.

5. Admira oír esta conseqüencia, deducida como cierta de un principio dudoso, haciendo supuesto de lo que ha de ser dificultad, esto es, si hay, ó no esponsales; pues si se calificase lo primero (que no puede graduarse así al impulso de una informacion parcial, y puramente arbitraria, qual es la que produce la demandante sin noticia, y audiencia del demandado) será justo compeler al renuente por prision; pero como nunca se presumen los delitos, y las obligaciones sin una justificacion concluyente, y perentoria de ellos, vienen los autores, que sostienen el sistema opuesto, á declinar en un absurdo, qual es, dar efectos ciertos á causa dudosa, y graduar de executiva una obligacion litigiosa.

6. En la Sala segunda de Gobierno del Consejo patrocinamos una causa por los mismos principios, y obtuvimos la excarceracion del supuesto esposo de futuro, declarando aquel Supremo Tribunal, que el Teniente de Vicario de Madrid en el modo de conocer, y proceder por prision desde el exordio del juicio, hacia fuerza; cuya decision hemos visto repetida por nuestra Chancillería en otra muy reciente, é igual causa del Obispado de Cuenca.

7. De estos antecedentes pasamos á otro hecho subalterno, que observamos diariamente en el foro, y es, hallándose suelto el demandado sobre cumplimiento de esponsales de futuro, mandarle prender la Curia Eclesiástica, para oír sentencia, y recayendo esta, sacarle despues, ó á las puertas de la cárcel, ó en alguna pieza mas libre de ella, donde preste su consentimiento: pero

ro como hasta verificarse cosa juzgada, no pueda, ni deba procederse al arresto, creemos constantemente, que en proceder á él por aquel medio, hace el Juez Eclesiástico notoria fuerza en el modo, con que conoce, y procede.

8. Por las Sinodales de Málaga, dictadas en dos de Noviembre de mil seiscientos setenta y uno (cuyo cuerpo legislativo miramos con el mas alto elogio), advertimos prescripto (1), que para ser válidos los esponsales, ha de constituirles una recíproca, y deliberada promesa del matrimonio futuro; baxo cuyos requisitos, si uno de los contrayentes no quisiere cumplirles, debe á instancia, y pedimento del otro ser amonestado por la Curia Eclesiástica, á que los cumpla; y si no bastare, se le compelerá á ello con censuras, ó siendo necesario por medio de prision, implorando el auxilio del brazo seglar, sin que en tiempo alguno se proceda, á que los contrayentes, ó qualquiera de ellos, se casen violentados, ó forzados; pues si de las circunstancias de estos se presumiere, ó temiere, tendrá mal fin el matrimonio al impulso de discordias graves, ó á ocasion de la muerte de la muger, ó ausencia del marido renuente, ú otras semejantes, no se debe usar de las censuras sin fruto.

Pedimento del comun de un Pueblo, solicitando, que sus Curas Párrocos cesen en la Fábrica de unas nuevas casas tercias.

F. en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento de &c. ante Vmd. como mas haya lugar, digo: que en aquel Pueblo hay unas tercias, ó cámaras, que fueron de S. M. y recayeron en el año de tantos en mi par-

(1) *Lib. 2. tit. 9. §. 1. n. 4. & 5.*
Tom. IV.

parte por este, ó aquel título, de que hago presentación en forma, siguiéndose á esto, haberse de tiempo inmemorial recogido, y partido en aquellas todos los granos decimales de la Villa, en que son partícipes esta, y N. L. Curas propios de las Iglesias Parroquiales de &c. en el mismo vecindario á su vista, ciencia, y tolerancia, y quando mi parte debia esperar, continuasen los expresados Párrocos sin hacer la menor novedad en el asunto, acaban de experimentar la de haber dado principio á la fábrica de otras nuevas tercias, ó cámaras, donde pretenden introducir los granos decimales, despojando á mi parte de la posesion, en que se halla, y á que no debe darse lugar: En este concepto, y para remedio de todo: A. V. pido, y suplico, que habiendo por presentado el referido instrumento, se sirva admitir á mi parte la informacion, que ofrezco sobre los particulares de este escrito, y constando de ellos ampararle, y mantenerle en la posesion, en que se halla, de recoger en sus tercias, ó cámaras todos los granos decimales de aquella Villa, dividiéndolas entre sus partícipes, y haciéndose á estos saber, que por ningun título, ó pretexto innoven en la referida costumbre baxo las multas, y apercibimientos convenientes: pido justicia, &c.

Autos.

Dé la informacion, y fecha Autos.

I Hemos tratado en el tomo segundo de esta obra, con motivo del recurso de nuevos diezmos, (1) del verdadero origen de los mismos, sus divisiones, y exenciones de pagarles los que tuviesen privilegio, costumbre, ó prescripcion legitima; á que debemos añadir ahora,

(1) Pag. 374. á la 76.

ra, obligaron los Príncipes al Pueblo en el siglo octavo de la Iglesia á la solucion de aquellos (1), donde se acostumbrase hacer.

2 Con este objeto creemos, no bastar la costumbre negativa para la exención, y sí ser necesaria la positiva en la misma Parroquia, ó feligresía, donde, si nada pudiese calificarse acerca de la exacción, ha de recurrirse á los Lugares circunvecinos (2).

3 Por un concepto general de derecho han de pagarse los diezmos personales á la Iglesia Sacramental, y los prediales, donde se hallen sitios los predios (3), debiéndose aquellos, si fuesen de ganados, que en realidad pueden llamarse mixtos, á la Iglesia, ó Parroquia, á que correspondan los pastos, distribuyéndose, quando sean muchas, entre todas, con proporcion al tiempo de aquel; y lo que es mas á la costumbre (4), ley inviolable en estas materias.

4 En los diezmos, como principalmente establecidos á favor de los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, que dan al Pueblo el pasto espiritual, son de considerar dos cosas: una el derecho de diezmar, que es espiritual, y otra el hecho temporal de su pago: de modo, que los diezmos por sí, ó propiamente hablando, lo que se paga por ellos, se entiende, y juzga corporal, y por lo mismo los legos no deben graduarse incapaces de su adquisicion (5).

5 De aquí procede, hubiesen los Papas concedido á los Reyes de España las tercias de los diezmos de las tierras, que con su propia sangre, y á expensas con-

(1) Wan-Spen in Jus Eccles. p. 2. sect. 4. tit. 2. cap. 1. n. 21.

(2) Id. cap. 2. n. 30. & 31.

(3) Id. cap. 3. n. 15. & 16.

(4) Id. ex n. 16.

(5) Wan-Spen loc. citat. cap. 4. n. 17.

considerables recuperaron de los Sarracenos; cuyos privilegios en su principio fueron temporales, y en subsidio de la guerra, hasta el Pontificado de Alexandro Sexto, que concedió aquellos á los Reyes Católicos perpetuamente. (1).

6 Y por este concepto, poseyéndose los diezmos como infeudados, ú al auxilio de un título legítimo (de que hemos visto muchos exemplares, dividiendo las tierras en christianiegas, y moriegas con diferentes quotas, y contribuciones, segun lo observamos en el pleyto, que defendimos en el Tribunal del Excusado por el Excelentísimo Señor Conde de Aranda en sus Estados, y en otras muchas, é iguales causas de este Reyno de Granada) ó al impulso de la posesion inmemorial sin contradiccion, se entienden, y estiman aquellos bienes por patrimoniales con facultad de venta, y libre enagenacion, transmitiéndose para siempre á los herederos.

7 Baxo del antecedente, que dexamos indicado, no puede, ni debe disputarse á la jurisdiccion Real el conocimiento de las causas de diezmos infeudados, así en el posesorio, como petitorio, aun disputándose entre personas Eclesiásticas, volviendo solo á recuperar su primitiva naturaleza en todo, quando la Iglesia se reintegrase de ellas por otro título posterior de adquisicion (2), lo que advertimos en este lugar por defensa de la Potestad temporal en un recurso de fuerza, que tuvimos acerca de esta materia en nuestra Chancillería de providencias del Provisor, y Vicario general de Córdoba.

8 Establecida ya por regla en la materia la costumbre, puede esta limitarse á menos quota, que el diez-

(1) *Bulka, que incipit Deum in defect. 16. Februarii. 1494.*

(2) *Wan-Spen loco citat. cap. 4. ex n. 38.*

diezmo, como lo vemos diaria, y frecuentemente observar, sin que dexe entónces con aquel motivo de llamarse así (1): acerca de la solucion de los diezmos prescribe su forma nuestra legislacion del Reyno (2), sobre la qual, escribiendo los mejores intérpretes, sostienen, que si en el Lugar hay aloríes públicos, casas, ó tercias diputadas por costumbre para recoger, y partir los diezmos, es forzoso executarse en ellas, y no en otra parte alguna (3).

9 La experiencia nos ha enseñado en un caso de igual naturaleza el recurso de las Iglesias Parroquiales á hacer aquellos actos puramente facultativos, que no inducen, ni facilitan prescripcion alguna, capaz de obligarles á llevar, y repartir los diezmos en el Lugar, que hubiese hasta entonces señalando la costumbre.

10 Nosotros creemos deber dar, y considerarse una diferencia, y distincion notables, entre lo que es mera facultad, y por consequencia imprescriptible, ó derecho, y accion unida á aquella, que perece por la prescripcion, como sucede en el caso concreto de la costumbre de recoger, y partir los diezmos en un alorí, casa, ó tercia diputada para ello (4).

11 Por el mismo concepto juzgamos deber regir la costumbre legitimamente autorizada acerca del Lugar, donde se reciba la primicia entre muchos partícipes, cuyo origen es antiquísimo en la Iglesia, haciendo de su obligacion memoria muchas liturgias de antigüedad, y especialmente los Padres del Concilio Gangrense contra los Eustaquianos (5); y contrayéndonos ahora al re-

(1) *Wan-Spen ubi supr. cap. 8. n. 6. § 11.*

(2) *Ley 2. iiii. 5. lib. 1. de la Recop.*

(3) *Gutiérrez lib. 2. Canonic. cap. 21. ex n. 45.*

(4) *D. Castillo de Tertius, cap. 23. ex n. 19. Menoch. cons. 748.*

(5) *Selvag. lib. 1. Antiquitat. p. 2. cap. 8. §. 7.*

curso de nuevos diezmos, propio, y privativo de la autoridad del Consejo, aunque no hablan las leyes de su materia (1) acerca de las primicias, entendemos debe obrar su disposicion para con estas: de modo, que exigiéndose algunas nuevas por los Párrocos á sus feligreses de aquella, que acostumbraron pagarles, tienen estos expedito el recurso de nuevas primicias al Consejo en Sala de Justicia, apoyado en los propios principios de perturbacion de hecho con agravio de una Comunidad, ó República, que tiene derecho á conservarse en sus usos, y costumbres inconcusamente entendidas, segun lo expusimos en Estrados á nuestra Chancillería en unos autos de fuerza sobre exacción de nueva primicia, cuya decision pretendimos se remitiese al Consejo.

Pedimento por recurso de fuerza.

M. P. S.

Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal de S. M. en esta Corte, ante V. A. por el recurso de fuerza en conocer, y proceder, ó por el mejor medio de derecho, me quejo del Provisor, y Vicario general de &c. y digo, que en el día tantos de resultas de haber proferido N. algunas palabras injuriosas en el anterior contra Doña M. que terminaban á infamar el decoro de su matrimonio, á que está ligada con F. tomó por sí misma la resolucion mas exécrable de satisfacerse de aquel agravio, dando muerte alevosa al insinuado N. con una pistola, y refugiándose posteriormente á la Iglesia de &c. de la qual fué extraída por el Alcalde mayor de aquel vecindario sin caucion alguna, á mo-

(1) *Leyes 6. y 7. tit. 5. lib. 1. Recop.*

tivo, de que, estando para pasar sus oficios con el Juez Eclesiástico, noticiaron á aquel iba inmediatamente M. á salir del refugio disfrazada, y auxiliada de su marido, parientes, y otros vecinos, empeñados en facilitar su fuga hasta el término de resistirse á la Justicia, si se opusiese á ello: con cuya novedad procedió el Juez Eclesiástico á expedir sus primeras Cartas de inhibicion, y restitution en tal día, con las cuales, requerido el Alcalde mayor, contestó, acompañando á su respuesta un testimonio, tanto de culpa del sumario, que lejos de producir el efecto de sobreseer la Curia Eclesiástica, libró segundas letras conminatorias con censuras, que pasaria á publicar el Cura Párroco de aquella Iglesia por solo el hecho de no restituir á ella inmediatamente en el acto de la notificacion á la referida Doña M. en todo lo qual hace, y comete notoria fuerza de conocer, y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real: A V. A. pido, y suplico así lo declare, mandando despachar para ello, y para la absolucion de los excomulgados (caso que los haya) vuestra Real provision acordada en forma: pido justicia, &c.

Auto.

Despáchese.

Para descender á la materia, que comprehende este recurso con el debido conocimiento de todas aquellas especies de fuerza, que pueden cometer las Curias Eclesiásticas en agravio de la Seberana Potestad del Rey, y en ofensa de sus vasallos, á quienes por nuestro ministerio debemos constantemente defender por escrito, y en Estrados, tantas quantas veces lo permitan las fatigas del empleo, sin ceder al baxo temor de la emulacion, ó de una crítica la mas rigida, disimulada, é injusta; á cuyos tropiezos vive expuesto todo Orador público sin distincion, como se queja al-

ta-

tamente un Escritor Fiscal moderno, y de concepto muy recomendable (1), juzgamos necesario añadir á quanto con igual motivo expusimos en los Tomos primero (2), y tercero de esta Obra (3), se halla tan especialmente encargada por la Legislacion del Reyno á los Jueces Eclesiásticos la prohibicion de ingerirse á conocer de las causas, que son de la jurisdiccion Real, que si se excediesen en sus términos, no debe en manera alguna permitirseles este abuso, y sí cuidar los Tribunales Superiores de remitir los procesos á los Jueces Reales, que de ellos pueden, y deben conocer, aun quando por tolerancia, y reprehensible conducta de estos Magistrados hubiese conocido la Potestad Eclesiástica de los asuntos propios, y privativos de la Real jurisdiccion, á quien jamas perjudican semejantes corruptelas (4), reclamándolas con zelo infatigable los Fiscales del Rey por escrito en los mismos procesos, que vienen por via de fuerza, donde, no añadiéndose hecho alguno, pueden, y deben sobre los producidos en los autos Eclesiásticos defender la Real jurisdiccion con quantos fundamentos estimen necesarios, ampliándoles en Estrados *viva voce*, sin excusarse á hablar con continuacion, en que observamos consiste la principal defensa de la Potestad temporal, y sus regalías: Nosotros hemos siempre pensado que, ni el conocimiento de las fuerzas es riguroso judicial, ni puro extrajudicial, y de derecho; no el primero, que adoptan los modernos, porque en semejantes discursos nada se adopta que huela á contencioso: Como

(1) Fras. de Reg. Patronat. c. 44. n. 20. y 21.

(2) Pag. 334. á la 41.

(3) Pag. 377. á la 405.

(4) Ordenanza 6. tit. 2. §. 4. lib. 1. de las de esta Chancillería. Ley 3. tit. 1. lib. 4. de la Recop.

mo se introduce se juzga: Jamas en el se oyen Autos para mejor proveer: La resolucion es insuplicable, y todo ha sido, y será solícito y económico; y no el segundo, porque, aunque los Tribunales Reales no toman conocimiento *in recto* de la Justicia original del Pleyto, le adquieren por necesidad *in obliquo*, gustando de ella, examinándola, y autorizándola, como antecedente, y substancia, de donde derivan la consecuencia, y accidente de toda fuerza, de modo, que nosotros entendemos seria imposible por otro algun concepto llegase la Potestad temporal á exercer sus funciones.

2 Sobre este principio hemos visto disputar en nuestra Chancillería, ¿Si recayendo en los recursos de fuerza el Decreto: *No viene en estado*, pueda despues tener lugar el auto de Legos en el mismo caso? Los que opinan por la negativa, se conducen de un principio abstracto, é inconcuso, reducido á que las fuerzas de conocer, y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real, traen siempre estado para declararse: de modo, que arguyen de aquí embebe implícitamente aquel Decreto la desestimacion del auto de Legos.

3 Pero nosotros hemos sostenido siempre en Estrados, defendiendo la Real jurisdiccion, que el Decreto: *No viene en estado*, es absolutamente distinto del genérico, y absoluto negativo de la fuerza: de modo, que verificado el primer extremo, puede despues repetirse la misma instancia con nuevo mérito, una, y muchas veces, lo que no es acomodable en el segundo caso (1).

4 Ponemos por via de exemplo uno, que hace pocos dias tuvimos, y sobre el qual logramos en Estrados la resolucion, que exigimos, reducido á haber requerido el Alcalde mayor de Alcaudete con un tanto in-

(1) D. Salg. de Reg. p. 1. cap. 2. ex n. 213.

incompleto de la sumaria obrada contra cierto reo, acusado por crimen de homicidio alevoso, al Provisor, y Vicario general de Jaen para la consignacion, segun lo dispuesto por Derecho, á que se negó este, y en su virtud introduxo aquel Juez el auto de Legos, sobre cuyo recurso se expidió el Decreto: *No viene en estado*, previniéndose al Alcalde mayor recurriese al Juzgado Eclesiástico con un tanto completo del proceso informativo, y á su tiempo diese cuenta á la Sala por nuestra mano, como lo hizo, habiéndose reiterado la denegacion de la consignacion por el Provisor, con cuyo motivo introduximos el auto de Legos.

5 Dexamos significado ya en el Tomo tercero de esta Obra (1) tener lugar aquel en los procesos de inmunidad, á que agregamos ahora, se funda esta opinion en el principio de perturbar los Jueces Eclesiásticos, quando se ingieren á tomar conocimiento del delito notoriamente exceptuado del asilo sobre un hecho de la jurisdiccion Real en sus funciones, entre las quales tiene un lugar muy recomendable el castigo de los delinquentes (2).

6 La práctica de ambas Chancillerías ha sido antiguamente en estos casos extender el decreto, ceñido á hacer fuerza el Juez Eclesiástico en conocer, y proceder, como conocia, y procedia: reservándose la fórmula del auto de Legos al Consejo por su amplia potestad, y por la económica, y gubernativa, á que es muy conforme examinar, si puede, ó no resultar detrimento al Gobierno, con perjuicio en alguna parte á la Suprema Potestad del Rey, que consiste en el castigo de los delitos (3).

Con

(1) Pag. 336. §. 20.

(2) D. Mig. de Luna *singul. lect. fur. tom. 2. cap. 5. §. 5. Carr. ad Leg. Recop. cap. 3. §. 1. n. 10. Auto 4. tit. 1. lib. 4. de la Recop.*

(3) D. Ramos de Manzano *ad leg. ful. & Pap. lib. 3. cap. 54. n. 25. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 19.*

7 Con el progreso de los tiempos se ha reconocido, que la autoridad de las Chancillerías para extender los decretos de Legos en los delitos notoriamente exceptuados del asilo, es inconcusa, atendiendo, á que entonces no se viste la causa de la naturaleza de eclesiástica, y sí por el contrario, siendo rigurosamente profana, el proceso obrado en otra jurisdiccion es nullo, y debe remitirse al Juez Seglar, lo que así se practica, nivelando las Chancillerías sus decretos por las fórmulas adoptadas del Consejo en aquellos casos, donde no tengan especial inhibicion, como sucede en el nuestro.

8 El cúmulo de negocios, que sobre estas materias ocurren en nuestro Tribunal, nos ha presentado uno reducido, á sí los Jueces Reales en los procesos de inmunidad local estén, ó no obligados á ocurrir *con pedimento* á las Curias Eclesiásticas en solicitud de las consignaciones de los reos, hasta obtener su declaracion?

9 Nosotros juzgamos, que donde no es fácil el acceso á la Potestad Eclesiástica por la distancia, satisfacen los Jueces Reales con dirigir sus exhortos bien instruidos á los Eclesiásticos, para que estos les consignen los delinquentes exceptuados del asilo sin necesidad de obligar á aquellos á promover formal instancia *con pedimentos* en las Curias Eclesiásticas, satisfaciendo unos derechos, que las mas de las veces no pueden por su cortedad de medios, y dexando expuestos los procesos á su abandono, como lo advertimos con dolor en cierta causa de la Isla de Leon, donde reclamamos este abuso, hablando en Estrados para su reforma. ®

10 Quando resultase del proceso duda racional acerca de la inmunidad del reo, no puede recaer el auto de Legos, por no tener mas fuerza las leyes del castigo, que las del asilo en el conflicto de no conven-

cer-

cerse líquidamente la qualidad, á que dexé de subvenir la Iglesia por limitacion de la regla general de su privilegio (1).

11 Establecidas ya estas reglas, retrocedemos al auto de Legos en general, y la necesidad por defensa de la Real jurisdiccion nos obliga á añadir á quanto dexamos expuesto en el Tomo tercero de esta Obra (2), que el impartimiento del auxilio Real por la jurisdiccion Eclesiástica para hacer executivas sus providencias en las personas, ó bienes de los Legos, no es arbitrario, y sí tan indispensable, que faltando, hacen fuerza notoria de conocer, y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real, y debe recaer el auto de Legos, segun, y en los términos prescriptos por nuestra Legislacion del Reyno (3): sin que contra esta pueda introducirse costumbre (4), como lo expusimos en Estrados sobre un recurso de fuerza de cierto Provisor, y Juez Eclesiástico del territorio, á quien á nuestra instancia se comunicó el acordado correspondiente; cuya práctica acostumbran el Consejo, y Tribunales Superiores del Reyno, siempre que advierten algun exceso reprehensible, y digno de correccion sin nota, ya en las personas ilustres, y constituidas en dignidad civil, ó eclesiástica, é ya en los Magistrados altos, ó que tengan honores de tales, ó en las personas, que exerzan jurisdiccion Eclesiástica, Secular, ó Regular, no entendiéndose por materia digna de acordado la simple condenacion de costas á qualquiera Juez indistintamente, siempre que dexé de añadirse á ella, ó multa, ó

(1) D. Matheu de *Re crim. controu.* 50. n. 66. Cevall. de *Cogn. per viam violent.* q. 9. § 50. n. 25.

(2) Pag. 387. §. 45.

(3) *Leyes* 14. y 15. tit. 1. lib. 4. de la *Recop.*

(4) Aceved. in *leg.* 14. nup. citat. ex n. 7.

apercibimiento, que haga degradar su concepto: de modo, que por esta regla, aun respecto de las Justicias inferiores, se expiden acordados, quando pudiesen ceder en desdoro de la autoridad pública las providencias; pero no de otra suerte, extendiéndose siempre en pliego separado, y expresándose únicamente al final del auto público; y lo que lleva entendido el Señor Don N. á lo acordado, como sucedió en el caso, de que vamos hablando, donde se puso el siguiente.

12 "En la Ciudad de Granada á quatro de Julio de mil setecientos ochenta y tres, su Señoría, el Señor Presidente, y Señores Oidores de esta Real Audiencia, y Chancillería de S. M.: habiendo visto el pleyto Eclesiástico, seguido ante el Provisor de &c. entre N. y R. sobre esponsales, dixeron, que lo acordado por auto de este día, se reduce, á que por el Fiscal de S. M. se escriba al citado Provisor: ha extrañado el Tribunal execute prisiones de personas legas, sin impartir el auxilio del brazo Real; pues toda contravencion en este particular es opuesta á las Leyes del Reyno, ofende, y deprime la autoridad Real, y no puede autorizarse con pretexto de práctica por ser corruptela, y abuso; en cuyos términos espera la Sala, que el Provisor arregle para en lo sucesivo sus providencias, no perturbando en modo alguno las preeminencias, y prerogativas, que corresponden á S. M. y demas Tribunales, que le representan; porque de lo contrario se tomarán las resoluciones convenientes á hacer respetar su Soberanía; y así lo proveyeron, y rubricaron, &c."

13 Al tratar en el Tomo tercero de los recursos de fuerza en general, hablamos del auto medio, ó de tercer género, que acostumbran nuestras Chancillerías (1),

(1) Pag. 401. §. 81. y 82.
Tom. IV.

á que debemos añadir ahora, es indispensable preceda á su introducción un gravámen, del qual se haya de haber apelado legítimamente, y se conozca, que de no admitir la apelación, se hace violencia: de forma, que si faltase la apelación legítima, no tiene lugar este recurso (1), ni debén intentarlo los Letrados doctos, como tampoco, quando se hubiese apelado condicionalmente, sin aceptar la declaración del Juez; en cuyas circunstancias, ó se concibe el decreto con la expresión, *no hace fuerza por ahora*, ó la de que *el proceso no viene en estado*, por faltarle, así el sugeto capaz, como la causa material, acerca de quienes recaiga la declaración, no habiendo apelación legítimamente interpuesta (2).

14 Sobre estos principios generales descansan las fuerzas del tercer género, acerca de las quales debemos advertir una limitación admirable en la práctica, reducida á que, si el gravámen está existente, y cometido en el mismo acto, basta solo este para considerar la fuerza, y violencia sin necesidad de una determinación positiva, y reiterada, ni de su apelación precisa, y categórica, como v. gr. quando mandase el Juez Eclesiástico, según hemos visto, que el Magistrado Real, ó qualesquiera vasallo lego hagan esto, ó cumplan lo otro dentro de ciertas limitadas horas con conminación, ó de censuras, las quales por solo el mismo hecho del transcurso de aquellas, se publiquen en las Iglesias Parroquiales, y sus anexas del Pueblo, ó de no admitirse en el asunto mas pedimento, ó instancia.

15 En estas críticas circunstancias, pidiéndose reposición de la providencia, y absolución de las censuras, ó la Audiencia en justicia, apelando, quando no se di-

(1) D. Salg. de Reg. p. 1. cap. 2. n. 73. & cap. 5. n. 4.

(2) Id. 2. p. c. 2. n. 53.

diriese desde luego á ello, satisface el actor, para obtener el auto medio, sin ser forzoso intentar artículo de especial pronunciamiento, y apelar llanamente despues de denegado, por dar causa al gravámen la misma omisión, ó retardación de providencia en el caso (1).

16 De quanto acabamos de significar hasta ahora deducimos, que el Juez Eclesiástico está precisamente ligado á proceder en todas sus causas según la forma prescripta por las Leyes; y por los Cánones, guardando en aquellas el órden de derecho: de forma, que si con trastorno de las Sanciones de la Iglesia dictase sus providencias, obra entonces por la via de hecho, y hace fuerza en el modo, con que conoce, y procede; lo qual, ó así se declara por los Tribunales Superiores Reales genérica, é indistintamente hablando, ó explicando lo que debe practicar el Juez Eclesiástico para quitar la fuerza; en cuyos casos, por lo que hace al primero, si instado por las partes, se desentiende de lo que debe executar, vuelven á prepararle el recurso, é instruido en forma, se trae segunda vez el proceso á las Chancillerías, ó Audiencias, al paso que en el último caso, requerida la Curia Eclesiástica con el Real auto, se atempera al contexto de este, que siempre es, y se entiende en esta especie de fuerzas, para que el Juez Eclesiástico, ó practique lo que debe, ó dexé de mandar lo prescripto por el mismo con injusticia notoria, no bastándole reponer, y oír, si niega á los interesados las justificaciones, que ofrecen sobre sus exposiciones, quando sean conformes á la qualidad, y naturaleza de la causa, según lo hemos visto practicar. No hay Ley alguna en España que haga privativas del Consejo las fuerzas en el modo: y si tenemos una que deja á los Tribunales Provinciales la autoridad del conoci-

(1) Murg. de Appell. p. 1. 9. §. 4. ex n. 90.
Ee 2

miento tuitivo, y de proteccion en todos aquellos casos, de que no se halle inhibido: v. gr. de las fuerzas de conocer el Eclesiastico en perjuicio de la primera instancia, y otras Conciliares: de las de Millones, de las de Patronato Real, sus incidencias, y anexidades, y de las de Regulares en solo lo respectivo á su gobierno interior claustral. Las Audiencias de Sevilla, y Canarias practican las funciones en el modo, y los mas de los Tribunales Provinciales de ambas Américas. No otros debemos aqui notar las diferencias entre aquellas y, las de tercer género reducidas: La primera, en que para estas basta qualesquiera simple injusticia en las providencias, á diferencia de las otras, que exigen literalmente hoy por el Auto Acordado 4. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion, una notoria injusticia: y la segunda, que las fuerzas en el modo mas arriesgadas que las de tercer género, se decretan afirmativa, ó negativamente, con mas decóro á la Jurisdiccion Eclesiástica, que estas.

17 A esta clase de procedimiento reducimos aquella determinacion, en que el Juez Eclesiástico condenase á uno sin citarle, oírle, y darle término para sus defensas; sucediendo lo mismo á toda providencia propia, despues de recusado aquel legitima, y canónicamente, ó de interpuesta la apelacion, violando entónces el órden de derecho, y obrando por abuso de su potestad pública contra la naturaleza de la misma Ley.

18 Se dirá tambien comete fuerza en el modo toda la Curia Eclesiástica, que procede á la imposicion de penas espirituales por solo su arbitrio, sin ceñirse á las leyes, que ha recibido el foro, y al órden prescripto por la Legislacion Eclesiástica; pues entónces comete un atentado por la via de hecho, quando, ofendiendo á la autoridad canónica, descende á la excomunion, suspension, ó entredicho con agravio, nota, y es-

escándalo de los vasallos legos, y de los Pueblos, sin que en este caso conozca la Potestad temporal por aquel recurso de la justicia, ó injusticia de las censuras, y sí solo del punto en nada espiritual, reducido al exámen del modo, con que el Juez Eclesiástico procedió á imponerlas, y publicarlas por la via de hecho, sin guardar el órden de derecho, y contra todo el respeto de la autoridad canónica, y leyes temporales, establecidas en su auxilio por los Soberanos.

19 Hará igualmente fuerza la Curia Eclesiástica, relativa al modo de conocer, y proceder, quando en los juicios posesorios de restitucion, ó conservacion procediese, reduciéndoles á ordinarios contenciosos en su substanciacion, y prueba, recibiendo los autos á esta, y no á una breve justificacion con agravio del que posee, ó fué despojado en sus respectivos casos, y tiempo: de forma, que todos estos procedimientos deben regularse obrados por la via de hecho, y sin guardar el órden de derecho en ellos (1).

20 En la propia conformidad hace, y comete notoria fuerza en el modo todo aquel Juez Eclesiástico, que procede en los juicios de visita, y correccion de costumbres á imponer penas, que miren, mas al castigo de los delitos, que á la reforma de los abusos, compilando á aquel fin procesos, é instruyéndoles ordinariamente, por conspirar solos los juicios de visita á reformar los desórdenes sin forma, y figura de contencion, la verdad sabida, y no á la suspension, ó privacion de los visitados; cuyas penas públicas, y gravísimas requieren de antemano un conocimiento solemne, y pleno, en el qual se obre, guardando el órden de derecho.

21 Por este concepto encargó altamente el Consejo

(1) Cevall. de Cogn. per viam viol. q. 14.
Tom. IV. Ee 3

sejo (1) á todos los Prelados Eclesiásticos Seculares, y Regulares del Reyno, que quando procedan á la corrección, y castigo de sus súbditos, no olviden el precepto estrecho del Santo Concilio de Trento, y demas disposiciones canónicas para exhortarlos, y amonestarlos con toda bondad, y caridad, evitando con tiempo, y prudencia los delitos para no tener el dolor de castigar los reos, excusándose, se hagan públicas con desdoro del Estado Eclesiástico aquellas manchas, y defectos, que ofenden la pureza, y buen exemplo del Sacerdocio, procediendo al correspondiente castigo, quando se vean en la necesidad de compilar procesos, sin apartarse de quanto el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones, y aplicaciones penales condignas, no vulneren el decoro, y estimacion, que deben conservar los Ministros del Santuario.

22 Por estos mismos principios observamos en cierto recurso de fuerza, que patrocinamos en el Consejo, declaró este Supremo Tribunal la hacia un cierto Prelado en proceder por su juicio sumario, y extraordinario de Visita á haber impuesto á un Canónigo de una Iglesia Colegiata las penas de suspension de celebrar, y de privacion de confesar, y predicar sin su audiencia, y vencimiento.

23 Con estas nociones pasamos á las fuerzas negativas, ó afirmativas de otorgar las apelaciones en uno, ó ambos efectos, acerca de las quales, solo añadimos ahora, miró la Ley Julia con tanto enojo á los Jueces, que no admitan las apelaciones justas, que les hizo responsables á su severidad (2), extendiéndose esta misma á todos aquellos Magistrados, de cuyas providencias interpuesta apelacion legítima, pasasen á ejercer

(1) Circular de Nov. de 1767. cap. 27.

(2) D. Salg. de Reg. Pral. 4.

acto alguno de jurisdiccion, usurpando la del Superior, y privando al oprimido de recurrir por su natural defensa á buscar un remedio inocente, que le preserve de la injusticia (1).

24 No es posible reducir á un solo golpe de vista los casos, en que debe oirse la apelacion libremente, á quien interpusiese este recurso; cuya admision pende de las particulares circunstancias de cada uno; y por lo mismo es imposible establecer regla fixa sobre el asunto, ciñéndonos por via de exemplo al depósito, donde ha de procederse contra qualesquiera depositario, sin permitirle compensar, aun la cantidad líquida, ni retenerla con motivo de impensas, hasta que restituya lo que recibió en confianza para mera custodia, reservándosele á un Juicio Ordinario las excepciones, que opongan, no siendo notorias, ó de pronta prueba (2).

25 Y por estos principios el seqüestro decretado por Juez competente, á fin de asegurar alhajas, ó dinero, sobre que se prepara demanda, ó pende pleyto, produce la misma responsabilidad, y efectos, que los depósitos extrajudiciales (3): de suerte, que si el seqüestrario apelare del precepto de restitucion, y subseqüentes apremios no es admisible el recurso, ni hará fuerza el Juez Eclesiástico, que lo despreciare, y procediere *ad ulteriora* (4), al paso que deberán oirse libremente las apelaciones de providencias de seqüestro, que la ley no previene (5).

(1) *Id.* p. 1. cap. 1. D. Covarrub. in *Pract.* cap. 35. D. Ramos del Manzano *ad leg. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 53. per tot.*

(2) Ley 5. y 10. tit. 3. P. 5.

(3) *Surd. const.* 28.

(4) D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 16. n. 70.

(5) *Id.* ex n. 1. usque ad 15.

26 Como la fuerza es el fundamento de este recurso, por el qual se intenta propulsar, manda el Tribunal Superior al mismo fin se transporten los autos originales, imponiendo al Notario cierta pena, si dentro de un breve término no lo executa, y rogando al Juez Eclesiástico absuelva á los excomulgados por algunos días, que se amplian despues, quando lo exija alguna justa causa (1).

27 En Indias es el tiempo de la absolucion llana, ó á residencia el de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, como v. gr. en la Ciudad de Cartagena, donde se prescribe el término de cinco meses, dentro de los quales los Obispos, y Jueces Eclesiásticos han de enviar sus procesos á las Audiencias de sus distritos, para que se puedan ver, determinar, é ir la determinacion (2), substanciando, donde no hubiere Alcaldes del Crimen, un Oidor las causas criminales, y determinando las fuerzas los demas, en el concepto, de que no bastando la quarta carta para remedio de las opresiones, se expedirá provision ordinaria de sequestro de las temporalidades, en que se comprehenden las rentas Episcopales, usando antes de executarlas de los medios de prudencia, y cordura, que convienen en estos casos extraordinarios, y de inobediencia (3).

28 Transportados los autos á las Chancillerías, no conocen estas de la justicia, ó injusticia de la causa; ciñéndose únicamente, á si el Juez Eclesiástico gravó al actor, haciéndole injuria en no oírle una apelacion correspondiente á la calidad, y naturaleza de la causa, ó en executar su sentencia, despues de interpues-
ta

(1) D. Salg. de Reg. p. 1. cap. 2.

(2) Ley 126. y 137. tit. 15. lib. 2. de la Recop. Indiana.

(3) Leyes 140. 43. y 45. del mismo tit. y lib.

ta aquella? en cuyas circunstancias se manda deferir á la apelacion con absolucion de los excomulgados; y que el Juez reponga todo lo obrado despues de aquella, reduciéndolo al mismo estado, que tenia al tiempo de la sentencia.

29 Estimamos por oportuno añadir ahora acerca de las fuerzas de Regulares la diferencia, que hay, y debe haber entre las causas de pura visita, y correccion de estos, y qualesquiera otras, que no sean de su esfera, por corresponder las primeras privativamente al Consejo, sin que haya inconveniente de ley, ó de razon para traer las segundas á las Chancillerías, y Audiencias, atendidos el tenor, letra, y espíritu de la disposicion del derecho del Reyno, que gobierna en esta materia (1), y la frecuencia de otras causas de intereses entre Convento, y Convento, ó sobre jurisdiccion, en que el Prelado no procede como padre sin forma de juicio, y sí como Juez, compilando proceso, substanciándole, y determinándole por todos los trámites de derecho; siendo aquí digno de notar, que las Audiencias de Indias no admiten por via de fuerza á los Religiosos, que se quieran excusar de ser visitados por los Obispos, teniendo, y sirviendo las Doctrinas (2).

30 Dadas ya aquellas ideas, que nos han parecido convenientes sobre lo que dexamos escrito en los tres tomos de esta obra; descendemos al caso del libelo figurado, en el qual á vista de su atrocidad, podemos justamente repetir aquí la declamacion de Ciceron en la oracion por Sexto Rocio Amerino (3), dibuxando al homicidio insidioso con los mas feos colo-
res

(1) Ley 4. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

(2) Ley 31. tit. 15. lib. 1. de la Legist. Indiana.

(3) Orat. 2. á n. 37.

res de una dolosa expectacion á invadir, y matar al que improvisamente se presenta sin rezelos (1), executándolo con un instrumento aleve (2), quales son las armas de fuego, y despues de una suficiente premeditacion, que excluye el calor de ira, y otros auxilios débiles, á que se consulta en estos casos, para conseguir mitigar contra el homicida la pena de su delito (3), y templar la alevosía, que incluyen unas armas, de las quales ninguno puede precaverse, y por lo mismo las proscribieron los Papas, señaladamente la Santidad de Pio IV.; con tal rigor, que quisieron se castigase su abuso con igual pena, que el delito de lesa Magestad: de modo, que por todas las circunstancias del crimen figurado, es notoria la excepcion del asilo; y no gozando de este sagrado derecho: concluimos, en que los Jueces Seculares pueden extraer á los reos de delitos notorios privilegiados sin licencia del Juez Eclesiástico (4), á quien conviene, sin embargo, noticiar el suceso por pura, y debida reverencia al Santuario; cuyos altos respectos, si se violasen por los Magistrados Reales en los casos no exceptuados, les sujetaran á las penas canónicas; bien que su execucion personal, ó real deberá auxiliarse por el Consejo, dándole cuenta la Jurisdiccion Eclesiástica, sin proceder antes por sí esta á la publicacion de censuras, ú á la comparecencia, y prisiones de los Ministros Reales, contentándose los Jueces Eclesiásticos con instruir el proceso puro de violacion; sobre todo lo qual añadimos, que si á virtud de un recurso obrepticio, ó subrepticio se traxesen los Autos de las Curias Ecle-

(1) Gutierrez lib. 1. Pract. q. 2. L. 10. tit. fin. lib. 8. Recop.

(2) Ley 15. y 17. tit. 23. del mismo.

(3) Carprov. in Prax. crimin. q. 31.

(4) D. Matheu de Regimin. tom. 2. cap. 7. 110. n. 151. & 59.

Eclesiásticas á los Tribunales Reales Superiores, mediante su acordada en casos, donde no tenga lugar la Regia proteccion por su materia, ó por otras causas, deben devolverse los procesos al Juez Eclesiástico, á quien correspondan con costas á los actores, extendiéndose en estos términos los decretos, que recayesen sin declaracion positiva, ó negativa de la fuerza, como lo aprendimos del Consejo en un caso singular, propusimos en Estrados, y lo adoptó la Sala en un asunto particularísimo del Reverendo Obispo de Guadix, acostumbrando nuestro Tribunal siempre, que tiene duda en el despacho de las Provisiones acordadas, mandar pasar el Expediente al Fiscal del Rey, quien, si contradixese aquellas, no debe la Sala librarlas sin responsabilidad.

31 Y como este caso puede ser freqüente, segun nos lo ha enseñado la experiencia en uno traído por recurso de fuerza á nuestro Tribunal, sobre que hablamos en Estrados, juzgamos oportuno manifestar aquí, que otras tantas veces, quantas las Justicias Reales violasen los sagrados derechos de la inmunidad local, ú personal, deberán las Curias Eclesiásticas instruir su proceso de violacion, y pasarle á S. M. por la Via Reservada, ó al Consejo, para contener á los Magistrados Reales dentro de los límites de su Potestad, sin deprimir, ó alterar á los religiosos cancelles del Santuario, dándose á la Iglesia todas las satisfacciones, que merece; pero no pasando el Juez Eclesiástico por sí á la publicacion de censuras, comparecencia, ó prision de los Magistrados Reales con escándalo de los Pueblos, agravio de la Soberanía, y trastorno general de la administracion de justicia.

O. S. C. S. R. E. L. S.

IN-

ÍNDICE

DE LAS COSAS NOTABLES.

El primer número denota la página, y el segundo el número marginal.

- A**
- A** Vocacion de causas, cuándo tenga lugar, y la costumbre de los Maestrazgos de las Ordenes Militares, pág. 79. 31.
- Abogados, quiénes puedan serlo en España, y en las Indias, 66. 7.
- Abogados, sus obligaciones, y los daños, que ocasiona su multitud, 66. y 67. 8 y 9.
- Abogados, modo con que deben formar sus escritos, y hablar en Estrados, 68. 10.
- Abogados, no han de ser fáciles en aconsejar se escriba en derecho; y quando lo hagan, qué requisitos deben preceder á la impresión del papel, 69. 11.
- Abogados, cómo deben coordinar sus alegaciones en derecho, id. 12.
- Abogados, qué asiento tienen en los consistorios, siendo Regidores, 70. 14.
- Abogados de Pobres se eligen anualmente en los Tribunales Superiores, donde hay Colegios, 71. 15.
- Abogado, si puede ser removido de su oficio, 72. 16.
- Abogados de la Chancillería, juran todos los años la legalidad de su oficio; cómo deben hablar, y sentarse en Estrados, 283. 55.
- Abogados de Pobres, cuáles son sus obligaciones, id. 56.
- Accion executiva, no se dirige contra el tercero poseedor, y cuándo sí, 59.
- Acotamientos, dónde se

- solicitan, 320. 113.
- Acreedor, que no sale al concurso, es visto remitir su derecho, 50. 7.
- Acreedores, sus cinco clases en el juicio de concurso, 53. 16.
- Actor, cómo legitimará su persona en los diversos juicios, que conoce el derecho, 73. 18. y 20.
- Acuerdos, no pueden celebrarse en los Tribunales ultramarinos, sin que el Fiscal se halle presente, el qual no concurre al Acuerdo Civil de Granada, 305. 93.
- Acumulacion de procesos criminales, cómo se haga, 371. 90.
- Acusador, cuál está obligado á dar fianza de calumnia, 349. 25.
- Acusador, cuándo deberá ser reducido á la prision, 356. 38.
- Acusacion fiscal en la Sala contra un Clerigo de Menores, procesado por delitos atroces, 378.
- Adminículos, y presunciones, cuándo hacen concluyente prueba, 234. 37.
- Agentes, quiénes lo sean en Granada, y en Madrid, y los Diputados, de Ciudades, ú otros Cuerpos políticos, 65. 6.
- Agentes Fiscales, quién los nombra, qué calidades han de tener en Navarra, cuántos hay en la Chancillería de Granada, y cuáles son sus obligaciones en comun, 284. 57. 58. 59. y 60.
- Agentes Fiscales de las Chancillerías, y Audiencias no tienen dotacion, y lo conveniente, que seria extender á estos Tribunales la Ley de Indias, 285. 61.
- Agentes Fiscales del Consejo, cuántos son, y no llevan derechos á los litigantes, 286. 62.
- Agente Fiscal del Crimen, cuáles son sus funciones ante el Eclesiástico en las causas de inmunidad, id. 63.
- Agente Fiscal del Crimen debe dar al Portero de la Sala una Memoria para que apremie á la vuelta de los autos, que estén en estado, 360. 46.
- Alcaldes de la Hermandad, cuál

- quál sea su jurisdicción, y si es acumulativa con la Ordinaria, 348. 22. y 23.
- Alcaldes de la Hermandad deben admitir la apelación de las causas, que sentencien, y no pueden darse por las Chancillerías auxilatorias de títulos á los Comisionados de la Hermandad vieja de Ciudad Real, id. 23. y 24.
- Alcaldes del Crimen, que jurisdicción exerzan los quatro, que no tengan Quartel, y sus obligaciones particulares, 359. 42.
- Alcaldes mayores de Granada deben dar cuenta de las causas personalmente á la Sala, 370. 73.
- Alcaldes pedaneos del Rastro de Madrid tienen jurisdicción acumulativa con el Corregidor, y Tenientes, id. 74.
- Amonestaciones, no pueden mandarse correr interin durán las quèstiones de disenso, y de lo contrario comete fuerza el Eclesiástico, 219. 108.
- Apedreas, se prohíben en Granada con la pena de seis años de presidio, 400. 17.
- Apelación en ambos efectos tiene lugar, quando la sentencia arbitraria se manda executar con nulidad, y lo que en este punto se practica, 26. 15.
- Apelación, no tiene lugar de los autos *para mejor proveer*, 245. 48.
- Apelación, cuándo debe, ó no admitirse en ambos efectos, 251. 59.
- Apelación, qué conocimiento se toma por ella, 274. 43.
- Apelación de los Tenientes de Madrid, cómo se substancie en la Sala de Corte, 379. 99.
- Apelación, véase sentencia, testimonio, autos, y súplica.
- Arras, en qué quota pueden prometerse por el marido, y por el que solo posee bienes vinculados, 50. 8.
- Arrendamientos de casas, cómo se hagan en Madrid, y Granada, 132. 1.
- Arbitros, cuándo tienen facultad de nombrar tercero, y qué qualidades han

- han de intervenir en este para hacer sentencia, 22. 7.
- Argumento negativo, apoyado en las Historias, qué prueba hace en juicio, 240. 38. y 39.
- Armas de fuego, el que matase con ellas es tenido por aleve, y se excluye del derecho del asilo, 344. 10.
- Armas de fuego, con qué penas las proscribieron las Leyes Eclesiásticas, 441. 30.
- Armas prohibidas, si bastará la justificación de su uso para imponer las penas de la Pragmática, 344. 10.
- Armas prohibidas, quién podrá usarlas, y por quién se concede este permiso, 345. 13. 14. y 15.
- Armas cortas, cuáles se entiendan prohibidas, 344. 12.
- Arsenales, están subrogados en lugar de las Minas, 396. 8.
- Artes, sus diferentes clases acomodadas á los que las exercen, 161. 21. y siguientes.
- Artes nobles, sus Profesores no pueden mezclarse en lo que pertenece á las Artes prácticas de otros oficios, y baxo qué pena, 163. 24.
- Artes científicas, las que no lo son, y los oficios mecánicos conservan siempre entre sí ciertos grados de diferencia, y qué efectos cause en los juicios de disenso, 203. 85.
- Arte, ú oficio, cómo podrá exercerse con utilidad, y el modo de promoverlas, 165. 28.
- Artesanos, y Oficiales, como deben ser examinados por los Veedores, 167. 31. y 32.
- Artesanos, y Oficiales, sería conveniente modificar los derechos, que se les exigen por el exámen, y título de Maestros, 169. 33.
- Artesanos, y Menestrales, podrán incluirse en los Gremios, Cofradías, Congregaciones, Colegios, y otros Cuerpos, en que haya estatutos contrarios, porque quedan derogados, 205. 87.

- Artesanos, pueden entrar á sus hijos en los Colegios mayores, y otros Cuerpos de esta clase, segun el último estado de la legislación, 208. 90. y 91.
- Artesanos, Fabricantes, Comerciantes, y Labradores, quáles se hallen exentos del sorteo para el reemplazo, 182. 15.
- Artilleros, tienen un Juzgado novísimamente establecido en Madrid, y en cada Provincia principal de España, é Indias, de qué causas conozca este, y á quiénes se extienda el privilegio del fuero, 310. 106.
- Artillero, que delinque, donde no hay Gefe Militar, cómo debe procederse con él, 311. 107.
- Artillería, el Juez de esta cómo deberá proceder en las competencias, y qué Juicios quedan exceptuados de su fuero, id. 108.
- Artículos de administración son insuplicables, y lo mismo los autos de tenuta, 307. 34.
- Arzobispos, su antigüedad, 402. 2.
- Asesinato, cómo se califique, 346. 17.
- Audiencias de Indias, sus diversos privilegios, 80. 32.
- Audiencias de Indias, no admiten por via de fuerza los recursos de Religiosos, que se excusan de ser visitados, sirviendo las doctrinas, 441. 29.
- Auto de retencion en la Sala no admite suplicacion, 259. 14.
- Auto de Legos, cuándo se despacha á los Fiscales de S. M. en las causas de Clérigos Tonsurados, 385. 10. y 11.
- Auto de legos en los delitos exceptuados del asilo, es inconcuso, y por qué razon, 431. 7.
- Auto de Legos, no tiene lugar, quando se duda racionalmente acerca de la inmunidad, id. 10.
- Auto medio en los recursos de fuerza, qué requisitos han de preceder para él, 433. 13.
- Autos originales, raras veces se mandaban venir en lo

- lo antiguo, y el modo cómo se mejoraban los recursos de apelacion, 254. 3.
- Autos originales se mandan venir hoy con mas frecuencia, en qué casos, y la costumbre de Granada, id. 4. 5. y 6.
- Autos executivos, que se traen, hecho el pago, cuándo se devuelven á las Justicias, 256. 8.
- Autos, que vienen por recurso de fuerza, suelen retenerse en ciertos casos, y en otros se remiten á las Justicias Ordinarias, 257. 10.
- Autos traídos á la Chancillería por recurso de fuerza, quáles pasaban en lo antiguo al Fiscal de S. M. quáles no, y lo que hoy se observa, 258. 12.
- Autos retenidos en la Sala, cómo se substancien en rebeldía, 259. 14.
- B**anco Nacional, su utilidad á los Comerciantes, y demas individuos de estos Reynos, y las facultades, que tienen los *Tom. IV.*
- Pueblos de imponer en él lo sobrante de sus Propios, 187. 59.
- Banco Nacional, pueden emplearse en acciones del mismo los caudales, que deben imponerse á favor de mayorazgos, Cofradías, Capellanías, Hospitales, y Obras pias 88. 60.
- Baratilleros, ó Prenderos, qué obligaciones tienen 401. 18.
- Bigamia, á quién corresponda el conocimiento de este delito, 353. 34.
- Breves Apostólicos, quáles se examinen por el Consejo pleno, 314. 111.
- C**ámara de Castilla, qué pleytos se litigan en ella, 326. 126.
- Cámara de Castilla, qué facultades concede. Vease Consejo.
- Cámara de Castilla, á qué cartas contesta, 327. 128.
- Capitulaciones contra Corregidores, y Alcaldes mayores, cómo deben admitirse despues del último establecimiento en el gobierno *Ff*

- bierno de aquellos, 351. 28.
- Capitulados, si podrán mandarse salir hoy del Pueblo, donde exercen jurisdicción, 352. 29.
- Carniceros, ó Pescaderos de los Cabildos, y Comunidades Eclesiásticas no gozan del privilegio del fuero, 390. 19.
- Cañamos, y linos con las máquinas propias para las manufacturas de estas materias se hallan libres de derechos de entrada en los Puertos de Galicia, Asturias, y otros, 181. 50.
- Careo, es un medio de prueba, que debe decretarse con el mayor pulso, 364. 56.
- Careo, cuándo se procede á él antes del término regular, id. 57.
- Careo, se hace á la presencia judicial, y cómo, 365. 59.
- Cárcel, el reo, que la sufre en Ciudad, y arrabales, qué obligaciones tiene, 367. 65.
- Cárceles de los Regulares, qué qualidades deban tener, 356. 37.
- Carpinteros, y Arbañiles, deben acudir con sus instrumentos, quando oyeren tocar á fuego 401. 19.
- Casa, qué obra sea suficiente para alterar su precio al antiguo inquilino, 136. 9.
- Casos de Corte, en lo antiguo fueron limitados: si ha lugar á ellos, estando contestadas las demandas ante las Justicias Ordinarias: si se llamarán tales los de gravísima dificultad, y notable interes; y si habrá lugar de su declaracion, ó denegacion á la súplica, sin causar instancia, 78. 29.
- Casos de Corte, en las Indias no se admiten otros, que los prescriptos por las Leyes de Castilla, 79. 30.
- Casos de Corte, cómo se substancien en la Chancillería, 259. 13.
- Caucion juratoria, por quién se presta hoy en las causas de la Sala sobre inmunidad, 369. 71.
- Caudal de Propios, no debe aplicarse á la matanza de lobos, extincion de langosta, y otros objetos, que han de repararse por otros medios, y en qué se emplea aquel, 296. 80.
- Causas de que se hallan inhibidas las Chancillerías, y y Audiencias, 295.
- Cau-

- Causas de la jurisdiccion Militar, y las exceptuadas de esta, 304. 94. y siguientes.
- Causas, por qué orden deberán verse en las Salas del Crimen, 334. 15.
- Causas, que se remiten en consulta á la Sala, no pueden alterarse sus sentencias, sin que se manden venir por su orden, 377. 92.
- Causas determinadas en Revista, no puede conocerse de ellas con pretexto alguno, ni conmutarse sus sentencias, id.
- Causas Eclesiásticas conclusas: dentro qué término han de recibirse á prueba, ó decidirse, y por qué orden gradual se interponen en ellas las apelaciones, 416. 32.
- Cédulas, ó papeles apéndices de testamento, cuál sea la prueba de su identidad, las especies, que hay de ellas, y modos de legitimarlas, 91. 8. 9. y 10.
- Cédula, ó minuta: modo de hacerse el reconocimiento de su letra, y firma del testador, 92. 11.
- Cédula declaratoria del honor de los Artesanos debe copiarse en los libros Capitulares, 204. 86.
- Censo reconocido, cómo, y por qué tiempo será ejecutivo, 3. 3. y 4.
- Censo, en qué fuero, y ante qué Juez debe redimirse, y cómo, 6. 14. y 15.
- Censos perpetuos, ó reservativos, si conveendria declararles por redimibles, y en qué Pueblos, 8. 18. y siguientes.
- Censos, á qué clases fueron reducidos en su antigua imposicion, 12. 25.
- Censos consignativos deben entenderse redimibles, id. 26.
- Censos perpetuos, necesidad de su arreglo, 13. 27. y 28.
- Censos enfiteúticos, si seria útil extenderse en quanto á estos lo decretado para Madrid á todo el Reyno, 14. 29.
- Censos, su variacion, y arreglo en quanto á capitales, y réditos por las Leyes del Reyno, id. 30. 31. y 32.
- Censos perpetuos, no debieran constituirse sin doble capital, que los redimi-

- mibles, 16. 35.
- Censuras, cómo deben absol-
ver de ellas, y por qué
tiempo los Eclesiásticos de
Indias, interpuesta la ape-
lacion, ó protestado el
Real auxilio, 258. 11.
- Censuras impuestas por pu-
ro arbitrio del Juez, dan
lugar á la fuerza, y tam-
bien las publicadas por via
de hecho, 436. 18.
- Censuras, no pueden publi-
carse contra los Magistra-
dos Reales, ni poner á es-
tos en prision sin noticia
del Consejo, 441. 30.
- Cesionario, debe acreditar
la cesion para usar de su
derecho, 4. 5.
- Cesion hecha á persona mas
poderosa, que el cediente,
es ineficaz, id. 5.
- Cesion de bienes es casi lo
mismo, que el concurso
de acreedores, 47. 3.
- Chancillería de Granada,
está á prevencion con el
Consejo de Ordenes en las
causas temporales de su
distrito, cuyas Justicias
deben dar cuenta á la Sala
del Crimen, de las que
sean de gravedad, 269. 35.
- Chancillería de Granada,
conoce de las acciones
reivindicatorias, y de pro-
piedad de las haciendas,
que son demandadas por
un derecho derivado de la
poblacion del Reyno, y su
conquista, 297. 81.
- Chancillerías, y Audiencias,
están inhibidas de todo
recurso de reeleccion de
Diputados, y Personero,
que deben no permitir,
298. 83.
- Chancillerías, y Audiencias,
no pueden aprobar los
acuerdos, que se hacen
por los Pueblos con obli-
gacion de sus propios,
299. 86.
- Chancillería, no conoce de
la construccion de cami-
nos, y á quién competen
estas providencias, id. 84.
- Cirujanos militares, cuándo,
y cómo pueden ser prohi-
bidos de exercer su oficio
entre las personas, sujetas
á la jurisdiccion ordinaria
por los Magistrados de
esta, 308. 102.
- Cirujanos, y Médicos tienen
obligacion de dar cuenta
á la Justicia, luego que
son llamados para asistir
á un herido, 340. 2.

Ci-

- Citacion para sentencia, es
acto, que perfecciona el
proceso, 245. 48.
- Clérigo raptor, y que se re-
siste á la Justicia, si pier-
de, ó no su fuero, ó si es
necesario para conservar-
le usar del hábito cleri-
cal, 384. 8. y 9.
- Clérigo, si compete á este,
ó á su Juez acreditar los
requisitos del Concilio pa-
ra gozar del fuero, 387. 13.
- Clérigo de Menores, por qué
delitos graves pierda su
fuero, y quales se llaman
tales, id. 14. y 15.
- Clérigos del Arzobispado de
Sevilla, cuándo pierden
el fuero por solo el he-
cho de no recibir mas
que la tonsura, 386. 12.
- Clérigos cazadores, quando
pueden ser impedidos por
las Justicias Reales, y
quándo despojados de sus
armas, sin impartir el
auxilio de la jurisdiccion
Eclesiástica, 388. 16. y 17.
- Clérigos, que introducen gé-
neros en perjuicio de la
Real Hacienda, pierden
su fuero, 389. 18.
- Clérigo, en cuya casa se en-
trase un lego delinquen-
te, si deberá ser allana-
da, 390. 20.
- Coches, no se permiten cor-
rer por las calles; ni sa-
lir el Jueves, y Viernes
Santo, 396. 18.
- Colegios mayores, y algu-
nos otros cuerpos, y ór-
denes militares, qué prue-
bas requieran para la ad-
mision de sus individuos,
205. 88. 89.
- Comandante general del De-
partamento de Cartagena
conoce de las causas de
rematados á presidios, mi-
nas, y arsenales, 312. 109.
- Comerciante, preso por
quiebra, cuándo podrá
ser suelto baxo de fian-
za, 55. 20. y 21.
- Comercio libre con la Amé-
rica, quien conozca de sus
asuntos en los Puertos ha-
bilitados, en que no hay
Consulado, 175. 42.
- Comercio, se dá una idea
de este ramo, 184. 54.
y 55.
- Competencias entre la Justi-
cia ordinaria, y la militar,
deben promoverse con re-
cíproca armonía, y sia
insulto, 308. 102.
- Compromisos sobre ajuste
de

Ff 3

de

Tom. IV.

- de cuentas , cuándo sean executivos., 20. 3. y 4.
- Conclusion de las partes en juicio , si podrá rescindir-la el Juez , 245. 48.
- Concurso de acreedores, cuál se diga legítimamente formado , y qué circunstancias han de acompañarle , 48. 4. y 5.
- Condicion y modo, en qué se diferencien , y sus efectos , 109. 2.
- Condicion preceptiva , si causa caducidad al que la contraviene , y qué sucede á la que se hubiese puesto como por modo, id. 3.
- Condicion modal , ha de constar al interesado para que quede privado por ella de la sucesion, 111. 7.
- Condiciones , que miran al matrimonio del sucesor del Mayorazgo , cómo se entiendan; y si el precepto de vivir aquel en castidad es prohibitivo del matrimonio , 110. 4. 5. y 6.
- Confesion por posiciones, cuál sea , cómo se proceda en ella , y de qué sirve en el dia , 224. 7. y 8.
- Confesion , qué circunstancia requiera para hacer prueba , 225. 9.
- Confesion del reo , por qué medios padecerá nulidad, y si podrá revocarse con el pretexto de error, 358. 40.
- Confesion , de qué requisitos es precedida en los procesos militares , id. 41.
- Consejo Real de la Cámara, qué facultades concede con dispensacion de la Ley , 326. 126. y 127.
- Contadores, cuántos sean los de la Chancillería, y Ciudad de Granada , y sus funciones , 294. 78.
- Contadores, reciben por turno los negocios. id.
- Contestacion , cómo se induce 82. 34.
- Contrabando , cómo se justifique su cuerpo de delito, 347. 20.
- Consignacion de reos retrahidos, cómo se solicite por los Jueces Reales , 431. 8. y 9.
- Consulados de Comercio, deben formarse en los Puertos habilitados para el de Indias , 174. 42.
- Corredores , qué sean , y sus obligaciones , 31. 25.
- Corregidores del Reyno, deben dar noticia á los res-

- pectivos Señores Ministros del Consejo, de lo que este les tiene prevenido , y qué sea , 315. 112.
- Corregidores , deben afianzar dentro de treinta dias, y qué otros empleados, baxo qué pena, y las obligaciones de sus fiadores, 343. 30.
- Correo, quién debe sacar los pleytos , que se hallen en él , 367. 64.
- Cortador , es destino, que no impide , dexándose , el goce de hidalguía , segun la resolucion de S. M. 200. 80. y 81.
- Cosa juzgada, no trae preparada execucion contra el tercero no comprehendido en ella , 3. 2.
- Criados precisos de los Oficiales , gozan del fuero militar , 304. 94.
- Criados domesticos de la casa del que muere violentamente, deben ser presos, y cómo se procede en estos casos , 342. 6.
- Cuentas , cómo se justifican, 28. 20.
- Cuenta , para ser verdadera, de qué requisitos ha de constar, 30. y 31. 23. y 25.
- Cuerpo de delito , cómo sea necesaria su calificacion, para proceder en la causa , 340. 1.
- Cuerpo de delito, qué se entiende por tal , y cómo se compruebe en el homicidio , 341. 3. y 4.
- Cuerpo de delito , é identidad del delinquente; véase heridas, asesinato, propinacion , hurto , estupro, contrabando , rueda.
- Curas Párrocos, no exáminan las licencias de confesar , predicar , y otros, y sí los Vicarios foraneos, 416. 30.
- Curtidor , Herrero , Sastre, Zapatero , Carpintero , y otros oficios mecánicos, no envilecen á la persona, que los exerce , ni la inhabilitan para el goce de hidalguía , y exercicio de los demas empleos de la República , 197. 76.
- D**Anzas ; no se permiten en las Iglesias , ni delante de las Imágenes, que no podrán sacarse á otros sitios con pretexto de festi-

- de cuentas , cuándo sean executivos., 20. 3. y 4.
- Conclusion de las partes en juicio , si podrá rescindir-la el Juez , 245. 48.
- Concurso de acreedores, cuál se diga legítimamente formado , y qué circunstancias han de acompañarle , 48. 4. y 5.
- Condicion y modo, en qué se diferencien , y sus efectos , 109. 2.
- Condicion preceptiva , si causa caducidad al que la contraviene , y qué sucede á la que se hubiese puesto como por modo, id. 3.
- Condicion modal , ha de constar al interesado para que quede privado por ella de la sucesion, 111. 7.
- Condiciones , que miran al matrimonio del sucesor del Mayorazgo , cómo se entiendan; y si el precepto de vivir aquel en castidad es prohibitivo del matrimonio , 110. 4. 5. y 6.
- Confesion por posiciones, cuál sea , cómo se proceda en ella , y de qué sirve en el dia , 224. 7. y 8.
- Confesion , qué circunstancia requiera para hacer prueba , 225. 9.
- Confesion del reo , por qué medios padecerá nulidad, y si podrá revocarse con el pretexto de error, 358. 40.
- Confesion , de qué requisitos es precedida en los procesos militares , id. 41.
- Consejo Real de la Cámara, qué facultades concede con dispensacion de la Ley , 326. 126. y 127.
- Contadores, cuántos sean los de la Chancillería, y Ciudad de Granada , y sus funciones , 294. 78.
- Contadores, reciben por turno los negocios. id.
- Contestacion , cómo se induce 82. 34.
- Contrabando , cómo se justifique su cuerpo de delito, 347. 20.
- Consignacion de reos retrahidos, cómo se solicite por los Jueces Reales , 431. 8. y 9.
- Consulados de Comercio, deben formarse en los Puertos habilitados para el de Indias , 174. 42.
- Corredores , qué sean , y sus obligaciones , 31. 25.
- Corregidores del Reyno, deben dar noticia á los respec-

- pectivos Señores Ministros del Consejo, de lo que este les tiene prevenido , y qué sea , 315. 112.
- Corregidores , deben afianzar dentro de treinta dias, y qué otros empleados, baxo qué pena, y las obligaciones de sus fiadores, 343. 30.
- Correo, quién debe sacar los pleytos , que se hallen en él , 367. 64.
- Cortador, es destino, que no impide , dexándose , el goce de hidalguía , segun la resolucion de S. M. 200. 80. y 81.
- Cosa juzgada, no trae preparada execucion contra el tercero no comprehendido en ella , 3. 2.
- Criados precisos de los Oficiales , gozan del fuero militar , 304. 94.
- Criados domesticos de la casa del que muere violentamente, deben ser presos, y cómo se procede en estos casos , 342. 6.
- Cuentas , cómo se justifican, 28. 20.
- Cuenta, para ser verdadera, de qué requisitos ha de constar, 30. y 31. 23. y 25.
- Cuerpo de delito , cómo sea necesaria su calificacion, para proceder en la causa , 340. 1.
- Cuerpo de delito, qué se entiende por tal , y cómo se compruebe en el homicidio , 341. 3. y 4.
- Cuerpo de delito , é identidad del delinquente; véase heridas, asesinato, propinacion , hurto , estupro, contrabando , rueda.
- Curas Párrocos, no exáminan las licencias de confesar , predicar , y otros, y sí los Vicarios foraneos, 416. 30.
- Curtidor , Herrero , Sastre, Zapatero , Carpintero , y otros oficios mecánicos, no envilecen á la persona, que los exerce , ni la inhabilitan para el goce de hidalguía , y exercicio de los demas empleos de la República , 197. 76.
- D**Anzas ; no se permiten en las Iglesias , ni delante de las Imágenes, que no podrán sacarse á otros sitios con pretexto de festi-

- tividad, zelando las Justicias sobre estos puntos, 385. 21.
- Defecto de legitimacion de persona, cómo se opone, y por qué causa 74. 19.
- Defectos en un instrumento público, cuáles acostumbra ser, y los que inducen falsedad, 103. 4. y 5.
- Dehesas, su rompimiento se solicita en el Consejo; y en qué términos se substancia este negocio, 314. 111.
- Delator, que no prueba su delacion, qué pena sufre, 349. 25.
- Delegados inmediatos á la Real Persona, sus sentencias son insuplicables, 337. 4.
- Delegados Eclesiásticos, como, y cuándo fueron prohibidos, y el último estado de esta materia, 405. 7. 8. 9.
- Delitos, que desaforan á los militares, cuáles sean, 305. 95.
- Delitos infames, los que los cometen no pueden ser aplicados á las armas, 378. 94.
- Delitos carnales, cómo se prueben, 363. 54.
- Delinqüente, de cuya identidad se duda, por qué medios se comprueba, 365. 60.
- Delito contra la Justicia, como se castigue, 382. 2.
- Demandantes, y quēstorez que no se hallen autorizados, son tratados como vagos, 172. 38.
- Depósitos públicos, sus capitales deben imponerse sobre la renta del Tabaco á censo redimible, 17. 36.
- Depósitos, cesa ya en el día la precision de preferir en su imposicion la renta del Tabaco. id.
- Depósitos, que hacen los Juzgados de Granada, deben ser en el monte de Piedad, 276. 38.
- Derechos de los Abogados, cómo se computan, 70. 14.
- Derecho municipal, en qué se diferencia del comun, 246. 50.
- Derechos de compulsa, por quién, y cómo se pagan 256. 6.
- Desertores, deben entregarse al fuero militar, no estando presos por delitos privilegiados, y cuáles sean estos, 305. 95.

Des-

- Deslinde, ó reconocimiento de un terreno, cómo se practique, 234. 28. y 29.
- Despojo, su remedio impide el progreso á todo juicio, 82. 34.
- Diezmos, en qué tiempo, y lugar deberán pagarse, 423. 3. y 8.
- Diezmos, si son enagenables, 424. 6.
- Diezmos infeudados, pertenece su conocimiento á la jurisdiccion Real, id. 7.
- Diezmos, no se dexan de llamarse así por ser en menos quota, que la décima, id. 8.
- Diezmos, cuándo hayan de percibirse en aloríes, ó tercias, destinadas para ello, 425. 9. 10. y 11.
- Documentos, si pueden presentarse en un pleyto visto, y no determinado, y en qué forma, 262. 19.
- Discordias, por qué Salas se deciden en Valladolid, y Granada, con la práctica de estos casos, 329. 2. 3. y 4.
- Discordias, como se deciden en las Salas del Crimen, y cuándo se causen en asuntos de hidalguía, 333. 13. y 14.
- Disciplinantes, y otros espectáculos semejantes no son permitidos, 385. 21.
- Disenso justo en las causas de matrimonio, pende del arbitrio judicial el graduarle de justo las mas veces, 212. 99.
- Disenso, si será bastante á justificarle para los matrimonios la enfermedad contagiosa, la suma pobreza en ciertos casos, la vida licenciosa, el sortilegio, y otros defectos, id.
- Disenso, á quien incumbe justificar la causa, en que se funde, 214. 100.
- Disenso, si presta justa causa para él ser la novia criada de la casa del que pretende contraer, id. 101.
- Disenso, quiénes sean partes en los recursos sumarios de este, y si sus términos son, ó no prorogables, 215. 102.
- Disenso, para las quēstiones de este, quedan derogados todos los fueros de privilegio, id.
- Disenso, si la decision de sus quēstiones podrá elevarse á la autoridad de cosa juzgada, 216. 103. y 104.

Di-

- Disenso, cuándo habrá lugar á la súplica, ó revista en las questões de este, 217. 105.
- Dote prometido, cómo se pruebe, y la obligación de su restitución, 51. 9.
- Dote estimada, é inestimada, en qué se diferencian, y sus efectos, id. 10. hasta el 14.
- E**
- E**dad, quién la dispensa para obtener empleos públicos, 327. 128.
- Empleados en destinos públicos, si pueden ser amovibles *ad nutum*, ó si con causa, y la variación de esta, según los diversos empleos, 119. 2. hasta el 6.
- Excomulgados, por qué tiempo se mandan absolver en los recursos de España, é Indias, y cómo se procede en los de no otorgar, 440. 26. y 27.
- Escopeteros voluntarios de Andalucía, cuál sea su instituto, y su fuero, 350. 26.
- Escopeteros, cómo deben ser castigados en los excesos, que cometan, exerciendo las funciones de su instituto, id. 27.
- Escritura pública, dexa de ser exequible, quando la persona, que trata de executarse, no es la misma, que la otorgó, ni su heredero, 3. 2.
- Escritura original, cuál sea, y cuál el testimonio, ó exemplar con los requisitos, que exigen, para hacer prueba, y si las copias de copias deberán comprobarse siempre con los originales, 228. 15.
- Escritura pública, cuándo admite prueba en contrario, si puede ser falsa sin culpa del cartulario, y qué circunstancias han de concurrir para impugnar su fé, 229. 17. y 18.
- Escritura privada, no hace fé en perjuicio de tercero, y debe distinguirse la que contiene testigos de la que no, 242. 42.
- Escrituras de imposición de censo, cuándo, y contra quienes dexan de ser executivas, 3. 3.
- Escrituras, qué hechos han de acreditarse con ellas, por

- por necesidad, 228. 16.
- Escribano, no puede llevar derechos en el juicio ejecutivo, hasta que esté hecha la tasación, y baxo qué pena, 44. 3.
- Escribano del Real Acuerdo, qué funciones exercce, 289. 71.
- Escribano de Acuerdo, comunica á los de Cámara, y Relatores las providencias, que se diesen para el mejor gobierno de los negocios, id. 72.
- Escribanos de Cámara, cómo han de llevar los derechos de libramientos, 276. 38.
- Escribanos de Cámara, cuántos sean en la Chancillería de Granada, sus privilegios, y obligaciones en general, 291. 73. 74. y siguientes.
- Escribanos de Cámara del Consejo, cuáles sean, y sus funciones, 293. 77.
- Escribanos de Hijosdalgo, cuántos haya, y sus obligaciones 291. 73. y 75.
- Escribanos del Crimen, cuáles sean sus obligaciones, 366. 61. y siguientes.
- Escribanías de Cámara, en Indias, se benefician por el Rey, y cuáles sean las obligaciones de los que las exercen, 283. 76.
- Escuelas gratuitas, mandadas establecer en el Reyno para la educación de las niñas pobres, 192. 68.
- Espera concedida al deudor concursante, qué fines tenga, 53. 17.
- Espera de acreedores, cuándo tiene lugar, y qué requisitos deben acompañarla, 54. 18. y 19.
- Espera de acreedores, en qué plazo pueda concederse, y si podrá prorogarse, 57. 25.
- Esperas, y moratorias á Labradores: por qué Tribunal se conceden, 320. 113.
- Esponsales, cuándo se dirán legítimamente comprobados para procederse á la prisión del Esposo, 419. 1. 2. y 3.
- Esponsales, los pleytos en que se trata de su calificación, si serán civiles, ó criminales, id. 3. 4. y 5.
- Esposo renuente, cuándo debe ser obligado á casarse, cuándo no, y por qué medios, 421. 8.

Estampilla para firmar, quién puede usar de ella, 242. 42.

Estrados, qué personas pueden hablar sentadas en ellos, en qué pleytos, y con qué distinciones, así en el Consejo, como en las Chancillerías, 277. 40. 41. y 42.

Extrangeros, quién conoce de sus delitos, 306. 98.

Extrangero, á quien se opone ser de familia desconocida, debe probar su calidad, para contraer el matrimonio, que resisten los parientes de la pretendida, 214. 100.

Estupro, cómo ha de calificarse el cuerpo de este delito, así en los juicios ordinarios, como en los militares, y con qué penas se castiga, 347. 19.

Execucion por caso de Certe, cómo se libra contra persona de extraño domicilio, 260. 15.

Excepcion de falsedad, si podrá impedir el progreso en un juicio de tenuta, 106. 8.

Excepciones contra la falsedad, cuáles sean por lo comun, 105. 6.

Exéntos, quando están obligados á declarar ante las Justicias Reales, 306. 98.

Exención de jurisdiccion, qué requisitos precedan para concederla á las Aldeas, 145. 9.

Exumacion de cadáveres, quando, y en qué términos se execute, 342. 7.

F

FABRICAS, y sus franquicias, concedidas á las de papel, sombreros, y curtidos, 183. 52. y 53.

Facultad para enagenar bienes de mayorazgo, la concede tambien el Consejo de Navarra, é igualmente para agravarlos, 2. 1.

Falsedad, no es lo mismo que nulidad, y en qué consista esta diferencia en las Escrituras públicas, 102. 1.

Falsedad, se divide en dos especies, 103. 3.

Falsedad, si puede examinarse en el Juicio posesorio, ó plenario de un mayorazgo, 106. 9.

Fama, qué especie de prueba sea, y sus efectos en di-

diversas causas, 236. 33. y 34.

Finiquito, qué sea, quando, cómo, y á quién se dá, 42. 45. 46. y 47.

Fiscales de la Chancillería, qual sea su oficio, y sus obligaciones, 300. 88.

Fiscal mas antiguo, elige el despacho de las causas Civiles, ó Criminales, 301. 89.

Fiscal, quién pueda nombrarse tal, y qué causas correspondan al Civil, id. 89. y 90.

Fiscal del Crimen, cuáles son sus obligaciones, y privilegios, 303. 92. y 93.

Frutos, cuáles convendria extraer del país, y qué otros géneros en beneficio del Comercio, 195. 73.

Frutos, daños, é intereses, mandados restituir por sentencia, cómo deban entenderse, 249. 56.

Fuero, cómo se pierde por los militares, y en este caso, cómo han de ser sentenciados los marineros, y soldados, 305. 95. y 96.

Fuero, qué requisitos han de intervenir en un Clérigo de Menores para con-

servarle, y quando se debe dar el Auto de legos, 385. 9. y 10.

Fuerza, la comete el Eclesiástico, si procede por prision desde el exórdio del juicio de esponsales, 420. 6.

Fuerza, si la cometerá el Eclesiástico, poniendo en prision al de mandado por esponsales para oír sentencia, id. 7.

Fuerza, quando se declare no venir en estado, si tendrá despues lugar el auto de legos, 429. 2. 3. y 4.

Fuerza, por qué tiene lugar en los procesos de inmunidad, y la práctica, que tiene la Chancillería en estos casos, 430. 5. y 6.

Fuerza, la comete el Juez Eclesiástico, por no impartir el auxilio para la execucion de sus providencias, 432. 11. y 12.

Fuerzas de tercer género, quando se considere tal, y cómo se prepare, 438. 14. y 15.

Fuerza, en el modo, quando la hace el Eclesiástico, 435. 16. y siguientes.

Fuerza, la comete el Eclesiástico en el modo, siempre

pre que altera la naturaleza de los juicios, 437. 19.
 Fuerza en no otorgar, tiene lugar en los juicios de depósito, y en qué otros casos, incluso el del seqüestro, 439. 24. y 25.
 Fuerza en no otorgar, cómo se resuelve en la Chancillería, 440. 28.
 Fuerza de Regulares, su diferencia en las causas de pura visita, y correccion, y á qué Tribunal pertenecen, 441. 29.
 Fuerza, véase auto, inmunidad, impartimiento, censuras, visitas, Prelados, excomulgados.
 Fundacion de Conventos, no puede practicarse sin licencia del Consejo pleno, 314. III.

G

Ganaderos, y Pastores, no pueden usar de escopetas, 344. 12.
 Ganapanes, y otras personas, que exercen mecanismo en grado superior, no deben por ello reputarse de infames contra lo dicho en el Tomo tercero, 211. 98.

Géneros de luxo estrangeros, quán dañosa sea su introduccion en el Reyno, 195. 73.

Gobernacion de Toledo, de qué causas conoce, y quál sea su jurisdiccion en el concepto de la Rota, 417. 33. y 34.

Gobernadores de Málaga, conocen de las causas de uso de armas prohibidas, no solo en aquel Pueblo, sí tambien en los de su jurisdiccion, 304. 94.

Gobernador del Priorato de San Juan, de qué causas conoce en apelacion, 268. 34.

Granos, su policia interior en el Reyno, establecida por el Consejo, 187. 58.

Granos, los Comerciantes en este género cómo deben conducirse, y sus obligaciones desde la abolicion de la tasa, 186. 57.

Gremios, se hallan suprimidos en Francia, 179. 47.

Gremios, son perjudiciales por su estanco, y los medios de hacerles menos gravosos, 179. 46. 47. y 48.

Hi-

H

Heridas, cómo se procede en la causa de ellas para justificar el cuerpo del delito, 343. 8. y 9.

Hidalguía, no pueden conocer de ella las Audiencias de Indias, á no ser por el incidente de guardar al noble algunos privilegios, sin que sus declaraciones favorables puedan alegarse por actos distintivos, 79. 30.

Hijosdalgo, ni sufren pena afrentosa, ni pueden ser puestos á questão de tormento segun lo recientemente mandado, 367. 78.

Hijo de familias mayor de veinte y cinco años, si satisface con pedir el consejo paterno para su matrimonio, sin necesidad de guardarle, y por qué tiempo podrá el padre detenerlo, 152. 6. y siguientes.

Hijo de familias, que obtuvo con engaño el consentimiento paterno para sus bodas desiguales, si incurrirá en las penas de la Pragmática, 157. 14.

Hijo de familias, que se alla-

na á sufrir la pena de Pragmática, si podrá el Eclesiástico casarle, pendiente la questão de disenso, 158. 16.

Hijo de familias, que ante el Eclesiástico se sujeta á las penas de la Pragmática del año 76. Si deberá este casarle, no obstante el disenso racional de su padre, 219. 107. y 108.

Historias, ó Crónicas, qué prueba hacen en Juicio, y los requisitos de que deben acompañarse á este fin con una crítica exácta sobre la materia en sus diversos casos, 238. 35. 36. y 37.

Holgazanería, y mendicidad, cómo se evitan, y las diversas penas establecidas contra los vagos, 170. 36. y 37.

Homicidio, cómo se pruebe, y á qué se ciñen las declaraciones de los facultativos sobre él, 341. 4. y 5.

Hospitales, Hospicios, y Seminarios, se trata de su ereccion en el Consejo pleno, 314. III.

Hurto, cómo se justifique el cuerpo de este delito, 346. 18.

Im-

I

Identidad de la finca hipotecada, cómo se acredita, 5. 8.
 Impartimiento del brazo seglar, quán necesario sea para hacer executivas las providencias Eclesiásticas, 432. 11.
 Incompatibilidad, se reduce á tres especies, y cuáles sean, 124. 4.
 Incompatibilidad, cómo se exámine, 125. 5.
 Incompatibilidad legal, cuál sea, y su utilidad, 126. 7. 8. y siguientes.
 Incompatibilidad legal su necesidad de arreglarla, segun las circunstancias del tiempo, y los medios, que pudieran adoptarse, 130. 15. hasta el 17.
 Indulto del Viernes Santo, en qué causas tenga lugar, y á qué Tribunal han de remitirse por la Chancillería, 395. 4.
 Indultos de sentencias, quándo los concede la Cámara, 327. 128.
 Infamia, ó vileza, dista mucho de todos los Ciudadanos empleados en utilidad

del público, y las providencias tomadas en Mallorca á favor de los individuos descendientes de nacion Hebrea, 176. 43.
 Infamia. Véase Pena.
 Informacion de testigos, y declaraciones al actor antes de la contestacion de la demanda, no debieran admitirse, á excepcion de algunos casos privilegiados, que se especifican, 81. 33.
 Inhibitorias, cómo, y quándo deben despacharse, y la obligacion de las Justicias inferiores en este caso, 278. 43.
 Injurias, no se castigan de oficio, si dexa de agregarseles el uso de armas, ó efusion de sangre, 360. 44.
 Injusticia notoria, en qué casos no tiene lugar este recurso, y qué práctica observa el Consejo, 338. 8.
 Inmunidad de militares, cómo se substancia, y procede á la extraccion del reo, 369. 72.
 Inmunidad, quándo tengan lugar los articulos de esta, y cómo se pruebe, 398. 12. y 13.

In-

Inmunidad local, cómo se procede por las Justicias Reales, para que se declare contra el reo, 431. 8. 9. y 10.
 Inmunidad. Véase Violacion.
 Inquilino, si bastará al dueño de la casa qualesquiera causa de necesidad para expeler á aquel, 133. 3 y 4.
 Inquilino, cómo podrá solicitar su reintegro en la casa, de que fué despojado, 134. 5.
 Inquilino, si puede subarrendar, y en qué términos el conductor, id. 6.
 Inquilino, qué documento ha adoptado la práctica de suficiente en Madrid para despachar contra él la execucion, 135. 7.
 Inquilinos, por qué causas son despojados de las casas, que habitan, 132. 1. y 3.
 Inquisicion, cómo debe versarse su Tribunal en las competencias con los Jueces Reales, 297. 82.
 Instrumento, su diversidad, y la fe, que merece segun esta, haciendo prueba, ó semiplena prueba, 227. 13. y 14.
 Instrumento corroido, ó por

Tom. IV.

otra causa inculpable, perdido, por qué medios se justifique su contexto, 230. 20.

Instrumentos públicos, diferentes entre sí, pero dados en un mismo acto, á cuál de ellos debe darse fe, 229. 19.

Instrumentos, quándo deben exhibirse por las partes en los Juicios Civiles, 230. 21.

Instrumentos, destruyen las historias, y no dexan de ser auténticos, quando contienen privilegios, 241. 40.

Interrogatorio para la prueba, debe presentarse en lo criminal dentro de tercero dia, requiriéndose en otro igual término al Receptor, á quien tocarse el negocio, y debiendo este salir inmediatamente á evacuarle, 361. 47.

Interes de daño emergente, qué sea, y á quién se deban los del lucro cesante, 39. 41.

Interes de un diez por ciento, se mandan executar sin prueba alguna, id. 42. [®]

Intereses de lucro cesante, por qué medios se justifican, 40. 43.

Gg

In-

Intereses de intereses, quando sean lícitos en el Comercio, 39. 40.

Juego, si está prohibido á los menestrales en dias de trabajo, á qué horas, y baxo qué pena, 163. 26.

Juez, se mira obligado á decidir por el derecho, aunque le omitan los Abogados, 222. 2.

Juez, en caso de dubiedad racional, á favor de quién debe decidir los juicios: 245. 48.

Juez Real, en qué casos puede proceder contra Clérigos, ú otras personas privilegiadas, 388. 16.

Juez Real, debe zelar no se profanen los Templos, echando de ellos á los que turben su respeto, sin permitir se presenten en trages infames las personas de ambos sexos, 392. 23.

Juez Real, no puede mandarse comparecer por el Eclesiástico, ni poner en prision, sin noticia del Consejo. Véase Censuras.

Jueces Reales, proceden

contra los Clérigos defraudadores, y en otros casos. Véase Clérigos. Fuero.

Jueces Reales, quando pueden extraer á los reos del asilo sin licencia de los Eclesiásticos, y cómo han de versarse en estos casos, 441. 30.

Jueces Eclesiásticos, cómo deben proceder en los casos de violacion de la inmunidad por la Justicia Real, 443. 31.

Juicio ejecutivo, no debiera admitirse por cantidad inferior á la de quinientos reales, y en qué forma sería útil decidir los de esta calidad, 24. 10. 11.

Juicio ejecutivo, si puede convalidarse por el derecho superveniente, 25. 12. hasta el 14.

Juicio Criminal, y sus Preliminares, 340.

Juicio Ordinario, 62.

Juicio Eclesiástico, y sus Preliminares; 402. 1. y siguientes.

Junta Real de Comercio, y Moneda, su última forma de gobierno, y negocios de que conoce, 328. 129.

Juramento de calumnia, cuál sea,

sea, y por qué se estableció, qué uso tiene en el dia; y si sería mejor removerle del foro 76. 23. y 24.

Juramento de malicia, no debe univocarse con el de calumnia, y á qué terminen, id. 25.

Juramento decisorio, es un medio de prueba, que puede hacerse en juicio, y fuera de él, excepto en lo criminal, y su uso en el dia, 223. 5. y 6.

Jurisdiccion disputada entre dos territorios, no puede transigirse sin ciertos requisitos, 146. 10.

Jurisdiccion de los Obispos, no puede alterarse sin causa justa, 402.

Jurisdiccion enagenada por venta, está sujeta á tanteo, 323. 118.

Justicias inferiores, por qué causas deben conocer de las primeras instancias, y qué limitaciones padezcan aquellas, 77. 26. y 27.

Justicias del Reyno, sus obligaciones en quanto á las niñas, y niños vagos, sin distincion de fueros, y si sus providencias admi-

ten apelacion, 172. 39. y 40.

Justicias Ordinarias, y Militares, están obligadas á auxiliar á los dependientes de Rentes, en lo que necesiten de sus facultades, y cómo deben perseguir á los contrabandistas, 306. 99.

Justicias inferiores, deben dar cuenta á la Sala de las causas con separacion, 376. 91.

Legitimacion de la persona del actor, se disputa por dos medios, 74. 20.

Legos, por qué no son incapaces de la adquisicion de los diezmos, y qué concesiones han hecho de ellos los Pontífices, 423. 4. y 5.

Leyes, faltando para la decision en los asuntos de Indias, se recurre á las de Castilla, 246. 49.

Leva, modo de substanciar las causas de ella, y el valor, que tienen las certificaciones de los Curas, y Alcaldes de Barrio en

- quanto á los vagos , 398.
14. 15. y 16.
- Libelo , cómo se forma , y si debe usarse de medios subsidiarios en su pre-tension , 72. 17.
- Libro verde , registro , ó catálogo de descendientes , y otros , donde se escriban cosas , que pueden ser de nota á las familias , no pueden tenerse , y baxo qué penas , 206. 38.
- Libro de guardar Sala , qué particulares deben anotarse en él , 366. 61. y 63.
- Libros de Mercaderes , cuándo , y en qué términos deben exhibirse en juicio , 29. 21.
- Libros públicos , ó privados , qué fe merecen respectivamente en juicio , y los requisitos de que deben acompañarse para ello , 243. 43. y 44.
- Libros matrimoniales , y baptismales , en qué prueben , y en qué no , id. 44.
- Libros , lo respectivo á sus impresiones , y traduccion de los extrangeros pertenece al Consejo pleno , 314. III.
- Liquidacion , es difícil en el término del encargado , 35. 33.
- Locura , y ebriedad son excepciones , que no aprovechan al reo , si no prueba estaba poseido de ellas antes de cometer el delito , y la diferencia , que hay entre una y otra , 361. 48. y 49.
- Lucro , sus diferencias , cuándo será lícito , ó no , 38. 37. 38. y 39.
- Lucro cesante , y daño emergente deben calificarse en sus intereses , acreditándose los del primero por conjeturas , 40. 43.

M

- M**Aestros de coches , y otros Artesanos examinados , cómo deben ser incorporados en los Gremios , donde no lo esten 167. 31.
- Maestranteras , deben pechar durante el pleyto de hidalguía , pero no los Títulos de Castilla , 295. 79.
- Mandatario , debe tener un libro de cuenta , y razon de lo dado , y recibido para exhibirlo al mandante , 30. 22.

Ma-

- Mapas , su diversidad , y cuáles hacen fe en los juicios de confines , 234. 30.
- Mar , los delitos , que se cometen en él , por qué Juez deberán juzgarse , y en qué términos , 348. 21.
- Matrimonios indignos , si bastará sola la anuencia de los padres para contraerles sin pena , 150. 3.
- Mayorazgos , sería útil ceñir sus fundaciones , á ciertos límites , 123. 2. y 3.
- Menestral , ó Artista , que exerza un mismo oficio con la antigüedad de tres generaciones , y con utilidad notable al Estado , le promete el Rey entre otros privilegios el de nobleza , 202. 83.
- Menestrales , ó Artesanos , y otros , que se destinan al Comercio , deben tener domicilio fijo , 169. 34.
- Metropolitanos , su antigüedad , y jurisdiccion , cuál sea la del Primado , y cuál la de los demas Prelados , 403. 3. y 4.
- Militares , qué requisitos les son necesarios para obtener merced de hábito , 210. 96.
- Tom. IV.
- Militares , deben pagar los impuestos sobre los comestibles , como los demas vecinos , 309. 104.
- Militares , en qué cosas están sujetos á la jurisdiccion Ordinaria , 310. 105.
- Monteras caladas , sombreros caidos , y embozos , que cubran la cara , se hallan prohibidos 400. 17.
- Moratorias de gracia , quién las concede , 320. 113.
- Moratoria. Vease espera.
- Mugeres , no pueden asistir á las tabernas , posadas , mesones , y estancos hasta la edad de quarenta y cinco años , 400. 17.
- Mulatos , Negros , ó Moros , y sus descendientes , cuándo darán justa causa para el disenso de los matrimonios , que pretenden contraer , 213. 99.
- Multas aplicadas á penas de Cámara , cómo se justifica su pago , 276. 38.

N

- N**Egocios del Consejo pleno , 314. III.
- Nobleza , sus diferentes grados , 161. 21.
- Gg 3 No-

Nobles, qué caminos tienen para ejercitarse con utilidad, y sin descrédito, 199. 78.

Nobleza heredada, si es justa causa para disentir el matrimonio, con el que solo goza de privilegio, 203. 84.

Notarios, cómo deben versarse en las causas de incontinencia, y mugeres casadas, 413. 24

Notarios, sus Oficios son honoríficos, y de cuántas especies por el último establecimiento de su creación, y las qualidades, que han de tener, id. 26.

Nuevos diezmos, cuándo se principiaron á pagar, y qué costumbre sea necesaria para impedir su exacción, 422. 1. y 2.

Nunciatura de España, declara nulas por defecto de jurisdiccion las sentencias de la Gobernacion de Toledo, 417. 34.

O

Obligaciones, y delitos no se presumen sin una justificación concluyente,

420. 5.

Obispos, fundan su jurisdiccion contra los Regulares, 404. 5.

Oficiales de Sala, quién los nombre, y sus facultades, 368. 68. y 69.

Oficiales artistas, si deberán ser exáminados por los Veedores de los Pueblos, donde no tuvieron su aprendizaje, y cómo han de reclamar la reprobacion de su habilidad, 168. 32.

Oficios públicos, si pueden ser removidos de ellos los que les obtienen, y en qué términos, 119. 3. hasta el 6.

Oficios mecánicos, son todos honrados, y en qué grado de diferencia entre sí, 160. 19.

Oficios mecánicos, cuándo envilecen al que los exerció, y qué privilegios gozan los que los exercen. Véase Curtidor, y el §. 76. p. 196.

Oficios sórdidos, solo adormecen la hidalguía por el tiempo, que se exercen, 202. 82.

Oficios, y Artes, por qué no de-

deben impedir á los que las exercen, y sus descendientes el destino, ó profesion de mas honor en la República, 208. 92. 93. y 94.

Oficios mecánicos, si impedirán á los que les exercen el ingreso en algunas de las Ordenes Militares, 210. 95.

Oidores, que se ausentan, ó mueren antes de juntarse á votar los pleytos vistos, qué obligacion tienen en el primer caso, y lo que se practica en el segundo, 331. 8.

Omisiones de derecho padecidas por los Letrados, no perjudican á sus clientes, 71. 15.

Ordinaria de menores, qué sea, cuándo se pida, cómo se despacha, y qué efectos cause, 261. 18.

Padre de familias, que da su consentimiento para el matrimonio de sus hijos, por qué causa podrá despues retraerse de él, 156. 12.

Padre, que implora la restitucion contra su consentimiento, que dió á las bodas del hijo, si podrá detenerlas por sola esta causa, y la obligacion del Juez Eclesiástico en este caso, 158. 15.

Padres de familias, que abandonan sus hijos al ocio, no pueden impedir su recogimiento en los Hospicios, 190. 64.

Párrocos, no deben mezclarse en los abintestatos, 93. 12.

Pedimento de execucion contra el fiador por las resultas de un censo, 1.

Pedimento, solicitando execucion por una sentencia arbitraria, 18.

Pedimento de tasacion de unas costas, y por ellas el mandamiento de pago, 43.

Pedimento, solicitando se declare por pasado en autoridad de cosa juzgada un remate, id.

Pedimento contradiciendo la formacion de un concurso, 46.

Pedimento, solicitando el acreedor de un concurso se

Gg 4 vuel-

Nobles, qué caminos tienen para ejercitarse con utilidad, y sin descrédito, 199. 78.

Nobleza heredada, si es justa causa para disentir el matrimonio, con el que solo goza de privilegio, 203. 84.

Notarios, cómo deben versarse en las causas de incontinencia, y mugeres casadas, 413. 24

Notarios, sus Oficios son honoríficos, y de cuántas especies por el último establecimiento de su creación, y las qualidades, que han de tener, id. 26.

Nuevos diezmos, cuándo se principiaron á pagar, y qué costumbre sea necesaria para impedir su exacción, 422. 1. y 2.

Nunciatura de España, declara nulas por defecto de jurisdiccion las sentencias de la Gobernacion de Toledo, 417. 34.

O

Obligaciones, y delitos no se presumen sin una justificación concluyente,

420. 5.

Obispos, fundan su jurisdiccion contra los Regulares, 404. 5.

Oficiales de Sala, quién los nombre, y sus facultades, 368. 68. y 69.

Oficiales artistas, si deberán ser exáminados por los Veedores de los Pueblos, donde no tuvieron su aprendizaje, y cómo han de reclamar la reprobacion de su habilidad, 168. 32.

Oficios públicos, si pueden ser removidos de ellos los que les obtienen, y en qué términos, 119. 3. hasta el 6.

Oficios mecánicos, son todos honrados, y en qué grado de diferencia entre sí, 160. 19.

Oficios mecánicos, cuándo envilecen al que los exerció, y qué privilegios gozan los que los exercen. Véase Curtidor, y el §. 76. p. 196.

Oficios sórdidos, solo adormecen la hidalguía por el tiempo, que se exercen, 202. 82.

Oficios, y Artes, por qué no de-

deben impedir á los que las exercen, y sus descendientes el destino, ó profesion de mas honor en la República, 208. 92. 93. y 94.

Oficios mecánicos, si impedirán á los que les exercen el ingreso en algunas de las Ordenes Militares, 210. 95.

Oidores, que se ausentan, ó mueren antes de juntarse á votar los pleytos vistos, qué obligacion tienen en el primer caso, y lo que se practica en el segundo, 331. 8.

Omisiones de derecho padecidas por los Letrados, no perjudican á sus clientes, 71. 15.

Ordinaria de menores, qué sea, cuándo se pida, cómo se despacha, y qué efectos cause, 261. 18.

Padre de familias, que da su consentimiento para el matrimonio de sus hijos, por qué causa podrá despues retraerse de él, 156. 12.

Padre, que implora la restitucion contra su consentimiento, que dió á las bodas del hijo, si podrá detenerlas por sola esta causa, y la obligacion del Juez Eclesiástico en este caso, 158. 15.

Padres de familias, que abandonan sus hijos al ocio, no pueden impedir su recogimiento en los Hospicios, 190. 64.

Párrocos, no deben mezclarse en los abintestatos, 93. 12.

Pedimento de execucion contra el fiador por las resultas de un censo, 1.

Pedimento, solicitando execucion por una sentencia arbitraria, 18.

Pedimento de tasacion de unas costas, y por ellas el mandamiento de pago, 43.

Pedimento, solicitando se declare por pasado en autoridad de cosa juzgada un remate, id.

Pedimento contradiciendo la formacion de un concurso, 46.

Pedimento, solicitando el acreedor de un concurso se

- vuelvan á subhastar los bienes rematados en pública almoneda á favor de un tercero, como mayor postor, 58.
- Pedimento por la satisfaccion de una manda á virtud de cierta Cédula, ó papel simple, que se dice del testador, 86.
- Pedimento solicitando una viuda la quarta marital, 95.
- Pedimento en solicitud de la sucesion de un mayorazgo por ser falso el testamento posterior, en que se dió diverso orden de llamamientos, 100.
- Pedimento solicitando uno la posesion de un mayorazgo, á que fué llamado otro, por contravencion de este á una condicion puesta por el fundador, 108.
- Pedimento en solicitud de que un predio no debe sufrir cierta servidumbre de agua, 113.
- Pedimento solicitando un Apoderado removido sin causa, se le mantenga en su posesion, 117.
- Pedimento, ó demanda de incompatibilidad de un mayorazgo, 121.
- Pedimento en solicitud del despojo de un inquilino por necesitar el dueño la habitacion, 131.
- Pedimento solicitando una Villa eximida provision sobrecarta con insercion del privilegio de su jurisdiccion, 136.
- Pedimento de un padre por la restitution contra su licencia, prestada erroneamente al matrimonio de un hijo, para impedir la execucion del mismo, 148.
- Pedimento solicitando en parte de prueba el reconocimiento de una heredad litigiosa, 221.
- Pedimento de queja en la Chancillería, por no dar la Justicia inferior testimonio de la apelacion al que la interpuso, 252.
- Pedimento para que se vote un pleyto visto, y no determinado, 329.
- Pedimento de licencia para suplicar de un auto mandado executar sin embargo de suplicacion, 336.
- Pedimento fiscal, despues de retenida una causa en la Sala,

- Sala, y el de respuesta á este, 392.
- Pedimento de excarceracion de un preso por espon-sales, 417.
- Pedimento de contradiccion al antecedente, 418.
- Pedimento del comun de un Pueblo solicitando, que sus Curas Párrocos cesen en la fábrica de unas nuevas casas tercias, 421.
- Pedimento por recurso de fuerza, 426.
- Pena convencional, cuándo incurran en ella las partes en los compromisos, y si está obligado á restituir lo que recibió por la transaccion el que la impugnó, 34. 32. y 33.
- Pena de infamia, debe mirarse con horror, y algunos medios de evitarla, 177. 44. y 45.
- Pena, quando se execute despues de la muerte, ó en ausencia del reo, 362. 50.
- Pena de azotes, se executa sin embargo de suplicacion, y lo mismo los decretos de tortura, 397. 11.
- Penas temporales, solo pertenecen á la autoridad temporal, y lo dispuesto por la Legislacion de Indias sobre este punto, 411. 19. y 20.
- Pendencias, conversaciones, ó corrillos, en que se digan palabras contra la nobleza de alguno, no pueden obstarle; y el modo de hacer las pruebas de limpieza, y nobleza, 205. 88.
- Peritos, sus especies, y la diversidad de sus efectos en juicio, 231. 23. y 24.
- Peritos, si pueden ser recusados, por qué causas, y si el tercero, que elige el Juez, con el modo de evitar la recusacion de este, 232. 24.
- Perito nombrado en caso de discordia, si deberá estarse á su declaracion, y si aquel se hallará obligado á seguir el dictámen de alguno de los discordantes, id. 25. y 26.
- Perito, debe contenerse en los cancelos de su propia arte, y modos de evitar su exceso con los requisitos, que exigen sus declaraciones para ser creidos, 233. 27.
- Perito, cuándo no esté obli-ga-

- gado el Juez á pasar por sus declaraciones contra lo mismo, que percibió en la inspeccion ocular, 235. 30.
- Perpetuidad de oficios, por quén se concede, 327. 129.
- Pesca, cuánto conviene su fomento, y medios nuevamente adoptados por el Soberano á este fin, 193. 71. y 72.
- Plateros, no pueden comprar alhajas sin licencia de la Justicia 401. 19.
- Pleytos de cuentas, y agravios, que regularmente se deducen contra ellas, 32. y 33. 27. 28. y 29.
- Pleytos de pobres, por quienes se defiendan, 71. 15.
- Pleytos, qué tiempo deben durar en ambos fueros, 85. 37.
- Pleytos, dentro de qué tiempo deben votarse despues de vistos en las Chancillerías, y en Navarra, 330. 5.
- Pleytos, como se determinen en ausencia, ó muerte de alguno de los Jueces, que los vieron, y la práctica del Consejo, 331. 8. y 9.
- Pobres mendígos, las reglas de policia, que deben observarse para su recogimiento en Madrid, 190. 65.
- Pobres, cómo, y por quienes se defienden en los juicios criminales de la Chancillería, 360. 45.
- Poder especial, en qué causas se requiera, 282. 52.
- Policia, y buen gobierno, sus providencias comprehenden á los Militares 310. 105.
- Posiciones, cuándo ha lugar á ellas, y por qué fueron introducidas en el foro, no puede jurarlas el que no litiga, y quales deben admitirse, 83. 35.
- Potestad temporal, no puede juzgar sobre el dogma en caso alguno, 409. 17.
- Potestad Eclesiástica, cuál sea, 410. 18.
- Práctica, ó estilo de Tribunales, en cuántas especies se dividen, y su influxo en la determinacion de las causas, 247. 51.
- Prelados Seculares, y Regulares, cómo han de proceder en la correccion, y castigo de sus súbditos, y cuándo cometerán fuerza, 437. 21. y 22.

Pre-

- Preliminares al Juicio Ordinario, 62.
- Presidarios con retencion, no pueden concederseles licencias, ó destinos para servir en casas particulares: cómo ha de levantarseles la retencion, y evitar su desercion: dónde deben destinarse los desertores, y por qué tiempo, 312. 109.
- Presidarios, que cumplen sus condenas á voluntad de la Sala, cómo han de solicitar su libertad, y qué tiempo se descuenta á los que le tienen fixo por la sentencia, 377. 93.
- Presidios, no pueden imponerse á los legos por los Jueces Eclesiásticos, 408. 15.
- Presos, no deben ser conducidos á la Chancillería, quando los autos vienen por apelacion, sino en ciertos casos, 280. 45.
- Presos, no deben estar en la cárcel mas de veinte y quatro horas sin visitarse, 368. 68.
- Prescripcion, se interrumpe por varias causas, es excepcion frecuente en los contratos de censo, 5. y 6. 10. y 11.
- Prescripcion en la via executiva quando no corre, 6. 12.
- Presunciones, su diversidad, qué género de prueba hacen, y sus efectos, 235. 32.
- Prevaricato, qué delito sea, 72. 16.
- Primicias, siguen el mismo concepto de los diezmos, 425. 11.
- Prision, se reduce á ella al executado, si no señalase bienes de que pagar despues del mandamiento de apremio, 44. 2.
- Prision, cuándo se reduce á ella al acusado, 350. 26.
- Privilegios, cómo se pierden, 147. 12.
- Privilegios, quién concede los de hidalguía, y las dispensas de no haberse confirmado otros particulares, 327. 128.
- Privilegios exclusivos, son dañosos al Comercio, 185. 56.
- Proceso, en qué caso podrá compilarle el Juez por sí, y sin Escribano, 228. 14.
- Procesos, que van al Consejo

jo

- jo por segunda suplicacion, cómo se devuelven á las Audiencias, y á costa de quién, 340. 11.
- Procesos, ó causas privilegiadas, y no privilegiadas, cuáles deben ser preferidas, para su determinacion, 374. 84.
- Procesos de Granada, cómo se distribuyen entre los Subalternos de las Salas del Crimen, 375. 86.
- Procesos retenidos en la Chancillería, cómo se substancian, 395. 6.
- Procesiones, no deben hacerse de noche, ni permitirse en ellas empalados, danzas, y otros espectáculos, 390. 21.
- Proclamas. Vease Amonestaciones.
- Procuradores, son oficios de honor en España, 63. 3.
- Procuradores, sus obligaciones, presentacion de poder, regulacion de salarios, y de quiénes deben cobrarles, id. 4.
- Procuradores en la Chancillería de Granada, no pueden hablar desde sus asientos, 65. 5.
- Procuradores, quiénes lo sean en los Pueblos, donde no hay estos oficios, 244. 47.
- Procuradores de Pobres, sus obligaciones en lo criminal, y las de todos en esta especie de juicios, 360. 45. 46. y 47.
- Procuradores, no pueden hacer pedimentos para presentarse en las cárceles á nombre de sus partes, y otras de sus obligaciones, 280. 47.
- Procuradores del Consejo, cómo se reciban, cuántos sean, y en qué Tribunales de Madrid actúen, 281. 48.
- Procuradores del Consejo, cómo deben pedir las Sobrecartas, y por qué Escribanías, id. 49.
- Procuradores de Madrid, se les confieren las defensorías, y curadorías *ad litem*, 283. 53.
- Procuradores, que renuncien sus oficios, deben practicar antes ciertas diligencias, y las obligaciones de los que han de sucederles, 281. 50.
- Procuradores, deben devolver los pleytos por fin de año, 282. 51.

Pro-

- Procuradores de Granada, cuántos sean, 281. 49.
- Promotores Fiscales, qué sean, y quienes se nombren solo Fiscales, 301. 89.
- Promotores Fiscales, no deben entrometerse de su autoridad á los negocios entre partes, y otras de sus obligaciones, especialmente en las causas de incontinencia, 412. 23. y 24.
- Promotores Fiscales Eclesiásticos, su qualidad, y obligaciones, id. 22. y siguientes.
- Propinacion de veneno cómo se pruebe, 346. 17.
- Provisiones incitativas, qué sean, 79. 31.
- Provisiones para hacer saber el estado de un pleyto por retardado, cuándo se despachen, 262. 19.
- Provisiones ordinarias de tránsitos, cuándo, á quienes se den, y con qué facultades, 345. 16.
- Provisiones secretas, con qué formalidades se libran, 366. 62.
- Provisiones, ó despachos, en qué términos deben formarse por los Escribanos del Crimen, 368. 67.
- Provisiones, no pueden darse diferentes por cosas, que pueden ir en una sola, 291. 74.
- Provisores, deben consultar los negocios arduos con los Prelados, y otras de sus obligaciones, así en conocer, como en el modo, 407. 11. 12. 13. y 14.
- Prueba, á quién incumbe, y cuál es la mas favorable, de las que son equívocas, 222. 3.
- Prueba, cuántos modos hay de hacerla, y cuál se llamará concluyente, 223. 4.
- Prueba, cómo deberá admitirse en segunda instancia, y con qué diferencia en ciertas causas, 279. 44.
- Prueba, en los juicios criminales, cómo se execute, y en qué términos se ratifiquen los testigos en el Tribunal de la Inquisicion, 362. 51. y 52.
- Prueba, para evitar la pena de infamia, en qué tiempo tendrá lugar, 397. 9. y 10.
- Pruebas, y diligencias en negocios de Granada, y dentro de las cinco leguas, no corresponden á Receptor, 268. 32.

Prue-

Prueba. Véase Juramento, Confesion, Testigos, Instrumento, Escritura, Vista de ojos, Adminículos, Peritos, Presunciones, Sentencias, Fama, Historia, Argumento, Registros, Libros, Receptores, Delitos, Careo.

Publicacion de probanzas, si es, ó no necesaria en el juicio, y en qué consiste, si despues de ella se admiten otras pruebas de testigos, ó sola la produccion de instrumentos, 244. 46.

Q

Quarta marital, su origen, y causa de su establecimiento, 96. 1.

Quarta marital en España, cómo se entienda, quién la debe gozar, y en qué términos, 97. 2. hast. el 5.

Quarta Parroquial, cómo se entienda, 100. 8.

Quarto pregon, en qué estado del Juicio Ejecutivo tiene lugar, 44. 1.

Querrela de Sala contra la sentencia de remate; cuándo se intenta en Granada, y qué efecto debe causar,

45. 4.

Querrela, no se presume calumniosa, cuándo se interpone por ciertas personas, ó en crímenes de lesa Magestad, 349. 25.

Quiebra, ó bancarrota, cuándo se presume dolosa, sus diferencias, y efectos, 56. 23. y 24.

Quiebras de monedas falsas, y otras, se suelen abonar en los juicios de cuentas, 33. 30.

R

R Apto, que pena merece, y si puede procederse de oficio en este delito, 383. 4.

Rapto, uno es de violencia, y otro de seduccion, id. 5.

Rapto, con qué pena se castiga hoy, id. 6. y 7.

Receptores, cuántos son en el Tribunal de Granada, en qué clases se dividen, qué qualidades han de tener para su recibimiento, y sus obligaciones respectivas, 263. 22. hasta el 26.

Receptores de las Audiencias de Indias, cuántos deben ser, 264. 24.

Receptores, no pueden llevar

var Oficiales á comisiones por pretexto alguno, 265. 27.

Receptores del Consejo, su número, qualidad, y obligaciones, id. 261. 28.

Receptores del Consejo, cómo turnan para las comisiones, y sus privilegios, 266. 29. 30.

Receptores, que salen á hacer las probanzas, no pueden ejecutarlo por interrogatorios, que no estén firmados de Letrado, ni en pleytos, cuyo valor baxe de mil ducados, excepto los que se expresan, 264. y 266. 25. y 31.

Receptor, deberá pagarle la parte, que lo solicita, y en qué términos, id. 31.

Residencias por poder, dónde se consigue el darlas, 320. 113.

Recurso de injusticia notoria, á virtud del qual vienen los autos con calidad de la vista, se resuelve sin mas papeles, y peditamentos, y en qué casos no, 261. 16.

Recurso de nuevos diezmos, es privativo de la autoridad del Consejo, y lo

mismo el de las nuevas primicias, 425. 11.

Recursos de quejas de las Chancillerías y Audiencias, dónde se instauran, 320. 113.

Recursos de fuerza introducidos por los Administradores de Rentas de la Real Hacienda, los de Jueces de comision de Madrid, Alcaldes de Corte, y los de providencias del Señor Patriarca pertenecen al Consejo en Sala primera de Gobierno, 315. 112.

Recurso de fuerza últimamente observado, y reconocido por la Potestad espiritual, á qué termina, 410. 18.

Redargücion de falsedad, qué efectos causa en lo civil, 106. 7.

Redencion de un censo, dónde, y en qué términos debe executarse, 6. y 7. 14. y 15.

Redencion de Cautivos, es negocio del Consejo pleno, 314. 111.

Regalías, en cuántas especies se dividen, y la enumeracion de las que corresponden á cada especie, 140. 4. 5. y 6.

Re-

- Regentes, Ministros de las Audiencias, Intendentes, Corregidores, y otros Gefes no pueden ser arrestados por los Capitanes Generales, y Presidentes de las Audiencias, 307. 100.
- Regidor, cómo podrá ser elegido Alcalde, y cómo podrá tener Regimiento un Escribano, 327. 127.
- Registros, qué sean, y qué prueba hacen, 243. 43.
- Regulares, cómo deben ser castigados sus delitos, quando no sean gravísimos, 356. 37.
- Regulares, cómo se deben terminar sus causas, 406. 10.
- Relatores, no puede haberlos en los Tribunales Eclesiásticos, excepto en la Nunciatura: cuántos sean los de la Chancillería, y sus obligaciones, 287. 64 y 65.
- Relatores, cuándo deben hacer relacion de palabra, cuándo por escrito, y en qué términos, id. 65. y 67.
- Relatores de Navarra, han de ser naturales, y á qué comisiones pueden salir, 288. 66.
- Relatores, qué deben practicar para hacer los memoriales ajustados con citacion de las partes, cuántos sean en el Consejo, y el modo con que se eligen, 289. 68. 69.
- Relatores, deben ser Abogados, cautos, y sigilosos, y cómo han de portarse en su oficio, 288. 67.
- Relatores, qué autos firman, 289. 70.
- Relatores del Crimen, cuántos sean en Madrid, cuántos en Granada, y sus peculiares obligaciones, 373. 82. y siguientes.
- Relatores, asisten á las confesiones de los reos, y por qué mano cobran los derechos de los ausentes, 374. 85.
- Religiosos legos expulsos, quedan sujetos á la jurisdiccion Ordinaria, excepto en lo perteneciente á la observancia de los votos, que profesaron, 354. 32. y 33.
- Remate judicial, trae preparada execucion, 6. 13.
- Remate celebrado legítimamente, no admite rescision, excepto en los casos, que se especifican, 19. y 20. 2. y 3.

Re-

- Remate para el abasto de carnes, cómo debe celebrarse, 61. 5.
- Reo negativo en el tormento, debe ser absuelto de toda pena corporal, imponiéndosele arbitraria, 372. 79. y 80.
- Reo puesto en la Capilla, puede la Sala mandar se le reciba confesion en descubrimiento de la verdad, 380. 102.
- Reos, cuáles deben destinarse á las minas del azogue, y cuáles á los Presidios de Africa, 377. 92.
- Reos, cuáles podrán ser aplicados á las armas, cuáles no, y en qué términos á la Marina, 378. 94. y 95.
- Repartidor de negocios, cuáles sean sus obligaciones, y las de los Receptores, 369. 70.
- Requisitorias para pedir reos desde el Reyno de Portugal, cómo deben instruirse, y en qué términos habrán de cumplimentarse, 357. 39.
- Restitucion *in integrum*, qué efectos causa contra la sentencia, y en qué ca-
- sas se admita este remedio, 251. 59.
- Retencion de Cédulas, dónde se intente, 325. 124.
- Rifas, están prohibidas, 402. 20.
- Riqueza en un noble, y pobreza en otro, si será justa causa para disentir el matrimonio, 203. 84.
- Rueda de presos, cómo se executa, y á qué efecto, 365. 60.
- S**
- Sala primera de Gobierno del Consejo, de qué negocios conoce, 315. 112. y 113.
- Sala segunda de Gobierno, cuáles son sus asuntos, 321. 114. y 115.
- Sala de Justicia del Consejo, de qué negocios conoce, y en qué términos, 325. 123. y 124.
- Sala de Provincia del Consejo, qué negocios la son peculiares, id. 125.
- Sala de Mil y Quientas, qué negocios la corresponden, 322. 116. y sig.
- Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, de qué negocios conoce, y las obligaciones

Hh

nes

Tom. IV.

- Regentes, Ministros de las Audiencias, Intendentes, Corregidores, y otros Gefes no pueden ser arrestados por los Capitanes Generales, y Presidentes de las Audiencias, 307. 100.
- Regidor, cómo podrá ser elegido Alcalde, y cómo podrá tener Regimiento un Escribano, 327. 127.
- Registros, qué sean, y qué prueba hacen, 243. 43.
- Regulares, cómo deben ser castigados sus delitos, quando no sean gravísimos, 356. 37.
- Regulares, cómo se deben terminar sus causas, 406. 10.
- Relatores, no puede haberlos en los Tribunales Eclesiásticos, excepto en la Nunciatura: cuántos sean los de la Chancillería, y sus obligaciones, 287. 64 y 65.
- Relatores, cuándo deben hacer relacion de palabra, cuándo por escrito, y en qué términos, id. 65. y 67.
- Relatores de Navarra, han de ser naturales, y á qué comisiones pueden salir, 288. 66.
- Relatores, qué deben practicar para hacer los memoriales ajustados con citacion de las partes, cuántos sean en el Consejo, y el modo con que se eligen, 289. 68. 69.
- Relatores, deben ser Abogados, cautos, y sigilosos, y cómo han de portarse en su oficio, 288. 67.
- Relatores, qué autos firmen, 289. 70.
- Relatores del Crimen, cuántos sean en Madrid, cuántos en Granada, y sus peculiares obligaciones, 373. 82. y siguientes.
- Relatores, asisten á las confesiones de los reos, y por qué mano cobran los derechos de los ausentes, 374. 85.
- Religiosos legos expulsos, quedan sujetos á la jurisdiccion Ordinaria, excepto en lo perteneciente á la observancia de los votos, que profesaron, 354. 32. y 33.
- Remate judicial, trae preparada execucion, 6. 13.
- Remate celebrado legítimamente, no admite rescision, excepto en los casos, que se especifican, 19. y 20. 2. y 3.

Re-

- Remate para el abasto de carnes, cómo debe celebrarse, 61. 5.
- Reo negativo en el tormento, debe ser absuelto de toda pena corporal, imponiéndosele arbitraria, 372. 79. y 80.
- Reo puesto en la Capilla, puede la Sala mandar se le reciba confesion en descubrimiento de la verdad, 380. 102.
- Reos, cuáles deben destinarse á las minas del azogue, y cuáles á los Presidios de Africa, 377. 92.
- Reos, cuáles podrán ser aplicados á las armas, cuáles no, y en qué términos á la Marina, 378. 94. y 95.
- Repartidor de negocios, cuáles sean sus obligaciones, y las de los Receptores, 369. 70.
- Requisitorias para pedir reos desde el Reyno de Portugal, cómo deben instruirse, y en qué términos habrán de cumplimentarse, 357. 39.
- Restitucion *in integrum*, qué efectos causa contra la sentencia, y en qué ca-
- sas se admita este remedio, 251. 59.
- Retencion de Cédulas, dónde se intente, 325. 124.
- Rifas, están prohibidas, 402. 20.
- Riqueza en un noble, y pobreza en otro, si será justa causa para disentir el matrimonio, 203. 84.
- Rueda de presos, cómo se executa, y á qué efecto, 365. 60.
- S**
- Sala primera de Gobierno del Consejo, de qué negocios conoce, 315. 112. y 113.
- Sala segunda de Gobierno, cuáles son sus asuntos, 321. 114. y 115.
- Sala de Justicia del Consejo, de qué negocios conoce, y en qué términos, 325. 123. y 124.
- Sala de Provincia del Consejo, qué negocios la son peculiares, id. 125.
- Sala de Mil y Quientas, qué negocios la corresponden, 322. 116. y sig.
- Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, de qué negocios conoce, y las obligaciones

Hh

nes

Tom. IV.

- nes de su Gobernador, 335. 18. y 19.
- Sala pública de la Chancillería, tiene un libro, donde se sientan las dependencias, que ocurren, 292. 75.
- Salas del Crimen, cuáles sean sus funciones, las de los Alcaldes de Hijosdalgo, y otros dependientes, cuyas obligaciones respectivas se enuncian, 394. 2. y siguiente.
- Saleta ordinaria, de cuántos Señores se compone, 375. 88.
- Sequestro, está prohibido en el exordio de los Juicios, y cuándo es necesario, 76. 22.
- Sentencia, qué sea, cuál se llama definitiva, cuál interlocutoria puramente, cuál con fuerza, á qué clase se agrega la provisional, y si es, ó no apelable, 246. 52. y 53.
- Sentencia arbitraria, es executiva, pero no puede darse extension alguna á sus palabras, 19. 1.
- Sentencia arbitraria, para ser executiva, debe tener tres calidades, id. 2.
- Sentencia arbitraria en materia de cuentas, cómo, y cuándo será executiva, 21. 5. y 6.
- Sentencia de remate, no produce excepcion de cosa juzgada, 35. 33.
- Sentencia, que recae en causa criminal por puras presunciones, no puede ser sin embargo de suplicacion, 236. 32.
- Sentencia, debe pronunciarse por escrito, y hacerse en ella expresion sobre las costas, 248. 55.
- Sentencia inapelable en lo principal, puede no serlo en quanto á las costas, y en alguna otra qualidad, que comprehenda, 249. 56.
- Sentencia interlocutoria, qué remedios hay contra ella, 250. 57.
- Sentencia dada por el Consistorio, es inapenable, pero queda contra ella el recurso de nulidad, id. 58.
- Sentencia, en qué negocios se extiende formalmente, y cuáles se publican por auto, 257. 9.
- Sentencia para declararse por pasada en autoridad

- de cosa juzgada, qué requisitos preceden en la Chancillería, 261. 17.
- Sentencia, cuándo no podrá executarse sin embargo de suplicacion en lo criminal, 333. 13.
- Sentencia de revista, cuándo, y en qué sea suplicable, 337. 3.
- Sentencia de la Sala de Provincia del Consejo, confirmando, ó revocando la de los Tenientes, es insuplicable, id. 5.
- Sentencia en los procesos de heridas, se suspende hasta comprobar la muerte, ó sanidad de aquellos, y la práctica de su comprobacion, 364. 57. y 58.
- Sentencia de muerte, cuándo, y por qué se executen en la misma cárcel, 380. 101.
- Sentencia de muerte, cómo, y con asistencia de quién se notifique, id. 102.
- Señalamiento de pleytos, debe hacerse por la Chancillería de Granada con arreglo en todo á la práctica del Consejo, y cuál sea esta, 276. 39.
- Señores de vasallos, y Títulos de Castilla, no pechan durante el pleyto de sus hidalguías, sino en ciertos casos, 295. 79.
- Señorío enagenado por donacion remuneratoria, si habrá lugar á su redencion, 323. 120. y 121.
- Servidumbre de agua, cómo se adquiere, y destruya, 115. 2. 3. y siguientes hasta el 7.
- Simancas, qué fe merecen los testimonios, sacados de su archivo, 146. 12.
- Sobrantes de Propios, pueden imponerse por los Pueblos á censo, sobre la Real Renta del Tabaco, 17. 36.
- Sobrerondas, con qué fin se establecieron, 400. 17.
- Sumario, estando concluido, cómo se pasa á la substanciacion progresiva en la Chancillería, 359. 42. hasta el 45.
- Súplica, no tiene lugar en los autos de vista, que acostumbra la Sala, quando la execucion viene expedida sin legitimidad, 27. 18.
- Súplica, de qué providencias tendrá lugar, 28. 19. 20.
- Súplica, no tiene lugar de la

confirmatoria de sentencia arbitraria, y ménos de la admision, ó repulsa de las Escrituras en segunda instancia, 330. 6.

Súplica, no tiene lugar en las determinaciones, que se toman en las visitas de cárceles, 332. 10.

Súplica, no se admite á los reos condenados á destierro por providencia mandada executar, hallandose sueltos de la cárcel, 337. 2.

Súplica, no tiene lugar de las sentencias confirmatorias, ó revocatorias del Consejo de las providencias de los Tenientes de Villa, ó Alcaldes de Provincia, y qué remedio reste, con lo que sería util reformar, id. 5. y 6.

Súplica, de qué negocios podrá interponerse en la Sala de Mil y Quinientas, y de quáles no, 338. 7.

Substanciacion de las primeras, y segundas instancias en la Chancillería de Granada, y demas Tribunales superiores de su Provincia, 253.

T

TAchas de testigos presentados en la primera instancia, cuándo podrán producirse en la segunda, 279. 44.

Tanteos, incorporacion, ó reversión á la Corona, dónde se intenten, y cómo se substancian, 322. 118.

Tasa, sería util extender á todo el Reyno el privilegio de esta, concedido á los inquilinos de Madrid, 132. 2.

Tasa de granos se halla abolida, 186. 57.

Tabernas, y posadas públicas, qué providencia han de tener en su gobierno, 400. 17.

Territorio de Ordenes, cómo deben executarse en él las insaculaciones, y elecciones de Oficiales de Justicia, 270. 36. y 37.

Tercero excluyente, que sale al juicio de revista, si hará mudar de estado la causa, 262. 21.

Términos concedidos en el progreso del juicio, si son apelables, 84. 36.

Términos, si puede concederse su division, ó exención de jurisdiccion en ellos por

por los Señores de vasallos, 144. 7. y 8.

Testamento nuncupativo, cómo se forma, y lo expuesto, que se halla á suposiciones, 89. 5. y 6.

Testigos presentados en el juicio executivo, vuelven á declarar en el ordinario, 35. 33.

Testigos, qué se merecen en calificacion de una voluntad nuncupativa, y qué circunstancias hayan de tener, 90. 7.

Testigos, cuántos hacen prueba, á qué alcanza la executada por ellos, qué requisitos exige, hasta qué número pueden recibirse, y cuándo debe este limitarse, 226. 10. y 11.

Testigos, pueden ser varios y no por ello se presumen falsos: qué mérito tienen sus deposiciones en diversas causas, y quáles sean sospechosos, id. 12.

Testigos, sus clases, id.

Testigos referentes á historias, reciben de ellas su fe, 240. 40.

Testigos menores, exentos, ó extrangeros, cómo se procede con ellos, 363. 55.

Testimonios de apelacion cómo deberán extenderse por los Escribanos, así en negocios civiles, como criminales, 253. 2.

Tierras incultas, dónde, y cómo se instaure la pretension, para romperlas, 314. 111.

Tormento, cuándo se pone al reo á esta cuestión, y lo repugnante de este remedio, 370. 75. y 76.

Tormento, se dá con dos fines, y á qué tiempo purgando al reo negativo sus indicios en él, 372. 79. y 80.

Tormento, quando se execute en los procesos militares, 373. 81.

Tribunales superiores, deben remitir los procesos venidos por recursos de fuerza á los Jueces Reales, á quienes pertenezcan, aunque hubiesen tolerado á los Eclesiásticos su conocimiento, 427. 1.

VAgos nobles, deben destinarse á las armas con calidad de distinguidos, 158. 18.

Va-

- Vagos extranjeros, y naturales, quáles deben reputarse por tales, y qué aplicación ha de darseles, 170. 35. y 36.
- Vagos, quienes se tengan por tales, y qué destino se dé á los desechados por el Ejército, y Marina, 172. 38. y 39.
- Vagos, no deben dexar de aplicarse por equidad á sus destinos, y la obligación de los Fiscales del Rey sobre estos disimulos, 398. 14.
- Vagos, cómo se substancien las causas de estos ante las Justicias ordinarias, y para su aprobación en la Sala, 399. 13.
- Verdad, que ha de buscar el Juez en la decision de los negocios, cuál sea, 248. 54.
- Vicarios Generales, su origen, y jurisdiccion, la de los Delegados, y Ordinarios, 404. 5. y 6.
- Vicarios Generales, cómo han de determinar las causas leves, y á quién han de cometer las probanzas de las graves, 412. 21.
- Vicarios foraneos, cuál sea su origen, y jurisdiccion con otros de sus obligaciones, 415. 29.
- Vicarios foraneos, pueden ser removidos al arbitrio de los Obispos, y quáles sean sus privilegios, 416. 31.
- Visitas de cárcel, qué facultades tienen en todas ellas los Oidores, y Alcaldes del Crimen, 332. 10. 11. y 12.
- Visita Eclesiástica, por dónde debe empezarse, y dentro de qué tiempo ha de repetirse, 414. 27.
- Visita, procediendo en los Juicios de ella á imponer ciertas penas, comete fuerza el Eclesiástico, 437. 20.
- Visitadores Eclesiásticos, que necesitan las personas de los legos, deben pasar á la Real Justicia los officios correspondientes, y á qué horas han de ocuparles en estas diligencias, 414. 28.
- Visitadores Eclesiásticos, quáles sean sus obligaciones, id. 27.
- Vista de ojos, ó evidencia del hecho, cómo se execu-

- cute para hacer prueba, 231. 22.
- Violacion de la inmunidad local, se instruye por el Eclesiástico, y cómo se castiga, 443. 31.
- Viuda, qué circunstancias han de concurrir en ella, y á qué tiempo para gozar la quarta marital, 97. 3. y siguientes.
- Vizcainos, quáles gozan del privilegio de no sufrir pena afrentosa, 372. 78.
- Ultima voluntad, puramente espiritual, puede ser conmutada por los Obispos, y en qué términos, 113. 11.
- Ultima voluntad, de que no consta en el testamento, cómo se prueba, y qué requisitos haya de tener la Cédula, que se presente como parte de aquel, 88. 3. y 4.
- Usura, en qué se diferencia del interes, qué privilegios se pierden por ella, y si el instrumento, que la embebe tiene preparada execucion por el capital, 36. 34. y 35.
- Usura, en qué contratos puede recaer, y qué regla general se dará para averiguarlo, 37. 36.

FIN.



BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



EVOC
TECA